INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

CH

D

E

F

N

O

P

Q

R

S

T

U

V

W

Y

Z

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

7. Obra Social del Poder Judicial. Aumento de la mensualidad de sus afiliados: p. 391.
8. Nómina de conjueces para los juzgados federales. Año 1966: p. 392.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Ver: Constitución Nacional, 6.

ACTOS DE SERVICIO.

Ver: Jubilación de empleados ferroviarios, 2; Jurisdicción y competencia, 21; Pensiones militares, 1.

ACTOS ILICITOS.

Ver: Aduana, 4.

ACTOS JURIDICOS.

Ver: Interpretación de los actos jurídicos, 1.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Ver: Recurso de amparo, 3; Recurso extraordinario, 103, 104.

ADMINISTRACION PUBLICA.

Ver: Contrato, 1.

ADUANA (1).

Infracciones.

Alteración del destino.

1. En los supuestos de franquicias de orden personal no es absoluta la exigencia de la conservación indefinida del destino de los objetos importados: p. 7.

2. Los beneficios acordados a los pasajeros y diplomáticos, respecto de objetos importados, no pueden considerarse excluyentes de toda participación ulterior de terceros y reservados al exclusivo uso personal de aquéllos: p. 7.

3. La sola pertinencia del uso personal, en los supuestos de objetos introducidos bajo franquicias por pasajeros de retorno de países no limítrofes, es inadmisible. La solución no varía en presencia de lo dispuesto por el art. 171 de la Ley de Aduana (T. O. en 1956), pues éste se refiere a franquicias de fomento: p. 7.

4. La mera venta privada a un tercero de un mueble usado, introducido bajo el régimen del decreto 15.085/45, no configura acto ilícito: p. 7.

5. La introducción de efectos de uso personal, a título de equipaje, no tiene el carácter de operación comercial o de importación de mercaderías con franquicia de fomento, a que se refiere el art. 171 de la Ley de Aduana —T. O. en 1956— (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury): p. 7.

6. El decreto 15.085/45, sobre régimen para el despacho de equipajes pertenecientes a pasajeros que llegan al país, no contiene restricciones a la disposi-

(1) Ver también: Constitución Nacional, 21, 26; Recurso de amparo, 15, 16, 18; Recurso extraordinario, 28.

ción posterior de los efectos de uso personal. La prohibición de comercializar efectos, introducidos por pasajeros de cualquier categoría o en franquicia diplomática, aparece mediante el art. 14 de la ley 14.792 sancionada a título de nueva norma legal (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury): p. 7.

7. Las enajenaciones de los efectos introducidos con franquicias al amparo de lo que entonces disponía el art. 6 del decreto 15.085/45, efectuadas con posterioridad por los beneficiarios y sin noticia de las autoridades aduaneras, configuran uno de los tipos de fraude previstos en los arts. 150, inc. e), de la Ley de Aduana (T. O. en 1962), 51 de la ley 11.281 y 2, 6 y 14 de la ley 14.792. El hecho de que esta última ley haya sido promulgada después de las aludidas enajenaciones, carece de significación a los fines del caso, pues la fecha cierta de las operaciones entre las partes, derivada de las confesiones prestadas en la instancia sumarial, no es oponible a la Aduana, en virtud de lo dispuesto por el art. 1034 del Código Civil (Voto de los Doctores Carlos Juan Zavala Rodríguez y Amílcar A. Mercader): p. 7.

AGIO.

Ver: Recurso extraordinario, 17, 103, 104, 173, 174, 175.

ALLANAMIENTO A LA DEMANDA.

1. El allanamiento a la demanda de desalojo no importa renuncia del privilegio que el art. 7 de la ley 3952 acuerda a la Nación: p. 69.

ALBACEA.

Ver: Recurso extraordinario, 180.

AMNISTIA [1].

1. Con arreglo al art. 478 del Código de Justicia Militar, si bien la amnistía extingue la acción penal y la pena con todos sus efectos, ello no implica la reincorporación del amnistiado ni la restitución de los derechos perdidos, salvo cuando la ley así lo establezca expresamente: p. 460.

2. No corresponde asignar al art. 3 de la ley 14.436 el alcance de una derogación expresa o tácita del art. 478 de la ley 14.029 (Código de Justicia Militar): p. 460.

3. La norma del art. 478 del Código de Justicia Militar no importa una restricción de las facultades legislativas, acordadas con igual grado a los legisladores de todos los tiempos; tampoco una limitación al poder derogatorio de las normas posteriores de igual jerarquía. Es sólo un criterio de interpretación dirigido a los órganos de aplicación de la ley, entre otros, los jueces, cuya validez no cabe cuestionar sino con base constitucional: p. 460.

4. La amnistía, si bien es un acto político que interesa al orden de las relaciones que crea la convivencia nacional y tiende a imponer el olvido de determinados acontecimientos, no supone, por sí misma, la necesaria e integral restitución de las cosas al estado que tuvieron antes de que se produjeran tales su-

(1) Ver también: Constitución Nacional, 44.

APORTES.

ARANCEL.

ARBITRAJE.

ARRENDAMIENTOS RURALES.

ARRESTO.

ASOCIACIONES PROFESIONALES.

AUTONOMIA PROVINCIAL.

B

BANCO.

BANCO DE LA NACION.

1. El gravamen establecido por la ley 5880 de la Provincia de Buenos Aires sobre la energía eléctrica consumida no está comprendido por el art. 21 del decreto-ley 13.129/57 (Voto del Doctor Pedro Aberastury): p. 568.
2. La exención del art. 21 del decreto-ley 13.129/57 no comprende el gravamen establecido por la ley 5880 de la Provincia de Buenos Aires sobre el consumo de energía eléctrica, pues no se vincula ni con los servicios de los inmuebles del Banco de la Nación, ni con su utilización o colonización (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 568.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL (1).
Régimen legal.

1. La inembargabilidad establecida en el art. 20 de la Ley Orgánica del Banco Hipotecario Nacional es invocable tanto por el Banco como por el titular del préstamo, cuyo techo la ley protege por razones de interés general: p. 98.
2. La cláusula de inembargabilidad del art. 20 del decreto-ley 13.128/57 es de orden público y puede ser invocada por el propietario que cayó en falencia para que se excluya de la quiebra el inmueble adquirido bajo ese régimen: p. 98.
3. La prohibición de constituir otros derechos reales sobre inmuebles gravados por el Banco Hipotecario Nacional, establecida en el art. 20 del decreto-ley 13.128/57, no comprende el supuesto de transferencia del dominio, incluido en la disposición específica del art. 27 de dicho decreto-ley: p. 368.
4. De las normas de los arts. 27 del decreto-ley 13.128/57 y 22 y 23 del decreto-ley 6393/58 no surge, sin más, la nulidad como sanción a la inobservancia del requisito del acuerdo del Banco para la transferencia de inmuebles por él hipotecados: p. 368.

BIENES PUBLICOS.

Ver: Dominio público, 1.

BOSQUES (2).

1. Si por resolución administrativa válida se suspendieron todas las actividades de los actores en el obraje, éstos quedaron inhibidos de seguir con los cortes de madera, sacar esos productos y venderlos. Lo obtenido en tales ventas debió permanecer depositado en poder de la autoridad forestal y, resuelto el diferendo judicial declarando la validez de los decretos y resoluciones impugnados, debe confirmarse la sentencia que condena a restituir al Estado la madera y su producido: p. 403.

C

CADUCIDAD.

Ver: Pago, 5.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 36.
(2) Ver también: Daños y perjuicios, 1; Deslinde, 1; Poder de policía, 1; Prueba, 1.

CESANTIA.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

CODIGOS COMUNES.

COMBUSTIBLES.

COMISIONES ESPECIALES.

COMISO.

COMPRAVENTA [1].

1. Recibida la mercadería sin observación y ordenado el pago, queda cerrada toda discusión con respecto a la diferencia de calidad y cantidad, salvo las reclamaciones por vicios ocultos. La circunstancia invocada de que las cadenas compradas por la Nación no respondieran a las dimensiones, calidad y calibrado, que no fuesen nuevas y presentaran signos de corrosión, no constituye vicio oculto sino aparente (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 425.

CONCAUSA.

CONFISCACION.

CONFLICTOS DE PODERES.

---

(1) Ver también: Aduana, 4, 7; Banco Hipotecario Nacional, 3; Bosques, 1; Impuesto a los réditos, 1; Jurisdicción y competencia, 5; Recurso extraordinario, 42, 71, 182; Suministros, 1.

CONGRESO NACIONAL.

Ver: Justicia electoral, 1; Partidos políticos, 2; Recurso extraordinario, 33.

CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO.

Ver: Recurso extraordinario, 37.

CONSENTIMIENTO.

Ver: Recurso extraordinario, 21.

CONSTITUCION NACIONAL [1].

INDICE SUMARIO

---

(1) Ver también: Amnistía, 3; Contrato de trabajo, 2; Demandas contra la Nación, 2, 8; Jueces, 4; Ley, 6, 9; Recurso de amparo, 5, 13; Recurso extraordinario, 6, 21, 24, 44.

Principios generales.

1. Si bien la hermenéutica constitucional admite evolución y no debe ser estática, ello no es óbice para que la aplicación de reiterados precedentes jurisprudenciales de la Corte admita impugnación con base en principios clásicos en materia de jerarquía normativa de preeminencia constitucional y de la función judicial de preservarla, si tales precedentes se adecúan con exactitud al estado de cosas contemplado en el decreto-ley 5148/55: p. 252.
2. La Constitución Nacional y las leyes que tienden a impedir que las magistraturas que se otorgan para la regular administración de los derechos y de los bienes de los habitantes puedan utilizarse para crear grupos de personas privilegiadas enriquecidas ilícitamente, son de aplicación permanente, tanto durante los gobiernos constitucionales como los defacto (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 252.

Control de constitucionalidad.

Facultades del Poder Judicial.

3. El principio de la separación de los poderes y el necesario auto-respeto por parte de los tribunales, de los límites constitucionales y legales de su competencia, impone que en las causas donde se impugnan actos que otros poderes han cumplido en el ámbito de las facultades que le son privativas, con arreglo a lo prescripto por la Constitución Nacional, la función jurisdiccional de los jueces no alcance al modo del ejercicio de tales atribuciones, puesto que, si así no fuera, se haría manifiesta la invasión del campo de las potestades propias de las demás autoridades de la Nación: p. 267.
4. Todos los jueces, de cualquier jerarquía y fuero, pueden interpretar y aplicar la Constitución y las leyes de la Nación, sin perjuicio de los recursos a que pueda haber lugar, incluso el extraordinario: p. 296.
5. La jurisprudencia que proscribe la declaración de oficio de la inconstitucionalidad de las leyes no se refiere a la forma ni a la oportunidad de proponer el punto, sobre cuya aptitud debe decidir, en principio, el tribunal ordinario de la causa: p. 309.
6. Las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, así como los actos administrativos, llevan en principio la presunción de su validez. La inconstitucionalidad de resoluciones administrativas provinciales, no puede ni debe adelantarse,

por lo tanto, mientras ella no sea decidida por el respectivo tribunal competente al cabo del debido proceso (Voto del Doctor Amílcar A. Mercader): p. 309.

7. Con arreglo al art. 2 de la ley 27, no existe en el orden nacional acción declarativa de inconstitucionalidad. No altera esta conclusión la invocación de los arts. 336 y 340 del código procesal supletorio, en razón de que el recurso de inconstitucionalidad que reglamenta el art. 340 y demás que comprende el título VII de dicho código es improcedene ante la Corte Suprema: p. 351.

8. En el orden nacional no existe acción declarativa de inconstitucionalidad. Ello sólo es pertinente en juicio contencioso común entre partes, para la dilucidación de cuyos derechos y con el fin de la condena o absolución de quien planteó el punto, pueda ser necesario considerar la validez constitucional de la norma impugnada: p. 397.

9. Son causas declarativas, a los fines del control de constitucionalidad de la ley objetada, las que se siguen sin más partícipe que el Estado que la ha dictado y en ausencia de los titulares del derecho reconocido por la ley. La circunstancia de que sea necesario resistir al cumplimiento de la norma estimada incompatible con la Constitución es exigencia de la coordinación y separación de los poderes y no obsta a la vigencia del principio: p. 397.

10. Corresponde confirmar la sentencia que declara la incompetencia de los tribunales nacionales para conocer de una demanda deducida contra el Gobierno de la Nación, tendiente a que se declaren inconstitucionales decretos y resoluciones de la Secretaría de Comercio en materia de comercialización del azúcar, sin audiencia de los interesados en los preceptos de aquéllos: p. 397.

11. La razonabilidad de las leyes depende de su adecuación a los fines que requiere su establecimiento y de la ausencia de la iniquidad manifiesta: p. 460.

Interés para impugnar la constitucionalidad.

12. La impugnación de las leyes, con base constitucional, no puede formularse en abstracto: p. 83.

13. Es improcedente el planteamiento de inconstitucionalidad de las normas provinciales sobre precios máximos y sanciones, dictadas sobre la base de las atribuciones conferidas por la ley nacional de abastecimiento 16.454, si el interesado las ha aceptado y consentido espontáneamente, sin reserva alguna, al promover las actuaciones ante las autoridades administrativas locales (Voto del Doctor Amílcar A. Mercader): p. 309.

Derechos y garantías.

Generalidades.

14. Las leyes que razonablemente reglamentan los derechos y principios garantizados en la Constitución Nacional no son objetables constitucionalmente: p. 28.

15. Las normas que reglamentan el ejercicio de los derechos constitucionales, de manera razonable, no son susceptibles de impugnación constitucional: p. 71

16. Si bien los derechos que consagra la Constitución Nacional, incluso los atinentes a la estabilidad en el empleo, no son absolutos y deben ejercerse conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, es obvio que esa reglamentación debe buscarse en las leyes que directamente contemplen el ejercicio de los mismos y no en normas indirectas que tácitamente los deroguen (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 231.

17. Siempre que sea forzosa la ponderación de valores jurídicos contrapuestos, la elección en favor del que reviste mayor jerarquía no es irrazonable. La doctrina es aplicable a los que revisten, como en el caso, indudable y serio interés público: p. 453.

18. Los derechos y garantías constitucionales se ejercen con arreglo a las leyes que reglamenten su ejercicio, las que, siendo razonables, no pueden impugnarse, con éxito, sobre base constitucional: p. 460.

Defensa en juicio.
Principios generales.

19. La decisión que admite la limitación del plazo para la apelación y excluye la posibilidad de ocurrir a la justicia, resulta frustratoria de la garantía de la defensa en juicio. Corresponde revocar la resolución de la Cámara del Trabajo que, por estimar deficiente la prueba de la inhabilidad del día cuestionado, lo considera como hábil a los efectos del cómputo del término y declara deducida fuera del plazo del art. 29 del decreto 28.028/48 la apelación contra lo resuelto por el Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro: p. 246.

20. Los derechos de las partes, para ser eficazmente ejercitados, deben hacerse valer en el momento preciso establecido por las leyes o, en su defecto, por la jurisprudencia, a fin de mantener el orden racional y necesario en la tramitación de las causas (Voto del Doctor Amílcar A. Mercader): p. 309.

Procedimiento y sentencia.

21. Es violatoria de la defensa en juicio la decisión que niega la intervención del Procurador Fiscal, como representante del Fisco, en una acción de amparo tendiente a impedir a la Dirección Nacional de Aduanas el ejercicio de facultades que le han sido conferidas por la ley: p. 49.

22. La garantía constitucional de la defensa en juicio no sufre menoscabo si el recurrente fue oído y pudo controlar la prueba contraria y ofrecer la propia. La circunstancia, alegada después de la sentencia del caso, referente a la falta de piezas de los expedientes administrativos, agregados a requerimiento del mismo recurrente, no justifica agravio sustancial a la garantía invocada: p. 51.

23. La circunstancia de que el fallo recurrido haya desestimado la demanda sobre la base de que el actor no acreditó el extremo previsto por el art. 41, inc. c), de la ley 14.455, aun cuando tal razón no haya sido invocada por la demandada, no comporta agravio a la garantía de la defensa en juicio ni impugnación eficaz de arbitrariedad. Ello, en efecto, traduce la facultad de suplir el derecho que es propia de los jueces de la causa: p. 374.

24. El rechazo de elementos probatorios, por considerárselos inconducentes para la decisión del pleito, no ocasiona agravio substancial a la garantía de la defensa en juicio: p. 379.

25. Procede el recurso extraordinario y corresponde revocar, con fundamento en la garantía de la defensa en juicio, la sentencia condenatoria que se basa en pruebas admitidas después del llamamiento de autos, en una causa sobre lesiones por imprudencia (Voto de los Doctores Carlos Juan Zavala Rodríguez y Amílcar A. Mercader): p. 588

Ley anterior y jueces naturales.

26. La norma del art. 150, inc. c), de la Ley de Aduana (T. O. en 1962), dado su carácter penal, no es de aplicación retroactiva a "hecho del proceso", en virtud de lo dispuesto por el art. 18 de la Constitución Nacional (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury): p. 7.

27. La garantía de los jueces naturales es ajena a la distribución de la competencia entre los jueces permanentes del país, así como entre éstos y autoridades administrativas cuyas decisiones son recurribles judicialmente: p. 71.

28. La garantía de los jueces naturales es ajena a la distribución de la competencia entre los jueces permanentes de la República: p. 380.

29. Puesto que el objeto del art. 18 de la Constitución Nacional ha sido proscribir las leyes "ex post facto" y los juicios por jueces o comisiones accidentales o de circunstancias especialmente designados para el caso, corresponde desestimar la impugnación de la competencia de los jueces de mercado, creados por la ley nacional 1893: p. 487.

Derecho de enseñar.

30. El derecho de enseñar y de aprender no justifica el mantenimiento de un régimen de prestación deficitaria del respectivo servicio, con sacrificio de los recaudos mínimos de justicia para sus agentes, aunque se imponga así un esfuerzo a la dirección y organización lucrativa y privada de la enseñanza: p. 529.

Derecho de propiedad.

31. El derecho de propiedad, a los efectos de la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional, comprende todo aquello que integra el patrimonio del habitante de la Nación, trátese de derechos reales o personales, de bienes materiales o inmateriales (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 338.

Derecho de trabajar.

32. La garantía del art. 14 de la Constitución Nacional, que protege el derecho de trabajar y ejercer una industria lícita, no ampara la propiedad adquirida ilícitamente (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 252.

Estabilidad del empleado público.

33. El derecho a la estabilidad del empleado público, estatuido por el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, no es absoluto y debe ejercerse conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio. Tal doctrina es aplicable a los representantes gremiales en cuanto a su estabilidad en el empleo consagrada por los arts. 40 y 41 de la ley 14.455: p. 231.
34. La garantía constitucional de la estabilidad en el empleo público no obsta a la subsistencia de las facultades administrativas necesarias para la correcta prestación de los servicios públicos. Ello surge, además, del principio de la división y autonomía de los poderes: p. 474.

Igualdad.

35. La garantía constitucional de la igualdad no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable: p. 460.
36. Puesto que el sistema de notificación postal es corriente en las causas administrativas y aun judiciales, su establecimiento en los juicios ante el Tribunal Fiscal de la Nación no persigue fines injustos ni privilegios indebidos: p. 534
37. Los agravios atinentes al carácter de privilegio de los beneficios legales no pueden cuestionarse —con base constitucional— sino por aquellos respecto de quienes la ley discriminaría: p. 545.
38. El criterio de la estabilidad establecido por el decreto 21.304/48, implica una de las formas posibles de efectivizar la garantía legal de la estabilidad, cuyo acierto o conveniencia no es susceptible de contralor judicial, ni descalificable como constitutivo de injusta persecución o indebido privilegio por la sola razón de que el beneficio que procura no se halle extendido a otras actividades laborales: p. 545.

39. La garantía del art. 16 de la Constitución Nacional no impone la uniformidad de la legislación: p. 545.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Comunes.

40. El art. 29 del Código Penal, en cuanto autoriza al juez del proceso criminal a fijar la indemnización del daño material o moral causado por el delito, no es inconstitucional: p. 588.

Administrativas.

41. Las normas de los arts. 36 de la ley 15.796 y 1º del decreto 5605/61 encuentran fundamento en razones de interés general y tienden a satisfacer exigencias ineludibles de economía en los gastos públicos, que inciden en toda la comunidad. Su aplicación no es violatoria de principios y garantías constitucionales, en tanto ellas son razonables: p. 231.

Varias.

42. Las leyes de emergencia, fundadas en el poder de policía, no son violatorias de las garantías constitucionales en tanto la situación de penuria transitoria a que obedecen no sea de creación arbitraria y la restricción que imponen no resulte caprichosa o inicua: p. 83.

43. La legislación nacional de emergencia, con fundamento en atribuciones residuales de soberanía calificadas como poder de policía, no es actualmente desconocida. La restricción razonable que significa para los derechos individuales, en la medida en que la situación de penuria transitoria a que dicha ley responde no sea de creación arbitraria, no autoriza su impugnación constitucional: p. 309.

44. El art. 478 del Código de Justicia Militar, ley 14.029, no es violatorio del art. 16 de la Constitución Nacional y la limitación de los efectos de la amnistía que en él se establece no es irrazonable: p. 460.

Constituciones provinciales.

45. El art. 27 de la Constitución de la Provincia de San Juan, al sustraer las rentas y bienes de la Provincia a la acción de sus acreedores, en cuanto a la forma de hacer efectivos sus derechos, es violatorio del art. 42 del Código Civil y, por consiguiente, del art. 31 de la Constitución Nacional. Corresponde, por ello, revocar la sentencia que declara que las rentas y fondos del Estado provincial no son susceptibles de embargo ni ejecución: p. 225.

Leyes provinciales.

Buenos Aires.

46. Las normas de carácter reglamentario del proceso contenidas en el art. 381 del Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Buenos Aires, dictadas para lograr que el sobreseimiento provisional se convierta en definitivo, no son incompatibles con las disposiciones del Código Penal que establecen plazos distintos para la prescripción de la acción (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 28.

CONSTITUCIONES PROVINCIALES.

Ver: Recurso extraordinario, 82.

CONSUL EXTRANJERO.

Ver: Jueces, 6; Jurisdicción y competencia, 15.

CONTENCIOSOADMINISTRATIVO (1).

1. El establecimiento de la jurisdicción contenciosoadministrativa en el orden nacional importa la institución de un fuero específico por razón de la materia y no es óbice al principio de que la aplicación de las leyes de la Nación no puede impedirse por vía de acción declarativa de inconstitucionalidad: p. 397.

CONTESTACION A LA DEMANDA.

Ver: Recurso extraordinario, 150, 209.

CONTRABANDO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 10; Recurso extraordinario, 28.

CONTRATO (2).

1. Los contratos celebrados por la Administración Pública y por los entes administrativos, destinados a cumplir los fines de aquélla, revisten caracteres propios que los sujetan también a los principios del derecho administrativo: p. 510.

CONTRATO DE TRABAJO (3).

1. La regulación de las obligaciones laborales con arreglo a las exigencias de la justicia es un deber del Estado. La empresa contemporánea no puede desentenderse de las consecuencias del incumplimiento de las normas que se dicten. Y si bien las prestaciones no deben ser exorbitantes o expoliatorias, no lo es que el beneficio legal consista en equiparar los sueldos de docentes privados con los de establecimientos oficiales: p. 529.

2. Las prestaciones que la ley establezca al reglamentar el contrato de trabajo, como requisito de la justicia de la organización del trabajo subordinado, no pueden impugnarse con fundamento constitucional si no son exorbitantes o caprichosas: p. 545.

CONTRIBUCION DE MEJORAS.

1. El establecimiento de contribuciones de mejoras importa el ejercicio de la facultad impositiva del Estado. Como consecuencia de tal principio, no es constitucionalmente valedero el cobro de una tal contribución sin ley previa que lo autorice: p. 436.

2. La determinación de la conveniencia, equidad u oportunidad del impuesto especial de mejoras o retribución de servicios, es de competencia de la provincia y no vulnera, como principio, cláusula ni derecho constitucional alguno. La misma regla vale para la determinación de la oportunidad del reembolso de la obra provisionalmente solventada por el Fisco: p. 436.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 86.

(2) Ver también: Escrituración, 1; Impuesto de justicia, 3; Pago, 6; Recurso de amparo, 19.

(3) Ver también: Constitución Nacional, 38; Huelga, 1, 2; Jornada legal de trabajo, 1, 2; Pago, 1, 2, 3, 4; Recurso extraordinario, 3, 4, 51, 53, 54, 55, 56, 60, 61, 62, 65, 66, 67, 74, 75, 78, 134, 161, 162, 165, 168, 188, 217, 219, 220; Tratados, 1.

3. El establecimiento por ley, en 1933, de la obligación de los propietarios frentistas de satisfacer el impuesto de pavimentación, por obra librada al uso público en el año 1928, autoriza el rechazo de la prescripción por pagos realizados en 1941, basada en el art. 4023 del Código Civil. Entre tales lapsos no ha corrido el término legal para la prescripción, que no aparece así cumplida: p. 436.

CONTROL DE CAMBIOS.

Ver: Pago, 6.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

Ver: Constitución Nacional, 8, 9; Contenciosoadministrativo, 1; Recurso de amparo, 4, 9.

CONVENCION DE WASHINGTON DE 1919.

Ver: Recurso extraordinario, 51, 54, 56; Tratados, 1.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 3, 4, 75, 168.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES.

Ver: Recurso extraordinario, 111.

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES.

Ver: Constitución Nacional, 36; Notificación, 2; Recurso extraordinario, 125, 169.

CORTE SUPREMA (1).

1. Las facultades implícitas que la Corte Suprema ha declarado asistirle a los fines de la preservación de la autonomía de los tribunales de la Nación, frente a posibles y excepcionales avances de otros poderes, también nacionales, no es de pertinente ejercicio cuando, como en el caso, se trata de un conflicto de poderes locales: p. 15.
2. La Corte Suprema tiene facultades para intervenir en los conflictos que se vinculan, directa o indirectamente, con la organización del Poder Judicial de la Nación. Tratándose de conflictos entre poderes provinciales, las garantías deben buscarse dentro de la respectiva jurisdicción local o en otras vías constitucionales o legales (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 15.
3. Después de la reforma constitucional de 1860 es en absoluto improcedente el pronunciamiento de la Corte Suprema para resolver confictos entre poderes locales. La circunstancia de haberse intentado la vía excepcional del amparo no modifica la conclusión mencionada (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 15.
4. Cuando la resolución judicial invade atribuciones reservadas de manera privativa y excluyente a los poderes políticos del gobierno, en orden a las cuestiones políticas electorales, procede la intervención de la Corte Suprema como único procedimiento para restablecer la vigencia de los preceptos de la Constitución Nacional (Voto del Doctor Pedro Aberastury): p. 267.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 1, 7; Facultades privativas, 1; Impuesto de justicia, 2; Jurisdicción y competencia, 18; Jurisprudencia, 1; Recurso de amparo, 13; Recurso extraordinario, 8, 9, 45, 80, 144; Superintendencia, 1, 4.

D

DAÑOS Y PERJUICIOS (1).

Responsabilidad del Estado.

Casos varios.

1. Corresponde confirmar la sentencia que declara improcedentes los daños y perjuicios reclamados por quien no probó su dominio sobre los bienes donde se efectuaba la explotación forestal paralizada en virtud de decretos y resoluciones cuya nulidad se pretende y que resulta, así, infundada: p. 403.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 25, 40; Desalojo, 1; Jurisdicción y competencia, 2, 17; Poder de policía, 1; Recurso extraordinario, 118.

DEFENSA EN JUICIO.

Ver: Constitución Nacional, 19 21, 22, 23, 24, 26; Extradición, 4; Justicia electoral, 4; Recurso de amparo, 2, 3; Recurso extraordinario, 15, 22, 23, 27, 29, 72, 125, 169, 185, 207, 228; Sentencia, 1.

DEFENSA NACIONAL.

Ver: Dominio público, 2; Provincias, 6.

DEFRAUDACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 13, 19.

DELEGADO GREMIAL.

Ver: Constitución Nacional, 33; Empleados públicos, 2, 3.

DELITOS.

Ver: Constitución Nacional, 40; Provincias, 2; Recurso extraordinario, 64.

DELITOS COMUNES.

Ver: Extradición, 4.

DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO Y LA SEGURIDAD DE LA NACION.

Ver: Recurso extraordinario, 33, 49.

DEMANDA.

Ver: Constitución Nacional, 23; Jurisdicción y competencia, 14; Prescripción, 1, 2, 3; Prueba, 1.

DEMANDAS CONTRA LA NACION [1].

1. La sentencia que hace lugar al desalojo de un inmueble que ocupa la Nación con fines de cumplimiento de sus funciones específicas —en el caso, un distrito militar— tiene carácter declarativo. Tal carácter no se modifica por la circunstancia de que sea razonable el plazo fijado: p. 69.

2. El precepto del art. 7 de la ley 3952 encuentra fundamento en las cláusulas constitucionales que acuerdan al Poder Legislativo la facultad de crear impuestos y determinar el destino de las rentas públicas y también en las exigencias propias de la buena marcha de los poderes y su independencia en el ejercicio de sus funciones: p. 69.

3. Las leyes 3952 y 11.634 encuentran fundamento en las cláusulas constitucionales que acuerdan al Poder Legislativo la facultad de crear recursos y determinar el destino de las rentas públicas. Y también en las exigencias de la buena marcha de los poderes y su independencia en el ejercicio de sus funciones: p. 107.

4. El precepto del art. 7 de la ley 3952 es de aplicación a los juicios de desa-

(1) Ver también: Allanamiento a la demanda, 1; Prescripción 2; Recurso extraordinario, 25, 37.

lojo seguidos contra la Nación, respecto de locales que ocupan sus oficinas para el cumplimiento de las funciones estatales específicas: p. 554.
5. El carácter declarativo de una sentencia de desalojo contra el Estado Nacional significa que, para obtener su cumplimiento, deben disponerse las medidas correspondientes por la propia autoridad demandada, con toda la diligencia que permita la preservación de las tareas que se cumplen en el inmueble arrendado: p. 554.
6. El carácter declarativo que corresponde otorgar a la sentencia de desalojo dictada respecto del edificio que ocupa la Escuela Nacional de Bellas Artes "Manuel Belgrano", dependiente del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, aunque contenga término para la desocupación del inmueble, impide requerir judicialmente su entrega al vencimiento de aquél, so color de la razonabilidad del plazo acordado: p. 554.
7. La subsistencia de la facultad judicial de intervención, en caso de irrazonable dilación en el cumplimiento del fallo declarativo sobre el desalojo, no es susceptible de actualizarse sin previo debate formal del punto que, por lo demás y según su naturaleza, no está limitado al mero curso del tiempo: p. 554.
8. El precepto del art. 7 de la ley 3952 encuentra fundamento en las cláusulas constitucionales que acuerdan al Poder Legislativo la facultad de crear recursos y determinar el destino de las rentas públicas. Y también en las exigencias propias de la buena marcha de los poderes y su independencia en el ejercicio de sus funciones: p. 554.
9. La decisión que conduce a preparar la intervención judicial para el acatamiento del fallo que condenó a la Nación a devolver la finca locada, hace más de cuatro años, no es incompatible con el art. 7 de la ley 3952, y debe ser confirmada (Voto del Doctor Pedro Aberastury): p. 554.
10. Si bien el art. 7 de la ley 3952 protege la organización del Estado y defiende sus altos fines, ello no puede ser a costa de los derechos de los particulares (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 554.

DEMANDAS CONTRA LAS PROVINCIAS.

Ver: Constitución Nacional, 45.

DENEGACION DE JUSTICIA.

Ver: Recurso extraordinario, 28.

DERECHO DE ASOCIACION.

Ver: Partidos políticos, 1.

DERECHO DE ENSEÑAR.

Ver: Recurso extraordinario, 47, 88.

DERECHO DE PROPIEDAD.

Ver: Constitución Nacional, 31, 32; Desalojo, 1; Expropiación, 4; Locación de cosas, 1; Recurso de amparo, 16; Recurso extraordinario, 29, 30, 88, 219.

DERECHO PRIVADO.

Ver: Derecho público, 1.

DERECHO PUBLICO.

1. Las normas de derecho privado tienen vigencia en derecho público por integración del ordenamiento jurídico (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 510.

DERECHOS DE ADUANA.

Ver: Impuesto a las ventas, 1.

DERECHOS DE PUERTO.

Ver: Impuesto a las ventas, 1.

DERECHOS HUMANOS.

Ver: Recurso de amparo, 12.

DERECHOS Y GARANTIAS.

Ver: Constitución Nacional, 15, 16, 17, 18, 42; Recurso de amparo, 12; Recurso extraordinario, 91.

DEROGACION DE LA LEY.

Ver: Amnistía, 2, 3, 6; Recurso extraordinario, 85.

DESALOJO [1].

1. El desalojo del inquilino, luego de vencido el término de su contrato, corresponde a la obligación de aquél de devolver la cosa locada y no puede dar lugar a responsabilidad del propietario, con arreglo al principio de que el uso de un derecho no causa daño indemnizable: p. 338.

DESCANSO HEBDOMADARIO.

Ver: Recurso extraordinario, 55.

DESISTIMIENTO.

Ver: Fiscal de Cámara, 1; Recurso extraordinario, 44, 164, 203.

DESLINDE.

1. La acción de deslinde exige el requisito de la contigüidad de los predios. En un caso en que se reclama la nulidad de decretos y resoluciones estatales que dispusieron la paralización de la explotación forestal de la actora e impusieron aforos e incautación de productos, es improcedente la pretensión de que el Estado recurriera a la acción de deslinde. Ello importaría negarle el ejercicio válido de facultades propias en materia de policía forestal, con arreglo a las normas de la ley 13.273: p. 403.

---

(1) Ver también: Allanamiento a la demanda, 1; Demandas contra la Nación, 1, 4, 5, 6, 7, 9; Expropiación, 4, 5; Recurso de amparo, 22, 23; Recurso extraordinario, 21, 25, 57, 59, 181.

EMBARGO.

Ver: Banco Hipotecario Nacional, 1; Constitución Nacional, 45; Recurso extraordinario, 50.

EMERGENCIA.

Ver: Constitución Nacional, 42, 43; Leyes nacionales, 1; Recurso extraordinario, 41.

EMPLAZAMIENTO.

Ver: Notificación, 1.

EMPLEADOS BANCARIOS.

Ver: Recurso extraordinario, 1.

EMPLEADOS DE COMPAÑIAS DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO.

Ver: Constitución Nacional, 38; Recurso extraordinario, 60, 65, 161, 240, 241.

EMPLEADOS FERROVIARIOS.

Ver: Constitución Nacional, 41; Empleados públicos, 2, 3, Recurso extraordinario, 38.

EMPLEADOS JUDICIALES.

Ver: Superintendencia, 1.

EMPLEADOS MUNICIPALES.

Ver: Recurso de amparo, 6.

EMPLEADOS PUBLICOS (1).

Nombramiento y cesación.

1. Las normas de racionalización administrativa —ley 15.796 y su decreto reglamentario 5605/61—, prevalecen sobre el régimen de la ley 11.729 y del decreto-ley 33.302/45: p. 231.
2. El art. 36 de la ley 15.796 se refiere a todo el personal estatal en condiciones de obtener jubilación ordinaria, incluso a aquél comprendido en las disposiciones de los arts. 40 y 41 de la ley 14.455. Corresponde revocar la sentencia que acuerda indemnización a un agente ferroviario —delegado gremial— que en condiciones de obtener jubilación ordinaria fue declarado cesante por aplicación del citado art. 36: p. 231.
3. La estabilidad del delegado gremial asegurada por el art. 41 de la ley 14.455, reglamentario del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, no puede considerarse derogada tácitamente por el art. 36 de la ley 15.796 ni por el decreto 5605/61 (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 231.
4. No cabe considerar arbitraria la cesantía del jefe de la Dirección de Asuntos

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 33; Recurso de amparo, 14.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 2, 32.

ESCRITURACION [1].

1. La falta de escritura pública exigida para los convenios que tienen por objeto la transmisión de inmuebles o de derechos reales sobre éstos, no se convalida por la protocolización material de los contratos, si ella no se basa en la correspondiente orden judicial: p. 158.

ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PUBLICO.

Ver: Constitución Nacional, 16, 33, 34; Empleados públicos, 4, 5.

ESTADO EXTRANJERO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 14.

ESTADO NACIONAL.

Ver: Demandas contra la Nación, 10; Deslinde, 1; Expropiación, 4, 5; Recurso extraordinario, 68.

ESTAFA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 11, 19.

ESTATUTO DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION.

Ver: Constitución Nacional, 22; Empleados públicos, 4, 5; Recurso de amparo, 14.

EXCEPCIONES.

Ver: Recurso extraordinario, 102, 114, 150, 199.

EXCUSACION.

Ver: Recurso extraordinario, 108.

EXENCIONES.

Ver: Banco de la Nación, 1, 2.

EXHORTO.

Ver: Recurso extraordinario, 201.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Ver: Constitución Nacional, 22; Prueba, 2.

EXPRESION DE AGRAVIOS.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 1.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 5.

EXPROPIACION (1).

Indemnización.

Determinación del valor real.

Generalidades.

1. Si la demandada en un juicio de expropiación indirecta consintió expresamente el valor fijado por el Tribunal de Tasaciones, corresponde confirmar la sentencia que acordó como indemnización la cantidad estimada por dicho organismo, aun cuando ella resulte superior a la solicitada en la demanda: p. 219.
2. Es improcedente el agravio fundado en la necesidad de que se contemple la desvalorización de la moneda en juicios de expropiación: p. 342.
3. Los intereses, en un juicio de expropiación, deben pagarse a estilo bancario desde la fecha de la desposesión: p. 342.

Daños causados al locatario.

4. Los perjuicios experimentados por el inquilino desalojado luego de vencido el término del contrato de locación, no son indemnizables por el Estado expropiante que, al adquirir la propiedad del inmueble, tuvo derecho a obtener el desahucio: p. 338.
5. El Estado expropiante debe indemnizar todos los perjuicios que sean una consecuencia directa de la expropiación, entre ellos los que pueda sufrir quien se encuentra en el goce del derecho de prórroga de la locación otorgado por una ley de emergencia (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 338.

Procedimiento.

Procedimiento judicial.

6. El art. 16 de la ley 13.264 no restringe la facultad judicial para determinar la indemnización sobre la base del valor probatorio de los elementos de juicio traídos a los autos: p. 342.

Expropiación indirecta.

7. La acción de expropiación puede deducirse también por los propietarios, cuando existe ley que la autorice y media un acto de autoridad administrativa que importe restricción esencial del dominio sobre el bien afectado. Esta acción tiene por objeto lograr del Estado la actualización normal de la expropiación dispuesta y supone que el procedimiento directo no se haya iniciado ni medie pago o indemnización previa, siquiera provisional: p. 502.
8. Procede la acción de expropiación indirecta o inversa cuando el inmueble estaba ocupado de hecho por la provincia demandada a la fecha de sancionarse la ley de expropiación, con un establecimiento de utilidad pública: p. 502.
9. En los juicios de expropiación inversa la indemnización debe fijarse según el valor del bien a la época de su tasación por el organismo respectivo. La posibilidad de que se fije según los valores propios de la fecha de la desposesión, supone que ésta sea regular: p. 502.

---

(1) Ver también: Desalojo, 1; Intereses, 1; Jurisdicción y competencia, 17; Recurso extraordinario, 68, 171; Recurso ordinario de apelación, 2.

EXTRADICION.

Extradición con países extranjeros.

Generalidades.

1. Toda vez que el Tratado de Montevideo no exige la indicación formal de la fecha del delito, resulta improcedente la pretensión de que el pedido respectivo contenga tal recaudo que, por otra parte, surge de las demás constancias de la rogatoria: p. 448.
2. No existe impedimento para el sometimiento voluntario del encausado a los tribunales del país requirente: p. 448.
3. La extradición, que posibilita el juzgamiento de los delincuentes por los tribunales del país en que habrían delinquido, no admite otros reparos que los derivados de la soberanía de la Nación requerida y de las leyes o tratados que rijan el caso: p. 448.
4. No compete a la justicia requerida juzgar de la calificación penal del delito común imputado. A ello no obsta la invocación del art. 18 de la Constitución Nacional: p. 448.

Procedimiento.

5. Cumplidas por el Estado requirente las formalidades de los arts. 19, inc. 3º, y 30 del Tratado de Montevideo, al acompañar testimonio de la ley penal y del auto de procesamiento, corresponde hacer lugar a la extradición solicitada: p. 448.

F

FACULTADES CONCURRENTES.

Ver: Recurso de amparo, 11.

FACULTADES PRIVATIVAS (1).

1. La atribución conferida por el art. 56 de la Constitución Nacional a las Cámaras del Congreso comporta lo que la doctrina de los precedentes ha calificado como facultades privativas, cuyo ejercicio final y definitivo no debe ser interferido o limitado por una resolución de la Corte Suprema, por ser ésta también necesariamente final y definitiva en el ámbito de su competencia, con lo que se salvaguarda la jerarquía igualmente constitucional e igualmente suprema de los poderes legislativo y judicial de la Nación. Tal criterio es aplicable a los tribunales inferiores a la Corte Suprema, por lo que el fallo que provoque una interferencia de esa naturaleza plantea una cuestión de gravedad institucional que justifica la intervención de la Corte, por vía del recurso extraordinario, aun cuando éste sea deficiente al respecto: p. 267.

FACULTADES REGLAMENTARIAS.

Ver: Contrato de trabajo, 2; Recurso extraordinario, 60.

FALSIFICACION DE INSTRUMENTOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 11.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 3; Corte Suprema, 4; Justicia electoral, 1; Partidos políticos, 2.

H

HABEAS CORPUS

Ver: Jurisdicción y competencia, 8.

HECHO NUEVO.

Ver: Sentencia, 1.

HIPOTECA.

Ver: Banco Hipotecario Nacional, 1, 2, 3, 4.

HOMICIDIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 22.

HONORARIOS.

Ver: Recurso extraordinario, 31, 137, 163, 166, 171, 180, 205, 229; Recurso ordinario de apelación, 4.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 5.

HONORARIOS DE PERITOS.

Ver: Recurso extraordinario, 26.

HUELGA (1).

1. Si bien la decisión de los jueces sobre la legalidad o ilegalidad de la huelga, a los fines de determinar sus consecuencias en los conflictos individuales, debe ser inequívoca, no se requiere para su validez el uso de expresiones formales determinadas: p. 51.
2. Para que proceda la indemnización por despidos producidos con motivo de una huelga, es requisito ineludible que su legalidad sea expresamente declarada en sede judicial. No cabe prescindir de la valoración de esa circunstancia para establecer si con los paros decretados por el personal se han violado los principios de equilibrio sustentados por la ley 14.786 (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero, Carlos Juan Zavala Rodríguez y Amílcar A. Mercader): p. 51.

HURTO.

Ver: Recurso extraordinario, 202.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 53, 65, 133, 188.

I

IGUALDAD.

IMPORTACION.

IMPUESTO (1).

Principios generales.

1. El art. 3 del decreto 5800/48 integra el régimen de percepción del sobreprecio del petróleo crudo importado, que se impone con miras a la planificación y orientación de la economía, como una erogación del consumidor en beneficio de la comunidad y no como un ingreso adicional para la comercialización del producto por el importador o fabricante: p. 453.

2. La norma de los arts. 2 y 3 del decreto 5800/48 sólo procura resolver lo atinente a los quebrantos emergentes de la importación del petróleo crudo, con relación a la producción nacional, sin que establezca procedimiento alguno para determinar los costos del petróleo crudo importado. Por lo que, al disponer ese decreto que los quebrantos que resulten de costos —incluidas las ganancias razonables— superen los precios establecidos en el mismo, organiza una compensación de cuentas, sin establecer un método para calcular los "costos" (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 453.

3. Si el sistema del "costo directo o real", que aplicó la empresa, como el de "valores conexos", propugnado por la Dirección General Impositiva, ofrecen seriedad y pueden considerarse razonables, no resulta legítima la resolución de esa Dirección que determina de oficio los sobreprecios de los combustibles ya calculados por la empresa y efectuados los depósitos correspondientes a las respectivas liquidaciones, con conocimiento del Fisco (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 453.

4. En caso de duda acerca de la procedencia o improcedencia de un gravamen, debe estarse a favor del contribuyente (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 510.

Interpretación de normas impositivas.

5. La doctrina de la Corte con arreglo a la cual las leyes deben ser interpretadas computando la totalidad de los preceptos que las integran y su conexión —en lo que sean compatibles— con las normas generales, es aplicable a los supuestos en que el régimen jurídico está organizado en más de una ley formal. Corresponde confirmar la sentencia que admite una demanda de repetición por considerar —al computar solamente los días hábiles— que no había vencido el plazo establecido en las letras libradas por el contribuyente para el pago de los impuestos internos al tabaco: p. 63.

6. Con arreglo al art. 15 de la ley 11.683 (T. O. 1956), las normas del Código

(1) Ver también: Contribución de mejoras, 1, 3.

de Comercio no regulan el término para el vencimiento de las letras libradas por el contribuyente en pago de impuestos, autorizadas por el art. 4 de la ley de impuestos internos (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 63.

7. Las leyes impositivas, en caso de razonable duda, deben ser interpretadas acorde con la solución que favorece al contribuyente (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 63.

8. Las normas de las leyes fiscales —art. 111 de la ley 11.683 (T. O. 1956)— no son aplicables a las letras de cambio aunque hayan sido dadas para abonar un impuesto. Corresponde revocar la sentencia que hace lugar a la repetición de una multa por considerar que el término de las letras entregadas por el contribuyente comprendía solamente los días hábiles (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 63.

9. Si bien las leyes impositivas no deben interpretarse extensivamente, su aplicación ha de ser tal que concuerde con sus términos y con su espíritu: p. 353.

Concurrencia.

10. Lo referente a la doble imposición es cuestión insustancial y no sustenta actualmente el recurso extraordinario, dada la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema sobre la materia: p. 534.

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS.

Ver: Recurso extraordinario, 192.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES.

Ver: Impuesto a los réditos, 1; Recurso extraordinario, 42.

IMPUESTO A LAS VENTAS (1).

1. A los efectos de la liquidación del impuesto a las ventas, no corresponde deducir lo pagado en concepto de impuesto para el fondo forestal, establecido por la ley 13.273, ni los derechos de aduana y puerto, ni los fletes marítimos abonados al adquirir la mercadería en el lugar de origen, ni los gastos de despacho, mediciones y seguros marítimos. No se trata, en los términos del art. 8 de la ley 12.143 (T. O. 1955) y del decreto reglamentario 15.917/56 (art. 15), de impuestos internos que recaigan sobre la mercadería en el estado en que la venda el responsable (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 419.

IMPUESTO A LOS REDITOS (2).

Exenciones.

1. El plazo del art. 18 de la ley 14.451, a los fines de la exención de los impuestos a las ganancias eventuales y a los réditos, se tiene por cumplido cuando han transcurrido tres años desde la fecha de vigencia del contrato de locación hasta la de la suscripción del boleto de compra: p. 353.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 231.
(2) Ver también: Recurso extraordinario: 34, 42.

IMPUESTO DE JUSTICIA.

1. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 80, 88 y 101 de la Ley de Sellos, el impuesto de justicia debe ser satisfecho dentro de los cinco días de la notificación de la parte obligada a hacerlo o de su representante. Transcurrido este término, corresponde aplicar de oficio la multa que establece el art. 101, es decir, de 5 veces el impuesto omitido: p. 502.
2. Aparte lo dispuesto en el art. 87 de la Ley de Sellos, que autoriza, respecto de cualquier infracción al impuesto de justicia, a conferir vista al representante del Fisco, si no ha recaído en la causa dictamen del Procurador General ni resolución de la Corte respecto del impuesto de justicia pagado por la actora en los autos, corresponde decidir acerca del que realmente debe abonarse: p. 508.
3. Una causa por cumplimiento de contrato y subsidiariamente indemnización de daños y perjuicios tiene interés pecuniario determinable y en ella debe pagarse el impuesto de justicia correspondiente al valor del contrato: p. 508.
4. Los términos del art. 89 de la Ley de Sellos no son explícitos en lo atinente a la exigencia del pago inicial completo de impuesto de justicia, en los supuestos en que una parte está exenta del gravamen. Tratándose de un juicio contra una provincia, que ha terminado por transacción, dicho impuesto y el de sellos deben pagarse por la actora hasta la mitad de su importe total: p. 508.

IMPUESTOS INTERNOS.

Ver: Impuesto, 5, 6; Impuesto a las ventas, 1.

IMPUESTOS MUNICIPALES.

Ver: Recurso extraordinario, 176, 192.

IMPUESTOS PROVINCIALES.

Ver: Banco de la Nación, 1, 2.

INAMOBILIDAD.

1. El art. 96 de la Constitución Nacional es extraño al régimen de la cesación y designación de los jueces provinciales: p. 539.

INCIDENTES.

Ver: Recurso extraordinario, 177; Recurso ordinario de apelación, 5.

INDEMNIZACION.

Ver: Empleados públicos, 1; Expropiación, 2, 6, 7; Huelga, 1, 2; Pago, 3, Recurso extraordinario, 66, 78, 118, 162, 178.

INMUEBLES.

Ver: Banco Hipotecario Nacional, 3, 4; Demandas contra la Nación, 4; Escrituración, 1; Jurisdicción y competencia, 5; Prescripción, 4.

INMUNIDADES.

Ver: Privilegios parlamentarios, 1.

INSTITUTO ARGENTINO DE PROMOCION DEL INTERCAMBIO (1).

1. La función del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, en cuanto proveedor de materiales importados, obedeció a principios de interés público, atinentes al acceso justo y controlado de aquéllos, con independencia de la conveniencia de la institución y del acierto de su gobierno: p. 510.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

Ver: Recurso por retardo o denegación de justicia, 1.

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 23; Multas, 1.

INSTRUMENTOS PRIVADOS.

Ver: Aduana, 7.

INTENDENTE MUNICIPAL.

Ver: Recurso de amparo, 6.

INTERDICCION DE BIENES.

Ver: Constitución Nacional, 1, 2, 32; Enriquecimiento ilícito, 1; Recurso extraordinario, 39, 185.

INTERDICTOS.

Ver: Recurso extraordinario, 204.

INTERES PUBLICO.

Ver: Constitución Nacional, 17.

INTERESES (2).

Relación jurídica entre las partes.

Expropiación.

1. Si a la fecha de la ley de expropiación mediaba total desapoderamiento del bien, deben pagarse intereses en un juicio de expropiación indirecta, pues no existió en el caso, la posibilidad de seguir percibiendo los frutos. Tales intereses deben correr desde la vigencia de la ley de expropiación, a partir de la cual fue posible regularizar la ocupación anterior por la provincia demandada: p. 502.

INTERPRETACION DE ACTOS JURIDICOS.

1. La interpretación de un acto jurídico está condicionada por las circunstancias anteriores, simultáneas y posteriores que lo rodean: p. 510.

---

(1) Ver también: Pago, 5, 6.
(2) Ver también: Expropiación, 3; Recurso extraordinario, 121.

INTERPRETACION DE LA LEY.

Ver: Recurso extraordinario, 153.

INTERVENCION FEDERAL [1].

1. La actuación de los interventores federales, en el orden local, no pierde ese carácter por razón de invocarse el origen de su investidura. En consecuencia, la impugnación de los actos del interventor como contrarios a normas locales es ajena a la competencia originaria de la justicia federal: p. 539.

INVENTARIO.

Ver: Recurso extraordinario, 201.

J

JORNADA LEGAL DE TRABAJO [2].

1. La aplicación de lo dispuesto en el art. 3, inc. b), de la ley 11.544 sobre trabajo por equipos no exigen la continuidad de las tareas (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 122.
2 El sábado no es día feriado sino laborable. La labor desarrollada en horas extras el sábado por la tarde debe abonarse con un recargo del 50 % y no del 100 % (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 122.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS.

Jubilaciones.

Clases.

Ordinaria.

1. Si no se trata, en el caso, de los supuestos que dieron lugar a la sanción del decreto 10.960/61 —régimen indemnizatorio de emergencia tendiente a lograr la reducción de empleados de la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino por actos voluntarios y convencionales entre ésta y su personal— corresponde confirmar la sentencia que decide acordar las indemnizaciones previstas en el art. 1 de dicho decreto al empleado que no se hallaba en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra: p. 360.

Pensiones.

Personas beneficiadas.

2. La exigencia del art. 20, inc. 2º, de la ley 10.650 no permite equiparar los eventos dañosos que constituyen genéricamente accidentes del trabajo con los ocurridos en un acto de servicio y por causa imputable directa y exclusivamente al mismo servicio. Tal doctrina justifica la exclusión de los accidentes "in itinere" porque falta en estos supuestos la imputabilidad directa y exclusiva del infortunio al servicio mismo y no es referible a la condición humana de quienes lo desempeñan. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia que acuerda pensión a la viuda del afiliado víctima de un accidente "in itinere": p. 249.

---

(1) Ver también: Inamovilidad, 1; Jurisdicción y competencia, 3, 4, 9.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 51, 54, 55, 56, 74, 75, 165, 168, 220.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

Ver: Recurso extraordinario, 43.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA (1).

Personas comprendidas.

1. Corresponde efectuar aportes a la Caja del decreto-ley 13.937/46 respecto de directores y síndicos de una sociedad anónima de objeto preponderantemente industrial: p. 63.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES (2).

Personas comprendidas.

1. Los directores de una sociedad anónima que, además de sus funciones de tales, desempeñan tareas administrativas remuneradas, son empleados de ella y se hallan comprendidos en el régimen del art. 2 del decreto-ley 31.665/44: p. 86.
2. Los socios gerentes de una sociedad de responsabilidad limitada, cuando desempeñan tareas administrativas remuneradas, son empleados de ellas y deben efectuar aportes en el régimen del decreto-ley 31.665/44, aun cuando el objeto de la sociedad sea de índole industrial: p. 88.
3. Si el Estado hubiera tenido la intención de excluir del régimen del decreto-ley 31.665/44 a los directores y síndicos, lo hubiese dicho de manera clara y categórica. Esta conclusión la corrobora el decreto-ley 13.937/46 que, a la inversa del primero, no incluye expresa y particularmente a aquéllos (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 88.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

1. El funcionario que prestó servicios en organismos internacionales de los que forma parte la República y en el Servicio Exterior de la Secretaría de Comercio e Industria tiene derecho a jubilarse conforme al régimen privilegiado de los decretos-leyes 1049/58 y 5166/58, pero sus beneficios deben liquidarse sobre la base de las remuneraciones correspondientes a los cargos efectivamente desempeñados: p. 400.
2. El régimen jubilatorio especial establecido por los decretos-leyes 1049/58 y 5166/58 está exclusivamente referido al personal que integra el Servicio Exterior de la Nación. En consecuencia, no son computables para completar el mínimo de quince años de antigüedad que él requiere, los servicios prestados por el recurrente en una repartición que figuraba en el presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, pero sin integrar el Servicio Exterior de la Nación: p. 550.

JUBILACION Y PENSION (3).

1. Para la procedencia de la pensión a la cónyuge sobreviviente de un jubilado debe justificarse el vínculo con la partida de registro probatoria de la

---

(1) Ver también: Jubilación del personal del comercio y actividades civiles, 2, 3; Jubilación y pensión, 1.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 35.
(3) Ver también: Empleados públicos 2; Jubilación de magistrados y diplomados, 3; Recurso por retardo o denegación de justicia, 1.

celebración del matrimonio civil o producir la prueba supletoria de su realización. Por ello, corresponde confirmar la sentencia que deniega la pensión como viuda del causante a quien sólo presentó una certificación parroquial de autorización de matrimonio canónico: p. 37.
2. Las exigencias de una conveniente adaptación de la prestación jubilatoria han de considerarse cumplidas cuando, a través de su haber actualizado, el jubilado conserva una situación patrimonial proporcionada a la que le correspondería de haber continuado en actividad: p. 400.
3. Resulta indiferente, a los efectos de la determinación del haber jubilatorio, la mayor o menor jerarquía o compensación asignada a otro cargo o función y su relación pretérita con el desempeñado por el interesado: p. 400.
4. Las normas que otorgan beneficios que pueden importar un privilegio en el sistema general jubilatorio vigente, deben ser interpretadas estrictamente: p. 550.

JUECES (1).

1. Los jueces tienen facultades para calificar autónomamente los hechos del caso y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, cualesquiera sean las invocadas por las partes: p. 32.
2. Es también misión de los jueces el resguardo de la jurisdicción que la ley atribuye válidamente a organismos no judiciales. Ello ocurre con lo atinente a la validez de las elecciones, derechos y títulos de los miembros de las Cámaras Legislativas, de que cada una de ellas es juez —art. 56 de la Constitución Nacional—, aun cuando la decisión judicial se limite a la sanción de los partidos políticos con cuya intervención la elección respectiva haya tenido lugar, si lo hace —como en el caso— con fundamento en las irregularidades del acto: p. 267.
3. La aplicación de la ley no ha de practicarse en forma que se agote con la consideración indeliberada de su letra. Por lo contrario, la interpretación judicial debe establecer la versión técnicamente elaborada de la norma aplicable al caso, por medio de una sistemática, razonable y discreta hermenéutica, que responda a su espíritu y observe y precise la voluntad del legislador, en la común tarea de éste con los jueces, de la búsqueda de las soluciones justas y adecuadas para la adjudicación de los derechos: p. 453.
4. Por amplias que sean las facultades judiciales en orden a la aplicación o interpretación del derecho, el principio de la separación de los poderes, fundamental en el sistema republicano de gobierno adoptado por la Constitución Nacional, no consiente a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto expresamente por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto: p. 460.
5. Con arreglo al art. 39 del Reglamento para la Justicia Nacional y a las razones del derecho de gentes que lo sustentan, las comunicaciones a los agentes diplomáticos acreditados en el país, deben formularse por oficio dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto: p. 544.
6. Sólo corresponde a los tribunales producir informes concretamente referidos a las causas que ante ellos tramitan y que sean requeridos por la vía pertinente, conforme al ordenamiento jurídico nacional.
Procede, en consecuencia, archivar las actuaciones en que el consulado de Chile

---

(1) Ver también: Amnistía, 3; Constitución Nacional, 3, 4, 23; Corte Suprema, 1; Inamovilidad, 1; Jurisdicción y competencia, 3, 4, 9; Medidas para mejor proveer, 1; Recurso de amparo, 1; Recurso extraordinario, 2, 5, 14, 29, 100, 128, 138, 189; Sentencia, 2; Superintendencia, 1, 2, 3.

solicita del Juez Federal de Río Gallegos una nómina de los ciudadanos de dicho país que hayan obtenido la nacionalidad argentina: p. 592.

JUECES NATURALES.

JUECES PERMANENTES.

JUICIO CRIMINAL.

JUICIO DE APREMIO.

JUICIO EJECUTIVO.

JUICIO POLITICO.

JUICIO SUCESORIO.

JUICIO TESTAMENTARIO.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (1).

INDICE SUMARIO

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 7, 27; Intervención Federal, 1; Recurso de amparo, 13; Recurso extraordinario, 1, 10, 21, 84, 190, 191, 193; Recurso por retardo o denegación de justicia, 1.

Conflictos entre jueces.

1. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 20 del decreto-ley 1285/58, 39 y 40 del Código de Procedimientos en lo Criminal —texto según decreto-ley 2021/63— corresponde que el Juez de Instrucción de Rosario, Provincia de Santa Fe, ponga al detenido en esa jurisdicción a disposición del Juez Nacional en lo Criminal de Sentencia, a efectos de cumplir lo dispuesto en el art. 41 del Código Penal: p. 349.

Cuestiones de competencia.

Generalidades.

2. Si no existe discrepancia entre los tribunales federales y provinciales que han intervenido en las actuaciones acerca de que el hecho que las originó no constituye delito —accidente sufrido por un empleado de la Dirección Nacional de Sanidad Animal, que recibió la coz de un novillo mientras realizaba tareas propias de su cargo—, no rigen en el caso ni las normas del art. 3, inc. 3º, de la ley 48 ni las de los títulos II y III del Libro Primero del Código de Procedimientos en lo Criminal, que se refieren a la competencia en las causas criminales instruidas por hechos calificados de delitos. Ello no obsta a lo que proceda resolver, si fuera el caso y por quien corresponda, acerca de quién será competente para entender en una eventual demanda por daños y perjuicios: p: 435.

Intervención de la Corte Suprema.

3. Corresponde a la Corte Suprema intervenir en el caso en que tanto la Cámara Federal de Resistencia como el Superior Tribunal de Justicia del Chaco se han declarado incompetentes para conocer de la demanda de inconstitucionalidad del decreto dictado por el Interventor Federal, que separó de su cargo a un juez provincial: p. 539.

4. No procede la intervención de la Corte Suprema por la vía del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, cuando las sucesivas declaraciones de incompetencia de la justicia provincial y de la federal para conocer de la demanda por inconstitucionalidad del decreto del interventor federal que separó de su cargo a un juez local, fueron consentidas por el actor, con tácita renuncia de los recursos federales a que hubiera lugar. A lo que se agrega que la petición tiene, en ambos juicios, fundamentos distintos. (Voto del Doctor Amílcar A. Mercader): p. 539.

Competencia territorial.

Elementos determinantes.

Lugar de ubicación del inmueble.

5. Si las partes no han pactado expresamente un determinado lugar para el cumplimiento del contrato cuya ejecución se demanda, debe entenderse que ese lugar es el de la ubicación del inmueble a que la acción se refiere, por ser sólo allí donde puede verificarse la tradición, lugar que debe prevalecer sobre el juez del domicilio del demandado o el de la celebración del contrato: p. 581.

Pagarés.

6. Corresponde a la justicia en lo civil, y no a la comercial, conocer del juicio ordinario por cobro de una deuda de carácter civil, documentada en pagarés vencidos que no fueron protestados y cuya firma desconoció el demandado. No se trata, en el caso, de negociación sobre papeles de comercio, sino de una acción fundada en la obligación civil presuntamente contraída: p. 581.

Competencia nacional.

Principios generales.

7. La circunstancia de que se encomiende a la justicia federal la aplicación de normas penales, no es impedimento para que subsista el carácter común de esas normas. La atribución de tal competencia tiene fundamento en la naturaleza del bien jurídico protegido por la ley en cuanto se vincula a la seguridad de las instituciones y a la ordenada subsistencia de la comunidad, cuya preservación incumbe a los poderes nacionales: p. 39.

8. Todos los jueces nacionales, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones territoriales y sin distinción de fueros, son competentes para conocer de demandas de amparo, es decir, de las que no se refieren a la libertad física o corporal: p. 296.

9. La circunstancia de que se haya cuestionado la compatibilidad del decreto dictado por el Interventor Federal de una provincia, separando de su cargo a un magistrado local, con el decreto del Poder Ejecutivo Nacional que intervino la provincia, no es óbice a la competencia de la justicia provincial para conocer del caso: p. 539.

Causas penales.

Violación de normas federales.

10. Si el hecho aparece *prima facie* como comprendido en la disposición del art. 187, inc. f), de la Ley de Aduana (T. O. 1962), cuya amplia redacción abarca todos los actos tendientes a facilitar el contrabando, aun cuando pudiera configurar también tentativa de un delito común, el conocimiento de la causa corresponde a los tribunales en lo Penal Económico: p. 357.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

11. La investigación de presuntas estafas y falsificación de documentos que se imputa a los directores de la Dirección General de Asistencia y Previsión Social para Ferroviarios, corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, en razón del carácter de funcionarios federales de los mismos, de estar el patrimonio de dicha institución integrado por aportes de las empresas ferroviarias de propiedad del Estado y no hallarse afectado a la prestación de servicios locales de la Capital Federal y Gran Buenos Aires: p. 241.

12. Puesto que la competencia acordada por la ley 16.454 a la Cámara Nacional en lo Penal Económico se ejerce sólo por vía de apelación de las resoluciones administrativas, y se extiende únicamente a las faltas previstas en la mencionada ley (art. 11), el juzgamiento de los hechos cuya comisión se atribuye al Director Nacional de Abastecimiento en la aplicación de dicho instrumento legal —los delitos previstos en los arts. 143 y 248 del Código Penal— no corresponde al fuero en lo penal económico sino a los tribunales en lo federal: p. 435.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

13. Si el imputado habría defraudado a la Dirección Nacional de Vialidad al ingresar sumas menores que las realmente percibidas en su carácter de empleado de la misma, atento lo dispuesto en el art. 3, inc. 3º, de la ley 48, es competente para entender en la causa el Juez en lo Criminal y Correccional Federal, dado que no es aplicable al caso el art. 1 de la ley 14.180: p. 500.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Agentes diplomáticos y consulares.

Embajadores y ministros extranjeros.

14. La demanda promovida simultáneamente contra el embajador de un Estado extranjero y la respectiva embajada, que no reviste el carácter de persona aforada, en los términos del art. 24, inc. 1º), del decreto-ley 1285/58, es ajena a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema: p. 47.

Cónsules extranjeros.

15. La competencia originaria de la Corte Suprema respecto de los cónsules extranjeros, con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 1º), del decreto-ley 1285/58, está reservada a las causas que versan sobre los privilegios y exenciones de aquéllos en su carácter público, debiendo entenderse por tales las seguidas por hechos o actos cumplidos en el ejercicio de sus funciones propias, siempre que en ellas se cuestione su responsabilidad civil o criminal: p. 367.

16. El sumario instruido a un cónsul extranjero como consecuencia de un accidente de tránsito, que no cabe considerar cumplido en ejercicio de sus funciones propias, es ajeno a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema: p. 367.

Causas en que es parte una provincia.

Causas civiles.

Causas regidas por el derecho común.

17. En un juicio de expropiación que tramita en instancia originaria ante la Corte sólo cabe pronunciarse sobre el monto de la indemnización; no respecto de los daños y perjuicios que se pretenden de la provincia demandada por privación de la tenencia y uso del terreno anterior a la expropiación: p. 502.

Causas que versan sobre cuestiones federales.

18. Procede la jurisdicción originaria de la Corte, en los términos de los arts. 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, cuando

en la causa es parte una provincia y la cuestión en debate —alcance de la ley nacional 16.585— es de naturaleza federal. Doctrina que es aplicable aun cuando se invoquen actos o normas de orden provincial si, como ocurre en el caso, lo que se cuestiona es la validez constitucional de tales actos o normas locales: p. 116.

Competencia penal.

Delitos en particular.

Defraudación.

19. Si los hechos denunciados configurarían delito de estafa cometida en jurisdicción de los tribunales de la provincia de Buenos Aires, donde se habría obtenido de los damnificados, mediante falsas promesas, la entrega de diversas sumas de dinero, corresponde conocer del caso a dichos tribunales, sin que para ello sea óbice que la empresa denunciada tuviera sus oficinas centrales en la Capital Federal: p. 500.

Varios.

20. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal, conocer de los delitos que se atribuyen al Director Nacional de Institutos Penales y que habría cometido en ejercicio de sus funciones: p. 240.

Competencia militar.

21. Corresponde a la justicia nacional, y no a la castrense, conocer de la supuesta desobediencia en que habrían incurrido jefes de la Marina de Guerra al no comparecer ante el Juzgado Federal de Ushuaia, citados a declarar como testigos. En las circunstancias del caso, la desobediencia no se habría efectuado en lugar militar ni en actos de servicio: p. 132.

22. No corresponde a la justicia militar conocer del proceso instruido por homicidio culposo a un cabo de la Aeronáutica Militar que embistió a un ciclista en la vía pública cuando, manejando su automóvil particular, se dirigía desde su domicilio hacia la Base Militar Aeroparque: p. 500.

Quiebra.

Fuero de atracción.

23. Puesto que la multa aplicada por el Instituto Nacional de Vitivinicultura es de carácter penal y que el fuero de atracción comprende exclusivamente los juicios de índole civil o comercial y no los de naturaleza penal, no corresponde al juez de la convocatoria sino a la justicia federal seguir entendiendo hasta su terminación en el juicio que por vía de apremio ha promovido el citado organismo persiguiendo el cobro de la multa aplicada por infracción al art. 23, inc. a), de la ley 14.878: p. 349.

Incidentes y cuestiones conexas.

Varios.

24. Es ajustado a los propósitos de tutela y protección perseguidos por las leyes 10.903 y 14.394, que los jueces que han entendido en las causas donde los menores aparecen como autores o víctimas de delitos, sean los encargados de velar por la salud física y moral de los interesados, con preferencia a aquéllos que hayan prevenido con motivo de hechos de menor trascendencia, como el abandono del hogar: p. 365.

JURISPRUDENCIA (1).

1. La jurisprudencia, incluso de la Corte Suprema, no es intangible ni oblitoria: p. 252.

JURISPRUDENCIA CONTRADICTORIA.

Ver: Recurso extraordinario, 145, 148, 172.

JUSTICIA DEL TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 1, 191.

JUSTICIA ELECTORAL (2).

1. La organización del proceso electoral por ley, en forma que comprenda instancias de tipo jurisdiccional, accidentales o permanentes, es válida en cuanto éstas sean instrumentales y destinadas al encauzamiento del trámite electoral. Lo que supone como necesaria la preservación íntegra de la facultad legislativa, explícitamente constitucional, del juzgamiento final de la validez de las elecciones y de los títulos de los electos. Facultad que no puede ser turbada ni interferida por resolución judicial alguna, en razón del inequívoco alcance con que en el art. 56 de la Constitución Nacional se enuncia la voluntad de instituir a las Cámaras del Congreso en juez exclusivo y excluyente de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros. Tal expreso principio del derecho constitucional argentino se conforma con otras disposiciones constitucionales atinentes a las extensas facultades del Congreso —art. 67, incs. 18, "in fine", y 28—, a la división de los poderes —arts. 1, 5, 6, 104 y 105— y a la democracia representativa —art. 1—: p. 267.
2. La sentencia de la Cámara Nacional Electoral que desconoce personalidad al Partido Justicialista en el distrito de la Capital y en el orden nacional, compromete la validez de los títulos de los diputados nacionales elegidos en marzo de 1965, admitida expresamente por la Cámara de Diputados y la regularidad del proceso electoral, por lo que debe ser dejada sin efecto: p. 267.
3. Es atribución de la justicia electoral comprobar si realmente un partido político se ajusta a la declaración de principios, programas o bases por él proclamados y a la doctrina que en la determinación de la política nacional promueve el bien público (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 267.
4. La organización por ley del proceso electoral, con instancias de tipo jurisdiccional, accidentales o permanentes, no es violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional: p. 299.

JUSTICIA FEDERAL.

Ver: Intervención federal, 1; Jurisdicción y competencia, 2, 7, 12.

JUSTICIA MILITAR.

Ver: Jurisdicción y competencia, 21.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 1; Recurso extraordinario, 109, 140, 144 151.
(2) Ver también: Jueces, 2; Recurso extraordinario, 11, 12.

LESIONES.

Ver: Constitución Nacional, 25; Jurisdicción y competencia, 2.

LESIONES POR IMPRUDENCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 81.

LETRA DE CAMBIO.

Ver: Impuesto, 5, 6, 8.

LEY (1).

Principios generales.

1. El régimen social, administrativo y económico de la República se rige por la ley: p. 460.

Interpretación y aplicación.

2. La interpretación de la ley comprende, además de la armonización de sus preceptos, su conexión con las otras normas que integran el ordenamiento jurídico vigente (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 63.
3. Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente, es decir, en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento general del país. En esta indagación no cabe prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas, cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiere: p. 227.
4. Es función propia de la interpretación judicial la integración armónica de los preceptos legales de modo de superar la antinomia literal que sus textos puedan presentar: p. 227.
5. La interpretación de las leyes debe practicarse de manera que preserve los derechos, principios y garantías de la Constitución Nacional: p. 246.
6. La interpretación de la ley debe practicarse computando la totalidad de sus preceptos, de manera que armonicen con todas las normas del ordenamiento jurídico vigente y del modo que mejor concuerden con los principios y garantías de la Constitución Nacional: p. 309.
7. Las leyes no son impugnables constitucionalmente con base en posibles errores de técnica legislativa, como puede ser calificar como prórroga la restauración administrativa de un término vencido: p. 437.
8. La interpretación de la ley comprende, además de la armonización de sus preceptos, su conexión con las otras normas que integran el ordenamiento jurídico vigente: p. 460.
9. Los antecedentes parlamentarios o discusiones y debates legislativos no justifican que se atribuya a las normas legales, excediendo la clara inteligencia de su texto, un alcance que las invalide constitucionalmente: p. 460.

LEY, DEROGACION.

Ver: Recurso extraordinario, 49, 50.

LEY "EX POST FACTO".

Ver: Constitución Nacional, 29.

---

(1) Ver también: Amnistía, 3; Constitución Nacional, 6, 9, 11, 12; Contribución de mejoras, 1; Jueces, 3, 4; Recurso de amparo, 9.

LEY ORGANICA DE LA POLICIA FEDERAL.

LEYES COMUNES.

LEYES DE EMERGENCIA.

LEYES FEDERALES.

LEYES IMPOSITIVAS.

LEYES LOCALES.

LEYES NACIONALES.

1. La legislación nacional dictada en tal carácter provoca la eliminación de la normación local concurrente. Así ocurre con la ley 16.454, sobre abastecimiento, que ha contemplado la posible participación de las autoridades locales, como delegadas y auxiliares de las de la Nación: p. 309.

LEYES PENALES.

LEYES PROCESALES.

LEYES PROVINCIALES.

LICITACION.

LIQUIDADOR.

LITISCONTESTACION.

LOCACION DE COSAS [1].

1. La prórroga de las locaciones, establecida por leyes de emergencia, reviste carácter circunstancial: p. 338.
2. La locación prorrogada otorga a sus beneficiarios un derecho patrimonial importante —en el caso, "derecho al local"—, amparado por el art. 17 de la Constitución Nacional (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 338.

M

MAESTROS.

Ver: Constitución Nacional, 30; Contrato de trabajo, 1; Recurso extraordinario, 47, 87, 88.

MALA FE.

Ver: Reivindicación, 2.

MANDATO.

Ver: Recurso extraordinario, 101.

MARCAS DE FABRICA [2].

Designaciones y objetos.

1. En materia de términos del idioma nacional, ha de estarse a la significación de ellos en la lengua vernácula y no a la que tengan en el lenguaje foráneo a que también pertenecen. Esta conclusión, posible respecto de palabras de origen extranjero, castellanizadas por el uso, es pertinente en caso de vocablos castellanos admitidos por la Real Academia que, aunque anticuados o poco usuales, son susceptibles de registro aunque también tengan sentido en alguna lengua extranjera viva: p. 411.
2. La posibilidad semántica de que se agregue un prefijo a un nombre de uso común no puede constituir privilegio de quien así constituyó su marca, si no hay confusión con la configurada de manera análoga por terceros: p. 411.
3. El primordial propósito de evitar la competencia ilegítima no puede desaparecer porque el solicitante invoque el uso o incorporación de su nombre comercial a la marca. Tampoco puede admitirse el registro de una marca en que el vocablo de uso común —café, en el caso— sea empleado de manera que pueda producir confusión entre los consumidores (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 411.
4. La ley 11.275 persigue la finalidad de impedir que se busque en el campo de la fantasía una palabra de otro idioma, en combinación con nombres propios o con denominaciones de uso común, a fin de confeccionar con ellos una marca, máxime cuando se puede cubrir así una competencia irregular u ocasionar confusión entre los consumidores. Procede revocar la sentencia que declara infundada la oposición del titular de la marca "Nescafé" al registro del voca-

(1) Ver también: Demandas contra la Nación, 5, 6, 7, 9; Desalojo, 1; Expropiación, 4, 5; Recurso de amparo, 22, 23; Recurso extraordinario, 20, 21, 25, 57, 58, 59, 63, 68, 69, 94, 181.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 131, 132.

MONTO DEL JUICIO.

Ver: Recurso extraordinario, 137, 163, 198, 205; Recurso ordinario de apelación, 4, 5, 7.

MULTAS ([1]).

1. Deben estimarse penales las multas aplicables a los infractores cuando ellas, en vez de poseer carácter retributivo del posible daño causado, tienden a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales: p. 349.

MUNICIPALIDADES.

Ver: Recurso de amparo, 11; Recurso extraordinario, 176.

N

NACION.

Ver: Demandas contra la Nación, 4, 9. Dominio público, 2; Leyes nacionales, 1; Provincias, 1, 5, 6; Recurso de amparo, 11; Recurso ordinario de apelación, 6; Reivindicación, 3.

NOMBRE COMERCIAL.

Ver: Marcas de fábrica, 1, 3.

NOTIFICACION ([2]).

1. La incomparecencia de la parte dentro del término del emplazamiento autoriza, en los casos de los recursos extraordinarios concedidos, a tenerla por notificada por nota de la providencia por la cual la Corte llama autos y los pone en la oficina, a los efectos del art. 8 de la ley 4055: p. 308.
2. Recibida una notificación por carta certificada en día sábado, que es inhábil y en el cual no pueden actuarse diligencias judiciales, ella debe considerarse efectuada el primer día hábil siguiente. El principio es aplicable a los procedimientos impositivos, ya que la ley 11.683 sólo dispone la notificación por carta certificada, pero no modifica el sistema que rige las notificaciones y términos en el proceso judicial (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 534.

NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Ver: Bosques, 1; Daños y perjuicios, 1; Deslinde, 1.

NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS.

Ver: Banco Hipotecario Nacional, 4.

NULIDAD PROCESAL.

Ver: Recurso extraordinario, 79, 107, 113, 129, 177, 206, 208.

---

(1) Ver también: Impuesto 8; Jurisdicción y competencia, 23; Recurso de amparo, 15, 16; Recurso extraordinario: 17, 173, 174.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 36; Recurso extraordinario, 125, 126, 169.

O

ORDENANZAS MUNICIPALES.

Ver: Recurso de amparo, 6, 9; Recurso extraordinario, 176.

P

PAGARE.

Ver: Jurisdicción y competencia, 6.

PAGO (1).

Principios generales.

1. Las sumas pagadas por el empleador a título graciable son ineficaces para autorizar la procedencia del recurso extraordinario fundado en la doctrina sobre el efecto liberatorio del pago en materia laboral: p. 237.

2. El pago serio, aunque opinable, en materia laboral, no es invocable si el practicado es extraño a la causa normativa del reclamado en el juicio. Tal ocurre porque no se trata de la inmutabilidad del cumplimiento, libremente admitido, de las obligaciones antes satisfechas, con el fin de obtener su complemento, sino de la ausencia de todo cumplimiento de las que tienen origen en distinta fuente legal: p. 303.

3. La circunstancia de que haya mediado juicio anterior sobre indemnización por despido y cuestiones conexas, con fundamento en la ley 11.729, no obsta al reclamo de los derechos que correspondan al actor de acuerdo con lo dispuesto por la ley 14.455, cuando respecto de éstos no existe pago alguno sino, por el contrario, denegación explícita de su pertinencia: p. 303.

4. Si la empresa demandada desconoció la existencia de relación jurídica de carácter laboral entre las partes y ésta fue admitida por la sentencia, el pago cuyo efecto liberatorio se invoca no ha sido realizado en satisfacción de remuneraciones de naturaleza laboral. En consecuencia, es inaplicable la doctrina atinente a la fuerza liberatoria del pago en tal materia, sin que sea necesario examinar la alegada inconstitucionalidad de la ley 16.577: p. 437.

Pago indebido.

Repetición de lo pagado sin causa.

5. No procede la repetición de lo pagado en concepto de diferencia de precio por el suministro de chapas de hierro cuando, habiendo comunicado el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, con fecha 13 de septiembre de 1955, la asignación de una partida de dicho material, bajo explícitas condiciones, la actora no hizo la manifestación expresa requerida para concretar la operación, ni efectuó pago alguno para retirar la orden de entrega o asegurar la reserva de la mercadería, limitándose sólo a obtener la ratificación de la asignación y a pedir audiencia a fin de explicar la situación, lo cual es insuficiente para preservar su situación jurídica frente a expresas caducidades. La circunstancia de haber aceptado la cooperativa actora la adjudicación posterior, efectuada el 12 de enero de 1956, no autoriza, en consecuencia, el reclamo preten-

(1) Ver también: Compraventa, 1; Recurso extraordinario, 71, 102, 217, 219.

dido, pues se trata de una nueva operación, bajo las condiciones contemporáneas del mercado, que no guarda relación con la anterior, tanto más si, aceptados los precios liquidados, se repartió el material entre los asociados y se distribuyó el quebranto resultante en más de un ejercicio: p. 510.
6. Si entre la adjudicación efectuada por el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio el 13 de setiembre de 1955 y la operación celebrada el 12 de enero de 1956 no median diferencias sustanciales, como para negar que esta última operación fue esencialmente una reproducción de la anterior, teniendo en cuenta que la conducta de la actora importa la aceptación de la oferta y la formalización del contrato, corresponde hacer lugar a la repetición de lo pagado sin causa en concepto de incremento de precio por el suministro de chapas de hierro, como consecuencia de la aplicación de las nuevas normas cambiarias dictadas a partir de octubre de 1955 —decretos 2000 y 2001— (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 510.

PARTES.

Ver: Recurso extraordinario, 58.

PARTIDOS POLITICOS (1).

1. El derecho de asociarse con fines útiles, garantizado por el art. 14 de la Constitución Nacional, no cabe considerarlo cumplido por un partido político cuya designación se identifica con la doctrina o los emblemas del que produjo en la República actos de grave violación de los derechos fundamentales (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 267.
2. La facultad de juzgamiento que las Cámaras del Congreso tienen respecto de la validez de la elección, derechos y títulos de sus miembros, no implica que tengan el derecho de resolver si el partido político respectivo puede gozar de la personería jurídico-política que los arts. 10 del decreto-ley 7163 y 6 de la ley 16.652 encomiendan a la Justicia (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 267.

PATRIMONIO.

Ver: Constitución Nacional, 31.

PAVIMENTO.

Ver: Contribución de mejoras, 3.

PENA.

Ver: Medidas disciplinarias, 1; Multas, 1; Provincias, 2; Recurso extraordinario, 76.

PENSION.

Ver: Jubilación de empleados ferroviarios, 2.

---

(1) Ver también: Jueces, 2; Justicia electoral, 2, 3; Recurso extraordinario, 10, 11, 12, 40, 179.

PENSIONES MILITARES.

Pensiones a deudos de militares.

1. Supeditados los beneficios que acuerdan los arts. 90 y 102 de la ley 13.996 a que la inutilización sea consecuencia del servicio, la existencia de concausa no puede justificarse por la sola invocación de la naturaleza de la vida militar. Corresponde confirmar la sentencia que no hace lugar a un pedido de pensión militar por no haberse probado la relación cierta de las concausas con el deceso del causante: p. 149.

2. Para la procedencia de los beneficios establecidos por los arts. 90 y 102 de la ley 13.996, es suficiente que los servicios prestados hayan sido la causa coadyuvante de la enfermedad que determinó la baja. Corresponde, por ello, revocar la sentencia que deniega derecho a pensión a la esposa y a la hija de un ex marinero 1º, si los servicios prestados por el causante —afectado de sinusitis— han sido concausa de la glomerulonefritis crónica que motivó su baja y ulterior fallecimiento (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury): p. 149.

3. La hermana del militar fallecido que fue desplazada por la viuda de aquél, respecto del goce de la pensión, no recupera su derecho por el posterior fallecimiento de la beneficiaria, en virtud de lo dispuesto por el art. 106 de la ley 13.996: p. 527.

PERENCION DE INSTANCIA.

1. Corresponde declarar operada en la causa la perención de la instancia extraordinaria si, desde la última providencia dictada en segunda instancia y hasta la fecha en que los autos fueron efectivamente recibidos en la Corte, ha transcurrido con exceso el plazo previsto en el art. 1, inc. 2º), de la ley 14.191, sin que el recurrente haya efectuado gestión alguna para impulsar el procedimiento: p. 46.

2. La circunstancia de que la elevación de los autos constituya una diligencia a cargo de la Secretaría o del Tribunal apelado, en su caso, no comporta la excepción prevista por el art. 8 de la ley 14.191, ni exime al recurrente de la carga procesal de urgir el procedimiento: p. 46.

PERSONAS JURIDICAS.

Ver: Recurso extraordinario, 46.

PETROLEO.

Ver: Impuesto, 1, 2.

PLAZO.

Ver: Constitución Nacional, 19; Demandas contra la Nación, 1, 6; Impuesto, 5; Recurso de queja, 4; Recurso extraordinario, 225.

PODER DE POLICIA (1).

1. El ejercicio por el Estado de sus poderes propios no puede ser fuente de indemnización para los particulares afectados. Así, si el poder público otorgó

---

(1) Ver también: Abastecimiento, 1; Constitución Nacional, 13, 42, 43; Deslinde, 1; Provincias, 2; Recurso extraordinario, 83.

un permiso de explotación forestal, a realizarse en la propiedad del solicitante, y luego lo suspendió ante presunciones serias y fundadas de que la explotación se llevaba a cabo fuera de dicho predio, tal conducta administrativa no puede originar, en principio, indemnización en favor del peticionario: p. 403.

PODER EJECUTIVO.

Ver: Abastecimiento, 1; Corte Suprema, 4; Recurso extraordinario, 15, 60, 77.

PODER EJECUTIVO PROVINCIAL.

Ver: Recurso extraordinario, 86.

PODER JUDICIAL.

Ver: Constitución Nacional, 3, 7; Corte Suprema, 2; Facultades privativas, 1; Inamovilidad, 1; Jueces, 3; Partidos políticos, 2; Recurso extraordinario, 11, 138; Tribunales administrativos, 1.

PODER LEGISLATIVO.

Ver: Constitución Nacional, 39; Corte Suprema, 4; Demandas contra la Nación, 2, 3; Facultades privativas, 1; Jueces, 2; Privilegios parlamentarios, 2; Recurso extraordinario, 13.

POLICIA FEDERAL.

Ver: Recurso extraordinario, 6.

POSESION.

Ver: Prescripción, 4; Reivindicación, 3.

PRECIO.

Ver: Pago, 6.

PRECIOS MAXIMOS.

Ver.: Constitución Nacional, 13; Impuesto, 3; Recurso extraordinario, 24.

PRENDA CON REGISTRO.

Ver: Recurso extraordinario, 50.

PRESCRIPCION (1).

Principios generales.

1. El rechazo de la demanda por repetición excusa pronunciarse sobre la prescripción del art. 4030 del Código Civil opuesta, aún cuando la actora se haya referido a que fue inducida a error, toda vez que la acción no es por anulación del acuerdo: p. 510.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 46; Contribución de mejoras, 3; Recurso extraordinario, 48; Reivindicación, 1.

Interrupción.

2. La interposición de la demanda interrumpe la prescripción, aun cuando se omitiera la reclamación administrativa: p. 107.

Tiempo de la prescripción.
Materia civil.
Prescripción decenal.

3. No puede prosperar la prescripción del art. 4030 del Código Civil cuando, independientemente de la oportunidad en que se la opuso, no se trata de una demanda por anulación de acto jurídico sino por repetición de pago, respecto de la cual sería aplicable el art. 4023 del citado ordenamiento legal (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 510.

Prescripción adquisitiva.

4. Es improcedente la pretensión de unir períodos de posesión de inmuebles distintos, de los cuales uno solamente está cubierto por el título invocado: p. 158.

Prescripción en materia penal.
Tiempo.
Enrolamiento y servicio militar.

5. La infracción a las obligaciones del enrolamiento y del servicio militar —art. 51 de la ley 12.913—, es de carácter permanente. Ella se consuma durante todo el tiempo en el cual subsiste para el ciudadano la obligación de presentarse a cumplir con el servicio militar, pues tal obligación no se extingue pasada la fecha fijada para la convocatoria: p. 227.

PRESUNCIONES.

Ver: Poder de policía, 1; Recurso extraordinario, 106, 156.

PREVISION SOCIAL.

Ver: Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires, 1, 2.

PRIVILEGIOS.

Ver: Constitución Nacional, 35, 38.

PRIVILEGIOS PARLAMENTARIOS.

1. Las correcciones disciplinarias impuestas por las Cámaras legislativas para reprimir ofensas a los privilegios parlamentarios no configuran el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha ni del poder ordinario de imponer penas: p. 380.

PROCEDIMIENTO.

Ver: Constitución Nacional, 6, 20; Jueces, 1; Recurso extraordinario, 44, 112, 128.

PROCURADOR FISCAL.

Ver: Constitución Nacional, 21; Recurso de amparo, 3.

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

Ver: Impuesto de justicia, 2; Recurso de queja, 1.

PROTOCOLIZACION.

Ver: Escrituración, 1.

PROVINCIAS [1].

1. Conforme a lo dispuesto en el art. 11 de la ley 14.294 y en el decreto del Poder Ejecutivo Nacional 12.012/56, la Provincia de Misiones, en su calidad de sucesora de la Nación, es titular del dominio de todas las tierras que, estando dentro de los límites de su territorio, carecen de otro dueño, salvo que se compruebe que la Provincia o sus antecesores enajenaron ese derecho o lo dejaron extinguir por causas previstas en la ley: p. 158.

2. Las normas que tienden tan sólo a prevenir y sancionar los eventuales abusos de quienes especulan en los procesos de abastecimiento, no equivalen a las leyes penales dictadas para prevenir y sancionar delitos. En consecuencia, pueden ser sancionadas y ejecutadas por las provincias en ejercicio de los poderes de policía, que comprenden la aneja facultad de legislar sobre las faltas (Voto del Doctor Amílcar A. Mercader): p. 309.

3. La extensión del plazo originario establecido por el art. 11 de la ley 14.294, incluso después de su expiración, y la formulación posterior de reservas de dominio para la Nación, mediante decretos-leyes, son disposiciones formalmente válidas: p. 437.

4. La aplicación del principio de la integridad del territorio provincial requiere la existencia autónoma del nuevo Estado: p. 437.

5. El art. 11 de la ley 14.294 no obsta a las previsiones del decreto-ley 5411/57, en cuanto éste reserva para la Nación las tierras afectadas a destinos de utilidad nacional, a la fecha de su emisión. Aquella norma no excluye del patrimonio nacional, con carácter absoluto, la totalidad de los inmuebles no exceptuados por ley especial posterior: p. 437.

6. Las provincias, dada la posición que ocupan dentro del régimen constitucional, deben observar una conducta que no interfiera, ni directa ni indirectamente, la satisfacción de servicios de interés público nacional, con independencia de los defectos transitorios de su prestación. Las facultades de las provincias, por importantes y respetables que sean, no justifican la prescindencia de la solidaridad requerida por el destino común de los demás Estados autónomos y de la Nación toda: p. 437.

PRUEBA [2].

Principios generales.

1. Es a cargo de quien afirma un hecho la prueba de su existencia, cuando pretende fundar en él un derecho, incluso de los llamados impeditivos. Si la actora no demostró la ubicación correcta de los bosques de su propiedad, luego

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 13, 45; Contribución de mejoras, 2; Corte Suprema, 1, 2, 3; Dominio público, 2; Impuesto de justicia, 4; Inamovilidad, 1; Intervención federal, 1; Jurisdicción y competencia, 3, 4, 9, 17, 18,; Recurso de amparo, 11; Recurso extraordinario, 7, 14, 24, 45, 46, 82, 189; Reivindicación, 1, 3.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 22, 23, 24, 25; Extradición, 5; Pensiones militares, 1; Recurso extraordinario, 15, 22, 83, 103, 104, 105, 106, 117, 123, 140, 142, 149, 154, 155, 156, 158, 176, 183.

de afirmar en la demanda que la explotación forestal se efectuaba dentro del inmueble a que se refiere el título de propiedad acompañado, no puede pretender que tal prueba estuviese a cargo del Estado Nacional demandado, cuya oposición al dominio invocado por los actores sólo importó, en el caso, la negativa al fundamento principal de la demanda: p. 403.

Instrumentos.

2. Las constancias de los expedientes administrativos tienen valor de prueba, sin perjuicio de las que puedan producir los interesados, para desvirtuarlas: p. 425.

Q

R

RECURSO DE AMPARO (1).

INDICE SUMARIO

1. El recurso de amparo no altera las instituciones vigentes ni extiende la jurisdicción legal y constitucional de los jueces de la Nación: p. 15.

2. El carácter excepcional del amparo no excusa la omisión de audiencia de aquél contra quien se dirige la acción: p. 49

3. La vista conferida al Ministerio Fiscal, después de requeridas del Receptor de Rentas Aduaneras las actuaciones administrativas, no importa la audiencia de la Administración en los procedimientos de amparo, si el Procurador Fiscal se limitó a intervenir por vía de dictamen: p. 49.

4. La decisión del juicio con arreglo a las normas locales que rigen la materia, reconoce fundamento en el principio según el cual la demanda de amparo no altera las instituciones vigentes y no es, por lo común, vía para declaración de inconstitucionalidades en el ámbito de los actos normativos generales. Estas razones valen también para la reglamentación constitucional y legal, en el orden provincial, de la propia demanda de amparo, en el caso opinable de su alcance: p. 71.

5. La demanda de amparo no constituye la vía adecuada para obtener la declaración de inconstitucionalidad de disposiciones legales o reglamentarias: p. 135.

6. La procedencia de la demanda de amparo se halla condicionada al requisito de que la irregularidad del acto impugnado sea manifiesta. Ello no ocurre con el decreto municipal, sobre remoción del recurrente, que se dictó en uso de facultades conferidas al Intendente por el art. 1, inc. c), de la Ordenanza nº 14.482: p. 135.

7. Es improcedente la vía excepcional del amparo cuando existen acciones y

(1) Ver también: Corte Suprema, 3; Jurisdicción y competencia, 8; Recurso extraordinario, 19, 109, 110, 189, 193, 235.

21. La declarada existencia de vías legales aptas para la defensa de los derechos, no se obvia afirmando que el objeto del amparo es evitar la producción del daño que se aduce. La reparación indirecta de un posible agravio jurídico no es ajena al ordenamiento normativo vigente: p. 477.
22. Lo decidido por la sentencia apelada respecto de la índole jurídica del bien que se dice objeto del contrato de locación invocado —una fracción de Campo de Mayo— impide admitir, en acción de amparo, la irregularidad del decreto que declaró nulo el contrato y ordenó el desalojo: p. 477.
23. Si el Estado promovió dos demandas por nulidad del contrato de locación de una fracción de Campo de Mayo, no pudo válidamente decretar por sí solo su invalidez y ordenar el desalojo por la fuerza militar. El amparo promovido para evitar el cumplimiento del desahucio es, así, procedente (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 477.

RECURSO DE APELACION.

Ver: Constitución Nacional, 19; Fiscal de Cámara, 1; Recurso extraordinario, 44, 59, 93, 96, 164, 172.

RECURSO DE CASACION.

Ver: Recurso extraordinario, 214.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Ver: Constitución Nacional, 7.

RECURSO DE NULIDAD (1).

1. Es improcedente el recurso de nulidad fundado en que, en un juicio de expropiación de bienes muebles, se dio intervención al Tribunal de Tasaciones a los efectos de la valuación: p. 342.

RECURSO DE QUEJA (2).

1. No es obligatoria la intervención del Procurador General para dar su opinión acerca de la procedencia del recurso de queja: p. 134.
2. Los términos de la queja, por denegación del recurso extraordinario, limitan las cuestiones a decidir por la Corte Suprema: p. 374.
3. La falta de fundamento de la queja no se suple mediante la remisión a lo expresado en oportunidad de deducirse el recurso extraordinario: p. 374.
4. El plazo que estatuye el art. 231 de la ley 50 es de carácter perentorio y se computa a partir de la fecha en que se notifica el auto denegatorio del recurso extraordinario, que se notifica por nota. La alegada concurrencia a la mesa de entradas del Tribunal a quo sin que se invoque ni intente demostrar el cumplimiento de los extremos del art. 8 de la ley 14.237, no es razón bastante para la prórroga del plazo legal: p. 447.
5. Concedido el recurso extraordinario en cuanto a la inteligencia de las normas federales aplicables al caso, con exclusión de la cuestión de arbitrariedad, la Corte sólo debe considerar, si no medió recurso de hecho, lo referente a aquella cuestión: p. 474.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 127.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 95.

RECURSO EXTRAORDINARIO [1].

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Constitución Nacional, 4; Impuesto, 10; Notificación, 1; Pago, 1; Perención de instancia, 1; Recurso de queja, 2, 3, 4, 5; Recurso de revisión, 1.

Requisitos comunes.

Tribunal de Justicia.

1. La resolución que declara la incompetencia de la justicia del trabajo para conocer en la demanda sobre indemnización por despido promovida por un ex agente bancario, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en los arts. 18 y 95 de la Constitución Nacional, pues los pronunciamientos del Tribunal Bancario son revisables por vía de recurso judicial: p. 71.

2. Es improcedente el recurso extraordinario respecto de resoluciones dictadas por organismos ajenos a los tribunales de justicia, en tanto no se trate del ejercicio de funciones propias de los jueces, en el orden normal de las instituciones, detraídas a éstos por ley y con carácter final: p. 139.

3. El pronunciamiento del Departamento del Trabajo de la Provincia de Santa Fe confirmatorio de la resolución del Director Regional, por la cual se intimó a las partes a designar representantes ante el Consejo Paritario para discutir un convenio colectivo de trabajo, no comporta ejercicio de función judicial específica a los fines del recurso extraordinario: p. 139.

4. Las resoluciones dictadas por autoridades administrativas con motivo de un conflicto colectivo de trabajo, en tanto no excedan lo que es propio de decisión en su curso, no justifican el otorgamiento del recurso extraordinario. Tal conclusión no es óbice a la justiciabilidad de las causas a que den lugar los conflictos individuales posteriores, en las cuales cabe la posibilidad de debatir la cuestión sobre que se pronunciara el organismo administrativo: p. 139.

5. La admisibilidad del recurso extraordinario respecto de resoluciones emanadas de organismos administrativos requiere que ellas hayan sido dictadas en ejercicio de funciones que, en el orden normal de las instituciones, son propias de los jueces, atribuidas por ley y con carácter final: p. 146.

6. La resolución mediante la cual el Jefe de la Policía Federal dispuso apercibir al recurrente, por transgresión al art. 344 *in fine* de la Reglamentación de la Ley Orgánica de dicha Repartición, no comporta ejercicio de funciones judiciales a los efectos del recurso extraordinario. La impugnación por arbitrariedad y la alegación de inconstitucionalidad de disposiciones de los decretos 6580/58 y 333/58, no obvia la índole no justiciable de la cuestión: p. 146.

Cuestión justiciable.

7. La Corte Suprema carece de jurisdicción para conocer respecto de cuestiones que, según su esencia, constituyen conflictos de poderes locales. Esta doctrina encuentra fundamento en la reforma constitucional de 1860 y en los arts. 104 y sigtes. de la Constitución Nacional que consagra la autonomía de los estados provinciales: p. 15.

8. La alegación de haberse violado el régimen republicano de gobierno no justifica la intervención de la Corte Suprema, fuera de los supuestos constitucionales y legales a que alcanza su jurisdicción, porque la determinación de tales supuestos es propia de los poderes políticos del Gobierno Nacional e insusceptible de ejercicio por el propio Tribunal: p. 15.

9. El contenido político de las causas, siempre que se trate de las contempladas en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, no las excluye del conocimiento y decisión de la Corte Suprema (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 15.

10. Las resoluciones referentes a conflictos internos de los partidos políticos no justifican el otorgamiento del recurso extraordinario. Tal doctrina se funda en que, según el orden normal de las instituciones, se trata de materia ajena a la competencia judicial, aún cuando la ley encomiende su conocimiento a la magistratura regular ordinaria o a jurisdicciones específicas: p. 246.

11. Es improcedente el recurso extraordinario respecto de decisiones de los organismos electorales en materia política, es decir, cuando se trata de cuestiones indisolublemente ligadas a la actividad política y electoral. Tales cuestiones referentes al procedimiento legal para la constitución de los poderes políticos, no constituyen materia propia del ejercicio regular de la función judicial. La solución no varía porque hayan intervenido organismos especiales constituidos como tribunales judiciales: p. 267.

12. El punto atinente a la denegatoria de la autorización exigida por la ley 16.652 para que una asociación funcione como partido político, constituye materia justiciable, porque el carácter político del derecho o del fin perseguido por la asociación no la excluye de la protección constitucional del art. 14, que la Corte Suprema debe preservar (Voto del Doctor Pedro Aberastury): p. 267.

13. Es improcedente la intervención de la Corte Suprema, por vía de su jurisdicción extraordinaria, en lo atinente a la existencia y validez de los títulos de los miembros de los poderes políticos, porque el pronunciamiento a ese respecto está previsto por la Constitución Nacional de manera que excluye una sentencia, que es necesariamente final, de la Corte. Tal doctrina es aplicable a los tribunales de las instancias inferiores (Voto del Doctor Pedro Aberastury): p. 267.

14. La cuestión referente a si un tribunal de provincia ha ejercido en la causa su ministerio de conformidad con las normas que gobiernan la administración de justicia en el ámbito local, es ajena al recurso extraordinario aun cuando se invoquen cláusulas de la Constitución Nacional: p. 346.

Gravamen.

15. No procede el recurso extraordinario, con fundamento en la garantía de la defensa en juicio, si al interponerse la apelación no se han enunciado las defensas y pruebas de que el recurrente se ha visto privado por razón de la forma del fallo de la causa: p. 32.

16. No procede el recurso extraordinario cuando el agravio constitucional en que se lo funda proviene de la propia conducta discrecional del apelante (Voto del Doctor Pedro Aberastury): p. 51.

17. La impugnación de inconstitucionalidad de la ley 16.454 fundada en la eventualidad de que las sanciones impuestas en su virtud resulten confiscatorias del patrimonio del infractor, es cuestión abstracta, ajena al recurso extraordinario, si en el caso no se da tal situación: p. 96.

18. No procede el recurso extraordinario cuando el agravio constitucional en que se lo funda deriva de circunstancias imputables al propio recurrente: p. 107.

19. Lo atinente a la determinación del interés jurídico suficiente para sustentar una pretensión judicial, es materia propia de los jueces de la causa y ajena, como principio, a la apelación extraordinaria. Dicha doctrina resulta aplicable a la denegatoria del amparo fundada en que, por haberse cumplido la sanción disciplinaria que motivó la demanda, resultaba inoficioso el pronunciamiento sobre el fondo del asunto: p. 146.

20. Las normas contenidas en las leyes de emergencia en materia de locaciones urbanas no son susceptibles de impugnación constitucional con miras a ampliar los beneficios que conceden, tanto más si el recurrente no demuestra que las normas cuestionadas comporten la consagración de discriminaciones arbitrarias: p. 243.

21. La impugnación constitucional formulada en el juicio de desalojo contra la competencia de la Cámara de Alquileres, cuando se ha consentido oportunamente la intervención de dicho organismo administrativo para la actualización del alquiler, es extemporánea y no sustenta el recurso extraordinario: p. 244.

22. En tanto no se demuestre la pertinencia, para decidir el caso, de la prueba que se alega haber sido privado, la invocación del art. 18 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario: p. 244.

23. La falta de enunciación concreta del gravamen por parte del recurrente obsta a la procedencia del recurso extraordinario con fundamento en la garantía de la defensa en juicio: p. 252.

24. Es inadmisible el agravio atinente a la declaración de inconstitucionalidad "ex officio" de un decreto provincial sobre fijación de precios máximos cuando, con anterioridad en la causa, el recurrente cuestionó explícitamente la existencia de facultades provinciales para establecer los artículos de primera necesidad y para sancionar el alza de precios máximos, fijados de dicho modo: p. 309.

25. Si la sentencia en recurso no contiene pronunciamiento sobre el privilegio que asiste a la Nación en virtud de lo que dispone el art. 7 de la ley 3952, sino que difiere la resolución del punto para la etapa posterior del juicio en la que se fije el alquiler que corresponderá pagar, con arreglo al allanamiento que ha sido admitido en los autos conforme al art. 3, inc. k), de la ley 15.775, el representante de la Nación carece de interés jurídico actual para interponer el recurso extraordinario con fundamento en la norma federal citada. En consecuencia, corresponde declarar improcedente la apelación interpuesta, sin perjuicio de los derechos que pudieran asistir a la parte recurrente, a hacer valer en su oportunidad: p. 357.

26. Quien no reviste el carácter de destinatario respecto de la discriminación que

alega, carece de interés jurídico para impugnar, con fundamento en la garantía de la igualdad, la regulación de honorarios practicada a favor del perito tasador: p. 468.

27. Es improcedente el recurso extraordinario cuando no se acredita la restricción alegada al derecho de defensa en juicio: p. 469.

28. Es improcedente el recurso extraordinario, con fundamento en la denegación de justicia, contra la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo que declara carecer de competencia por la vía del art. 85 de la ley 11.683 (T. O. 1960), para conocer respecto de un fallo del Tribunal Fiscal de la Nación que anuló una resolución de la Aduana. En el caso, debe entenderse necesariamente que el Tribunal Fiscal ha dispuesto la remisión de la causa, para su juzgamiento, a los tribunales en lo penal económico: p. 577.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional.

29. Procede el recurso extraordinario, fundado en la garantía de la defensa en juicio y en el derecho de propiedad, cuando la sentencia apelada otorga un beneficio no pedido por el actor en la demanda (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 32.

30. Existe cuestión federal y procede el recurso extraordinario si se invoca el "derecho al local", comprendido en la propiedad protegida por el art. 17 de la Constitución Nacional (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 338.

31. Procede el recurso extraordinario cuando media objeción constitucional *prima facie* fundada contra una resolución regulatoria de honorarios: p. 369.

32. La impugnación de la competencia de los jueces de mercado, con fundamento en los arts. 18, 67, inc. 28, y 95 de la Constitución Nacional, importa el planteamiento de una cuestión de elevado interés institucional, tendiente a establecer si dichos tribunales son o no órganos judiciales, y si pueden o no intervenir válidamente en juicios (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 487.

Interpretación de las leyes federales.

33. Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la inteligencia de normas de orden federal como lo es el decreto-ley 788/63, dictado por el Congreso en ejercicio de una potestad distinta de la establecida por el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, respondiendo a necesidades reales y fines federales, impuestos por circunstancias de notoria seriedad (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero, Carlos Juan Zavala Rodríguez y Amílcar A. Mercader): p. 39.

34. Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se cuestiona la inteligencia de normas de carácter federal —en el caso, arts. 4 de la ley de impuestos internos, y 12, 16 y 111 de la ley 11.683, T. O. 1956— (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 63.

35. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose cuestionado la inteligencia del decreto-ley 31.665/44, la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante: p. 88.

36. Procede el recurso extraordinario cuando la cuestión resuelta por la sentencia comprende puntos atinentes al alcance de preceptos de una ley federal,

en el caso, art. 20 del decreto-ley 13.128/57, estatuto orgánico del Banco Hipotecario Nacional: p. 98.

37. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que decide no dar curso a la demanda por incumplimiento de los recaudos exigidos por las leyes 3952 y 11.634: p. 107.

38. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose cuestionado la inteligencia de normas federales —art. 36 de la ley 15.796—, la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante: p. 231.

39. Procede el recurso extraordinario si en la causa se ha cuestionado el sentido y alcance de una norma de carácter federal (decreto-ley 5148/55) impugnado de inconstitucionalidad, y lo decidido reviste, por su trascendencia ética, gravedad institucional (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 252.

40. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose cuestionado la inteligencia de normas federales —reconocimiento de la personería de los partidos políticos, ley 16.652—, la decisión es contraria a las pretensiones del recurrente (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 267.

41. Procede el recurso extraordinario cuando el tribunal a quo, al revocar la resolución 419 del Director General de Industria y Comercio de Córdoba, se ha pronunciado sobre el alcance del art. 8 de la ley federal 16.454 (Voto del Doctor Amílcar A. Mercader): p. 309.

42. Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la inteligencia del art. 18 de la ley 14.451 —modificatorio del régimen de impuestos de carácter federal—, y la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante: p. 353.

43. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose debatido la inteligencia de normas federales —decretos-leyes 1049/58 y 5166/58— la decisión es adversa a las pretensiones del apelante: p. 550.

Leyes federales de carácter procesal.

44. Las cuestiones de orden procesal, aun regidas por leyes federales, no dan lugar a recurso extraordinario en tanto lo resuelto no importa agravio constitucional o comprometa instituciones básicas de la Nación. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que tiene por desistido el recurso de apelación del Fiscal de primera instancia en razón de la conformidad del Fiscal de Cámara con la sentencia absolutoria, sin que a ello obste lo dispuesto en el art. 41 del decreto-ley 2021/63: p. 72.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

45. Lo atinente a la separación del cargo que ocupaba el Presidente de una Corte de Justicia provincial, por actos del Poder Ejecutivo y el Senado, es cuestión de gran trascendencia institucional que excede el derecho local y justifica, con independencia de otros fines, la intervención de la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 15.

46. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que reconoce validez al art. 27 de la Constitución de la Provincia de San Juan, impugnado como contrario al art. 42 del Código Civil: p. 225.

47. Procede el recurso extraordinario si se debate la vulneración de los arts. 14, 17 y 19 de la Constitución Nacional por los arts. 1 y 6 de la ley 5915 de Buenos Aires y los arts. 22 a 27 de su decreto reglamentario, interpretados en forma que no supedita el cobro de las remuneraciones de docentes privados, de acuerdo a la escala oficial de sueldos, al pago de la contribución estatal: p. 529.

Cuestiones no federales.

Interpretación de normas y actos comunes.

48. La sentencia que admite la compatibilidad del art. 381, inc. 3º, del Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Buenos Aires con los arts. 59 y 62 del Código Penal, en cuyo desconocimiento se funda el agravio a los arts. 31, 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional, no da lugar a recurso extraordinario, aun cuando se invoque la doctrina sobre arbitrariedad: p. 28.

49. La interpretación o derogación de normas comunes —en el caso, decreto-ley 788/63— no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario: 39.

50. La incompatibilidad que pudiera mediar entre las disposiciones de la ley 12.296, modificatoria del Código Civil, aplicada por la resolución en recurso, y el decreto-ley 15.348/46, no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación, pues sólo plantearía un problema de derogación de normas de derecho común: p. 46.

51. Lo atinente al régimen de la jornada de trabajo, decidido por aplicación de la ley 11.544, es cuestión de derecho común e irrevisable por la vía del recurso extraordinario aunque se invoque la Convención de Washington de 1919, toda vez que, en virtud de la cláusula XIX de la mencionada Convención, se requiere una ley que haga efectiva su aplicación en el derecho positivo argentino: p. 63.

52. Lo atinente a la aplicabilidad de la norma contenida en el art. 2 del Código Penal no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria; ps. 83, 96.

53. El hecho de que el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional incluya, entre los derechos que consagra, al de huelga, no justifica la revisión, por vía del art. 14 de la ley 48, de todas las sentencias recaídas en conflictos individuales posteriores. Ello es así con mayor razón si el pronunciamiento dictado, no impugnado de arbitrariedad, establece que el despido no fue originado por la participación del recurrente en el movimiento de fuerza de que se trata —calificado, por lo demás, de ilícito— sino por su actitud posterior al mismo: p. 95.

54. Lo atinente al régimen de la jornada de trabajo, decidido por aplicación de la ley 11.544, es cuestión de derecho común e irrevisable por la vía del recurso extraordinario aunque se invoque la ley 11.726, aprobatoria de la Convención de Washington de 1919: p. 122.

55. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara procedente la acción por estimar que las horas trabajadas después de las trece del día sábado son extraordinarias, similares a las del domingo y que deben abonarse con el recargo previsto por la ley 11.544, en tanto decide cuestiones de hecho, prueba y de derecho común y local, con fundamentos de igual naturaleza y base jurisprudencial suficiente para sustentarla: p. 129.

56. Es irrevisable en la instancia extraordinaria la sentencia que, con fundamentos de hecho y de derecho común, no impugnables como arbitrarios, declara que las tareas desarrolladas por la recurrente no se hallan comprendidas en la excepción del art. 3, inc. b), de la ley 11.544 y de la ley 11.726, aprobatoria de la Convención de Washington de 1919: p. 129.

57. La decisión que deniega participación a los subinquilinos en el juicio de desalojo, por razones de extemporaneidad y con fundamento en la legislación de emergencia en materia de locaciones urbanas, no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 143.

58. Lo relativo al régimen intertemporal de las leyes de locaciones urbanas

no constituye cuestión federal a los fines del recurso extraordinario. Lo mismo ocurre con lo atinente a los efectos temporales de las sentencias determinativas del alquiler: p. 143.

59. El pronunciamiento que declara la compatibilidad del art. 523 del Código de Procedimientos de la Provincia de Santa Fe con el art. 55 de la ley 15.775, fundado en la circunstancia de que este último se limita a autorizar la apelabilidad de las sentencias de desalojo sin reglamentar los efectos del recurso, no decide cuestión federal que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 145.

60. Lo atinente a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un decreto, con referencia a las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo, según la interpretación que se atribuye a la ley de carácter común reglamentada —en el caso, decreto 5547/59, reglamentario de la ley 12.637 y del decreto-ley 12.366/45—, es irrevisable por vía del recurso extraordinario: p. 156.

61. La sentencia que, con fundamentos de hecho y de derecho común que bastan para sustentarla, declara la existencia de despido indirecto, es irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 237.

62. Las cuestiones suscitadas entre los empleadores y sus agentes, en materia de derechos originados en relaciones laborales y debatidos ante los tribunales del fuero respectivo no justifican, como principio, el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 244.

63. Lo concerniente al régimen intertemporal de las leyes de locaciones urbanas no constituye cuestión federal que justifique la apertura del recurso extraordinario: p. 244.

64. Es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte decidir si cabe o no aplicar la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado en caso de delitos cometidos antes de los 18 años. La cuestión remite, en efecto, a la aplicación e interpretación de normas comunes, como los arts. 10 y concordantes de la ley 14.394 y 52 del Código Penal: p. 251.

65. La sentencia que, mediante fundamentos no federales, rechaza la demanda sobre reincorporación y pago subsidiario de indemnización, entablada por agentes de una compañía de seguros que se negaron al requerimiento de reintegrarse a las tareas que desempeñaban, formulado con posterioridad a la huelga declarada ilegal en sede administrativa, es irrevisable por vía del art. 14 de la ley 48: p. 325.

66. Las causas entre empleadores y sus empleados, referentes a derechos originados en relaciones de carácter laboral y debatidas ante los tribunales del fuero, no dan lugar a recurso extraordinario (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 325.

67. Las cuestiones suscitadas entre los empleadores y sus agentes, en materia de derechos originados en relaciones de carácter laboral y debatidas ante los tribunales del fuero respectivo son, como principio, ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 335.

68. La sentencia que, con fundamentos bastantes para sustentarla, decide cuestiones de hecho y de derecho común, como son las atinentes al vínculo jurídico del caso y a la inexistencia de prórroga de la locación respecto de inmuebles expropiados por la Nación, es irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 338.

69. Lo concerniente al régimen intertemporal de las normas contenidas en las leyes de locaciones urbanas no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 373.

70. Las decisiones que declaran compatibles normas no federales son irrevisables en instancia extraordinaria, no mediando impugnación de arbitrariedad.

Tal ocurre con la sentencia que, fundada en razones atinentes a la naturaleza jurídica de la acción de filiación, considera compatibles el art. 3284, incs. 1º y 4º del Código Civil y el art. 541 del Código de Procedimientos Civiles de Santa Fe y resuelve que el juicio no debe tramitar ante el juez de la sucesión sino ante un tribunal colegiado, con procedimiento oral: p. 409.

71. En un juicio sobre cumplimiento de un contrato administrativo, con cuyo régimen de derecho público se declara compatible la repetición de lo pagado sin causa, la invocación del art. 472 del Código de Comercio no sustenta el recurso extraordinario: p. 425.

72. No incumbe a la Corte, en instancia extraordinaria, decidir cómo debe aplicarse la norma del art. 58 del Código Penal; ni hay violación de la defensa en juicio porque la unificación de las penas la haya hecho la Cámara y no el juez de primera instancia: p. 436.

73. La interpretación de la ley 9688 es ajena al recurso extraordinario: p. 469.

74. Decide cuestiones de hecho y prueba y de derecho común la sentencia que declara procedente la acción por estimar que las horas trabajadas después de las 13 del sábado deben abonarse con el recargo previsto por la ley 11.544: p. 493.

75. Es materia de derecho común, ajena a la instancia extraordinaria, lo referente a la aplicación e interpretación de los convenios colectivos de trabajo, de la ley 11.544 y del art. 6 de la 14.250: p. 493.

76. La inteligencia acordada al art. 18 de la ley 10.903, en el sentido de que la sanción en él prevista no constituye pena sino medida disciplinaria, es irrevisable por la Corte en razón de tratarse de una norma de derecho común: p. 544.

77. Lo atinente a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un decreto, con referencia a las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo, según la interpretación que se atribuye a la ley común reglamentada, es cuestión ajena al recurso extraordinario: p. 545.

78. La sentencia apelada —en cuanto establece que el importe de la indemnización por clientela "se difiere a los causahabientes *iure propio*, según prescribe el art. 14 de la ley 14.546", y reconoce al causante una antigüedad de veintiún años, luego de valorar un informe de la Inspección General de Justicia e interpretar el art. 157, inc. 4º, del Código de Comercio— versa sobre cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisables por la vía del art. 14 de la ley 48: p. 549.

79. La decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que desestimó la nulidad del auto declarativo de una quiebra, resuelve cuestiones de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa e irrevisables en la instancia extraordinaria: p. 583.

80. La vía del recurso extraordinario no lleva a la sustitución del criterio de los jueces de las otras instancias por el de la Corte Suprema en la valoración e interpretación de normas comunes: p. 583.

81. La sentencia que, con fundamentos no impugnables como arbitrarios, condena al acusado por el delito de lesiones culposas, resuelve cuestiones de hecho y de derecho común ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria: p. 588.

Interpretación de normas y actos locales en general.

82. La inteligencia de las cláusulas constitucionales y legales de las provincias es materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48: p. 15.

83. Lo referente al alcance de las pericias producidas por la Dirección de Bromatología en los términos del art. 31 del Código de Procedimientos de Faltas, así como a la circunstancia de no haberse objetado oportunamente las con-

clusiones de aquéllas y a la improcedencia del pedido de "repase" de la mercadería de que se trata, son cuestiones de hecho y de derecho local ajenas al recurso extraordinario: p. 243.

84. La sentencia del Superior Tribunal de la Provincia de La Rioja que declara su incompetencia para entender en un recurso contenciosoadministrativo deducido con arreglo a la ley local 1005 resuelve una cuestión de hecho y de derecho público provincial irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 333.

85. Lo atinente a la derogación o vigencia de normas locales no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 337.

86. La sentencia que, con fundamentos suficientes que no admiten descalificación como acto judicial, hace lugar a la acción contenciosoadministrativa intentada para impugnar la validez de decretos del Poder Ejecutivo sobre cesantías de docentes en la Provincia de Corrientes, decide una cuestión de hecho, de derecho común y local, insusceptible de revisión por la Corte: p. 346.

87. Lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires sobre la compatibilidad de la ley local 5915 con su decreto reglamentario 12.998/60, es cuestión ajena al recurso extraordinario: p. 529.

88. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara compatibles la ley 5915 y el art. 25 de su decreto reglamentario 12.998/60, de la Provincia de Buenos Aires. No importa que se invoquen los arts. 14, 17 y 19 de la Constitución Nacional, que carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 529.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

Cosa juzgada.

89. Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada no constituye, como regla, cuestión federal que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 374.

Doble instancia y recursos.

90. Las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de recursos deducidos ante los tribunales de la causa no dan lugar, como principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 48.

91. Toda vez que la segunda instancia no constituye exigencia de la Constitución Nacional, lo resuelto en ella, en tanto no afecte garantía constitucional alguna es, como principio, ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 72.

92. Lo atinente a la deserción de la segunda instancia no constituye, como principio, cuestión federal que autorice la concesión del recurso extraordinario: p. 139.

93. Lo atinente a la presentación en término de la apelación es cuestión procesal que incumbe a los tribunales de la causa y ajena, en principio, a la instancia extraordinaria (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 246.

94. Lo concerniente a la determinación de la competencia de los tribunales de alzada, cuando conocen por vía de recursos concedidos para ante ellos, constituye materia ajena a la competencia extraordinaria de la Corte. Dicha doctrina resulta aplicable a lo resuelto por la sentencia apelada acerca de la posibilidad, para el demandado, de acogerse al beneficio previsto por el art. 19 de la ley 15.775: p. 377.

95. La determinación del destinatario del recurso de queja a raíz de haberse denegado una apelación que se estima procedente, es cuestión procesal, ajena al recurso extraordinario. La declaración de que tal recurso de hecho debe lle-

varse ante el organismo que se estima competente para conocer en la apelación, es correcta: p. 435.

96. Las resoluciones que, con fundamentos procesales no susceptibles de tacha de arbitrariedad, declaran la inadmisibilidad de los recursos deducidos para ante los tribunales de la causa, no dan lugar a la apelación del art. 14 de la ley 48. Tal doctrina es aplicable cuando, como en el caso, la denegatoria del recurso se funda en la determinación del alcance de la norma que regula la jurisdicción apelada del Tribunal: p. 577.

Costas y honorarios.

97. La decisión de las cuestiones accesorias del pleito, carácter que reviste lo referente a la imposición de costas, es insusceptible de examen en la instancia extraordinaria, aun cuando se invoque la doctrina sobre arbitrariedad: p. 32.

98. La cuestión referente al pago de las costas devengadas en las instancias ordinarias, es ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 146.

Casos varios.

99. Determinar el alcance del art. 381 del Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Buenos Aires, dado su carácter procesal, es materia ajena al recurso extraordinario: p. 28.

100. Las cuestiones comprendidas en la causa y el alcance de las peticiones de las partes son ajenas, en principio, al recurso extraordinario, siempre que no medie arbitrariedad (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 32.

101. Es materia procesal, ajena a la instancia extraordinaria, la referente a si el liquidador de una quiebra requiere o no poder especial de los acreedores para accionar criminalmente en nombre de la masa, cuestión que la Cámara, en el caso, ha decidido afirmativamente: p. 38.

102. El pronunciamiento que decide cuestiones procesales y de hecho, mediante fundamentos que bastan para sustentarlo, es insusceptible de recurso extraordinario. Tal carácter reviste, en efecto, las relativas a la extemporaneidad de las defensas fundadas en la inexistencia de solidaridad y en la falta de representación, por la recurrente, del grupo comprador del paquete accionario de que se trata; a la circunstancia de ser ajeno al laudo arbitral ejecutado la invocada obligación de entrega de bienes por los actores, y a la irrelevancia de los hechos alegados por la ejecutada en apoyo de la excepción de pago: p. 47.

103. Lo atinente al valor probatorio del acta de infracción a la ley de abastecimiento y a la inexistencia de prueba de descargo son cuestiones de orden procesal y de hecho, en principio irrevisables en la instancia extraordinaria: p. 83.

104. Lo atinente al valor probatorio del acta de infracción a la ley de abastecimiento y a la inexistencia de prueba de descargo son cuestiones de orden procesal y de hecho, en principio irrevisables en la instancia extraordinaria: p. 94.

105. Lo relativo a la distribución de la carga de la prueba no constituye, como principio, cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario: ps. 100, 135.

106. Lo atinente a la admisibilidad de la prueba testimonial y de presunciones y a su valoración en el juicio es, como principio, materia propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario: p. 100.

107. La decisión referente a nulidades procesales no justifica, como principio, el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 140.

108. Lo concerniente a la recusación o excusación de los jueces de la causa no justifica, como principio, el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 145.

109. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, con fundamentos de hecho, derecho procesal y apoyo jurisprudencial, desestima una demanda de amparo: p. 147.

110. Lo decidido por la sentencia apelada, en tanto considera que el recurrente tuvo medio legal idóneo para la tutela de su derecho es, no mediando arbitrariedad, irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 222.

111. Lo atinente a la interpretación y aplicación de leyes locales constituye cuestión ajena al recurso extraordinario. Tal principio excluye la consideración de los agravios relativos a la vigencia y sentido que cabe atribuir a las disposiciones de las leyes 2183, 5607 y 5827 de la Provincia de Buenos Aires, respecto de la designación de síndicos en los juicios de quiebra y convocatoria de acreedores: p. 241.

112. Lo concerniente al trámite que corresponde imprimir a las causas judiciales no constituye cuestión federal que justifique la apertura del recurso extraordinario: p. 244.

113. Lo resuelto en materia de nulidades procesales no da lugar, como principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48. Tal doctrina no sufre excepciones que atiendan a la índole de las irregularidades procesales que se denuncian o a la declarada inexistencia de interés jurídico suficiente que respalde la respectiva impugnación: p. 245.

114. Lo referente a la improcedencia de decidir como de previo y especial pronunciamiento las excepciones dilatorias, opuestas al contestarse la demanda, es cuestión procesal y de hecho ajena al recurso extraordinario: p. 298.

115. Las cuestiones atinentes a la recusación de los jueces de la causa son de carácter procesal y de hecho, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 299.

116. La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y de las peticiones formuladas por las partes no constituyen, como regla, cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario, no mediando arbitrariedad: p. 335.

117. Lo atinente a la distribución de la carga de la prueba no comporta cuestión de naturaleza federal que justifique la intervención de la Corte por vía del recurso extraordinario: p. 335.

118. Mediando circunstancias sobrevinientes y pedido concreto y expreso de aumento, no existe óbice constitucional a la superación del monto requerido en la oportunidad procesal pertinente. Ambas circunstancia —hecho nuevo y solicitud de aumento— son de hecho y procesales, por lo común ajenas al recurso extraordinario. En consecuencia, no habiéndose impugnado ni la naturaleza del hecho invocado como sobreviniente ni la realidad de la solicitud de su consideración, la sola invocación de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario: p. 346.

119. Lo atinente a la determinación del alcance de las peticiones de las partes no constituye, como principio, cuestión federal que justifique la apertura del recurso extraordinario: p. 377.

120. La cuestión referente al alcance de la rebeldía decretada en la causa es ajena al recurso extraordinario: p. 377.

121. La cuestión referente al curso de los intereses, en tanto remite a aspectos procesales y accesorios del pleito, constituye materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 380.

122. Lo referente a las medidas para mejor proveer es facultativo de los jueces de la causa y no da lugar a recurso extraordinario: p. 425.

123. Lo referente a la carga de la prueba no constituye, como principio, cues-

ción federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 469.

124. Lo referente a la subsistencia de los jueces de mercado, luego de las distintas modificaciones de la ley orgánica de los tribunales de la Capital Federal y el alcance de su competencia, es materia ajena al recurso extraordinario: p. 487.

125. Lo resuelto respecto de las notificaciones hechas por correo no da lugar a recurso extraordinario. Y en tanto la notificación postal sea regular, no vulnera la garantía de la defensa en juicio: p. 534.

126. Dadas las características de la organización postal y admitida la validez de su empleo para la notificación en procedimientos jurisdiccionales, lo referente al comienzo del curso de los términos, a partir del día siguiente a la notificación, aunque sea día inhábil, no excede las facultades propias de los jueces de la causa: p. 534.

127. El recurso extraordinario no es la vía para corregir posibles nulidades: p. 583.

128. Lo atinente a la oportunidad y forma para someter a los jueces de la causa las cuestiones a decidir en ella es materia de orden procesal ajena a la apelación extraordinaria de la Corte. La doctrina es aplicable incluso respecto de puntos de naturaleza federal: p. 588.

129. El recurso extraordinario no es la vía adecuada para la corrección de nulidades procesales: p. 588.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Reglas generales.

130. Los hechos de la causa, por vía de principio, son irrevisables en la instancia extraordinaria: p. 7.

Marcas y patentes.

131. Por tratarse de cuestiones de hecho, no cabe decisión de la Corte acerca de la novedad y especialidad de la marca reivindicada, de la posible confusión de ella con la del oponente y de la existencia o inexistencia de mala fe en la conducta de las partes: p. 411.

132. Aunque la cuestión central del pleito sea de hecho, el recurso extraordinario procede cuando ella tiene dependencia y conexión tan estrechas con los puntos federales materia del juicio, que la decisión de la primera es también la de los últimos. Así ocurre cuando se trata de resolver si se han violado o no las condiciones de novedad y especialidad en una causa en que el titular de la marca "Nescafé" se opone al registro de la palabra "Bonacafé" (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 411.

Varias.

133. La resolución de los tribunales de la causa respecto de la existencia de una huelga, de su legalidad o ilegalidad, y de las consecuencias de éstas sobre el contrato de trabajo son, como principio, cuestiones ajenas a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48: p. 51.

Sentencias arbitrarias.

Principios generales.

134. La sentencia que está suficientemente fundada, con prescindencia de su acierto o error, no admite descalificación como acto judicial: p. 47.

135. El pronunciamiento que comporta confirmatoria de lo resuelto acerca de la

acción de divorcio, por los propios fundamentos enunciados en el fallo de primera instancia, no es impugnable por razón de arbitrariedad: p. 47.

136. La sentencia suficientemente fundada, cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad (Voto del Doctor Pedro Aberastury): p. 51.

137. La omisión de citas legales expresas no es circunstancia suficiente para la concesión del recurso extraordinario, fundado en la doctrina sobre arbitrariedad, si la resolución regulatoria de honorarios apelada se halla implícitamente referida a las pertinentes normas arancelarias y al monto del juicio: p. 82.

138. Siendo facultad judicial la calificación autónoma de los hechos del caso, la circunstancia de que ella no coincida con la practicada en la instancia administrativa, no sustenta el recurso extraordinario: p. 96.

139. La sentencia suficientemente fundada es insusceptible de descalificación como acto judicial: p. 100.

140. La doctrina establecida en materia de arbitrariedad no incluye las discrepancias del recurrente con la interpretación de normas comunes o con el criterio de los jueces para seleccionar y apreciar la prueba, ni tiene por objeto corregir en tercera instancia decisiones equivocadas o que el recurrente juzgue como tales: p. 100.

141. La doctrina de la arbitrariedad no sustenta el recurso extraordinario respecto de sentencias fundadas en precedentes judiciales: p. 129.

142. La alegada prescindencia de los elementos probatorios invocados por el apelante, en tanto el pronunciamiento se apoya en doctrina suficiente para la decisión del pleito, no configura impugnación eficaz de arbitrariedad: p. 135.

143. La tacha de arbitrariedad no sustenta la apelación extraordinaria para cuestionar la admisión, por los tribunales de la causa, de distinciones interpretativas que el recurrente considera incompatibles con la alegada claridad de las normas procesales que estima aplicables al caso: p. 140.

144. La prescindencia de la doctrina de un fallo anterior de la Corte, establecida en juicio distinto, no sustenta el recurso extraordinario, con base en la tacha de arbitrariedad, si la sentencia apelada se halla suficientemente fundada: p. 145.

145. Lo atinente a la contradicción que mediaría entre lo decidido en la causa y la jurisprudencia establecida por los restantes tribunales de la provincia, no constituye agravio atendible con fundamento en la tacha de arbitrariedad: p. 145.

146. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la doctrina sobre la arbitrariedad, si el recurrente, al concedérsele la apelación por otros agravios, con exclusión de la arbitrariedad, omitió toda consideración al respecto en el memorial del art. 8 de la ley 4055 (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 149.

147. El pronunciamiento que cuenta con fundamentos suficientes para sustentarlo, cualquiera fuere su acierto o error, no es susceptible de descalificación por arbitrariedad: p. 243.

148. El hecho de que el criterio seguido en la sentencia apelada no concuerde con la doctrina de precedentes emanados de otros tribunales, no configura agravio atendible de arbitrariedad: p. 245.

149. La tacha de arbitrariedad no sustenta el recurso extraordinario si la pretendida aplicación de lo dispuesto en el art. 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal sólo importa, en el caso, una discrepancia con la valoración hecha por los jueces respecto de los elementos de juicio incorporados al proceso: p. 251.

150. La resolución suficientemente fundada atinente a la improcedencia de decidir como de previo y especial pronunciamiento la excepción dilatoria opuesta al contestar la demanda, es insusceptible de recurso extraordinario basado en la

doctrina sobre arbitrariedad. No modifica esta conclusión la circunstancia de invocarse normas contenidas en la ley 50 de procedimiento federal, ni su alegada modificación por el art. 14 de la ley 14.237: p. 298.

151. No sustenta el recurso del art. 14 de la ley 48 el alegado error en la aplicación de la doctrina de la Corte, establecida en juicios distintos y en ejercicio de facultades ajenas a su competencia extraordinaria: p. 298.

152. La sentencia suficientemente fundada no es susceptible de descalificación como acto judicial: p. 335.

153. La tacha de arbitrariedad no sustenta el recurso extraordinario fundado en la admisión de posibilidades interpretativas que el recurrente estima incompatibles con la alegada claridad de las normas que rigen el pleito: p. 335.

154. Las discrepancias del recurrente con la valoración y selección de la prueba, efectuadas por el tribunal del proceso, no autorizan el recurso extraordinario fundado en la doctrina sobre arbitrariedad: p. 335.

155. Es improcedente el recurso extraordinario, aun cuando se invoquen disposiciones constitucionales, si no se especifica cuáles son las cuestiones y elementos probatorios de que habría prescindido el pronunciamiento recurrido, ni se demuestra la pertinencia de ellos para la decisión del caso: p. 380.

156. Las divergencias del apelante con las conclusiones establecidas por los jueces de la causa, acerca del mérito de la prueba producida, no constituyen motivo hábil de arbitrariedad. La doctrina no varía por la circunstancia de que el pronunciamiento se apoye en prueba de presunciones: p. 469.

157. La alegación de arbitrariedad, sin demostrarse la pertinencia de dicha tacha para el caso, no comporta fundamento eficaz de la apelación en los términos del art. 15 de la ley 48: p. 469.

158. Los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una las distintas pruebas ofrecidas; basta que hagan mérito de aquéllas estimadas suficientes para sustentar sus conclusiones: p. 549.

159. Las sentencias suficientemente fundadas no son susceptibles de la tacha de arbitrariedad: p. 583.

160. La doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que se estimen tales: p. 583.

Procedencia del recurso.

161. La sentencia que condena a pagar la indemnización por despido de la ley 11.729 y sus complementarias, no obstante haber demandado el actor sólo la reincorporación y el pago de los sueldos devengados desde la cesantía hasta la reposición en el cargo, adolece de arbitrariedad y debe ser dejada sin efecto (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 32.

162. Es arbitrario y debe ser dejado sin efecto el pronunciamiento que, al hacer lugar a una demanda de indemnización por despido, omite la debida calificación de legalidad o ilegalidad de la huelga (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero, Carlos Juan Zavala Rodríguez y Amílcar A. Mercader): p. 51.

163. Es procedente el recurso extraordinario cuando existe una variación substancial de criterio entre las regulaciones de primera y de segunda instancias y la sentencia apelada carece de fundamento válido que la sustente, lo que ocurre si las citas legales que contiene no permiten referir las regulaciones practicadas al monto de las acciones que prosperaron en la causa. La aplicación de un precedente de la Corte, dictado en circunstancias ajenas al caso, no obvia la deficiencia apuntada: p. 60.

164. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara que tiene por desistido

el recurso deducido por el Agente Fiscal —que apeló de la absolución—, si el Fiscal de Cámara mantuvo la apelación para que el tribunal se pronunciara y solicitó la confirmación de la sentencia absolutoria. Tal conformidad no puede interpretarse como un desistimiento del recurso interpuesto por el Fiscal de primera instancia, máxime frente a lo dispuesto en el art. 41 del decreto-ley 2021/63 (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 72.

165. Las sentencias que omiten pronunciarse respecto de cuestiones conducentes para la decisión de la causa, oportunamente propuestas por las partes, carecen de fundamentos bastantes para sustentarlas y son susceptibles de invalidación por la Corte. Corresponde, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia que, con remisión a un precedente jurisprudencial, declara que las tareas que realiza la demandada no se encuentran comprendidas en la excepción del art. 3º, inc. b), de la ley 11.544, y condena al pago de diferencias de salarios (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury): p. 122.

166. La resolución de tribunal de alzada que reduce substancialmente los honorarios fijados en primera instancia, con mera referencia a la "labor desarrollada", carece de fundamento válido que la sustente y debe ser dejada sin efecto: p. 369.

167. Procede el recurso extraordinario cuando se atribuye a la sentencia apelada prescindencia y desconocimiento de pruebas, se impugnan medidas para mejor proveer y se sostiene la aplicación de normas legales indebidamente excluidas por el fallo (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 425.

168. Procede revocar la sentencia que, fundada en un precedente jurisprudencial no aplicable al caso, hace lugar a una demanda por cobro de horas trabajadas después de las 13 del día sábado sin admitir la vigencia de una convención colectiva que preveía, además de otros beneficios para el personal femenino actor, una remuneración con el 100 % de recargo por dichas horas (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 493.

169. Procede el recurso extraordinario, fundado en la arbitrariedad y en la violación de la defensa y de la igualdad, contra la sentencia que admite la validez de una notificación postal efectuada en día sábado y que el término para interponer recursos ante el Tribunal Fiscal de la Nación corra desde el primer día hábil siguiente a tal notificación (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 534.

Improcedencia del recurso.

170. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la doctrina sobre arbitrariedad, por omisión de pronunciamiento, si la sentencia apelada contiene decisión sobre la fecha en que se produjo la reconciliación de los cónyuges: p. 47.

171. La alegada inaplicabilidad de la doctrina, en materia de honorarios, establecida por fallos anteriores de la Corte en juicios distintos y en ejercicio de funciones ajenas a su competencia extraordinaria, no sustenta la apelación del art. 14 de la ley 48 sobre la base de la tacha de arbitrariedad si, como ocurre en el caso, la sentencia que regula honorarios al perito genealogista se encuentra suficientemente fundada y las razones de justicia, aludidas en los precedentes que cita, no resultan desechables por tratarse de juicios de naturaleza distinta a los de expropiación: p. 48.

172. La impugnación genérica del criterio sobre la exigencia de la identidad de casos para la procedencia del recurso previsto en el art. 52, inc. e), de la ley 11.924 y de la forma como lo aplica la Cámara, no constituye fundamentación válida de la queja, con sustento en la doctrina de la arbitrariedad: p. 63.

173. No procede el recurso extraordinario, fundado en la arbitrariedad, contra

la sentencia que confirma una multa aplicada dentro del margen determinado por el art. 9, inc. a), de la ley 16.454: p. 83.

174. No procede el recurso extraordinario, fundado en la arbitrariedad, contra la sentencia que confirma una multa aplicada dentro del margen determinado por el art. 9, inc. a), de la ley 16.454: p. 94.

175. No es procedente el recurso extraordinario basado en la doctrina sobre arbitrariedad contra la resolución que, con suficientes fundamentos de hecho y prueba, tiene por probada la infracción a la ley 16.454, si las anomalías del acta de comprobación en que se lo funda, no fueron invocadas en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo: p. 96.

176. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la doctrina sobre arbitrariedad, si la sentencia apelada, en cuanto declara que no se ha demostrado que la instalación separada de una nueva planta, con el fin de obtener otros productos con materias primas distintas, constituya "industria nueva" en los términos de la Ordenanza Municipal invocada, comporta pronunciamiento implícito adverso a las cuestiones planteadas por la recurrente para obtener la exención impositiva que pretende: p. 140.

177. El pronunciamiento que declara extemporáneo el incidente de nulidad planteado contra la subasta realizada en la ejecución, mediante fundamentos procesales y de hecho suficientes para sustentarlo, es insusceptible de descalificación por razón de arbitrariedad, con prescindencia de su acierto o error: p. 140.

178. El pronunciamiento que declara, con fundamentos que excluyen la tacha de arbitrariedad, que el punto atinente a la licitud o ilicitud de la huelga no reviste carácter primordial, a los efectos de decidir sobre la indemnización por despido, es insusceptible de descalificación como acto judicial: p. 237.

179. Siendo indiscutible la facultad del Estado para reglamentar mediante la ley 16.652 las condiciones de los partidos políticos, la decisión denegatoria del reconocimiento de la personería del "Partido Justicialista", que tiene fundamento en dicha norma, no es arbitraria (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 267.

180. La decisión atinente a la existencia de cosa juzgada, respecto a la falta de personería del albacea, es suficiente para sustentar lo decidido acerca de la índole inoficiosa de los trabajos realizados por los profesionales que actuaron por él en la testamentaría. La alegación de omisión de pronunciamiento sobre la defensa fundada en la falta de conocimiento de la existencia de un testamento posterior, por parte del aludido albacea, no constituye impugnación eficaz de arbitrariedad: p. 374.

181. La sentencia que hace lugar al desalojo y en presencia de la manifestación del actor acerca de la fecha en que se pactó la locación, así como del texto completo del art. 3, inc. i), de la ley 15.775, deja salvo el derecho de los inquilinos morosos de acogerse al beneficio del art. 19 de la citada ley, tiene fundamentos suficientes para sustentarla que no autorizan a descalificarla por razón de arbitrariedad: p. 377.

182. Cualquiera sea el error o acierto del pronunciamiento, no procede el recurso extraordinario, fundado substancialmente en la disconformidad del apelante con la apreciación de las pruebas y la aplicación del derecho, respecto de la sentencia que hace lugar a la demanda de la Nación por cobro de pesos y consignación de cadenas en razón de que los vicios ocultos de la mercadería y el dolo o negligencia del vendedor autorizaron la revocación del contrato administrativo: p. 425.

183. La sentencia que encuentra fundamento en pruebas suficientes incorporadas al juicio, es insusceptible de la tacha de la arbitrariedad con base en la

circunstancia de que aquélla haya omitido la prueba a que se refiere el apelante: p. 588.

Relación directa.

Normas extrañas al juicio.

184. Lo atinente a la inconstitucionalidad de los arts. 318 y 319 del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires, en razón de lo reiteradamente resuelto por la Corte en situaciones esencialmente semejantes a la planteada en el caso, no comporta cuestión federal substancial que justifique la apertura del recurso extraordinario: p. 377.

Disposiciones constitucionales.

Art. 18.

185. La cuestión atinente a que el decreto-ley 5148/55 es violatorio de las garantías de la defensa en juicio, resulta insubstancial para sustentar el recurso extraordinario: p. 252.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

186. La existencia de fundamentos no revisables en la instancia extraordinaria, suficientes para sustentar el pronunciamiento, obsta a la procedencia del recurso, aun cuando el fallo apelado contemple aspectos de orden federal, concurrentes para la decisión del caso: p. 51.

187. La sentencia con fundamentos no federales suficientes para sustentarla no es susceptible de recurso extraordinario, aun cuando se invoque cuestión federal (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 299.

Fundamentos de orden común.

188. La cuestión atinente a si ha existido ruptura del contrato de trabajo imputable al empleador o abandono por parte de los empleados, luego del requerimiento de reanudar las tareas suspendidas con motivo de una huelga ilegal es, en principio, punto de hecho y de derecho común, irrevisable por vía del recurso extraordinario, no mediando arbitrariedad. La solución del caso no varía por la circunstancia de invocarse una supuesta discriminación, por parte de la demandada, y el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 325.

Fundamentos de orden local y procesal.

189. El pronunciamiento que no hace lugar a la acción de amparo deducida por el Presidente de una Corte de Justicia provincial, contra el Poder Ejecutivo y el Senado local que lo separaron de su cargo, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en los arts. 17, 18 y 96 de la Constitución Nacional: p. 15.

Resolución contraria.

190. La sentencia que declara la incompetencia de los tribunales nacionales del trabajo de la Capital Federal por considerar que el conocimiento de la acción incumbe al Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, es insusceptible de recurso extraordinario en razón de que no comporta resolución contraria a derecho o privilegio de orden nacional en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 46.

191. El pronunciamiento que declara la incompetencia de la justicia del trabajo, por considerar que el conocimiento de la causa corresponde al Tribunal

Bancario, no comporta denegatoria de fuero federal que autorice la intervención de la Corte por vía del art. 14 de la ley 48: p. 71.

192. El pronunciamiento que declara la inconstitucionalidad de la aplicación del impuesto municipal a las actividades lucrativas, respecto de operaciones bancarias que constituyen actos de comercio exterior, es insusceptible de recurso extraordinario por falta de resolución contraria a derecho o privilegio federal: p. 103.

193. Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, con fundamento en que la materia de los derechos que se pretende tutelar versa sobre cuestiones ajenas al fuero, declaró la incompetencia de esa jurisdicción para conocer de una demanda de amparo: p. 296.

194. La invalidación de una norma local, con fundamento constitucional, no da lugar a recurso extraordinario por faltar la resolución contraria que requiere el art. 14, inc. 2º, de la ley 48: p. 346.

195. Cuando no media denegatoria de fuero federal, la sentencia que desestima una excepción de incompetencia, con fundamentos de hecho y prueba y de derecho procesal y común, no es susceptible de recurso extraordinario aunque se invoque la garantía de los jueces naturales, que no obsta a la distribución de la competencia entre los magistrados permanentes del país: p. 487.

196. Si media oportuno planteamiento y mantenimiento de la cuestión federal, la omisión en pronunciarse sobre el punto debe estimarse como implícitamente contraria al derecho invocado por el recurrente: p. 529.

Sentencia definitiva.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Juicios de apremio y ejecutivo.

197. El recurso extraordinario no procede, como principio, respecto de resoluciones dictadas en procedimientos de ejecución: p. 47.

198. Las resoluciones dictadas en los procedimientos de ejecución no justifican, como principio, el otorgamiento del recurso extraordinario, salvo que se compruebe que media en la causa cuestión de gravedad institucional. Ello no ocurre cuando el monto del apremio no reviste carácter exorbitante: p. 135.

199. El recurso extraordinario es improcedente, por vía de principio, respecto de resoluciones recaídas en juicios ejecutivos. Y no se dan las circunstancias de excepción que han sido admitidas por el Tribunal en los supuestos en que lo decidido reviste gravedad institucional, afectando el interés de la colectividad, en el caso de la resolución que hace lugar al pedido de formación de concurso especial de una ejecución hipotecaria: p. 158.

Medidas precautorias.

200. Las resoluciones dictadas en el trámite de los juicios de divorcio, atinentes a la exclusión del marido del domicilio conyugal, tienen el carácter de medidas precautorias y no constituyen sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario: p. 7.

Varias.

201. La resolución que hace lugar al libramiento de exhorto para que se practique un inventario de bienes en el extranjero, no constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario. La imposibilidad de cumplimiento de la rogatoria, que se invoca en razón de que la medida impugnada sería contraria al orden público y disposiciones legales de los países cuya legislación interesaría al caso, no basta para darle carácter final ni federal a la cuestión resuelta: p. 7.

202. Si se ha dispuesto la entrega del automóvil cuestionado sin perjuicio de los derechos que se puedan hacer valer ante la justicia competente, lo resuelto en la causa sobre hurto no ocasiona agravio insusceptible de reparación en las instancias ordinarias: p. 38.

203. El pronunciamiento que tiene por desistida la acción respecto de algunos de los demandados y no contra los restantes, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, pues no pone fin al pleito ni impide su continuación: p. 139.

204. Las sentencias recaídas en los interdictos posesorios, que no deciden de manera final respecto del derecho que puede asistir a las partes, no revisten carácter de definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 241.

205. Las resoluciones que suspenden la regulación de honorarios no constituyen, como principio, sentencias definitivas que justifiquen el otorgamiento del recurso extraordinario. Tal doctrina resulta aplicable a la sentencia que estableció la improcedencia de la regulación de honorarios pretendida por el recurrente en el juicio de quiebra, por aplicación del art. 17, segunda parte, de la ley arancelaria y en razón de que en el estado actual de la causa aún no existe base para su determinación: p. 251.

206. La resolución que se limita a decretar la nulidad de actuaciones, no mediando, además, decisión firme de primera instancia, no constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario: p. 299.

207. La decisión que rechaza la recusación de los jueces de la causa no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. La solución no varía aunque se alegue la violación de la defensa en juicio: p. 299.

208. Las resoluciones que declaran la nulidad de actuaciones, a los efectos de un nuevo juzgamiento, revisten carácter procesal y no son sentencias definitivas a los fines del recurso extraordinario (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 299.

209. Las resoluciones que dan por decaído el derecho de contestar la demanda no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 470.

Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

210. Las resoluciones que interpretan o determinan el alcance de decisiones recaídas con anterioridad en la causa, no justifican el otorgamiento del recurso extraordinario, siempre que lo decidido no comporte apartamiento palmario de la sentencia definitiva, lo cual no ocurre, en el caso, con lo resuelto acerca de la fecha en que se produjo la reconciliación entre los esposos: p. 48.

211. Las resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva, son insusceptibles de recurso extraordinario, siempre que lo decidido no sea ajeno a la sentencia que se ejecuta o importe apartamiento palmario de lo resuelto por ella: p. 373.

212. Las resoluciones que interpretan o determinan los alcances de decisiones recaídas con anterioridad en la causa, son insusceptibles de revisión por vía del recurso extraordinario. Ello es así siempre que lo resuelto no comporte apartamiento palmario de la anterior decisión: p. 374.

Tribunal Superior.

213. La resolución de una cámara nacional de apelaciones que declara no revestir el carácter de superior tribunal de la causa respecto del recurso extraordinario es, como principio, insusceptible de revisión por la Corte: p. 245.

214. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia del Superior Tribunal de la Provincia de La Rioja que desestima el recurso extraordinario de casación ante él interpuesto, por no tratarse, en el caso, del superior tribunal de provincia a que se refiere el art. 14 de la ley 48: p. 333.

215. Los agravios derivados de lo resuelto en primera instancia no sustentan el recurso extraordinario deducido contra el fallo de la alzada: p. 379.

216. Los agravios derivados de la resolución de primera instancia, cualesquiera hayan sido, no sustentan el recurso extraordinario contra el fallo de segunda instancia: p. 471.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Oportunidad.

217. La posibilidad de que la cuestión federal pueda excepcionalmente y por causa justificada plantearse en ocasión posterior a la traba de la litis, está condicionada a la circunstancia de hacerlo en la primera oportunidad posible en el curso del procedimiento. En consecuencia, la impugnación de inconstitucionalidad de la ley 16.577 resulta extemporánea, desde que, en el caso, se alega por primera vez al deducirse el recurso extraordinario, no obstante que su vigencia es de fecha anterior a la sentencia de la causa y, por consiguiente, de aplicación previsible en los autos: p. 353.

Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

218. La declaración del superior tribunal de la causa de no haberse introducido oportunamente en la causa la cuestión federal en que se funda el recurso extraordinario es, como principio, insusceptible de revisión por la Corte, no mediando impugnación de arbitrariedad: p. 143.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

219. Es tardía la cuestión federal que se plantea en el escrito de interposición del recurso extraordinario, fundada en el derecho de propiedad y con invocación de la doctrina establecida por la Corte acerca de la fuerza liberatoria del pago en materia laboral: p. 122.

320. Resulta tardío el planteamiento de la inconstitucionalidad de los arts. 10 del decreto 16.115/33 —reglamentario de la ley 11.544— y 14 del decreto del 2 de junio de 1930 de la Provincia de Buenos Aires, si la cuestión, siendo previsible desde la contestación de la demanda, se planteó al deducir el recurso extraordinario: p. 129.

Mantenimiento.

221. Por vía de principio, la declaración por el Tribunal apelado de que la cuestión federal, base del recurso extraordinario, no ha sido mantenida ante él, es irrevisable por la Corte y basta para la improcedencia del recurso extraordinario. La excepción que cabe admitir respecto de los supuestos de arbitrariedad no es pertinente al caso en que el memorial presentado ante la Cámara importa una remisión a actuaciones anteriores. Tal proceder no basta para la formal proposición al tribunal de alzada de las cuestiones federales que se pretenden mantener ante aquél: p. 534.

Interposición del recurso.

Quiénes pueden interponerlo.

222. El escrito de interposición del recurso extraordinario firmado únicamente por el letrado patrocinante de la parte que debía deducirlo, se halla desprovisto de eficacia jurídica: p. 474.

Término.

223. La resolución del superior tribunal de la causa que deniega el recurso extraordinario por haber sido deducido fuera de término es, en principio, ajena al conocimiento de la Corte Suprema. La excepción que los precedentes admiten para los supuestos de manifiesto error legal o de cómputo del plazo, no incluyen la revisión por la Corte de la interpretación acordada por los tribunales ordinarios de las normas procesales que rigen los efectos de la presentación extemporánea de escritos por parte de los funcionarios habilitados para suscribir los cargos: p. 143.

224. Es extemporáneo el recurso extraordinario interpuesto antes de haber sido dictada la sentencia definitiva por el superior tribunal de la causa: p. 245.

225. El plazo que determina el art. 208 de la ley 50 para la interposición del recurso extraordinario es fatal y perentorio y no se interrumpe por la interposición de otros recursos formalmente improcedentes deducidos ante el tribunal de la causa: p. 437.

226. El recurso extraordinario deducido con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia impugnada, es extemporáneo: p. 469.

Fundamento.

227. La mención genérica de leyes y decretos no sustenta el recurso extraordinario: p. 7.

228. Carece del debido fundamento el recurso extraordinario que se reduce a la sola mención del art. 18 de la Constitución Nacional, sin concretar el agravio e indicar de qué modo las normas impugnadas resultan violatorias de aquella garantía: p. 96.

229. La afirmación de ser "insostenibles" los argumentos contenidos en el auto regulatorio, no comporta fundamento eficaz del recurso extraordinario en los términos del art. 15 de la ley 48: p. 243.

230. La mera alegación de arbitrariedad, sin demostrarse su pertinencia para el caso, no constituye fundamento adecuado del recurso extraordinario: p. 374.

231. La relación sumaria de la causa no salva la omisión del fundamento de la apelación extraordinaria. No basta la aserción de determinada solución jurídica si ella no está razonada, ni constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del juicio, ni contempla los términos del fallo que lo resuelve: p. 419.

232. El fundamento del escrito de interposición del recurso extraordinario requiere la indicación concreta de la cuestión federal debatida, la enunciación de los hechos de la causa y la relación existente entre éstos y aquélla. Aunque lo interponga el Fiscal de Cámara, basado en la escueta manifestación de que media denegatoria de fuero federal, no procede el recurso contra al sentencia que declara competente a los tribunales militares, y no a los federales, para conocer de un proceso por apropiación de armas de guerra en que habría incurrido un gendarme, fuera de actos de servicio: p. 485.

233. La relación sumaria de la causa no salva la omisión del fundamento del recurso extraordinario. No basta, a ese fin, la aserción de determinada solución

jurídica en tanto ella no sea razonada, con referencia a las circunstancias concretas de la causa y a los términos del fallo que la resuelve: p. 568.

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

234. El pronunciamiento de la Corte debe limitarse a los agravios expresados en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario: p. 107.

235. Es improcedente el recurso extraordinario cuando no existe agravio concreto respecto al pronunciamiento que desestima el amparo (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 135.

236. La decisión de la Corte, cuando conoce por la vía del recurso extraordinario, debe limitarse a los agravios mencionados en el escrito en que se lo interpuso: p. 156.

237. El pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por vía del recurso extraordinario, debe limitarse a las cuestiones federales oportunamente introducidas en la causa, mencionadas en el escrito en que se lo dedujo y mantenidas en el memorial ante el Tribunal: p. 252.

238. Los agravios expresados en el escrito de interposición del recurso extraordinario fijan el límite del pronunciamiento de la Corte: p. 309.

239. Los hechos de las partes, posteriores a la sentencia recurrida para ante la Corte, son insusceptibles de consideración en la instancia extraordinaria: p. 325.

240. La ley 16.507, en cuanto fija normas para determinados agentes de compañías de seguros dejados cesantes y que opten por su reincorporación, es inaplicable a los autos radicados en la Corte por vía del recurso extraordinario, en los términos del art. 6 de aquélla. Ello sin perjuicio del derecho que, con arreglo a la aludida ley, los interesados puedan hacer valer en la forma y por ante quien corresponda: p. 325.

241. La ley 16.507, es inaplicable en tanto los beneficiarios no hayan realizado determinados trámites ante las empresas patronales. Esta interpretación no importa decidir la no aplicación de aquélla a las causas judiciales pendientes, cuestión que no puede debatirse en la instancia extraordinaria (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 325.

RECURSO DE REVISION.

1. Si en el fallo recaído en la causa la Corte estableció que el art. 2 del Código Penal es norma de derecho común, cuya invocación no sustenta el recurso extraordinario, la revisión pedida al Tribunal con fundamento en aquella disposición legal es improcedente: p. 345.

RECURSO JUDICIAL.

Ver: Constitución Nacional, 27.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION.

Segunda instancia.

1. Si la Cámara ha declarado desierto el recurso de apelación, por falta de adecuada expresión de agravios, y en el memorial ante la Corte no se cuestiona la exactitud de ese aserto, no cabe modificar lo resuelto en la causa respecto de la capacidad del apoderado de Yacimientos Petrolíferos Fiscales para celebrar una transacción: p. 104.

Tercera instancia.
Generalidades.

2. No pueden ser sometidas al juzgamiento de la Corte Suprema en tercera instancia ordinaria, cuestiones debatidas en el juicio de expropiación que no fueron planteadas oportunamente ante los tribunales inferiores: p. 219.

Sentencia definitiva.
Resoluciones anteriores.

3. El pronunciamiento del tribunal de alzada que desestima la defensa de falta de acción y ordena la devolución de los autos al inferior para que decida las restantes cuestiones planteadas, no reviste el carácter de sentencia definitiva, a los efectos del recurso ordinario de apelación, en los términos del art. 24, inc. 6°), del decreto-ley 1285/58: p. 471.

Juicios en que la Nación es parte.

4. Es improcedente el recurso ordinario de apelación deducido por el letrado patrocinante del demandado en cuanto a la estimación de los honorarios regulados en un juicio de apremio, si no cumple con el requisito de determinar el monto de su agravio, a fin de establecer si él alcanza el límite establecido en el art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467) modificado por la ley 15.271: p. 118
5. Procede el recurso ordinario de apelación, en tercera instancia, en los términos del art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, cuando el monto de los honorarios regulados por aplicación del art. 26 del arancel en una incidencia de levantamiento de inhibición y que están a cargo de la Nación en virtud del régimen de las costas, supera el límite de m$n 1.000.000: p. 118.
6. No siendo parte la Nación, directa o indirectamente, es improcedente el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema: p. 309.
7. A los fines de la procedencia del recurso ordinario de apelación que legisla el art. 24, inc. 6°, apartado a), del decreto-ley 1285/58 (y la ley 15.271) y normas semejantes anteriores, es necesario que esté comprobado y resulte de los autos, a la fecha de su interposición, que la suma disputada en último término excede del límite legal. La aserción de que el valor actual de los bienes motivo del pleito supera la cantidad de un millón de pesos moneda nacional, no cumple los requisitos señalados, en cuanto carece de fundamento objetivo bastante al efecto: p. 333.
8. Procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia cuando, siendo parte la Nación en el juicio, la suma disputada es superior al mínimo establecido por el art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271: p. 510.

RECURSO POR RETARDO O DENEGACION DE JUSTICIA.

1. El otorgamiento de recurso para ante un tribunal de apelación judicial, respecto de determinadas resoluciones administrativas, no importa atribuirle competencia originaria en el procedimiento de ejecución de tales decisiones una vez firmes. Corresponde confirmar la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que desestima la queja deducida contra la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social que, a su vez, no hizo lugar a la pretensión del recurrente para que se instara a la Caja de Previsión para el Personal del Estado a regularizar el pago de retroactividades jubilatorias: p. 471.

RECUSACION.

Ver: Recurso extraordinario, 108, 115, 207.

REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1860.

Ver: Recurso extraordinario, 7.

REGLAMENTACION.

Ver: Constitución Nacional, 11; Recurso de amparo, 5; Recurso extraordinario: 6.

REGLAMENTACION DE LEYES COMUNES.

Ver: Recurso extraordinario, 77.

REGLAMENTACION DE LOS DERECHOS.

Ver: Constitución Nacional, 14, 15, 16, 18, 33; Recurso extraordinario, 179.

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL.

Ver: Jueces, 5.

REIVINDICACION (1).

1. Acreditado en el juicio que los demandados no adquirieron el dominio del inmueble reivindicado por la Provincia de Misiones, ni en virtud de convenios compensatorios o transaccionales, ni por prescripción, y que tampoco les corresponde la propiedad de una franja de terreno por no coincidir los límites de ésta con los indicados en el título del supuesto antecesor, la demanda de reivindicación debe prosperar: p. 158.
2. Si la reivindicación es procedente y se ha acreditado la mala fe de los demandados, éstos, además de la restitución del campo, deben entregar o pagar los frutos percibidos y los que por su culpa dejaron de percibir, con descuento de los gastos de la obtención de aquéllos, como también los productos extraídos: p. 158.
3. La ley 14.294 requiere, para que pasen al dominio de la nueva Provincia de Misiones los bienes pertenecientes hasta entonces a la Nación, la perfecta delimitación de éstos. Si tal delimitación no se hizo y los bienes pasaron a ser propiedad de la Provincia sólo en junio de 1955, por imperio de lo dispuesto en el art. 2789 del Código Civil debe admitirse la defensa de falta de acción opuesta por quienes gozan de una posesión genuina desde enero de 1951 y rechazarse, en consecuencia, la demanda de reivindicación. No cabe, en el caso, dada la condición impuesta por la ley 14.294, que se una la posesión de la Provincia con la anterior de la Nación, por falta de oportuna y legal transmisión de título y posesión (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 158.

REMISION DE AUTOS.

Ver: Perención de instancia, 1, 2.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 106.

S

SEGUNDA INSTANCIA.

Ver: Perención de instancia, 1; Recurso extraordinario, 92, 216.

SEGURO.

Ver: Impuesto a las ventas, 1.

SENTENCIA (1).

Principios generales.

1. La consideración por la sentencia de cuestiones no incluidas en la litis, mediando oposición de la parte contraria, sobre las cuales no hubo debate en primera instancia ni posibilidad de prueba, importa agravio a la garantía de la defensa en juicio: p 104.
2. La calificación jurídica autónoma de los hechos de la causa por los jueces a quienes incumbe decidirla, no es objetable constitucionalmente: p. 425.

SENTENCIA ARBITRARIA.

Ver: Constitución Nacional, 23; Medidas para mejor proveer, 1; Recurso de queja, 5; Recurso extraordinario, 6, 29, 48, 97, 100, 116, 134, 135, 136, 137, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 180, 181, 182, 183, 188, 218, 230.

SENTENCIA DECLARATIVA.

Ver: Constitución Nacional, 45; Demandas contra la Nación, 5, 6, 7, 9, 10.

SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES.

1. Con arreglo a lo dispuesto en los decretos 8140/61 y 3529/61, el capital accionario de Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires —SEGBA— pertenece al Estado Nacional y aquélla constituye una empresa del Estado. No está comprendida, por ello, en la obligación de aportar a la Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria, ya que el régimen del art. 1 del decreto-ley 7914/57 comprende sólo a las empresas industriales privadas: p. 109.
2. La circunstancia de que Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires se haya constituido y estructurado en virtud del convenio del 31 de octubre de 1958 entre el Estado Nacional y C.A.D.E y C.E.P. —art. 3 de la ley 14.772— no es óbice para que, como empresa industrial, se la considere comprendida en la obligación establecida en el art. 5 del decreto-ley 7914/57 (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): 109.

SERVICIO MILITAR.

Ver: Pensiones militares, 1; Prescripción, 5.

SERVICIOS PUBLICOS.

Ver: Constitución Nacional, 34.

---

(1) Ver también: Jueces, 1; Recurso extraordinario, 210. 212.

SINDICO.

Ver: Jubilación del personal de la industria, 1; Recurso extraordinario, 111.

SOBERANIA.

Ver: Constitución Nacional, 43; Extradición, 3.

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO.

Ver: Constitución Nacional, 46; Recurso extraordinario, 48, 99.

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL.

Ver: Constitución Nacional, 46; Recurso extraordinario, 48, 99.

SOCIEDAD COOPERATIVA.

Ver: Pago, 5.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Ver: Jubilación del personal del comercio y actividades civiles, 2.

SOLIDARIDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 102.

SUBASTA.

Ver: Recurso extraordinario, 177.

SUBLOCACION.

Ver: Recurso extraordinario, 57.

SUCESION.

Ver: Recurso extraordinario, 70, 201.

SUELDO.

Ver: Recurso extraordinario: 161.

SUMINISTROS.

1. No obstante su carácter público, el contrato de suministro se asimila al de compraventa y se aplican al mismo las normas del derecho común (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 425.

SUPERINTENDENCIA (1).

1. Es inherente a las facultades de superintendencia general y directa que, respectivamente, incumbe a la Corte Suprema y a las Cámaras de Apelaciones —ley 4055, art. 11; ley 7099, art. 2; Reglamento para la Justicia Nacional, arts.

(1) Ver también: Medidas disciplinarias, 1.

22, 23 y 118; decreto-ley 1285/58, art. 16—, la de adoptar las medidas adecuadas para examinar la actuación del personal cuya responsabilidad se investiga. Tal doctrina es aplicable a los magistrados, con las limitaciones que impone su investidura, para graduar la sanción disciplinaria de que puedan ser pasibles o decidir lo pertinente a los efectos del art. 45 de la Constitución Nacional: p. 351.

2. Si el juez Nacional ha adoptado las medidas que estimó corresponder respecto del oficio que le dirigiera el Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, no procede decisión alguna de la Corte sobre el punto: p. 544.

3. Corresponde mantener la medida de seguridad para el traslado de los detenidos desde la Alcaidía del Palacio de Justicia hasta la sede de los tribunales que los requieren, adoptada por el titular de aquélla con conocimiento de la Corte Suprema y con arreglo a las pertinentes disposiciones legales y reglamentarias, salvo que medie disposición escrita de los jueces, bajo la responsabilidad de éstos, para que se prescinda de tal medida: p. 544.

4. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 27, inc. a), *in fine*, del decreto-ley 1285/58, lo atinente a la distribución de la labor entre los juzgados es privativo de las cámaras de apelaciones respectivas. Las discrepancias que con el criterio adoptado por las cámaras puedan abrigar los jueces dependientes de aquéllas, no les acuerda facultad para plantear, por este motivo, la intervención de la Corte Suprema por vía de avocamiento: p. 586.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA.

Ver: Recurso extraordinario, 84, 214.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Ver: Recurso extraordinario, 87.

T

TABACO.

Ver: Impuesto, 5.

TELEFONOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 18.

TELEVISION.

Ver: Recurso de amparo, 14.

TENTATIVA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 10.

TERCEROS.

Ver: Aduana, 2.

TERMINO.

Ver: Constitución Nacional, 19; Impuesto, 5, 6, 8; Ley, 7; Recurso de queja, 4; Recurso extraordinario, 34, 93, 126, 223, 224, 225, 226.

TERRITORIOS CEDIDOS POR LAS PROVINCIAS A LA NACION.

Ver: Recurso de amparo, 11.

TESTAMENTO.

Ver: Recurso extraordinario, 180.

TESTIGOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 21; Recurso extraordinario, 106.

TESTIMONIO.

Ver: Extradición, 5.

TIERRAS PUBLICAS.

Ver: Dominio público, 1, 2; Provincias, 1, 3, 5; Reivindicación, 3.

TITULO DE PROPIEDAD.

Ver: Reivindicación, 3.

TRAMITE DEL PROCESO.

Ver: Recurso extraordinario, 112.

TRANSACCION (1).

1. No es jurídicamente transacción un convenio que no verse sobre derechos dudosos o litigiosos, considerados tales seria y sinceramente por las partes, ni sobre bienes sujetos a su disposición: p. 158.

TRATADO DE MONTEVIDEO.

Ver: Extradición: 1, 5.

TRATADOS (2).

1. La Convención de Washington de 1919 se halla incorporada al ordenamiento jurídico con el alcance de "ley suprema de la Nación" —art. 31 de la Constitución Nacional—, desde que fue aprobada por la ley 11.726, sin que sea necesario al respecto una ley especial de adaptación (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury): p. 122.

---

(1) Ver también: Recurso ordinario de apelación, 1; Reivindicación, 1.
(2) Ver también: Extradición, 3; Recurso extraordinario, 51.

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Reforma de 1949

1853

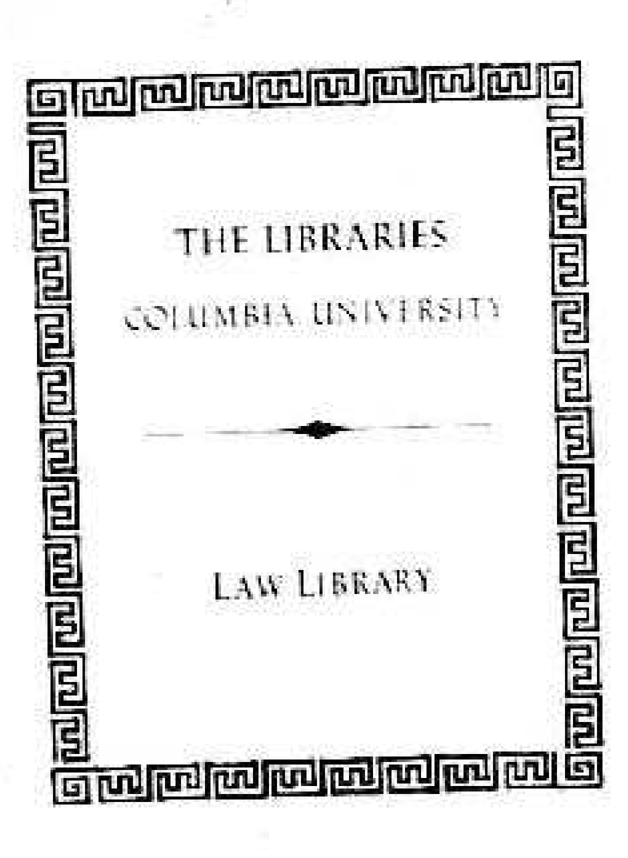
Código Civil

ARGENTINA

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA NACIONAL

263

1965



REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
LINO E. PALACIO Y GUILLERMO R. MONCAYO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 263 - ENTREGA PRIMERA
OCTUBRE

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1965

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
LINO E. PALACIO Y GUILLERMO R. MONCAYO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 263 – ENTREGA PRIMERA
OCTUBRE

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1965

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

DEJASE SIN EFECTO LA DISPOSICION CONTENIDA EN EL PUNTO 3º DE LA ACORDADA DE FECHA 25 DE AGOSTO DEL CORRIENTE AÑO

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de octubre del año 1965, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y los Señores Jueces Doctores Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz, Don Carlos Juan Zavala Rodríguez y Don Amílcar Angel Mercader,

Consideraron:

Que habiendo desaparecido las razones que motivaron la disposición contenida en el punto 3º de la Acordada del Tribunal de 25 de agosto próximo pasado, corresponde dejarla sin efecto.

El Señor Juez, Doctor Don Luis María Boffi Boggero, dijo:

Que con la salvedad contenida en la Acordada de referencia adhiere a lo resuelto en la presente por la mayoría del Tribunal.

Resolvieron:

Dejar sin efecto la disposición contenida en el punto 3º de la Acordada del Tribunal de fecha 25 de agosto del corriente año.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ARISTOBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR ANGEL MERCADER. *Jorge Arturo Perú* (Secretario).

AÑO 1965 — OCTUBRE

ALEJANDRO VLASOV —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que hace lugar al libramiento de exhorto para que se practique un inventario de bienes en el extranjero, no constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario. La imposibilidad de cumplimiento de la rogatoria, que se invoca en razón de que la medida impugnada sería contraria al orden público y disposiciones legales de los países cuya legislación interesaría al caso, no basta para darle carácter final ni federal a la cuestión resuelta (1).

ROSA BLANCA KRAAN DE YÑARRA v. FERMIN PAULINO V. YÑARRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las resoluciones dictadas en el trámite de los juicios de divorcio, atinentes a la exclusión del marido del domicilio conyugal, tienen el carácter de medidas precautorias y no constituyen sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario (2).

RAQUEL BEATRIZ MINETTI y OTROS v. ADUANA DE ROSARIO

ADUANA: Infracciones. Alteración del destino.

En los supuestos de franquicias de orden personal no es absoluta la exigencia de la conservación indefinida del destino de los objetos importados.

ADUANA: Infracciones. Alteración del destino.

Los beneficios acordados a los pasajeros y diplomáticos, respecto de objetos importados, no pueden considerarse excluyentes de toda participación ulterior de terceros y reservados al exclusivo uso personal de aquéllos.

---

(1) 1º de octubre.
(2) 1º de octubre. Fallos: 229: 882; 230: 269; 248: 221; 258: 99; 261: 276.

ADUANA: Infracciones. Alteración del destino.

La sola pertinencia del uso personal, en los supuestos de objetos introducidos bajo franquicias por pasajeros de retorno de países no limítrofes, es inadmisible. La solución no varía en presencia de lo dispuesto por el art. 171 de la Ley de Aduana (T. O. en 1956), pues éste se refiere a franquicias de fomento.

ADUANA: Infracciones. Alteración del destino.

La mera venta privada a un tercero de un mueble usado, introducido bajo el régimen del decreto 15.085/45, no configura acto ilícito.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La mención genérica de leyes y decretos no sustenta el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Reglas generales.

Los hechos de la causa, por vía de principio, son irrevisables en la instancia extraordinaria.

ADUANA: Infracciones. Alteración del destino.

La introducción de efectos de uso personal, a título de equipaje, no tiene el carácter de operación comercial o de importación de mercaderías con franquicia de fomento, a que se refiere el art. 171 de la Ley de Aduana —T. O. en 1956— (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury).

ADUANA: Infracciones. Alteración del destino.

El decreto 15.085/45, sobre régimen para el despacho de equipajes pertenecientes a pasajeros que llegan al país, no contiene restricciones a la disposición posterior de los efectos de uso personal. La prohibición de comercializar efectos, introducidos por pasajeros de cualquier categoría o en franquicia diplomática, aparece mediante el art. 14 de la ley 14.792 sancionada a título de nueva norma legal (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La norma del art. 150, inc. e), de la Ley de Aduana (T. O. en 1962), dado su carácter penal, no es de aplicación retroactiva al "hecho del proceso", en virtud de lo dispuesto por el art. 18 de la Constitución Nacional (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury).

ADUANA: Infracciones. Alteración del destino.

Las enajenaciones de los efectos introducidos con franquicias al amparo de lo que entonces disponía el art. 6 del decreto 15.085/45, efectuadas con posterioridad por los beneficiarios y sin noticias de las autoridades aduaneras, configuran uno de los tipos de fraude previstos en los arts. 150, inc.

e), de la Ley de Aduana (T. O. en 1962), 51 de la ley 11.281 y 2,6 y 14 de la ley 14.792. El hecho de que esta última ley haya sido promulgada después de las aludidas enajenaciones, carece de significación a los fines del caso, pues la fecha cierta de las operaciones entre las partes, derivada de las confesiones prestadas en la instancia sumarial, no es oponible a la Aduana, en virtud de lo dispuesto por el art. 1034 del Código Civil (Voto de los Doctores Carlos Juan Zavala Rodríguez y Amílcar A. Mercader).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de octubre de 1965.

Vistos los autos: "Minetti, Raquel Beatriz y otros c/ Aduana de Rosario s/ apelación".

Y considerando:

1º) Que, al confirmar la sentencia de la Cámara Federal de la Capital en los autos "Miel Asquía" —Fallos: 256: 461— que así lo establecía, esta Corte admitió que en los supuestos de franquicias de orden personal no es absoluta la exigencia de la conservación indefinida del destino de los objetos importados.

2º) Que, en efecto, los beneficios concedidos a los pasajeros y diplomáticos respecto de dichos objetos no pueden considerarse excluyentes de toda participación ulterior de terceros y reservados al exclusivo uso personal de aquéllos, de tal modo que impidan todo uso o consumo por otras personas.

3º) Que, consiguientemente, no cabe admitir el agravio atinente a la sola pertinencia del uso personal en supuestos como el de autos. La solución no varía en presencia de lo dispuesto por el art. 171 de la Ley de Aduana —T. O. en 1956— pues el Tribunal comparte el criterio de la Cámara apelada de que el mismo se refiere a franquicias de fomento, como por lo demás resulta de la redacción del texto.

4º) Que tampoco estima esta Corte que sea aplicable la norma genérica de los arts. 1025 y 1026 de las OO.AA. Ello, porque considera que el propósito del legislador, con arreglo a las normas vigentes a la época de los hechos del caso, no incluía la acriminación de las enajenaciones meramente civiles y carentes de dolo en lo atinente al destino final de los objetos introducidos con las mencionadas franquicias personales. No parece que la mera venta privada a un tercero de un mueble usado, fuese acto ilícito bajo el régimen normativo citado porque no se advierte la necesaria concordancia con él de la conservación indefinida de los mencionados objetos.

5º) Que, en estas condiciones, y como quiera que la mención

genérica de leyes y de decretos no sustenta el recurso extraordinario y que los hechos de la causa no han sido cuestionados en el recurso ni son, por vía de principio, revisables por esta Corte, lo expuesto basta para la confirmación de la sentencia apelada.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 37 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero (*según su voto*) — Pedro Aberastury (*según su voto*) — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez (*en disidencia*) — Amílcar A. Mercader (*en disidencia*).

Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury

Considerando:

1°) Que la sentencia de fs. 37/9, contra la que se interpuso el recurso extraordinario (fs. 42), concedido a fs. 44, confirmó la de fs. 23, que había revocado la resolución del Administrador de la Aduana de Rosario, la cual dispuso el comiso de un combinado Grundig con grabador, usado, de procedencia alemana y una cocina eléctrica marca Frigidaire, también usada, de procedencia norteamericana, de propiedad de don José Barseán, en cuyo domicilio fueron secuestrados el 3/VIII/59 (fs. 2 del Expte. 461.634/59 agregado por cuerda); e impuso multa de dos veces el valor de plaza de esos efectos a cargo de aquél y de doña Raquel Minetti y don Alberto M. Lelong, quienes los habían introducido al país, respectivamente en los años 1957 y 1958. Se consideró por esta resolución que "la mercadería en litigio ha sido objeto de comercialización en contra a lo dispuesto por el art. 150, inc. c) Ley de Aduana T. O. 1962 que prohibe, dentro del territorio nacional o para su exportación, negociaciones de las mercaderías que hayan sido introducidas por pasajero de cualquier categoría aun con franquicia diplomática" y porque, contra lo alegado por los imputados en punto a que la introducción y venta de los efectos se habrían producido con anterioridad a la sanción de la ley 14.792 y, por ende, que no los alcanzaba la prohibición del art. 14, la "norma legal es aplicable cualquiera sea la

fecha de entrada de las mercaderías incursa en sus disposiciones..." (fs. 44 vta. y sigtes. de las actuaciones citadas).

2º) Que a la relación de antecedentes que precede debe agregarse que ni de la resolución ni de los informes o comprobaciones del expte. 461.634/59 surge que se hubiera cometido irregularidad alguna en la introducción de los efectos secuestrados, como *equipaje* de don Alberto Lelong, la cocina Frigidaire, o como *equipaje* no acompañado por doña Raquel Minetti, el combinado Grundig, para cuyo despacho se pagaron los derechos respectivos (fs. 17 y sigtes. del expediente citado). No se hizo mérito, en efecto, de ninguna irregularidad y, por ende, ninguna fue investigada ni imputada (Com. Fallos: 255: 41, cons. 6º); tampoco se pretendió el encuadramiento de la situación de los efectos por la resolución del Administrador de la Aduana de Rosario en ninguna otra norma que no fuera el art. 150, inc. c), de la Ley de Aduana, T. O. 1962; y ello a punto tal que la contestación de agravios del señor Procurador Fiscal ante el Juez Federal que conoció de la apelación interpuesta por los sancionados, dejó establecido que la cuestión quedaba circunscripta a la aplicación retroactiva del art. 150, inc. c), respecto de lo cual se sostuvo no mediaba obstáculo constitucional, dado el carácter no penal de las sanciones de comiso y multa, defensa que se abandonó en el recurso extraordinario. Tampoco se ha cuestionado la condición en que se encontraban los efectos al tiempo del secuestro ni sobre la justificación, por Barseán, de la tenencia de éstos, cuya documentación y prueba de la compra así como de su fecha, fue examinada por funcionarios de la Aduana de Rosario (Com. Fallos: 256: 461, cons. 1º y 3º y sus citas).

3º) Que la sentencia de fs. 37/9 examina la situación legal de los efectos secuestrados en función de la fecha y modo de su introducción al país como efectos de uso personal (equipaje) y de la venta posterior en plaza con anterioridad a la ley 14.792, lo que así quedó establecido con base en consideraciones no controvertidas en el recurso que, por ser relativas a los hechos de la causa, no son revisables en la presente instancia.

4º) Que la sentencia establece que, del contexto del decreto 15.085, reglamentario del despacho de equipajes vigente al tiempo de la introducción, según quedó declarado y no controvertido, como de los otros reglamentos que había citado el Señor Fiscal de Cámara (fs. 35) y que, sin más, reproduce en el recurso extraordinario (fs. 42) "no se advierte disposición que expresamente sancione la negociación de esos equipajes o su venta puramente civil". "La única sanción del decreto 15.085/45 (art. 28) —dice la sentencia— se refiere a quienes intentaren falsamente introducir

efectos por otra categoría que la correspondiente, mencionada en el art. 5, infracción que aplica las sanciones de los arts. 1025 y 1026 de las OO. de AA"... situación que "no se plantea en autos, ya que no es materia de discusión la calidad de equipaje invocada para su introducción, sino su comercialización prohibida por la Ley de Aduana, modificada por la ley 14.792". Tal presupuesto, por lo demás, no fue discutido en la instancia judicial ni en la administrativa, como se señaló anteriormente (considerando 2º).

5º) Que la sentencia también distingue la importación de mercaderías beneficiadas con exención de derechos o con menores derechos, de acuerdo y en los términos del art. 171 de la Ley de Aduana (T. O. 1956), de la introducción de equipajes (art. 201, OO.AA) cuyo régimen, por lo demás no infringido, no prevé penalidades para el caso de venta de los efectos así introducidos, hasta que se sancionó el art. 14 de la ley 14.792. La penalidad aplicable por violación de las condiciones que especifica el art. 171 no es la del art. 150, inc. c) aplicada. Por otra parte la distinción responde a que la introducción de efectos de uso personal a título de equipaje no tiene el carácter de operación comercial o de importación de mercaderías con franquicias de fomento, a lo que se refiere el art. 171 de la ley, tal como resulta de la redacción del texto. A ello puede añadirse que el decreto 15.085/45 contiene el art. 8, inc. a), que se vincula con el caso del art. 171, por responder a semejante distinción entre *mercaderías* y *equipajes*, pero este supuesto no es, obviamente, el del presente litigio.

6º) Que así como el Tribunal comparte la delimitación del ámbito asignado al art. 171 de la Ley de Aduana, lo mismo corresponde establecer sobre la conclusión de la sentencia derivada del examen del decreto 15.085/45. No es difícil suponer que sus disposiciones estaban encaminadas a asegurar que las facilidades acordadas para la introducción de efectos con el equipaje no sirvieran de cauce para la importación clandestina de mercaderías destinadas a la venta en plaza, pero tampoco lo es comprobar, a través de aquéllas, que tal finalidad se cumplía mediante el control de la condición de usadas, de su poco valor, o de la cantidad y otras características, que "no hagan sospechar ser para la venta" (art. 5 y sigtes., Comp. Fallos: 255: 112). La posibilidad de introducir con el equipaje, sin clandestinidad, efectos nuevos de uso personal o mercaderías para la venta, estaba admitida en ciertas condiciones (arts. 12 y 24), pero fuera de los casos de prohibición de introducir ciertos objetos (art. 25) o de las falsas manifestaciones (arts. 23, 26 y 28) cuya sanción remite

a las Ordenanzas de Aduana, el reglamento no contiene restricciones a la disposición posterior de los efectos de uso personal regularmente introducidos, restricción que, aparte la necesidad de que fuera establecida por ley, hubiera debido ser clara. La prohibición de comercializar efectos "introducidos por pasajeros de cualquier categoría o en franquicia diplomática" aparece mediante el art. 14 de la ley 14.792, que fue sancionada a título de nueva norma legal, según surge de la discusión parlamentaria (Diario de Sesiones C. D. 1958-IX-7152/3 y C. S., 1958-IV-3065).

7º) Que el recurso extraordinario ha abandonado el argumento de que el art. 150, inc. e), es aplicable retroactivamente a los hechos de la causa; la argumentación se basa solamente en el art. 171 de la Ley de Aduana y en el decreto 15.085/45 ya examinados. En cuanto a los otros textos aludidos, se refieren a funcionarios y diplomáticos, por lo que sin más deben eliminarse de su consideración en este litigio. Sin embargo cabe dejar establecido que, por el carácter penal de la norma del art. 150, inc. e), (Fallos: 239: 449 y 501), su aplicación retroactiva al "hecho del proceso" está impedida por el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 184: 162, 417; 185: 188 y 251; 200: 495; 202: 293; 205: 177; 247: 225 y otros), de modo que los altos fines de reprimir ilícitos aduaneros deben encuadrarse en el también elevado fin de respetar las garantías constitucionales.

8º) Que las consideraciones antecedentes conducen, sin defecto de otras afines, a la confirmación de la sentencia apelada.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

Luis María Boffi Boggero — Pedro Aberastury.

Disidencia de los Señores Ministros Doctores Don Carlos Juan Zavala Rodríguez y Don Amílcar A. Mercader

Y considerando:

1º) Que, en virtud del recurso traído, la competencia de esta Corte Suprema debe declararse legitimada a mérito de lo que disponen los arts. 14, inc. 2, de la ley 48; 6 de la ley 4055 y 24, inc. 2º, del decreto-ley 1285/58, ratificado por la ley 14.467.

2º) Que en el caso decidido por el tribunal a quo no promedian circunstancias que justifiquen la posibilidad de relacionarlo con el principio de la irretroactividad de la ley en materia penal y que, en su consecuencia, no resultan aplicables las premisas

que esta Corte haya podido enunciar sin contenido decisorio en los pronunciamientos que se invocaron a fs. 10 (Fallos: 184: 417, consid. 19; 239: 449 y 501).

3º) Que tal es la conclusión que corresponde porque en autos, además de alegar elementos de juicio suficientes a ese fin, las partes han admitido que las cosas a que se refiere la sentencia apelada fueron introducidas al país libres de gravámenes de aduana por Adolfo León Mario Lelong y Raquel Beatriz Minetti en su carácter de pasajeros de retorno de países no limítrofes al amparo de lo que entonces disponía el art. 6 del decreto 15.085 del 12 de julio de 1945 y vendidas con posterioridad.

4º) Que del íntegro texto de ese decreto y —de modo especial— de lo preceptuado en sus artículos 12 y 13 —en cuanto condiciona las franquicias allí concedidas a extremos de una necesaria evidencia de que los bienes a introducirse, "...por su variedad, cantidad y valor no haga sospecha: ser para la venta..." y de que se trate de "...efectos de uso personal, usados, en cantidad que no haga sospechar para negocio"— se infiere la certeza de que el acogimiento a tales beneficios quedó subordinado "sine die" a la prohibición de enajenarlos, por lo menos, sin previa u oportuna denuncia del nuevo destino de las cosas introducidas. Esto así, porque, de no promediar esa implícita restricción condicionadora de un beneficio cuyo inequívoco destino no puede ser otro que el de no turbar las necesidades habituales y personales de los viajeros que regresen, podría alterarse en medida imprevisible el régimen de los tributos aduaneros.

5º) Que, en tales circunstancias, las enajenaciones consumadas con ulterioridad por los beneficiarios de dichos privilegios, sin dar noticia alguna a las autoridades aduaneras, configura uno de los tipos del fraude previsto en el art. 150, inc. e), de la Ley de Aduana (T. O. en 1962; arts. 51, ley 11.281 y 2, 6 y 14 de la ley 14.792) en cuanto prohibe y castiga "la compraventa para su comercialización... de las mercaderías de procedencia extranjera que hayan sido introducidas por pasajeros de cualquier categoría o en franquicia diplomática...".

6º) Que la interpretación de que el art. 150 de la Ley de Aduana exige, en el pasajero que introdujo los efectos, para su incriminación el propósito de la "comercialización", con el alcance de lucro comercial, sin incluir la simple venta entre particulares, no condice con los términos de la ley y significa desconocer, además, el problema que se crea por la introducción de efectos personales superabundantes que luego se enajenan par-

ticularmente, lo que constituye una de las modalidades más notorias de las infracciones aduaneras.

7º) Que ese precepto —cuyo alcance comprende tanto a Lelong, como a la señorita Minetti y a Barseán, en su calidad de sujetos titulares de las compraventas comprobadas en autos— pudo y debió aplicarse en la resolución administrativa que el Administrador de la Aduana de Rosario dictó a fs. 44/46 del expediente agregado nº 138-S-1959, por tratarse de la norma que regía en el momento de comprobarse la infracción, o sea el 3 de agosto de 1959, fecha del acta de fs. 2 de esas mismas actuaciones.

8º) Que, a los fines del caso que se decide, carece de significación el hecho de que la ley 14.792 haya sido promulgada el 22 de enero de 1959, puesto que las compraventas concluidas entre Lelong, la señorita Minetti y Barseán, aun cuando para ellos, entre sí, puedan tener fecha cierta derivada de las confesiones que recíprocamente prestaron en la instancia sumarial, carecen de ella, en cambio, respecto de terceros, como la Aduana, a mérito de lo que se dispone en el art. 1034 del Código Civil.

Por ello, se hace lugar al recurso extraordinario de fs. 42 y, se revoca la sentencia de fs. 37, con costas.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

FELIPE B. LIZONDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La Corte Suprema carece de jurisdicción para conocer respecto de cuestiones que, según su esencia, constituyen conflictos de poderes locales. Esta doctrina encuentra fundamento en la reforma constitucional de 1860 y en los arts. 104 y sigtes. de la Constitución Nacional que consagran la autonomía de los estados provinciales.

RECURSO DE AMPARO.

El recurso de amparo no altera las instituciones vigentes ni extiende la jurisdicción legal y constitucional de los jueces de la Nación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La alegación de haberse violado el régimen republicano de gobierno no justifica la intervención de la Corte Suprema, fuera de los supuestos constitucionales y legales a que alcanza su jurisdicción, por que la determinación de tales supuestos es propia de los poderes políticos del Gobierno Nacional e insusceptible de ejercicio por el propio Tribunal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.*

La inteligencia de las cláusulas constitucionales y legales de las provincias es materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.*

El pronunciamiento que no hace lugar a la acción de amparo deducida por el Presidente de una Corte de Justicia provincial, contra el Poder Ejecutivo y el Senado local que lo separaron de su cargo, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en los arts. 17, 18 y 96 de la Constitución Nacional.

CORTE SUPREMA.

Las facultades implícitas que la Corte Suprema ha declarado asistirle a los fines de la preservación de la autonomía de los tribunales de la Nación, frente a posibles y excepcionales avances de otros poderes, también nacionales, no es de pertiente ejercicio cuando, como en el caso, se trata de un conflicto de poderes locales.

CORTE SUPREMA.

La Corte Suprema tiene facultades para intervenir en los conflictos que se vinculan, directa o indirectamente, con la organización del Poder Judicial de la Nación. Tratándose de conflictos entre poderes provinciales, las garantías deben buscarse dentro de la respectiva jurisdicción local o en otras vías constitucionales o legales (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

CORTE SUPREMA.

Después de la reforma constitucional de 1860 es en absoluto improcedente el pronunciamiento de la Corte Suprema para resolver conflictos entre poderes locales. La circunstancia de haberse intentado la vía excepcional del amparo no modifica la conclusión mencionada (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

RECURSO EXTRAORDIARIO: *Requisitos comunes. Cuestión justiciable.*

El contenido político de las causas, siempre que se trate de las contempladas en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, no las excluye del conocimiento y decisión de la Corte Suprema (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero).

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.*

Lo atinente a la separación del cargo que ocupaba el Presidente de una Corte de Justicia provincial, por actos del Poder Ejecutivo y el Senado, es cuestión de gran trascendencia institucional que excede el derecho local y justifica, con independencia de otros fines, la intervención de la Corte

Suprema por vía del recurso extraordinario (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De conformidad con el criterio que informa lo resuelto en Fallos: 245:532, la alegada existencia de lesión al art. 17 de la Constitución Nacional, en que se funda el recurso extraordinario interpuesto a fs. 148, no autoriza la intervención de V. E. en estos autos, pues el agravio invocado no es susceptible de reparación sin que previamente se revise el alcance de la jurisdicción del tribunal apelado, la Cámara en lo Civil y Comercial de Tucumán, respecto de actos producidos por autoridades de dicha provincia en esfera vinculada con la organización y funcionamiento de los poderes públicos locales, punto aquél que debe considerarse regido exclusivamente por las normas provinciales, con arreglo a los arts. 104 y siguientes de la Constitución Nacional.

Por ello, y jurisprudencia de Fallos: 178: 199; 246: 68; 248: 766 y 249: 430, entre otros, soy de opinión que en el presente caso no procede habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48. A mi juicio, pues, así corresponde lo declare V. E. Buenos Aires, 7 de mayo de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de octubre de 1965.

Vistos los autos: "Lizondo, Felipe B. s/acción de amparo".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, el Tribunal carece de jurisdicción para entender respecto de las cuestiones que, según su esencia, constituyen conflictos de poderes locales —Fallos: 259:11, cons. 1º y sus citas—. Ello porque en la reforma de 1860 se suprimió de la Constitución del año 53 la atribución que confería a esta Corte de conocer y decidir los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma provincia —Fallos: 136: 147; doctrina de Fallos: 193: 495—.

2º) Que esta jurisprudencia que, en definitiva, encuentra también fundamento en los arts. 104 y sigtes. de la Constitución Nacional y en la autonomía que consagran de los estados pro-

vinciales, resulta de aplicación en el caso, en que la sentencia apelada rechaza la demanda en razón de que, entre otras consideraciones, conduce a "un virtual conflicto de poderes", situación que también contempla la doctrina del precedente citado, referente al supuesto "de la negativa al planteamiento de un conflicto de poderes en el orden provincial" y que es propia de lo debatido en la causa.

3º) Que se expresó también en el recordado precedente que la solución no varía por ser la deducida una acción de amparo, pues el establecimiento de la misma no importa alteración de las instituciones vigentes ni justifica la extensión de la jurisdicción legal y constitucional de los jueces de la Nación —Fallos: 259: 11, cons. 3º y sus citas—.

4º) Que a ello cabe añadir todavía que es también jurisprudencia reiterada que la alegada violación del régimen republicano de gobierno no justifica la intervención del Tribunal fuera de los supuestos a que legal y constitucionalmente alcanza su jurisdicción, porque la determinación de la existencia de un supuesto semejante es propia de los poderes políticos del Gobierno Nacional e insusceptible de ejercicio por esta Corte —Fallos: 253:454, consds. 2º y 6º y sus citas—. De lo que se sigue que la invocación de los arts. 1 y 5 de la Constitución Nacional no autoriza en el caso el otorgamiento del recurso extraordinario.

5º) Que, por último, la inteligencia de las cláusulas constitucionales y legales de las provincias es materia ajena a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48.

6º) Que se sigue de lo dicho que los arts. 17, 18 y 96 de la Constitución Nacional carecen de relación directa con la materia del pronunciamiento. Y las facultades implícitas que esta Corte ha declarado asistirle a los fines de la preservación de la autonomía de los tribunales de la Nación, frente a posibles y excepcionales avances de otros poderes también nacionales, no es de pertinente ejercicio en circunstancias como las que motivan la causa —Fallos: 259:11, considerando 4º y sus citas—.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 148.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO *(en disidencia)* — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ *(según su voto)* — AMÍLCAR A. MERCADER.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

1º) Que el Dr. Felipe B. Lizondo, invocando el cargo de Presidente de la Excma. Corte de Justicia de Tucumán, promueve acción de amparo constitucional contra el Poder Ejecutivo de la Provincia de Tucumán y contra la Honorable Cámara de Senadores de dicha Provincia. Solicita mediante ello se lo restablezca en los derechos y garantías, declarándose que es Vocal Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, con acuerdo vigente y válido hasta el 4 de junio de 1968 en virtud del decreto 74-C-58 y del art. 113 de la Constitución de la Provincia.

2º) Que en primera instancia se hace lugar a la acción de amparo, declarando que su nombramiento como Vocal Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Tucumán se ha mantenido pleno, sin sufrir menoscabo alguno ante el hecho de la Intervención Federal dispuesta por el decreto 2542/62, teniendo derecho a la permanencia y ejercicio de dicho cargo.

3º) Que el Tribunal a quo declaró la nulidad del fallo de primera instancia por cuanto "el a quo está investido de jurisdicción suficiente para pronunciarse sobre la legitimidad del acto cuestionado, así como también, sobre la procedencia de amparo", fundándose en que el que se objeta es un acto de gobierno realizado en ejercicio de facultades privativas de los poderes ejecutivo y legislativo y por lo tanto ajeno a la revisión judicial.

4º) Que contra esa sentencia deduce recurso extraordinario, que se le concede, presentando el peticionante el memorial obrante a fs. 171. Ahí expresa que "lo que está en tela de juicio no son las facultades del Poder Ejecutivo, ni las del Senado de la Provincia de Tucumán, sino la facultad del Poder Judicial, nacional o provincial, dentro de nuestro ordenamiento constitucional, para defender su independencia frente a los avances de los poderes políticos" (fs. 173 vta.).

Luego de invocar lo resuelto por la Corte en Fallos: 201: 239 y el antecedente que ahí se cita; la decisión en los casos del juez Dana Montaño (Fallos: 201:245); del juez Barraco Mármol (203:5) y del Dr. José María Sagasta, Camarista de Paz de la Capital (241:50) concluye: "los antecedentes jurisprudenciales citados justifican plenamente la presentación ante la justicia formulada por el Dr. Lizondo a fin de que se le mantenga en el

cargo de Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán de que es titular" (fs. 174).

5º) Que a través de lo expuesto se advierte una confusión, desde que las resoluciones citadas, de esta Corte, se refieren a supuestos que se vinculaban a la inamovilidad de los jueces nacionales o a actividades derivadas de los arts. 96 y 99, respectivamente, de la Constitución Nacional, con respecto a lo cual se declaró que se vinculan directa o inmediatamente "con la organización del Poder Judicial de la Nación" (Resolución de marzo 10 de 1903; Fallos: 201:239).

En el *sub indice*, en cambio, se trata, con toda evidencia, de un "conflicto de poderes provinciales" y dentro de ese marco, las garantías deben buscarse dentro de la respectiva jurisdicción o en otras vías constitucionales o legales. Si no existen tales garantías —lo que es difícil concluir —no corresponde a la Corte suplir el vacío.

6º) Que, en el caso, no incumbe dilucidar si las cuestiones políticas están o no comprendidas en la atribución de justiciabilidad de este Tribunal, conforme a los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, sino simplemente establecer si el Tribunal tiene facultad para resolver una discusión acerca de las respectivas atribuciones del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial o del Poder Legislativo de las provincias.

7º) Que la Constitución de 1853, establecía en el art. 97 que: "corresponde a la Corte Suprema y a los Tribunales inferiores de la Confederación el conocimiento y decisión... de los *conflictos entre los diferentes poderes públicos* de una misma provincia".

Lo subrayado fue suprimido en la Convención revisora del Estado de Buenos Aires, con fecha 3 de abril de 1860, con un despacho que suscribían Bartolomé Mitre, Dalmacio Vélez Sársfield, Antonio Cruz Obligado y Domingo Faustino Sarmiento. En ese informe se decía: "La parte relativa al conocimiento y decisión de los conflictos entre poderes de una misma provincia, atribuído a la Corte Suprema, desnaturaliza completamente el Poder Judicial de la Nación. La misión de ésta es el conocer de lo que es privativo de la Nación en lo contencioso y de lo que define las dos soberanías (la provincial y la nacional en lo político). Lo contrario establecería la dependencia inmediata de los poderes públicos de las provincias, sometidos continuamente a decisiones de la Suprema Corte, pues unas veces la Legislatura llevaría al gobernador a la barra de ese tribunal, otras veces el Ejecutivo, al Poder Judicial y hasta el conflicto entre un Juez de Paz y el Gobierno Provincial sería sometido a su fallo. Esto, que es atentatorio a la soberanía provincial, importaría una subversión com-

pleta del orden constitucional de cada localidad dando lugar a mayores conflictos que los que se pretende evitar..." (Ver copia de ese dictamen en el libro: *Ministerio del Interior. Conflicto de Poderes*, 1936, pág. 26, en nota.)

Vélez Sársfield expresó que este agregado: "*resolver los conflictos entre los poderes públicos de una provincia*", con respecto a la Constitución de los EE.UU., "destruye completamente el sistema federal, porque un poder extraño, el Poder Nacional Judicial, viene a entrometerse en las cuestiones interiores de los poderes públicos de una provincia".

8º) Que, frente a estos antecedentes, el pronunciamiento que ahora se solicita a este Tribunal es en absoluto improcedente.

9º) Que la Corte ha dicho que "el Poder Judicial, por su naturaleza, no puede ser jamás el poder invasor, el poder peligroso, que comprometa la subsistencia de las leyes y la verdad de las garantías, que tiene por misión hacer efectivas y amparar" (Fallos: 12: 134, lo transcripto en pág. 155).

10º) Que la circunstancia de que se trate de una acción de amparo no modifica las conclusiones precedentes, desde que tampoco por esta vía excepcional puede la Corte entrar a resolver conflictos entre poderes locales.

Por ello, y conforme lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara mal concedido el recurso extraordinario.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

1º) Que, según surge de las presentes actuaciones, se presenta el Dr. Felipe B. Lizondo invocando el carácter de Presidente de la Corte de Justicia de la Provincia de Tucumán y promueve acción de amparo contra el Poder Ejecutivo de la Provincia y contra la Cámara de Senadores de Tucumán para que se lo restablezca de inmediato en el goce de los derechos y privilegios que competen al citado cargo, para el que fuera designado con el debido proceso legal el 4 de junio de 1958 por el término de 10 años previsto en el art. 113 de la Constitución local. Expresa el accionante que, con motivo de la intervención federal dispuesta en esa Provincia por decreto del Poder Ejecutivo Nacional nº 2542 del 19 de marzo de 1962, se declaró "en comisión" a todos los integrantes del Poder Judicial, medida que fue dejada sin efecto el 22 de agosto de 1963, sin que durante ese lapso el peticionante haya sufrido menoscabo alguno en cuanto al goce

de su inamovilidad. Añade, entonces, que una vez constituidas las autoridades ejecutiva y legislativa locales al 12 de octubre de 1963, se procedió por parte del nuevo Poder Ejecutivo local al envío de los pliegos de propuestas de magistrados y funcionarios designados sin el acuerdo del Senado durante el período de la intervención; pero que poco después, en forma insólita, el mismo Poder Ejecutivo "habría de remitir al examen del H. Senado un segundo pliego de propuestas, formado por el resto de los señores magistrados y funcionarios, que como verdaderos jueces de la Constitución, se venían desempeñando en virtud de designaciones provenientes de gobiernos constitucionales y con acuerdos no vencidos". El accionante, que se encontraba en esa situación, no obtuvo la aprobación del Senado, con lo que resultó afectada su permanencia en el cargo, con el consiguiente quebrantamiento "de pilares esenciales de la Constitución, consagrados en los arts. 1, 5, 106, y concordantes de la Carta Magna", como resultado "del inconstitucional pedido de acuerdo para quienes tenían ya la inamovilidad...". Considera, en consecuencia, inaceptable la tesis según la cual el estado "en comisión" implicó el quebrantamiento de los acuerdos, pues entiende que aquél no conlleva otra consecuencia jurídica "más que la posibilidad de que un juez, durante ese status, pudiera ser removido por medio distinto al juicio político, imposible de funcionar por lo demás, frente a la ausencia del otro poder a quien le competía el contralor". Advierte, asimismo, sobre las diferentes premisas que sustentan a las designaciones emanadas de gobiernos "de facto" y de las intervenciones federales, con la consiguiente inaplicabilidad a estas últimas del régimen de aquéllas. Asimismo expresa: "el pedido de acuerdos solicitado por el P. E., para quien no lo necesitaba y la denegatoria formal del H. Senado, lesionó la inamovilidad que me asegura el art. 96 de la Carta Fundamental y su concordante el 127 y 113 de la Constitución local. Se quebrantó la independencia de los poderes, como pilar del régimen republicano consagrado en el art. 1 de la Carta Magna, obligatoria para las provincias por imperio del art. 5 y 31 de la ley fundamental, y se lesionó gravemente la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto podría inminentemente perder mi estabilidad en el cargo, separado por comisiones especiales y sacado de mis jueces naturales con violación del derecho de defensa". Hace reserva del caso federal y pide una medida de no innovar, a efecto de que el Poder Ejecutivo y el Senado de la Provincia se abstengan de dar curso a todo acuerdo para designar persona alguna como Vocal Presidente de la Suprema Corte de Tucumán (fs. 8/17).

2º) Que a fs. 19 no se hace lugar a la medida de no innovar solicitada por el accionante; obrando a fs. 50 la confirmatoria que resuelve la Alzada.

3º) Que, por decisión de primera instancia, se hace lugar al pedido de amparo deducido por el Dr. Felipe B. Lizondo "declarando que su nombramiento como Vocal-Presidente de la Corte Suprema de Justicia de dicha provincia, se ha mantenido pleno, sin sufrir menoscabo alguno ante el hecho de la Intervención Federal dispuesta por el decreto nº 2542/62, teniendo derecho a la permanencia y ejercicio de dicho cargo, de acuerdo a las normas constitucionales vigentes; y en consecuencia, sin valor alguno en contra de esta declaración, el pedido de acuerdo efectuado por el Poder Ejecutivo con fecha 22 de septiembre de 1964 (fs. 54) y su posterior tratamiento denegatorio por el H. Senado con fecha 5 de octubre de 1964 (fs. 21)". Luego de relatar los antecedentes de la causa, la naturaleza y alcance de la acción de amparo, y de formular diversas consideraciones sobre el Estado federal argentino y el procedimiento de la intervención a las provincias, la sentencia señala el carácter diferente que asumen la "*caducidad de poderes*" y el "estado en comisión", aseverando que en el caso de la intervención federal dispuesta por el decreto 2542/62 no se produjo la primera de ellas, ni cabe interpretación analógica alguna al respecto. Sostiene, por lo tanto, que el título de los magistrados judiciales nombrados de acuerdo con la Constitución no sufrió novación por el hecho de haber sido intervenida la Provincia y, más tarde, retornado a la normalidad institucional; habida cuenta de que, en caso contrario, hubiera sido menester exigir nuevo juramento de los citados magistrados "ante el hecho de su título diferente...". En tales términos, resulta que la declaración del estado "en comisión" no afecta a los títulos de los magistrados sino a algún atributo de ellos, v. gr., la inamovilidad, que, también en el caso en examen, se produjo tan sólo en forma potencial, toda vez que "el estado en comisión no dejó de ser más que una mera declaración" y no se hizo uso de ese medio para removerlos, por lo que "no se hace necesario darles nueva vida desde que en ningún momento se los hizo caducar". Declara, por último, que los actos del Poder Ejecutivo y del Senado de la Provincia que han originado el pedido de amparo "son atentatorios al derecho subjetivo del accionante de permanecer en su cargo mientras no sea separado de él por causas legales y mediante el debido procedimiento constitucional" (fs. 62/78).

4º) Que apelado el pronunciamiento por el representante fiscal y reiterado el caso federal por el accionante, la Cámara a quo

resuelve declarar la nulidad del fallo de primera instancia por cuanto estima que "el a quo no está investido de jurisdicción suficiente para pronunciarse sobre la legitimidad del acto cuestionado así también como sobre la procedencia del amparo" (fs. 142/144). Considera, en sus fundamentos, que el acto impugnado es —por su naturaleza y finalidad— un acto de "gobierno" realizado en ejercicio de una facultad privativa de los llamados poderes políticos —ejecutivo y legislativo— y, por lo tanto, ajeno a la revisión del Poder Judicial; todo ello con base en el principio de la separación e independencia de los poderes del Estado cuyo respeto obliga al Judicial a no excederse en el ámbito de su competencia —ni aun por la vía del amparo de los derechos—,como tampoco a intervenir en actos que importen "conflictos de poderes".

5º) Que contra ese pronunciamiento se interpone el recurso extraordinario por la violación de los principios, derechos y garantías consagrados en los arts. 1, 5, 17, 18, 96, 105 y afines de la Constitución Nacional, resultante del quebrantamiento de su inamovilidad en el cargo (art. 17) y de su remoción por un procedimiento ajeno al de juicio político, es decir, al de su "juez natural" (art. 18). Rechaza los fundamentos del fallo del a quo, que considera ajenos a la cuestión sub-examine, ya que no se trata del ejercicio de facultades privativas conducentes a proveer un cargo vacante, sino que se está ante la remoción ilegítima de un magistrado que cuenta "con una designación vigente y con inamovilidad asegurada". Por ello, no es dable desconocer tales derechos constitucionalmente asegurados, cuya frustración se operaría —según el recurrente—de aceptarse la no revisibilidad de los actos del Poder Ejecutivo y del Senado de la Provincia en ejercicio de las llamadas facultades "políticas" y "privativas" de dichos poderes (fs. 148/154).

6º) Que la Cámara a quo concede el recurso federal incoado (fs. 156) y el peticionante reitera y perfecciona la enunciación de los agravios precedentemente expuestos (fs. 171/177), mientras que por la Provincia se contesta a fs. 180/184; y, finalmente, el señor Procurador General se expide, considerando que "no procede habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48" por cuanto el punto en cuestión está regido exclusivamente por las normas provinciales, desde que se refiere a la organización y funcionamiento de los poderes públicos locales (fs. 185).

7º) Que, como se desprende de lo expuesto, el amparo se origina en agravios constitucionales que hacen a los arts. 1, 5, 17, 18, 96, 105 y afines de la Constitución Nacional.

8º) Que aunque referido esencialmente al art. 5 de dicha

Constitución, el suscripto ha declarado al fallarse la causa "Tillard, Roberto Mario y otros c/ Municipalidad de Córdoba" en 10 de marzo del corriente año:

"3º) Que esta Corte, cierto es, ha sostenido "que en principio la dilucidación de la compatibilidad de las instituciones provinciales con lo dispuesto en el art. 5 de la Const. Nac. —forma republicana de gobierno; división de poderes; delegación de los mismos— envuelve una cuestión de naturaleza política, y está, como tal, vedada a los tribunales de justicia" (Fallos: 187:79) y cita Fallos: 154:192 y *The Constitution of the United States of America (annotated)*, ps. 548 y ss. Esta doctrina, en cuanto priva a la Corte Suprema del conocimiento de las "cuestiones políticas" por vía extraordinaria, se ha sostenido con la disidencia del suscripto a partir de abril de 1959.

La citada doctrina de Fallos: 187:79 fue mantenida en Fallos: 238:320; 251:340; 252:60; 253:454 y otros.

"4º) Que el infrascripto ha disentido, como lo recuerda el anterior considerando. Sostuvo, a ese efecto, que si una causa es de las asignadas a esta Corte por los arts. 100 y 101, Const. Nac. y normas afines, su contenido "político" no le priva de intervenir en su conocimiento y decisión (votos en Fallos: 243: 260; 248:61; 252:54; 253:386; 256:47), doctrina que acoge categóricamente la "Corte Suprema de los Estados Unidos" a partir de la causa Baker v. Carr —v. voto del suscripto, ya citado, de Fallos: 253:386— con una persistencia de que son prueba decisiva los pronunciamiento recaídos en "Soholle v. Hare" (369 US 429); "Gray v. Sanders" (372 US 368) "Wesberry v. Sanders" y otros.

"5º) Que el art. 5, de la Constitución Nacional dispone expresamente: "Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal y la educación primaria. Bajo estas condiciones, el Gobierno Federal garante a cada Provincia el goce y ejercicio de sus instituciones". Sobre su alcance esta Corte recordó en el mencionado precedente de Fallos: 187:79: "Que la interpretación del pensamiento que informa el art. 5 en cuanto a su contenido real, ha sido formulada por Estrada en los siguientes términos: "La Constitución de los Estados Unidos sólo garantiza una forma republicana de gobierno. La Constitución Argentina garantiza dos cosas: una forma republicana de gobierno y el goce y ejercicio efectivo y regular de las instituciones. De suerte que si en Norteamérica solamente está obligado el gobier-

no federal a amparar a un Estado cuando su forma de gobierno ha sido invertida, en la República Argentina, está obligado el gobierno federal a amparar a las provincias cuando la forma republicana ha sido corrompida, es decir, cuando ha sido interrumpido el ejercicio regular de las instituciones cuyo goce efectivo ella garantiza" (*Derecho Constitucional*, p. 144, t. 3). Y es de toda evidencia que no puede ser de otro modo, ya que el sistema político adoptado y las garantías proclamadas en un estatuto, cuando no tienen en la práctica efectividad y realización ciertas, lejos de hacer la felicidad del pueblo, sumen en la desgracia y en el oprobio". Esta doctrina, si se incluye al Poder Judicial como vigía de la Constitución, es tan altamente auspiciosa como, en cambio, no es compartible la que el mismo fallo contiene en materia de "cuestiones políticas", pues ésta deja en manos de los otros poderes la trascendente potestad de decidir cuándo se dan —y cuándo no— las condiciones para que el gobierno federal garantice la autonomía a las provincias. En concordancia con la precitada norma constitucional, cabe aún añadir, el art. 106 dispone a su turno: "Cada provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto en el art. 5)).

Estos conceptos son perfectamente aplicables al sublite en virtud de que la Cámara anula el fallo del juez de primera instancia, estimando que se trata de una cuestión no justiciable al ser política, por constituir "un acto de gobierno... no la violación de un derecho, sino un virtual conflicto de poderes...".

9°) Que sobre el amparo, ha declarado también el suscripto en Fallos: 244: 68, 72, 73: "...cuando un derecho constitucional es transgredido o, aún, en ocasiones excepcionales, se alzare contra él una amenaza ilegal de tal magnitud que le pusiera en peligro efectivo e inminente, es de principio establecer que deben actuar las normas procesales sancionadas con ese objeto (Fallos: 242:300; 243:55 y 179; fallos en causas "Gallardo, Antonio", del 10 de diciembre de 1958; "Alonso, José H." del 19 de ese mes y año; y otros), porque lo contrario podría llevar al desconocimiento de las autonomías provinciales en esa materia y aún al imperio de la inseguridad jurídica. Pero si esas normas no se han dictado, el derecho cuyo amparo se reclama no puede quedar indefenso, ya que, entre otras razones —y por no ser caso de autolimitación—, es imposible concebir un Poder constituido que pueda, por designio e inercia, dejar sin efecto lo preceptuado por el Poder Constituyente (Fallos: 242:112). Admitir esa solución, so color de que el Poder Judicial legislaría o so capa de otros fundamentos semejantes, sería incompatible con una de las funciones más trascendentes de esta Corte: la del

control jurisdiccional (Fallos: 242: 73; asimismo, voto del suscripto en la causa "Russo, Angel y otra", del 15 de mayo del corriente año) y significaría desconocer, además, que en esos casos se actuaría también "aplicando" una norma jurídica: *la constitucional*.

"Que, aun cuando existiesen normas procesales establecidas, no siempre la protección adecuada surge del curso normal de la misma. En ocasiones muy excepcionales, la espera del resultado por esa vía puede entrañar un gravamen irreparable al derecho alegado. El control de constitucionalidad ha de actuar entonces rápidamente en amparo del derecho que se presente con caracteres de tanta evidencia como la transgresión de que es objeto".

10º) Que es en oportunidades como la presente cuando adquiere más nitidez la doctrina expresada por esta Corte en Fallos: 12: 134, 154, 155: "Un tribunal, á que se fijan reglas de criterio y á que se hace responsable, no será nunca, no podrá ser, aunque quiera, un Tribunal arbitrario. El Poder Judicial, por su naturaleza, no puede ser jamás el poder invasor, el poder peligroso, que comprometa la subsistencia de las leyes y la verdad de las garantías, que tiene por misión hacer efectivas y amparar.

"La Corte Suprema es el Tribunal en último resorte para todos los asuntos contenciosos en que se le ha dado jurisdicción, como pertenecientes al Poder Judicial de la Nación. Sus decisiones son finales. Ningún Tribunal las puede revocar. Representa, en la esfera de sus atribuciones, la soberanía nacional, y es tan independiente en su ejercicio, como el Congreso en su potestad de legislar, y como el Poder Ejecutivo en el desempeño de sus funciones. De sus fallos no hay recurso alguno, á escepción del de revisión, interpuesto ante ella en los casos de jurisdicción orijinaria y exclusiva.

"Esta es la doctrina de la Constitución, la doctrina de la Ley, y la que está en la naturaleza de las cosas."

11º) Que las razones premencionadas, de gran trascendencia institucional, muestran que la cuestión *excede el derecho local* y justifican, con independencia de otras afines, la intervención de esta Corte en la presente causa.

Por lo tanto, habiendo dictaminado el señor Procurador General y atento el resultado a que llegan los votos de la mayoría, se declara bien concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 148.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

ARMANDO ALFREDO ORSI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que admite la compatibilidad del art. 381, inc. 3º, del Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Buenos Aires con los arts. 59 y 62 del Código Penal, en cuyo desconocimiento se funda el agravio a los arts. 31, 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional, no da lugar a recurso extraordinario, aun cuando se invoque la doctrina sobre arbitrariedad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Las leyes que razonablemente reglamentan los derechos y principios garantizados en la Constitución Nacional no son objetables constitucionalmente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Determinar el alcance del art. 381 del Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Buenos Aires, dado su carácter procesal, es materia ajena al recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Buenos Aires.

Las normas de carácter reglamentario del proceso contenidas en el art. 381 del Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Buenos Aires, dictadas para lograr que el sobreseimiento provisional se convierta en definitivo, no son incompatibles con las disposiciones del Código Penal que establecen plazos distintos para la prescripción de la acción (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Carlos Juan Zavala Rodríguez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido en autos es a mi juicio procedente por haberse sostenido la inconstitucionalidad del art. 381, inc. 3º, del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa favorable a la validez de la mencionada disposición legal.

En cuanto al fondo del asunto, el recurrente funda sus agravios en la circunstancia de que —según afirma— el precepto local cuestionado vendría a modificar las reglas de prescripción de la acción establecidas en el Código Penal de la Nación, invadiendo de tal modo el campo reservado a ésta por el art. 67, inc. 11, de la Constitución. No comparto tal criterio. Como lo pone de manifiesto el a quo, citando a JOFRÉ, la conversión del sobre-

seimiento provisional en definitivo cuando ha transcurrido determinado lapso sin que se aporten nuevos elementos de juicio, se funda en consideraciones de orden procesal, relativas, en esencia, a la prueba de los hechos imputados. Con razón afirma ALIMENA, a quien remite dicho autor, que "el término dentro del cual puede reabrirse un proceso sobreseído provisionalmente debe ser independiente, y, por ende, menor del término que se fija para la prescripción de la acción penal, porque no se pueden igualar dos condiciones de hecho bien diversas: aquélla del imputado contra el cual no se ha promovido acción penal y aquélla del imputado sobreseído provisionalmente" (*Studi di Procedura Penale*, pág. 48).

Y es que, efectivamente, la conversión del sobreseimiento provisional en definitivo se basa en la circunstancia de que no ha podido allegarse, luego de iniciado el proceso, y dentro del plazo que la ley fija, ni siquiera semiplena prueba de la culpabilidad del procesado. La decisión comporta, pues, *resolver* el juicio, no simplemente declarar extinguida la acción penal.

Pienso, por tanto, que corresponde confirmar la sentencia de fs. 104 en cuanto ha podido ser materia del recurso. Buenos Aires, 7 de septiembre de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de octubre de 1965.

Vistos los autos: "Durquet, Roberto s/ su denuncia por hurto y defraudación. Imputado: Orsi, Armando Alfredo".

Y considerando:

1º) Que la sentencia recurrida de fs. 104 declara que el art. 381, inc. 3º, del Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Buenos Aires consagra "una solución procesal" atinente a la conversión del sobreseimiento provisional en definitivo, en lo que "no hay nada que se parezca a la prescripción".

2º) Que tal conclusión importa manifiestamente admitir la compatibilidad de la norma procesal impugnada con los arts. 59 y 62 del Código Penal, en cuyo desconocimiento se funda el alegado agravio a los arts. 31, 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional.

3º) Que es principio reiterado de la jurisprudencia de esta Corte que la declarada compatibilidad —o incompatibilidad— de normas no federales, no da lugar a recurso extraordinario con fundamento constitucional —Fallos: 255: 15; 258: 191, 262, 297

y otros—. En circunstancias que guardan suficiente analogía con las de autos, el principio ha sido recordado por los precedentes de esta Corte —Fallos: 254: 353; 255: 240—.

4º) Que la excepción que la jurisprudencia admite para los supuestos de arbitrariedad, no varía la solución del caso. Ocurre, en efecto, que la distinción entre la no prosecución de la acción penal o su paralización y la determinación de un plazo para que, luego del sobreseimiento provisorio, el sumario quede abierto, no es caprichosa, ni, en consecuencia, constitucionalmente objetable. No lo son, en efecto, las leyes que razonablemente reglamentan los derechos y principios constitucionales —doctrina de Fallos: 25[illegible]: 293, consid. 2º y sus citas—.

5º) Que, en tales condiciones, dado además el carácter procesal de la materia legislada por el art. 381 del Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Buenos Aires, el recurso extraordinario debe ser desechado.

Por ello y, en lo concordante, lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido en los autos.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO *(con su voto)* — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ *(con su voto)* — AMÍLCAR A. MERCADER.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO Y DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

1º) Que contra la sentencia que decreta el sobreseimiento definitivo en favor del imputado Armando Alfredo Orsi por el delito de defraudación, el querellante particular interpone recurso extraordinario expresando que la aplicación del art. 381, inc. 3º, del Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Buenos Aires, que determina una causa extintiva de la acción penal en pugna con el inc. 3º del art. 59 y el inciso 2º del art. 62 del Código Penal, importa dar validez y preferencia a la disposición de la ley de la Provincia sobre una ley nacional, como lo es el Código Penal, razón que le decide a impugnar concretamente el art. 381, inc. 3º, antes mencionado.

2º) Que en esas condiciones el recurso extraordinario concedido es procedente.

3º) Que la sentencia del a quo concluye, conforme la opinión de JOFRÉ, que la conversión del sobreseimiento provisional en definitivo no es sino una solución procesal que no afecta la ley de fondo y no, como lo expresa el recurrente, un problema vinculado al plazo de prescripción.

4º) Que con respecto a la conversión del sobreseimiento provisional en definitivo se reconocen, entre otros, estos sistemas: a) el del Código de Procedimientos de la Capital, el cual establece que el sobreseimiento provisional deja el juicio abierto hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes, salvo el caso de prescripción (art. 436 del Código de Procedimientos Penales). Es decir, que la causa penal no se cierra hasta la prescripción; b) el del Código de la Provincia de Buenos Aires (art. 381) y del de Santiago del Estero (art. 357), según los cuales, el sobreseimiento provisional se convierte en definitivo "si no avanza la investigación en los plazos", que se fijan y que son distintos de los que establece el Código Penal para la prescripción: c) el de que sólo corresponde el sobreseimiento definitivo y no el sobreseimiento provisional, pero, si la investigación no lo hace posible en el plazo que se fija para la instrucción (2 meses a contar de la indagatoria), el juez, por un auto dictado de oficio o a petición del Ministerio Público, ordenará una prórroga extraordinaria por un término de 6 meses a 3 años, el que se fijará en atención a la pena establecida por la ley para el delito investigado y, vencida la prórroga, el juez dictará el sobreseimiento definitivo (*Proyecto de Código de Procedimientos Penales* para la Capital del Doctor ALFREDO VÉLEZ MARICONDE (1960) —arts. 344 y 347—).

5º) Que tanto el art. 381, inc. 3º, del Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Buenos Aires como los sistemas mencionados buscan eliminar el sobreseimiento provisional, que se considera una institución perniciosa, ya que prolonga el proceso en perjuicio de una persona a la que no se puede condenar por falta de elementos suficientes de convicción. La posibilidad de dejar abierta la causa en estas condiciones por un tiempo prolongado no armoniza, indudablemente, con los principios de protección de la libertad y el honor de las personas. Dentro de ese mismo orden de ideas en Francia se conoció la medida del "*plus ample informe*" —semejante a nuestro sobreseimiento provisional— y en tal caso el juez, no la ley, podía determinar el plazo durante el cual la investigación se mantendría abierta.

6º) Que, considerados esos fundamentos, resulta evidente

que las normas de carácter reglamentario del proceso contenidas en el art. 381 del Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Buenos Aires, y que se han dictado para lograr que el sobreseimiento provisional se convierta en sobreseimiento definitivo, no son incompatibles con las disposiciones del Código Penal que establecen plazos distintos para la prescrición (arts. 59, inc. 3º y 62, inc. 2º), por lo que su inconstitucionalidad debe ser desechada.

7º) Que los fallos de la Corte que cita el recurrente se refieren a otras situaciones y problemas distintos del enunciado y son, por ello, inaplicables al *sub lite*.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

RICARDO LEON ENQUIN v. COOPERATIVA PATRONAL LIMITADA DE SEGUROS

JUECES.

Los jueces tienen facultades para calificar autónomamente los hechos del caso y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, cualesquiera sean las invocadas por las partes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario, con fundamento en la garantía de la defensa en juicio, si al interponerse la apelación no se han enunciado las defensas y pruebas de que el recurrente se ha visto privado por razón de la forma del fallo de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La decisión de las cuestiones accesorias del pleito, carácter que reviste lo referente a la imposición de costas, es insusceptible de examen en la instancia extraordinaria, aun cuando se invoque la doctrina sobre arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las cuestiones comprendidas en la causa y el alcance de las peticiones de las partes son ajenas, en principio, al recurso extraordinario, siempre que no medie arbitrariedad (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Carlos Juan Zavala Rodríguez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario, fundado en la garantía de la defensa en juicio y en el derecho de propiedad, cuando la sentencia apelada otorga un beneficio no pedido por el actor en la demanda (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Carlos Juan Zavala Rodríguez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

La sentencia que condena a pagar la indemnización por despido de la ley 11.729 y sus complementarias, no obstante haber demandado el actor sólo la reincorporación y el pago de los sueldos devengados desde la cesantía hasta la reposición en el cargo, adolece de arbitrariedad y debe ser dejada sin efecto (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Carlos Juan Zavala Rodríguez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario que interpone a fs. 251 del principal, la demandada afirma que al condenársela al pago de las indemnizaciones por despido de la ley 11.729 y sus complementarias, el tribunal se ha pronunciado sobre una cuestión ajena a la demanda, toda vez que en ésta sólo se ha reclamado la reincorporación a que el actor se considera con derecho, así como el cobro de los sueldos devengados desde su cesantía hasta su reposición en el cargo. Y también sostiene la accionada, con respecto a las costas, que en manera alguna ha debido ser condenada al pago de las mismas, al haberse rechazado en todas sus partes, y en ambas instancias, las pretensiones del actor.

En tales condiciones, habiendo vinculado el apelante tales cuestiones con la garantía constitucional de la defensa en juicio, pienso que los agravios invocados configuran cuestión federal bastante susceptible de ser examinada por V. E. en la instancia de excepción, por cuya razón el recurso extraordinario intentado no debió ser denegado.

En consecuencia, considero que corresponde abrir la presente queja. Buenos Aires, 5 de abril de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de octubre de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Enquin, Ricardo León c/ Cooperativa Patronal Limitada de Seguros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que es facultad judicial la de calificar autónomamente los hechos del caso y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, cualesquiera sean las invocadas por las partes —Fallos: 254: 38 y sus citas; sentencia del 19/III/65 en la causa "Etchegoyen de Coelho, Celedonia, suc."—.

2º) Que no obsta a la aplicación de tal principio la invocación de la garantía de la defensa en juicio si al deducir el recurso extraordinario con fundamento en ella, no se han enunciado las defensas y pruebas de que el apelante se ha visto privado por razón de la forma del fallo de la causa —Fallos: 257: 158, 275 y otros—.

3º) Que, en tales condiciones, tampoco la invocación de la doctrina establecida en materia de arbitrariedad sustenta el recurso deducido a fs. 251 de los autos principales, en lo atinente a la indemnización que acuerda la sentencia de fs. 241.

4º) Que es jurisprudencia corriente que la decisión de las cuestiones accesorias del pleito, carácter que reviste lo referente a la imposición de costas, es insusceptible de examen en la instancia extraordinaria —Fallos: 258: 308—.

5º) Que, en presencia de las conclusiones a que se llega en los precedentes considerandos, la imposición de costas a la demandada no es tampoco susceptible de apelación extraordinaria, con fundamento en la jurisprudencia establecida respecto de la arbitrariedad.

6º) Que los arts. 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional carecen de relación directa con la materia del pronunciamiento.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la presente queja.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero *(en disidencia)* — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavalá Rodríguez *(en disidencia)* — Amílcar A. Mercader.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO Y DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

I

1º) Que las cuestiones comprendidas en la causa, así como el alcance de las peticiones de las partes son ajenas, en principio, al recurso extraordinario —Fallos: 253: 494; 256: 159—, pero ello es así cuando no media exceso en el ejercicio de esa facultad que pueda impugnarse por arbitrariedad —Fallos: 235: 362; 250: 743—.

2º) Que no se trata, en el caso, de la simple aplicación, sin solicitud de parte, de una ley del derecho común como es la 11.729, sino de la cuestión aparecida a raíz de la sentencia del tribunal a quo, por la cual, mediante la concesión de un beneficio no pedido por la actora en su demanda y que se reglamenta en esa ley, se frustran con respecto a la demandada los derechos de defensa en juicio y de propiedad que invoca la recurrente. En efecto, el actor no pidió en su demanda la indemnización por despido de la ley 11.729 ni se conformó luego con lo resuelto en ese aspecto por el tribunal (ver su recurso extraordinario a fs. 48).

Por ello, conforme la jurisprudencia de este tribunal en casos de arbitrariedad y atento lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario.

II

1º) Que la actora demandó a la Cooperativa Patronal Limitida de Seguros "por reincorporación y cobro de pesos en concepto de sueldos durante el lapso comprendido entre su cesantía arbitraria y su reincorporación efectiva" (fs. 36) y en su petitorio insistió en esa concreta petición (fs. 40 vta.). Invoca la estabilidad que está garantizada en la ley 12.992 y decreto 21.304/48; ley 12.637 y decreto 20.268/46.

2º) Que el Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro falló rechazando la demanda por reincorporación y cobro de pesos entablada, invocando lo preceptuado en el decreto 5547/59 (fs. 214/218). El actor en sus agravios, se refiere especialmente al decreto 5547/59, que elevó el período de prueba de los empleados de este sector a cinco años y la aplicación del citado decreto a su relación laboral, considerando que es incons-

titucional por violar el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional. Se agravia, además, porque se le aplican las costas. No solicita, ni siquiera en forma subsidiaria, que se le otorgue la indemnización por despido (ley 11.729).

3º) Que el Tribunal desecha la alegada inconstitucionalidad del decreto 5547/59, para lo cual expresa que los cinco años de prueba se explican porque "la estabilidad es un principio fundamental y general en nuestra legislación laboral; violada por el empleador también el principio general es el indemnizatorio; en cambio los decretos para el personal bancario y de seguros eligieron el sistema de la continuidad legal, es decir los sueldos seguirán devengándose mientras no haya reincorporación, al punto que puede llegarse a la jubilación sin trabajar. Es por ello que no podemos asegurar que un período previo de cinco años sea contrario al espíritu de la ley, pues la reglamentación pudo haber seguido al principio indemnizatorio...".

4º) Que, no obstante esas razones, se expresa en el siguiente considerando: "Desde ya que durante el lapso de cinco años primeros, la estabilidad no está desamparada, rigen en ellos el Código de Comercio reformado por la ley 11.729 y el decreto 33.302/45, ley 12.921, CXV y, por último, la ley 15.785".

5º) Que la conclusión últimamente transcripta es exacta, pero requiere, para que se reconozca ese beneficio, la indispensable petición del interesado, no pudiendo otorgarse a quien no la ha formulado, sino que lo ha hecho con su reincorporación efectiva y los sueldos que le correspondan durante el tiempo comprendido entre su cesantía arbitraria y su reincorporación, efectiva.

6º) Que al resolver el Tribunal a quo en la forma que lo hace no realiza la simple aplicación de una norma jurídica diferente —*iura curia novit*—, lo que no se discute puede hacer, sino que, por aplicación de una ley no invocada, se cambia arbitrariamente la pretensión del actor.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 241, debiendo pasar el expediente a otra Sala del Tribunal para que se dicte un nuevo fallo, de conformidad a este pronunciamiento.

Luis María Boffi Boggero — Carlos Juan Zavala Rodríguez.

GINO UBALDO MERCIAI —SUCESIÓN—

JUBILACION Y PENSION.

Para la procedencia de la pensión a la cónyuge sobreviviente de un jubilado debe justificarse el vínculo con la partida de registro probatoria de la celebración del matrimonio civil o producir la prueba supletoria de su realización. Por ello, corresponde confirmar la sentencia que deniega la pensión como viuda del causante a quien sólo presentó una certificación parroquial de autorización de matrimonio canónico.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Comparto las conclusiones del fallo del a quo, en el sentido de que las circunstancias del presente caso difieren de las que dieron motivo al pronunciamiento de V. E. registrado en Fallos: 239: 429.

Pienso, en consecuencia, que no es de aplicación al *sub lite* la doctrina excepcional de dicho antecedente, por lo que corresponde, a mi juicio, confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 22 de octubre de 1964. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1965.

Vistos los autos: "Merciai, Gino Ubaldo suc. de s/ solicita pensión".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 106 confirmó la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 98) que denegó el derecho a pensión que había pretendido la recurrente como "viuda" del causante Gino Pedro Ubaldo Merciai, fallecido el 4 de agosto de 1960. La recurrente no presentó la partida de matrimonio civil, cuya celebración, por lo demás, no se pretende haber tenido lugar y sí, solamente, una certificación parroquial de autorización de matrimonio canónico que habría tenido lugar el 1º de junio de aquel año, documento este último cuya regularidad, validez y efectos, aun en cuanto tal, ofreció dudas a la Caja e Instituto Nacional de Previsión Social, que no fueron aclaradas (fs. 76, 81, 82, 93).

2º) Que planteado en este caso, a diferencia de lo que sustancialmente ocurrió en el juicio "Musis, María Isabel Aréchaga de s/ pensión", M. 597, sentencia del 10 de setiembre corriente, la interpretación de los arts. 69, inc. a), del decreto-ley 13.937/46 y 17, inc. a), de la ley 14.370 en cuanto se refiere al carácter de "viuda" del afiliado que debe revestir la peticionante de pensión, y no mediando las circunstancias excepcionales de Fallos: 239: 429, cabe concluir con el a quo que sólo puede reconocerse derecho a pensión a quien presenta la partida de registro probatoria de la celebración del matrimonio civil, o produce prueba supletoria de haberse celebrado éste (Fallos: 252: 156), lo que no ocurre en el caso.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General substituto, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

DIRECTORES de S.A.I.C.I.S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es materia procesal, ajena a la instancia extraordinaria, la referente a si el liquidador de una quiebra requiere o no poder especial a los acreedores para accionar criminalmente en nombre de la masa, cuestión que la Cámara, en el caso, ha decidido afirmativamente [1].

JOSE URBANI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Si se ha dispuesto la entrega del automóvil cuestionado sin perjuicio de los derechos que se puedan hacer valer ante la justicia competente, lo resuelto en la causa sobre hurto no ocasiona agravio insusceptible de reparación en las instancias ordinarias [2].

---

(1) 6 de octubre.
(2) 6 de octubre. Fallos: 247: 211; 253: 437; 257: 187; 259: 65, 185.

CHATA A MOTOR "BRILLANTE"

LEGISLACION COMUN.

La legislación común comprende los códigos del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, las leyes incorporadas a ellos y las que, sin una declaración expresa, los integran, modifican o amplían.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

La circunstancia de que se encomiende a la justicia federal la aplicación de normas penales, no es impedimento para que subsista el carácter común de esas normas. La atribución de tal competencia tiene fundamento en la naturaleza del bien jurídico protegido por la ley en cuanto se vincula a la seguridad de las instituciones y a la ordenada subsistencia de la comunidad, cuya preservación incumbe a los poderes nacionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación o derogación de normas comunes —en el caso, decreto-ley 788/63— no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la inteligencia de normas de orden federal como lo es el decreto-ley 788/63, dictado por el Congreso en ejercicio de una potestad distinta de la establecida por el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, respondiendo a necesidades reales y fines federales, impuestos por circunstancias de notoria seriedad (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero, Carlos Juan Zavala Rodríguez y Amílcar A. Mercader).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Un cuidadoso estudio del decreto-ley 788/63 me ha llevado a conclusiones que, en lo substancial, vienen a coincidir con el punto de vista del señor Fiscal de Cámara que trae el recurso extraordinario concedido a fs. 93.

Estimo, efectivamente, que el mencionado decreto-ley sólo ha tenido por finalidad prevenir y reprimir los delitos dirigidos contra la seguridad y defensa de la Nación, y que sólo a la luz de tal finalidad pueden interpretarse cabalmente todas y cada una de sus disposiciones.

La clave de la inteligencia que debe, en mi opinión, atribuirse al decreto, la da su artículo 40, al establecer que "los hechos do-

losos a que se refieren los títulos IV y V corresponderán al régimen establecido por este decreto, cuando se cometieren para impedir o perturbar la seguridad o la defensa nacionales; y los culposos cuando por imprudencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, el agente diere ocasión a que se cometan los hechos dolosos informados por el mencionado propósito de impedir o perturbar la seguridad o la defensa nacionales".

En el plenario cuya copia ha sido agregada a mi pedido (fs. 98), la Cámara Federal de La Plata interpreta correctamente, en mi opinión, el alcance del artículo transcripto, al concluir que la referencia a los delitos culposos no se limita sólo a los títulos IV y V, sino a las infracciones de tal naturaleza contempladas por todas las disposiciones del instrumento legal. Así lo demuestra, por lo demás, la circunstancia de que en el título V no se mencione ningún delito culposo, y, por lo tanto, que si la referencia a tales infracciones no hubiese tenido carácter general, el legislador habría especificado en la parte final del art. 40 que aludía sólo a las del título IV.

Mirado desde este ángulo, el decreto-ley aparece como bastante menos incoherente que lo que su defectuosa técnica hace suponer a primera vista. Así, la circunstancia de que el art. 40 exija para los delitos dolosos de los títulos IV y V el propósito de impedir o perturbar la seguridad de la Nación, no significa que en los de los títulos I a III deba prescindirse de tal elemento subjetivo, sino que se supone, fundadamente, que él existe por virtud de la propia infracción. Sin duda, quien dolosamente comete los delitos previstos en los títulos I y II tiene, por definición, el *animus* de referencia; y en cuanto a las infracciones reprimidas por el título III, parece claro que el legislador ha partido de la base, implícita, de que quien ejecuta con dolo tan graves atentados a la seguridad pública, obra conscientemente contra la seguridad y defensa de la Nación. En resumen, pues, se ha creído indispensable exigir la presencia del propósito a que vengo aludiendo sólo respecto de los delitos dolosos de los títulos IV y V, porque en los demás se da por descontado que él se halla presente.

El decreto-ley —vuelvo a decirlo— sólo tiene pues por mira reprimir atentados contra la seguridad y defensa de la Nación; y a ello se debe que los delitos culposos que caen dentro de su régimen no sean otros que los que facilitan la comisión de aquellos atentados (art. 40 última parte).

Así, solamente, aparece fundadc que la aplicación de la ley esté totalmente a cargo de la justicia federal (art. 49); así sólo

se explican disposiciones draconianas como las del art. 48; así sólo aparece como concebible (aunque todavía como difícilmente justificable) que el legislador haya castigado la omisión de denuncia (sin distinguir entre denuncia de delito doloso o culposo) con una pena muy severa en el art. 44.

Establecido el ámbito limitado de aplicación del decreto-ley, bien se advierte que éste ha dejado incólumes aquellas disposiciones de la ley penal común en cuya virtud son incriminados ciertos hechos dolosos que, aunque idénticos en su materialidad a algunos sancionados por dicho decreto, no se hallan animados por el propósito a que se refiere el art. 40. Del mismo modo, todos los hechos culposos que no hayan dado ocasión a la ejecución de atentados dolosos, sino que hayan causado materialmente el resultado, siguen siendo, en mi opinión, regidos por las disposiciones de la ley penal común.

A ello se debe que el decreto-ley, en su artículo 51, no derogue pura y simplemente los arts. 186, 187, 188... etc., del Código Penal, y las leyes 13.985 y 15.293, sino sólo "en cuanto se opongan a la presente". Obsérvese, por lo demás, que la forma verbal ("*opongan*") es plural, y que, por lo tanto, no se refiere únicamente a "toda otra disposición legal" sino a las demás enumeradas en el mencionado art. 51.

Y es que, en efecto, muchas de estas últimas, como, verbigracia, los arts. 189 y 196 del Código Penal solamente se hallan en oposición con el decreto-ley cuando se trata de hechos que, según la terminología de dicho decreto, hubieran dado "ocasión a que se cometan los hechos dolosos informados por el mencionado propósito de impedir o perturbar la seguridad o la defensa nacionales".

En síntesis: el decreto-ley "*deroga*" muchos de los artículos del Código Penal, pero únicamente en el sentido en que tal expresión se emplea en el aforismo "lex specialis *derogat* generali". Ello no quiere decir, por supuesto, que la ley general en tal caso haya sido *abrogada*, sino, simplemente, *que no se aplica en el caso regido por la ley especial*.

Esta conclusión se aviene, a mi entender, con las exigencias del sentido común, pues no es dable suponer que el legislador, movido claramente por la idea de asegurar la prevención y represión de ciertas formas delictuosas, haya *suprimido* figuras de tanta gravedad como la de los arts. 200 y 201 del Código Penal, estableciendo en su lugar las del art. 34 del decreto-ley, sólo aplicables, según el art. 40, cuando medie el propósito de impedir o perturbar la seguridad o la defensa nacionales.

Estimo pues, con referencia al *sub lite*, que el art. 196 del

Código Penal no ha sido dejado sin efecto por el decreto-ley 788/63 sino que no rige en los hipotéticos casos a que alude el art. 40, *in fine*, de su texto y que, en consecuencia, el mencionado artículo tiene plena vigencia con respecto al hecho de autos, anterior, por otra parte, a la sanción del decreto-ley.

Pienso que este punto de vista coincide en lo esencial con el sustentado en Fallos: 256: 317, donde V. E. vino a poner de manifiesto que los incendios culposos no están comprendidos en las disposiciones del decreto-ley (y, por lo tanto, en la de su art. 49) cuando se trata de supuestos ajenos a la tutela y resguardo de las instituciones y la seguridad nacionales.

Las razones que dejo expuestas acreditan también, a mi juicio, la procedencia formal del recurso extraordinario concedido a fs. 94, pues si efectivamente el decreto-ley 788/63 no se refiere más que a los delitos dirigidos contra la defensa y seguridad de la Nación, la interpretación final de sus normas es materia que corresponde a V. E. en virtud del art. 14, inc. 3º, de la ley 48; y es indudable, por otra parte, que si bien la cuestión que aquí se debate se refiere directamente a la aplicabilidad de disposiciones de la ley penal común, ella depende de la inteligencia que se acuerde a las normas del mencionado decreto-ley.

Corresponde, pues, en conclusión, revocar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 10 de agosto de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de octubre de 1965.

Vistos los autos: "Chata a motor "Brillante" s/ colisión con lancha 'T2'. Tigre".

Y considerando:

1º) Que el derecho común comprende, al tenor de la jurisprudencia, los códigos del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, las leyes incorporadas a ellos y las que, sin tal declaración expresa, los integran, modifican o amplían —Fallos: 248: 781 y sus citas—.

2º) Que la circunstancia de que la aplicación de normas penales de orden común se encomiende a la justicia federal en las instancias ordinarias, no es impedimento para la subsistencia de su carácter, en los términos del anterior considerando. El precepto legal atributivo de tal competencia, en efecto, encuentra fundamento en la naturaleza del bien jurídico protegido por la norma, en cuanto ella se vincula a la seguridad de las institucio-

nes y en general, a los intereses y a la ordenada subsistencia de la comunidad, cuya preservación incumbe a los poderes nacionales —Fallos: 197: 161; doctrina de Fallos: 252: 257; 256: 317 y sus citas—.

3°) Que a ello corresponde añadir que el recurso extraordinario de fs. 93 carece del debido fundamento, en los términos del art. 15 de la ley 48 y de la jurisprudencia de esta Corte. Y que tanto la interpretación como la derogación de normas de orden común, no es cuestión apta para sustentar el recurso extraordinario.

4°) Que toda vez que el decreto-ley 788/63 no contiene cláusula alguna por cuya virtud el régimen allí previsto se declare de orden federal, en los términos y condiciones requeridos por la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 248: 781 y sus citas— lo expuesto basta para el rechazo de la apelación.

5°) Que atenta la naturaleza penal de la causa, la derogación del decreto-ley 788/63 no autoriza la modificación del pronunciamiento.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 93.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero *(en disidencia)* — Pedro Aberastury *(con su voto)* — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez *(en disidencia)* — Amílcar A. Mercader *(en disidencia)*.

Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury

Considerando:

Que el recurso extraordinario de fs. 93 carece de la debida fundamentación y no demuestra su procedencia, en los términos del art. 15 de la ley 48 y jurisprudencia de esta Corte.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 93.

Pedro Aberastury.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO, DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ Y DON AMÍLCAR A. MERCADER

Considerando:

1º) Que según se desprende de las presentes actuaciones, la Cámara a quo confirma la resolución del señor Juez Federal de Primera Instancia "por la que se absuelve de culpa y cargo a Jorge Pedro Romuzzi y Audoro Lator del delito que se les imputara" con motivo de la colisión de la chata a motor "Brillante" con la lancha "T-2", esta última de propiedad de la Prefectura Nacional Marítima. Por esa decisión se rechaza la pretensión del representante del Ministerio Público para que "se califique la acción cometida por los imputados en autos, como la prevista por el art. 196 del Código Penal"; ya que se considera que dicha norma ha quedado derogada por el decreto-ley 788/63 y —a tenor de la jurisprudencia plenaria vigente en el fuero— la nueva norma sólo es aplicable en determinados supuestos que no se dan en el caso sub-examine, toda vez que no se han producido lesiones o muerte culposa ni mediado intención dolosa "de impedir o perturbar la seguridad o la defensa nacionales" (fs. 83/84 y fs. 91). Y de ello se agravia el representante fiscal, que interpone el recurso extraordinario, sosteniendo la validez del art. 196 del Código Penal que estima aplicable al caso, habida cuenta de que no ha sido derogado por el decreto 788/63, referente a otros supuestos (fs. 93). La Cámara a quo concede el recurso federal incoado (fs. 94).

2º) Que el decreto-ley 788/63 reglamenta delitos contra la seguridad de la Nación con el propósito —según se expresa en sus fundamentos— de reprimir nuevas formas de acción subversiva, que tornan perentoria la necesidad de dotar a la Nación de instrumentos legales adecuados para hacer frente a hechos que amenazan la seguridad exterior e inciden en los objetivos de la política defensiva, que es el mantenimiento de la paz interior.

3º) Que esos objetivos y las disposiciones que se consagran en los diversos títulos se relacionan con necesidades y fines que han de estimarse federales de donde resulta que el establecimiento de la competencia federal, con carácter obligatorio, que dispone el art. 49, no puede considerarse arbitraria, sino en consecuencia precisamente necesaria e ineludible de los objetivos señalados.

4º) Que, en tales condiciones, sin penetrar la consideración del grado de su acierto o error, resulta que al dictarse el decreto-ley 788/63 se ha ejercido una potestad distinta de la que se hace

uso para establecer la legislación común (art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional), por lo que debe concluirse que se trata de normas de carácter federal, dictadas en virtud de las facultades que se enumeran en los demás incisos del art. 67 de la Constitución Nacional.

5º) Que siendo así (y conforme lo ha reconocido la Corte, entre otros, en Fallos: 248: 781, considerando 2º y los allí citados) esta alteración del régimen jurídico atinente a dichas materias debe ser tenida por válida, ya que la intención de producirla resulta inequívoca y no se apoya, en apariencia, en el mero arbitrio del legislador, "sino en necesidades reales y fines federales legítimos, impuestos por circunstancias de notoria seriedad".

6º) Que, por estas razones, el recurso extraordinario, en el que se discute ese alcance federal, es procedente ya que la interpretación final de este decreto-ley es materia que corresponde a esta Corte en virtud del art. 14, inc. 3º, de la ley 48. De ese modo, si la inteligencia y decisión final fueran que se trata de disposiciones del carácter de la ley penal común, se violaría el ámbito federal precedentemente aludido.

7º) Que, en cuanto al fondo del asunto, resulta del decreto-ley 788/63 que los hechos culposos están regidos por él cuando por imprudencia, etc., el agente "diere ocasión a que se cometan los hechos dolosos informados por el mencionado propósito de impedir y perturbar la seguridad o la defensa nacionales" (art. 40).

8º) Que la culpa o imprudencia, mientras no influya o se cohoneste con hechos dolosos que tengan esos alcances o que reconozcan tales propósitos, se reprime por el Código Penal (art. 190 y siguientes) y no por las disposiciones de este decreto-ley, de ámbito al respecto determinado y restringido, con lo que se concluye que dichas normas del Código Penal no han sido derogadas.

Por ello, y las razones concordantes del dictamen del Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia de recurso.

Luis María Boffi Boggero — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

ALBERTO BURDENIK v. LUCIA CRUZ DE SILVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La incompatibilidad que pudiera mediar entre las disposiciones de la ley 12.296, modificatoria del Código Civil, aplicada por la resolución en recurso, y el decreto-ley 15.348/46, no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación, pues sólo plantearía un problema de derogación de normas de derecho común (1).

RAUL JOSE PIERRO v. S. A. CAJA ARGENTINA DE AHORRO Y VIVIENDA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

La sentencia que declara la incompetencia de los tribunales nacionales del trabajo de la Capital Federal por considerar que el conocimiento de la acción incumbe al Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, es insusceptible de recurso extraordinario en razón de que no comporta resolución contraria a derecho o privilegio de orden nacional en los términos del art. 14 de la ley 48 (2).

EDUARDO ALBERTO CASAIS Y OTROS v. S. A. CÍA. SANSINENA

PERENCION DE INSTANCIA.

Corresponde declarar operada en la causa la perención de la instancia extraordinaria si, desde la última providencia dictada en segunda instancia y hasta la fecha en que los autos fueron efectivamente recibidos en la Corte, ha transcurrido con exceso el plazo previsto en el art. 1, inc. 2º), de la ley 14.191, sin que el recurrente haya efectuado gestión alguna para impulsar el procedimiento (3).

PERENCION DE INSTANCIA.

La circunstancia de que la elevación de los autos constituya una diligencia a cargo de la Secretaría o del Tribunal apelado, en su caso, no comporta la excepción prevista por el art. 8 de la ley 14.191, ni exime al recurrente de la carga procesal de urgir el procedimiento (4).

---

(1) 8 de octubre. Fallos: 250: 606; 253: 323; 256: 169.
(2) 8 de octubre. Fallos: 253: 437; 257: 56, 157.
(3) 11 de octubre.
(4) Fallos: 241: 188; 245: 112; 248; 165.

CELEDONIO VALERIANO CARRO v. LUIS CORONADO LIRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

La demanda promovida simultáneamente contra el embajador de un Estado extranjero y la respectiva embajada, que no reviste el carácter de persona aforada, en los términos del art. 24, inc. 1º), del decreto-ley 1285/58, es ajena a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema (1).

CARLOS G. GRETHER y OTRO v. MARIA ROSTHAL DE KHAN y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

El recurso extraordinario no procede, como principio, respecto de resoluciones dictadas en procedimientos de ejecución (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

El pronunciamiento que decide cuestiones procesales y de hecho, mediante fundamentos que bastan para sustentarlo, es insusceptible de recurso extraordinario. Tal carácter revisten, en efecto, las relativas a la extemporaneidad de las defensas fundadas en la inexistencia de solidaridad y en la falta de representación, por la recurrente, del grupo comprador del paquete accionario de que se trata; a la circunstancia de ser ajeno al laudo arbitral ejecutado la invocada obligación de entrega de bienes por los actores, y a la irrelevancia de los hechos alegados por la ejecutada en apoyo de la excepción de pago.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sentencia que está suficientemente fundada, con prescindencia de su acierto o error, no admite descalificación como acto judicial (3).

ANGUSTIA J. ALVAREZ DE FERNANDEZ v. CONSTANTINO FERNANDEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la doctrina sobre arbitrariedad, por omisión de pronunciamiento, si la sentencia apelada con-

---

(1) 11 de octubre. Fallos: 244: 448.
(2) 11 de octubre. Fallos: 258: 36, 126; 259: 215.
(3) Fallos: 258: 46, 142; 259: 33.

tiene decisión sobre la fecha en que se produjo la reconciliación de los cónyuges [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El pronunciamiento que comporta confirmatoria de lo resuelto acerca de la acción de divorcio, por los propios fundamentos enunciados en el fallo de primera instancia, no es impugnable por razón de arbitrariedad [2].

ANGUSTIA J. ALVAREZ DE FERNANDEZ v. CONSTANTINO FERNANDEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de recursos deducidos ante los tribunales de la causa no dan lugar, como principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48 [3].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Las resoluciones que interpretan o determinan el alcance de decisiones recaídas con anterioridad en la causa, no justifican el otorgamiento del recurso extraordinario, siempre que lo decidido no comporte apartamiento palmario de la sentencia definitiva, lo cual no ocurre, en el caso, con lo resuelto acerca de la fecha en que se produjo la reconciliación entre los esposos [4].

GONZALO FERNANDEZ DE AZCARATE v. BENJAMIN SAIONZ Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La alegada inaplicabilidad de la doctrina, en materia de honorarios, establecida por fallos anteriores de la Corte en juicios distintos y en ejercicio de funciones ajenas a su competencia extraordinaria, no sustenta la apelación del art. 14 de la ley 48 sobre la base de la tacha de arbitrariedad si, como ocurre en el caso, la sentencia que regula honorarios al perito genealogista se encuentra suficientemente fundada y las razones de justicia, aludidas en los precedentes que cita, no resultan desechables por tratarse de juicios de naturaleza distinta a los de expropiación [5].

---

(1) 11 de octubre.
(2) Fallos: 250: 224; 258: 267.
(3) 11 de octubre. Fallos: 255: 195; 256: 336; 258: 202.
(4) Fallos: 257: 236; 258: 158; 259: 92.
(5) 11 de octubre. Fallos. 253: 206.

ESTEBAN MARTINEZ MARTOS

RECURSO DE AMPARO.

El carácter excepcional del amparo no excusa la omisión de audiencia de aquél contra quien se dirige la acción.

RECURSO DE AMPARO.

La vista conferida al Ministerio Fiscal, después de requeridas del Receptor de Rentas Aduaneras las actuaciones administrativas, no importa la audiencia de la Administración en los procedimientos de amparo, si el Procurador Fiscal se limitó a intervenir por vía de dictamen.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es violatoria de la defensa en juicio la decisión que niega la intervención del Procurador Fiscal, como representante del Fisco, en una acción de amparo tendiente a impedir a la Dirección Nacional de Aduanas el ejercicio de facultades que le han sido conferidas por la ley.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La vista que a fs. 12 vta. del expediente agregado le fue conferida a la Sra. Procuradora Fiscal de primera instancia no significó darle intervención en los autos como parte en representación del Fisco (Dirección Nacional de Aduanas), y la más acabada prueba de ello la constituye la providencia de fs. 20, que al pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por aquella funcionaria en nombre de la Aduana (fs. 19), resolvió denegarlo por no reconocer a dicho organismo calidad de parte en las actuaciones.

Por otro lado, estimo que la representación de la Dirección Nacional de Aduanas en el caso tampoco pudo ser atribuida *ministerio legis* a la Agente Fiscal, pues un recurso de amparo tendiente a impedir el ejercicio por aquella Dirección de facultades que le han sido conferidas por la ley, no constituye ninguna de las causas a que alude el art. 91, primera parte, de la Ley de Aduana (T. O. en 1962), únicas con respecto a las cuales sería posible hacer jugar la disposición contenida en la segunda parte de la citada cláusula. En efecto, el presente no es un juicio por cobro de impuestos de aduana, multas, servicios, intereses y otros cargos, o por repetición de los mismos, ni constituye el amparo uno de los recursos contenciosos autorizados por la ley y las ordenanzas de aduana.

En consecuencia, el Fisco Nacional ha de considerarse representado en estos autos sólo a partir de la presentación que, luego de ser designada a esos efectos, efectuó la Sra. Procuradora Fiscal a fs. 10 del expediente que corre por cuerda. En consecuencia, el pronunciamiento obrante a fs. 2 de estos actuados, que con base en una interpretación del ya citado art. 91 que juzgo equivocada desconoce aquella situación, viene en definitiva a frustrar el derecho de la Dirección Nacional de Aduanas a ser oída respecto del pedido de amparo del actor, con el consiguiente agravio a la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 248: 536; 250: 844; 251: 86; 254: 286).

Por ello considero que corresponde que V. E. deje sin efecto la aludida decisión de fs. 2 declarando que es procedente el recurso interpuesto y que la Cámara Federal de Bahía Blanca debe hacer lugar a su sustanciación. Buenos Aires, 8 de junio de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de octubre de 1965.

Vistos los autos: "Procurador Fiscal del Juzgado Federal de Ushuaia, Dra. Nelly E. Ortiz, en autos: 'Martínez Martos, Esteban s/ recurso de amparo' s/ queja por apelación denegada".

Y considerando:

1º) Que esta Corte ha declarado que siendo claro el interés del recurrente para intervenir en el juicio, la índole excepcional de los procedimientos de amparo no excusa la omisión de su audiencia —causa: "Acebal R. J. s/ recurso de amparo", sentencia de 16 de diciembre de 1964—.

2º) Que la sola vista al Ministerio Fiscal —fs. 12 vta.— luego de haberse requerido del Receptor de Rentas Aduaneras las actuaciones administrativas, no importa la audiencia de la Administración en los procedimientos de amparo, en tanto el Procurador Fiscal respectivo se haya limitado a intervenir por vía de dictamen —doctrina de Fallos: 250: 189; 255: 344 y otros—.

3º) Que, en consecuencia, la resolución de fs. 2 de la queja, en cuanto mantiene la de fs. 20 del amparo, que a su vez deniega el recurso de apelación deducido por el Procurador Fiscal, como representante del Fisco, no se compadece con la doctrina de los precedentes de esta Corte —confr. Fallos: 250: 844; 251: 86; 254: 286 y otros—.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 2 y se declara procedente la apelación deducida a fs. 20 de la acción de amparo, debiendo el Tribunal apelado reasumir en ella su jurisdicción.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

JORGE AMADEO GREEN

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía constitucional de la defensa en juicio no sufre menoscabo si el recurrente fue oído y pudo controlar la prueba contraria y ofrecer la propia. La circunstancia, alegada después de la sentencia del caso, referente a la falta de piezas de los expedientes administrativos, agregados a requerimiento del mismo recurrente, no justifica agravio sustancial a la garantía invocada [1].

FRANCISCO JOSE MONTSERRAT y OTROS v. S. A. CÍA. SANSINENA

HUELGA.

Si bien la decisión de los jueces sobre la legalidad o ilegalidad de la huelga, a los fines de determinar sus consecuencias en los conflictos individuales, debe ser inequívoca, no se requiere para su validez el uso de expresiones formales determinadas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La resolución de los tribunales de la causa respecto de la existencia de una huelga, de su legalidad o ilegalidad, y de las consecuencias de éstas sobre el contrato de trabajo son, como principio, cuestiones ajenas a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

La existencia de fundamentos no revisables en la instancia extraordinaria, suficientes para sustentar el pronunciamiento, obsta a la procedencia del recurso, aun cuando el fallo apelado contemple aspectos de orden federal, concurrentes para la decisión del caso.

---

(1) 13 de octubre. Fallos: 258: 202, 220, 255.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sentencia suficientemente fundada, cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad (Voto del Doctor Pedro Aberastury).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario cuando el agravio constitucional en que se lo funda proviene de la propia conducta discrecional del apelante (Voto del Doctor Pedro Aberastury).

HUELGA.

Para que proceda la indemnización por despidos producidos con motivo de una huelga, es requisito ineludible que su legalidad sea expresamente declarada en sede judicial. No cabe prescindir de la valoración de esa circunstancia para establecer si con los paros decretados por el personal se han violado los principios del equilibrio sustentados por la ley 14.786 (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero, Carlos Juan Zavala Rodríguez y Amílcar A. Mercader).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es arbitrario y debe ser dejado sin efecto el pronunciamiento que, al hacer lugar a una demanda de indemnización por despido, omite la debida calificación de legalidad o ilegalidad de la huelga (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero, Carlos Juan Zavala Rodríguez y Amílcar A. Mercader).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el veredicto de fs. 166 vta./168, y sentencia de fs. 164, quedó establecido por los jueces de la causa, sobre la base de razones de hecho y de derecho común, que las gestiones iniciadas ante la demandada por la asociación profesional que representaba a los actores, y que derivaran en el conflicto abierto motivo de esta litis, tuvieron por objeto la obtención de mejoras salariales, habiéndose ajustado aquella entidad sindical al procedimiento establecido por la ley 14.786; que la huelga general fue decretada una vez vencidos los plazos de conciliación obligatoria; que la circunstancia de haberse dispuesto paros con anterioridad a la fecha en que las partes pudieron considerarse en libertad de acción —8 de agosto de 1962— no configura una conducta contraria a la ley desde el momento que esas medidas sólo se efectivizaron después de la fecha recién indicada; que si bien los paros de una hora con permanencia en el lugar del trabajo, lleva-

dos a cabo los días 9 y 10 de agosto de 1962, no pueden considerarse amparados por la garantía constitucional al derecho de huelga, la demandada no adoptó contra los actores inmediatas medidas por su participación en ellos, y no pudo ejercer fuera de la oportunidad debida su derecho sancionatorio invocando dicha causal, luego de haber admitido, con posterioridad a esos paros, la vigencia del vínculo que ligaba a los accionantes para con ella, en toda su integridad.

Asimismo, quedó resuelto en autos que no hay en ellos prueba alguna de que los actores hayan realizado acto alguno "de violencia o de otra índole durante los hechos que motivan el caso", y que el despido de aquéllos no tuvo otra causa que su participación en la huelga que finalizó el 2 de noviembre del año ya indicado.

En tales condiciones, si bien es cierto que la sentencia ha omitido una formal declaración acerca de la naturaleza de ese movimiento de fuerza, entiendo que no por ello cabe sostener que ha prescindido de juzgar sobre el punto, pues con arreglo a las conclusiones arriba sintetizadas es indudable, en mi opinión, que el a quo ha decidido el caso sobre la base de la legitimidad, tácitamente reconocida por ese Tribunal, de la huelga que dio origen a las presentes actuaciones.

No encuentro, por lo tanto, que el fallo apelado sea incompatible con la jurisprudencia de Fallos: 254: 51 y 56, entre otros muchos; y teniendo además presente que las decididas son, como ya lo observé, cuestiones ajenas a la jurisdicción extraordinaria de V. E., estimo que el remedio federal de fs. 183 es improcedente, y así corresponde lo declare V. E. Buenos Aires, 23 de marzo de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de octubre de 1965.

Vistos los autos: "Montserrat, Francisco José y otros c/ Cía. Sansinena S. A. s/ indemnizaciones".

Y considerando:

1º) Que esta Corte estima necesario precisar su jurisprudencia existente sobre la materia, en lo que hace a la decisión judicial que requiere respecto de los conflictos colectivos laborales, que entiende no constituyen una exigencia estrictamente formal. El discernimiento por los jueces de la legalidad o ilegalidad de la huelga debe ser sin duda inequívoco, y es necesario

a los fines de determinar las secuelas de aquélla sobre posteriores conflictos individuales. Pero su cumplimiento no depende de expresiones determinadas, en tanto sea clara la convicción del Tribunal de la causa en uno u otro sentido.

2º) Que esta Corte comparte, en consecuencia, las conclusiones a que sobre el punto llega el dictamen del Señor Procurador General respecto de la sentencia de fs. 169 sobre la cuestión mencionada.

3º) Que toda vez que la existencia de una huelga, su calificación y las consecuencias de ella sobre el contrato de trabajo son irrevisables, como principio, en la instancia extraordinaria —Fallos: 257: 104 y sus citas— lo expuesto basta para el rechazo de la apelación. Por lo demás, a una solución similar se ha llegado en precedentes ocasionados por el mismo conflicto —Fallos: 258: 304 y otros—.

4º) Que es doctrina que la existencia de fundamentos irrevisables en la sentencia apelada, bastantes para sustentarla, impide el otorgamiento del recurso extraordinario aun cuando, además, el fallo decida también puntos federales, concurrentes para la decisión del caso —Fallos: 258: 92 y 194—.

5º) Que se sigue de ello que la prescindencia de la anterior jurisprudencia de esta Corte en materia de reincorporación de los partícipes en una huelga —Fallos: 256: 24 y otros— no sustenta tampoco la apelación, en las circunstancias señaladas de la causa.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 183.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero *(en disidencia)* — Pedro Aberastury *(según su voto)* — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez *(en disidencia)* — Amílcar A. Mercader *(en disidencia)*.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON PEDRO ABERASTURY

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 169/76, por violación de los arts. 14 nuevo y 17 de la Constitución Nacional y de la ley 14.786, reglamentaria de aquél como así se la considera, y por "arbitrariedad" (fs. 183/95), se funda en que la sentencia mencionada no ha calificado los "movimientos de fuerza" del 9 y 10 de agosto ocurridos en el establecimiento de la demandada declarándolos ilegítimos, declaración que considera debe ser previa a toda decisión sobre ellos, de donde, además, la violación del art. 17 en cuanto se obliga a la demandada a efectuar un pago en virtud de un fallo "que no cuenta con la base jurídica necesaria para tenerlo como legítimo". Se alega también "arbitrariedad" respecto del fondo del asunto resuelto por la sentencia apelada.

2º) Que los antecedentes comprobados de la causa según el veredicto (fs. 163/8) son los siguientes: a) la Federación Gremial de la Industria de la Carne inició gestiones para obtener mejoras de salarios, ajustándose al procedimiento que prescribe la ley 14.786. Vencidos los plazos de conciliación obligatoria, las partes en conflicto quedaron en libertad de acción con fecha 8 de agosto de 1962, decretándose una huelga general; b) los paros por tiempo indeterminado que una asamblea de los obreros y empleados del frigorífico de la demandada había autorizado realizar (14/VII/62), recién se cumplieron el 9 de agosto (una hora) y 10 de agosto (dos horas). Lo fue sin previo aviso; la empresa no impuso sanción alguna; c) el 11 de agosto la empresa demandada cerró las puertas del frigorífico, imposibilitando la entrada del personal. No obstante, el 19 de setiembre invitó al personal, sin exclusión alguna, a reanudar las tareas siempre y cuando se aviniera a cumplir determinadas condiciones; la invitación no dio resultado; d) el 2 de noviembre, levantado el paro por la parte obrera, que entonces aceptó esas condiciones, la empresa abre sus puertas reintegrándose el personal a sus tareas, con excepción de los actores, a los que se impidió retomaran su trabajo y a quienes se ratificó luego el despido, por la causal de injuria. El veredicto termina con la aserción de que a los actores —que por otra parte no habían merecido sanción durante la vigencia de la relación laboral— se les impidió el reintegro a sus tareas debido a la actitud asumida durante el movimiento de fuerza, como consecuencia directa del movimiento de huelga, aunque no realizaron actos de violencia o de otra

índole contra la empresa durante los hechos que motivaron este caso, habiéndose retomado a parte del personal que, por lo demás, habría estado incurso en las mismas causales de despido.

3º) Que a lo anterior cabe agregar que, a tenor de la contestación de la demanda, a): la defensa de la demandada consistió en la ilegalidad de los paros del 9 y 10 de agosto, "no pudiéndoselo(s) calificar de huelga y violatorio(s) del art. 14 (bis) de la Constitución Nacional" (fs. 46) requiriéndose la calificación judicial de "esa medida de fuerza, la que inevitablemente debe tener la sanción de ilegal" (también fs. 46, punto IV); b): que recién el 2 de noviembre, "luego de mucho tiempo de ofrecida la oportunidad por la patronal de concluir con esta situación ilícita, los actores pretenden reincorporarse a prestar tareas, cosa que no podía admitirse, dada su conducta injuriosa y no haberse reinporado en forma oportuna" (fs. 46 y vta., punto V); c): que no ha incurrido la demandada en discriminaciones entre sus obreros sino que ha ejercido sus facultades legales al apreciar que no todo el personal estaba "en una situación de deméritos similar al de los actores", que habían producido el rompimiento "de sus contratos de trabajo" (fs. 46 vta., punto VI y sigtes. y antes, fs. 37 v. /8, 39 y vta., 40, 41, 42 y vta.) aun mucho antes del 2 de noviembre de 1962, en que los obreros intentaban reanudar sus tareas" (fs. 43).

4º) Que, por consideraciones de hecho y prueba y derecho común, carácter que corresponde a las cuestiones y norma aplicada (comp. Fallos: 257: 104; 254: 48), la sentencia apelada resolvió que, por haberse hecho efectivo los paros (9 y 10 de agosto) con posterioridad a la terminación de la etapa de conciliación obligatoria (8 de agosto), los obreros del establecimiento y los actores entre ellos, no infringieron el procedimiento prescripto por la ley 14.786; o sea que la decisión que autorizó realizarlos a mediados de julio, al no haberse cumplido sino el 9 y 10 de agosto, no importó violación a la ley 14.786. Y asimismo y por igual orden de razones, que no habiendo aplicado sanciones la empresa a raíz de esos paros, y habiendo además invitado al personal a reanudar las tareas el 19 de setiembre subsiguiente sin exclusión alguna, esto importa tener por subsistente la relación laboral de la empresa con los actores, por lo que con posterioridad no puede aquélla invocar los paros posteriores como causal de despido. Cierto es que la sentencia no se pronuncia concretamente sobre si la respuesta negativa a la invitación de la empresa, del 19 de setiembre, más de un mes después de cerrar el frigorífico, pudo ser causal autónoma de despido o cómo gravitó en la apreciación de la causal invocada; pero sobre esta omi-

sión no se agravia en concreto la demandada, aparte de que a tenor de la copia de fs. 60/1 que transcribe el comunicado, la invitación al personal no constituyó una intimación a reanudar las tareas que planteara una cuestión disciplinaria sino una mera propuesta de nuevas condiciones de trabajo, que se expresan en quince puntos, las que aun cuando hubieran sido aceptados de inmediato sólo hubieran conducido a la reincorporación del personal "a medida que sus servicios sean necesarios" (punto IV). Por lo demás, las nuevas condiciones fueron recién aceptadas más de un mes después, lo que decidió la apertura del frigorífico y la reincorporación progresiva del personal desde el 1º de noviembre con excepción de los actores (fs. 63/4), como se ha explicado antes.

5º) Que excluidos los paros, por la propia demanda y la sentencia, del ámbito conceptual de la huelga y de la consiguiente protección constitucional del art. 14 (nuevo), va de suyo que la consideración de ese acontecimiento no necesitó de la declaración de legalidad o de ilegalidad requerida por la jurisprudencia para la huelga en razón del carácter no absoluto del derecho constitucional de huelga (Fallos: 251: 472; 254: 51, 56, 58, 65; 255: 29; 256: 24, 307, 562 y otros). La demandada ha circunscripto a esos paros la causa del despido (fs. 188 v. y 189 entre otros) y sólo contradiciéndose es posible requerir una declaración de ilegalidad de los paros que, por lo dicho, se tuvo por implícita y que referida a la huelga se pronunciaría sobre un acontecimiento posterior a aquéllos, a los que por lo demás respondió la empresa cerrando el establecimiento.

6º) Que la arbitrariedad imputada a la sentencia respecto de la consideración de los paros, en los términos señalados precedentemente, no pasa de manifestar la discrepancia del apelante con aquélla que, suficientemente fundada, no es susceptible de la tacha de arbitrariedad (Fallos: 258: 46, 142, 282; 257: 20, 26, entre otros).

Por lo demás, son los actos y la actitud de la recurrente los que la sentencia, sin arbitrariedad, ha considerado para concluir que carecía del derecho de sancionar con la cesantía de los actores los paros en que éstos tomaron parte, de donde la aplicabilidad de la reiterada jurisprudencia conforme a la cual no procede el recurso extraordinario si el agravio constitucional en que se lo funda proviene de la propia conducta discrecional del apelante (Fallos: 258: 126 y otros).

7º) Que, por lo demás, la jurisprudencia existente sobre la materia, en lo que hace a la decisión judicial que requiere respecto de los conflictos colectivos laborales, no constituye una exigencia

estrictamente formal. El discernimiento por los jueces de la legalidad o ilegalidad de la huelga debe ser sin duda inequívoco, y es necesario a los fines de determinar las secuelas de aquélla sobre posteriores conflictos individuales. Pero su cumplimiento, además de no depender de expresiones determinadas en tanto sea clara la convicción del Tribunal de la causa en uno y otro sentido, carecería de sentido si no es primordial para la solución del pleito (Fallos: 258: 304) y menos cuando, no guardando sino una relación mediata con los hechos que deben considerarse, son bastantes los fundamentos irrevisables de la sentencia para sustentar la decisión (Com. Fallos: 258: 92 y 194).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 183.

PEDRO ABERASTURY.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO, DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ Y DON AMÍLCAR A. MERCADER

Considerando:

I

Que el recurso extraordinario es procedente en razón de que se sostiene por el impugnante que, ignorándose u omitiéndose por el Tribunal a quo la aplicación del texto claro de los arts. 8 y 11 de la ley 14.786, se ha violado el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional y, además, el derecho de propiedad, lo que da a la cuestión planteada, indudablemente, carácter federal bastante.

Que también hace procedente el recurso la arbitrariedad de la sentencia, conforme a la jurisprudencia de esta Corte.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso.

II

1º) Que está probado, y no debatido, en autos que, vencido en 8 de agosto de 1962 el plazo para la conciliación obligatoria, la parte obrera declaró la huelga general y la demandada, a partir de la 0 hora del día 11 de agosto de 1962, cerró sus puertas de entrada al personal, imposibilitando el acceso de éste al trabajo.

2º) Que antes de esa declaración de huelga y cierre del establecimiento —el 14 de julio de 1962— los obreros y empleados

del "Frigorífico Cuatreros", al que pertenecen los actores, se reunieron en asamblea y resolvieron realizar "paros" por tiempo indeterminado.

3º) Que si bien esos "paros" se decretaron antes del vencimiento del plazo de conciliación obligatoria, ellos no se efectivizaron —como lo señala el a quo— hasta el 9 de agosto de 1962, en cuya fecha los obreros paralizaron sus actividades sin previo aviso por el término de una hora en el lugar del trabajo, lo que se repitió el día 10, con dos horas de duración.

4º) Que el 9 de setiembre de 1962 a las 21 horas, y siempre manteniendo el cierre, la Compañía Sansinena hizo colocar dos pizarrones con el "comunicado" transcripto a fs. 60/61, por el que invitaba al personal, sin exclusiones, a reanudar sus tareas, no obstante lo cual se prohibió a los actores en 2 de noviembre de 1962, levantada ya la huelga, la entrada al establecimiento, siendo informados de que no había trabajo para ellos.

5º) Que, en tales condiciones, y en presencia de este conflicto gremial: huelga y paros decretados por la parte obrera; cierre del establecimiento por el empleador —de acuerdo a lo resuelto por la Corte, mayoría y minoría, en la causa "Carmen Julia Beneduce y otros v. Casa Augusto" (Fallos: 251: 472; 254: 51; ver además 256: 24)— para que sea lícito considerar arbitrario el despido motivado por la huelga, es preciso que la legalidad de ésta sea expresamente declarada en sede judicial sobre la base de las circunstancias "jurídicas" y "de hecho".

6º) Que faltando, en el caso, esa declaración previa ineludible acerca de la legalidad de la huelga, no pudo el Tribunal a quo considerar directamente que subsistía la relación laboral y que era necesario, para que la demandada tuviera derecho al despido, que aplicara una sanción a los actores durante la vigencia de su relación de trabajo.

7º) Que no obsta a la conclusión precedente la circunstancia de que se tratara de "paros" que, según el Tribunal a quo, no tienen la protección constitucional que establece el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional por no configurar una huelga, ni el hecho de que los "paros" se efectuaran después de declarada dicha huelga el 8 de agosto de 1962, porque, precisamente, se trata de juzgar acerca de la legalidad de la conducta de las partes: "huelga" y "paros" declarados y "cierre del establecimiento", todo lo cual debe ser objeto de valoración judicial para establecer si el despido tiene o no justificación.

8º) Que la ley 14.786 habla de que las partes, "antes de recurrir a medidas de *acción directa*", deben comunicar el conflicto a la autoridad administrativa (art. 2). Se consideran medidas de

"acción directa todas aquellas que importen innovar respecto de la situación anterior del conflicto" (arts. 8 y 2). En el art. 9 se prevé "la huelga o la disminución voluntaria premeditada de la producción por debajo de los límites normales", lo que ocasiona a los trabajadores, en caso de ser prematura, la pérdida del derecho a percibir las remuneraciones correspondientes.

9º) Que, en consecuencia, y aunque pueda debatirse acerca de si el paro —desde el punto de vista del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional— debe considerarse, como el de huelga, un derecho de los trabajadores, este procedimiento constituye "un factor de presión", si se está a como lo denomina el Tribunal a quo (fs. 170 vta.), frente a cuyo hecho no puede admitirse que la justicia no deba apreciarlo a fin de establecer si se han violado los principios de equilibrio que sustenta la ya citada ley 14.786.

10º) Que si bien en situaciones excepcionales no cabe hacer cuestión de la ausencia de pronunciamiento del organismo administrativo en virtud de lo precedentemente expuesto, la calificación judicial de la conducta de las partes, frente a las medidas mencionadas, resulta en este caso ineludible.

11º) Que habiéndose omitido, como corresponde, un claro y debido pronunciamiento al respecto, la sentencia debe ser descalificada por arbitrariedad.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 169, disponiéndose que vuelva el expediente al Tribunal de origen para que otros jueces dicten nuevo pronunciamiento.

Luis María Boffi Boggero — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

ALBERTO GONZALEZ RABANAL y Otro v. JESUS FERNANDEZ y FERNANDEZ y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es procedente el recurso extraordinario cuando existe una variación substancial de criterio entre las regulaciones de primera y de segunda instancias y la sentencia apelada carece de fundamento válido que la sustente, lo que ocurre si las citas legales que contiene no permiten referir las regulaciones practicadas al monto de las acciones que prosperaron en la causa. La aplicación de un precedente de la Corte, dictado en circunstancias ajenas al caso, no obvia la deficiencia apuntada.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario intentado contra las regulaciones de honorarios de los profesionales de la parte actora es procedente con arreglo a la jurisprudencia de V. E. de Fallos: 256:139; 257: 207, sus citas y otros. Corresponde, por lo tanto, hacer lugar a la queja.

En cuanto al fondo del asunto, la demanda deducida en los autos principales pretendía el cumplimiento de un contrato de transferencia de un fondo de comercio por el precio de m$n. 3.250.000 y el cobro de daños y perjuicios. Tanto el juez como la Cámara hicieron lugar a la acción condenando a los demandados al cumplimiento del boleto de compraventa y al pago de m$n. 400.0000 por la mora en la entrega de la posesión. Asimismo rechazaron la reconvención por rescisión de contrato y cobro de $ 365.000.

La sentencia de primera instancia reguló los honorarios del letrado-apoderado y del letrado de la actora en $ 130.000 y $ 360.0000 respectivamente. La Cámara de Apelaciones redujo esas regulaciones a las cantidades de $ 44.000 y $ 116.000, también respectivamente fundada, principalmente, en la doctrina de V. E. de Fallos: 238:519.

En tales condiciones, los agravios que invocan los apelantes son admisibles por existir no solamente una variación sustancial de criterio entre los montos fijados en ambas instancias, sino también por carecer de fundamentación válida suficiente. En efecto, si bien la sentencia apelada hace mención de normas arancelarias, no lo es menos que los honorarios regulados no guardan la proporción legal con los importes por los cuales prosperaron las acciones deducidas en el juicio.

No obsta a esta conclusión el precedente de esa Corte que cita el tribunal, ya que en ése la diferencia que mediaba entre las partes, y motivó el pleito, era la correspondiente a la devolución, o no, del importe de una seña convenida entre aquéllas, y difiere, por lo tanto, de lo que ha sido objeto de controversia en estos autos.

Por ello, opino que corresponde revocar la sentencia apelada y decidir se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo previsto por el art. 16, primera parte, de la ley 48. Buenos Aires, 24 de agosto de 1965. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de octubre de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa González Rabanal, Alberto y Fernández, Serafín c/ Fernández y Fernández, Jesús y García, Restituto", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que en los autos principales existe cuestión federal bastante para sustentar la apelación.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 299.

Y considerando sobre el fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

Que el Tribunal considera aplicable al caso la doctrina de los precedentes a que se refiere el dictamen del Señor Procurador General. Estima, en efecto, que la variación substancial de criterio que se observa entre las regulaciones practicadas en ambas instancias carece de fundamento válido que la sustente, pues las citas legales que contiene la sentencia de fs. 288/291 no permiten referir las regulaciones allí practicadas al monto de las acciones que prosperaron en la causa. Tampoco obvia dicha deficiencia la cita del precedente de esta Corte registrado en Fallos: 238:519, desde que él se dictó en circunstancias ajenas a las de los autos principales, y tampoco permite determinar el monto computado por la Cámara a los efectos regulatorios.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se dejan sin efecto los honorarios regulados a fs. 291 a favor de los Dres. Luis A. Estoup y José Pedro Acevedo. Vuelvan los autos a la Cámara de origen a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento sobre el punto, de conformidad con lo dispuesto por el art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y con lo decidido en la presente sentencia.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

VICTOR ANIBAL ARAMBURU Y OTROS v. S. A. LA PAPELERA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al régimen de la jornada de trabajo, decidido por aplicación de la ley 11.544, es cuestión de derecho común e irrevisable por la vía del recurso extraordinario aunque se invoque la Convención de Washington de 1919, toda vez que, en virtud de la cláusula XIX de la mencionada Convención, se requiere una ley que haga efectiva su aplicación en el derecho positivo argentino ([1]).

ALDO B. LATTES v. MARIA DEFILIPPI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La impugnación genérica del criterio sobre la exigencia de la identidad de casos para la procedencia del recurso previsto en el art. 52, inc. c), de la ley 11.924 y de la forma como lo aplica la Cámara, no constituye fundamentación válida de la queja, con sustento en la doctrina de la arbitrariedad ([2]).

S. A. CASA ZAVERIO FUMAGALLI

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA: Personas comprendidas.

Corresponde efectuar aportes a la Caja del decreto-ley 13.937/46 respecto de directores y síndicos de una sociedad anónima de objeto preponderantemente industrial ([3]).

S. A. MASSALIN Y CELASCO v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La doctrina de la Corte con arreglo a la cual las leyes deben ser interpretadas computando la totalidad de los preceptos que las integran y su conexión —en lo que sean compatibles— con las normas generales, es aplicable

(1) 15 de octubre. Fallos: 256: 156.
(2) 15 de octubre.
(3) 18 de octubre. Fallos: 250: 791, 802.

a los supuestos en que el régimen jurídico está organizado en más de una ley formal. Corresponde confirmar la sentencia que admite una demanda de repetición por considerar —al computar solamente los días hábiles— que no había vencido el plazo establecido en las letras libradas por el contribuyente para el pago de los impuestos internos al tabaco.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se cuestiona la inteligencia de normas de carácter federal —en el caso, arts. 4 de la ley de impuestos internos, y 12, 16 y 111 de la ley 11.683, T. O. 1956— (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Con arreglo al art. 15 de la ley 11.683 (T. O. 1956), las normas del Código de Comercio no regulan el término para el vencimiento de las letras libradas por el contribuyente en pago de impuestos, autorizadas por el art. 4 de la ley de impuestos internos (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Las leyes impositivas, en caso de razonable duda, deben ser interpretadas acorde con la solución que favorece al contribuyente (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Las normas de las leyes fiscales —art. 111 de la ley 11.683 (T. O. 1956)— no son aplicables a las letras de cambio aunque hayan sido dadas para abonar un impuesto. Corresponde revocar la sentencia que hace lugar a la repetición de una multa por considerar que el término de las letras entregadas por el contribuyente comprendía solamente los días hábiles (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de la ley comprende, además de la armonización de sus preceptos, su conexión con las otras normas que integran el ordenamiento jurídico vigente (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 77). Buenos Aires, 16 de octubre de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de octubre de 1965.

Vistos los autos: "Massalin y Celasco Soc. Anón. Com. e Ind. c/ Fisco Nacional (D. G. I.) s/ repetición".

Y considerando:

1º) Que la exigencia admitida por la jurisprudencia de esta Corte, en el sentido de que la interpretación de las leyes debe computar la totalidad de las disposiciones que las integran —Fallos 255: 360— que comprende la armonización de sus preceptos —Fallos: 258: 75— y la supeditación del recurso a las normas de las leyes generales al supuesto de que sean compatibles con los principios de las leyes especiales que rigen el caso —Fallos: 256: 169—, es valedera también para los supuestos en que el régimen jurídico pertinente está organizado en más de una ley formal.

2º) Que tales consideraciones conducen al Tribunal a compartir las conclusiones de la sentencia apelada.

3º) Que a la misma solución concurre la consideración de que la solución dada al caso no excusa la consagración de la versión que satisfaga mejor las exigencias de la justicia en las circunstancias especiales de la causa —doctrina de Fallos: 258:249 y otros—, con las que concuerda la prevención de sanciones punitorias con base principalmente formal.

4º) Que, en tales condiciones, el Tribunal estima que la sentencia recurrida de fs. 64 debe ser confirmada.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 64.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero *(con su voto)* — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez *(en disidencia)*.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

1º) Que en la presente causa se cuestiona la manera de contar los treinta días establecidos en las letras libradas para el pago de impuestos internos al tabaco, interpretando la actora que deben ser computados solamente los días hábiles y estimando la recurrente que deben ser los corridos.

2º) Que tanto en primera (fs. 45/46) cuanto en segunda instancia (fs. 64/65) fueron acogidas favorablemente las pretensiones de la actora.

3º) Que en el recurso extraordinario se dice que, al no determinarse en el art. 4 de la ley de impuestos internos cómo deben computarse los plazos de pagos, ha de recurrirse al art. 12 de la ley 11.683, que remite al fin de las leyes para precisar su interpretación, de donde se sigue que, como el plazo está referido a un papel de comercio, "deben ser las disposiciones del Código respectivo las que se apliquen, por estar de acuerdo al fin del art. 4 mencionado y al propósito de los arts. 15 y 111 de la ley de la ley 11.683". Añádese de inmediato: "En consecuencia los treinta días deben ser corridos" (fs. 68 vta.).

4º) Que el Señor Procurador General dictamina en favor de la procedencia del recurso y se abstiene de opinar sobre el fondo del asunto por actuar el Fisco Nacional mediante representación (fs. 80).

5º) Que el recurso es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

6º) Que el art. 111 de la ley 11.683 (T. O. 1956) dice en su segundo apartado: "Serán de aplicación en lo pertinente, respecto de estos impuestos, las disposiciones de esta ley referentes a: principios de interpretación y aplicación de las leyes (arts. 12 y 13); domicilio fiscal (art. 14); términos (art. 15); sujetos a los deberes impositivos (arts. 16 a 20); determinación y percepción de los impuestos (arts. 21 a 26); pago (arts. 27 a 29 y 31 a 39); verificación y fiscalización (arts. 40 y 41); recargos por mora (art. 42); multas por defraudación (arts. 46 a 48); intereses punitorios (art. 49); responsables de las sanciones (arts. 50 a 52); prescripción (arts. 54 y 55, 57 a 65); procedimiento penal y contenciosoadministrativo (arts. 75 a 90); juicio de apremio (arts. 91 a 94); representación judicial (arts. 95 a 98); notificación por edictos (art. 99); carácter reservado de las informaciones (art. 100, con la salvedad de que el decreto no rige para otras reparticiones públicas o, cuando habiendo sido solicitada la información por el propio interesado, no signifique revelar datos a terceros); requisitos para la transferencia de bienes (art. 102); deberes de entidades y funcionarios públicos (arts. 103 y 104); cargas públicas (art. 105); fondo de estímulo (art. 108), y embargo preventivo (art. 109)". Dicha norma, pues, hace aplicable al impuesto *sub examine* el art. 15 que establece: "Para todos los términos establecidos en la presente ley se computan únicamente los días hábiles".

7º) Que no cabe concluir en presencia de esas normas, como

lo hace la recurrente, que el pago mediante letras autorizado por el art. 4 de la ley de impuestos internos (T. O. 1956) implique la regulación de ese pago por las normas del Código de Comercio.

En efecto; la obligación tributaria encuentra reglas expresas como las citadas con anterioridad, de modo que cuando el art. 12 de la ley 11.683 establece que "podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado", antes aclaró que ello acontecería exclusivamente "cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas tributarias...".

Por ello es que cabe recordar que la materia comercial integra en causas como el *sub lite* la federal solamente en la *medida que ésta lo necesite*. La letra, de innegable carácter comercial, actúa en la presente causa dentro de la órbita fiscal y ajustándose a las disposiciones que rigen en ese plano, sin que pueda presumirse que el recurrente haya resignado parte del plazo por el solo hecho de suscribir una letra que comercialmente vencía con antelación a aquél.

8º) Que, por lo demás, si cupiese razonable duda, habrá que estar por la solución que favorece al contribuyente (voto del suscripto en causa M. 541, "Molinos Río de la Plata c/ Fisco Nacional", fallada el 26 de febrero del año que rige; y voto conjunto con el Doctor Pedro Aberastury en la causa L. 303 "La Forestal Arg. S. A. (R. E.)", resuelta el 3 de mayo de este año).

Por lo tanto, y razones concordantes que ella contiene, corresponde confirmar la sentencia en recurso.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

1º) No obstante que el recurrente invoca la aplicación del Código de Comercio —ley común— para regir el término de vencimiento de la letra entregada en pago de los impuestos respectivos, el recurso extraordinario es procedente porque se halla en juego la interpretación de los arts. 4 de la ley de impuestos internos y 12, ley 11.683, etc., que son normas federales.

2º) Que dicho art. 4 establece que "cuando el impuesto interno se abone por medio de estampillas, serán éstas entregadas en el curso del mes... cuyo conjunto se canjeará el 28 de cada mes,

sea por el importe en dinero que representen si la suma fuera inferior a dos mil pesos moneda nacional o por la letra a treinta días de plazo si excediese de dicha cantidad".

3º) Que la resolución del a quo, impugnada por la recurrente, al establecer que al no fijarse normas para contar el término de vencimiento, es necesario recurrir al art. 111 de la ley 11.683 que establece que "para todos los términos establecidos en esta ley deben contarse los días hábiles", no salvaguarda la naturaleza de los documentos entregados por el actor (letras a treinta días de pago), ni disposiciones de la propia ley 11.683, ni las normas aplicables del Código de Comercio.

4º) Que la actora entregó letras a treinta días de plazo por el importe total de la adquisición de valores, debiendo las dos últimas emitidas el 28 de julio ser atendidas el 27 de agosto y lo fueron el 28 de agosto, mereciendo, por esa demora, una multa de la Dirección General Impositiva de m$n 435.000 que la actora pagó bajo protesto.

5º) Que la ley 11.683, que establece que en la interpretación de las disposiciones de esta ley o de las leyes impositivas sujetas a su régimen, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica, hace la excepción expresa de que "podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado,.... cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas".

6º) Que es indiscutible el sentido y alcance de las "normas, conceptos o términos" de "letras a treinta días", lo que no puede, lógicamente, establecerse por las disposiciones de las leyes fiscales —que reglamentan otra materia— sino por el Código de Comercio, que regula específicamente estos papeles.

7º) Que el Código de Comercio y el decreto 5965/63 —ratificado por la ley 16.478— reglamentan esa clase de documentos (Código de Comercio: arts. 598, 599, 739, 609 y decreto 5965/63, arts. 10 y 101) y establecen el término de vencimiento de los mismos (Código de Comercio: arts. 612, 613, 614, etc.; decreto 5965/63: arts. 35, 36, 37, 38, 39, 100).

8º) Que en el "subindice" no se trata de establecer, como se pretende, que los Códigos Civil o Comercial sean leyes supletorias de la ley fiscal, sino de saber si un título de crédito que tiene universal y definida naturaleza, y un régimen legal específico, deja de ser título de crédito, porque haya sido dado para abonar un impuesto.

9º) Que tampoco tiene importancia que la multa aplicada, en virtud de la ley penal, por no haber sido abonadas en término

las letras, tenga un carácter penal, porque la letra otorgada presenta autonomía jurídica y eso es lo que debe considerarse.

10º) Que esta solución, que contempla las normas fiscales frente a la ley de fondo, coincide con la jurisprudencia de la Corte que establece que la interpretación de la ley comprende no sólo la pertinente armonía de sus preceptos, sino también su conexión con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico vigente (Fallos: 244:129; doctrina de Fallos: 255:360 y otros; 258:75).

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

FERRUCCIO ARDIGO Y OTRA —SUCESIONES— v. NACION ARGENTINA

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

La sentencia que hace lugar al desalojo de un inmueble que ocupa la Nación con fines de cumplimiento de sus funciones específicas —en el caso, un distrito militar— tiene carácter declarativo. Tal carácter no se modifica por la circunstancia de que sea razonable el plazo fijado.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

El precepto del art. 7 de la ley 3952 encuentra fundamento en las cláusulas constitucionales que acuerdan al Poder Legislativo la facultad de crear impuestos y determinar el destino de las rentas públicas y también en las exigencias propias de la buena marcha de los poderes y su independencia en el ejercicio de sus funciones.

ALLANAMIENTO A LA DEMANDA.

El allanamiento a la demanda de desalojo no importa renuncia del privilegio que el art. 7 de la ley 3952 acuerda a la Nación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de octubre de 1965.

Vistos los autos: "Ardigó, Ferruccio y Ardigó, Juana Bazano de (sucesiones) c/ Gobierno de la Nación (Secretaría de Guerra del Ministerio de Defensa Nacional) s/desalojo".

Considerando:

1º) Que en lo que concierne a la aplicación de lo dispuesto por el art. 7 de la ley 3952 a los juicios de desalojo contra el Esta-

do Nacional, respecto de los locales que ocupen sus oficinas con fines de cumplimiento de funciones estatales específicas, tal como ocurre en la especie con el Distrito Militar nº 35, con asiento en Cañada de Gómez, Provincia de Santa Fe, esta Corte tiene reiteradamente establecido que corresponde el reconocimiento del carácter declarativo de los pronunciamientos judiciales en tales supuestos —Fallos: 253: 312; 259: 337; autos "Impini de Cordara c/ Obras Sanitarias s/ desalojo", sentencia de julio 21 de 1965; ver también doctrina de la sentencia de fecha 12 de marzo de 1965 recaída en los autos "Bernasconi de Corti J. c/Ministerio de Educación y Justicia (Esc. de Arte de Sto. Tomé) s/ desalojo y sus citas—.

2º) Que, asimismo, en circunstancias como las de autos, es manifiesta la necesidad de atender la buena marcha de la función pública que tutela el art. 7 de la ley 3952 —Fallos 253:312 y sentencia citada de fecha 21 de julio de 1965, recaída en los autos "Impini de Cordara c/ Obras Sanitarias s/ desalojo"—. En este último precedente, a su vez, se estableció que el carácter declarativo que en tales condiciones corresponde otorgar a la sentencia de desalojo no se modifica aunque ella contenga término para la desocupación del inmueble, so color de la razonabilidad del plazo acordado.

3º) Que, por otra parte, no es admisible el alcance otorgado al allanamiento de fs. 21/21 vta. respecto de la demanda de desalojo, en el sentido de que aquel allanamiento pudo importar renuncia del privilegio que asiste a la Nación por imperio de la ley 3952. Ello así porque si la intención de renunciar no se presume (art. 874 del Código Civil), va de suyo entonces que debe ser categóricamente expresada, lo que obviamente no ocurre en el caso, habida cuenta, además, del tenor de los escritos de demanda y de allanamiento. (Ver, asimismo, escrito de la actora a fs. 33 vta.). Tal conclusión es también consecuencia del principio conforme al cual la aludida norma del art. 7 de la ley 3952 encuentra fundamentos en las cláusulas constitucionales que acuerdan al Poder Legislativo la facultad de crear impuestos y determinar el destino de las rentas públicas y en las exigencias propias de la buena marcha de los poderes y su independencia en el ejercicio de sus funciones (Fallos: 181: 151; 253: 312 y 439; sentencias de fechas 12 de marzo y 21 de julio de 1965 citadas en el 1er. considerando).

4º) Que, así las cosas, tampoco es admisible la existencia de cosa juzgada en los autos sobre la materia del recurso extraordinario, en razón, además, del carácter opinable de la resolu-

ción de fs. 35 y de los términos del auto de fs. 52 que concedió la apelación ante esta Corte.

Por todo ello y porque las normas del caso revisten carácter federal, atinentes incluso a la índole de la sentencia de la causa, y la cuestión planteada reconoce claro interés institucional (doctrina de Fallos: 248:189 y otros), el recurso extraordinario ha sido bien concedido y la sentencia apelada debe ser revocada, sin perjuicio de los derechos que puedan asistir al actor conforme a los principios que resultan de la doctrina de esta Corte establecida en los precedentes mencionados en la presente sentencia.

Por ello, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario a fs. 50/51.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS VITIVINICOLAS Y AFINES

RECURSO DE AMPARO.

La decisión del juicio con arreglo a las normas locales que rigen la materia, reconoce fundamento en el principio según el cual la demanda de amparo no altera las instituciones vigentes y no es, por lo común, vía para declaración de inconstitucionalidades en el ámbito de los actos normativos generales. Estas razones valen también para la reglamentación constitucional y legal, en el orden provincial, de la propia demanda de amparo, en el caso opinable de su alcance (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Las normas que reglamentan el ejercicio de los derechos constitucionales, de manera razonable, no son susceptibles de impugnación constitucional (2).

JUAN CARLOS BRIGNOLE v. BANCO DI NAPOLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

La resolución que declara la incompetencia de la justicia del trabajo para conocer en la demanda sobre indemnización por despido promovida por un ex agente bancario, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en los arts. 18 y 95 de la Constitución Nacional, pues los pronuncia-

(1) 18 de octubre. Fallos: 250: 11, 191.
(2) Fallos: 255: 293; 256: 241.

mientos del Tribunal Bancario son revisables por vía de recurso judicial (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La garantía de los jueces naturales es ajena a la distribución de la competencia entre los jueces permanentes del país, así como entre éstos y autoridades administrativas cuyas decisiones son recurribles judicialmente (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

El pronunciamiento que declara la incompetencia de la justicia del trabajo, por considerar que el conocimiento de la causa corresponde al Tribunal Bancario, no comporta denegatoria de fuero federal que autorice la intervención de la Corte por vía del art. 14 de la ley 48.

DELFA RAMONA LUNA DE PERALTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Las cuestiones de orden procesal, aun regidas por leyes federales, no dan lugar a recurso extraordinario en tanto lo resuelto no importe agravio constitucional o comprometa instituciones básicas de la Nación. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que tiene por desistido el recurso de apelación del Fiscal de primera instancia en razón de la conformidad del Fiscal de Cámara con la sentencia absolutoria, sin que a ello obste lo dispuesto en el art. 41 del decreto-ley 2021/63.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Toda vez que la segunda instancia no constituye exigencia de la Constitución Nacional, lo resuelto en ella, en tanto no afecte garantía constitucional alguna es, como principio, ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

FISCAL DE CAMARA.

Con arreglo al art. 41 del decreto-ley 2021/63, el Fiscal de Cámara, en las causas penales, no puede desistir de los recursos interpuestos por sus inferiores (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde revocar la sentencia de la Cámara que tiene por desistido el recurso deducido por el Agente Fiscal —que apeló de la absolución—, si

(1) 18 de octubre. Fallos: 256: 533.
(2) Fallos: 242: 308.

el Fiscal de Cámara mantuvo la apelación para que el tribunal se pronunciara y solicitó la confirmación de la sentencia absolutoria. Tal conformidad no puede interpretarse como un desistimiento del recurso interpuesto por el Fiscal de primera instancia, máxime frente a lo dispuesto en el art. 41 del decreto-ley 2021/63 (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La vista del Ministerio Público en la segunda instancia de estos autos es similar a la producida por el fiscal de cámara en la causa "Kennedy, Patricio R. y otros s/ robo de automotor" (K. 49, XIV), en la cual he emitido dictamen el 24 de agosto p. pdo. [1].

---

(1) Dicho dictamen dice así:

Suprema Corte:

En Fallos: 234: 270 se estableció que las apelaciones interpuestas por los fiscales de primera instancia podían quedar sin efecto por voluntad de los representantes del Ministerio Público en la alzada, y que por ello, mediando desistimiento de estos últimos, no cabía aumentar la pena impuesta al procesado, en atención al principio que veda la *reformatio in peius* cuando falta recurso acusatorio.

Asimismo, se decidió luego, a raíz de las modalidades de algunas causas, que el desistimiento del Ministerio Público podía ser explícito o revestir el carácter de una expresión inequívoca de conformidad con el pronunciamiento impugnado. En este último caso, la manifestación de inexistencia de agravios primaba, como es lógico, sobre el mero mantenimiento formal del recurso, que aparecía desprovisto de todo fundamento (Fallos: 234: 270, págs. 301, 367 y 372; 237: 497 y 244: 198).

Ahora bien, con posterioridad a la jurisprudencia recordada, se dictó el decreto-ley 2021/63, cuyo art. 41 establece: "Los representantes del Ministerio Fiscal en segunda instancia no podrán desistir de los recursos interpuestos por sus inferiores; sin perjuicio de expresar su opinión personal en sus dictámenes".

A mi parecer, el precepto transcripto ha venido a privar a los Fiscales de Cámara de la facultad de desistir válidamente de los recursos interpuestos por sus inferiores; y conceptúo errónea la interpretación según la cual el desistimiento efectuado por aquellos magistrados sería eficaz, pese a importar —a los fines de las sanciones pertinentes— un quebrantamiento de los deberes de su cargo. Esta idea choca con el sentido obvio y literal del art. 41, cuyos términos ("...no podrán desistir...", en lugar de "no deberán..." o "deberán mantener...") significan retirar explícitamente a los Fiscales de Cámara la facultad de interrumpir el curso de la instancia. Tal es, además, el propósito que revela el comentario al decreto-ley 2021/63, confeccionado por el presidente de la comisión encargada de redactarlo (v. Anales de Legislación Argentina, tomo XXIII-A, pág. 149, al pie).

Examinando la cuestión desde otro punto de vista, es dable tener en cuenta que como el desistimiento del recurso entra en la categoría de los actos prohibidos por la ley, sería de aplicación la regla que los declara sin valor alguno (art. 18 del Código Civil).

Empero, el a quo, a diferencia del tribunal que decidió en definitiva la causa citada, estima que la norma a la cual he hecho mención "sólo tiende a regular la actividad de los fiscales de cámara en el cumplimiento de sus tareas", y no impone, por

---

Por último, la alternativa que surge al rechazarse la idea que juzgo exacta importa reconocer la existencia de atribuciones cuyo ejercicio nunca es lícito, lo que resulta una verdadera *contradictio in adiecto* ante la lógica jurídica.

Tras el desarrollo de estos argumentos parece claro que la fácil acogida de un criterio que tan poco resiste el análisis ha debido obedecer a la equivocada convicción de que las facultades reconocidas a los fiscales de cámara en Fallos: 234: 270 no pueden ser alteradas por el legislador sin lesionar las garantías del art. 18 de la Constitución.

Tal es, precisamente, el primero de los argumentos esgrimidos por el apelante contra la sentencia del a quo, en la cual se ha aplicado el art. 41 del decreto-ley antes citado con el sentido que, a mi juicio, debe serle atribuido. En efecto, apoyándose tácitamente en la nulidad del desistimiento del fiscal de cámara, y, por tanto, de los actos que declaró equiparables al mismo la jurisprudencia de V. E., el fallo apelado elevó la pena impuesta en la decisión de fs. 377 a uno de los procesados, pese a que el mencionado representante del Ministerio Público, aún cuando mantuvo el recurso invocando la norma aludida, manifestó su conformidad con la sentencia de fs. 377 (v. dictamen de fs. 387).

La cuestión a la cual me he referido no es la única que plantea el apelante, quien afirma, además, que si el art. 41 del decreto-ley 2021/63 no fuese pasible de tacha con base en las garantías del art. 18 de la Ley Fundamental, igualmente sería dable impugnarlo debido a la falta de competencia legislativa del órgano del cual emanó.

Quedan enunciados así los temas que he de abordar a lo largo del desarrollo de esta vista, comenzando por lo atinente a los alcances de la doctrina de Fallos: 234: 270 frente a lo dispuesto por el citado art. 41 del decreto-ley 2021/63, para ocuparme luego de lo concerniente a la validez de los actos legislativos del gobierno que cesó en sus funciones el 12 de octubre de 1963.

* * *

En cuanto toca al primero de los temas a tratar, el pensamiento del apelante se reduce, según lo entiendo, a la idea de que por imperio de las garantías referentes al debido proceso, la jurisdicción existe sólo en la medida en que perdura la voluntad expresada por el Ministerio Público al iniciar el juicio o impugnar la sentencia de primer grado. Ello se fundaría, especialmente, en que de otro modo el acusado sería sometido a una persecución arbitraria, toda vez que los funcionarios encargados de cumplirla actuarían contra su convicción respecto de la verdad del caso.

Conviene confrontar estas afirmaciones con los argumentos que sustentan la doctrina de Fallos: 234: 270, a fin de determinar qué apoyo pueden encontrar en ella.

A tal propósito, cabe observar que en el pronunciamiento citado se parte de destacar, en términos generales, la importancia del principio de bilateralidad que rige nuestro proceso penal, indicando sus vinculaciones con la garantía de la defensa en juicio, pero sin determinarlas exactamente. De tal principio, unido a consideraciones atinentes a la organización jerárquica del Ministerio Público,

tanto, modificar el criterio sustentado respecto del desistimiento de aquellos magistrados en Fallos: 234:270, por lo que se ha declarado la inexistencia de recurso acusatorio capaz de abrir la jurisdicción de alzada. La sentencia en recurso interpretaría, pues, el art. 41 del decreto-ley 2021/63 en el sentido de que el

---

se extraen en forma directa las conclusiones a las cuales me he referido en el primer párrafo del presente dictamen.

En consecuencia, como la doctrina de Fallos: 234: 270 no presta sustento explícito a los conceptos que sostiene el apelante, el medio para verificar el valor que puedan tener éstos ha de consistir en desarrollar de modo más sistemático y completo las ideas señaladas en el precedente de referencia respecto del principio de bilateralidad en el proceso penal.

Comenzando, pues, por el punto más indubitado, es de recordar que el juicio criminal al que se refiere el art. 18 de la Constitución exige para su validez no sólo la audiencia del imputado, sino, además, la existencia de un procedimiento contradictorio, es decir, de un debate entre partes que el juez dirime por su sentencia.

Ello requiere, como es lógico, que el acusador sea independiente del tribunal, que el acusado se encuentre en pie de igualdad con su oponente y que los magistrados no puedan llegar a conocer en la causa si no media petición del accionante.

Pero si, como surge de la doctrina sentada desde antiguo acerca de la garantía de la defensa en la esfera penal (Fallos: 125: 10; 127: 26; 129: 193 y 199: 574, entre otros), la observancia de estas reglas en los juicios criminales constituye una exigencia ineludible del debido proceso legal, no son en cambio aplicables a etapas esenciales de aquellos juicios otras consecuencias que parecen derivar del principio de la bilateralidad desarrollado en toda su amplitud. Me refiero, especialmente, a la regla, común en materia de procedimiento civil, según la cual los jueces sólo mantienen su jurisdicción en tanto exista una controversia real entre las partes, por lo que éstas pueden, en cualquier momento, privar al tribunal del conocimiento de la causa abdicando sus pretensiones.

A la aplicación de este criterio se opone, en efecto, la necesidad de que una vez instaurada la acusación se llegue a resolver de modo definitivo, por medio del esclarecimiento de la verdad del caso, la situación de conflicto que se plantea cuando se atribuye a un integrante de la comunidad la comisión de un delito. Por ello, en nuestro sistema procesal, a diferencia del ordenamiento del Common Law, no cabe que antes de pronunciarse una decisión sobre la culpabilidad del acusado éste o el acusador desapoderen al tribunal del conocimiento de la causa que le ha sido sometida.

En realidad, tanto se hace sentir esta exigencia, que en el mismo proceso penal del Common Law se han atenuado, en su obsequio, muchas de las arcaicas modalidades que casi lo identificaban con el enjuiciamiento civil. Así, en algunos lugares, se requiere la aprobación judicial para el ejercicio de la facultad del Ministerio Público de impedir la continuación de la causa por medio de un "nolle prosequi". Asimismo, la circunstancia de que el Fiscal recomiende el rechazo de los cargos no obliga al tribunal a proceder en tal sentido y por último, la posibilidad del allanamiento del acusado a la requisitoria —que ofrece evidente peligro para la defensa— subsiste más en la teoría que en la práctica (Corpus Juris Secundum, vol. 22, verb. Criminal Law, parágrafo 457, págs.

desistimiento de los fiscales de cámara sería eficaz, pese a importar un quebrantamiento de los deberes de su cargo.

Ahora bien, el punto concierne, como lo he puesto de relieve al expedirme en el caso aludido en el primer párrafo, a las atribuciones que corresponden al Ministerio Público nacional en su

706/707; Kenny, Requisse du Droit Criminel Anglais, París, 1921, págs. 588/589; De Franqueville, Le Système Judiciarie de la Grande Bretagne, París, 1893, tomo 2, págs. 362/363).

Ha de admitirse, entonces —y este es el sistema de nuestro Código de Procedimientos en lo Criminal—, que iniciada la primera instancia del juicio, y hasta el fin de ésta, la jurisdicción no depende ya de la voluntad del Ministerio Público, cuyos representantes deben limitarse a expresar sus opiniones, sin otra sujeción que la del interés por la justicia, a través del establecimiento de la verdad objetiva. Como es obvio, no cabe hablar, en tales condiciones, de persecución arbitraria del procesado.

Estas reflexiones bastan para poner de relieve que, desde el punto de vista constitucional, sólo es absolutamente preciso respetar en el juicio penal las formas a las que se refiere la tradicional jurisprudencia de V. E. que antes he citado. Satisfechas tales exigencias, el proceso debe organizarse sobre la base de la conciliación armónica de distintos valores, principalmente el del respeto a las garantías individuales (que siempre requieren, en alguna medida, la forma contradictoria) con el imperativo de esclarecer la verdad de la manera más completa y reprimir con eficacia el delito. Ello significa, claro está, que este punto se encuentra librado a la prudente discreción del legislador, y, a falta de soluciones positivas, a la del intérprete.

Desde este ángulo corresponde enfocar el problema planteado en autos acerca de las atribuciones del Ministerio Público en la segunda instancia, en la cual los criterios a seguir tienen carácter marcadamente opinable. En efecto, en esta etapa del juicio ya no pesan con igual fuerza los valores que impiden desapoderar a los tribunales de primer grado del conocimiento de los casos penales que tramitan ante ellos, y podría, entonces, organizarse el proceso dejando en mano de los fiscales la facultad de llevar adelante la instancia o detener su curso.

Sin embargo, es también posible que el legislador considere que aquellos valores se encuentran más protegidos manteniendo hasta el final del proceso los principios que rigen, según se ha señalado, en la primera instancia. De tal modo, es perfectamente admisible que el Ministerio Público, una vez entablado el recurso, se encuentre en las mismas condiciones que luego de la requisitoria en la primera etapa del proceso, esto es, sin facultad alguna para desapoderar al juzgador, mas con libertad para expresar todas las variaciones que motive en su primera opinión el desarrollo de la causa. Así, pues, de la misma manera que el pedido de absolución efectuado en la instancia inferior no deja sin materia al proceso, el pedido de confirmación de la sentencia no puede ser obstáculo para que la alzada se pronuncie.

A la luz de estas conclusiones aparece claro el sentido atribuible al pronunciamiento de Fallos: 234: 270. Allí, en efecto, ante la falta de normas expresas sobre el punto, cupo elegir soluciones que, encontrando apoyo en preceptos vigentes, parecían ceñirse con mayor rigor a los principios de bilateralidad del proceso y organización jerárquica del Ministerio Público, pero ello no importó determinar que los criterios opuestos hubieren de ser descalificados si el legis-

desempeño ante los tribunales de la misma jurisdicción, y excede, por tanto, la esfera puramente procesal.

Asimismo he señalado, en aquella oportunidad, como corolario del análisis de los principios en los que se funda el pronunciamiento de Fallos: 234: 270, que lo atinente a los límites de

---

lador los adoptaba, salvas, naturalmente, las garantías básicas del proceso penal.

Lo expuesto no significa, desde luego, que el Tribunal se pronunciara, al dictar el fallo del cual me ocupo, acerca de cuestiones ajenas a su competencia. Por el contrario, el análisis efectuado revela, en concordancia con el principio sentado en Fallos: 247: 109, que lo atinente a los límites de la jurisdicción de alzada en materia penal se encuentra ligado de modo indisoluble a la interpretación constitucional, y no puede, por tanto, ser materia extraña al recurso extraordinario, máxime cuando se trata de las atribuciones que corresponden al Ministerio Público nacional en su desempeño ante los tribunales de la misma jurisdicción.

Ahora bien, en el supuesto de sancionarse nuevas normas que, respetando los principios elementales del juicio penal, fijen, respecto de tales funciones, un criterio diferente al seguido hasta ahora, su desconocimiento no podría ya reposar sobre los fundamentos de la jurisprudencia de V. E. a que acabo de aludir, sino pura y exclusivamente sobre una mera opinión acerca de la amplitud que deba atribuirse al principio de bilateralidad en la segunda instancia de las causas penales.

Tales conceptos son, sin duda, aplicables al artículo 41 del decreto-ley 2021/63, que integra un sistema de enjuiciamiento cuyas líneas básicas satisfacen los requisitos mínimos del proceso penal correspondiente a nuestro sistema político. Por ello, la diferencia con el régimen anterior, que radica en la restricción de las facultades del órgano acusador para detener el curso de las instancias una vez producida la sentencia de primer grado, no justifica la tacha opuesta a la norma antes mencionada con base en las garantías del art. 18 de la Constitución.

Pienso, en consecuencia, que el agravio que el apelante funda en tales cláusulas carece de suficiente sustento, y que, por tanto, la sentencia de fs. 409 no es pasible de objeción en este aspecto.

Ello sentado, resta considerar el punto atinente a la validez de los decretos-leyes dictados por el gobierno anterior.

El tema enunciado se reduce, en definitiva, para el apelante, a la cuestión de cómo podría atribuirse a un presidente investido de título legítimo para ocupar el poder, el ejercicio de facultades que de acuerdo con la Ley Fundamental sólo corresponden al Congreso.

Sin duda, el supuesto de que se parte se encuentra fuera de discusión para el Tribunal, pues de acuerdo con lo declarado en Fallos: 252: 8 y 177, el Doctor José María Guido asumió legítimamente el mando en virtud del juramento prestado el 29 de marzo de 1962 con arreglo a las previsiones de la ley de acefalía.

También es cierto que en cuanto toca a la actividad propiamente legislativa, el presidente no tiene, dentro del marco de la Constitución, sino la facultad de concurrir a la tarea del Congreso mediante la iniciativa, la promulgación o el veto, y, a lo más, dictando actos con valor de ley en casos de excepcional urgencia y con sujeción al posterior asentimiento parlamentario.

Sin embargo, resulta igualmente claro que el presidente, aún cuando pose-

la jurisdicción de alzada en materia penal se encuentra ligado de modo indisoluble a la interpretación constitucional y no puede, por tanto, ser materia extraña al recurso extraordinario.

Pienso, en consecuencia, que procede hacer lugar a la presente queja, interpuesta por el procurador fiscal de cámara que inter-

---

yese un título viciado, no podría tener, dentro del mecanismo constitucional, más facultades que las enunciadas. En general, no se advierte cómo el carácter ilegítimo de un poder del Estado pudiera servirle para acrecentar, en desmedro del orden institucional, la esfera de sus atribuciones propias. En este sentido, parafraseando un pensamiento de Meyer, cabría decir que ni la legitimidad ni la ilegitimidad de un órgano del Estado autorizan por sí mismas a deducir consecuencias jurídicas especiales respecto del punto que nos ocupa (Tratado de Derecho Político Alemán, 1878, pág. 11, citado por Herrfahrdt, en *Revolución y Ciencias del Derecho*, traducción de Antonio Polo, Madrid, 1932, págs. 100/101).

De tal modo, cualquiera sea la opinión que pueda albergarse respecto a la validez del título del Doctor José María Guido, siempre se habrá de admitir, juzgando el asunto donde el ángulo estricto de nuestro instrumento de gobierno, que aquél no pudo tener, como primer mandatario, otras atribuciones que las correspondientes a todo poder ejecutivo.

Desde luego se advierte, no obstante, que éste no es sino un enfoque incompleto e inadecuado del problema, cuya deficiencia radica en querer analizar nada más que a la luz de las previsiones constitucionales aquéllo que por su naturaleza es y debe ser para éstas lo absolutamente imprevisto, vale decir, el hecho de que los órganos cuya competencia trazan vean interrumpido su funcionamiento (v. Heller, *Teoría del Estado*, traducción de Luis Tobío, México, 1947, págs. 296/299).

Esto es, como nadie puede ignorarlo, lo que ocurrió en nuestro país, a consecuencia de la serie tan penosa como compleja de acontecimientos que, iniciados en marzo de 1962, llevaron a la disolución del Congreso. En esta oportunidad, el Presidente de la Nación asumió el ejercicio de las funciones legislativas, invocando la necesidad de mantener el orden y la paz en la Nación (decreto 9747/62).

Tras estos acontecimientos, y en medio de un crítico estado de cosas en todos los aspectos de la vida nacional, el Poder Ejecutivo dictó, con el propósito de procurar remedio a la situación, diversas normas atinentes a cuestiones esenciales. Tales normas fueron generalmente acatadas, aplicadas por todos los organismos del Estado, y el cumplimiento de muchas de ellas se incorporó a las prácticas diarias.

En mi sentir, este conjunto de circunstancias encuentra cánones adecuados de comprensión no sólo en el buen sentido y la prudencia —que ya mucho sugieren— sino también, de modo particular, en principios de derecho tan elementales como indiscutidos: la necesidad de que para la subsistencia del Estado éste pueda expresar en todo momento su voluntad en el ámbito total de la competencia que le incumbe, incluso, o más aún, primordialmente, en el campo de las normas generales.

El Estado, en efecto, vive, o mejor dicho, es creado, instante por instante, en la medida en que la actividad normativa, tanto más que la puramente ejecutiva, va dando lugar a que las tensiones sociales se resuelvan en una superior unidad de acción. Por tanto, si la necesidad que engendra el poder legislativo es permanente e ineludible, también la capacidad de legislar deberá hallarse pre-

vino en autos a raíz de la denegación del remedio federal intentado a fs. 442 del principal.

En cuanto al fondo del asunto, me remito, en homenaje a la brevedad, a las consideraciones referentes al problema debatido, que he expuesto en el dictamen mencionado al comienzo, en cuyo

---

sente en todas las ocasiones, y por ello, concebir un gobierno dotado sólo de facultades ejecutivas habría de rayar en el absurdo: o se dan ambos elementos o no se da ninguno.

Además, como es obvio, el objeto de la actividad normativa sólo puede ser alcanzado reconociendo al gobierno constituido capacidad para perseguir por la vía de la legislación, dentro de lo razonable y respetando las normas puestas por encima de los mismos órganos superiores, todas las finalidades particulares que se vinculen al encauzamiento del devenir social, con sus múltiples y cambiantes exigencias. Ello significa, en otros términos, que no reconocer esta potestad más que para algunos objetos determinados implica negar su propia esencia, que reside en la aptitud para decidir de modo privativo cuáles son las esferas propias de la actividad estatal en las que debe desenvolverse en circunstancias dadas, sin perjuicio, por supuesto, de que pueda cuestionarse la validez del contenido de sus disposiciones frente a las garantías establecidas por la Constitución.

Naturalmente, no es necesario que este poder supremo de decisión en materia legislativa sea atributo de un solo órgano (v. al respecto Jellinek, *Dottrina Generale del Diritto dello Stato*, Milán, 1949, págs. 126/127), y en nuestro sistema institucional, él se estructura mediante la acción recíproca del Congreso y del Presidente.

Pero cuando el engranaje no puede funcionar normalmente por falta de una de las piezas maestras, es preciso, no obstante, para que se mantenga la capacidad suprema de decisión del Estado, reconocer la subsistencia de la potestad normativa.

En sentido concordante con estas ideas merece ser citado el *dictum* de Fallos: 238: 76, donde se expresa en forma concluyente que "...todo gobierno... está facultado para establecer la legislación que considere conveniente, tanto en las situaciones ordinarias como en las de emergencia, con el límite de que tal legislación sea razonable y no desconozca las garantías individuales o las restricciones que la misma Constitución contiene en salvaguarda de las instituciones libres" (pág. 129).

El punto de vista exacto respecto del tema que me ocupa ha sido expresado, pues, de manera terminante, en la doctrina de V. E., con una justa aclaración acerca de la permanente vigencia de las limitaciones constitucionales. Esto último se explica fácilmente toda vez que el ejercicio del poder, para ser tal, debe ser arreglado a normas preestablecidas, que son las que forman la Constitución, igualmente aplicables aun cuando los órganos a los cuales se las vincule —en virtud de circunstancias transitorias— no sean los que la propia Ley Fundamental prevé.

En síntesis, la conservación del Estado exige que éste retenga su capacidad superior de decisión, que incluye necesariamente la potestad legislativa en su plenitud. En consecuencia, cuando ante la emergencia detentan el poder político órganos distintos de los establecidos por las normas constitucionales, negar a aquél tal potestad o imponerle limitaciones más estrechas que las establecidas para

mérito opino que corresponde revocar la sentencia apelada, disponiendo que el tribunal a quo dicte nuevo fallo con sujeción a las conclusiones expuestas en la vista aludida respecto de la inteligencia atribuible al art. 41 del decreto-ley 2021/63. Buenos Aires, 3 de setiembre de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de octubre de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal de Cámara de Paraná en la causa Peralta, Delfa Ramona

---

las instituciones regulares de gobierno significaría desconocer un hecho evidente: la existencia de las circunstancias excepcionales que han dado nacimiento a esa potestad, irregular, sí, pero imprescindible para la supervivencia del Estado y de la propia Constitución.

Luego de lo dicho acerca de las características de la facultad legislativa como elemento esencial de la voluntad estatal, ha de ser claro, también, que resultan carentes de sustento las impugnaciones a los decretos-leyes fundadas en su inoportunidad, inconveniencia o falta de vinculación con las necesidades urgentes del reencauzamiento institucional del país. Cabe señalar, asimismo, que de admitírselas sería preciso que los tribunales de justicia abordaran una tarea que tradicionalmente, y por incuestionables motivos, se ha considerado al margen de su misión, esto es, la de revisar el ejercicio que han hecho los poderes políticos de sus facultades privativas.

Sólo me resta agregar, ahora, que la jurisprudencia asentada por V. E. en el caso antes mencionado y en los de Fallos: 208: 184 y 225; 209: 274 y 390; 240: 96, 228 y 235; y otros más, aunque referentes a crisis institucionales de características distintas a la vivida últimamente por el país, se inspira, sin duda, en una ponderación análoga, en lo substancial, a la que funda mi opinión en este caso.

Además en Fallos: 209: 274, fue afirmada, sobre la base de sólidas razones, la continuidad de la vigencia de los decretos-leyes una vez restablecida la normalidad institucional.

Por otra parte, si bien la validez de aquéllos reconoce un fundamento autónomo en los principios a los cuales me he referido, es obvio, como se desprende de lo expuesto, que también median en el caso las consideraciones atinentes a la seguridad jurídica que igualmente inspiraron las decisiones de V. E. antes citadas.

Tales son los conceptos que se oponen, en mi criterio, a la postura adoptada por el apelante en cuanto a la invalidez del decreto-ley 2021/63 por razón de su origen.

Si en consecuencia, se admite la eficacia normativa de aquel acto, cuya compatibilidad con las garantías atinentes al debido proceso creo, por otra parte, haber demostrado al comienzo del presente, nada queda por alegar contra el fallo recurrido desde el punto de vista constitucional.

Opino, pues, que corresponde confirmar dicho fallo en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 24 de agosto de 1964. ***Ramón Lascano.***

Luna de s/ denuncia privación de libertad individual y lesiones", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, las cuestiones de orden procesal, aun regidas por leyes federales, no dan lugar a recurso extraordinario en tanto lo resuelto no importe agravio constitucional o comprometa instituciones básicas de la Nación, que el recurso extraordinario está destinado a tutelar —Fallos: 258: 286 y sus citas—.

2º) Que la cuestión resuelta por la sentencia de fs. 157 de los autos principales es de carácter procesal en cuanto versa sobre el desistimiento del recurso de apelación deducido a fs. 145, en razón de la conformidad del Fiscal de Cámara con el acierto de la sentencia absolutoria de primera instancia.

3º) Que la circunstancia de que a ese efecto la Cámara limite el alcance del art. 41 del decreto-ley 2021/63 a la regulación de la actividad de aquel funcionario, en el cumplimiento de sus tareas, no modifica la solución del caso. Porque el Tribunal no estima que la regulación legal del procedimiento en segunda instancia admita referencia a la Constitución Nacional, en tanto lo resuelto no afecte garantía constitucional alguna ni importe más que una legislación opinable sobre la materia.

4º) Que, en estas condiciones, no basta para el otorgamiento de la apelación la aserción de que lo resuelto excede la esfera puramente procesal, ni la invocación de la doctrina de Fallos: 234:270, establecida en circunstancias que no son las de autos.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ *(en disidencia)* — AMÍLCAR A. MERCADER.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

1º) Que el art. 41 del decreto-ley 2021/63, que reemplazó el art. 521 del Código de Procedimientos en lo Criminal, al esta-

blecer que "los representantes del Ministerio Fiscal en la segunda instancia no podrán desistir de los recursos interpuestos por sus inferiores", establece una obligación y un deber categórico de estos funcionarios, que en modo alguno puede ser quebrantada. La única atenuación que la disposición establece a tan severa regla, es que se deje a salvo la opinión personal.

En tales condiciones, la cuestión trasciende el ámbito puramente procesal, para referirse a la función misma del Ministerio Fiscal y a la jurisdicción de alzada en materia penal.

2º) Que en la causa "Barreyro, José María s defraudación" el Tribunal dijo: "...Que la conformidad con el fallo absolutorio de primera instancia que ha expresado el señor Fiscal de Cámara al pedir la confirmación de la sentencia, no puede interpretarse como un desistimiento del recurso interpuesto por el Procurador Fiscal, ante la categórica manifestación en contrario que a continuación ha formulado el mismo Fiscal de Cámara, en el sentido de mantener la apelación pendiente a fin de que la alzada dicte su pronunciamiento y la doctrina en materia de manifestación de voluntad y de renuncia una de cuyas formas es el desistimiento (argumento de los arts. 918 y 874 del Código Civil. Aubry y Rau, 323 texto y nota 1, 4ª edición, tomo IV, págs. 200 y 202)" Fallos: 240: 277.

3º) Que si se dictó tal resolución antes de la reforma del art. 521 del Código de Procedimientos, la conclusión resulta más evidente en presencia de la nueva disposición categórica del decreto-ley 2021/63 (art. 41), que reemplazó aquel artículo, con el propósito de reglamentar la jurisdicción apelada en materia penal y de estructurar de manera diferente el ejercicio de la acción pública y la organización judicial.

Por ello y atento lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada, a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento, conforme a lo que aquí se decide.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

JESUS RAMALLAL v. ABRAHAM KOREMBLIT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La omisión de citas legales expresas no es circunstancia suficiente para la concesión del recurso extraordinario, fundado en la doctrina sobre arbi-

trariedad, si la resolución regulatoria de honorarios apelada se halla implícitamente referida a las pertinentes normas arancelarias y al monto del juicio (1).

S. R. L. SUIPAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente al valor probatorio del acta de infracción a la ley de abastecimiento y a la inexistencia de prueba de descargo son cuestiones de orden procesal y de hecho, en principio irrevisables en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario, fundado en la arbitrariedad, contra la sentencia que confirma una multa aplicada dentro del margen determinado por el art. 9, inc. a), de la ley 16.454.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

Las leyes de emergencia, fundadas en el poder de policía, no son violatorias de las garantías constitucionales en tanto la situación de penuria transitoria a que obedecen no sea de creación arbitraria y la restricción que imponen no resulte caprichosa o inicua.

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

El reconocimiento de facultades jurisdiccionales a órganos administrativos, en tanto sus decisiones queden sujetas a suficiente control por parte del poder judicial, es constitucionalmente válido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la aplicabilidad de la norma contenida en el art. 2 del Código Penal no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

La impugnación de las leyes, con base constitucional, no puede formularse en abstracto.

---

(1) 18 de octubre. Fallos: 258: 12.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La decisión apelada tiene por comprobada la infracción que se imputa al recurrente. En este aspecto, tal decisión resulta irrevisible por la vía del remedio federal intentado, atentos los fundamentos de hecho y prueba que la sustentan, no siendo admisible, en mi opinión, la tacha de arbitrariedad deducida sobre la base de presuntas deficiencias o anomalías del acta de comprobación, por no habérselas alegado en la oportunidad debida.

En cuanto a las cuestiones constitucionales articuladas, estimo —con la salvedad que señalaré— que no corresponde su consideración. En efecto, aparte de que algunas de ellas se refieren a situaciones eventuales o hipotéticas que no se dan en el presente caso, lo que equivale a solicitar de V. E. un pronunciamiento abstracto (v. gr. posibilidad de multas que se traduzcan en la confiscación del patrimonio total de un comerciante, facultad de clausurar negocios y secuestrar mercaderías, impedimento para producir prueba de descargo), tales cuestiones han sido introducidas, en general, tardíamente, excepción hecha de la pretendida inconstitucionalidad de la ley 16.454 que fue materia de tratamiento por el a quo.

Opino, pues, que la procedencia del recurso extraordinario queda limitada a ese sólo aspecto.

Sobre el fondo de la cuestión, comparto el criterio expuesto por el tribunal de la causa con apoyo en doctrina de la Corte (Fallos: 247:646).

Como lo ha dicho V. E. en el precedente citado, el reconocimiento de facultades jurisdiccionales a órganos administrativos constituye uno de los modos de responder, pragmáticamente, al premioso reclamo de los hechos que componen la realidad de este tiempo.

Los tribunales de justicia, desde antiguo, han declarado la validez de normas que rigieron o rigen en el orden nacional, mediante las cuales se ha hecho efectivo tal reconocimiento, y la Corte, en muchísimas sentencias, acogió y desenvolvió una interpretación viva y realista del art. 95 de la Constitución, trazando su ámbito razonable a fin de que su texto no se convierta en obstáculo al desarrollo progresivo de la comunidad (ibid., considerandos 5º, 9º, 10º y 11º).

Lógicamente, el otorgamiento de facultades jurisdiccionales a organismos administrativos debe ser hecho por el legislador en forma tal que no importe desmedro del principio de división de

poderes y no signifique el establecimiento de comisiones especiales. Para que esto no ocurra, es preciso que las decisiones de esos órganos administrativos queden sujetas a suficiente control por parte del Poder Judicial, lo que puede entenderse cumplido cuando los particulares tienen expedito el acceso a una instancia judicial propiamente dicha (ibíd.).

Pienso que la ley 16.454 satisface las exigencias de esa doctrina, pues las sanciones por las faltas previstas en ella serán aplicadas por el Poder Ejecutivo o los funcionarios que él determine previo sumario público con audiencia de prueba y defensa de los presuntos infractores, y con apelación —en la Capital Federal— para ante la Cámara Nacional en lo Penal Económico (arts. 4º y 11º, ley 16.454; árt. 33, decreto reglamentario 987/64).

Por lo demás, cuando el Poder Ejecutivo Nacional delega las atribuciones que la ley le confiere en los gobiernos provinciales, las sanciones que éstos apliquen serán recurribles ante la respectiva Cámara Federal de Apelaciones y, donde no la hubiere, ante el Juez Federal (art. 11, ley 16.454).

A mérito de lo expuesto, opino, pues, que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 28 de junio de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de octubre de 1965.

Vistos los autos: "Suipan S.R.L. s/ recurso de queja (apelación denegada) Abastecimiento".

Y considerando:

1º) Que en los autos "Imaz Eduardo s/ alza precio de carne" —sentencia de la fecha—, el Tribunal ha resuelto que lo atinente al valor probatorio del acta de infracción y a la inexistencia de prueba de descargo, es decir, a la comprobación de la infracción, es cuestión de orden procesal y de hecho y, como principio, irrevisable en la instancia extraordinaria.

2º) Que también se expresó en el caso mencionado que la apreciación de la infracción cometida y la graduación de la penalidad aplicada, dentro de los márgenes legales, no es impugnable con base en la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad.

3º) Que la validez constitucional genérica de la ley 16.454 debe declararse de conformidad con la doctrina de los precedentes de esta Corte atinentes a normas anteriores de carácter similar. Pues el Tribunal ha reconocido a partir de Fallos: 172:21.

que la legislación nacional de emergencia, con base en el poder estatal de policía, no puede descalificarse constitucionamente, en la medida en que la situación de penuria transitoria a que obedece no sea de creación arbitraria y la restricción que se impone a los derechos individuales no resulte caprichosa ni inicua —doctriña de Fallos: 258:322, consids. 7º y 8º y sus citas—.

4º) Que, por otra parte, la conclusión encuentra base normativa constitucional suficiente en el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional, como también lo ha declarado esta Corte —Fallos: 243:276 y sus citas—.

5º) Que tampoco es admisible la alegada inconstitucionalidad del régimen de la ley 16.454, como contraria al principio de la división de los poderes. A lo dicho en el dictamen del Señor Procurador General en el sentido de que, mediando instancia judicial, la jurisdicción administrativa es válida, en casos como el de autos, es pertinente añadir que los principicios establecidos en Fallos: 247: 646 han sido reiterados en Fallos: 255: 124; 256:188; 257:275 y sus citas.

6º) Que la invocación del art. 2 del Código Penal, en cuanto norma común que es, no da lugar a recurso extraordinario —Fallos: 259: 7 y sus citas—.

7º) Que, en tales condiciones, siendo además exacto que la impugnación de las leyes, con fundamento constitucional, no puede formularse en forma abstracta —Fallos: 259: 69 y 322 y otros— la sentencia recurrida de fs. 18 debe ser confirmada.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 18 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

S. A. CENTRAL MOTOR

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES: Personas comprendidas.

Los directores de una sociedad anónima que, además de sus funciones de tales, desempeñan tareas administrativas remuneradas, son empleados de ella y se hallan comprendidos en el régimen del art. 2 del decreto-ley 31.665/44.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 45 es procedente por haberse cuestionado la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la interpretación que les asigna el apelante.

En cuanto al fondo del asunto, debe señalarse, previamente, que ha quedado establecido en autos en forma irrevisible, por tratarse de cuestiones de hecho y prueba y de interpretación de derecho común, que los directores cuya situación se debate prestan, aparte de las funciones propias de su cargo, servicios en relación de dependencia respecto de la sociedad anónima de la cual forman parte.

En estas condiciones, opino que lo resuelto por el a quo resulta arreglado a derecho, conforme con la doctrina de Fallos: 219: 756 y 227: 458, según la cual los directores de una sociedad anónima que, además de sus funciones de tales, desempeñan tareas administrativas rentadas, están comprendidos bajo ese aspecto en el art. 2 del decreto-ley 31.665/44.

Cabe señalar, por otra parte, que el hecho de haber aportado dichos directores al régimen de la ley 14.397 no significará para los mismos una doble contribución, atento lo previsto en el art. 4 de la ley 16.593 que los organismos previsionales deberán aplicar en lo sucesivo.

Opino, por tanto, que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 4 de mayo de 1965. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de octubre de 1965.

Vistos los autos: "Central Motor S. A. C. e I. s/ inspección notifica incumplimiento".

Considerando:

Que, como señala el precedente dictamen del Señor Procurador General substituto, la cuestión planteada es sustancialmente análoga a la que fue resuelta en Fallos: 219: 756 y 227: 458, cuya doctrina no fue rectificada en ocasión de ser considerados los casos que se decidieron en Fallos: 246: 117 y 250: 791, considerando 3º, *in fine*. La distinción respecto de los directores con

tareas administrativas remuneradas de los directores de sociedades anónimas en cuanto tales, explica las afiliaciones que por el distinto orden de funciones consagra la sentencia apelada (confr. también doctrina de la sentencia dictada en el día de la fecha en la causa "Stirpari y Goñi S. R. L.").

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General substituto, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

S. R. L. STIRPARI Y GOÑI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose cuestionado la inteligencia del decreto-ley 31.665/44, la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES: Personas comprendidas.

Los socios gerentes de una sociedad de responsabilidad limitada, cuando desempeñan tareas administrativas remuneradas, son empleados de ellas y deben efectuar aportes en el régimen del decreto ley 31.665/44, aun cuando el objeto de la sociedad sea de índole industrial.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES: Personas comprendidas.

Si el Estado hubiera tenido la intención de excluir del régimen del decreto-ley 31.665/44 a los directores y síndicos, lo hubiese dicho de manera clara y categórica. Esta conclusión la corrobora el decreto-ley 13.937/46 que, a la inversa del primero, no incluye expresa y particularmente a aquéllos (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 71 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la interpretación que les asigna el apelante.

El fondo del asunto versa sobre la afiliación que corresponde a los socios con funciones remuneradas de dirección y administración de una sociedad de responsabilidad limitada cuyo objeto netamente industrial se encuentra fuera de discusión, como así también que la misma haya iniciado sus actividades en el mes de junio de 1948 (fs. 38), vale decir hallándose vigente el decreto-ley 13.937/46.

Mientras que el Instituto Nacional de Previsión Social, que trae el recurso, sostiene que tales personas deben afiliarse al régimen del decreto-ley 31.665/44 para el personal del comercio, con la consiguiente obligación de aportar, a cuyo efecto se formula en autos el correspondiente cargo (fs. 7, 18 y 38), la cámara a quo, revocando lo decidido por la autoridad administrativa, declara que la afiliación debe hacerse en la caja del personal de la industria (decreto-ley 13.937/46).

Pienso que este último es el criterio correcto, por hallarse de acuerdo con lo establecido por V. E. en Fallos: 250: 791. Si bien en esta causa se trataba de directores de una sociedad anónima, en tanto que en el *sub indice* se trata, como dije, de socios gerentes de una sociedad de responsabilidad limitada, juzgo aplicable al caso de autos la doctrina de aquel pronunciamiento, ya que el principio enunciado en él, concordante con lo decidido en Fallos: 250: 778, considera el objeto de la sociedad como circunstancia determinante de la respectiva afiliación, a menos que las personas afectadas estuvieran afiliadas antes a otro régimen de previsión (confr. decreto-ley 13.937/46, art. 2, inc. a), *in fine*; decreto 4962/46, art. 1, inc. 3º); Fallos 250: 791, considerando 4º, pág. 799).

Opino, pues, que la sentencia apelada se ajusta a derecho, por lo que corresponde confirmarla en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 7 de setiembre de 1964. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de octubre de 1965.

Vistos los autos: "Stirpari y Goñi S. R. L. s/ su inspección (certificado de libre deuda)".

Considerando:

1º) Que, por hallarse en juego el alcance de normas federales, el recurso extraordinario interpuesto resulta procedente.

2º) Que esta Corte ha reconocido, en reiterados precedentes,

que los socios gerentes de sociedades de responsabilidad limitada, cuando desempeñan tareas administrativas remuneradas, son empleados y deben contribuir, en ese carácter, al sistema previsional (Fallos: 213: 508; 223: 62; 235: 129). En el último precedente citado, así como en el que se registra en Fallos: 243: 398, la conclusión fue que correspondía la afiliación a la Caja de Previsión para el Personal de Comercio (decreto-ley 31.665/44) por aplicación de las normas legales y reglamentarias pertinentes.

3º) Que, en efecto, por disposición del art. 2, inc. b), del decreto-ley 31.665/44, están también comprendidos en su régimen los empleados y obreros que trabajan en establecimientos industriales, con exclusión de los que realicen tareas de mano de obra industrial, supuesto este último que no es el de autos. Por no haber sido derogada esa norma, el decreto-ley 13.937/46, por su art. 2, inc. a), y el decreto 17.284/54, que modificó los incs. 1º y 3º del art. 1 y suprimió el art. 3 del decreto reglamentario 4962/46, imponen la exclusión del régimen de la industria de quienes se hallen comprendidos en alguno de los otros regímenes de previsión, que, en el *sub indice*, no es otro que el mencionado del decreto-ley 31.665/44 (Fallos: 243: 398 y otros).

4º) Que a la precedente conclusión no obsta la doctrina de los pronunciamientos de Fallos: 250: 778, 791, invocados por el Señor Procurador General substituto, que se refirió exclusivamente a la situación previsional entonces considerada respecto de los directores, síndicos y fideicomisarios de sociedades anónimas, en cuanto tales, hipótesis distinta de la de los gerentes de sociedades de responsabilidad limitada cuando, en determinadas circunstancias, se los equipara a los empleados de la sociedad.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General substituto, se revoca la sentencia apelada de fs. 56/7 en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 60. Y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia para que se dicte nuevo pronunciamiento sobre las demás cuestiones comprendidas en la causa (ley 48, art. 16, primera parte).

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

1º) Que el Instituto Nacional de Previsión Social recurre contra la sentencia de fs. 56/57 que revoca la decisión administrativa, resolviendo que los socios de una sociedad de responsabilidad limitada, con objeto industrial, deben afiliarse a la Caja del Personal de la Industria (decreto-ley 13.937/46), contra lo sostenido por la recurrente de que deben afiliarse a la Caja del Personal del Comercio y Afines (decreto-ley 31.665/44).

2º) Que el recurso ha sido concedido y es procedente en razón de haberse cuestionado la inteligencia de normas federales, como son las de los decretos leyes citados.

3º) Que en autos no se discute que la sociedad actora desarrolla exclusivamente actividades industriales, con anterioridad al año 1948.

4º) Que la mayoría de esta Corte en las causas S. A. Compañía Azucarera Tucumana (Fallos: 250: 791) y S. A. Acacia (Fallos: 250: 778) de fecha 27 de setiembre de 1961, sostuvo que el sistema del decreto-ley 31.665/44 es independiente del decreto-ley 13.937/46, ya que bien pudo establecer un régimen para directores y síndicos de sociedades industriales de inmediata vigencia y mantener otro para las de objeto comercial que, a tenor de los arts. 6 y 67 del decreto-ley 31.665/44, adquirió carácter meramente programático. Los directores y síndicos de la demandada —se dijo entonces— no fueron afiliados a la Caja del decreto-ley 31.665/44, ni pudo considerárselos comprendidos en su régimen, con estricto sentido y efectos legales, porque para estos cargos no entró en vigencia defiriéndose su situación a una futura regulación por ley, que no llegó a dictarse (arts. 6 y 67) y porque aun no siendo así, el art. 6 habría debido aplicarse coordinadamente con el principio general del art. 2, inc. a), que alude, como no podía ser de otra forma, a actividades comerciales y afines y no a otras. En consecuencia, resulta inoficioso —concluía el Tribunal— considerar si al emplear la palabra "afiliado", el decreto 4962/46 y no "comprendido" (decreto-ley 13.937/46), excedió la función reglamentaria atribuida al Poder Ejecutivo.

4º) Que el Instituto Nacional de Previsión Social solicita en su queja se revea esa jurisprudencia aduciendo, entre otros, los siguientes argumentos que deben ser acogidos:

a) que el decreto-ley 31.665/44 (personal del comercio y

actividades afines) en el art. 2 declara obligatoriamente comprendido en su régimen no sólo a quienes ejecuten tareas de cualquier especie vinculadas al comercio y afines (art. 2, inc. a), sino también a los empleados u obreros que trabajen en talleres, fábricas y cualquier otro establecimiento industrial (art. 2, inc. b), con excepción de los que "realicen exclusivamente tareas de mano de obra industrial en cualquiera de las etapas de elaboración" (art. 3, inc. c). Entiende la recurrente por ello que si sólo están excluidos de la Caja del Personal de Comercio, aquellos que trabajan en tareas de "mano de obra industrial", no puede admitirse que las personas mencionadas en el art. 6 —empleadores, directores, síndicos y fideicomisarios de empresas comerciales— no deban considerarse comprendidas en la disposición del art. 2, inc. a), que rige la situación general.

b) que la mayoría de la Corte no consideró entonces el decreto 17.284 de fecha 12 de octubre de 1954, que modificó fundamentalmente el decreto reglamentario 4962/46, que emplea el término "*afiliado*" en lugar del término "*comprendido*" con relación a lo cual, y por las razones que ahí expresó la mayoría, el Tribunal consideró entonces inoficioso analizar la cuestión de si, en ese decreto, se excedía la función reglamentaria atribuida al Poder Ejecutivo.

5º) Que es evidente que la limitación excepcional que consignó el decreto-ley 31.665/44 —personas que realicen exclusivamente tareas de mano de obra industrial—, no puede extenderse a las empresas industriales, o a los directores, síndicos o gerentes de sociedades que persiguen un objeto exclusivamente industrial, ya que la tarea manual tiene una significación precisa y da la idea de trabajo manual, lo que dista de asimilarse a la actividad de otro nivel que realizan, obviamente, dichos empresarios o altos funcionarios de la empresa.

6º) Que, en consecuencia, y en atención al carácter imperativo del art. 2, incisos a) y b), del decreto-ley 31.665/44, la disposición del art. 6 no podía producir la consecuencia de postergar hasta que se dictara el plan previsto en el art. 67, la inclusión a esta ley de previsión de tales personas.

7º) Que es exacto que el decreto 17.284/54 modificó el decreto 4962/46 reemplazando la frase "no reviste el carácter de afiliado", que el mismo empleaba en el art. 2, por la siguiente disposición: (art. 1): inc. 1º "Las personas mencionadas en los incs. 1º a) y b) del art. 2 del referido decreto-ley, siempre que por las mismas tareas no estén ya comprendidas en otra Caja de previsión"; inc. 2º "los directores, síndicos y administradores de compañías, sociedades o establecimientos industriales y afines,

siempre que por las mismas tareas no se encuentren ya comprendidas en otro régimen de previsión social, provincial o municipal".

8º) Que tales antecedentes y expresiones ponen en claro que los preceptos en vigencia para el caso, lejos de referirse a la "afiliación" como acto espontáneo y exclusivamente voluntario mediante el cual el empleador, o cada interesado individualmente, pueden elegir el régimen de previsión al que han de incorporarse, se refiere, en cambio, a las consecuencias necesarias producidas *ope legis* por las normas integrales que organizan y sistematizan los servicios de asistencia social. Desde ese punto de vista resulta inequívoco el alcance de los incisos a) y b) del art. 2 del decreto-ley 31.665/44 en cuanto declaran obligadamente comprendidos dentro del régimen de previsión para el comercio a todas las personas que realicen tareas "de cualquier especie vinculadas al comercio y afines..." y a empleados y obreros que trabajen en talleres y fábricas o en cualquier otro establecimiento industrial".

9º) Que frente a lo expuesto resultan de aplicación al caso las siguientes consideraciones del voto formulado en esa causa por el Señor Ministro Doctor Boffi Boggero: "Que a esos efectos nada gravita constatar que el Poder Legislativo no dictó la ley fijando, a través de su régimen de derechos y obligaciones, la efectiva concreción asistencial para directores y síndicos, desde que una cosa significa estar comprendidos en el sistema y una muy otra la de hallarse en efectiva asistencia. Aparece, pues, prudente decir que si el Estado hubiera tenido la intención, de excluir del régimen anterior a los Directores y Síndicos, lo hubiese hecho de manera clara y categórica, teniendo en cuenta principalmente que la incertidumbre jurídica, siempre perniciosa, lo es mucho más en materia tan hondamente humana como la asistencial. Que esta conclusión se corrobora señalando que el decreto-ley 13.937/46 no incluye expresa y particularmente a directores y síndicos, a la inversa de lo que acontece, con el decreto 31.665/44".

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General substituto, se revoca la sentencia apelada.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

EDUARDO IMAZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente al valor probatorio del acta de infracción a la ley de abastecimiento y a la inexistencia de prueba de descargo son cuestiones de orden procesal y de hecho, en principio irrevisables en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario, fundado en la arbitrariedad, contra la sentencia que confirma una multa aplicada dentro del margen determinado por el art. 9, inc. a), de la ley 16.454.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución apelada se funda en consideraciones de hecho y prueba que impiden su revisión por la vía del remedio federal intentado, sin que quepa, a mi juicio, admitir la tacha de arbitrariedad alegada.

Cabe señalar, por otra parte, que resulta extemporánea la invocación de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional bajo la pretensión de que el inspector que comprobó la infracción carecía de título y aptitudes de perito para clasificar cortes de carne, toda vez que tal defensa no fue articulada en la primer oportunidad en que el recurrente pudo y debió hacerlo, o sea en la audiencia de que da cuenta el acta de fs. 5 vta.

En tales condiciones, y no hallándose fundada la pretendida violación de los arts. 14 y 16 de la Constitución Nacional, que también invoca el apelante, estimo que el recurso extraordinario concedido a fs. 32 vta. es improcedente y así corresponde declararlo. Buenos Aires, 4 de mayo de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de octubre de 1965.

Vistos los autos: "Imaz, Eduardo s/ alza precio carne".

Y considerando:

1º) Que la sentencia recurrida de fs. 29 tiene fundamentos de hecho y de naturaleza procesal, irrevisables por vía del recurso extraordinario.

2°) Que tales son los atinentes al valor probatorio de las constancias del acta de fs. 1 vta. y a la inexistencia de prueba tendiente a desvirtuarla.

3°) Que la apreciación de la infracción cometida y la graduación de la penalidad aplicada dentro del margen establecido al respecto por la ley 16.454 —art. 9, inc. a— no es impugnable con fundamento en la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad. Habida cuenta, además, del fin perseguido y la naturaleza intimidatoria de tales sanciones y que ellas están autorizadas hasta la suma de m$n 5.000.000, el Tribunal no estima atendible el agravio expresado sobre el monto de la pena impuesta a fs. 29.

4°) Que las garantías constitucionales invocadas no guardan relación directa con la materia del pronunciamiento.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 31.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

ADOLFO ARATA v. S. A. EDITORIAL HAYNES LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El hecho de que el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional incluya, entre los derechos que consagra, al de huelga, no justifica la revisión, por vía del art. 14 de la ley 48, de todas las sentencias recaídas en conflictos individuales posteriores. Ello es así con mayor razón si el pronunciamiento dictado, no impugnado de arbitrariedad, establece que el despido no fue originado por la participación del recurrente en el movimiento de fuerza de que se trata —calificado, por lo demás, de ilícito— sino por su actitud posterior al mismo [1].

---

(1) 20 de octubre. Fallos: 254: 48.

DANIEL FAUSTINO OGANDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es procedente el recurso extraordinario basado en la doctrina sobre arbitrariedad contra la resolución que, con suficientes fundamentos de hecho y prueba, tiene por probada la infracción a la ley 16.454, si las anomalías del acta de comprobación en que se lo funda, no fueron invocadas en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La impugnación de inconstitucionalidad de la ley 16.454 fundada en la eventualidad de que las sanciones impuestas en su virtud resulten confiscatorias del patrimonio del infractor, es cuestión abstracta, ajena al recurso extraordinario, si en el caso no se da tal situación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Carece del debido fundamento el recurso extraordinario que se reduce a la ascola mención del art. 18 de la Constitución Nacional, sin concretar el agravio e indicar de qué modo las normas impugnadas resultan violatorias de aquella garantía.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Siendo facultad judicial la calificación autónoma de los hechos del caso, la circunstancia de que ella no coincida con la practicada en la instancia administrativa, no sustenta el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la aplicabilidad de la norma contenida en el art. 2º del Código Penal no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La decisión apelada tiene por comprobada la infracción que se imputa al recurrente. En este aspecto tal decisión resulta irrevisible por la vía del remedio federal intentado, atentos los fundamentos de hecho y prueba que la sustentan, no siendo admisible, en mi opinión, la tacha de arbitrariedad deducida sobre la base de presuntas anomalías o deficiencias del acta de comprobación, por no habérselas alegado en la primer oportunidad que

tuvo para hacerlo (ver fs. 8 vta. donde nada se expresa al respecto).

Tampoco juzgo esencial para invalidar la decisión recurrida el hecho de que en su parte dispositiva se mencione el art. 1 del decreto 1173/64 en vez del art. 2, que cita la resolución de la Dirección Nacional de Abastecimiento, ya que, aparte de que puede tratarse de un simple error material, me parece clara la íntima relación existente entre ambos artículos que integran, en mi opinión, un solo precepto.

En cuanto a las cuestiones constitucionales articuladas en el recurso extraordinario, estimo —con la salvedad que señalaré— que corresponde su desestimación *in limine*. Esto es evidente para aquéllas que se refieren a hipótesis o eventualidades que no se dan en el presente caso, lo que equivale a solicitar de V. E. un pronunciamiento abstracto (ver. gr. posibilidad de multas que se traduzcan en la confiscación del patrimonio total del comerciante, facultad de clausurar negocios y comisar mercaderías, impedimentos de producir prueba de descargo).

Tampoco encuentro que la pretendida violación de la defensa en juicio haya sido oportuna y debidamente planteada, pues para que ello ocurra —como dice el a quo— no basta la simple mención del artículo correspondiente de la Constitución. Es preciso, además, concretar el agravio e indicar de qué modo las normas impugnadas se reputan violatorias de aquella garantía.

En estas condiciones, el cumplimiento de tales requisitos al interponer recurso extraordinario resulta tardío, fuera de que, en lo que concretamente se refiere a la denegación de prueba testimonial, la alegación aparece desvirtuada por las declaraciones obrantes a fs. 7 y 8.

Pienso, por tanto, que la única cuestión constitucional que sustenta la procedencia del recurso extraordinario y que cabe, en consecuencia, tomar en consideración, es la relativa a la inconstitucionalidad que se atribuye a la ley 16.454 y su decreto reglamentario, bajo la pretensión de que dicho ordenamiento legal desconoce el principio de la división de poderes y conduce al establecimiento de comisiones especiales.

Me he ocupado de esa cuestión al dictaminar en el día de la fecha en la causa S.52 ("Suipan S. R. L.") llegando a conclusiones adversas a la pretensión del recurrente, en mérito de consideraciones a las que me remito en lo pertinente.

Opino, por todo ello, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 28 de junio de 1965. *Ramón Lascano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de octubre de 1965.

Vistos los autos: "Ogando, Daniel Faustino s/ inf. dto. 1173/64. Abastecimiento".

Y considerando:

1º) Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Señor Procurador General.

2º) Que, en efecto, la sentencia apelada de fs. 24 concuerda sustancialmente con lo decidido por esta Corte, el 20 del corriente, en los autos "Suipan S. R. L.", a lo que el Tribunal estima del caso añadir que, siendo facultad judicial la autónoma calificación de los hechos del caso, la circunstancia de que ella no coincida con la practicada en la instancia administrativa, no sustenta el recurso extraordinario —doctrina de Fallos: 254: 38; 257: 148 y otros—.

3º) Que, por lo demás, y como igualmente se señaló en los autos "Suipan S. R. L." antes mencionados, la invocación del art. 2 del Código Penal no autoriza tampoco la intervención de esta Corte en la causa por tratarse de una norma de orden común.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 24 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

ROBERTO ENRIQUEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando la cuestión resulta por la sentencia comprende puntos atinentes al alcance de preceptos de una ley federal, en el caso, art. 20 del decreto-ley 13.128/57, estatuto orgánico del Banco Hipotecario Nacional.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Régimen legal.

La inembargabilidad establecida en el art. 20 de la Ley Orgánica del Banco Hipotecario Nacional es invocable tanto por el Banco como por el titular del préstamo, cuyo techo la ley protege por razones de interés general.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Régimen legal.

La cláusula de inembargabilidad del art. 20 del decreto-ley 13.128/57 es de orden público y puede ser invocada por el propietario que cayó en falencia para que se excluya de la quiebra el inmueble adquirido bajo ese régimen.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego el alcance del art. 20 del decreto-ley 13.128/57 y ser la decisión definitiva contraria al derecho que el apelante ha fundado en esa disposición.

En cuanto al fondo del asunto, la sentencia de fs. 16 no hizo lugar al pedido de exclusión de la quiebra, de un inmueble del fallido construido por intermedio del Banco Hipotecario Nacional, por considerar que la inembargabilidad establecida por la citada norma federal sólo puede ser opuesta por el mencionado Banco.

En tales condiciones, resulta de aplicación en la especie la doctrina de V. E. de Fallos: 249: 183 y 256: 572 según la cual el art. 20 del estatuto orgánico del Banco Hipotecario Nacional es invocable no solamente por éste sino también por el titular del préstamo, cuyo techo la ley protege por razones de interés general.

Por ello, opino que corresponde revocar el pronunciamiento apelado y declarar procedente la exclusión solicitada por el apelante. Buenos Aires, 16 de agosto de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de octubre de 1965.

Vistos los autos: "Incidente de exclusión de un bien en autos: Enríquez, Roberto s/ quiebra".

Considerando:

Que el recurso extraordinario ha sido bien concedido, toda vez que se debate en los autos la inteligencia del art. 20 del estatuto orgánico del Banco Hipotecario Nacional —decreto-ley 13.128/57— y la resolución recaída ha sido adversa a la preten-

sión que el recurrente funda en esa norma de carácter federal (art. 14, ley 48).

Que es de aplicación en la presente causa, tal como lo señala el Señor Procurador General, la doctrina que esta Corte expuso en Fallos: 256: 572, precedente en el que se estableció que la cláusula cuestionada —art. 20, decreto-ley 13.128/57— es invocable, no sólo por el Banco Hipotecario Nacional, sino también por el titular del préstamo, cuyo techo —se dijo— la ley protege por razones de interés general. Solución ésta que se conforma, por lo demás, con el objetivo social y el carácter de orden público que a dicha disposición, atinente a la inembargabilidad e inejecutabilidad de los inmuebles destinados a la vivienda propia y construidos con préstamos de dicha institución bancaria, reconoció este Tribunal en Fallos: 249: 183 y sentencia, de fecha 12 de julio de 1965, en los autos C. 1328, "Chediak, Ramón c/ Peralta, José Manuel Andrés s/ ejecutivo", considerando 1º.

Que la doctrina de los precedentes mencionados es igualmente válida para supuestos en los que, como ocurre en autos, se ha solicitado, por el propio beneficiario del préstamo y con fundamento en la cláusula referida, la exclusión, en una quiebra, de un bien sometido al régimen del decreto-ley 13.128/57, en las condiciones señaladas. Por lo que corresponde revocar la resolución recaída en los presentes autos, que ha sido dictada con el único fundamento de que la norma mencionada es sólo invocable por el Banco aludido.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario deducido a fs. 18/20.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

LUIS FRANCISCO LAGOS v. MATEO TOUS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo relativo a la distribución de la carga de la prueba no constituye, como principio, cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la admisibilidad de la prueba testimonial y de presunciones y a su valoración en el juicio es, como principio, materia propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario .

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sentencia suficientemente fundada es insusceptible de descalificación como acto judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina establecida en materia de arbitrariedad no incluye las discrepancias del recurrente con la interpretación de normas comunes o con el criterio de los jueces para seleccionar y apreciar la prueba, ni tiene por objeto corregir en tercera instancia decisiones equivocadas o que el recurrente juzgue como tales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de octubre de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Lagos, Luis Francisco c/ Tous, Mateo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios constitucionales de la queja —basados en que el pronunciamiento recaído en los autos principales rechazó la demanda de reivindicación "sin tener en cuenta el título de propiedad que se presentara, y pasando por alto el hecho de que el propio demandado admite haber privado de la posesión al actor"— no son eficaces para sustentar el recurso extraordinario.

Que la sentencia, en efecto, valoró el título de propiedad de cuya prescindencia se agravia el actor, pero consideró que no se acreditaron las circunstancias de la pérdida de posesión alegadas en la demanda. Y si bien el demandado, al contestarla y reconvenir por escrituración, reconoció hallarse en posesión del bien, invocó un boleto de compraventa extraviado, cuya existencia —admitida por el a quo— descarta la ilegitimidad de la ocupación que se le imputó.

Que lo concerniente a la carga de la prueba no es materia susceptible de recurso extraordinario (Fallos: 254: 224; 260: 41 y otros). La exigencia de que, conforme a los términos en que quedó trabada la litis y sin perjuicio de la prueba propia del de-

mandado, ha debido el actor acreditar la posesión ilegítima del predio sin limitarse a la crítica de la prueba del derecho de su oponente, no excede lo que es propio de los jueces de la causa ni admite impugnación con fundamento en la arbitrariedad.

Que la invocación de esa doctina y de las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional con fundamento en que se ha privado al recurrente de un bien valioso al disponer su escrituración en base a un compromiso de venta no justificado, tampoco autoriza el otorgamiento de la apelación del art. 14 de la ley 48.

Que lo resuelto al respecto remite a la consideración de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común —como lo son las relativas a la admisibilidad de la prueba testimonial y de presunciones para acreditar un contrato en caso de pérdida del título y a la valoración que de ellas se ha hecho en los autos principales— ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria.

Que el pronunciamiento recurrido reconoce sobre el particular fundamentos bastantes para sustentarlo, que impiden su descalificación como acto judicial en los términos de la reiterada jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 256: 383; 258: 142 y otros). La tacha de arbitrariedad con que se lo impugna no cubre las divergencias con la interpretación de normas comunes o con el criterio con el que el a quo seleccionó y apreció las pruebas de la causa (Fallos: 249: 519; 255: 21; 260: 78 y otros), ni tiene por objeto corregir en tercera instancia decisiones equivocadas o que el recurrente juzgue como tales.

Por ello, se desestima la queja.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Carlos Juan Zavala Rodríguez *(según su voto)* — Amílcar A. Mercader.

Voto del Señor Ministro Doctor Don Carlos Juan Zavala Rodríguez

Considerando:

Que el recurso se funda en la arbitrariedad de la sentencia que deriva: a) de que en ella no se tiene en cuenta el título de propiedad que presentó el actor, pasando por alto el hecho de que el mismo demandado reconoció haber privado de la posesión al accionante; b) en cuanto admite la reconvención —por escri-

turación— de un supuesto comprador que pretende le transfiera el dominio de un inmueble, en base a un boleto de compraventa que no se ha presentado, y cuya existencia se intenta acreditar con declaraciones de testigos contradictorias y falaces.

Que la sentencia decide las acciones en discusión, realizando un análisis razonable de las cuestiones debatidas y probando lo que no puede ser descalificado por arbitrariedad.

En cuanto a la acción de reivindicación y luego de recordar que según el art. 2758 del Código Civil son requisitos de la misma: a) la propiedad y b) la pérdida de la posesión examinando las constancias de autos, concluye que el actor no demostró uno de esos extremos ya que "no es lógico demandar por reivindicación y no probar los actos materiales que el demandado realizó al ocupar el inmueble".

En cuanto a la escrituración, fundada en la existencia del boleto que se dice perdido, el Tribunal se funda no sólo en la prueba de testigos —cuyos dichos y personalidad destaca— sino en presunciones, pericias y mensuras, que lo llevan a decir que "el valor de la prueba rendida por el demandado debe apreciarse en su conjunto, en su conexión lógica y verdadera".

Que el Tribunal estudia, además, la situación ocasionada por "la pérdida del boleto" a través de disposiciones legales, doctrina y jurisprudencia, dándole el alcance que considera conveniente.

Que ese análisis de la prueba y la decisión que se impugnan, tienen fundamentos razonables y la discrepancia del recurrente con esas conclusiones, no autoriza —en esta materia de derecho común y prueba— la vía excepcional del recurso extraordinario.

Que la invocación de la doctrina de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional —que también se incorpora a la queja— no autorizan el recurso en razón de las consideraciones precedentes. (Fallos: 255: 164).

Por ello, se desestima la queja.

Carlos Juan Zavala Rodríguez.

THE FIRST NATIONAL BANK OF BOSTON v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

El pronunciamiento que declara la inconstitucionalidad de la aplicación del impuesto municipal a las actividades lucrativas, respecto de operaciones ban-

carias que constituyen actos de comercio exterior, es insusceptible de recurso extraordinario por falta de resolución contraria a derecho o privilegio federal (1).

MARIA FRANCISCA GARMENDIA DE AZTIZ Y OTRA v. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

SENTENCIA: Principios generales.

La consideración por la sentencia de cuestiones no incluidas en la litis, mediando oposición de la parte contraria, sobre las cuales no hubo debate en primera instancia ni posibilidad de prueba, importa agravio a la garantía de la defensa en juicio.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Segunda instancia.

Si la Cámara ha declarado desierto el recurso de apelación, por falta de adecuada expresión de agravios, y en el memorial ante la Corte no se cuestiona la exactitud de ese aserto, no cabe modificar lo resuelto en la causa respecto de la capacidad del apoderado de Yacimientos Petrolíferos Fiscales para celebrar una transacción.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 modificado por la ley 15.271.

En cuanto al fondo del asunto, la Empresa del Estado demandada actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 334). Buenos Aires, 26 de noviembre de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1965.

Vistos los autos: "Garmendia de Aztiz, María Francisca y otra c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ cobro ordinario de pesos".

Considerando:

1º) Que la parte demandada, en el escrito de fs. 94, pidió la nulidad de la transacción que corre agregada a fs. 87. Luego,

---

(1) 22 de octubre. Fallos: 251: 97, 137; 253: 180; 256: 217, 353.

de ocuparse de varios aspectos legales demostrativos, según ella, de la nulidad de la misma y de sostener que no se trata de una transacción, se refiere, en primer término, a la capacidad para celebrar el acto del representante de la parte demandada y a su falta de personería. De acuerdo con lo dispuesto por el art. 841, inc. 3º, del Código Civil —dice— no pueden celebrar transacciones los representantes o agentes de las personas jurídicas si para ello no fuesen legalmente autorizados. Yacimientos Petrolíferos Fiscales, de acuerdo a los términos del decreto 10.612/58, es una persona jurídica y "no consta en autos la autorización legal para celebrar la transacción, pues el poder general no la suple. La autorización —se expresa— no sólo no se agregó en autos, sino que no existe. La nulidad es pues evidente y tiene acción e interés para alegarla. Cualquier acto de la naturaleza e importancia del que trasunta el escrito de fs. 87 —añade— debe ser materia de una resolución escrita emanada de autoridad competente. No se alega haber recibido instrucciones o directivas en el sentido del acto que se iba a celebrar. La parte actora no formula objeción a esa falta de requisitos esenciales, con lo que su posición resulta insostenible".

Ese escrito fue expresamente ratificado por otro apoderado de la demandada (fs. 106).

2º) Que la actora contestó esa impugnación, y con relación a este tema, se refirió a la alegada falta de capacidad del representante de la demandada (fs. 109, párrafo III).

3º) Que, dentro de ese restrictivo marco, la incidencia se abrió a prueba y fue resuelta en primera instancia por el Juez Federal de Chubut rechazando la falta de capacidad y personería del representante de Yacimientos Petrolíferos Fiscales (fs. 270, puntos a y b) y las otras cuestiones planteadas.

4º) Que la demandada, sin haber introducido —como se ha dicho— el punto, en el escrito de fs. 87, y sin que el juez, por esa razón, lo incluyera en su decisión, cuando expresa agravios señala como cuestión fundamental que "el juez ha omitido considerar y no ha tomado en cuenta, pese a las graves consecuencias, la personería del Dr. Jorge Méndez Caldeira en representación de doña María Francisca Garmendia de Aztiz y María Petra Garmendia de Zabaleta, que carecía de poder válido para transar" (fs. 290/291).

5º) Que, al contestar los agravios, la parte actora señala la anomalía de introducir este nuevo problema, expresando que tal cuestión "en momento alguno fue materia de discusión entre las partes". Su pretensión —dice— se funda solamente en la

falta de capacidad y la falta de personería del representante legal de Yacimientos Petrolíferos Fiscales" (fs. 299).

6º) Que el Tribunal a quo, no obstante que en ese escrito se le expresó que "tal cuestión no puede ser materia de resolución"... "porque no fue planteada" (fs. 300), al confirmar la resolución del juez de primera instancia se ocupa de ella, concluyendo que la actuación del Dr. Méndez Caldeira fue ratificada debidamente (fs. 312).

7º) Que contra esa sentencia deduce recurso ordinario la demandada —el que se le otorga— agraviándose en cuanto la sentencia acepta dos ratificaciones tardías de mandato (fs. 334).

8º) Que la actora, por su parte, pone de relieve en su memoria ante esta Corte (fs. 340), la irregularidad que significa introducir de esta manera la falta de capacidad y personería del representante de la actora, manifestando: "La impugnación de la demandada versa sobre la falta de poder especial del apoderado que suscribió la transacción y además en la circunstancia de que el instrumento no era en sí una transacción. El Juzgado Federal abrió a prueba el incidente y los puntos de la misma versaron precisamente sobre esa impugnación: Falta de poder suficiente y acto celebrado sin los caracteres de una transacción, lo que originó en definitiva la resolución del Juez de octubre 18 de 1962 que rechazó la impugnación de nulidad. Pero he aquí que al expresar agravios ante el Superior la demandada aparece con otros argumentos que integran todo su escrito vinculados no ya a la presunta falta de personería en el apoderado suyo ni a la falta de estructura fáctica de la transacción, asuntos que no habían sido planteados ni por asomo: La falta de personería en el apoderado de las actoras...".

9º) Que, en tales condiciones, y cualquiera sea el acierto o el error de la sentencia apelada respecto de las conclusiones que admite en cuanto a la ratificación de lo actuado por el Dr. Méndez Caldeira, el pronunciamiento recurrido de fs. 312 debe ser confirmado. Porque la impugnación del punto, en los términos del memorial de fs. 334, impondría la consideración de cuestiones no incluidas en la litis, mediando expresa oposición de la parte contraria, en ausencia de debate en primera instancia y de posibilidad de prueba al respecto. Esta conclusión encuentra fundamento último en el necesario respeto de la garantía de la defensa en juicio, que impide el fallo de puntos ajenos a la litis, así como la consideración de circunstancias sobrevinientes cuando de ello pudiera resultar agravio a la cláusula constitucional que tutela la defensa —doctrina de Fallos: 259: 76, consid. 3º, y otros—.

10º) Que, en lo que se refiere a la falta de capacidad del apoderado de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, cuestión principal planteada, el Tribunal a quo decide que debe declararse desierto el recurso de apelación, porque el apelante se remitió al escrito presentado al plantear la nulidad, lo que no comporta expresar agravios. En efecto, no obstante que el juez de primera instancia analizó extensa y profundamente esa defensa, desechándola, la demandada, en el escrito de fs. 289, párrafo IX, se remitió "a reiterar la existencia de falta de capacidad en el apoderado de Yacimientos Petrolíferos Fiscales y su falta de personería" (fs. 296).

11º) Que, frente a la deserción del recurso, la demandada, en su memoria ante este Tribunal, no trata, de manera alguna, de demostrar la inexactitud de esa interpretación o aserto. Se limita a argumentar sobre la cuestión misma, pero sin referirse, como correspondía, a la conclusión de que en segunda instancia no expresó agravios.

12º) Que no cabe, entonces, modificar —por falta de la debida impugnación— la decisión dictada al respecto por el Tribunal a quo.

13º) Que, en cuanto a la existencia de dolo, alegada por la demandada y en lo que ahora se insiste, es evidente que la prueba rendida no acredita la existencia de este vicio.

La supuesta falta de poderes de los representantes de la actora y de los representantes de la demandada, de los que habría tenido conocimiento la accionante, no puede aceptarse, dada la solución que se da a este punto por la sentencia del a quo, y que resulta firme.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la resolución de fs. 312, con costas.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

LUIS HÉCTOR MARTORANO v. CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que decide no dar curso a la demanda por incumplimiento de los recaudos exigidos por las leyes 3952 y 11.634.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

Las leyes 3952 y 11.634 encuentran fundamento en las cláusulas constitucionales que acuerdan al Poder Legislativo la facultad de crear recursos y determinar el destino de las rentas públicas. Y también en las exigencias de la buena marcha de los poderes y su independencia en el ejercicio de sus funciones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario cuando el agravio constitucional en que se lo funda deriva de circunstancias imputables al propio recurrente.

PRESCRIPCION: Interrupción.

La interposición de la demanda interrumpe la prescripción, aun cuando se omitiera la reclamación administrativa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

El pronunciamiento de la Corte debe limitarse a los agravios expresados en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La decisión apelada no constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario pues no impide la reiteración del presente juicio (Fallos: 234: 27 y 52; 235: 127, y muchos otros). Y no obsta a la aplicación de este criterio la referencia a una eventual circunstancia que haría impracticable esa reiteración, cuando el recurrente en ningún momento ha pretendido, ni mucho menos demostrado, que aquella situación excepcional a que alude por vía de hipótesis se encuentre configurada en el presente caso (doctrina del precedente ya citado de Fallos: 234: 27, considerando 3°).

Pienso, por lo expuesto, que el remedio federal de fs. 28 es improcedente y ha sido mal acordado por el auto de fs. 33. Buenos Aires, 26 de marzo de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1965.

Vistos los autos: "Martorano, Luis Héctor c/ Consejo Nacional de Desarrollo s/ indemnización por despido".

Y considerando:

1°) Que el recurso extraordinario es procedente respecto de las sentencias que no dan curso a la demanda por razón del in-

cumplimiento de los recaudos establecidos al efecto por las leyes 3952 y 11.634 —Fallos: 252: 326 y sus citas y otros—.

2º) Que la validez constitucional de las mencionadas leyes ha sido reiteradamente admitida por la jurisprudencia de esta Corte —confr. causa "Bernasconi de Corti J. c/ Ministerio de Educación y Justicia de la Nación s/ desalojo", sentencia de 12 de marzo de 1965, sus citas y otros; doctrina de Fallos: 253: 312 y 439; 260: 72 y 74 y otros—.

3º) Que la solución acordada por el fallo en recurso no admite, en consecuencia, impugnación con fundamento constitucional sobre la base, por lo demás, de circunstancias imputables al propio recurrente —Fallos: 259: 185 y otros—. A lo que cabe añadir que la demanda interrumpe la prescripción, incluso en ausencia de reclamación administrativa —Fallos: 250: 676, cons. 6º y sus citas—.

4º) Que el Tribunal encuentra, por lo demás, que las conclusiones del fallo apelado de fs. 25 se ajustan a lo dispuesto por la ley 3952, con las modificaciones de la ley 11.634.

5º) Que debiendo atenerse el pronunciamiento de esta Corte a los agravios expresados en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario, lo expuesto basta para desechar la apelación.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 25 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

S. A. S.E.G.B.A. v. CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA *INDUSTRIA*

SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES.

Con arreglo a lo dispuesto en los decretos 8140/61 y 3529/61, el capital accionario de Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires —SEGBA— pertenece al Estado Nacional y aquélla constituye una empresa del Estado. No está comprendida, por ello, en la obligación de aportar a la Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria, ya que el régimen del art. 1º del decreto-ley 7914/57 comprende sólo a las empresas industriales privadas.

SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES.

La circunstancia de que Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires se haya constituido y estructurado en virtud del convenio del 31 de octubre de 1958 entre **el Estado Nacional y C.A.D.E. y C.E.P. —art. 3° de la ley** 14.772— no es óbice para que, como empresa industrial, se la considere comprendida en la obligación establecida en el art. 5° del decreto-ley 7914/57 (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto en autos ha sido deducido contra la decisión de la Cámara del Trabajo obrante a fs. 30, confirmatoria de la resolución de la Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria por la que dicho organismo se limitó a intimar a la recurrente el cumplimiento de las disposiciones del decreto-ley 7914/57 (v. fs. 7 y vta.), a cuyo régimen la segunda estimó ser ajena en presentación ante la aludida Caja que dio origen a estos actuados.

En consecuencia, de las constancias de autos no resulta que se haya exigido a la apelante, hasta el momento, aporte alguno al fondo creado por el decreto-ley de referencia, como tampoco si la inclusión de la recurrente en el régimen estructurado por ese cuerpo legal conduciría a colocarla en la situación que contempla el art. 6 del mismo, o bien en la prevista por el art. 7.

Por lo tanto, no encuentro acreditado por la apelante que la decisión impugnada le cause un gravamen actual, y, en tales condiciones, estimo que el caso guarda analogía con el resuelto por V. E. el 21 de setiembre del corriente año, en los autos "Swift de La Plata s/ inscripción", la doctrina de cuyo pronunciamiento determina, a mi entender, la improcedencia del recurso intentado.

Pienso, por ello, que así corresponde declararlo, sin perjuicio de la oportuna defensa de la recurrente en las causas a que pueda dar lugar la eventual comprobación administrativa de la existencia de un crédito en su contra. Buenos Aires, 21 de diciembre de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1965.

Vistos los autos: "SEGBA Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires, Sociedad Anónima c/ Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria s/ cumplimiento decreto-ley 7914/57".

Considerando:

1º) Que la Caja de Subsidios Familiares para el personal de la Industria (decreto-ley 7914/57 y ley 15.223) declaró a Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S. A. (SEGBA) comprendida en la obligación establecida por el art. 5 del decreto-ley 7914/57 (resolución del 13 de noviembre de 1962) y le requirió presentara las liquidaciones a partir del 1º de julio de 1957, en que entró a regir, y los comprobantes de los depósitos si los hubiere (fs. 7 vta. y 8). SEGBA, reproduciendo anteriores presentaciones, solicitó revocatoria con interposición de recurso de apelación en subsidio fs. 10/6); la Caja mantuvo su resolución y concedió el recurso (fs. 18 vta.) y luego la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución (fs. 30/2). Contra esta decisión SEGBA interpuso recurso extraordinario, que fue concedido (fs. 43).

2º) Que la sentencia de fs. 30/2 consideró que SEGBA es una empresa industrial privada, conforme al art. 4º de su Estatuto y que la ley 14.772, invocada por aquélla, no contiene norma alguna que exonere a la empresa apelante del cumplimiento de las obligaciones que el decreto-ley 7914/57 impone a esa categoría de empresas (art. 1). También desestimó, con base en disposiciones del convenio preliminar del 11/IX/58 (Cl. primera, IV y V) y convenio definitivo del 31 de octubre del mismo año (arts. 1 y 3, 4 y 13) entre el Gobierno Nacional y CADE y CEP, la argumentación de SEGBA relativa a no ser continuadora de estas dos sociedades y por ello ajena a las obligaciones que pudieran adeudar. El recurso extraordinario se funda en estar SEGBA fuera del régimen del decreto-ley 7914/57 atento no revestir carácter de empresa privada, por razón de la índole de sus actividades y por su régimen económico, que la coloca al margen de ese régimen.

3º) Que el Tribunal estima que el caso de autos difiere del contemplado en la causa "Swift de La Plata s/ inscripción" —sentencia del 21 de setiembre de 1964— en razón de que el fallo de fs. 30, si bien con aspectos declarativos, impone una obligación suficientemente precisa de orden económico, por vía similar a la del art. 14 de la ley 14.236, en virtud de lo dispuesto por el art. 8 del decreto-ley 7914/57.

4º) Que, de acuerdo con el art. 1 del decreto-ley 7914/57, el régimen de asignaciones familiares que establece comprende las "empresas industriales privadas" y por ende, la contribución del art. 5 sólo es obligatoria para éstas, lo que concuerda con lo

expresado por el segundo de los considerandos del citado decreto-ley.

5º) Que la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que, conforme a las bases de constitución de SEGBA y formación de su capital, correspondía dar prevalencia, para su debida clasificación, a la participación en ella del patrimonio nacional (Fallos: 244; 337; 255: 24) y por ende sobre la forma jurídica adoptada y presencia en esta Empresa de accionistas privados. La situación se ha acentuado al haberse anticipado los plazos previstos para el rescate de las acciones de particulares, en los términos convenidos desde el origen —art. 5, convenio del 31/X/58; Estatuto aprobado por decreto 11.950/58, arts. 6 a 9. En efecto: al rescate de las dos primeras series de acciones (decretos 176/60 y 215/61) siguió la adquisición del saldo total por un organismo del Estado Nacional (decreto 8140/61) con la consiguiente modificación del Estatuto (decreto 3529/61), de modo que actualmente la totalidad del capital accionario pertenece al Estado Nacional.

6º) Que SEGBA se constituyó como una nueva sociedad, formada para la prestación del servicio eléctrico en la Capital Federal y partidos adyacentes, a la que se transfirieron los elementos afectados a aquélla, sin que se haya hecho mérito de disposición legal o estatutaria alguna de la que puede surgir el carácter de continuadora de CADE o CEP, que si bien participaron en su constitución, no perdieron su individualidad. En estas condiciones, tampoco puede responsabilizarse a SEGBA por el pago de las contribuciones que hubieran podido adeudar estas últimas que, por lo demás, no fueron parte en estos autos ni fue debatida su situación legal específica (Comp. Fallos: 258: 322).

7º) Que las consideraciones precedentes bastan para la revocación de la sentencia apelada, sin que sea necesario considerar los demás argumentos del recurso extraordinario.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 20/2 en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez *(en disidencia)* — Amílcar A. Mercader

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

1º) Que los considerandos 1º y 2º de la mayoría resumen adecuadamente la cuestión planteada en el *sub indice*, y el considerando 3º alude con acierto a la procedencia del recurso.

2º) Que la circunstancia de que SEGBA se haya constituido y estructurado en virtud del convenio definitivo celebrado el 31 de octubre de 1958, que se firmó entre el Gobierno de la Nación y las compañías CADE y C.E.P., conforme a la autorización contenida en la ley 14.772 (art. 3; ver además, decreto 8590 del 28 de octubre de 1958) no es óbice para que se la considere comprendida en la obligación establecida por el art. 5 del decreto-ley 7914/57.

3º) Que el art. 1 de este decreto-ley declara obligatorio en todo el territorio de la República "para las empresas industriales privadas cualquiera sea el régimen jubilatorio" el pago a los empleados y obreros con hijos... de la suma de m$n 150 por cada hijo menor de 15 años.

4º) Que ni la circunstancia de que SEGBA tenga por objeto la prestación de un servicio público, ni la de que, en su origen, se organizara como una sociedad anónima —con particularidades que se diferenciaban, en algo, de la sociedad anónima reglamentada en el Código de Comercio—, la privan de la condición de "*empresa industrial*".

5º) Que tampoco se puede considerar esa sociedad —con respecto a las obligaciones que impone el decreto-ley 7914/57— como no privada, en su primera estructura con dos clases de acciones: *clase A*, nominativas e intransferibles, asignadas al Estado y *clase B*, al portador, para las empresas accionistas, porque lo que corresponde examinar, con respecto al pago del salario y al "fondo de compensación", es la actividad de la empresa, que es de carácter industrial, con una estructura de derecho privado pese a que entonces tenía algunos rasgos de sociedad mixta.

6º) Que no se opone a esta inteligencia la decisión de esta Corte declarando el carácter federal de la ley 14.772 (Fallos: 258: 322) porque lo que se discute en esta causa es si una empresa industrial, aun regida por una ley federal, cuando realiza una actividad privada está obligada a un aporte de esta índole.

Habida cuenta de la estructura y objeto de la sociedad, debe concluirse que SEGBA en esa primera etapa, no obstante la par-

ticipación del Estado en el capital accionario, era una sociedad privada.

7º) Que, por sobre algunas particularidades, debe predominar su naturaleza de sociedad anónima, tanto más cuanto que no asumió en ningún momento las características jurídicas de una "Empresa del Estado", regida por las leyes 13.657 y 14.380.

Con respecto a estas "empresas de estado" esas leyes disponen que quedan sometidas: a) al derecho privado en lo que se refiere a sus actividades específicas; b) al derecho público en todo lo que atañe a sus relaciones con la administración o al servicio público que se hallare a su cargo (art. 1).

8º) Que si ello es así, con respecto a las típicas "Empresas del Estado", en las que el propio Estado directamente desarrolla la actividad industrial o de explotación de servicios públicos, con mayor razón lo es, tratándose de empresas estructuradas como sociedades anónimas.

9º) Que dentro de las actividades que caen en el ámbito del derecho privado están incluidas las relaciones de SEGBA con su personal, ya que no existe con ellas sino un contrato laboral, substancialmente idéntico, aunque pueda ofrecer particularidades o mayores ventajas, que el que celebran las empresas privadas con sus empleados.

10º) Que es ilustrativo al respecto lo resuelto por la Corte en el juicio "Celso Benedetti c/ Combustibles Sólidos y Minerales ENDE", en el que se decidió que "no existe razón fundada en la naturaleza de las empresas estatales autárquicas, aun cuando se les haya encomendado la prestación de un servicio público, para que el personal no jerárquico revista la condición de empleados nacionales en la misma relación que regularmente vincula al Estado con sus agentes administrativos. La doctrina establecida por la jurisprudencia de esta Corte de que estos últimos están inmediatamente regidos por el derecho constitucional y administrativo, integrado por las leyes y principios que organizan la función pública y los decretos y resoluciones que los complementan, no es, en consecuencia, de aplicación necesaria a los dependientes de las empresas autárquicas nacionales" (Fallos: 247: 363).

11º) Que esas conclusiones no se modifican por la circunstancia de que, con posterioridad, el Estado haya rescatado todas las acciones asignadas originariamente a los accionistas particulares, como se afirma a fs. 57. Ello acentúa, para esta empresa, el carácter de una sociedad anónima típica, sin que sea un inconveniente, al respecto, la circunstancia de que las acciones estén en manos del Banco Industrial, de Agua y Energía Eléctrica,

de la Tesorería General de la Nación y de la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles (ver manifestación de fs. 58).

Precisamente, con estas estructuras legales —que se propicia por unos, pero a lo cual se hace también oposición— se busca solucionar o atenuar los problemas de las "Empresas del Estado" —cuya explotación deficitaria constituye gran preocupación— organizándolas como sociedades anónimas, cuyas acciones quedan en poder del Estado. Se afirma, por los que propugnan esta solución, que se lograría así un organismo jurídico y técnico más ágil, pues acerca la explotación industrial del Estado a la forma de explotación privada. Se han presentado con ese fin proyectos al Parlamento y se han redactado bases y anteproyectos.

La consecuencia de esta forma, que es conocida en muchos países y también se ha aplicado en el nuestro, no puede ser la de que la sociedad anónima pretenda convertirse en una entidad o repartición del Estado, sino definirla como empresa privada, sin perjuicio de que, en algunos aspectos, tengan vigencia principios de derecho público.

12º) Que la queja en cuanto a que SEGBA no es sucesora de CADE y CEP tampoco puede prosperar.

13º) Que no se concibe que la transformación de una sociedad en otra, con intervención de las anteriores, se haga sobre la base de desconocer a los acreedores.

Nada hay en la ley 14.772 y en el convenio definitivo del 3 de octubre de 1958 que autorice esta conclusión.

14º) Que, por el contrario, en este convenio se incorporan como "disposiciones transitorias" (art. 19) normas que establecen que SEGBA correrá con la cobranza de todos los suministros de energía efectuados por las empresas... y entregará a CADE y CEP las sumas respectivas a medida que las vaya percibiendo" (inc. 1º y 2º), SEGBA y el Estado (Agua y Energía) entregará igualmente a las empresas las sumas que perciban en concepto de ajustes de tarifas para compensar los mayores gastos de combustibles y salarios efectuados por las empresas hasta la fecha en que éstas hayan tenido a su cargo la prestación de los servicios" (art. 19, inc. 3º).

15º) Que no resulta admisible, entonces, que SEGBA pretenda no ser responsable por la obligación no cumplida que aquí se le reclama.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 30/32.

Carlos Juan Zavala Rodríguez.

S. A. COMPAÑIA ARGENTINA DE TELEFONOS v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Procede la jurisdicción originaria de la Corte, en los términos de los arts. 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, cuando en la causa es parte una provincia y la cuestión en debate —alcance de la ley nacional 16.585— es de naturaleza federal. Doctrina que es aplicable aun cuando se invoquen actos o normas de orden provincial si, como ocurre en el caso, lo que se cuestiona es la validez constitucional de tales actos o normas locales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Provincia de Santiago del Estero ha opuesto la excepción de incompetencia de jurisdicción originaria de esa Corte. Sostiene que la anulación de los actos provenientes del Gobierno de aquélla, que pretende la actora, reviste el carácter de causa contencioso-administrativa que es de competencia de la justicia local, a la que el art. 18 de la ley-concesión provincial 1122 atribuye el conocimiento de todas las divergencias emergentes del respectivo contrato, sin que pueda alterar esa competencia el reclamo de daños y perjuicios que demanda la accionante.

Cabe señalar que la demandante, en su escrito inicial, ha fundado la anulación de los actos que pretende, impugnando la validez constitucional de la respectiva ley local 3244 y de los decretos y resoluciones que se citan en aquél y ha sustentado su acción en los arts. 14, 16, 17, 67 incs. 12, 13 y 16; 107 y 108 de la Constitución Nacional, "en las pertinentes normas federales y en jurisprudencia de la Corte Suprema de Fallos: 257: 159, 173 y causa C.93, L.XIV; resuelta el 20 de julio de 1964" (fs. 27 vta.). Asimismo ha sostenido que la ley 16.585 debe ser interpretada en el sentido de que no modifica el régimen de las leyes 750½ y 4408, y de no aceptarse esa interpretación la tacha de inconstitucional con fundamento en los arts. 67, incs. 12 y 13, y 108 de la Carta Fundamental (fs. 43).

En tales condiciones, el conocimiento de esta causa corresponde a esa Corte con arreglo a lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1° del decreto-ley 1285/58, por ser parte una provincia y debatirse en aquélla, cues-

tiones de orden federal como son las de las leyes citadas (confr. Fallos: 257: 173; 259: 157 y sus citas).

No obsta a esta conclusión el art. 18 de la ley local 1122 que invoca la Provincia, en razón de que la accionante sostiene haber sido titular de la concesión, otorgada por dicha ley, que posteriormente se extinguió, habiendo el Estado Nacional asumido el carácter de Poder concedente y jurisdiccional (fs. 29 y vta.) y lo cual debe ser objeto de decisión cuando se dicte pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, y ratificando mi dictamen de fs. 49, opino que corresponde desestimar la defensa opuesta. Buenos Aires, 5 de agosto de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1965.

Vistos los autos: "Compañía Argentina de Teléfonos S. A. c/ Santiago del Estero, la provincia de s/ inconstitucionalidad ley provincial 3244, decretos 1668/65 y 335/65, daños y perjuicios".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, procede su jurisdicción originaria cuando en la causa es parte una provincia y la cuestión en debate es de naturaleza federal —Fallos: 257: 173 y sus citas—.

2º) Que es igualmente doctrina de los precedentes de esta Corte que la conclusión no varía por razón de invocarse actos o normas de orden provincial cuando, para la decisión de la causa, en la condición en que ha quedado trabada la litis, no parece requerirse sino la resolución de cuestiones de orden federal, a saber, la validez o invalidez constitucional de las normas o actos invocados por la provincia —Fallos: 259: 343 y sus citas—.

3º) Que lo mismo debe afirmarse en lo atinente a la cláusula contractual de prórroga de la jurisdicción federal contenida en el contrato originario de concesión. La pertinencia de la misma a los fines del fuero federal —Fallos: 242: 494— no empece el conocimiento del Tribunal respecto de cuestiones que se afirman ser ajenas a la concesión, por razón de su extinción sobre la base de actos de poderes nacionales.

4º) Que, en estas condiciones, porque el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen de fs. 79 y porque en los autos se cuestiona el alcance de la ley nacional 16.585 y su validez consti-

tucional, corresponde desechar la excepción de incompetencia opuesta a fs. 66.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente la excepción de incompetencia deducida a fs. 66. Con costas.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

NACION ARGENTINA v. S. A. AZOPARDO Y OTROS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es improcedente el recurso ordinario de apelación deducido por el letrado patrocinante del demandado en cuanto a la estimación de los honorarios regulados en un juicio de apremio, si no cumple con el requisito de determinar el monto de su agravio, a fin de establecer si él alcanza el límite establecido en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467) modificado por la ley 15.271.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Procede el recurso ordinario de apelación, en tercera instancia, en los términos del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, cuando el monto de los honorarios regulados por aplicación del art. 26 del arancel en una incidencia de levantamiento de inhibición y que están a cargo de la Nación en virtud del régimen de las costas, supera el límite de $ 1.000.000.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación intentado a fs. 141, por uno de los profesionales a cuyo favor se reguló honorarios a fs. 135, no es procedente por no haberse demostrado que el monto del agravio excede el límite previsto por el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, ni resultar de autos que la pretensión de aumento de la regulación excede el límite legal. Corresponde, por lo tanto, así declararlo.

El recurso deducido a fs. 139 es, en cambio, procedente de conformidad con la norma legal citada.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 148). Buenos Aires, 25 de noviembre de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de octubre de 1965.

Vistos los autos: "Fisco Nacional (D. G. I.) c/ Azopardo S. A. y otros s/ cobro de impuesto".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 135, modificatoria de la de fs. 116, resolvió que la remuneración de los trabajos de los abogados patrocinantes de los dos codemandados respecto de quienes, a raíz del desistimiento de fs. 112, se revocó el auto de apremio y se levantó la inhibición anotada, debía comprender los relativos a este último trámite solamente —fs. 96/9 y fs. 101/4— por considerar que tales escritos, en cuanto de oposición de excepciones, debían juzgarse inoficiosos. Además, reguló esos trabajos, con cita de los arts. 6 y 18 del Arancel.

2º) Que contra la sentencia de fs. 135 interpusieron recurso ordinario de apelación sólo uno de los aludidos abogados (fs. 141/2) y la actora (fs. 139/40), a cuyo cargo se había impuesto el pago de los honorarios regulados, los que fueron concedidos (fs. 143).

3º) Que el escrito de fs. 141/2 carece de la determinación que incumbe al presentante, atinente a la estimación de su agravio en los términos del art. 24, inc. 6º, a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467) modificado por la ley 15.271, que no se suple con la posible remisión a las constancias de autos o a otros escritos, como el de fs. 124 por ejemplo, de apelación de la regulación de fs. 116. En estas condiciones, corresponde declararlo improcedente y firme la sentencia de fs. 135 en cuanto fija la extensión de los trabajos regulables (Fallos: 249: 170; sentencia del 18 de junio ppdo. en la causa F. 14, "Fisco Nacional c/ Vargas Eduardo s/ reivindicación").

4º) Que asiste razón a la apelante de fs. 139/40, cuyo recurso, en cambio, debe considerarse bien concedido, en cuanto la suma discutida excede obviamente el límite de la mencionada disposición legal (confr. Fallos: 251: 517, cons. 1º). Porque para regular honorarios por los trabajos relativos al levantamiento de la inhibición anotada, mediante incidente dentro del juicio, no

es aplicable el art. 18 sino el 26 del Arancel (comp. doctrina de Fallos: 250: 338).

5º) Que, limitados como se hallan los trabajos profesionales de cuya regulación se trata a los pedidos de levantamiento de inhibición general de bienes, formulados éstos mediante escritos que, aunque independientes y firmados por distintos letrados, son substancialmente iguales, no debe prescindirse, al determinar el monto de los pertinentes honorarios, de las particulares circunstancias del caso, a fin de preservar —como esta Corte lo tiene establecido— la justicia de la regulación (doctrina de Fallos: 251: 516; 253: 456; 259: 335; sentencia del 5 de mayo de 1965, causa "S. A. El Día c/ S. A. A.P.A. y otros").

6º) Que, en consecuencia, atento el monto del juicio y naturaleza e importancia de los trabajos realizados, corresponde modificar la regulación de fs. 135 y fijar en m$n 150.000 los honorarios de los doctores Fernando H. Pascual y Armando S. Essaya, cada uno.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso ordinario deducido a fs. 141/142; se modifica la sentencia apelada de fs. 135 y se fijan los honorarios de los doctores Fernando H. Pascual y Armando S. Essaya en la suma de ciento cincuenta mil pesos (m$n 150.000) a cada uno.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero *(con su voto)* — Pedro Aberastury — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez *(según su voto)* — Amílcar A. Mercader.

Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Carlos Juan Zavala Rodríguez

Considerando:

1º) Que, según se desprende de estos autos, el señor Juez Nacional en lo Contenciosoadministrativo decidió revocar el auto de apremio respecto de los dos síndicos codemandados en la ejecución seguida contra Azopardo S. A. a mérito de que el Estado actor desistió de la acción intentada contra ellos como resultado de la oposición e interposición de excepciones que éstos formularon. Asimismo, se levantó la inhibición general de bienes decretada sobre el patrimonio de los codemandados y se condenó en

costas a la actora, regulando los honorarios de los Doctores Fernando H. Pascual y Armando S. Essaya en la suma de m$n 40.000 a cada uno (fs. 116).

2º) Que ambos letrados apelaron el pronunciamiento y pidieron el aumento de las citadas regulaciones por aplicación de los arts. 6, 18 y 23 de la ley 12.997, a mérito del monto de la acción ejercitada (m$n 45.904.798,93) y de la inhibición general que por esa suma afectó al patrimonio de sus patrocinados (fs. 124 y 127), habida cuenta de que, al decretarse el apremio, se presupuestaron m$n 9.000.0000 para costas (fs. 129). También apeló el Estado actor, agraviándose del monto de la regulación practicada (fs. 133).

3º) Que la Cámara a quo decidió regular los honorarios de los Doctores Pascual y Essaya en las sumas de m$n 1.683.200 a cada uno; estimando que a esos fines "...corresponde tener en cuenta que los ejecutados no fueron intimados de pago ni citados de remate, por cuyo motivo los trabajos profesionales relacionados con las excepciones opuestas deben considerarse inoficiosos (artículo 10 del Arancel), remunerándose su intervención en los pedidos de levantamiento de las inhibiciones anotadas (arts. 6 y 18 del mismo Arancel)" (fs. 135).

4º) Que, contra lo resuelto, la actora interpone el recurso ordinario de apelación ante esta Corte Suprema, fundándose "en la manifiesta contradicción existente entre los fundamentos de la resolución y su parte dispositiva", como así también en la circunstancia de que la regulación practicada "no guarda la debida relación con el monto del juicio y su naturaleza" (fs. 139/140).

5º) Que el Doctor Armando S. Essaya apela por baja de la regulación practicada por el a quo en cuanto ella se refiere sólo al levantamiento de la medida precautoria y omite considerar que su defensa "ha tenido un resultado beneficioso para el demandado y que el escrito que se dice inoperante tuvo como consecuencia la revocatoria al auto de apremio" (fs. 141/142).

6º) Que la Cámara a quo concede ambos recursos (fs. 143) y el Señor Procurador General se expide por la procedencia del incoado por la actora y en sentido adverso al que promueve el Doctor Essaya "por no haberse demostrado que el monto del agravio exceda el límite previsto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, ni resultar de autos que la pretensión de aumento de la regulación exceda el límite legal" (fs. 150).

7º) Que, en cuanto al recurso interpuesto por el letrado patrocinante a fs. 141/142 por la estimación de los honorarios re-

gulados, corresponde declarar su improcedencia, toda vez que —aunque le incumbía hacerlo— no ha determinado el monto de su agravio a fin de establecer si él alcanza al límite establecido en el art. 24, inc. 6º), ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), modificado por la ley 15.271 (Fallos: 245: 99).

8º) Que, en lo que respecta al recurso interpuesto por la actora a fs. 139/140, atentas las cantidades reguladas en concepto de honorarios por la decisión de primera instancia de fs. 116 y la de segunda instancia de fs. 135, el recurso concedido es, en cambio, procedente en cuanto al monto de los referidos honorarios, que están a su cargo en virtud del régimen de las costas (Fallos: 250: 338; 243: 56 y otros).

9º) Que asiste razón a la apelante. Efectivamente, como esta Corte lo declaró en Fallos: 250: 338 ante un caso análogo —cuya doctrina es aplicable a la presente causa por extensión—, "el art. 18 de la ley de arancel resulta inaplicable cuando —como ocurre en el caso— el levantamiento de una medida precautoria se obtiene, mediante incidente, por quien no reviste el carácter de parte en el juicio en que aquélla se decretó, sino por un tercero que invoca ser propietario de los bienes respectivos.

"Que, en tales condiciones, los honorarios de los profesionales intervinientes en primera instancia deben regularse con arreglo a la escala prevista por el art. 26 de dicha ley respecto de los incidentes...".

Por lo tanto, se modifica la resolución de fs. 135 y vta. en cuanto a los honorarios regulados a los Doctores Fernando H. Pascual y Armando S. Essaya por sus trabajos en primera instancia, los cuales se fijan en la suma de m$n 150.000 para cada profesional. Sin costas.

Luis María Boffi Boggero — Carlos Juan Zavala Rodríguez.

PEDRO ALEJANDRO AVALOS y Otros v. S. A. LA PAPELERA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es tardía la cuestión federal que se plantea en el escrito de interposición del recurso extraordinario, fundada en el derecho de propiedad y con invocación de la doctrina establecida por la Corte acerca de la fuerza liberatoria del pago en materia laboral.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al régimen de la jornada de trabajo, decidido por aplicación de la ley 11.544, es cuestión de derecho común e irrevisable por la vía del recurso extraordinario aunque se invoque la ley 11.726, aprobatoria de la Convención de Washington de 1919.

TRATADOS.

La Convención de Washington de 1919 se halla incorporada al ordenamiento jurídico con el alcance de "ley suprema de la Nación" —art. 31 de la Constitución Nacional—, desde que fue aprobada por la ley 11.726, sin que sea necesario al respecto una ley especial de adaptación. (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Las sentencias que omiten pronunciarse respecto de cuestiones conducentes para la decisión de la causa, oportunamente propuestas por las partes, carecen de fundamentos bastantes para sustentarlas y son susceptibles de invalidación por la Corte. Corresponde, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia que, con remisión a un precedente jurisprudencial, declara que las tareas que realiza la demandada no se encuentran comprendidas en la excepción del art. 3º, inc. b), de la ley 11.544, y condena al pago de diferencias de salarios (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury).

JORNADA LEGAL DE TRABAJO.

La aplicación de lo dispuesto en el art. 3, inc. b), de la ley 11.544 sobre trabajo por equipos no exige la continuidad de las tareas (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

JORNADA LEGAL DE TRABAJO.

El sábado no es día feriado sino laborable. La labor desarrollada en horas extras el sábado por la tarde debe abonarse con un recargo del 50 % y no del 100 % (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las cuestiones debatidas en autos han sido resueltas por razones de hecho y prueba y por aplicación e interpretación de disposiciones de derecho común, no susceptibles, por su naturaleza, de ser revisadas por V. E. en la presente instancia de excepción, y que tampoco guardan relación directa con las garantías constitucionales mencionadas por el apelante. Y con respecto a la

invocación de la ley 11.726 aprobatoria de la Convención de Washington de 1919, considero que con arreglo a la jurisprudencia de la Corte Suprema, aquélla no autoriza la intervención de V. E. en la causa (Fallos: 256: 156 y sus citas).

En cuanto a la presunta violación de la garantía de la propiedad sobre la base de la doctrina del Alto Tribunal acerca de los efectos liberatorios del pago en materia laboral, observo que el apelante invoca concretamente su carácter constitucional, por primera vez, en ocasión de interponer recurso extraordinario a fs. 246, razón por la cual, no estando comprendida dicha cuestión en la reserva del caso federal hecha en términos generales al contestar la demanda a fs. 118, pienso que tal omisión obsta a su consideración por la Corte (Fallos: 249: 538 y 683; 250: 342, 464 y los allí citados, entre otros).

En consecuencia, y toda vez que por tratarse de una sentencia suficientemente fundada, no es admisible la tacha de arbitrariedad formulada por el recurrente, considero que el recurso extraordinario intentado es improcedente y que corresponde declarar que ha sido mal concedido a fs. 255 por el a quo. Buenos Aires, 5 de noviembre de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de octubre de 1965.

Vistos los autos: "Avalos, Pedro Alejandro y otros c/ La Papelera Argentina S. A. s/ diferencia de salarios".

Considerando:

Que las cuestiones propuestas en el escrito de contestación de la demanda no contienen invocación expresa de la doctrina establecida por esta Corte acerca de la fuerza liberatoria del pago en material laboral. Dicho tema se plantea por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario, lo que obsta a su consideración en el presente (Fallos: 255: 31 y sus citas).

Que, por lo demás, atento a las circunstancias de la causa y a los términos del escrito de fs. 246, son de aplicación en el caso los fundamentos expuestos por esta Corte en el precedente de Fallos: 256: 156 y sus citas, que en lo pertinente se dan por reproducidos, y lo decidido en la sentencia dictada el día 15 del corriente en la causa "Aramburu c/ La Papelera S. A. s/ salarios".

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General,

se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 246.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO *(en disidencia)* — PEDRO ABERASTURY *(en disidencia)* — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ *(en disidencia)* — AMÍLCAR A. MERCADER.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO Y DON PEDRO ABERASTURY

Considerando:

1°) Que la demandada sostuvo que organizó el trabajo en su fábrica por el sistema de equipos, en turnos rotativos periódicos (dos semanas diurnas de 6 hs. a 14 hs. y de 14 hs. a 22 hs. y una nocturna de 22 hs. a 6 hs.), sin excederse de las 8 hs. diarias ni de las 48 semanales, con los respectivos descansos compensatorios y sin hacerlo tampoco de las 144 hs. en el curso de 3 semanas, todo ello con arreglo al art. 3, inc. b), de la ley 11.544; que por convenio percibían por el trabajo en horas nocturnas una bonificación especial; que aquella disposición no establece ninguna condición particular respecto a la naturaleza de las tareas que se realizan para hacer procedente al régimen de trabajo que dicho inciso autoriza dentro de la economía de la ley, "en cuanto el requisito que exige la ley, únicamente se refiere a la distribución del trabajo para que proceda el mismo..."; que esto surge así, no sólo del texto legal sino de la Convención de Washington, "fuente y origen de nuestra ley 11.544", interpretación que tiene carácter legislativo en virtud de que la Convención de Washington fue ratificada por la ley 11.726... cuatro años después de sancionada la ley 11.544 (art. 31 de la Constitución Nacional), siendo "absolutamente erróneo, en consecuencia, y contrario a nuestra ley y a la Convención de Washington el pretender introducir un requisito no previsto, cual es el de que las tareas deben realizarse en forma continua e ininterrumpida, en virtud de la naturaleza de las mismas, para que proceda el régimen de trabajo autorizado por el inc. b), del art. 3, de la ley 11.544 (fs. 124 y sigtes.). Por ello sostuvo que, en tanto los actores integraban tales equipos, no correspondía al recargo del 100 % reclama-

do sobre las horas trabajadas después de las 13 hs. del día sábado ni horas extras nocturnas por ser "extraordinarias" la octava hora nocturna (fs. 118/28, fs. 124/5).

2º) Que la sentencia de fs. 233/7, para apartar la aplicación al caso del art. 3, inc. b), de la ley 11.544, se ha fundado en la interpretación de esta disposición por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en el precedente que cita (Acuerdos y Sentencias, 1957 - VI: 171), conforme al cual, "tratándose de turnos sucesivos no basta, para que el trabajo pueda considerarse efectuado por equipo, que exista determinada colaboración o realización en común, sino que es indispensable que se trate de industria continua por su naturaleza; carácter éste que no se da si la continuidad de las tareas no aparece impuesta por razones de interés público o necesidad técnica, sino adoptada por conveniencia económica de la empresa" y en la circunstancia de que "no se ha probado que el trabajo que hace a la actividad específica de la demandada, sea por su naturaleza, por razones técnicas o por causa de interés público, ininterrumpible" (veredicto, 2da. cuestión, fs. 231/2).

3º) Que ni la sentencia de fs. 233/7 —contra la que se interpuso el recurso extraordinario por arbitrariedad, concedido a fs. 255, en virtud de ser dictada según el recurrente *contra legem*, con prescindencia de la ley y sus obligados antecedentes, la Convención de Washington de 1919 y de la interpretación auténtica según ley 11.726 que la aprobó (fs. 246/54)— ni el precedente en que se apoya han dilucidado el argumento que sintetiza el considerando 1º. La sentencia de fs. 233/7, en efecto, se limita a la cita y aplicación, sin más, del referido precedente (punto V, fs. 235) y en éste prevalece para la decisión del caso, aparte circunstancias particulares de la causa, la determinación de los requisitos del art. 3, inc. b), de la ley por vía de la reglamentación provincial del art. 14 del decreto 2 de junio de 1930, cuya interpretación también se impugna en esta causa, sin que se hubiere dilucidado la argumentación expuesta por la demandada.

4º) Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe observar que, conforme a la doctrina sostenida por los suscriptos en Fallos: 252: 262, por razón del texto de la norma XIX de la Convención de Washington, la aprobación de la misma por la ley 11.726 no requiere de otra posterior para su vigencia plena.

La obligación de los Estados signatarios de "adoptar las medidas necesarias para hacer efectivas sus disposiciones" se limita a las que son necesarias; el Estado no se obliga a adoptar medidas innecesarias cuando las obligaciones que se asumen tienen, por su naturaleza, "operatividad propia".

5º) Que, en estas condiciones, debe considerarse que el a quo ha omitido pronunciarse sobre una cuestión conducente a la decisión del juicio, por lo que la sola remisión a un precedente jurisprudencial, el que a su vez no lo había contemplado, es insuficiente para fundar la sentencia apelada. (Confr.: sentencia del 9 de junio ppdo. en la causa "Ons Carlos D. c/ La Cantábrica S. A.").

6º) Que corresponde dejar aclarado, por lo demás, que la aserción de la sentencia atinente a que "las tareas que realiza la accionada no se encuentran comprendidas en la excepción a que se refiere el art. 3, inc. b), de la ley 11.544" no resulta, como en la causa E. 19, "Escobar R. y otros c/ Acindar S. A.", sentencia del 19 de mayo de 1965, de una consideración relativa a los hechos y prueba de la causa como tales, sino en función de la referida interpretación legal; asimismo, y con referencia al mismo precedente, la omisión señalada en el considerando anterior no coloca a la sentencia recurrida en el ámbito de una interpretación razonada del art. 3, inc. b), de la ley 11.544 que encuadre en las facultades que incumben a los jueces de la causa, no habiéndose planteado la impugnación en los mismos términos que en Fallos: 256: 156 y sus citas, a los que remitió la causa "De Lorenzi Hércules y otros c/ La Papelera Argentina S. A. s/ diferencia de salarios".

7º) Que por las anteriores consideraciones y por aplicación de la doctrina de la sentencia mencionada (considerando 5º *in fine* y sus citas), la de fs. 233/7 debe ser dejada sin efecto para que se dicte nuevo pronunciamiento

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada. En consecuencia, vuelvan los autos al Tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se falle nuevamente la causa, con arreglo a este pronunciamiento.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

1º) Que, con respecto a la procedencia del recurso, comparto la conclusión del voto precedente, pero disiento, en cuanto según

el mismo, se deja sin efecto la sentencia para que se dicte una nueva por el Tribunal de su procedencia.

2º) Que, de acuerdo con lo establecido en el art. 16 de la ley 48, y no siendo necesaria más sustanciación, estimo que la Corte debe resolver el fondo del asunto, máxime tratándose de una mera cuestión legal relacionada con la aplicación de la ley 11.544.

3º) Que la técnica moderna se enfrenta a las antiguas formas de trabajo. Antes, el trabajo "individual" podía hacer frente a las exigencias de la producción y de ahí que predominara el artesano.

Hoy el adelanto de la ciencia exige nuevos sistemas y métodos; por eso se ha llegado a la organización que supone, entre otras cosas, el trabajo en equipo. Esa forma de labor acelera la producción, permite la renovación y progreso de la planta industrial, que exige la inversión de grandes capitales, facilita la amortización de los mismos, etc.

El trabajo en equipo, que significa colaboración organizada de los obreros, permite aprovechar el esfuerzo humano, compensando las mayores horas de trabajo en equipo, con descansos más prolongados, lo que estimula la reposición de fuerzas. Al obrero que trabaja en equipo durante una jornada mayor que la de 8 horas normal, se lo compensa con un descanso también mayor. En el caso: turnos rotativos que alternando semanas diurnas de 6 a 14 horas y de 14 a 22 horas y la tercera semana en turno nocturno de 22 a 6 horas, manteniendo, con los descansos necesarios, la semana de 48 horas.

4º) Que en ninguna parte la ley exige la "continuidad", condición arbitrariamente introducida por el Tribunal a quo, y de ahí, que no pueda desecharse el turno rotativo para los distintos equipos. El concepto de "equipo" no puede encuadrarse doctrinariamente en un marco rígido. En cada caso, y según la naturaleza de la industria, las necesidades de la producción, el momento económico, las exigencias laborales o sociales, etc. podrá darse al trabajo una organización en común, que modifique el sistema regular de la ley 11.544, para encuadrarlo en la excepción del trabajo por "equipo" (art. 3, inc. b), de la citada ley).

5º) Que cabe señalar que no se discute en el *sub índice* que el trabajo se realice en la forma que la demandada describe y denominada por "equipo", razón por la cual no es necesaria ni puede exigirse prueba al respecto.

La cuestión que se plantea al Tribunal a quo es: ¿se ha probado si, como pretende la demandada, el trabajo que hace a su

actividad específica es, por su naturaleza, por razones técnicas o por causa de interés público, ininterrumpible?

6º) Que el alcance de la cuestión, establecida en esos términos y la interpretación a que se llega, frente al texto del art. 3, inc. b), de la ley 11.544, el exigir el requisito, no especificado expresamente, de la "continuidad", resulta inaceptable frente a la moderna explotación industrial y los antecedentes de esa norma legal.

7º) Que lo mismo cabe expresar con relación a la reclamación por trabajo en día sábado, después de las 13 horas; que el sábado no es día feriado, sino laborable, según lo estatuído en la ley, por cuya causa la labor desarrollada en horas extras, ese día, por la tarde, debe abonarse con un recargo del 50 % y no, como lo dispone el Tribunal a quo del 100 %, máxime teniendo en cuenta que no se excedía, por el trabajo en equipo, la jornada de 8 horas diarias y 48 horas semanales (ley 11.544, art. 2, 2ª parte; decreto 16.115, art. 13, *in fine*; ley 9105, art. 1).

8º) Que, analizado en este aspecto el problema, la objeción de la demandada es procedente y no puede desecharse en razón de que la mención de la doctrina de la Corte sobre la fuerza liberatoria del pago sólo se haya invocado al interponer el recurso extraordinario. De lo que se trata en esta causa es de establecer si los actores tienen derecho a reclamar la retribución de las horas suplementarias en los días sábados, en la forma que ellos la calculan y cuya pretensión recién expresan al presentar la demanda.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada, rechazándose la demanda con costas.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

PEDRO ANTONIO IBÁÑEZ Y OTROS v. S. A. CÍA. DE PRODUCTOS CONEN

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara procedente la acción por estimar que las horas trabajadas después de las trece del día sábado son extraordinarias, similares a las del domingo y que deben abonarse con el recargo previsto por la ley 11.544, en tanto decide cuestiones de hecho, prueba y de derecho común y local, con fundamentos de igual naturaleza y base jurisprudencial suficiente para sustentarla.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es irrevisable en la instancia extraordinaria la sentencia que, con fundamentos de hecho y de derecho común, no impugnables como arbitrarios, declara que las tareas desarrolladas por la recurrente no se hallan comprendidas en la excepción del art. 3º, inc. b), de la ley 11.544 y de la ley 11.726, aprobatoria de la Convención de Washington de 1919.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Resulta tardío el planteamiento de la inconstitucionalidad de los arts. 10 del decreto 16.115/33 —reglamentario de la ley 11.544— y 14 del decreto del 2 de junio de 1930 de la Provincia de Buenos Aires, si la cuestión, siendo previsible desde la contestación de la demandada, se planteó al deducir el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no sustenta el recurso extraordinario respecto de sentencias fundadas en precedentes judiciales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia en recurso decide cuestiones de hecho y prueba ajenas, como principio, al remedio federal del artículo 14 de la ley 48. Tales son, por ejemplo, las que se relacionan con el carácter que atribuye al llamado "trabajo por equipo", así como lo resuelto respecto de las horas trabajadas los días sábado después de las trece horas que, a juicio del tribunal, deben abonarse con el 100 % de recargo sobre el salario normal (confr. doctrina de Fallos: 257: 184 y sentencia del 29 de noviembre de 1963 en la causa "Aberastegui, Miguel y otro c/ Frigorífico La Negra, Cía. Sansinena y/o C.A.P. s/ reajuste de salarios, entre otros").

En cuanto a la tacha de arbitrariedad formulada por el apelante contra la sentencia recurrida, considero que debe ser desestimada, en razón de que, cualquiera que sea su acierto o error, está suficientemente fundada. Porque como lo tiene reiteradamente resuelto V. E., no procede declarar arbitrario un fallo por meras discrepancias del recurrente con el juzgador acerca de la selección y apreciación de la prueba producida o de la inteligencia atribuída a preceptos no federales —como sucede en el caso sometido a dictamen— así se estimen aquéllas legítimas y fundadas, toda vez que dicha tacha no tiene por objeto la corrección de pro-

nunciamientos que se estimen equivocados, sino que solamente atiende a los supuestos de omisiones o desaciertos de tal gravedad que hacen que una sentencia quede descalificada como acto judicial (Fallos: 248: 129 y sus citas; 257: 20, 26, 203, 229 y 273, entre muchos otros).

En lo que se refiere a los arts. 10 del decreto 16.115/33 y 14 del decreto provincial del 2 de junio de 1930, que a juicio del recurrente "deben declararse inconstitucionales" porque tal como han sido interpretados por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires violan la ley 11.544 que reglamentan —con pretendida vulneración de los arts. 28, 31 y 83 (sic), inc. 2º, de la Constitución Nacional— observo que el pertinente "caso federal" no fue planteado en la oportunidad debida —es decir, en el escrito de responde— en razón de que la posibilidad de que el tribunal de la causa acordara a esas disposiciones el alcance que en definitiva les ha asignado, era previsible desde el momento mismo de la contestación de la demanda.

En tales condiciones , y toda vez que en razón de lo expresado, las garantías constitucionales que se dicen vulneradas no guardan relación inmediata ni directa con la materia del pronunciamiento recurrido, considero que sólo corresponde declarar que el recurso extraordinario intentado ha sido mal concedido a fs. 421 por el *a quo*. Buenos Aires, 9 de setiembre de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de octubre de 1965.

Vistos los autos: "Ibáñez, Pedro Antonio y otros (46) c/ Cía. de Productos Conen S. A. s/ diferencia de salarios; acumul. (2453 'Barraza, Julio y otros')".

Considerando:

Que la sentencia apelada, en tanto declara la procedencia de la acción por estimar que las horas trabajadas después de las trece del día sábado son extraordinarias, similares a las de los días feriados, y que deben abonarse con el recargo previsto por la ley 11.544, decide cuestiones de hecho, prueba y de derecho común y local, con fundamentos de igual naturaleza y base jurisprudencial suficiente para sustentarla (Fallos: 257: 184; autos "Rando R. c/ Eltra S. A.", sentencia del 26 de marzo de 1965 y otros).

Que los agravios del recurrente sólo ponen de manifiesto su discrepancia con la inteligencia acordada a los preceptos de derecho común y local que rigen el caso, sin que medie, al respecto, exceso en las facultades de interpretación propias de los jueces ordinarios de la causa.

Que, por lo demás, los fundamentos expuestos por esta Corte al dictar sentencia en el precedente de Fallos: 256: 156, son también aplicables al caso para desestimar los agravios del apelante vinculados a la excepción prevista en el art. 3, inc. b), de la ley 11.544 y a la ley 11.726, aprobatoria de la Convención de Washington de 1919 (cf. también doctrina de la sentencia de fecha 15 de octubre de 1965 dictada en los autos "Aramburu y otros c/ La Papelera s/ salarios" y sus citas).

Que, por último, resulta extemporánea la impugnación de inconstitucionalidad del decreto nacional 16.115/33 y del decreto provincial del 2 de junio de 1930, desde que siendo previsible esta cuestión desde la contestación de la demanda sólo se alega al deducir el recurso extraordinario.

Que, en las condiciones señaladas, con independencia de su acierto o error, la sentencia apelada no es susceptible de descalificación por razón de arbitrariedad y las garantías constitucionales invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto. La tacha de arbitrariedad, por otra parte, no es admisible, por vía de principio, respecto de resoluciones fundadas en precedentes judiciales, como ocurre en el caso (Fallos: 248: 403 y otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 410.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Amílcar A. Mercader.

ATILIO ANIBAL BARBADORI y Otro

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a la justicia nacional, y no a la castrense, conocer de la supuesta desobediencia en que habrían incurrido jefes de la Marina de Guerra al no comparecer ante el Juzgado Federal de Ushuaia, citados a declarar como testigos. En las circunstancias del caso, la desobediencia no se habría efectuado en lugar militar ni en actos de servicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Los hechos que se imputan al Capitán de Fragata don Atilio Barbadori y al Capitán de Corbeta don Mario Noriega consisten en no haber dado cumplimiento a las reiteradas citaciones para deponer como testigos que les dirigió el señor Juez Federal de Ushuaia, hechos que el auto cuyo testimonio corre a fs. 26 del expediente agregado encuadra en las previsiones de los arts. 239 y 243 del Código Penal.

Contrariamente a lo que sostiene el señor Juez de Instrucción Militar a fs. 278, estimo que las presuntas infracciones no guardan relación de conexidad con las que dieron lugar a la contienda de competencia caratulada "Magni Bello y otros s/ denuncia hurto ganado" en la que dictamino en la fecha; pero aunque así no fuera, esa relación sería insuficiente, en todo caso, según lo dispuesto en el art. 42 del Código de Procedimientos en lo Criminal y la reiterada jurisprudencia de V. E., para alterar en el caso las reglas generales de competencia.

Ello sentado, me parece claro que el conocimiento de esta causa corresponde a los tribunales federales puesto que, por una parte, el bien jurídico lesionado sería la Administración de Justicia Nacional, y, por otra, la desobediencia no se habría efectuado en lugar militar, ya que ella se reputa cometida donde debía darse cumplimiento al deber omitido (Fallos: 237: 16; 238: 184; 246: 200, entre otros), esto es en la sede del Juzgado Federal, ni cabría en modo alguno afirmar que la infracción se haya cometido en acto del servicio militar.

Corresponde, por tanto, declarar que debe intervenir en el proceso el señor Juez Federal de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Buenos Aires, 14 de setiembre de 1965. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de octubre de 1965.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen precedente.

Que, en efecto, los fundamentos del auto dictado a fs. 278/279 son insuficientes para sustentar la competencia del Señor Juez

Militar para entender en la causa por desobediencia que instruye la justicia federal.

Que ese delito, en caso de existir, se habría consumado al no presentarse a declarar como testigos antes el Juzgado Federal los jefes de la Marina de Guerra citados, es decir, fuera de lugar sometido a la jurisdicción militar. Tampoco cabe considerar que dicha negativa, en las circunstancias del caso, pueda constituir un acto del servicio, ni el delito imputado es específicamente militar, de los que sólo el Código respectivo prevé y reprime.

Que, por último, además de no advertirse conexidad con los hechos que dieron lugar al proceso por hurto de ganado a que se refiere la competencia C.409, que se considera en la fecha, la regla del art. 42 del Código de Procedimientos en lo Criminal conduce igualmente a la solución del caso en la forma aconsejada a fs. 388.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General substituto, se declara que el Señor Juez Federal de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur es el competente para conocer del sumario instruido a los Señores Capitán de Fragata don Atilio Barbadori y Capitán de Corbeta don Mario Noriega por supuesta infracción a los arts. 239 y 243 del Código Penal. Devuélvanse estos autos al Señor Juez de Instrucción Especial de la Armada Nacional y hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez Federal, a quien se remitirá el incidente de declinatoria agregado por cuerda.

PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

IRMA ELVIRA GAUNA v. DAVID J. GOMEZ POMBO
—SUCESIÓN—

RECURSO DE QUEJA.

No es obligatoria la intervención del Procurador General para dar su opinión acerca de la procedencia del recurso de queja (1).

---

(1) 27 de octubre. Fallos: 252: 50.

JUAN JOSE ALBERTENGO y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Las resoluciones dictadas en los procedimientos de ejecución no justifican, como principio, el otorgamiento del recurso extraordinario, salvo que se compruebe que media en la causa cuestión de gravedad institucional. Ello no ocurre cuando el monto del apremio no reviste carácter exorbitante (1).

DIONISIO GUILLERMO BARES y Otros v. ETELVINA ALVAREZ de GRAU y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la carga de la prueba no constituye, como principio, cuestión federal que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario (2).

ELADIA GOMEZ de CRISCUOLO v. ANGEL SEMINI y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La alegada prescindencia de los elementos probatorios invocados por el apelante, en tanto el pronunciamiento se apoya en doctrina suficiente para la decisión del pleito, no configura impugnación eficaz de arbitrariedad (3).

ALFREDO MANUEL COUSIDO

RECURSO DE AMPARO.

La demanda de amparo no constituye la vía adecuada para obtener la declaración de inconstitucionalidad de disposiciones legales o reglamentarias.

RECURSO DE AMPARO.

La procedencia de la demanda de amparo se halla condicionada al requisito de que la irregularidad del acto impugnado sea manifiesta. Ello no ocurre con el decreto municipal, sobre remoción del recurrente, que se dictó en uso de facultades conferidas al Intendente por el art. 1, inc. e), de la Ordenanza nº 14.482.

---

(1) 27 de octubre. Fallos: 258: 36, 126; 259: 215.
(2) 27 de octubre. Fallos: 254: 224.
(3) 27 de octubre. Fallos: 248: 354; 250: 732; 251: 97; 253: 435.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Es improcedente el recurso extraordinario cuando no existe agravio concreto respecto al pronunciamiento que desestima el amparo (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 60, en cuanto resuelve que el Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires pudo remover discrecionalmente al actor, de su cargo de "director general de primera", por virtud de lo que dispone el inc. e), del art. 1, de la Ordenanza 14.482 y las circunstancias del nombramiento de aquél, constituye una decisión irrevisable por la vía del recurso extraordinario (Fallos: 253: 44; 257: 144 y otros). Esa resolución excluye, además, la ilegalidad manifiesta e indudable del acto administrativo impugnado, requisito indispensable para la procedencia de la acción de amparo (Fallos: 250: 224, entre otros).

Por otra parte, la interpretación hecha por el a quo de la ordenanza antes citada, no admite, en mi concepto, la tacha de arbitrariedad en los términos de la doctrina de V. E. en esa materia; y en consecuencia, las garantías constitucionales invocadas por el apelante carecen de relación directa con el pronunciamiento recurrido.

En razón de lo expresado, y de lo resuelto por esa Corte en Fallos: 259: 191 y muchos otros, en el sentido de que la demanda de amparo, no es, por vía de principio, apta para la declaración de inconstitucionalidades en el ámbito de los actos normativos generales, opino que no corresponde hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 30 de setiembre de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de octubre de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Consido, Alfredo Manuel s/ recurso de amparo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que esta Corte tiene decidido, reiteradamente, que la demanda de amparo no constituye la vía adecuada para obtener la declaración de inconstitucionalidad de disposiciones legales o

reglamentarias —Fallos: 257: 57; 258: 227, 284; 259: 191 y otros—.

2°) Que, además, la procedencia de dicha demanda hállase condicionada al requisito de que la irregularidad del acto impugnado sea manifiesta. Y ello no ocurre con el decreto municipal cuestionado en los autos, que se dictó en uso de facultades conferidas al Intendente Municipal por el art. 1, inc. e), de la ordenanza 14.482 —doctrina de Fallos: 256: 546 y otros—.

3°) Que, en tales condiciones, y sin perjuicio de que el interesado haga valer los derechos que estima asistirle mediante el uso de las vías legales pertinentes, corresponde el rechazo de la queja.

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se desestima la queja.

RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ (*según su voto*) — AMÍLCAR A. MERCADER.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

Que en el caso, el actor deduce el recurso de amparo contra el decreto del señor Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires 4646 del 7 de abril de 1965, que al declarar vacante su cargo de Director General de la Inspección General, dispone el cese de sus funciones. Solicita se declare la nulidad de ese decreto en lo pertinente y se disponga que debe ser reintegrado a sus funciones de Director General con otro destino compatible con su categoría. Expresa que se invocó en el referido decreto 4646/65, como único fundamento, lo estatuido en el art. 1, inc. e), de la Ordenanza 14.482 que determina que, el D. E. podrá remover de sus funciones a las personas que revistan en la categoría de Director General, con menos de 10 años de servicios.

Señala que, como él tiene menos de 10 años de antigüedad municipal, aunque sí 30 en la Administración Pública de la Nación —ingresó en 1932— el Intendente ha podido removerlo de sus funciones como Director General, pero lo que no pudo es declararlo cesante como agente municipal, por lo que resultaría írrito el decreto que al removerlo de su cargo lo declara cesante olvidando el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Funda su pretensión en toda la jurisprudencia posterior a

la sentencia de esta Corte en el caso Kot, expresando que formalmente procede el recurso en cuanto el decreto de cesantía es irrevisible ante el Honorable Consejo Deliberante, e igualmente irrevisible por vía de recurso contencioso administrativo, por lo que no existe posibilidad de interponer ningún recurso administrativo ni jurisdicional siendo la única vía el amparo que deduce.

Que el juez de primera instancia no hace lugar a la nulidad del decreto 4646/65, pero sí, al amparo, decidiendo que debe reponerse al señor Cousido en sus funciones y categoría.

Que el Tribunal a quo revocó esa sentencia, concluyendo, luego de analizar las disposiciones citadas y de diversas consideraciones de orden legal, que el decreto 4646/65 "no es susceptible de rever por la vía elegida".

Que según la jurisprudencia de esta Corte, el recurso extraordinario debe declararse improcedente cuando los agravios expresados al deducirlo omiten impugnar conclusiones del fallo apelado que bastarían para sustentarlo (Fallos: 191: 81; 248: 172; 256: 71, 366 y otros).

Que el recurrente en su escrito de interposición del recurso se refiere a la ilegalidad de su separación, invocando el art. 14 bis de la Constitución Nacional que asegura la estabilidad de los empleados públicos, diversas disposiciones legales y antecedentes jurisprudenciales que se refieren a la arbitrariedad de la cesantía. Pero, en esa impugnación, no se incluye argumento alguno destinado a refutar la conclusión del Tribunal a quo de que el amparo no es la vía adecuada.

Que la Corte ha dicho, en el caso Kot, que deben los jueces extremar la ponderación y la prudencia a fin de no decidir, por el sumarísimo procedimiento del amparo, cuestiones susceptibles de mayor debate y què corresponda resolver de acuerdo con los procedimientos ordinarios (Fallos: 241: 291).

Que, en consecuencia, sin entrar a considerar el derecho que pudiera corresponder o ejercer el recurrente por otras vías, cabe declarar que no hay agravio concreto sobre lo resuelto, con respecto a la procedencia del amparo.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario, y, en consecuencia, se desestima la queja.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

INES POZZO DE CANDIA v. MIGUEL CHIOSSO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo atinente a la deserción de la segunda instancia no constituye, como principio, cuestión federal que autorice la concesión del recurso extraordinario (1).

MANUEL R. FELIPE GARCIA FERNANDEZ Y OTROS v. ANDRES MAURIÑO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El pronunciamiento que tiene por desistida la acción respecto de algunos de los demandados y no contra los restantes, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, pues no pone fin al pleito ni impide su continuación (2).

S. A. JOHN DEERE ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

Es improcedente el recurso extraordinario respecto de resoluciones dictadas por organismos ajenos a los tribunales de justicia, en tanto no se trate del ejercicio de funciones propias de los jueces, en el orden normal de las instituciones, detraídas a éstos por ley y con carácter final (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

El pronunciamiento del Departamento del Trabajo de la Provincia de Santa Fe confirmatorio de la resolución del Director Regional, por la cual se intimó a las partes a designar representantes ante el Consejo Paritario para discutir un convenio colectivo de trabajo, no comporta ejercicio de función judicial específica a los fines del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

Las resoluciones dictadas por autoridades administrativas con motivo de un conflicto colectivo de trabajo, en tanto no excedan lo que es propio de decisión en su curso, no justifican el otorgamiento del recurso extraordinario. Tal conclusión no es óbice a la justiciabilidad de las causas a que den lugar los conflictos individuales posteriores, en las cuales cabe la posibilidad de debatir la cuestión sobre que se pronunciara el organismo administrativo (4).

---

(1) 27 de octubre. Fallos: 256: 39, 529; 258: 286; 259: 149.
(2) 27 de octubre.
(3) 27 de octubre. Fallos: 259: 355.
(4) Fallos: 256: 486; 257: 139; 259: 231.

S. A. MONSANTO ARGENTINA v. MUNICIPALIDAD DE ZARATE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la doctrina sobre arbitrariedad, si la sentencia apelada, en cuanto declara que no se ha demostrado que la instalación separada de una nueva planta, con el fin de obtener otros productos con materias primas distintas, constituya "industria nueva" en los términos de la Ordenanza Municipal invocada, comporta pronunciamiento implícito adverso a las cuestiones planteadas por la recurrente para obtener la exención impositiva que pretende (1).

MARIA R. PITTE DE MIR Y OTROS v. S. A. GREGORIO PASSIANOFF

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La decisión referente a nulidades procesales no justifica, como principio, el otorgamiento del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El pronunciamiento que declara extemporáneo el incidente de nulidad planteado contra la subasta realizada en la ejecución, mediante fundamentos procesales y de hecho suficientes para sustentarlo, es insusceptible de descalificación por razón de arbitrariedad, con prescindencia de su acierto o error.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad no sustenta la apelación extraordinaria para cuestionar la admisión, por los tribunales de la causa, de distinciones interpretativas que el recurrente considera incompatibles con la alegada claridad de las normas procesales que estima aplicables al caso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los agravios que se invocan, que podrían resultar insusceptibles de ulterior reparación, configuran a mi juicio cuestión federal bastante como para proceder a su examen en la instancia extraordinaria.

A tal efecto, pues, correspondería hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 7 de octubre de 1965. *Ramón Lascano.*

---

(1) 27 de octubre. Fallos: 251: 263; 253: 435.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de octubre de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Mir, María R. Pitté de y otros c/ Gregorio Passianoff S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, lo decidido en materia de nulidades procesales no justifica, como principio, el otorgamiento del recurso extraordinario —Fallos: 258: 188, 310; 259: 102 y otros—.

2º) Que, con prescindencia de su acierto o error, lo resuelto en los autos principales acerca de la extemporaneidad de que adolece el incidente de nulidad planteado contra la subasta realizada en la ejecución, cuenta con fundamentos suficientes, procesales y de hecho, que excluyen la pertinencia, para el caso, de la tacha de arbitrariedad.

3º) Que, por lo demás, dicha tacha no sustenta la apelación para cuestionar la admisión, por los tribunales de la causa, de distinciones interpretativas que el recurrente considera incompatibles con la alegada claridad de las normas procesales que estima aplicables al caso —Fallos: 258: 48, 99 y otros—.

4º) Que si a lo expuesto se agregan las circunstancias relativas a la índole del procedimiento de que se trata; a que lo decidido en él no reviste gravedad institucional en los términos de la jurisprudencia de esta Corte, y a la falta de comprobación de que haya mediado, en el *sub lite*, restricción substancial al derecho de defensa, el rechazo de la queja se impone.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho.

PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ *(disidencia de fundamentos)* — AMÍLCAR A. MERCADER.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

Que con respecto a la realización de la subasta, existen en autos las siguientes constancias: a) informe del martillero dando cuenta del remate (fs. 165); b) su posterior presentación contestando el traslado de la impugnación de la ejecutada (fs. 186) en la que se hace una narración de los hechos diferente a la que primeramente se enunció; c) acta de fs. 175, según la cual el escribano Gómez Cainzo constata que el 3 de abril, fecha del remate, no se efectuó desde las 15 a las 18 horas subasta alguna dentro del ámbito del establecimiento, como tampoco en la acera; d) los recortes de las noticias aparecidas en diversos órganos periodísticos, dando cuenta del impedimento para el remate; e) la constancia de que la propia ejecutante solicitó que el remate se hiciera: "lugar de la subasta: en el interior del inmueble sobre la calle Debenedeti 1762/58 del Dock Sud" (fs. 85, 104 y 106); y que así se consignó en los edictos y avisos (fs. 136/161).

Que no obstante la duda que esas constancias provocan, acerca de la posible regularidad del remate —lo que podría haber hecho necesaria la apertura a prueba de la incidencia de nulidad para demostrar los hechos alegados— resulta decisivo, con respecto a la improcedencia del recurso, la consideración de la fecha en que la ejecutada plantea la incidencia. Sea que el remate se hubiera realizado —como dice el martillero— el 3 de abril de 1965 o que no se efectuara por las maniobras que, en esa misma fecha, realizaran para impedirlo los obreros de la fábrica —según lo sustenta la ejecutada— es indudable que no resulta admisible que esos hechos —actitud de los obreros, vinculada con el remate— permanezcan ignorados para los propietarios del inmueble que tienen instalada allí su empresa. El interesado que se siente tan ostensiblemente perjudicado, presenta su impugnación recién el 20 de abril de 1965, es decir, después de más de 15 días de la fecha indicada para el remate, y después de muchos días desde la aparición de las noticias periodísticas (fs. 177, 178), que ella misma presenta a fs. 179.

Que la resolución del Tribunal a quo —que pudiera haber dado lugar, excepcionalmente, en otras circunstancias al recurso extraordinario— aparece, en el *sub indice*, por tal motivo, como fundada y razonable y no puede ser descalificada por arbitrariedad.

Por ello y atento lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

M. MUNITIS DE MANOCHI Y OTRO V. BALBINO TABOADA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

La resolución del superior tribunal de la causa que deniega el recurso extraordinario por haber sido deducido fuera de término es, en principio, ajena al conocimiento de la Corte Suprema. La excepción que los precedentes admiten para los supuestos de manifiesto error legal o de cómputo del plazo, no incluyen la revisión por la Corte de la interpretación acordada por los tribunales ordinarios de las normas procesales que rigen los efectos de la presentación extemporánea de escritos por parte de los funcionarios habilitados para suscribir los cargos (1).

ALFREDO PACINI V. ANTONIO WALDO MARTINEZ PIZARRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La decisión que deniega participación a los subinquilinos en el juicio de desalojo, por razones de extemporaneidad y con fundamento en la legislación de emergencia en materia de locaciones urbanas, no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario (2).

MARIA ESTHER RIVAS Y OTRA V. FRANCISCO FELIPE IACONA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestion federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

La declaración del superior tribunal de la causa de no haberse introducido oportunamente en la causa la cuestión federal en que se funda el recurso extraordinario es, como principio, insusceptible de revisión por la Corte, no mediando impugnación de arbitrariedad.

---

(1) 27 de octubre. Fallos: 258: 36, 175, 188; 259: 284.
(2) 27 de octubre. Fallos: 252: 244; 257: 270.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo relativo al régimen intertemporal de las leyes de locaciones urbanas no constituye cuestión federal a los fines del recurso extraordinario. Lo mismo ocurre con lo atinente a los efectos temporales de las sentencias determinativas del alquiler.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de octubre de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Rivas, María Esther y otra c/ Iacona, Francisco Felipe", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia, la declaración del superior tribunal de la causa en el sentido de no haberse introducido oportunamente en el pleito la cuestión federal en que se funda el recurso extraordinario es, como principio, insusceptible de revisión por esta Corte —Fallos: 258: 92; 259: 95, 148, 289 y otros—.

2º) Que toda vez que el memorial de la queja no contiene impugnación por arbitrariedad respecto de lo decidido sobre el punto, resulta aplicable al caso la doctrina de los precedentes mencionados.

3º) Que, por lo demás, la queja no propone cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación. No revisten tal carácter, en efecto, las relativas al régimen intertemporal de las leyes de locaciones urbanas —Fallos: 256: 22, 337; 257: 184, 271; 259: 373 y otros—, y a los efectos temporales de las sentencias determinativas del alquiler —Fallos: 256: 529; 257: 146; 258: 49 y otros—.

4º) Que finalmente, toda vez que lo decidido acerca del monto del alquiler a pagarse por el inquilino no carece de fundamentos en medida que se justifique su descalificación por arbitrariedad, el rechazo de la queja se impone.

Por ello, se desestima la queja.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

MOISES ROSMARIN v. JORGE R. HIRIART

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La prescindencia de la doctrina de un fallo anterior de la Corte, establecida en juicio distinto, no sustenta el recurso extraordinario, con base en la tacha de arbitrariedad, si la sentencia apelada se halla suficientemente fundada (1).

RAMOS HERMANOS v. COOPERATIVA ARGENTINA DE SEGUROS CENTAURO LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo concerniente a la recusación o excusación de los jueces de la causa no justifica, como principio, el otorgamiento del recurso extraordinario (2).

CARLOS LUIS VIVET LAVARI v. CARLOS H. W. BRINI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El pronunciamiento que declara la compatibilidad del art. 523 del Código de Procedimientos de la Provincia de Santa Fe con el art. 55 de la ley 15.775, fundado en la circunstancia de que este último se limita a autorizar la apelabilidad de las sentencias de desalojo sin reglamentar los efectos del recurso, no decide cuestión federal que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Lo atinente a la contradicción que mediaría entre lo decidido en la causa y la jurisprudencia establecida por los restantes tribunales de la provincia, no constituye agravio atendible con fundamento en la tacha de arbitrariedad (4).

---

(1) 27 de octubre. Fallos: 253: 206.
(2) 27 de octubre. Fallos: 255: 101, 257: 90; 259: 286.
(3) 27 de octubre. Fallos: 246: 198; 250: 815; 254: 336.
(4) Fallos: 258: 12; 259: 92.

OMAR RADAMES VERDI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

La admisibilidad del recurso extraordinario respecto de resoluciones emanadas de organismos administrativos requiere que ellas hayan sido dictadas en ejercicio de funciones que, en el orden normal de las instituciones, son propias de los jueces, atribuidas por ley y con carácter final (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

La resolución mediante la cual el Jefe de la Policía Federal dispuso apercibir al recurrente, por transgresión al art. 344 *in fine* de la Reglamentación de la Ley Orgánica de dicha Repartición, no comporta ejercicio de funciones judiciales a los efectos del recurso extraordinario. La impugnacion por arbitrariedad y la alegación de inconstitucionalidad de disposiciones de los decretos 6580/58 y 333/58, no obvia la índole no justiciable de la cuestión (2).

BRUNO J. VIGLINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Lo atinente a la determinación del interés jurídico suficiente para sustentar una pretensión judicial, es materia propia de los jueces de la causa y ajena, como principio, a la apelación extraordinaria. Dicha doctrina resulta aplicable a la denegatoria del amparo fundada en que, por haberse cumplido la sanción disciplinaria que motivó la demanda, resultaba inoficioso el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La cuestión referente al pago de las costas devengadas en las instancias ordinarias, es ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de octubre de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Viglino, Bruno J. s/ recurso de amparo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1°) Que lo atinente a la determinación del interés jurídico suficiente para sustentar una pretensión judicial, es materia pro-

(1) 27 de octubre. Fallos: 258: 159, 234; 259: 355.
(2) Fallos: 254: 43; 257: 209.

pia de los jueces de la causa y ajena, como principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48 —doctrina de Fallos: 257: 227 y otros—.

2º) Que dicha doctrina resulta aplicable a la denegatoria del amparo dispuesta en los autos principales, fundada en la circunstancia de haberse cumplido la sanción disciplinaria que fue motivo de la demanda, y de resultar por lo tanto inoficioso el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

3º) Que lo referente al pago de las costas en las instancias ordinarias es, asimismo, cuestión ajena a la instancia de excepción —Fallos: 258: 308; 259: 283 y otros—. Y la circunstancia de que ellas se hayan impuesto al peticionante del amparo, no obstante el resultado del proceso, no excede el ámbito propio de resolución de los jueces de la causa y no sustenta, por lo tanto, la tacha de arbitrariedad.

Por ello, se desestima la queja.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

CARLOS ALBERTO ROLANDO LERTORA v. BANCO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, con fundamentos de hecho, derecho procesal y apoyo jurisprudencial, desestima una demanda de amparo.

RECURSO DE AMPARO.

Es improcedente la vía excepcional del amparo cuando existen acciones y procedimientos legales aptos para la tutela de los derechos que se estiman lesionados.

RECURSO DE AMPARO.

La procedencia de la acción de amparo está condicionada a la manifiesta irregularidad del acto impugnado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente causa no ha tenido la sustanciación exigible con arreglo a la doctrina establecida por V. E. el 16 de diciembre de 1964 en el caso "Acebal R. J. s/ recurso de amparo", circunstancia que obsta al examen por la Corte de las cuestiones planteadas y decididas en los autos, pues, en el estado actual de ellos, un pronunciamiento de V. E. que eventualmente acogiere las pretensiones del accionante, aparecería dictado sin previa intervención en el juicio de quien o quienes resultarían afectados por una decisión de la indicada naturaleza.

En tales condiciones, pienso que corresponde dejar sin efecto el fallo en recurso a fin de que la causa reciba el trámite que imponen el precedente arriba recordado, y otros fallos dictados por V. E. en igual fecha que el anterior (*in re*: "Arisnabarreta, César Lino y otros s/ recurso de amparo"; "Abeledo, Norberto y otros s/ recurso de amparo"). Buenos Aires, 5 de agosto de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de octubre de 1965.

Vistos los autos: "Lértora, Carlos Alberto Rolando c/ Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires s/ recurso de amparo".

Considerando:

Que la sentencia en recurso confirma la decisión del inferior que desestimó la demanda de amparo deducida por el apelante, con fundamento, entre otras razones, en la existencia de vías legales para hacer valer los derechos que se dicen lesionados, lo que, por el carácter de cuestión procesal que inviste, resulta irrevisable en esta instancia extraordinaria.

Que el pronunciamiento en recurso, por otra parte, reconoce fundamento suficiente en las circunstancias de hecho de la causa, principios de derecho procesal y jurisprudencia en que se apoya, lo que impide su descalificación como acto judicial, en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad.

Que, por lo demás, lo decidido se conforma con la jurisprudencia de esta Corte, que tiene declarado que la vía excepcional del amparo no procede cuando existen acciones y procedimientos legales para la tutela de los derechos de naturaleza patrimonial

que se estiman lesionados —Fallos: 258: 120, 161; 259: 285 y sus citas—, como así también en lo que concierne al requisito de que la irregularidad del acto impugnado debe ser manifiesta, para la procedencia del amparo —Fallos: 259: 11 y otros—.

Que no constituye óbice a lo expresado la circunstancia de que no haya tomado intervención en los autos el empleador del recurrente, habida cuenta de que la doctrina que este Tribunal expuso, con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional, en la sentencia de fecha 16 de diciembre de 1964, recaída en los autos A. 446, XIV, "Acebal, Roberto Julio y otros s/ recurso de amparo", entre otros, presupone, como regla, la existencia de una resolución contraria a los intereses de la parte excluida del pleito, lo que no ocurre en el *sub lite*. A lo que cabe todavía agregar que la invocación de la garantía de la defensa en juicio es ineficaz si los autos no comprueban la existencia de agravio sustancial a ella, que preste interés jurídico suficiente al litigante que la alega —Fallos: 258: 220 y sus citas; doctrina de Fallos: 259: 270—.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser objeto del recurso extraordinario deducido a fs. 67/68 vta.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

MERCEDES CATALINA ZARATE de LIGNAC y Otra v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Pensiones a deudos de militares.

Supeditados los beneficios que acuerdan los arts. 90 y 102 de la ley 13.996 a que la inutilización sea consecuencia de servicio, la existencia de concausa no puede justificarse por la sola invocación de la naturaleza de la vida militar. Corresponde confirmar la sentencia que no hace lugar a un pedido de pensión militar por no haberse probado la relación cierta de las concausas con el deceso del causante.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a deudos de militares.

Para la procedencia de los beneficios establecidos por los arts. 90 y 102 de la ley 13.996, es suficiente que los servicios prestados hayan sido la causa coadyuvante de la enfermedad que determinó la baja. Corresponde, por

ello, revocar la sentencia que deniega derecho a pensión a la esposa y a la hija de un ex marinero 1°, si los servicios prestados por el causante —afectado de sinusitis— han sido concausa de la glomerulonefritis crónica que motivó su baja y ulterior fallecimiento (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la doctrina sobre la arbitrariedad, si el recurrente, al concedérsele la apelación por otros agravios, con exclusión de la arbitrariedad, omitió toda consideración al respecto en el memorial del art. 8 de la ley 4055 (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

El punto litigioso en estos autos se reduce a una cuestión de hecho, y lo resuelto sobre ese punto por la sentencia apelada se funda, sin arbitrariedad alguna, en la inexistencia de prueba —administrativa o judicial— que permite acreditar qué actos del servicio cumplidos por el causante pudieron haber obrado como factores desencadenantes de la afección que determinó su pase a situación de retiro por ineptitud física.

No obstante que la aludida prueba era requisito esencial para fundamentar su demanda, la recurrente omitió su ofrecimiento y produceción en la estación oportuna. En mérito a dicha circunstancia, el a quo rechazó, como correspondía, la petición de la actora; y la sentencia resulta por ello irrevisible en esta instancia de excepción, correspondiendo, en consecuencia, declarar improcedente la apelación extraordinaria concedida a fs. 78.

Para el caso en que V. E. no compartiere tal criterio, solicito se confirme, por sus fundamentos, la sentencia recurrida. Buenos Aires, 22 de octubre de 1964. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de octubre de 1965.

Vistos los autos: "Zárate de Lignac, Mercedes Catalina y otra c/ Gobierno de la Nación s/ pensión militar".

Y considerando:

1º) Que la sentencia recurrida de fs. 70 tiene fundamentos de hecho y de naturaleza procesal, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria y suficientes para sustentar el pronunciamiento.

2º) Que tales son los atinentes a la negativa formal de los hechos expuestos en la demanda y a la ausencia de prueba de que la incapacidad del causante se debería a las tareas cumplidas durante su permanencia en la Armada. Y, especialmente, a la falta de comprobación de los hechos —resfríos, cefaleas, visitas a la enfermería— invocados en la demanda y que se vinculan con la sinusitis del actor.

3º) Que ni de las referidas conclusiones ni del análisis de los demás extremos que contempla el fallo recurrido resulta exceso ninguno en el ejercicio de las atribuciones de los jueces de la causa, que justifique la impugnación de la sentencia con fundamento en la doctrina establecida sobre arbitrariedad. Por lo demás, el recurso extraordinario no ha sido concedido a ese respecto por el auto de fs. 78.

4º) Que se debe añadir que el Tribunal comparte la conclusión de la sentencia recurrida, en el sentido de que la alegación de la existencia de concausa no puede estimarse justificada por la sola razón de la naturaleza de la vida militar. Pues tal posibilidad, a falta de toda prueba, importaría tanto como la práctica supresión de la exigencia de los arts. 90 y 102 de la ley 13.996, en cuanto supedita a la inutilización como consecuencia de actos de servicio, los beneficios que acuerda.

5º) Que, por último, el Tribunal no estima que lo resuelto en Fallos: 248: 615 contraríe la conclusión alcanzada, atentas las circunstancias estrictamente excepcionales que entonces se contemplaron, entre otras, la ceguera total del conscripto meses después de su incorporación.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 70 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero *(en disidencia)* — Pedro Aberastury *(en disidencia)* — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez *(en disidencia)* — Amílcar A. Mercader.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO Y DON PEDRO ABERASTURY

Considerando:

1º) Que la Cámara a quo resuelve confirmar la decisión de fs. 58/9 por la cual no se hizo lugar al pedido de la actora para que el Estado Nacional otorgue a ella y a la hija menor del causante pensión militar de acuerdo con los arts. 90 y 102 de la ley 13.996; fundándose la denegatoria en los informes médicos producidos en sede administrativa (fs. 26 del expediente agregado) de donde resulta no estar acreditados los hechos invocados en autos como origen de la dolencia del causante y habida cuenta que de los términos de esa incertidumbre cabría admitir que la enfermedad tuvo "una causa ajena a los actos del servicio" (fs. 58/59). Considera el a quo que, en cuanto a la validez de las "concausas", su relación debe ser cierta y "...que ello no significa llevar el encadenamiento de circunstancias hasta el infinito, caso en que esa determinación entre el evento y el infortunio, resultaría arbitraria" (fs. 70/71).

2º) Que contra esa resolución la peticionante deduce recurso extraordinario, pues estima que el a quo ha prescindido de la jurisprudencia de esta Corte Suprema expuesta en Fallos: 248: 615 (*in re*. Carlos Molina), habiendo restringido los casos comprendidos en "actos del servicio" según las leyes militares (arts. 90 y 102, ley 13.996) y, además, por cuanto ha faltado en el *sub lite* la garantía del juicio contradictorio (art. 18 C. N.) en el análisis de los hechos y las pruebas aportadas, v. gr. cuestionario pericial de la accionante y pericia practicada en juicio (fs. 73/77).

3º) Que la Cámara a quo rechaza la supuesta "arbitrariedad" del fallo también invocada y concede el remedio federal incoado en cuanto "se plantean cuestiones de carácter constitucional relacionadas con la defensa en juicio" (fs. 78).

4º) Que el Señor Procurador Fiscal se expide por la improcedencia del recurso extraordinario y, subsidiariamente, por la confirmatoria de la sentencia recurrida (fs. 81).

5º) Que el recurso es procedente porque, más allá de una cuestión de hecho y prueba, se trata de analizar si se ha violado el art. 18 de la Constitución Nacional así como fijar el alcance de los arts. 90 y 102 de la ley 13.996 y de normas federales afines.

6º) Que, a los efectos de precisar el encuadramiento de la cuestión debatida en el *sub lite*, cabe señalar que de la historia clínica del causante, que obra a fs. 19 de las actuaciones administrativas y se halla inspirada a todas luces en la idea de que

la ley exige la causalidad exclusiva, se desprende que la "enfermedad actual" comenzó un año antes de ese examen —practicado el 12/XI/1957—, habiendo sido el paciente sometido durante ese lapso a un tratamiento por "sinusitis" y estar comprobada una afección de "glomerulonefritis aguda". Dicha situación devino crónica y, en tal estado, el causante fue pasado a disponibilidad —setiembre de 1957— y luego dado de baja. Requerido el informe de la Junta Superior de Reconocimientos Médicos, de la Secretaría de Marina, aquélla se expide de conformidad con "las constancias de las presentes actuaciones y las Disposiciones Reglamentarias en Vigor" (fs. 26 de las actuaciones aludidas), expresando: "a) Que la sinusitis que padecía el ex marinero 1º Radiotelegrafista M. R. 100.500 Guy Lignac, puede ser causa de la glomerulonefritis crónica que motivó su baja de la Institución; b) Que de acuerdo con las causas expuestas por el causante, la sinusitis que padeció debe considerarse como adquirida durante el servicio, pero no imputable a actos del mismo; c) Que teniendo en cuenta lo informado en el punto precedente, no se considera necesario instruir una prevención sumaria para constatar lo manifestado por el recurrente". Es decir, entonces, que la autoridad médica no prosiguió en su momento, por haberlo resuelto la Administración, el análisis sobre causas o concausas entre los actos del servicio y la "sinusitis" adquirida, que precedió a la enfermedad renal motivante de la baja, luego del "pase" a disponibilidad y del diagnóstico definitivo. Se transgredió, entonces, el precepto que consagra la norma del art. 18 de la Constitución Nacional, en contra del derecho reclamado por el causante, cuyo fallecimiento posterior, en las condiciones que anota la partida de defunción, dificultó o hizo imposible a la actora dilucidar plenamente la situación de la que nació su acción.

7º) Que, a tal respecto, y en los términos de la doctrina reconocida por esta Corte Suprema, se considera suficiente, para admitir la procedencia de los beneficios establecidos en las leyes cuya interpretación se cuestiona en el *sub lite*, que los servicios prestados hayan sido la causa coadyuvante de la enfermedad que determinó la baja (Fallos: 196: 620 y otros). En tales condiciones, la exigencia de inhabilitación por "actos de servicio" no supone la condición absoluta de que dichos actos sean el origen exclusivo de la inhabilidad; y así es *a fortiori* si se estima que tal interpretación es la que más se compadece con el elevado propósito de amparo a que obedecen los preceptos de cuya inteligencia se trata (doctrina de Fallos: 248: 615 y otros).

8º) Que, a mayor abundamiento, cabe declarar que ésa es la solución que corresponde al *sub lite* por aplicación de cual-

quiera de las doctrinas elaboradas en redor del problema de la relación de causalidad entre el agente productor y el daño consecuente. Así, se trate de la doctrina de la "equivalencia de condiciones", que considera como tal a cualquier condición del resultado, reconociendo la igualdad de significación de todas las condiciones para producirlo; de la "teoría de la causa próxima", que confiere mayor relevancia a la causa más cercana en el tiempo; de la "teoría de la causa eficiente", que por una apreciación cualitativa o por una cuantitativa de todas las condiciones busca a la que ha contribuido en mayor grado a la producción del efecto; o entre otras más, de la "teoría de la adecuación" o "causación adecuada", y a tenor de la cual —salvados los matices entre quienes la sostienen— no hay equivalencia de todas las condiciones desde que debe ser una la adecuada para causar el resultado siempre que no medie interferencia o desviación del efecto normal por un evento extraordinario o excepcional, es decir, que se hace necesario determinar si el efecto se produce dentro del encadenamiento normal de los hechos o si cae dentro de lo extraordinario.

9º) Que, como se ha observado, los presupuestos y conclusiones del dictamen de la Junta Médica, referidos en el considerando 3º, revelan que responden al concepto de que los arts. 90 y 102 de la ley 13.996 exigen la comprobación de la causalidad exclusiva imputable al servicio. Sólo por ello se explica que no mediara investigación alguna sobre los antecedentes relacionados con la presentación de Lignac, desde que éstos de por sí excluían que pudiera plantearse ese supuesto; pero lo cierto es que no se desconocieron como hechos ocurridos, ni se invocó, siquiera, inexistencia de toda relación entre la "sinusitis" comprobada y las condiciones, así como esfuerzos particularizados, del servicio durante cuyo curso aquélla fue adquirida. Dicho servicio, que le fue encomendado al causante, experimentó interrupción exclusivamente con las licencias consecutivas que se acordaron y el pase a disponibilidad, que precedió a la baja, una vez que se diagnosticó la enfermedad renal. La relación causal de esta enfermedad con esa sinusitis, por lo demás, se tiene por probable.

10º) Que siendo ello así, las consideraciones de la pericia de autos no carecen de sustento en antecedentes del caso particular, que pueden reputarse comprobados aunque no fueron objeto de prueba directa en este juicio. Por otra parte no es dado desconocer la acentuada probabilidad de que sean verdaderos, a punto tal que se tuvieron por ciertos, precisamente, para negarles por otro orden de ideas, el carácter de causa exclusiva imputable al servicio. Pero como este punto no es de la competencia

técnica de la Junta de Reconocimiento ni constituye una conclusión de hecho que a la actora le fuera necesario destruir ello no alcanza a imposibilitar el debido examen de la cuestión legal por razón de la falta de prueba directa, por lo demás difícil, si no hecha imposible, de los antecedentes de la enfermedad, la que aparece como instrascendente en realidad por las circunstancias relacionadas y porque se imponen como aceptables para el común reconocimiento la calidad de causas coadyuvantes de las dolencias que provocaron la enfermedad motivante de la baja.

11º) Que en las condiciones expuestas, la aplicación del criterio legal de Fallos: 248: 615 no ofrece duda a los suscriptos, siendo su corolario la revocación de la sentencia y la declaración de que se encuentran reunidos los presupuestos de los arts. 90 y 102 de la ley 13.996 a fin de que las autoridades administrativas reasuman el examen de la petición en sus restantes aspectos y dicten la debida resolución.

Por ello, se revoca la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario por arbitrariedad no fue concedido por el Tribunal a quo y en su memorial ante esta Corte el recurrente no incluye argumentos con el fin de corregir la limitación con que se le otorgó el recurso del art. 14 de la ley 48. En tales condiciones, esta causa difiere, en este aspecto, de la de "Guilledo, Pablo c/ La Nación", en la cual sobre esta cuestión me pronuncié en disidencia con la mayoría del Tribunal.

En consecuencia, en el "sub lite" debe declararse que el recurso extraordinario por arbitrariedad, que no fue concedido, es improcedente.

2º) Que, por lo demás, los hechos aquí invocados por el actor tienen similar alcance que los discutidos en la causa antes referida, por cuya razón me remito a las consideraciones ahí formuladas.

3º) Que de lo expuesto en esa oportunidad resulta inaplicable, a este juicio, el excepcional pronunciamiento de la Corte en Fallos: 248:615.

Por ello, declárase improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 73.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

GENARO TABUADA Y OTROS v. S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS INDUSTRIA Y COMERCIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un decreto, con referencia a las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo, según la interpretación que se atribuye a la ley de carácter común reglamentada —en el caso, decreto 5547/59, reglamentario de la ley 12.637 y del decreto-ley 12.366/45—, es irrevisable por vía del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

La decisión de la Corte, cuando conoce por la vía del recurso extraordinario, debe limitarse a los agravios mencionados en el escrito en que se lo interpuso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario que deduce a fs. 77 el apelante afirma que el decreto 5547/59 es inconstitucional, por considerar que al fijar un plazo mínimo de cinco años para que el empleado de seguros tenga derecho al beneficio de la estabilidad establecido por la ley 12.637 y decreto-ley 12.366/45, aquél ha alterado tanto la letra como el espíritu de ambos cuerpos legales, violando así lo prescripto por los arts. 86, inc. 2º, y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional.

V. E. tiene reiteradamente declarado que cuando se pretende someter a su consideración una cuestión constitucional con base en una supuesta colisión de dos normas de derecho común que el juez de la causa ha declarado compatibles —como sucede en el presente caso— no procede la apertura de la instancia de excepción, en razón de que no podría modificarse lo resuelto por la sentencia sin revisar al propio tiempo la interpretación de la ley común hecha por el tribunal (Fallos: 117: 7; 136: 131; 189: 182 y sus citas, entre otros).

En tales condiciones, no habiéndose articulado en el escrito de interposición del recurso extraordinario otros agravios que los que se vinculan con las disposiciones constitucionales citadas,

considero que el mismo es improcedente, y, en consecuencia, que corresponde declarar que ha sido mal concedido a fs. 118 por el a quo. Buenos Aires, 5 de julio de 1965. *Ramón Lescano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de octubre de 1965.

Vistos los autos: "Tabuada, Genaro y otros c/ Industria y Comercio, Compañía de Seguros S. A. s/ diferencias de haberes".

Considerando:

Que, como lo señala el Señor Procurador General, la inconstitucionalidad alegada con fundamentos en el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional y so color de que existe incompatibilidad entre una ley y un decreto de orden común, no sustenta el recurso extraordinario. Ello porque remite a la inteligencia de las normas no federales que rigen el caso y que es materia ajena a la instancia de excepción —Fallos: 258:191, 297 y sentencia de fecha 4 de octubre de 1965 recaída en los autos R. 391, XIV, "Enquin, Ricardo León c/ Cooperativa Patronal Limitada de Seguros", y otros.

Que debiendo la sentencia del Tribunal, cuando conoce por vía del art. 14 de la ley 48, limitarse a los agravios expresados en el escrito de interposición del recurso y no figurando entre los enunciados a fs. 77/78 vta. la alegación de arbitrariedad respecto del fallo de fs. 69/74 vta., el recurso deducido no puede prosperar.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 77/78 vta.

PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ *(según su voto)* — AMÍLCAR A. MERCADER.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

Que en el presente caso no se dan las circunstancias de la concesión de un beneficio no pedido por la actora en la de-

manda que frustraban, con respecto a la demandada, los derechos de defensa en juicio y de propiedad que fueron las razones de nuestro voto en disidencia en la causa mencionada, "Enquin, Ricardo León c/ Cooperativa Patronal de Seguros y otros".

Que en vista de ello y ajustándose la decisión de la mayoría, en lo atinente a la improcedencia del recurso, a las constancias de autos, a la doctrina de la Corte que comparto, adhiero, en el caso, a la conclusión de que el recurso extraordinario no debe acogerse.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 77/78 vta.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

AURORA FERRAGUT DE YUNES v. S. R. L. LA VINICOLA DEL SUD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

El recurso extraordinario es improcedente, por vía de principio, respecto de resoluciones recaídas en juicios ejecutivos. Y no se dan las circunstancias de excepción que han sido admitidas por el Tribunal en los supuestos en que lo decidido reviste gravedad institucional, afectando el interés de la colectividad, en el caso de la resolución que hace lugar al pedido de formación de concurso especial de una ejecución hipotecaria (1).

PROVINCIA DE MISIONES v. HECTOR RICARDO ACEGUINOLAZA Y OTROS

PROVINCIAS.

Conforme a lo dispuesto en el art. 11 de la ley 14.294 y en el decreto del Poder Ejecutivo Nacional 12.012/56, la Provincia de Misiones, en su calidad de sucesora de la Nación, es titular del dominio de todas las tierras que, estando dentro de los límites de su territorio, carecen de otro dueño, salvo que se compruebe que la Provincia o sus antecesores enajenaron ese derecho o lo dejaron extinguir por causas previstas en la ley.

TRANSACCION.

No es jurídicamente transacción un convenio que no verse sobre derechos dudosos o litigiosos, considerados tales seria y sinceramente por las partes, ni sobre bienes sujetos a su disposición.

---

(1) 29 de octubre. Fallos: 253: 52; 255: 41; 258: 36, 126; 259: 215.

ESCRITURACION.

La falta de escritura pública exigida para los convenios que tienen por objeto la transmisión de inmuebles o de derechos reales sobre éstos, no se convalida por la protocolización material de los contratos, si ella no se basa en la correspondiente orden judicial.

PRESCRIPCION: Prescripción adquisitiva.

Es improcedente la pretensión de unir períodos de posesión de inmuebles distintos, de los cuales uno solamente está cubierto por el título invocado.

REIVINDICACION.

Acreditado en el juicio que los demandados no adquirieron el dominio del inmueble reivindicado por la Provincia de Misiones, ni en virtud de convenios compensatorios o transaccionales, ni por prescripción, y que tampoco les corresponde la propiedad de una franja de terreno por no coincidir los límites de ésta con los indicados en el título del supuesto antecesor, la demanda de reivindicación debe prosperar.

REIVINDICACION.

Si la reivindicación es procedente y se ha acreditado la mala fe de los demandados, éstos, además de la restitución del campo, deben entregar o pagar los frutos percibidos y los que por su culpa dejaron de percibir, con descuento de los gastos de la obtención de aquéllos, como también los productos extraídos.

REIVINDICACION.

La ley 14.294 requiere, para que pasen al dominio de la nueva Provincia de Misiones los bienes pertenecientes hasta entonces a la Nación, la perfecta delimitación de éstos. Si tal delimitación no se hizo y los bienes pasaron a ser propiedad de la Provincia sólo en junio de 1955, por imperio de lo dispuesto en el art. 2789 del Código Civil debe admitirse la defensa de falta de acción opuesta por quienes gozan de una posesión genuina desde enero de 1951 y rechazarse, en consecuencia, la demanda de reivindicación. No cabe, en el caso, dada la condición impuesta por la ley 14.294, que se una la posesión de la Provincia con la anterior de la Nación, por falta de oportuna y legal transmisión de título y posesión (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Supema Corte:

Con la información sumaria producida a fs. 32 se acredita el requisito de la distinta vecindad de los demandados con respecto a la provincia actora.

En consecuencia, por tratarse de una causa civil (reivindicación de inmuebles), y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decre-

to-ley 1285/58 (ley 14.467), opino que V. E. es competente para conocer en este juicio. Buenos Aires, 29 de diciembre de 1960. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de octubre de 1965.

Vistos los autos: "Misiones, la Provincia de c/ Aceguinolaza, Héctor Ricardo, Félix Alberto y Delia Domínguez de s/ nulidad de título y reivindicación de tierras", de los que resulta:

1°) Que a fs. 6 el Doctor Genaro R. Carrió, por la Provincia de Misiones, deduce demanda ordinaria de reivindicación contra Héctor Ricardo Aceguinolaza, Félix Alberto Aceguinolaza y Delia Domínguez de Aceguinolaza, personalmente y como sucesores universales de Agustín Héctor Aguinolaza. Pide que, en la oportunidad de la sentencia, se declare nulo y sin valor el título de que los demandados hacen mérito para retener el inmueble objeto del pleito y se les condene, asimismo, a restituir, con las accesorias inherentes a su calidad de poseedores de mala fe y bajo responsabilidad solidaria de los demandados, un campo cuya superficie es, aproximadamente, de veintisiete mil hectáreas, ubicado en la Colonia Fiscal Aristóbulo del Valle (Misiones) con los linderos que siguen: al Norte, tierras fiscales; al Sur, propiedades de Durañona, Insúa, Tobal, Plaza y García S. R. L. (o sucesores singulares) y Obrajes San Martín S. R. L. (o sucesores singulares); al Este arroyo Guiray o Saltiño Chico, que lo separa de tierras fiscales; al Oeste, en parte, arroyo Saltiño, que lo separa de "Obrajes San Martín S. R. L.", y en parte arroyo Pindaity, que lo separa de tierras fiscales (ver plano de fs. 5).

Sostiene que el bien deslindado pertenece al dominio fiscal. Dice que los demandados llegaron a ocuparlo en virtud de sucesivas actividades, a las que califica como larga maniobra concertada y continuada con fines dolosos. Explica y detalla la intervención que en diferentes fechas y actos correspondió a distintas personas. Niega validez y eficacia no sólo a la venta hecha por la Provincia de Corrientes a Bernardino Rojas en vísperas de que el antiguo territorio de la Gobernación de Misiones fuese federalizado por la ley 1149 sino, también, a las sucesivas transmisiones que de ella se pretenden derivar. Destaca que mientras el bien a que se refiere en su demanda —según los deslindes que en ella se consignan con arreglo al plano de fs. 5— se encuentra inequívocamente ubicado a varios kilómetros de distancia del río Uruguay, las personas a quienes demanda invocan derechos de dominio fundados en títulos que, además de ser ineficaces, se relacio-

narían con inmuebles que, en su deslinde sudeste confinarían, sin embargo, con el río Uruguay.

Expresa que el causante de los demandados obtuvo la posesión de este campo mediante diversas maniobras tendientes a ligarlo con el referido título, y a hacer, además, posible la ocupación de un fundo diferente del especificado en dicho título. Maniobras que culminaron con el acto de toma de posesión de noviembre 17 de 1950, preparado mediante "convenios compensatorios" de fechas 30 de marzo de 1949 y 20 de abril de 1950, dirigidos a dar a las tierras la deseada ubicación en el terreno.

Afirma, asimismo, que el título de la pretendida enajenación de tierras por la Provincia de Corrientes a Bernardino Rojas adolece de nulidad absoluta. Imputa falsedad material tanto a la escritura respectiva, de septiembre 30 de 1881, como al testimonio de la escritura de mayo 2 de 1890, por la cual el nombrado Rojas habría vendido el inmueble a Wenceslao Casafuz, sosteniendo que se trata de simples apariencias de enajenaciones jamás realizadas.

Atribuye, en cambio, falsedad ideológica a los instrumentos relativos a las transferencias posteriores que habrían efectuado Mauro Lerones, en nombre de Wenceslao Casafuz, a Gaudencia García de Sáenz; ésta, representada por Gumersindo García Barreiro, a Antonio Bartolomé Podestá; y el último a Pedro Vicente Olazautía, cuyos herederos habrían cedido a los antecesores de los demandados, los derechos y acciones sobre dicho inmueble.

Señala que las sucesivas enajenaciones antes referidas, guardan íntima relación con intentos de apropiación de fracciones vecinas, realizados entre los años 1925 a 1930, en cuatro ramas, dentro de una vasta maniobra, bajo la inspiración de Nicanor Godoy, para el apoderamiento de cerca de 200.000 hectáreas, de propiedad fiscal en su mayor parte. Con ella se hallan vinculados, entre otros, los nombres de Casafuz, Lerones, Gaudencia García de Sáenz, García Barreiro y Podestá, mencionados en relación con la serie de ventas de las tierras reivindicadas.

Hace presente que, en las otras ramas de la maniobra, también se falsificaron, en las escrituras de venta primitivas, las firmas de los mismos funcionarios que se imitaron en el caso presente, y que también existe coincidencia respecto del otorgamiento de todas estas escrituras a favor de personas inexistentes, como también lo fue Bernardino Rojas.

Manifiesta, asimismo, que ni Rojas, ni Casafuz, ni Gaudencia García de Sáenz, ni Podestá, ni Olazautía ejercieron en el campo que se reivindica, actos posesorios susceptibles de ser puestos

en relación con los ejercidos por los demandados, en forma que permita apreciarlos como continuación de alguna supuesta posesión de aquéllos.

2º) Que la actora sostiene finalmente que los demandados son poseedores de mala fe del campo en cuestión. Para ello se remite a los antecedentes relatados, especialmente a la forma como ligaron su nombre a la cadena de presuntos titulares de derechos a la fracción pretendidamente adquirida por Bernardino Rojas, y también a la ocupación de una extensión de tierra no coincidente con la descripta en el título invocado. Formula la imputación de mala fe tanto en lo que hace a la validez del título invocado con base en arreglos carentes de efecto jurídico, como en lo referente a su ubicación en el terreno y a la posesión obtenida mediante una variada gama de artificios.

3º) Que funda su derecho en los arts. 2758, 2759, 2772, 2782, 2794, 2355, 2358, 2361 (n), 2423, 2435, 2438, 2441, 2442, 2444, 986, 988, 1004, 1047, 1051, 1052, 2378, 2379, 2601, 2602, 3270 y 3277 del Código Civil. Pide costas.

4º) Que luego de su citación y emplazamiento y de corrido el traslado de la demanda (fs. 35), los demandados, por medio del doctor Héctor Ricardo Aceguinolaza, a fs. 54 oponen como previo y especial pronunciamiento la excepción de litis pendencia. También de fs. 88 a fs. 109, corre el escrito de dicho mandatario en el que se contesta derechamente la demanda y se solicita su total rechazo, con costas. En dicho escrito, sin perjuicio de mantener la defensa de litis pendencia, por su orden, opone: la prescripción liberatoria, en cuanto a la demanda de nulidad; la falta de acción contra la Provincia de Misiones por no ser propietaria del bien pedido y la prescripción adquisitiva decenal y también treintañal. Niega los hechos y refuta las causales de nulidad invocadas por la actora.

5º) Que, a tales fines, la parte demandada sostiene que el plazo bienal de prescripción de la acción de nulidad se halla vencido, ante el conocimiento que tuvo la actora de las circunstancias que considera determinantes de la nulidad, por lo menos desde el 6 de setiembre de 1956, fecha del decreto 1108 que ordenó la promoción de la respectiva demanda por nulidad o falsedad de título. Agrega empero que este conocimiento puede inferirse también de los hechos anteriores que menciona.

6º) Que la defensa de falta de acción se funda en los antecedentes de dominio y posesión, indicando como primeros antecedentes del título de los demandados las solicitudes presentadas el 8 de junio de 1881 a la Provincia de Corrientes, en carácter de propietarios, por don Celestino Lado y doña Rosa Cáceres

de Chaine, para la compra de un campo fiscal de 25 leguas cuadradas. Relata que, como consecuencia de una transacción concertada entre ambos solicitantes, se adjudicaron quince leguas cuadradas de estas tierras a la citada señora de Chaine y diez a Celestino Lado, el que cedió sus respectivos derechos a don Bernardino Rojas. Los correspondientes títulos de propiedad se otorgaron en fecha septiembre 30 de 1881 a éste, y el 5 de noviembre de 1881 a la señora de Chaine, hallándose protocolizados en el Registro nº 176 del escribano Tomás Bravo. Por escritura de mayo 2 de 1890, Rojas vendió el inmueble a Wenceslao Casafuz, y éste lo enajenó, mediante escritura de octubre 19 de 1926, a Gaudencia García de Sáenz, la que recibió la posesión del campo en fecha 20 de enero de 1927. Luego, por escritura de venta de noviembre 28 de 1928, el fundo fue transferido por dicha adquirente a Antonio Bartolomé Podestá el que, a su vez, por escritura de diciembre 28 de 1929, lo enajenó a Pedro Vicente Olazautía. Fallecido éste, sus herederos universales cedieron a título oneroso todas las acciones y derechos que les correspondían en el dominio y la posesión del inmueble, a Agustín Héctor Aceguinolaza, en un 50 % y a los señores Bartolomé Antonio Podestá, Dionisio Velázquez y Antonio Delfino Badano, en una sexta parte para cada uno de ellos (contratos de fechas 16 de diciembre de 1947 y 23 de octubre de 1950).

Manifiesta, asimismo, que el demandado Félix Alberto Aceguinolaza, por escritura de mayo 8 de 1952, adquirió la participación que en esos derechos y acciones pertenecían a Antonio Delfino Badano. Por su parte, Héctor Ricardo Aceguinolaza obtuvo, a través de sucesivas cesiones, las cuotas que correspondían a Dionisio Velázquez y Bartolomé Antonio Podestá, mediante escrituras de diciembre 30 de 1953 y setiembre 18 de 1956, respectivamente. Además, la participación del 50 % adquirida por Agustín Héctor Aceguinolaza, pasó por su fallecimiento, ocurrido el 1º de enero de 1954, a los demandados, cónyuge e hijos, declarados herederos universales. Afirma que los demandados, en consecuencia, son titulares de la totalidad de acciones y derechos al dominio y a la posesión del inmueble, a saber, en un 50 % como sucesores universales del citado Agustín Héctor Aceguinolaza, y en el resto, como sucesores singulares o cesionarios de los derechos que pertenecían a los herederos de Pedro Vicente Olazautía.

Sostiene que, en cambio, el derecho a la posesión que podría invocar la actora, tiene por antecedente inmediato el decreto nacional 12.012 de fecha 5 de julio de 1956 —posterior a la posesión de los demandados—, por el cual, conforme a la ley 14.294,

se dispone hacer efectivo el pase al dominio de la actora, de las tierras fiscales ubicadas en su territorio. Por otra parte, faltaría aún, para la efectividad de esa transferencia, la debida delimitación de esas tierras, que debió precederla.

7º) Que, a los efectos de la prescripción adquisitiva decenal, hace valer la posesión de los antecesores de los demandados en el dominio, que, unida a la de ellos, llega a más de 34 años, remontándose como mínimo al 20 de enero de 1927, fecha en que la antecesora de los demandados Gaudencia García de Sáenz recibió la posesión del inmueble aquí reivindicado. Señala que esta posesión fue adquirida legítimamente, sin vicios y ejercida hasta la actualidad, en idénticas condiciones y circunstancias. Añade que la posesión ejercida en tales términos recibió ratificación judicial por la actuación de noviembre 17 de 1950 ocurrida en los autos sucesorios de Olazautía.

Enuncia como actos posesorios realizados en la aludida forma, la extracción de yerba mate y maderas, la ejecución de rozados y plantaciones de maíz, la mensura de los ingenieros Shaw y Cederstrom practicada en el año 1927, la apertura de caminos y picadas, el arrendamiento del inmueble por Olazautía a Mario Gabrielli en 1935, la toma de posesión efectuada por Agustín Héctor Aceguinolaza a fines de 1947, la determinación de límites mediante convenios concluidos con Plaza y García y los sucesores de Mario Gabrielli en 1949 y 1950, los contratos de explotación forestal celebrados con Industrias Cainguás S.R.L., Indumar S.R.L., Compañía Maderera Mago S.R.L. y Maderas Guiraí S.R.L., como así también el pago del impuesto territorial efectuado regularmente hasta 1955.

Afirma igualmente que son auténticos los títulos otorgados a Rojas y Casafuz, y legítimos asimismo los adquiridos por sus sucesores. Y aun en la hipótesis inadmisible de que se consideraran falsas o nulas las ventas precedentes a la compra del campo por Gaudencia García de Sáenz, ello en nada afectaría el justo título de los demandados, quienes lo obtuvieron en 1947, a título oneroso, como adquirente de buena fe, a un enajenante también de buena fe, como era Olazautía.

8º) Que para el evento de éxito de la demandada, solicita el pago de las mejoras y de los gastos útiles y necesarios invertidos en el campo objeto de reivindicación, para la liquidación de la hipoteca y el pago de la contribución territorial, de los impuestos sucesorios de Pedro Vicente Olazautía y de Agustín Héctor Aceguinolaza, de los gastos y honorarios por estudios forestales, y de las obras indispensables para la explotación, tales como la construcción de caminos y otras.

9°) Que funda el derecho de los demandados en los arts. 2789, 2402, 2758, 2774, 2777, 2778, 4030, 3999, 2475, 2476, 2351, 2355, 2356, 2362, 2364, 2365, 2369, 2384, 2445, 4015, del Código Civil y el decreto nacional 12.012/1956. Pide, en definitiva, se tenga por contestada la demanda y se la rechace en todas sus partes, con costas.

10°) Que a fs. 196 se rechaza, con costas, la excepción de litis pendencia y a fs. 198 se recibe a prueba la causa, produciéndose las diligencias agregadas a los autos a las que alude el certificado de fs. 845. De fs. 871/918 y 919/940, respectivamente, corren los alegatos de la actora y de los demandados. A fs. 943 dictamina el Señor Procurador General y a fs. 943 vta. se llaman autos para definitiva, providencia que se encuentra consentida.

Y considerando:

1°) Que el conocimiento de esta causa, en razón de su carácter civil y de las partes que litigan —una provincia y vecinos de otra según quedó comprobado en autos—, corresponde a la competencia originaria de esta Corte en virtud de lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, conforme a reiterada jurisprudencia —Fallos: 255:256; 256:202, 281, sus citas y otros—.

2°) Que la defensa de falta de acción opuesta por los demandados basada en el art. 2789 del Código Civil, debe ser desestimada porque no es exacto que el título que invoca la actora se remonte en el tiempo al 5 de julio de 1956, fecha del decreto del Poder Ejecutivo Nacional 12.012/56, toda vez que la acción reivindicatoria se funda en los derechos originarios que correspondían a la Nación (art. 2342, inc. 1°, del Código Civil) y de los cuales la provincia se afirma sucesora.

3°) Que, en principio, y desde que ambas partes han admitido que el inmueble está ubicado dentro del territorio de la Provincia actora, corresponde declarar que, con arreglo a lo que esta Corte tiene reiterado en Fallos: 113:204 (considerando 2°), 140:120 (considerando 1°), 142:273 (considerando 18°) y 83:223 (considerando 4°), y por mérito de lo dispuesto en el art. 11 de la ley 14.294 y del decreto del Poder Ejecutivo Nacional 12.012/56, la Provincia, en su calidad de sucesora de la Nación, es titular en los términos del art. 2342, inc. 1°, del Código Civil, del dominio de todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites de su territorio, carecen de otro dueño. Esta regla es aplicable al caso de autos en tanto no aparezca prueba de que la Provincia o sus antecesores, enajenaron ese derecho, o lo deja-

ron extinguir por causas previstas en la ley (arts. 2606, 2609, 3999 y 4015 del Código Civil; cfr. también LAFAILLE, *Derecho Civil*, t. 5º, *Tratado de los Derechos Reales*, vol. III, pág. 475; SALVAT, *Derechos Reales*, II, nº 2090).

Por lo demás, tampoco es admisible la pretensión de los demandados acerca de una posesión previa al título de la Provincia actora, pues éste, como se dijo, se integra con los títulos de sus antecesoras, es decir, la Nación, a cuya propiedad el inmueble pasó en 1881 por la ley 1149, y la Provincia de Corrientes, que la precedió en el dominio. A su vez, del examen de las constancias de la causa y de las conclusiones que más adelante se expresan, resulta que la posesión de los demandados sólo puede remontarse al 8 de enero de 1951, fecha de los primeros actos posesorios efectivamente comprobados con posterioridad al acta judicial de fecha 17 de noviembre de 1950, otorgada a fs. 75 de los autos sucesorios de Pedro Vicente Olazantía.

4º) Que es igualmente infundada la defensa opuesta sobre la base de que la Provincia de Misiones no pudo adquirir la posesión del inmueble que reivindica porque el mismo, en el decreto del Poder Ejecutivo Nacional 12.012/56, no fue individualizado y separado en la forma requerida por el art. 2402 del Código Civil. Sobre este punto debe advertirse que el decreto 12.012/56, en su relación con el art. 11 de la ley 14.294, es amplio y contiene una categórica expresión de voluntad estatal no restringida, cuya eficacia no puede desconocerse en la especie para considerar que, en su virtud, a la Provincia actora le fue transferida la propiedad —y el derecho reivindicatorio, Fallos: 211: 660— de todas aquellas tierras que estuvieran ubicadas dentro de sus límites, y que, hasta entonces, hubiesen pertenecido al dominio público o privado de la Nación. Esa transferencia debe considerarse operada *ope legis* según el art. 11 de la ley 14.294, también por el transcurso del plazo a que alude dicho texto y conforme a lo declarado por esta Corte en el precedente de Fallos: 258:80, cons. 2º (confr. también Código Civil, arts. 1444, 1195, 1386, 1446, 2475, 3262). A lo que debe añadirse que la prioridad y generalidad del dominio eminente originario consustancial con la soberanía —cualquiera sea su pertinencia respecto de otras instituciones— excluye en su ejercicio sucesivo las limitaciones legales reglamentarias de la adquisición singular posterior de la posesión con arreglo al derecho común —conf. BOUVIER'S: *Law Dictionary*, vol. I, pág. 1008, verb: *Eminent Domain*—.

5º) Que, el Tribunal estima pertinente examinar, ahora, la legitimidad de los títulos de dominio invocados por los deman-

dados respecto del inmueble que es objeto concreto de la reivindicación. Ello con antelación a la consideración de la defensa de prescripción liberatoria de la acción de nulidad de los títulos de la demandada (art. 4030 Código Civil), no sólo porque es inexcusable decidir sobre la acción principal, que en el caso lo es la reivindicatoria, sino también porque el fallo de la causa puede fundarse en razones independientes de aquella alegada nulidad y porque aquel examen es adecuado para el análisis de dicha defensa (cfr. doctrina de Fallos: 256:281, considerandos 16 y 37).

6º) Que los demandados fundan el título de propiedad que invocan sobre el campo *sub examine* en una venta originaria que habría efectuado la Provincia de Corrientes a Bernardino Rojas, cesionario de los derechos de Celestino Lado (fs. 258 y sigtes., 268), y en una serie de transmisiones de dominio y cesiones de derechos posteriores. Sin embargo, no pueden servir de base dichos antecedentes al pretendido dominio, por la razón primordial de que el inmueble atribuido al nombrado Rojas no es el aquí reivindicado. En efecto, el fundo que se habría enajenado a aquél y transmitido a sus sucesores, tiene al sudeste un amplio frente, de una legua y media, sobre el río Uruguay (fs. 264, 271), y linda al noreste con el arroyo Guiray, al sudoeste con campos solicitados por doña Rosa Cáceres de Chaine y al noroeste con tierras fiscales, formando un cuadrilongo con 22.500 metros de fondo y 12.375 metros de contrafrente (fs. 258, 274, 276, 286, 289, 294, 389, entre otras; ver también el plano de fs. 438). A su vez, las tierras del *sub lite* limitan al sur con propiedades de Durañona, Insúa, Tobal, Plaza y García S.R.L. y Obrajes San Martín S.R.L., al este ... el arroyo Guiray, al oeste con los arroyos Saltiño y Pindaity, y al norte con tierras fiscales (fs. 5, 129, 437, 438 bis; expte. 1159, fs. 82; expte. n-348, fs. 660), encontrándose en su extremo sud a una distancia considerable del río Uruguay, que llega a 20 kilómetros en línea recta, aproximadamente. Esta última circunstancia resulta de la contestación del testigo Camino a la pregunta 13ª de su interrogatorio, fs. 216 vta./219 vta., a cuyo respecto debe declararse que no corresponde hacer lugar a la tacha formulada a fs. 221 por los demandados. Las manifestaciones fundadas del testigo quien, al tiempo de declarar, no mantenía ya relación de dependencia con la actora, no trasuntan parcialidad. Se trata, además, de testigo calificado por su íntimo conocimiento de causa, adquirido mediante estudios e inspecciones personales como funcionario de la Dirección General de Tierras y Colonias de la Nación, con larga actuación en Misiones, y más tarde como Di-

rector General de Tierras y Bosques de la Provincia actora (contestación a la pregunta 2ª, fs. 217/217 vta.; ley 50, art. 124 y C. P. Civiles, art. 209). Sus declaraciones, por otra parte, se hallan en conformidad con el resultado de otras pruebas. Particularmente respecto de la larga distancia que separa el inmueble del río Uruguay, con las manifestaciones del perito Beltrán y del testigo Catarassi, formuladas en el expte. agregado M-348 —prueba de ambas partes—, a fs. 210 y fs. 504/572 vta., respectivamente. Estos, al contestar la pregunta 5ª de sus interrogatorios, ubican el lugar de confluencia de los arroyos Guiray y Saltiño, situado entre el inmueble y el Uruguay con mayor distancia de éste, a unos 15 kilómetros desde dicho río en línea recta, el primero, y a unos 10 ó 12 kilómetros, el segundo. Sobre todo esto es además fundamental el examen de los planos de fs. 5 de los autos principales; de fs. 82 del expte. 1159; y de fs. 277 y 317 del expte. M-348 que demuestran con claridad que se trata de dos inmuebles distintos que ni siquiera coinciden en un sector limítrofe de poca extensión como resultará de lo expuesto más abajo en el considerando 13º de la presente sentencia.

7º) Que los demandados intentan justificar la falta de identidad de los dos fundos —es decir, el reivindicado y el que se describe en el título Rojas—, invocando sendos convenios sobre "compensaciones transaccionales" (expte. 1159, fs. 81, 183 y sigtes.), celebrados entre: a) su causante, Agustín Héctor Aceguinolaza, juntamente con Antonio Delfino Badano, Bartolomé Antonio Podestá y Dionisio Velázquez, como cesionarios de los derechos y acciones que se atribuían sobre el inmueble con frente al río Uruguay, los herederos de Pedro Vicente Olazautía (fs. 359, 355, 305, 309, 315, 364, 369), por una parte, y b) por la otra, en un caso con los titulares de Obrajes San Martín (Alejandro Sarubbi, Santiago Nicolás Podestá, Bartolomé Antonio Podestá, María Rosa Podestá de Frogone, Leonor Beatriz Podestá de Carceller, Juana Alberta Codas de Podestá y Nelly Susana Podestá Codas; sucesores todos de Mario Gabrielli) y en el otro caso con Plaza y García S.R.L. Estas dos firmas intervinieron en dichos convenios como poseedoras, cada una, de una fracción de tierra que, en su conjunto, formaban el campo de quince leguas vendido en 1881 por la Provincia de Corrientes a doña Rosa Cáceres de Chaine (fs. 756; expediente 1159, fs. 90, 95 vta.) y reivindicado en 1933 por los herederos de Félix Delfino a Santiago Nicolás y Antonio Bartolomé Podestá (expte. agregado 16.527), cuyas tierras, con las diez leguas que habría adquirido Bernardino Rojas como sucesor de Celestino Lado, integrarían el inmueble de veinticinco leguas solicitado en compra originaria

mente tanto por éste como por la señora Chaine, y que se habría adjudicado a ambos en las proporciones mencionadas (fs. 258 y sigtes., 756 y sigtes.; expte. 1159, fs. 85 vta., 86 —cl. 2ª y 3ª—, fs. 95/96 —cl. 1ª, f.) 2ª)—. Estos convenios, de marzo 30 de 1949 y abril 20 de 1950, de contenido esencialmente idéntico (expte. 1159, fs. 83, 89, 94), reconocen, en su punto de partida, el condominio de todos los contratantes sobre las veinticinco leguas en cuestión, presentándolos como "dueños absolutos de la totalidad de las tierras" comprendidas en esa superficie entre los límites naturales formados por el río Uruguay, los arroyos Guiray y Pindaity y las sierras (fs. 86 vta. —cl. 5ª—, fs. 94 —cl. 1º—, y fs. 97 —cl. 3ª—). Sobre esta base los citados antecesores de los demandados consienten en considerar "definitivas e inconmovibles" las líneas divisorias fijadas por mensura a las fracciones de Mario Gabrielli y Plaza y García S.R.L. (expte. M. 414, fs. 142 y sigtes., 176) "dueños absolutos de la totalidad de las tierras" ocupadas por ellos, y poseedores en conformidad con dicha mensura. Estos, a su vez, renuncian a favor de aquéllos, calificándolos como cesionarios, de "todas las acciones y derechos que puedan corresponderles por cualquier título o antecedente invocado, a las veinticinco leguas del campo", es decir, a la parte de esa superficie que se halla fuera de las quince leguas mensuradas. Mediante estos convenios, según surge de su propio contexto, se buscaba solución al conflicto de intereses producido con motivo de la superposición de la propiedad cuyo título pretendía una de las partes contratantes como sucesora mediata de doña Rosa Cáceres de Chaine, con el inmueble cuyo dominio reclamaba la otra con origen en el título derivado de Bernardino Rojas. Distintos planos obrantes en autos y los expedientes agregados, ponen en evidencia esta superposición de los títulos Chaine y Rojas (fs. 5, 65, 139, 438; exptes. C. 30, fs. 550; 55.778/47, fs. 305; M. 348, fs. 17, 277, 281, 317; 1159, fs. 82; F-278, fs. 110). La confirman el testigo Camino contestando las preguntas 10ª, 11ª y 12ª de su interrogatorio (fs. 215 vta./216, 218 vta./219) y el agrimensor Catarassi (expte. M. 348, fs. 504/572; contestación a preguntas 2ª y 2ª bis; ver también las indicaciones de fs. 469 vta., 471 de estos autos; exptes. M. 348, fs. 660; M. 414, fs. 5; 16.527, fs. 56, 144, 197, 533, en comparación con las contenidas en exptes. 1159, fs. 75 vta., 84 vta., 85; y 23.364, "Podestá, Antonio Bartolomé, su sucesión", fs. 52 vta.), como también el resultado de las mensuras practicadas en expte. M. 414 (fs. 176, 181), conforme al cual el frente sudeste sobre el río Uruguay entre los arroyos Saltiño y Pindaity, corresponde íntegramente al inmueble poseído por Mario Gabrielli y Plaza

y García S.R.L., no existiendo espacio libre en esta extensión para los 6.750 metros de frente consignados como límite sudeste de la propiedad atribuida a Bernardino Rojas en el título respectivo. El propio causante de los demandados reparó en la referida superposición, manifestando que la fracción correspondiente al título de Olazantía coincide en más del 80 % con aquel inmueble, y sólo queda libre para los sucesores de Rojas algo menos de 5.000 hectáreas, superpuestas, a su vez, con las tierras de los sucesores de Mateo Durañona (exptes. 1159, fs. 39; M. 348, fs. 275). También Mario Gabrielli, antecesor de Obrajes San Martín, hizo presente en repetidas ocasiones la superposición de los fundos, motivando en ella su oposición a la ejecución de la hipoteca constituida sobre el inmueble atribuido a los sucesores de Bernardino Rojas, en el expte. F. 278, "Lacorte, José c/ Olazantía, Pedro s cobro hipotecario" (fs. 111, 156).

8º) Que, sin embargo, los citados convenios no otorgan fundamento jurídico válido para la ocupación del inmueble objeto de la reivindicación concreta a que se refiere esta causa por las razones que se enuncian a continuación.

A) Por lo pronto no se concibe razón plausible que podría haber inducido a los sucesores de Mario Gabrielli y a Plaza y García S.R.L., poseedores de tierras reivindicadas judicialmente a favor de sus antecesores, y delimitadas por mensura y deslinde consentidos (expte. M. 414, fs. 180, 191/192), a renunciar o ceder derechos respecto de tierras situadas fuera de los límites fijados, en una zona de dominio fiscal incuestionable, como surge de sus propios títulos (ver fs. 47, 83, 176, 181 del expte. M. 414; expte. 16.527, fs. 144, 145 vta., 533; ver también el plano de fs. 281 del expte. M. 348 y el informe de la Administración Nacional de Bosques a fs. 661, 661 vta. del mismo expediente). Menos aún teniendo en cuenta que los límites determinados por la mensura citada (expte. M. 414, fs. 142 y sigtes.) encierran exactamente la superficie de 40.497 hectáreas 62 áreas 40 centiáreas indicada en dichos títulos, conforme, por lo demás, con la posesión efectivamente ejercida. La manifestación incluida en la cláusula 5ª, al final del primero de esos convenios (expte. 1159, fs. 87, 92 vta.) de que la toma de posesión de las fracciones ocupadas conforme a la mensura no implica abandono de los derechos y acciones a otras áreas de campo, carece también por ello, de toda fuerza de convicción, debiendo señalarse asimismo que la firma Plaza y García S.R.L. reconoció expresamente el dominio estatal de las tierras renunciadas o cedidas al solicitar permiso oficial para estacionar maderas aserradas en "paso del Pindaití", lugar si-

tuado al norte de su propiedad deslindada por mensura (expte. M. 348, fs. 354 355).

B) Que también el grupo beneficiado por la "renuncia" o "cesión" (actualmente, los demandados) procedió con claro conocimiento de contratar sobre bienes excluidos de la esfera de disposición de ambas partes contratantes. Conoció este hecho por las indicaciones de límites del título invocado como base de su intervención como parte en los convenios, cuya simple apariencia, por otro lado, no ignoraba, como tampoco desconocía la nulidad de la hipoteca, de la cual arrancó la cesión, de derechos hecha valer en esos convenios. (La ineficacia de los derechos fundados en el título Rojas se examina también en los considerandos 14 y 15 de esta sentencia). El propio causante de los demandados, portavoz de dicho grupo, caracterizó como "aleatorios" los derechos objeto de la alegada "compensación transaccional" (expte. 1159, fs. 98), calificación que revela conciencia de su objetabilidad, y, por otra parte, resulta incorrecta, dada la ausencia de toda álea, por la seguridad de pactar sobre inmuebles y derechos ajenos a los patrimonios de las partes contratantes. Bajo tales condiciones, no existe el riesgo relacionado con un acontecimiento incierto que es característico del contrato aleatorio (art. 2051 del Código Civil; LAFAILLE, *Tratado de los Contratos*, II, nº 659, pág. 438; BAUDRY-LACANTINERIE, *Traité Théorique et Pratique de Droit Civil*, XXIV, 1907, nº 4, pág. 3). Otros hechos que abonan el conocimiento de haber concertado arreglos sobre derechos imaginarios, se apreciarán más adelante, en relación con la mala fe de los demandados.

C) Que, ante las circunstancias descriptas, los citados convenios no admiten *erga omnes* la calificación jurídica de transacciones (art. 832 del Código Civil), puesto que no versan sobre derechos dudosos o litigiosos, considerados tales seria y sinceramente por las partes, ni sobre bienes sujetos a su disposición (art. 849), estando en juego simples apariencias de derechos creadas por los contratantes con conocimiento de su irrealidad (cfr. SALVAT, *Obligaciones en general*, III, 1956, nº 1843, pág. 193; Cámara Civil 1ª, *La Ley*, t. 13, pág. 587). Aparte de ello, la transacción, aun en la hipótesis de que se hubieran cumplido sus presupuestos, no importa transmisión de derechos, dado su efecto meramente declarativo (art. 836). Tampoco cabe atribuir a los referidos convenios carácter de compensación (art. 818 del Código Civil), de renuncia (art. 868), ni de cesiones mutuas de derechos creditorios (art. 1436), instituciones legales todos que requieren como objeto un derecho existente, en ausencia del cual el acto carece de relevancia jurídica (arts. 953, con su nota —pá-

rrafo 2º—, 1167, 1476, 1477 del Código Civil). No disponiendo, pues, ninguna de las partes de los derechos materia de los convenios, la ineficacia de los citados actos de disposición respecto de terceros resulta incontrovertible, y ello también bajo el aspecto de los arts. 3270 y 3277 del Código Civil.

D) Que otro impedimento a la validez de esos convenios radica en la falta de la escritura pública exigida para los que tienen por objeto la transmisión de inmuebles o de derechos reales sobre éstos (arts. 1184, inc. 1º, 1185 del Código Civil). En efecto, el incumplimiento de este esencial requisito legal no se convalida por la protocolización material de los contratos, habida cuenta que ella, además, y como ocurre en el caso presente, no se basa en la correspondiente orden judicial (arg. del art. 984 del Código Civil; SALVAT, *Parte General*, 1954, II, pág. 359; MACHADO, III, págs. 228, 229, etc.). A ello todavía debe agregarse que el grupo de cesionarios de los derechos de la sucesión Olazantía careció de autorización para concluir esos convenios. En efecto, en las fechas de éstos —marzo 31 de 1949 y abril 20 de 1950— estaba aún en vigor el contrato de diciembre 16 de 1947 (fs. 359) sobre cesión de los derechos hereditarios, que sólo autorizaba para sacar a remate el inmueble atribuido a la sucesión.

E) Que a la falta de objeto real y de escritura pública respecto de los convenios de que se trata, se suma como obstáculo adicional a la transferencia del dominio, la ausencia de la tradición de las tierras del *sub lite* (arts. 2378, 2379 del Código Civil), requisito de cumplimiento imposible, porque los propios cedentes carecían de la posesión, lo que reconocieron implícitamente al reemplazar la entrega de aquéllas por la cesión de las respectivas acciones y derechos "que puedan corresponderles", y que en realidad no les correspondían (confr. doctrina de Fallos: 133: 128). El causante de los demandados no obtuvo esa posesión en virtud de tradición hecha por persona autorizada, sino —y esto es esencial— a raíz de un acto de apoderamiento ilegítimo unilateral, cuya ilegalidad no pudo ser remediada por la intervención judicial para la admisión de esta toma de posesión (acta de fecha 17 de noviembre de 1950, expte. 1159, autos sucesorios de Pedro Vicente Olazantía, fs. 75). En efecto, al consentir la ocupación del campo *sub lite*, el Juez de Paz de San Javier se extralimitó obviamente en el mandato conferido por exhorto (fs. 72 del mismo expediente) para entregar a los herederos de Olazantía y sus cesionarios un inmueble distinto, con frente sobre el río Uruguay, circunscripto en el título obrante a fs. 41 de esos autos sucesorios. Además, al diligenciamiento de ese exhorto para la entrega de las tierras en él individualizadas

estaban tan sólo referidas las facultades otorgadas al causante de los demandados (expte. 1159, fs. 69, 73, 73 vta.). El exceso cometido quita todo valor legal a la entrega de la posesión, viciosa con arreglo al art. 2369, parte final, del Código Civil. También impide reconocer efecto traslativo de la posesión al citado acto de noviembre 17 de 1950, su realización fuera de las tierras del *sub lite*, a unos 1800 metros desde el río Uruguay (expte. 23.364, fs. 53; expte. 16.527, fs. 314 vta.), es decir, a distancia considerable de aquéllas.

Que —a su vez y sobre la misma cuestión atinente a la falta de tradición— la afirmación de los demandados sobre una anterior toma de posesión realizada en 1947 (fs. 100; expte. 1159, fs. 76 vta., 122 vta.), previa al acto de noviembre 17 de 1950, no halla asidero en la prueba. No convence la explicación de haberla obtenido su causante de Julio Alvarenga Codas, administrador del inmueble de la sucesión Olazautía, nombrado para la tutela de los intereses en juego en el expte. F. 278, fs. 245, con motivo del trámite de ejecución de la hipoteca que lo gravaba. Ese administrador, por un lado, careció de facultades para autorizar la ocupación de un inmueble ajeno a la ejecución hipotecaria. Además, su nombramiento, de fecha julio 4 de 1947, quedó sin efecto poco después, por resolución de agosto 6 de 1947 (mismo expte., fs. 246 vta., 255, 271) y no existe constancia alguna en dichos autos de que ese administrador haya recibido la posesión de que se trata.

9º) Que, en defecto de la invocada adquisición de la propiedad del inmueble objeto de la presente reivindicación por vía contractual, es decir, ni por el título atribuido originariamente a Rojas ni por los llamados convenios transaccionales, el dominio de los demandados sólo podría fundarse en la prescripción adquisitiva (cfr. SALVAT-GALLI, *Tratado de Derecho Civil - Obligaciones en General*, III, 578 y sigtes., 6ª edición). Corresponde descartar, desde ya, la posibilidad de cumplimiento del plazo de prescripción treintañal (arts. 4015, 4016 del Código Civil). Los demandados no pueden afirmar, con seriedad, el ejercicio de una posesión prolongada por treinta y cuatro años, es decir, a partir de la supuesta posesión de Gaudencia García de Sáenz en 1927 (fs. 97, 927 vta., 936 vta. ver *infra* considerando 14) y menos por setenta y cuatro, es decir, a partir de la aparente adquisición por Rojas y Casafuz (expte. 1159, fs. 135 vta./136; expte. 610, fs. 100, 102 vta. *infra* considerando 14), siendo abiertamente improcedente la pretensión de unir períodos de posesión de inmuebles distintos, de los cuales uno solamente está cubierto por

el título invocado (Fallos: 157: 211, 219; 241: 428; LAFAILLE, *Tratado de los Derechos Reales*, I, 1943, nº 789, págs. 598/599).

Que, dada la iniciación de la demanda en fecha noviembre 16 de 1960, tampoco puede considerarse cumplido el plazo de la prescripción decenal (arts. 3999 y sigtes. del Código Civil). Ello ni siquiera en caso de computar el curso de ésta desde el acto de noviembre 17 de 1950, si bien faltaría un solo día para completar el término. Sin embargo, el plazo en verdad sólo comenzó a correr después del 8 de enero de 1951, fecha en la cual constan los primeros actos posesorios ejecutados por el antecesor de los demandados, a saber, los contratos celebrados con Esteban y Andrés Vanesik (expte. 610, fs. 3, 6). La prueba invocada por los demandados para demostrar una posesión anterior no es atendible, por referirse en una parte a planes de explotación aprobados en noviembre de 1951 y junio de 1952 (fs. 830 y sigtes.), y en otra a un inmueble distinto del aquí debatido, a saber, el vendido por la Provincia de Corrientes a doña Rosa Cáceres de Chaine, cuya posesión ejercieron durante años los hermanos Santiago Nicolás y Antonio Bartolomé Podestá, y ni siquiera a las tierras atribuidas originariamente a Bernardino Rojas y transferidas en noviembre de 1928 a Antonio Bartolomé Podestá individualmente, sin intervención del mencionado hermano. En efecto, los testigos Galeano, Villalba y Riquelme hacen mención de actos posesorios ejercitados alrededor del año 1927, e indican unánimemente como poseedores a los hermanos Podestá, declarando, además, haber considerado el campo antes de la posesión tomada por éstos, como de propiedad fiscal (expte. M. 348, fs. 344, 346). En concordancia con estas declaraciones, el agrimensor Catarassi expresa haber procedido a la mensura, también presentada como acto posesorio, de un campo que alcanza hasta el arroyo Lindaití, a partir del año 1926, a pedido de la sociedad Podestá Hermanos, de la cual eran titulares los citados hermanos Podestá (expte. M. 348, fs. 76, 78, 572 vta.: contestación a la pregunta 3ª). Todo ello confirma que esa mensura, no aprobada ni registrada en la Dirección Provincial de Catastro (fs. 579, 582; expte. M. 348, fs. 661 vta.), se refiere al campo cubierto por el título derivado de doña Rosa Cáceres de Chaine. Las declaraciones opuestas de Juana Alberta Codas de Podestá y Bartolomé Antonio Podestá no pueden prevalecer sobre el resultado de la prueba concordante analizada precedentemente, por su vinculación con la causa e interés en la misma, como cónyuge e hijo de Antonio Bartolomé Podestá, y también por la intervención activa del segundo en las cesiones de cuotas del pretendido crédito hipotecario sobre el inmueble con título derivado de Ber-

nardino Rojas (fs. 364, 366), y de cuotas de condominio en las tierras del *sub lite* (fs. 338). Por otra parte, el propio causante de los demandados, en 1949, reconoció la existencia de actos posesorios del Estado, realizados en dicho inmueble, cuya propiedad manifestó haber adquirido poco antes (expte. M. 348, fs. 273, 292). Tampoco se explicaría el pedido de entrega de la posesión del campo de la sucesión Olazautía, formulado en mayo de 1950 (expte. 1159, fs. 64, 69), si en ese tiempo ya se hubiese logrado la posesión de las tierras *sub examine*, a la que se aspiró en definitiva, ante la indisponibilidad de las que se decían cubiertas por el título de Rojas (sobre el valor jurídico de estos reconocimientos cfr. LESSONA, *Teoría de la prueba*, Madrid 1906, pág. 475; MATTIROLO, *Tratado*, Madrid 1930-1936, II, nº 706). De lo precedentemente expuesto y de las constancias citadas de la causa debe concluirse que los invocados actos posesorios sobre el inmueble concretamente reivindicado en la causa, anteriores al 8 de enero de 1951, no han existido y deben desecharse. Por ello, pues, deben descartarse la defensas de prescripción decenal y de 30 años, como quedó dicho.

10º) Que, por la forma antes descripta de la toma de posesión, también obsta a la prescripción decenal la falta de todo título invocable por los demandados, y, por tanto, ese justo título requerido por la ley civil al efecto. Es decir, de un título traslativo del dominio, aplicable al inmueble, revestido de las solemnidades exigidas para su validez, y efectivamente existente (arts. 4010, 4011 del Código Civil; LAFAILLE, *Tratado de los Derechos Reales*, I, 1943, nº 789, pág. 599; Fallos: 157: 211; 197: 449, 463). Fuera de las señaladas circunstancias excluyentes de la prescripción, también sería óbice a la misma, la mala fe en la toma de posesión (arts. 3999, 4004 y sigtes., 2358 del Código Civil), no solamente de parte del causante de los demandados, quien la realizó con efecto extensivo a sus sucesores universales (art. 4004), sino imputable, asimismo, a los demás integrantes del grupo representado por aquél (art. 2359) y a los sucesores particulares de éstos (art. 4005, parágr. 2º). Respecto de ninguno de ellos cabe admitir la creencia, sin duda alguna, de ser, en conjunto con sus cointeresados, "el exclusivo señor de la cosa" (art. 4006).

Que la mala fe de Agustín Héctor Aceguinolaza en la adquisición de la posesión, que es también de inexcusable consideración para resolver acerca de los frutos, gastos y mejoras, surge de múltiples circunstancias. Entre ellas merecen mención principalmente las siguientes:

A) Poseyó y explotó fracciones de tierras vecinas de las aquí debatidas en la Colonia Aristóbulo del Valle, siendo de ello con-

secuencia natural su información sobre la situación de dominio en la zona, y sus pobladores (expte. 1159, fs. 66 vta., 77; expte. 3649, "Aceguinolaza, Agustín Héctor, su sucesión", fs. 6 vta., 18, 20, 166).

B) Manifestó haber realizado, en su carácter de abogado, un "estudio detenido de las circunstancias que rodean al asunto" en el aludido trámite de ejecución hipotecaria (expte. F. 278, fs. 239), en el cual se había objetado repetidamente la superposición de las tierras vendidas a la señora Chaine, con las atribuidas originariamente a Bernardino Rojas (fs. 111, 156). En su virtud, el examen practicado debió abarcar ambos títulos, y poner en claro la carencia de espacio para el inmueble que se dice vendido a Rojas, como también el carácter fiscal del campo ocupado posteriormente al norte de las tierras descriptas en esos títulos. Por lo demás, el dominio de este campo no estaba inscripto en el Registro de la Propiedad de Misiones, salvo para el Fisco en la parte reivindicada a Orfilio J. Campana (fs. 462 501, 504, 505), ni se encontraba en posesión de particulares, como, por sí solo, lo demuestra la circunstancia de haberse cedido, por los denominados convenios transaccionales, solamente los derechos y acciones al inmueble, en lugar de preverse su tradición. Asimismo debió resultar del referido estudio que la propiedad atribuida a Olazautía con origen en su adquisición por Bernardino Rojas en 1881, fue inscripta en el Registro de la Propiedad por primera vez en el año 1929, es decir, treinta y ocho años después de esa adquisición (expte. 1159, fs. 151; expte. F. 278, fs. 41 y 77; expte. 2649, fs. 189 vta.; expte. M. 348, fs. 252; expte. 58.133, fs. 9). Además, al tiempo de la cesión de los derechos y acciones respecto de dicho inmueble, efectuada en 1947, es decir, nueve años después del fallecimiento de Olazautía, los herederos de éste no habían tomado aún medidas para la transcripción de la propiedad en el registro a nombre de los sucesores, ni tampoco se había iniciado la sucesión, pese a atribuírsele un bien raíz de alto valor (expte. 1159, fs. 1, 145 vta., 155). Por otra parte, eran antecesores de Olazautía como adquirentes del inmueble, personas cuyos nombres están relacionados con apropiaciones ilícitas de otras tierras de la misma región (Fallos: 256:281, cons. 17 y sigtes.): Wenceslao Casafuz y Gaudencia García de Sáenz, con sus respectivos apoderados Mauro Lerones y Gumersindo García Barreiro, como también Antonio Bartolomé Podestá, quien compró el campo, pese a obrar ya en posesión de la misma superficie por la adquisición anterior de las tierras adjudicadas en su tiempo a la señora de Chaine (expte. 16.527, fs. 557), superpuestas a las aquí consideradas (ver con-

siderando 7º, al final), en común con su hermano Santiago Nicolás a un hermano de Mauro Lerones, precedido en el título invocado por Nicanor Godoy, persona íntimamente vinculada con las referidas maniobras de apropiación (ver Fallos: 256:281, considerandos 15º, 18º, 21º, 22º, 24º). Interesa señalar acá, que en 1933, los hermanos Podestá fueron condenados a restituir esta propiedad a los sucesores de Félix Delfino (expte. 16.527, fs. 195, 289). Antecedentes de dominio tan cuestionables sugerían no solamente la irregularidad de la adquisición de las tierras "sub examine", sino asimismo la nulidad de la hipoteca constituida por Antonio Bartolomé Podestá sobre las mismas, previo a su venta a Olazautía (arts. 3119, 3126, 3127 del Código Civil), gravamen que motivó la cesión de derechos y acciones hecha valer por los demandados.

C) Que el causante de los demandados tenía, por lo demás, conocimiento positivo, antes de la celebración del primer convenio transaccional de marzo 30 de 1949, de que el Estado ejercía el dominio de las tierras del "sub lite" por actos posesorios de sus funcionarios. Lo demuestran los términos de su presentación elevada, en protesta contra esos actos, a la Dirección Forestal del Distrito, en fecha enero 16 de 1949 (expte. M. 348, fs. 292), cuyos conceptos reiteró por escrito de abril 18 de 1949, dirigido al Director General de Tierras (mismo expediente, fs. 273). Por otra parte, con anterioridad al segundo de esos convenios, de abril 20 de 1950, y previo al acto de toma de posesión de noviembre 17 de 1950 y a la iniciación de sus actos posesorios, se había notificado oficialmente en forma concreta, con fecha 9 de noviembre de 1949, de que esas tierras eran de dominio fiscal (expte. M. 348, fs. 284). Según manifestación posterior del demandado Héctor Ricardo Aceguinolaza, la pretensión de mejor derecho del Estado, fue el único motivo de la larga demora en el pago de impuestos (expte. 1159, fs. 136).

D) Que así las cosas no parece dudoso que la ocupación del inmueble litigioso obedeció a un plan preconcebido, realizado en varias etapas. En la primera de ellas, se procedió a distribuir, mediante cesiones, entre los ejecutores de ese plan, cuotas de la hipoteca que gravaba, desde 1929, el inmueble posteriormente transferido a Olazautía (fs. 289), correspondiendo en su virtud un 50 %, exactamente, al causante de los demandados y el resto, en sendas cuotas de una sexta parte, a los demás cesionarios del crédito hipotecario. En la fase inmediatamente posterior, éstos obtuvieron de los herederos de Olazautía, la cesión de los pretendidos derechos y acciones al inmueble de referencia, con iguales cuotas de participación. La tercera etapa era dedicada a los re-

feridos arreglos de compensación transaccional, y en la cuarta y última, se llevó a cabo la toma de posesión del fundo.

E) Que los demandados obtuvieron la posesión de las tierras, a raíz de las mencionadas cesiones, por un precio desproporcionadamente bajo. En efecto, su causante se aseguró una participación del 50 % de los derechos y acciones a las mismas, por la suma global de m$n. 17.850 (fs. 315, 305, 309, 369, 371). Y si bien los precios de las cesiones posteriores del otro 50 % efectuadas después de la toma de posesión del campo en litigio, llegaron a m$n. 91.000, aproximadamente (fs. 334, 338, 344, 349), el total abonado, inferior a m$n. 110.000, dista mucho de constituir un equivalente adecuado. Ello aun teniendo en cuenta la deuda por contribución inmobiliaria de m$n. 40.000 (expte. 1159, fs. 115 vta.); el monto del impuesto sucesorio, m$n. 35.525 (exp. 1159, fs. 117); la suma de m$n. 80.000 por honorarios, a abonar cuando fuera aprobada la mensura y estuviera en condiciones el inmueble de ser inscripto a favor de los cesionarios en el Registro de la Propiedad (mismo expediente, fs. 178) y los otros reducidos gastos de la sucesión Olazautía. En efecto, la valuación del inmueble a los efectos del pago de la contribución inmobiliaria —notoriamente baja a la fecha de las cesiones—, fue de m$n 810.000 para los años 1930 a 1951 (expte. 1159, fs. 115 vta., 117). Por su parte, la Administración Nacional de Bosques apreció el valor de las tierras del "sub lite", en fecha 3 de mayo de 1951, en varios millones de pesos, en consideración a la zona de bosques vírgenes inexplotados comprendida en las mismas. Finalmente, el Instituto Agrotécnico Económico de Misiones, en 1960, indica el valor del inmueble en m$n. 53.068.055 (fs. 592).

F) Que Agustín Héctor Aceguinolaza, al apoderarse del campo litigioso, actuó en connivencia con los sucesores de Antonio Bartolomé Podestá que, a su vez, habían recuperado para Obrajes San Martín S. R. L. (sociedad de la cual eran cotitulares con Mario Gabrielli, representante del nombrado Podestá, fs. 471), la fracción oriental del campo reivindicado en su tiempo a los hermanos Podestá por los herederos de Félix Delfino, y transferida al citado Gabrielli, en recompensa por los datos que había aportado éste para el éxito del juicio reivindicatorio (exptes. 16.527, fs. 204, 314; M. 414, fs. 1, 46; 23.364, fs. 50, 55; 1159, fs. 90). Prueba de esta vinculación constituye el pedido formulado por Agustín Héctor Aceguinolaza y Antonio Delfino Badano para la designación como administrador del inmueble sujeto a la ejecución hipotecaria dirigida contra Olazautía, de Julio Alvarenga Codas (expte. F. 278, fs. 244, 245), la misma persona que, en ejercicio del cargo de administrador de Obrajes

San Martín (expte. nº 23.364, fs. 128, 129), tenía la posesión de la fracción premencionada, transferida a esa sociedad y superpuesta con el inmueble atribuido a Olazautía (cfr. considerando 7º). Y también confirma dicha vinculación el concurso prestado por Alvarenga Codas en forma ostensible para el éxito del plan de apropiación del campo "sub lite" mediante manifestaciones incorrectas en el acto de toma de posesión de noviembre 17 de 1950 (expte. 1159, fs. 75 vta., 76, 76 vta.). En efecto, indicó como tierras linderas con el inmueble de la sucesión Olazautía en el límite norte y donde existen tierras fiscales, "campo poseído por el doctor Agustín Héctor Aceguinolaza". Trató de ocultar, además, mediante afirmaciones confusas, la identidad de la fracción de la cual era administrador durante un mes en el trámite de ejecución hipotecaria seguido en los autos Lacorte c. Olazautía (expte. F. 278), y del inmueble atribuido a la sucesión Olazautía. Y apoyó con su silencio la aseveración falsa de Agustín Héctor Aceguinolaza de haber recibido de él, años antes, en ocasión de la mencionada designación como administrador, la posesión de las tierras del "sub lite", entrega para la cual ese cargo, transitorio, evidentemente tampoco autorizaba.

G) Que, finalmente, el causante de los demandados, en un intento sistemático de crear confusión sobre la situación de dominio de las tierras en debate, recurrió a inexactitudes en sus manifestaciones, para disimular que la toma de posesión de las mismas era consecuencia de un proceder arbitrario. Adoptó como base falsa para los llamados convenios compensatorios o transaccionales, la pretensión de la existencia de un condominio del grupo de cesionarios por él representado y de los sucesores de Mario Gabrielli y Plaza y García S.R.L. sobre las veinticinco leguas de tierra integradas supuestamente por la propiedad descripta en el título de Rosa Cáceres de Chaine (fs. 756) invocado por estos últimos, y el campo al que se refiere el título atribuido a Bernardino Rojas (fs. 258, 710), hecho valer por los miembros de aquel grupo como sucesores de los derechos adjudicados a Celestino Lado y que se dicen cedidos al nombrado Rojas (expte. 1159, fs. 86 vta., cl. 5ª; 94 vta., cl. 1ª; 97, cl. 3ª; ver también expte. M. 348, fs. 292; expte. 610, fs. 27 vta., 28 vta., 29 vta.). Y falsa también es la invocación —corroborante de la irregular adjudicación a Celestino Lado— de una resolución de septiembre 8 de 1881 que se hallaría en los archivos del Gobierno del Territorio de Misiones (exptes. 1159, fs. 86, 91 vta.; M. 348, fs. 273 vta., 293), y que obviamente allí no existe (exptes. M. 348, fs. 658 vta., 709; 58.133, fs. 3 vta., 4). Tampoco es sincera la aseveración de que la falta de lugar para ubicar las tierras

que corresponderían a los sucesores de Bernardino Rojas, sea debida a errores judiciales y también a los que se habrían cometido en la mensura respecto de los límites de los campos de Mario Gabrielli y Plaza y García S.R.L. (exptes. 1159, fs. 39, 76, 89; M. 348, fs. 275). Demostración clara de ello es la prescindencia de toda objeción en el trámite de la mensura, aprobada en 1948, es decir, tiempo después de que Agustín Héctor Aceguinolaza había llegado a reunir en su persona un 50 % de los alegados derechos sobre las tierras descriptas en el título de Rojas. Por otra parte, una vez asegurada la posesión del campo del "sub lite", aquél adoptó la práctica, dirigida evidentemente a crear confusión, de presentar esta propiedad como correspondiente a la sucesión Olazautía, y de tomar medidas de disposición a su respecto, invocando el carácter de administrador judicial de los bienes de dicha sucesión. Así en los contratos de arrendamiento celebrados con Esteban y Andrés Vanesik, el doctor Aceguinolaza indicó inexactamente como límites sud y este de las fracciones arrendadas, tierras de propiedad de Olazautía, siendo sugestivas las cláusulas precaucionales incluidas en esos contratos en previsión de futuros impedimentos para la explotación forestal autorizada (expte. 610, fs. 3 y sigtes., 6 y sigtes., cláusulas 7ª, 11ª y 12ª). Y al solicitar a fs. 112 del expte. 1159, libramiento de oficio a la Dirección Nacional de Bosques para la inscripción de las tierras en los registros de la misma como propiedad de la sucesión Olazautía, invocando su carácter de administrador judicial, incurrió en una nueva falsedad, inconciliable con manifestaciones inexactas anteriores, en cuanto indicó como antecesor en el dominio de Olazautía, no ya a Rojas sino a Félix Delfino, precedido por Desiderio Onieva, Rodolfo Alurralde y Rosa Cáceres de Chaine. De acuerdo con esta nueva posición, el plano agregado a fs. 82 del expte. 1159, en su intento de dar ubicación a las tierras del "sub lite", designa el área respectiva como de propiedad de los "Sucesores de P. V. Olazautía (antes R. C. de Chaine)".

11º) Que la mala fe de Agustín Héctor Aceguinolaza no solamente fue compartida para sus sucesores universales (art. 4004 del Código Civil), sino asimismo por los demás cesionarios de los derechos y acciones de los herederos de Olazautía, que intervinieron en los referidos convenios compensatorios, y también ratificaron expresamente la toma de posesión de tierras ajenas a la sucesión, realizada por Agustín Héctor Aceguinolaza para el grupo representado por él (expte. 1159, fs. 109), con pleno conocimiento de los antecedentes de esa posesión. En lo atinente a Antonio Delfino Badano, esta información surge de sus

íntimas relaciones con Antonio Bartolomé Podestá, como socio y amigo que intervino como testigo del matrimonio y en la inscripción del nacimiento de todos los hijos de éste (expte. 23.364, fs. 2, 5, 7, 7 bis, 8, 9 vta.; ver también fs. 26, 28, 82/86), y que también figuró como acreedor de la hipoteca constituida por aquél sobre el inmueble atribuido a los sucesores de Bernardino Rojas, no obstante lo cual se opuso a la prosecución de la ejecución hipotecaria en el expte. F. 278 (fs. 95). Por su parte, Bartolomé Antonio Podestá, hijo y coheredero del citado Antonio Bartolomé y administrador de su sucesión (expte. M. 348, fs. 526 vta. contestación a la pregunta 3ª), y enterado como tal de la situación, había adquirido, no obstante ello, fracciones del crédito cedido por los herederos de Olazantía, en fecha coincidente con la del primer proyecto relativo a esta cesión (fs. 331), y una de ellas al amigo de la familia y testigo de su nacimiento, Antonio Delfino Badano (fs. 364). Se explica así su actuación en ambas partes de los citados convenios compensatorios. Finalmente, en lo que respecta a Dionisio Velázquez, también consta su conocimiento de los antecedentes patrimoniales, por cuanto a él le fueron devueltos en abril de 1948, antes de los convenios de marzo 30 de 1949 y de abril 20 de 1950 y previo a la toma de posesión de la propiedad del "sub lite", los títulos correspondientes a aquel inmueble, lo que le permitió, sin duda, como procurador, apreciar correctamente la situación de dominio (expte. F. 278, fs. 274, 275).

12º) Que los demandados Héctor Ricardo y Félix Alberto Aceguinolaza, tampoco como sucesores particulares en fracciones de condominio de una tercera y sexta parte, respectivamente, pueden invocar la prescripción adquisitiva. Existe evidencia de mala fe imputable a ellos también en sus propias personas, quedando enervada la presunción del art. 4008 del Código Civil, y excluida la aplicación del art. 4005, 1ª parte. El conocimiento de los antecedentes del pretendido dominio surge, desde ya, de su condición de hijos y herederos de Agustín Héctor Aceguinolaza. El demandado Héctor Ricardo Aceguinolaza era además administrador judicial de la sucesión de aquél (expte. 3649, fs. 9 vta.), y con anterioridad había intervenido como letrado patrocinante del grupo de cesionarios de los derechos de los herederos de Pedro Vicente Olazantía, en el juicio sucesorio respectivo, desde la iniciación del mismo a fines de diciembre de 1947 (expte. 1159, fs. 10). Recurrió, por lo demás, al mismo método de cubrir con la apariencia de la legalidad, los vicios de la posesión tomada unilateral y arbitrariamente, y de provocar errores con tal propósito, mediante manifestaciones deliberadamente confusas e in

conciliables entre sí, sobre el origen de la propiedad de las tierras ocupadas, al presentarlas como idénticas, unas veces, con las especificadas en el título atribuido a Rojas y, otras, con las reivindicadas por los herederos de Félix Delfino. Así, Héctor Ricardo Aceguinolaza, a fs. 130 del expte. 1159, solicitó su designación como administrador de las tierras descriptas en el título atribuido a Bernardino Rojas, al que hizo expresa referencia. Sin embargo, una vez obtenido el nombramiento, con las facultades inherentes a la administración del inmueble así individualizado (fs. 131 vta. del mismo expte.), imitando el proceder de su causante, invocó ese carácter para actos posesorios relativos a las tierras del sub lite (fs. 445; expte. 610, fs. 27). E igual finalidad de ocultar la usurpación de tierras ajenas persiguió con el oficio dirigido en 1956 al Registro de la Propiedad para obtener la inscripción del inmueble *sub examine* a nombre de Agustín Héctor Aceguinolaza, entre tanto fallecido, y de sus hijos ahora demandados (ver la copia inserta entre fs. 164 y 165 del expte. 1159). En efecto, después de resumir todas las sucesivas cesiones invocadas (pág. 8 de dicho escrito), indica como límite sudeste de estas tierras al "Río Uruguay, hoy Plaza y García, Sociedad de Responsabilidad Limitada y Obrajes San Martín, Sociedad de Responsabilidad Limitada", formulación obviamente elegida para ser interpretada como especificación de un solo límite sobre el río Uruguay, determinado geográficamente, y a la vez, por la mención del propietario de la finca colindante, con intención de disimular que las tierras aludidas se hallan a distancia considerable de dicho río, no coincidiendo, por ende, con el inmueble atribuido a Bernardino Rojas. Además, se hace referencia a "campos reservados por la Señora Rosa Cáceres de Chaine, arroyo Saltiño por medio, hoy en parte también con el arroyo Pindaity", como linderos al sudoeste, pese a constarle al demandado Héctor Ricardo Aceguinolaza que dichos campos, a través de varias transferencias, habían pasado a Obrajes San Martín S.R.L. con cuyos titulares, reconocidos como dueños, se había celebrado el convenio compensatorio de marzo 30 de 1949 (expte. 1159, fs. 83, 89). Otras indicaciones falsas se encuentran en todas las escrituras de cesión otorgadas después del apoderamiento del campo litigioso (fs. 334, 338, 344, 349), entre ellas las que documentan la cesión de fracciones de créditos y de condominio a Héctor Ricardo y a Félix Alberto Aceguinolaza, cuya mala fe, por su intervención en esos documentos y vinculación con los hechos referidos, tampoco es dudosa.

Además, en estas escrituras se repiten las referencias inexac-

tas a una toma de posesión material de las tierras que habría realizado Agustín Héctor Aceguinolaza, previa al acto de noviembre 17 de 1950, y a errores de demarcación imputables a la mensura, como también la pretensión de vincular el dominio del inmueble litigioso con el título de Félix Delfino, calificando la invocada posesión como "consagratoria" de la tomada en igual forma por los herederos de aquél. Asimismo, se reitera en esas escrituras el intento de justificar la adquisición de fracciones de condominio, acumulativamente, con dos series de cesiones: cesiones, por un lado, de derechos al crédito con garantía hipotecaria (fs. 289), nula con arreglo a los arts. 3119, 3126 y 3127 del Código Civil, y cesiones, también, de derechos de condominio, igualmente inexistentes, adquiridos pretendidamente de los sucesores de Pedro Vicente Olazautía sobre el campo del "sub lite", y luego, por actos transaccionales. También en la solicitada de mayo 23 de 1956 (expte. M. 348, fs. 288), el demandado Héctor Ricardo Aceguinolaza, en el intento de dar testimonio público a los supuestos derechos, afirma el condominio de las tierras en litigio, derivado de la adquisición realizada, diez años atrás, por su padre, y expresa que una exhaustiva investigación extensiva a "todas las escrituras traslativas del dominio" y "todas las diligencias periciales", ha llevado a conclusiones terminantes y asertivas sobre la existencia de los derechos invocados, cuando, en verdad, se trató de una sola pericia considerada insuficiente para admitirlos, en cuya virtud se ordenó la promoción de demanda reivindicatoria pocos meses después, por decreto 1108 de septiembre 6 de 1956 (fs. 68). Todavía en los presentes autos, los demandados persisten en sus afirmaciones falsas, confusas y contradictorias entre sí. Ejemplo de ello es, por una parte, su insistente aseveración de ejercer la posesión de las tierras en los mismos límites y forma en que la tenía Olazautía (ver fs. 93, 96 vta., 102, 105, 925 vta., 930, 934), y, por la otra, su afirmación de que éste la ejercitaba conforme a la mensura de Shaw y Cederstrom, no relativa, en realidad, a esas tierras, ni al inmueble atribuido a Rojas, sino practicada con respecto a los campos de los sucesores de Félix Delfino (expte. M. 414, fs. 142 vta.).

En síntesis, se halla reunida una amplia prueba de mala fe de Héctor Ricardo y Félix Alberto Aceguinolaza.

13º) Que resulta así que los demandados no han adquirido el dominio del inmueble aquí reivindicado, ni en virtud de los citados convenios compensatorios o transaccionales, ni por prescripción adquisitiva. Sólo quedaría por examinar, por ende, la posibilidad de que, como sucesores de Bernardino Rojas, les

corresponda la propiedad de la limitada franja de terreno en que las tierras especificadas en el título derivado de éste, coincidirían con el campo del "sub lite", según los planos agregados por aquéllos (exptes. 1159, fs. 82; M. 348, fs. 277, 317). Sin embargo, tampoco la resolución de este punto favorece a los demandados. En efecto, ese título, en la interpretación correcta de sus datos, demarca tierras con límite al noreste en el arroyo Saltiño, no alcanzando, por consiguiente, a la referida franja que se halla fuera de las mismas, es decir, entre los arroyos Saltiño y Guiray. Es cierto que los títulos atribuidos a Bernardino Rojas (fs. 258, 710) y Rosa Cáceres de Chaine (fs. 746), indican como límite, en lugar del Saltiño, el Guiray. Pero esto se explica por una confusión de nombres frecuente en tiempos anteriores ver expte. M. 348, fs. 1209 vta., 1333 y 1349 vta.), la que no justifica considerar extensivo el título atribuido a Rojas, a campos que alcanzan hasta el Guiray. Cualesquiera sean las denominaciones usadas, los términos de ambos títulos aclaran, sin lugar a dudas, que se adoptó como límite noreste de las veinticinco leguas que se dicen adjudicadas en común a la señora de Chaine y a Rojas y, en consecuencia, también de la fracción asignada supuestamente a éste, un arroyo que desemboca en el río Uruguay, y este arroyo es el Saltiño. En efecto, los antecedentes de dominio de ambos títulos mencionados circunscriben como límites de las diez leguas que se habrían destinado a Celestino Lado, antecesor de Rojas, "al sudeste el río Uruguay por una extensión de dos leguas sobre dicho río desde la confluencia del Arroyo Guiraí, al oeste el Arroyo Guiraí. . ." (fs. 264, 717, 789), consignando a continuación que dicha fracción se halla ubicada "sobre el Río Uruguay en la extensión de dos leguas desde la barra del Guiraí con dicho río" (fs. 264, 718, 791/792). Consta, por otra parte, por manifestaciones concordantes del perito José Enrique Beltrán y del testigo Catarassi formuladas en el expte. M. 348 (fs. 209/210: contestaciones a preguntas 1ª y 2ª: fs. 504/572: contestaciones a preguntas 4ª y 5ª), que la corriente que se une al Uruguay, es el Saltiño, y con él converge el Guiray como afluente oriental, a una distancia de muchos kilómetros desde el Uruguay, en dirección norte. El citado perito destaca, además, la imposibilidad absoluta de que, en tiempos anteriores, el arroyo Guiray haya desembocado en el Uruguay o de que más tarde existiera un cambio de curso de los dos arroyos (expte. M. 348, fs. 210, contestación a la pregunta 4ª). Frente a tales elementos de juicio terminantes, carece de valor decisivo la indicación en instrumentos relativos a ventas posteriores del inmueble con título derivado de Bernardino Rojas, de que el fundo linda al sud-

oeste, con "campos solicitados por la señora Doña Rosa Cáceres de Chaine, Arroyo Saltiño por medio" (fs. 257, 274, 279, 287, 291, 295, entre otras), formulación de la que parecería surgir que la propiedad se extendiera más allá del Saltiño, posiblemente hasta el Guiray. Este dato, sin embargo, no halla fundamento en la escritura originaria invocada como antecedente del título, de la cual derivarían los supuestos derechos de los posteriores adquirentes, y el alcance de tales derechos. Refiriéndose el título primitivo a tierras situadas al oeste del arroyo Saltiño, no puede servir el mismo como punto de partida para pretensiones de dominio sobre la franja aquí considerada del campo "sub examine", ubicada al este de dicho arroyo.

14º) Que de todas las razones expuestas en los considerandos precedentes, debe concluirse en la admisión del dominio de la actora sobre las tierras del "sub lite", con el consiguiente derecho de pedir a los demandados, poseedores ilegítimos, la restitución de las mismas (arts. 2758, 2772 del Código Civil), exigible individualmente a cada uno de éstos (art. 686). Se impone esta conclusión incluso independientemente del resultado a que pueda llegarse en cuanto al valor del título atribuido originariamente a Bernardino Rojas y luego a sus sucesores respecto de las tierras descriptas en las escrituras respectivas.

Con todo, y a mayor abundamiento, el Tribunal estima pertinente, en atención a las modalidades de la causa, a los intereses en debate y al necesario juicio sobre la mala fe del dominio y posesión invocados, examinar ahora las razones en virtud de las cuales tampoco este título sirve de base a las pretensiones de los demandados.

A) Que la escritura relativa a la compraventa originaria de septiembre 30 de 1881, mediante la cual Bernardino Rojas habría adquirido esas tierras a la Provincia de Corrientes (fs. 258/274, 710/730; lámina 1/21), protocolizada en el registro del escribano Tomás Bravo en fecha octubre 9 de 1928 (fs. 257), fue objeto de peritación caligráfica en autos. Fundados en un minucioso estudio del documento en sus grafismos, composición y soporte del papel (fs. 95/128), los expertos llegan a la conclusión unánime de que se trata de un documento falso (fs. 154). Así, con fundamento en el cotejo de un elevado número de firmas indubitadas del Gobernador Gallino (lámina 24/26), del Ministro Contreras (láminas 27/29) y del Escribano de Gobierno Araujo (láminas 30/31), con las estampadas en la escritura bajo examen (láminas 45/59, 60/74, 75/88), los peritos, en virtud de las discrepancias notables entre éstas y las reconocidamente auténticas determinan por ello y con referencia a los demás elementos de

juicio analizados, que se trata de firmas falsas y de documento lavado y adulterado (fs. 96/99 y fs. 109, 118, 128).

El Tribunal encuentra lógicas y convincentes esas conclusiones, las que coinciden con las admitidas respecto del mismo instrumento, en el informe pericial producido en el expte. agregado C-30 (fs. 218 vta., 219 de dicho informe). Los demandados, infundadamente, objetan la peritación de autos por haber extendido su alcance a la escritura de noviembre 5 de 1881, relativa a la venta de tierras por la Provincia de Corrientes a doña Rosa Cáceres de Chaine (fs. 128/136 de dicha peritación). Sin embargo, los expertos, para excluir dicha escritura de los documentos ofrecidos como indubitados, necesitaron señalar su falsedad, habida cuenta, asimismo, que conforme al resultado de la pericia, ambas escrituras —la de Rojas y la de Chaine— han sido falsificadas por la misma mano (ver la aclaración formulada por los peritos a fs. 656, 669 vta. de estos autos, y lo dicho a fs. 151 y sigtes. del informe pericial). Por lo demás, en las circunstancias excepcionales de los autos, es de aplicación la doctrina de los precedentes de esta Corte conforme a la cual no puede privarse de la consideración de los jueces a las evidencias incorporadas a la causa, que impone el reconocimiento de la verdad jurídica objetiva por encima de las formas rituales (doctr. de Fallos: 238:550 y otros).

Tampoco afecta al valor de la peritación de autos, la existencia de un dictamen pericial emitido en sentido opuesto respecto de las firmas de la escritura de Rojas, por el Comisario Jefe de la Sección Gabinete Scopométrico de la Policía Federal (fs. 698 706; expte. M. 348, fs. 1143 y sigtes.) Este admite la autenticidad de esas firmas, basado en un limitado material de cotejo, pese a reconocer diferencias innegables con las indubitadas, prescindiendo, además, del estudio de aspectos ajenos a la firma en sí. Debido a las características apuntadas, y a los fundamentos y amplitud de la prueba producida en estos autos, corresponde descartar aquella peritación (confr. Fallos: 256: 281, consid. 7°).

Distintas circunstancias, además, confirman la razón de esas conclusiones. El decreto de septiembre 28 de 1881, mencionado en la escritura (fs. 258, 710; lámina 1), por el cual se habría ordenado expedir a nombre de Bernardino Rojas el respectivo título de propiedad, no está publicado en el Registro Oficial correspondiente a ese año, ni fue encontrado, a raíz de la búsqueda practicada, en los legajos de expedientes de tierras (fs. 608). Por otra parte, el expediente 654 aludido en la escritura como constancia de liquidación del precio de compra (fs. 272, 728; lámina 19), no se refiere a Rojas, sino a otro comprador (expte. M. 348,

fs. 350). El inmueble tampoco fue inscripto en el Registro de la Propiedad de Corrientes a nombre de aquél (informe de dicho Registro: fs. 606 vta.), ni se halló, pese a la investigación realizada, constancia alguna sobre la adjudicación de tierras a Celestino Lado, o el otorgamiento del título de propiedad a Bernardino Rojas (ver informes agregados en expte. M. 348, fs. 326, 327, 328, 333, 350, 655, 657 y sigtes., 709; expte. 58.133, fs. 3 vta., 4; expte. M. 348, fs. 657, 329, 351 vta.; expte. 55.778, fs. 14/33, 237). Sólo figura como propietaria de tierras de la zona, Rosa Cáceres de Chaine (exptes. 58.133, fs. 3 vta.; M. 348, fs. 656, 658) y únicamente con respecto a la adquisición de ésta, consta la ratificación del Presidente de la Nación (expte. 16.527, fs. 56) .

B) Que, a su vez, a fs. 136/150 de su informe, los peritos señalan anomalías que comportan falsedad, también con respecto al testimonio de la escritura de mayo 2 de 1890, relativa a la venta del referido inmueble que habría efectuado Bernardino Rojas a Wenceslao Casafuz (fs. 274/276, 731/733; láminas 32/34). En síntesis, los peritos concluyen que se trata de un testimonio fraguado cuyas dos hojas están adulteradas en su mayor parte, habiéndose borrado mediante lavado químico, y falsificado la escritura primitiva de la segunda hoja originariamente labrada por el escribano Juan de Dios Chapo cuya firma y texto final auténticos se mantuvieron. Además, se antepuso la primera hoja, también adulterada, que incluso lleva distinto valor fiscal (fs. 137, 138, 139, 140, 141, 144/47, 150; láminas 38/39, 40, 44, 91 y correlativas).

Estas conclusiones, basadas en la apreciación de un amplio material de estudio, coinciden en lo esencial con las de la peritación producida, con respecto al mismo testimonio, en los autos C-30, agregados como prueba de la actora (fs. 224 vta., 225, 231 vta., 235 del citado informe pericial), debiendo tenerse en cuenta, también, una serie de hechos confirmatorios de la falsificación, entre ellos su manifiesta analogía y vinculación con la demostrada en los autos C-30, respecto del testimonio de una escritura de compraventa de otras tierras de la misma zona, que se dice otorgada a favor de Casafuz en la misma fecha por el mismo escribano (Fallos: 256: 281, consid. 11º a 14º). En lo atinente a las demás circunstancias corroborantes, idénticas a las consideradas por esta Corte en esa ocasión, tales como la desaparición del tomo II de los protocolos del escribano Juan de Dios Chapo que debería contener la escritura matriz (fs. 418; fs. 95, 142, de la peritación de autos), la ignorancia de Casafuz acerca de las compras de tierras que se le atribuían, su menor edad a la

fecha de la escritura y sus limitadas posibilidades económicas, cabe remitirse a la prueba valorada en Fallos: 256: 281, consid. 14º y 15º.

C) Que, como consecuencia de la falsedad de la escritura de Rojas y del testimonio de Casafuz, examinados en los considerandos precedentes, resulta que no se otorgó en realidad ninguno de estos instrumentos, carentes, en su virtud, de todo efecto legal. Tampoco se celebraron los contratos de compraventa supuestamente documentados por aquéllos. Media, pues, tanto en sentido formal como material, mera apariencia de actos, cuya ineficacia jurídica cabe hacer valer sin necesidad de impugnación alguna de los contratos aparentes, como tampoco de querella de falsedad de los instrumentos (fs. 668 vta./669; fs. 96, 137 de la peritación de autos, y fs. 218 vta./219 de la producida en los autos C-30. Ver la doctrina citada en Fallos: 256: 281, consid. 16, y DALLOZ, *Code de procédure annoté*, 1881, art. 214, nº 43).

D) Que, por su parte, Mauro Lerones no pudo transferir, en nombre de su poderdante Wenceslao Casafuz (fs. 283), un dominio de tierras de que éste carecía, mediante la escritura de compraventa de octubre 19 de 1926, otorgada en el registro del escribano Tomás Bravo de la Capital Federal (fs. 276/281, 736/741), a Gaudencia García de Sáenz, próxima adquirente del inmueble, y primera en la línea de quienes lo compraron con títulos falsificados (arts. 3270 y 2601 del Código Civil). También en esta etapa de las enajenaciones realizadas en serie, el caso guarda estricta analogía con el resuelto en los autos C-30, particularmente respecto al conocimiento que tenía la citada Gaudencia de Sáenz de los antecedentes de su compra y a la consecuente inaplicabilidad del art. 1934 del Código Civil (Fallos: 256:281, consid. 17º y sus citas). Asimismo, ante la coincidencia de las circunstancias respectivas de ambos casos, cabe la remisión a Fallos: 256: 281, consid. 17º a 24º. Empero, respecto del caso presente, corresponde aún agregar que la nombrada adquirente gestionó personalmente la protocolización de los títulos atribuidos a Rojas y sus sucesores, para su inscripción en el Registro de la Propiedad, no obtenida aún a los treinta y siete años de la alegada venta primitiva, lo que sólo se hizo en fecha octubre 9 de 1928 (fs. 257); confirió poder especial a Roberto J. Maqueda para promover el juicio de mensura del campo, trámite que luego se abandonó (expte. 801, fs. 5); intervino como compradora de tierras a Casafuz, en circunstancias similares, en dos ocasiones más, figurando como adquirente de unas 125.000 hectáreas de tierras de la zona, en total; vendió el inmueble por el precio de m$n 405.000 según la citada escritura (fs. 288, 748), en abierta des-

proporción con el de la compra efectuada dos años antes, de m$n 20.000 (fs. 280, 741), por intermedio de su hermano, Gumersindo García Barreiro, relacionado tanto con Lerones como con Godoy (Fallos: 256: 281, consid. 21º), el que confesó haber preparado asimismo la compra realizada por aquélla, inclusive la obtención del poder general de Casafuz para Lerones, fundamental para todo lo actuado con posterioridad. Además, en ningún momento obtuvo la posesión de las tierras, en lo cual radica otro impedimento a la adquisición del dominio, pues nada contrario resulta del acta de enero 20 de 1927 (fs. 743/745), labrada fuera del inmueble, en el Juzgado de Paz de San Javier, en la cual significativamente intervinieron como representantes de las partes dos miembros de la familia Maqueda, y el de Gaudencia García de Sáenz con poder especial de ésta. Dicha acta contiene la simple declaración verbal de entrega y toma de la posesión, insuficiente para hacer efectiva la tradición, la que debe realizarse por acto material (arts. 2378, 2ª parte y 2379 del Código Civil; Fallos: 256: 281, consid. 25º), ausente en el caso *sub examine*, e imposible de cumplir, puesto que no pudo entregarse, en nombre de Casafuz, una posesión de la que éste careció. Finalmente, citada a declarar en la causa criminal relacionada con el intento de apropiación de tierras fiscales de la zona, no compareció, habiendo abandonado el país a mediados de 1930, después del descubrimiento de la maniobra (expte. 8311, fs. 122).

E) Que Gaudencia García de Sáenz, al no haber adquirido la propiedad del inmueble, tampoco pudo transmitirla válidamente a Antonio Bartolomé Podestá, mediante la escritura de noviembre 28 de 1928 (fs. 286/288, 746/748). También a esta supuesta transferencia se le aplica el principio general del art. 3270 del Código Civil y de las normas concordantes de los arts. 2601, 2603 y 3277 del Código Civil. Cualquiera sea el alcance de las excepciones a dicho principio admitidas por el art. 2778 del Código Civil, en todo caso, éstas presuponen buena fe de ambos contratantes, requisito no cumplido en el caso presente, en el cual, por el contrario, consta la mala fe no solamente de la citada enajenante, en razón de lo expuesto en el considerando precedente, sino también la del adquirente. Rigen sin restricciones, en consecuencia, el mencionado principio general y la regla coincidente del art. 2777 del Código Civil (Fallos: 256: 281, consid. 27º; Lafaille *Derechos Reales* II, 449 y sigtes.; Segovia, II, pág. 198, nota 63, ed. 1933). Así, el precio fraguado indica la mala fe de Podestá, el que aparece comprando por m$n 405.000 un campo que vende, un año después, por m$n 200.000 (fs. 288, 296; 748,

751). Pero ante todo, al tiempo de su compra, Podestá era ya poseedor del mismo inmueble, dada la superposición de las tierras adjudicadas originariamente a doña Rosa Cáceres de Chaine, cuya propiedad aquél se atribuía en común con su hermano Santiago Nicolás, con base en títulos falsificados; y como sucesores particulares de un hermano de Mauro Lerones, precedido, a su vez, en el supuesto dominio por Nicanor Godoy, expte. 16.527, fs. 157/159; láminas 61/63 de la peritación producida en los autos (C-30). Fuera de esas tierras, reivindicadas más tarde por los herederos de Félix Delfino (expte. 16.527; consid. 16, 20), Podestá no ejerció la posesión de otras como sucesor de Gaudencia García de Sáenz. Todas las pruebas invocadas en apoyo de tal posesión se refieren al inmueble amparado por el título con origen en la adquisición de la señora de Chaine, como lo demuestra la vinculación de esas pruebas con hechos anteriores a la escritura de noviembre 28 de 1928. Ello, por otra parte, resulta lógico teniendo presente que no existía espacio libre para el ejercicio de la supuesta posesión en la zona demarcada por el título de Rojas, cubierta totalmente por el de los sucesores de la señora de Chaine, y ocupada por éstos.

F) Que fueron, pues, tierras ajenas, las que Podestá, con conocimiento de esta circunstancia, gravó con la hipoteca de fecha 30 de julio de 1929 otorgada a favor de Badano, Rossi y Lacorte (fs. 289), que sirvió de base a los convenios de que parten las pretensiones de dominio de los demandados. La consiguiente nulidad del gravamen surge expresamente de los arts. 3119, 3126 y 3127 del Código Civil. A su validez obstaría además la determinación insuficiente, por contradictoria, de su objeto (arts. 1170, 953 del Código Civil), puesto que la escritura hipotecaria (fs. 289) individualiza como tal un inmueble con los límites especificados, pero con indicación de un título que no corresponde, es decir, un inmueble que no existe conforme a los datos consignados.

Resulta también sugestivo que entre los presuntos acreedores hipotecarios figuren Antonio Delfino Badano, socio y amigo de Podestá y José Lacorte, el que desempeñó un papel análogo de acreedor hipotecario y cedente de la hipoteca en relación con la apropiación ilícita de un campo fiscal vecino al aquí reivindicado (expte. 18227 "Fisco de la Nación c/ Dibur, don José Nicasio, su concurso civil s/ reivindicación", fs. 42 vta., 111 vta., 151, 152).

G) Que la enajenación de las tierras por Antonio Bartolomé Podestá a Pedro Vicente Olazautía mediante la escritura de diciembre 28 de 1929 (fs. 294/296, 749/751) adolece de los mismos

defectos que la efectuada a aquél: venta por quien no era dueño del inmueble (arts. 3270, 2601, 2603 del Código Civil), mala fe en las personas tanto del vendedor como del comprador (art. 2777) y falta de tradición de la posesión (arts. 2378, 2379), circunstancias todas que excluyen la transferencia válida de la propiedad.

En efecto, diversas circunstancias concurren para poner de manifiesto la mala fe de Olazautía. Este, por un lado, no tenía a su alcance los recursos para un negocio de la cuantía de esa compra. Ya al mes siguiente, producido el vencimiento de la primera cuota de intereses de la referida hipoteca, tomada a su cargo, le faltaron los medios para abonar el limitado importe devengado, por cuyo motivo se inició el trámite de ejecución hipotecaria en el precitado expte. F-278 (fs. 4). Y pocos meses después, intimado judicialmente al pago, manifestó no disponer ni de dinero ni de otros bienes para ese fin (expte. F-278, fs. 13 vta.). Se mantuvo pasivo ante el embargo de las tierras (expte. F-278, fs. 14/14 vta.), la citación de remate (fs. 15 vta./16), la sentencia de trance y remate (fs. 18 vta./19), las frecuentes notificaciones posteriores (fs. 31, 38, 54, 64, 72, 81, 96, 106, 143, 148, 151, 181, 184, 213, 215, 243), entre ellas las relativas a la venta del inmueble en subasta pública (fs. 81, 96, 181). Demostró así una incuria inexplicable en el dueño de un bien valioso, sobre todo si éste representaba su total patrimonio. A su vez, su enajenante, Pedestá, no pareció atribuirle carácter de dueño, pues en un poder otorgado a Mario Gabrielli en fecha diciembre 11 de 1931, tiempo después de haber pasado a Olazautía el supuesto título, indicó como límite nordeste del campo ocupado como pretendido sucesor de Rosa Cáceres de Chaine y vecino de aquél, "derechos de Celestino Lado" (fs. 471). Tampoco Olazautía ejerció en las tierras ningún acto posesorio, ni pagó el impuesto de contribución inmobiliaria correspondiente al período de su supuesto dominio (expte. 1159, fs. 115 vta.). La única actividad realizada por Olazautía con respecto a las tierras, a más de cinco años desde la pretendida adquisición, consistió en arrendarlas a Mario Gabrielli, mediante contrato de julio 16 de 1935 (expte. F-278, fs. 77), pero, ocurre que se trataba del propio Gabrielli que, en virtud de transferencia recibida de los herederos de Félix Delfino (expte. 16.527, fs. 204/205), figuraba ya como propietario del mismo campo que arrendó, dada la superposición de éste, en su mayor extensión, con la superficie cedida por aquéllos. Gozaba, pues, desde antes, de facultades de explotación considerablemente más amplias que las que pudo conferirle el contrato de arrendamiento, circunstancia que tampoco pudo ignorar Olazautía, en su do-

ble carácter de arrendador y sucesor en el supuesto dominio de Antonio Bartolomé Podestá, con el cual el citado Gabrielli estaba íntimamente vinculado como representante y persona de confianza (fs. 469, 471). Gabrielli, a su vez, había hecho referencia reiteradamente a la superposición de los campos en el expte. F-278 (fs. 111, 156), como motivo de su oposición al progreso de la ejecución hipotecaria en el inmueble que se atribuía Olazautía, pese a su intento, en otras ocasiones, de ocultarla por indicaciones falsas de límites (expte. F-278, fs. 40, 84, 125). En tales condiciones, el arrendamiento sólo pudo obedecer a un entendimiento oculto, circunstancia que confirma la vinculación existente entre los intentos de apropiación de tierras de la zona realizados con invocación, una vez, del título de Rosa Cáceres de Chaine, otra, del derivado de Bernardino Rojas.

Los sucesores universales de Olazautía (expte. 1159, fs. 36), por su parte, no pudieron invocar sobre el inmueble mejor derecho que su causante (arts. 3270, 3277, 3417, 3418 del Código Civil), ni mejores condiciones subjetivas para la adquisición de la posesión y del dominio, continuando a su respecto los vicios de la posesión y la mala fe de aquél (art. 2475 del Código Civil). Por lo demás, también ellos tenían clara conciencia de la situación, pues no pudieron reputar ni a su causante ni a sí mismos, propietarios de un campo que ninguno de ellos jamás alcanzó a poseer. Esta falta de la posesión está admitida por el propio Agustín Héctor Aceguinolaza, quien en 1947, fundó su pedido de designación de un administrador en el hecho de que la finca se encontraba abandonada desde hacía mucho tiempo (expte. F-278, fs. 244). Todavía en 1950 hizo presente en los autos sucesorios de Olazautía que los herederos de éste "jamás han ejercitado acto alguno de dominio, ni pagaron impuestos" (expte. 1159, fs. 64). Y solamente después, a los doce años del fallecimiento de Olazautía, se solicitó en esos autos la entrega judicial de la posesión del inmueble (expte. 1159, fs. 69, 72, 73) para aquellos herederos y sus cesionarios. Se explica así que los mencionados herederos, por el contrato de diciembre de 1947 (fs. 359), sólo procedieron a ceder los derechos y acciones que se atribuían sobre el campo, sin entregar la posesión; con autorización a los cesionarios para "tomar posesión. . . y proceder en un todo como dueños absolutos. . ." (cláusula 1ra. y 6ª), derechos que, en verdad, no les correspondían, y no podían, pues, cederse (arts. 1476, 1477, del Código Civil). Tampoco la contraprestación de los supuestos cesionarios, consistente, según el sentido de ese arreglo y del modificatorio de fs. 355, en la extinción del presunto crédito hipotecario, adquirió efectividad legal. En ausencia de una

hipoteca válidamente constituida y oponible al dueño de las tierras, esta parte del contrato adolece asimismo de falta de objeto real. No media, en consecuencia, contrato en absoluto, es decir, ni siquiera uno viciado de nulidad, en cuya virtud las respectivas tratativas no son invocables como fuente de derechos adquiridos por cesión y transmitidos en definitiva a los demandados.

15º) Que, en resumen, ni Rojas, ni Casafuz, ni Gaudencia García de Sáenz, ni Podestá, ni Olazautía, ni sus herederos, gozaron del dominio del inmueble atribuido originariamente al primero, lo que respecto de éste y de Casafuz resulta de la simple apariencia de compraventas que les habrían reportado el título de las tierras y, en lo atinente a los pretendidos sucesores, del régimen aplicable a la enajenación de bienes ajenos, sin necesidad de declaración de nulidad de acto alguno. En consecuencia, tampoco Agustín Héctor Aceguinolaza, con los demás cesionarios de los pretendidos derechos de los herederos de Olazautía, pudo derivar de la invocada cesión el título de propiedad sobre aquel inmueble, ni transferirlo a los demandados. En definitiva, resulta que el título con origen en la alegada adquisición del campo por Bernardino Rojas, aparte de no ser fundamento adecuado para las pretensiones de los demandados sobre el campo del *sub lite*, con el cual no guarda relación alguna, ni siquiera tiene existencia legal. En ello radica una causa justificativa más del éxito de la acción reivindicatoria.

16º) Que, asimismo, de todo lo expuesto resulta la señalada improcedencia de la defensa de prescripción liberatoria de la acción de nulidad a que se aludió en el considerando 5º. Ello en razón de que el inmueble concretamente reivindicado es ajeno a los títulos invocados por los demandados y además, porque, conforme a la doctrina de esta Corte, tal defensa es improcedente cuando, como ocurre en el caso, ha quedado comprobado que solamente se trató de mera apariencia, tanto de los respectivos contratos como de los instrumentos destinados a documentarlos (Fallos: 256: 281, considerandos 16 y 37) y de actos contrarios a la ley y a la moral y buenas costumbres —doctrina de Fallos: 179: 249; 185: 100; 190: 142 y otros; confr. también considerando 9º, 1ª parte, y su cita).

17º) Que los demandados, aparte de la restitución del campo (art. 2794), deben entregar o pagar a la actora los frutos percibidos del mismo, y los que por su culpa dejaron de percibir (arts. 2438, 2439, del Código Civil), con descuento de los gastos de la obtención de aquéllos, como también los productos extraídos (art. 2444), en virtud de revestir cada uno de ellos, por sí,

carácter de poseedor de mala fe, culpable de "detener indebidamente un inmueble ajeno" (arts. 2438; 2440, nota; 2356; 2359; doctrina de Fallos: 140: 139; LAFAILLE, *Derecho Civil*, t. 5º, *Tratado de los Derechos Reales*, vol. 3º, pág. 490; FREITAS, art. 3979, nº 1; AUBRY ET RAU, II, párr. 219, nota 21; SEGOVIA, nota 156, etc.). En lo relativo a la coposesión ejercida por los demandados Héctor Ricardo y Félix Alberto Aceguinolaza, o en su nombre, basada en la pretendida adquisición, a título personal, de cuotas de condominio de dos sextas partes y una sexta parte, respectivamente, su mala fe surge de la intervención activa, como cesionarios de presuntos derechos, con pleno conocimiento de la situación, en la ejecución del plan de apropiación de las tierras fiscales en litigio (ver considerando 10º, punto D), la que sólo terminó con la reunión total del invocado condominio en manos de los demandados. Su responsabilidad consiguiente no comienza solamente en las fechas de adquisición de sus respectivas participaciones, sino que se remonta a la de la toma de posesión llevada a cabo por Agustín Héctor Aceguinolaza, y ante el desconocimiento del día exacto de la misma, a la fecha de los primeros actos posesorios demostrados, 8 de enero de 1951 (considerando 9º). En efecto, debe tenerse en cuenta que se está en presencia de un único programa coherente, realizado en varias etapas, pero orientado hacia un solo fin, el de poner en goce del campo debatido a los demandados y a su causante, poseedor ya de fracciones menores de la referida zona misionera (expte. 3649, fs. 6 vta.), el que actuó en beneficio de todos ellos al tomar la posesión de las tierras del *sub lite*. Entre las circunstancias que son prueba de ello, se destaca la intervención de Héctor Ricardo Aceguinolaza en el patrocinio de los intereses en juego, tomada ya muchos años antes de haber adquirido un interés patrimonial propio (fs. 10 del expte. 1159). Además, los derechos que luego adquirió, son en parte los mismos que ya antes se había atribuido su padre, y que pasaron a aquél por intermedio de cesionarios o cedentes interpuestos aparentemente con el propósito de hacer menos evidente el objetivo final del referido plan (fs. 309, 369, 371, 344, 366, 338, 334).

18º) Que respecto de la coposesión que ejercen los demandados sobre el inmueble por una cuota de tres sextas partes como herederos de Agustín Héctor Aceguinolaza, su responsabilidad por los frutos y productos correspondientes al período comprendido entre las fechas de toma de posesión y de fallecimiento de aquél, 8 de enero de 1951 y 1º de enero de 1954, se basa en la mala fe del causante, incidiendo sobre cada uno de ellos en la proporción con que participan de la herencia (art. 3490 del Có-

digo Civil). Por otra parte, en lo referente a los frutos y productos devengados con posterioridad, la responsabilidad de los demandados se determina por sus propias condiciones de buena o mala fe (arts. 2361, 2432, 2359, del Código Civil). Todos ellos, por las características de la adquisición de sus pretendidos derechos, son poseedores de mala fe, inclusive Delia Domínguez de Aceguinolaza, quien, como cónyuge y madre, respectivamente, de los complicados en la usurpación del campo fiscal, no pudo haber ignorado las circunstancias en que se incorporó al patrimonio familiar un bien raíz de tan alto valor (art. 2434). En virtud de haberse realizado la apropiación de las tierras mediante actos ilícitos, los demandados responden solidariamente de sus consecuencias (art. 1081 del Código Civil), salvo en la medida en que su responsabilidad se funda en el carácter de sucesores universales de Agustín Héctor Aceguinolaza (arts. 3490, 712, del Código Civil).

19º) Que no cabe reconocerles a los demandados derecho a indemnización por gastos y mejoras. En lo relativo a estas últimas, las hechas valer por aquéllos no entran en la categoría de necesarias (art. 591 del Código Civil), sino de las útiles que, si bien compensables, en principio, hasta la concurrencia del mayor valor existente, con los frutos percibidos o dejados de percibir (art. 2441 del Código Civil; doctrina de Fallos: 145: 89) no son reembolsables en situaciones de posesión viciosa (arts. 2369, *in fine*, 2475; SALVAT, *Derechos Reales*, I, 1961, nº 369, págs. 275/6), de la índole aquí contemplada (arg. arts. 2436, 2440). Consta, por lo demás, por informe del Instituto Agrotécnico Económico de Misiones (fs. 580) que no existen en el inmueble las mejoras afirmadas. Tampoco los demandados tienen derecho al reembolso de los gastos invocados, por no tratarse de gastos necesarios, únicos indemnizables al poseedor de mala fe (art. 2440 del Código Civil; doctrina de Fallos: 128: 1.). En efecto, no cabe reconocer como tales ni la afirmada erogación por liquidación de una hipoteca que era nula (considerandos 10º y 14º), relacionada, por lo demás, con otro inmueble; ni el pago de impuestos inmobiliarios o sucesorios, que en ningún supuesto incidirían sobre la actora, y que, además, se vinculan con pretensiones de dominio injustas; ni tampoco el pago de honorarios por estudios forestales relacionados con una explotación ilícita de tierras ajenas.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se hace lugar a la demanda en lo atinente a la reivindicación del inmueble objeto de la causa, y a la entrega o pago de los frutos y productos reclamados. En consecuencia, se condena a los demandados don Héctor Ricardo Aceguinolaza, don Félix Alberto

Aceguinolaza y doña Delia Domínguez de Aceguinolaza, a restituir a la actora dicho inmueble en un plazo de treinta días, y a entregarle o pagar los frutos percibidos y dejados de percibir por su culpa, como también los productos extraídos, desde el 8 de enero de 1951 hasta la fecha de entrega o pago, con descuento de los gastos de obtención de esos frutos y productos, bajo responsabilidad solidaria de los demandados, salvo la fundada en su carácter de sucesores universales de Agustín Héctor Aceguinolaza, ajustada a sus cuotas hereditarias. Con costas.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ *(en disidencia)* — AMÍLCAR A. MERCADER.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

1º) Que la mayoría del Tribunal resume con acierto los hechos articulados en esta causa por actora y demandada, razón por la cual es innecesaria la repetición de esa síntesis.

2º) Que el Tribunal llega a la conclusión de la procedencia de la acción de reivindicación, rechazando la defensa de falta de acción, aducida por la demandada, defensa que a mi juicio es procedente, razón por la cual este voto se limitará a demostrar esa conclusión.

3º) Que los demandados fundan la defensa de falta de acción, invocando títulos anteriores y una antigua posesión —cuya legitimidad no es el caso analizar— y concluyen que "en cambio el título a la posesión" que puede invocar la provincia de Misiones, encuentra su antecedente inmediato en el decreto del Poder Ejecutivo Nacional 12.012 del 5 de julio de 1956, y es posterior a la que vienen ejercitando, quieta, pública, pacíficamente y como dueños los demandados. En tales circunstancias —dicen— es de aplicación la norma contenida en el art. 2789 del Código Civil. Tampoco se han cumplido —añaden— por parte del Gobierno de la Nación y más tarde por la Provincia de Misiones, las exigencias del art. 2402 del Código Civil, no obstante lo dispuesto por la ley 14.294, que establecía el paso o transferencia a la Provincia de todas las tierras establecida, que fuera su perfecta delimitación, no obstante lo cual, el decreto 12.012/56 materializa

esa transferencia sin haberse llevado a cabo esas operaciones. Es público y notorio —concluye— que en Misiones no existen ni mensuras ni catastros de las tierras fiscales y se hallan pendientes de realización relevamientos aerotopográficos y hasta se desconocen las verdaderas medidas perimetrales de su territorio.

4º) Que la actora, no obstante la importancia legal de esa defensa, no se ocupa en el alegato, sino superficialmente, de la misma. Alude en él, extensamente, al fondo del asunto, a los supuestos títulos de dominio de los demandados, a las excepciones de prescripción de 10 años y ordinaria, que oponen los Aceguinolaza. Sobre esta defensa de falta de acción sólo expresa: "La contraria ha cuestionado también el derecho de mi parte a deducir esta reivindicación con apoyo de argumentos de diverso tipo. De alguno de ellos nos hemos ocupado ya al presentar memorial ante V. E. en el expediente M. 348. Nos remitimos a dicho memorial en lo pertinente (capítulo I), A. 1). El derecho de dominio de la Provincia de Misiones, por otra parte, nace directamente de lo preceptuado por el art. 2342, inc. 1º), del Código Civil (fs. 917 vta., párrafo 102, b)". Los demandados, en su alegato, reiteran categórica y extensamente esa defensa (ver fs. 930, párrafo II).

5º) Que la mayoría del Tribunal desestima la falta de acción con argumentos (considerando 2º) que no comparto, por cuya causa expondré aquí las razones que demuestran que la Provincia de Misiones no tiene derecho a reivindicar estas tierras.

6º) Que el art. 2789 del Código Civil establece que: "si el título del reivindicante que probare su derecho a poseer la cosa, fuese posterior a la posesión que tiene el demandado, aunque éste no presente título alguno, no es suficiente para fundar la demanda".

7º) Que la actora, en el alegato, luego de discutir las actitudes, a su juicio, censurables de la demandada con respecto a la posesión, expresa que el Dr. Agustín Héctor Aceguinolaza diligenció el oficio de posesión librado por el juez Dr. Segovia, en el acta labrada el 17 de noviembre de 1950 que corre a fs. 75/77 de la sucesión Olazautía (fs. 903, vta. nº 75). "Sin embargo, añaden, con posterioridad a ello los señores Aceguinolaza, han realizado actos posesorios genuinos sobre la fracción en litigio. Esa posesión arranca de comienzos de 1951, aproximadamente". (fs. 904, párrafo 76).

8º) Que la mayoría, en conclusión que no corresponde discutir para el objeto de resolver esta defensa de falta de acción, luego de descartar cualquier otra fecha o momento anterior de la posesión de los demandados o sus antecesores expresa: "Que

el plazo en verdad sólo comenzó a correr después del 8 de enero de 1951, fecha en la cual constan los primeros actos posesorios ejecutados por el antecesor de los demandados, a saber los contratos celebrados con Esteban y Andrés Vanesik" (expediente 610, págs. 3, 6; considerando 9º; parte resolutiva).

9º) Que sobre la base de ese expreso reconocimiento de la actora y de las conclusiones precedentes de la mayoría del Tribunal, puede concluirse que la posesión de los demandados es indiscutible desde el *8 de enero de 1951.*

10º) Que eso hace innecesario para resolver sobre la falta de acción, entrar a considerar: a) ni la supuesta falsificación del título otorgado por la Provincia de Corrientes a Bernardino Rojas, del 30 de setiembre de 1881, protocolizado ante el escribano Tomás Bravo el 1º de octubre de 1928, de 10 leguas sobre el río Uruguay —que ahora se dice que no coinciden con el campo reivindicado— que no limita con el río Uruguay; b) ni la supuesta venta de Rojas a Wenceslao Casafuz el 2 de mayo de 1890, también de un campo sobre "la costa del Uruguay"; c) ni la venta de Casafuz a favor de doña Gaudencia García de Sáenz del 19 de octubre de 1926; d) ni la venta de Gaudencia García de Sáenz a Antonio B. Podestá el 28 de noviembre de 1928; e) ni la venta de Antonio B. Podestá a Pedro V. Olazautía; f) ni la hipoteca a favor de José Lacorte, Antonio Delfino y Badano y Angel Viviano del 30 de julio de 1929; g) ni el juicio Lacorte José c/ Olazautía; h) ni las cesiones o adquisiciones de los acreedores hipotecarios Agustín H. Aceguinolaza, Antonio Delfino Badano, Dionisio Velázquez y Bartolomé Antonio Podestá que se concentran en manos de Agustín Héctor Aceguinolaza según las escrituras del 3/12/1953 ante el escribano Ramón Lezica Alvear; escritura del 16 de setiembre de 1954 ante el escribano Josué S. Lezica y escritura del 18 de setiembre de 1956, ante el escribano Miguel C. Barbot.

11º) Que tampoco tiene relevancia, para la resolución de la defensa de falta de acción, la validez, simulación o fraude de los convenios complementarios o transacciones privadas de fecha 30 de marzo de 1949 y 20 de abril de 1950, protocolizados por escritura pública el 25 de abril de 1949 y 27 de abril de 1950, respectivamente, relacionados con la ubicación del inmueble y a los cuales la actora presenta, en términos severos, como maniobra para lograr la posesión de un título que daba sobre el río Uruguay, ubicándolo en otro *lugar* que es el que actualmente poseen los demandados.

12º) Que ninguno de esos antecedentes importa en el caso, pues puedan o no presentar título, los Aceguinolaza, es induda-

ble, según lo expuesto, que tienen la posesión del campo reivindicado desde el 8 de enero de 1951. En tales condiciones lo único a averiguar, para resolver la defensa opuesta de falta de acción, es si la Provincia reivindicante, en los términos del art. 2789 del Código Civil tiene "derecho de poseer" anterior.

13º) Que estas consideraciones y la conclusión a que se llega en seguida, no importa pronunciamiento acerca de los actos de los demandados o sus antecesores, ni tampoco validar los hechos o procedimientos que pudieran tener el carácter de inexistentes, nulos o irregulares desde el 30 de setiembre de 1881, fecha de la supuesta escritura de venta de la Provincia de Corrientes a favor de Bernardino Rojas; como tampoco reconocer el derecho de propiedad de los demandados sobre el inmueble reclamado. Lo único que se trata y decide, según este voto, es el derecho de la Provincia de Misiones para reivindicar, teniendo en cuenta los antecedentes que se enuncian (art. 2789 del Código Civil).

14º) Que la ley 14.294 de provincialización de Misiones establece: "Pasarán al dominio de la nueva provincia los bienes que estando situados dentro de los límites territoriales de la misma pertenezcan al dominio público de la Nación, así como también las tierras fiscales —establecida que fuere su perfecta delimitación— y bienes privados de ella, excepto aquellos que necesite destinar a un uso público o servicio público nacionales. En este caso, la excepción respectiva podrá ser establecida por ley de la Nación dentro de los tres años de promulgada la presente ley. En el caso de que la delimitación a que se alude en este artículo no se efectuara en el lapso de 18 meses, a partir de la sanción de la presente ley, las tierras fiscales pasarán al dominio de la Provincia".

15º) Que allí se expresa, indudablemente, una condición que es la de: "*establecida que fuere su perfecta delimitación*". Mientras no hiciera la Nación esa delimitación, no podían transferirse a la Provincia de Misiones los derechos a las tierras fiscales.

16º) Que éste es un caso muy especial de régimen legal de creación de una Provincia y de transferencia a ella, de tierras fiscales de la Nación. Tan es así que las leyes de provincialización de otros territorios contienen la misma disposición de transferencia, pero sin consignarse esa condición: "*establecida que fuere su perfecta delimitación*" (Véanse las leyes 14.037 de provincialización del Chaco y La Pampa (art. 14); 14.408 de provincialización de territorios nacionales (art. 10) y decreto-ley 21.178/56 de provincialización de Santa Cruz).

En ninguna de esas leyes se incluye la condición de la "*perfecta delimitación*", ni tampoco la de que "en el caso de que la

delimitación a que se alude en este artículo no se efectuara en el lapso de 18 meses, a partir de la sanción de la presente ley, las tierras fiscales pasarán al dominio de la provincia" (art. 11, 2º párrafo, de la ley 14.294).

Ninguna de las leyes de provincialización mencionadas contenía esta condición o restricciones a la trasmisión de las tierras fiscales y, por ello, debe concluirse que el de Misiones es un caso excepcional.

17º) Que corresponde indagar a qué causa o factores obedeció esta norma: "*perfecta delimitación*", que no se estableció como condición para la transferencia de las tierras fiscales en el caso de la provincialización de los otros territorios nacionales.

18º) Que la discusión parlamentaria de la ley 14.294 es ilustrativa. El proyecto de ley se había aprobado en la Cámara de Diputados, con el art. 11, sin exigir la "*perfecta delimitación*" (ver *Diario de Sesiones*, dic. 4 de 1953, págs. 2419 a 2460). La Cámara de Senadores introdujo el agregado que dice: "*establecida que fuere su perfecta delimitación*".

Aquí la Comisión aconseja —decía el miembro informante— "agregar la siguiente cláusula..." "establecida que fuere su perfecta delimitación". Y continúa el art. 11 en la misma forma en que ha sido enviado por la Cámara de Diputados, agregándose la siguiente cláusula, *in fine*: "En el caso de que la delimitación a que se alude en este artículo no se efectuara en el lapso de 18 meses, a partir de la sanción de la presente ley, las tierras fiscales pasarán al dominio de la provincia". El propósito que ha guiado a las comisiones citadas para aconsejar esta reforma, surge del hecho de que la ley de catastro número 14.159 ha previsto la necesidad de que las tierras fiscales de la Nación sean catastradas para su perfecta delimitación, con el objeto de que el patrimonio nacional quede perfectamente esclarecido y fuera de toda discusión.

Esta ley ya se ha puesto en movimiento. El ministerio del ramo ha tomado las medidas del caso y comisiones especializadas se encuentran recorriendo los territorios efectuando las mensuras necesarias para fijar en forma precisa e incontrovertible cuáles son los inmuebles fiscales de la Nación. Es nuestro deseo que las tierras fiscales, que pasen a ser propiedad de la nueva provincia de Misiones estén correctamente delimitadas y pasen a la Provincia una vez que el catastro nacional, por intermedio de sus organismos técnicos, haya realizado la labor indispensable para delimitar las tierras fiscales y establecer el límite de los terrenos particulares.

Entendemos que esta delimitación habrá de evitar a la nueva provincia una cantidad extraordinaria de inconvenientes de orden administrativo y gubernativo, y con tal propósito, se establece que las tierras fiscales habrán de pasar a la provincia una vez establecida su delimitación..." (*Diario de Sesiones del Senado*, 1953, pág. 1252).

La Cámara de Diputados aprobó sin discusión ese agregado (ver *Diario de Sesiones*, diciembre 10 de 1953, pág. 2496).

19º) Que allí se expresa la vinculación con la ley de catastro 14.159 y es importante conocer, entonces, qué relación hay entre la transferencia y el catastro.

La ley 14.159, sancionada en 1952, dispone la confección del catastro geométrico parcelario de todo el territorio de jurisdicción nacional en sus dos aspectos, el físico y el jurídico (art. 1).

Por último y en lo que se refiere a la cuestión que se estudia, se establecía: "Declárase de propiedad fiscal, nacional o municipal, a todos los excedentes que resulten dentro de las superficies de los terrenos particulares, cubiertos que sean sus legítimos títulos y siempre que sobrepasen las tolerancias técnicamente admitidas en la materia. Se reconoce a favor del propietario el derecho de ubicar el excedente, siempre que sea sobre un costado del terreno y en superficie continua. En caso que el propietario no ejerciese su derecho, la ubicación del excedente se efectuará por la Dirección Nacional del Catastro".

20º) Que la actora, en el escrito presentado a fs. 1449 del expediente (M. 348, 8º cuerpo, cuerda floja) a que se remite en su alegato, sostiene que la invocación del argumento de la perfecta delimitación carece de todo asidero ya que el art. 11 de la ley 14.294 al expresar que "pasarán al dominio de la nueva provincia.... las tierras fiscales —establecida que fuere su perfecta delimitación— agrega, que "en el caso de que la delimitación a que se alude en este artículo no se efectuara en el lapso de 18 meses a partir de la sanción de la presente ley, las tierras fiscales pasarán al dominio de la provincia" (apartado 2º).

"El plazo de 18 meses venció —dice la actora en ese lugar— *el 10 de junio de 1955*. Un año después se dictó el decreto 12.012 que dispuso hacer efectivo el pase al dominio y jurisdicción administrativa de la provincia de Misiones de todas las tierras e islas o partes fiscales nacionales comprendidas en la disposición de la ley 13.995 ubicadas dentro de sus límites territoriales". No es cierto que ese decreto haya vuelto a condicionar —se concluye— el traspaso a la delimitación. La demanda se inició el 6 de mayo de 1957 —se refiere a la demanda iniciada por reivindicación ante el juzgado federal de Misiones— casi dos años después de ven-

cidos los 18 meses del art. 11 de la ley 14.294 y casi un año después de dictado el decreto sobre el traspaso de las tierras fiscales a Misiones" (fs. 1149 vta.).

21º) Que la actora incurre en evidente confusión desde que antes reconoció, como se ha señalado, que la demandada tiene una "*posesión genuina*" a partir desde comienzos de 1951 (fs. 904, párrafo 76) y mal puede tener mayor derecho la Provincia de Misiones cuando se afirma recibió su dominio y título el 10 de junio de 1955 (fs. 1449), es decir, después de más de cuatro años de la fecha desde la cual la demandada goza de su posesión "por acto de posesión genuina" (fs. 904, 76).

22º) Que el Código Civil, al establecer: "si el título del reivindicante que probare su derecho a poseer la cosa *fuere posterior a la posesión*, que tiene el demandado, aunque éste no presente título alguno no es suficiente para fundar la demanda" (art. 2789), resuelve, sin necesidad de otra investigación, esta acción iniciada por la Provincia de Misiones. Bibiloni acentúa la improcedencia de la reivindicación en estos casos (*Anteproyecto*, Tº IIIº, pág. 366, *ed. Abeledo*).

23º) Que profundizado el estudio de este tan viejo asunto y analizados los antecedentes desde otros puntos de vista, debe concluirse que la exigencia de la "perfecta delimitación", no exigida en el caso de las leyes de provincialización del Chaco, La Pampa y de otros territorios nacionales, obedeció a las cuestiones particulares —que no se pueden suponer ignoradas por el legislador— de los abusos y confusiones que existieron con las tierras ubicadas en esos lugares.

24º) Que a partir de la ley 1149 del 31 de diciembre de 1881, que fijó los límites de la provincia de Corrientes (art. 1) y estableció que después "el Poder Ejecutivo propondría al Congreso la organización, administración y gobierno que considere conveniente para la parte del territorio de Misiones que queda fuera de los límites de la Provincia de Corrientes" (art. 2), se observa esa confusión en títulos y posesiones.

La propia actora en su demanda habla de la "confusión que respecto de las tierras públicas de Misiones creó el bochornoso episodio de las ventas efectuadas por el gobierno de Corrientes en vista de la federalización de aquel territorio". "Entre junio y diciembre de 1881 el gobierno de Corrientes enajenó casi todas las tierras públicas ubicadas en Misiones. Si no vendieron más fue porque creyeron que no había más. Esas ventas fueron realizadas, en su mayor parte, a amigos de quienes detentaban entonces el poder" (fs. 14 y 14 vta.). En su alegato la actora agrega: "vimos que en la víspera de la federalización de Misiones —hasta

entonces parte integrante del territorio de Corrientes— las autoridades de esta última provincia decidieron vender la totalidad de los terrenos públicos, en una actitud que ha sido dura y justificadamente censurada" (fs. 872, párrafo 5).

Esos abusos y otras maniobras de los poderes públicos y de los particulares ocasionaron la *confusión* sobre la propiedad y posesión de las tierras ubicadas en Misiones, en el lugar donde se ubica el inmueble cuestionado o en sus cercanías, como lo demuestran, entre otras numerosas constancias de estos expedientes, las siguientes:

A) en la zona, y con probabilidad en los nuevos inmuebles reivindicados, se ubicaban terrenos fiscales, aunque no con la necesaria precisión, como para descartar otros títulos u otras posesiones. La actora, en su alegato, discute planos y declaraciones que dan como linderos de campos pertenecientes a Plaza y García en el plano de fs. 82 (suc. Olazautía) la colonia fiscal Aristóbulo del Valle o "campos fiscales o terreno fiscal" (fs. 906, párrafo 83).

B) a fs. 856 del expediente M. 348 (cuarto cuerpo) corre la nota que el Sr. Iván C. Panelato, jefe de Servicios de Contralor, dirige desde Posadas con fecha 19 de mayo de 1952 al Director de Contralor don Tulio López, refiriéndose a la ubicación de la propiedad de la sucesión "Olazautía" cuyo plan de trabajos ha sido aprobado... "Según el plan agregado, la superficie arrendada a la firma Vancsik Hnos., se halla ubicada al Norte de la propiedad de Plaza y García, era de propiedad de Mario Gabrielli, la que siempre se ha considerado como limítrofe con la colonia Aristóbulo del Valle, de propiedad fiscal. Tampoco figura dicha propiedad "Olazautía" en los planos generales de la Dirección General de Tierras". Frente a lo expuesto y existiendo en el ambiente rumores en el sentido de que esa propiedad de "Olazautía" sería de origen dudoso, al extremo de considerársela en condiciones similares a la ex propiedad de don Orfilio Juan Campana, hoy reivindicada al Fisco Nacional,... "me permito insinuar la conveniencia de que se consulte a los organismos pertinentes a fin de aclarar una situación que puede resultar de suma importancia para el Estado". Según actuación de fs. 856 a 911, en la que se estudian los títulos, se ordenan inspecciones, se reciben testimonios, etc., lo que hace pensar a diversos funcionarios que existe una grave presunción de que "los mencionados títulos son fraguados", pero sin llegar a una conclusión precisa.

C) el 30 de octubre de 1929 el Director General de Tierras del Ministerio de Agricultura de la Nación hace saber al juez

Colman Lerner que elevará el testimonio del título de Orfilio Campana al Poder Ejecutivo "por considerar que mediante los actos realizados se han afectado los derechos de dominio que el fisco ejerce sobre esas tierras, situadas en su jurisdicción" (alegato de la actora de fs. 882 vta., párrafo 32). El 24 de setiembre de 1930 (expediente 94.468/29) el Poder Ejecutivo dicta un decreto que dispone iniciar las acciones judiciales del caso (ver alegato actora de fs. 884 vta., párrafo 36, a y b y expediente que ahí se menciona.

D) el inmueble reivindicado en "Fisco c/ Orfilio Campana" y del que el Estado Nacional toma posesión el 8 de mayo de 1957 (expediente de toma de posesión fs. 320/937) "coincide parcialmente —reconoce la actora— con la parte norte de la fracción descripta en el título de venta de Corrientes al imaginario Rojas" (fs. 890 vta., párrafo g).

E) la mayoría señala que la mención en los títulos de Bernardino Rojas y Rosa Cáceres de Chaine, en lugar del Saltiño, el Guiray, "se explica por la confusión de nombres frecuente en tiempos anteriores" no obstante lo cual concluye que ello no justifica considerar extensivo el título atribuido a Rojas, a campos que alcanzan hasta el Guiray (consid. 13).

F) está reconocido en autos que Olazautía arrendó las tierras después de cinco años de su adquisición a Mario Gabrielli por contrato del 16 de julio de 1935 (expediente F. 278, pág. 77), lo que sorprende porque Gabrielli, en virtud de la adquisición que había hecho a los herederos de Félix Delfino (expediente 16.527, fs. 204), era ya propietario del mismo campo, que más tarde alquiló, que se superponía en su mayor parte con el que había adquirido. Gabrielli había aludido a esa superposición (ver expediente F.278, págs. 111/156) (ver alegato actora, pág. 890, parágrafo g).

G) en el expediente sucesorio Olazautía, corre el acta labrada por el juez de paz de San Javier, territorio de Misiones, el 17 de noviembre de 1950, ante el señor Julio Alvarenga Codas, "que dijo ser dueño de casa y encargado de ese campo y representante de sus dueños señores Lucas P. Figliola Poglive y Figliola, herederos de Antonio y Bartolomé Podestá, todos sucesores de Mario Gabrielli. Entre otras manifestaciones que formula, se consigna que todas esas fracciones y una parte del campo que posee Plaza y García, están comprendidas o superpuestas dentro del límite del campo individualizado" (fs. 75 vta. del sucesorio Olazautía).

H) la Dirección de Tierras del Ministerio de Agricultura de la Nación, dispone una información sobre el título de Rojas,

por sospechar que hay un maniobra delictuosa (fs. 1, expediente 58.153/44).

I) en el expediente 42.559/51 del Ministerio de Agricultura de la Nación se dispone investigar la forma en que se hallan poseídas las tierras en cuestión y con tal motivo se toman numerosas declaraciones, lo que demuestra la incertidumbre acerca de dominio y posesión.

J) en el expediente M.348 corre nota "reservada" dirigida el 3 de mayo de 1951 por el señor Lucas A. Tortorelli, Administrador General de Bosques, al señor Director Nacional de Tierras —ambas del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación— en la que se expresa: "En el territorio de Misiones figuran registradas numerosas propiedades privadas de grandes extensiones de tierras que en los últimos años, ante la importancia económica adquirida por la industria forestal, se han estado transfiriendo a interesesados en la explotación de las ricas masas boscosas que contienen y para lo cual esta administración general exige la inscripción de los respectivos títulos de escrituras que justifiquen el dominio legal de estos inmuebles". "Es conocida, señor Director General, la situación dudosa en cuanto al origen de los títulos, asignación de varias de esas propiedades, por lo que el Estado ha perdido el dominio de una riqueza incalculable" (ej.: Fisco c/ Orfilio Campana) y alude en seguida a las 27.000 hectáreas ubicadas en una zona de "dudosa jurisdicción", que se hace figurar a nombre de la sucesión de Pedro Vicente Olazautía (fs. 849, cuerpo 4º).

K) en el mismo expediente M.348 corre copia del dictamen del señor Director de Asuntos Legales del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación, del 17 de marzo de 1953, en el que se expresa: "En las presentes actuaciones la Administración General de Bosques solicita a la Dirección General de Tierras quiera tener a bien informar si el límite norte de la propiedad de los sucesores de don Pedro Vicente Olazautía es definitivo y preciso a fin de evitar dificultades de las explotaciones forestales que pudiera acordar esa administración". A fs. 19 informa la Dirección General de Tierras que los antecedentes de que se dispone autorizan a suponer que 10 leguas han sido irregularmente sustraídas al dominio fiscal, por lo que correspondería averiguar exhaustivamente esta situación. Estima asimismo la mencionada Dirección que si V. E. comparte tal criterio se deberá propiciar la firma de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional, que ordene promover las acciones pertinentes a reivindicar para el Estado Nacional la superficie que en definitiva se acredita mal habida". Del análisis de estas actuaciones —con-

cluye— surge que hay una serie de presunsiones que llevan a esta Dirección General a compartir la conclusión de fs. 19, pero no se encuentran hechos concretos que permitan promover válidamente una acción de reivindicación (fs. 574, expediente 19, cuerda floja).

L) a fs. 591 del citado expediente M.348 (3er. cuerpo) obra la contestación que el ingeniero Andrés L. Garlan, Director Nacional de Catastro y Topografía, dirige el 30 de octubre de 1957 al juez Dr. Juan Carlos Ojam Gache que interviene en un exhorto librado por el juez nacional de primera instancia a cargo del juzgado nº 3, de Posadas, en los autos "Misiones c/ Aceguinolaza y otros s/ reivindicación", en la que se expresa: ..."b) la Dirección Nacional de Catastro y Topografía no ha realizado ninguna operación específica para determinar la exacta superficie territorial de la provincia de Misiones y no tiene conocimiento que organismos nacionales o provinciales hayan efectuado tal determinación. En cuanto a la delimitación catastral de las tierras fiscales aún no se ha efectuado, habiéndose dado comienzo solamente a una operación de mensura en los departamentos de San Pedro y Guaraní en cumplimiento del art. 2 del decreto 23.867/53. c) Hasta la fecha la Dirección Nacional de Catastro y Topografía no tuvo oportunidad de efectuar levantamiento topográfico alguno de los arroyos Guiray, Saltiño y Pindaiti de la Provincia de Misiones. d) la Dirección Nacional de Catastro y Topografía, hasta la fecha, no ejecutó la mensura y amojonamiento de la colonia "Aristóbulo del Valle" ubicada en la Provincia de Misiones. La Dirección General de Tierras del Ministerio de Agricultura de la Nación fracciona una pequeña parte de la citada colonia, correspondiente a las secciones I, II, y IV de la misma, que se hallan ubicadas en la parte noroeste de la colonia, ruta nacional nº 14 entre Campo Grande y 2 de Mayo" (fs. 591 vta.).

M) otra expresión de la situación confusa que se señala aparece ahora, con respecto al título otorgado por la provincia de Corrientes a favor de la señora Rosa Cáceres de Chaine, el 5 de noviembre de 1881, que la actora en su demanda calificó de "genuina" (fs. 15 vta.) o la "única cadena nacional de trasmisiones" (fs. 15 vta., 16; ver alegato de fs. 915 vta. nº 98), y que ahora los peritos calígrafos designados en este expediente consideran también falsificado el testimonio protocolizado por el escribano Bravo.

25º) La confusión que se ha destacado en los precedentes considerandos no puede invocarse ni como desconocimiento de los derechos fiscales nacionales, ni tampoco como pronunciamiento

acerca de las posibles maniobras de los particulares y, aún de los demandados, para ubicar las tierras en lugares diferentes y superpuestas con otras. Lo expuesto sirve sólo para establecer que, además de ese aspecto subjetivo, la confusión presentaba *objetividad*, lo que hacía indispensable la delimitación de los inmuebles. De ahí que cuando se dictó la ley nº 14.294, en conocimiento los funcionarios y, lógicamente, el legislador, de esos problemas, se estableció como previa a la transferencia de las tierras fiscales de la Nación a Misiones, su "*perfecta delimitación*".

Pero esa delimitación, como mensuración definitiva o catastral, no se había hecho aún en octubre de 1957, según lo informa el Director Nacional de Catastro y Topografía (expediente M.348, fs. 591 vta.).

Vale decir que hasta octubre de 1957 no se dio cumplimiento a la ley 14.294 de provincialización de Misiones, del año 1954, ni a la ley 14.159 (1951) de Catastro Nacional.

26º) Que no obstante esa omisión, por decreto 12.012 del 5 de julio de 1956 se establece: "*hácese efectivo el pase de dominio* y jurisdicción administrativa de la Provincia de Misiones de todas las tierras e inmuebles o partes de las islas fiscales nacionales, comprendidas en la ley 13.995, ubicadas dentro de sus límites fiscales".

27º) Que ya sea que se tome como fecha de la transferencia el 10 de junio de 1955 en que, según la actora, (fs. 1449 - expediente M.348), se cumplieron los 18 meses que fija la ley 14.294; sea que se tome el 5 de julio de 1956 —fecha del decreto 12.012— es indudable que la transferencia de las tierras fiscales a Misiones se hizo no sólo después de estar en posesión los demandados (8 de enero de 1951) sino sin la "perfecta delimitación" ordenada por la ley y sin siquiera el levantamiento catastral correspondiente, dispuesto en la ley 14.159.

28º) Que, en consecuencia, no ha habido transferencia legal suficiente como para que Misiones pueda invocar —contra los demandados— los derechos que hubiera podido tener la Nación y que no se consideran, obviamente, en este voto.

29º) Que las conclusiones y consideraciones de esta Corte en el juicio "Campana Servando c/ Misiones, La Provincia s/ reivindicación" (Fallos: 256: 281), no pueden ser consideradas y no resultan aplicables al *sub indice*, precisamente por esa falta en la trasmisión de los derechos de la Nación a la provincia de Misiones. En tales condiciones, no corresponde dilucidar aquí ni la falsificación de los títulos, sobre algunos de cuyos aspectos se pronunció ahí el Tribunal, ni la conducta de Wenceslao Casafuz, de Gaudencia García de Sáenz, ni de Gumersindo García Barreiro

mencionadas en los considerandos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de ese fallo.

30º) Que este juicio difiere —fundamentalmente— también del de "Campana Servando c/ Misiones", resuelto en Fallos: 256: 281, porque lo que aquí predomina es la falta de título de la Provincia de Misiones para oponerse a la posesión del reivindicado que existía —no se discute— en el año 1951.

31º) El indispensable plano catastral, según las leyes mencionadas, fue confeccionado recién en 1955, según invoca y agrega la actora en su demanda (fs. 5 y 6 vta.). En efecto, al pie del mismo puede leerse: "Es copia del Plano a Escala: 1: 250.000 del Catastro Nacional, Año 1955". De ahí que, el 17 de febrero de 1955, después de la ley 14.294, el Director General de Tierras del Ministerio de Agricultura de la Nación, expresa: "que se ha planteado la posibilidad de reivindicar para la Nación la superficie aproximada de 27.000 hectáreas... (expediente M.348, pág. 938).

32º) Que no se entra, en consecuencia, a juzgar las posibles maniobras ni la existencia de un "entendimiento oculto" para despojar al Estado, ya que sólo cabe indicar que la provincia de Misiones no tiene, conforme al art. 2789 del Código Civil, título para quitar las tierras al reivindicado que ejerce la posesión desde 1951.

Misiones no tiene título porque no se hizo ni la "perfecta delimitación" de las tierras fiscales, ordenada imperativamente por la ley; ni el catastro jurídico dispuesto en la ley 14.159, antes de la posesión de los Aceguinolaza en 1951. Ello era indispensable, además, para definir el dominio de Misiones y terminar con las confusiones señaladas, conforme al art. 2402 del Código Civil que establece que: "si la cosa cuya posesión se va a adquirir se hallare confundida con otras, es indispensable para la adquisición de la posesión que sea separada, y designada distintamente". Eso no se ha cumplido, según se ha expuesto y de ahí resulta la falta de acción de la provincia de Misiones.

33º) Que la previa "perfecta delimitación" establecida en el art. 11 de la ley 14.294, fue, como se ha mencionado, una condición que buscaba, según lo preceptúa la ley 14.159, "el propósito determinante de obtener la correcta localización de los bienes inmuebles, fijar sus dimensiones lineales y superficiales, su naturaleza intrínseca, su nomenclatura y demás características y *sanear* en definitiva los respectivos títulos de propiedad" (art. 1; ver además art. 14). En tal situación, no comparto la resolución dictada por la Corte el 6 de marzo de 1964 al resolver el recurso extraordinario en los autos "Misiones, La Provincia

c/ Ricardo Aceguinolaza", seguido ante la justicia federal de esa provincia.

En esa oportunidad se dijo por este Alto Tribunal "que el problema de la delimitación interesa a las relaciones entre la Nación y la nueva provincia de Misiones, sin que pueda influir en un juicio reivindicatorio seguido por un particular". (Fallos: 258: 80).

Si bien esa resolución se refería a la reivindicación iniciada por la provincia contra los demandados, ante la justicia federal de la misma, cabe señalar que la conclusión precedente no considera el propósito de *saneamiento* del título, tenido en cuenta, sin duda, por las ya citadas leyes 14.294 y 14.159.

34º) Que si, como corresponde, se coloca ese propósito de *saneamiento*, que fue el fundamento de la ley 14.294 para terminar con las confusiones y discusiones de larga data, por encima de las relaciones entre la Nación y la provincia, se advierte que la delimitación no era un problema que sólo incumbiera al Estado Nacional y al Estado Provincial, sino a la propia existencia y naturaleza de la transferencia y a la bondad de los títulos.

35º) Que en esta situación tampoco es aplicable la jurisprudencia de la Corte que ha establecido, para otras hipótesis, que "con arreglo a lo dispuesto en el art. 2342, inc. 1º, del Código Civil, pertenecen al Estado general o a los Estados particulares todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales de la República, carecen de otro dueño; y en su consecuencia, sin presentar un título especial sobre las tierras de que se trata, la actora ha podido reivindicarlas si ellas están en las condiciones de dicho artículo, no obstante la disposición general contenida en el art. 2363 del Código Civil (art. 2758, ídem)" —Fallos: 113: 204, considerando 1º y demás citas del voto de la mayoría en considerando 3º—.

36º) Que, para este caso, existían, como se ha dicho, previsiones especiales sobre la transferencia y la manera y plazos para efectuarla.

En situaciones similares, es decir, cuando existen leyes, contratos o condiciones especiales que rigen la transferencia de las tierras fiscales de un Estado a otro, la Corte ha hecho "mérito de los términos del convenio de adquisición" (Fallos: 140: 120) o de la "escritura pública" (Fallos: 131: 155, consid. 9º); o la terminación del "contrato respectivo" (Fallos: 123: 159, consid. 3º y 7º).

37º) Que, dentro de esos principios, en Fallos: 127: 137, este Tribunal dijo: "que ha sido reiteradamente establecido el significado y alcance del contrato de cesión del Puerto de La Plata celebrado entre la Nación y la Provincia de Buenos Aires el

29 de agosto de 1904, respecto de los terrenos comprendidos dentro de la zona propia del puerto, declarándose que con arreglo al *artículo 3º, inc. 7º de dicho convenio* no se comprendieron en tal cesión aquellas propiedades que no hubiesen sido expropiadas, entendiéndose que esa exigencia quedaba subordinada a derechos bien definidos que pudiera invocarse". Es obvio, se dijo en Fallos: 128: 106 "que si la Legislatura y el Poder Ejecutivo de la Provincia en la ley contrato se reservan expresamente, como ocurre en el *sub indice*, un determinado inmueble o extensión de tierras, ésta no ha salido de su dominio" (considerando 6º).

38º) Que faltando aquí el nexo jurídico para una transmisión legal válida, anterior a la posesión indiscutida de los demandados (1951) que exigía el cumplimiento de la "perfecta delimitación", no puede concluirse, desde luego que, a los efectos del art. 2789 del Código Civil, pueda la Provincia de Misiones unir su posesión a la de la Nación para sostener que el título del reivindicante es anterior a ese año 1951. Ello es así porque antes que adquiriera jurídica y válidamente la Provincia de Misiones las tierras fiscales, imperaba el régimen legal entonces vigente, habiendo entrado en posesión de esas tierras los demandados. En tales condiciones y habiendo adquirido la Provincia de Misiones su derecho a poseer la cosa o en 1956, fecha del decreto 12.012, o en 10 de junio de 1955, fecha del vencimiento de los 18 meses contemplados en la ley 14.294, su título viene a resultar, así, evidentemente, posterior a la posesión del reivindicado (art. 2789 del Código Civil).

En principio, se puede unir la posesión del antecesor con la del sucesor, pero para ello es indispensable que exista una legal y oportuna trasmisión, de título y posesión, que en este caso no sólo no ha existido, sino que obstaba a esa trasmisión la expresa condición previa, que no se cumplió antes de la posesión del reivindicado.

39º) Que sólo resta reiterar que las conclusiones precedentes hacen sólo a la falta de acción de la Provincia de Misiones, pero no importan reconocer ni la legitimidad, título, ni la posesión invocada por los demandados. Se parte aquí, únicamente, de la base de la posesión de esas tierras por los recurrentes, de enero de 1951 —reconocida por la actora— y por aplicación de las leyes citadas, se llega a la conclusión del rechazo de la reivindicación.

Por ello, se hace lugar a la defensa de falta de acción y se rechaza la demanda, con costas.

Carlos Juan Zavala Rodríguez.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
LINO E. PALACIO Y GUILLERMO R. MONCAYO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 263 - ENTREGA SEGUNDA
NOVIEMBRE

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1965

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
LINO E. PALACIO Y GUILLERMO R. MONCAYO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 263 - ENTREGA SEGUNDA
NOVIEMBRE

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1965

ACTUALIZACION DEL REGIMEN DE CONTRATACIONES DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA Y CONTABLE DEL PODER JUDICIAL

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de noviembre del año 1965, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y los Señores Jueces Doctores Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz, Don Carlos Juan Zavala Rodríguez y Don Amílcar Angel Mercader, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Ramón Lascano,

Consideraron:

Que teniendo en cuenta la necesidad de actualizar los montos previstos en la Acordada de 17 de junio de 1960, corresponde efectuar las modificaciones pertinentes. en concordancia también con el proceder adoptado en su ámbito por el Poder Ejecutivo Nacional —confr. Decreto 6264 del 6 de agosto ppdo.—.

Que, asimismo, debe tenerse presente lo dispuesto por la Acordada de 17 de marzo de 1961, referente a las facultades de la Presidencia de la Corte Suprema en materia de Superintendencia, y la atribución conferida por el artículo 59 de la Ley de Contabilidad.

Resolvieron:

Dictar las siguientes normas reglamentarias:

1º) Las contrataciones hasta un millón de pesos moneda nacional (m$n 1.000.000,00) ajustadas al procedimiento establecido en los arts. 55 y 56 de la Ley de Contabilidad serán autorizadas y aprobadas por el Director General de la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación.

Asimismo, el Director General autorizará y aprobará las contrataciones de personal obrero destinado a la refección y conservación de edificios que no superen los cuarenta y cinco días hábiles consecutivos o los noventa días hábiles en el ejercicio financiero.

Exceptúanse de lo dispuesto en este artículo la venta de bienes que superen los cien mil pesos moneda nacional (m$n 100.000,00), la que deberá realizarse mediante remate público autorizado y aprobado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

2º) Las contrataciones superiores a un millón de pesos moneda nacional (m$n 1.000.000,00) y hasta dos millones de pesos moneda nacional (m$n 2.000.000,00), serán autorizadas por el Director General de la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación y aprobadas por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

3º) Las contrataciones superiores a dos millones de pesos moneda nacional (m$n 2.000.000,00) serán autorizadas y aprobadas por Resolución del Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

4º) Las contrataciones menores de cien mil pesos moneda nacional (m$n 100.000,00) que realice la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial en función del art. 56 de la Ley de Contabilidad serán autorizadas y aprobadas por los funcionarios que se indican a continuación:

LICITACIÓN PRIVADA Y REMATE PÚBLICO - ART. 56 - INCS. 1º Y 2º

Importe	Autorización	Aprobación
a) hasta m$n 100.000,00	Jefe del Departamento Administrativo	DIRECTOR GENERAL

CONTRATACIÓN DIRECTA - EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ART. 56, INC. 3º

Importe	Autorización	Aprobación
a) hasta m$n 25.000,00	Jefe del Departamento Administrativo	Jefe del Departamento Administrativo
b) hasta m$n 100.000,00	Jefe del Departamento Administrativo	DIRECTOR GENERAL

5º) Facultar a los Presidentes de Cámaras de Apelaciones, Jueces Federales a cargo de Juzgados con asiento en la Capital Federal e Interior del país, jueces de la Capital Federal, Fiscales, Defensores, Decano del Cuerpo Médico Forense, Director de la Morgue Judicial, Presidente de la Comisión de Conciliación de la Justicia del Trabajo de la Capital Federal, para autorizar y aprobar en cada caso contrataciones directas hasta la suma de veinticinco mil pesos moneda nacional (m$n 25.000,00), de acuerdo con los montos que se le asignen para gastos de funcionamiento y/o Caja Chica, encuadrando el procedimiento en lo establecido en el Decreto 6900/63 reglamentario de los artículos 55 al 64 de la Ley de Contabilidad.

6º) El Director de la Morgue Judicial queda autorizado a contratar directamente hasta la suma de veinte mil pesos moneda nacional (m$n 20.000,00) con firmas especializadas, los servicios de apertura y posterior cierre de cajas metálicas de ataúdes. Asimismo para el servicio de conducción de cadáveres, cuando la Policía Federal y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires no provean regularmente este último servicio. Estas contrataciones se regirán por las disposiciones del art. 62, punto 10), del Decreto 6900/63.

7º) Establecer términos trimestrales para elevar y agrupar los pedidos de contrataciones habituales a que se refiere el inciso 31 de la reglamentación del artículo 61 de la Ley de Contabilidad, aprobado por Decreto 6900/63. La Dirección Administrativa y Contable fijará a ese efecto las normas para la presentación en forma y plazos.

8º) La Dirección Administrativa y Contable comunicará trimestralmente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación las operaciones que excedan la suma de cien mil pesos moneda nacional (m$n 100.000,00), aprobadas por el Director General con arreglo a lo establecido en la presente Acordada.

9º) Dejar sin efecto la Acordada de 17 de junio de 1960 y las Resoluciones 15/60 y 24/64 de este Tribunal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER — RAMÓN LASCANO. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL PARA EL EJERCICIO 1966

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de noviembre del año 1965, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, y los Señores Jueces Doctores Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz, Don Carlos Juan Zavala Rodríguez y Don Amílcar Angel Mercader,

Consideraron:

Que esta Corte mediante Acordada de 30 de abril ppdo. elaboró el proyecto de presupuesto del Poder Judicial para el ejercicio 1966, el que fue oportunamente remitido al Poder Ejecutivo con arreglo a las respectivas disposiciones legales y reglamentarias allí citadas.

Que de las actuaciones de Superintendencia Ref. 5620/65 resulta que el proyecto de presupuesto (respecto del Poder Judicial) que corresponde remitir por el Poder Ejecutivo al H. Congreso prevé, en lo que se refiere a Gastos Generales, créditos considerablemente inferiores a los proyectados por el Tribunal. Y si bien el artículo 17 *in fine* de la ley 16.432 (incorporado a la complementaria permanente de presupuesto) establece que ambos proyectos —el del Poder Ejecutivo y el de la Corte Suprema— deben ser puestos en conocimiento del H. Congreso cuando como en el caso difieran en sus estimaciones, el Tribunal considera necesario reiterar ante el H. Congreso las razones que han motivado su proyecto.

Que, en efecto, los créditos que para Gastos Generales se vienen acordando por las sucesivas leyes de presupuesto desde el año 1962 son prácticamente constantes, pues los aumentos que se observan obedecen en no poca medida a la creación de nuevos tribunales y organismos judiciales. Si se tiene en cuenta que las partidas del mencionado año eran aún para entonces exiguas —confr. Acordadas de Fallos: 250: 6, último considerando y 256: 449, considerando 9º—,es manifiesto que en la actualidad la penuria de los tribunales constituye grave problema, sólo aliviado mediante la utilización de arbitrios que —como se dijo en la Acordada de 30 de abril último que ahora se reitera— "si bien son legales, no corresponde —en resguardo de una ordenada administración— establecer como sistema".

Como dato ilustrativo, debe consignarse que los respectivos crédito vigentes, que de no incrementarse serían reproducidos para 1966, son del orden de m$n 210.000.000, en tanto que sólo los gastos de comunicaciones y alquileres superan en el presente a m$n 220.000.000, y serán mayores en el ejercicio entrante.

Que la situación expuesta impide —como es obvio— no sólo contemplar la posibilidad de reemplazar elementos totalmente inadecuados sino de satisfacer en la medida necesaria requerimientos tan indispensables como los de libros y colecciones de jurisprudencia y hasta de útiles y artículos de uso corriente.

Que en lo que se refiere a edificios de los tribunales la magnitud del problema ha sido señalada con reiteración por la Corte Suprema. En la Acordada de Fallos. 242: 5 se destacó la necesidad de encarar una solución de fondo. A ese efecto el Poder Ejecutivo dictó el decreto 2882/59 creando una Comisión para su estudio, la que ha proyectado un plan —aprobado por esta Corte— y que se halla actualmente a consideración de los organismos técnicos municipales. Pero, por tratarse de un proyecto integral cuya ejecución —en caso de prosperar— exigirá largo tiempo, el Tribunal al proyectar el presupuesto para 1961 —Fallos: 247: 221— reclamó la inclusión de una partida de m$n 150.000.000, para arbitrar soluciones parciales. Tal pedido no fue atendido como tampoco el formulado para los ejercicios posteriores en los cuales el Tribunal redujo el monto de esa partida atendiendo a la situación financiera y a la atribución que le confirió el artículo 75 de la ley 16.432 (incorporado a la complementaria permanente de presupuesto), la que ha permitido encarar —aunque sólo en mínima parte— los problemas más afligentes en materia de edificios.

Que en lo relativo a los haberes judiciales, el Tribunal en la Acordada de 30 de abril ppdo., a que se viene haciendo referencia, destacó la necesidad de actualizarlos con la salvedad de que no debían ser correlativamente inferiores a los que se concedieran a los agentes de otros poderes. En la actualidad, y no obstante el incremento establecido por la ley 16.725, corresponde reiterar el reclamo.

Que en esta oportunidad, de igual modo que en anteriores en que la Corte Suprema ha expuesto las deficiencias de que en materia económica adolece el Poder Judicial, corresponde expresar que el Tribunal no es indiferente ante los notorios problemas financieros ni ante las dificultades que por ello, asimismo, se soporta en otros órganos del Gobierno, pero cumple con el deber de señalar una situación que, al no ser remediada, se va agravando en el transcurso de los años en medida que afecta seriamente a la institución judicial.

Y asimismo tiene presente que —dada la estructura del Poder Judicial— el monto que demanda la satisfacción inmediata de sus exigencias mínimas y la paulatina de las restantes sólo incidirá en el presupuesto de la Nación en proporción relativamente escasa.

Resolvieron:

Reiterar ante el Honorable Congreso de la Nación, en los términos de la presente Acordada, los requerimientos formulados en la de 30 de abril ppdo. mediante la cual se proyectó el presupuesto del Poder Judicial para el año 1966.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR ANGEL MERCADER — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1965 — NOVIEMBRE

LYDA MARIA L. PINASCO DE ECHESORTU Y OTROS v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

No pueden ser sometidas al juzgamiento de la Corte Suprema en tercera instancia ordinaria, cuestiones debatidas en el juicio de expropiación que no fueron planteadas oportunamente ante los tribunales inferiores.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Si la demandada en un juicio de expropiación indirecta consintió expresamente el valor fijado por el Tribunal de Tasaciones, corresponde confirmar la sentencia que acordó como indemnización la cantidad estimada por dicho organismo, aun cuando ella resulte superior a la solicitada en la demanda.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1965.

Vistos los autos: "Pinasco de Echesortu, Lyda María L. y otros c/ Estado Nacional Argentino s/ expropiación inversa".

Considerando:

1º) Que, promovida demanda contra la Nación por expropiación inversa, en la que se sostuvo que el valor del bien debe establecerse con relación al tiempo en que se produce la estimación pericial, la demandada "aceptó que se expropiara el terreno que motiva este juicio", "no así la indemnización de m$n 144.173,80 que reclama la actora" y ofreció en cambio la de m$n 66.300, correspondiente a la valuación fiscal más el 30 % (fs. 56), pero sin hacer cuestión de que en ningún caso la indemnización podía exceder aquella suma. No se tomó posesión por el Estado del terreno expropiado, que resultó de 1.023,74 m², situado en la ciudad de Rosario (Santa Fe), calle Mitre y Salta y muelles del Puerto (fs. 84), y al Tribunal de Tasaciones se le requirió dictamen con relación a dos fechas, la de la interposición de la demanda y aquélla en que se produjera el dictamen, lo que así cumplió a fs. 99.

2º) Que tampoco el alegato de la demandada (fs. 103) planteó cuestión alguna sobre el carácter limitativo de esa estimación

de m$n 144.173,80, circunscribiéndose a sostener que procedía fijar la indemnización en la suma estimada a la fecha de la demanda (m$n 248.300), por lo demás superior, obviamente, a la referida de m$n 144.173,80. A aquella suma adhirió el Señor Fiscal de Cámara.

3º) Que la sentencia de primera instancia (fs. 111/2) con fundamento en Fallos: 231: 377, fijó el valor del terreno y mejoras en la suma de m$n 1.299.900 estimada por el Tribunal de Tasaciones con relación a la fecha del dictamen (fs. 99), sin intereses "por no haber mediado desposesión". Esta decisión, consentida por la actora, fue confirmada por la sentencia de fs. 122, que no tomó en cuenta, por tardío, el argumento del memorial de fs. 117 en el que se pretendió diferenciar este caso del referido precedente, y el atinente al carácter limitativo de la suma de m$n 144.173,80 por no atribuirle el a quo el alcance de suma formalmente reclamada, lo que "así también (lo) interpretó la demandada —dice la sentencia— puesto que su representante en primera instancia no solamente no planteó cuestión alguna sobre limitación de reclamo sino que dio expresa conformidad con la fijación del justo precio en un importe de m$n 248.300 o sea mucho mayor que el antes referido". Agregó el fallo recurrido que "tampoco el Señor Procurador Fiscal de Cámara pretende sostener que la estimación de m$n 144.173,80 configura una pretensión límite y por lo tanto infranqueable para el juzgador".

4º) Que contra la sentencia de fs. 122/3 la demandada interpuso recurso ordinario (fs. 123 vta.) que fue concedido (fs. 124), sosteniéndose en el memorial de fs. 127 que "se agravia en cuanto ese pronunciamiento ha acordado a la actora una suma superior a la pretendida en el escrito de demanda", señalando que a ello no obsta el consentimiento a que se refiere el considerando 1º, *in fine*, por carecer de instrucciones para ello. Ningún otro se expresó respecto de los fundamentos de la sentencia apelada.

5º) Que, como surge de la relación que antecede, el único agravio del recurrente contenido en la memoria de fs. 127 consiste en sostener que la sentencia apelada acordó a la actora una suma superior a la pretendida en el escrito de interposición de la demanda. Empero, y como lo señala la Cámara a quo, la demandada en primera instancia y por intermedio del Procurador Fiscal interviniente, consintió expresamente a fs. 103 el valor fijado por el Tribunal de Tasaciones, referido también a la fecha de presentación de la demanda, que era notoriamente superior al que ahora se pretende postular como límite máximo indemnizatorio. Tal consentimiento del Procurador Fiscal no fue objetado, por

lo demás, ni en primera ni en segunda instancia, con el fundamento de que carecía de instrucciones al efecto, lo que sólo se formula ante esta Corte por el Señor Procurador General.

6º) Que, en tales condiciones y habida cuenta, además, que el escrito de fs. 117 del Señor Procurador Fiscal de Cámara concluye solicitando el mismo valor admitido por el Fiscal de primera instancia (fs. 117 y 119 petitorio y exordio), resulta de aplicación al caso la reiterada jurisprudencia de esta Corte conforme a la cual es improcedente considerar en esta instancia cuestiones no sometidas a la decisión de los tribunales inferiores como lo son en el caso las atinentes a las facultades del representante legal de la demandada (Fallos: 235: 639; 237: 865; 239: 145; 242: 463; 243: 237; 245: 164; 248: 139 y otros).

7º) Que de lo expuesto se sigue que, habiendo mediado conformidad de la accionada respecto de valores superiores a los que considera reclamados en la demanda, resulta innecesario determinar los alcances de ésta y que no existiendo agravios ante esta Corte acerca del acierto de la admisión por la sentencia de una de las dos cifras del dictamen del Tribunal de Tasaciones, no corresponde examinar la pertinencia al caso de la otra estimación contenida en el citado dictamen (doctrina de Fallos: 232: 254; 227: 620 y otros).

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 123 vta. Con costas.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Carlos Juan Zavala Rodríguez *(según su voto)* — Amílcar A. Mercader.

Voto del Señor Ministro Doctor Don Carlos Juan Zavala Rodríguez

Considerando:

1º) Que adhiero a los considerandos 1º, 2º, 3º y 4º de la mayoría.

2º) Que a ello cabe agregar que, como surge de la relación que antecede, el único agravio del recurrente contenido en la memoria de fs. 127 consiste en sostener que la sentencia apelada acordó a la actora una suma superior a la pretendida en el escrito de interposición de la demanda.

Empero, ese agravio no puede ser acogido, ya que en su demanda los actores dijeron que estimaban el valor de su terreno

a la fecha de la promoción del juicio y sin perjuicio de lo que pueda valer en la oportunidad que sea tasado en estos autos, "ya que es sabido que estos asuntos llevan mucho tiempo y que la Corte Suprema Nacional tiene establecido para los casos de expropiación inversa, que 'el valor debe establecerse con relación al tiempo en que se produce la respectiva prueba pericial' " (fs. 11 vta.).

Esa expresa salvedad colocó esta pretensión dentro de la doctrina imperante en la Corte de que, en los casos de expropiación indirecta, debe fijarse el precio con relación a los valores de la época en que dentro del trámite del juicio se produce la pertinente estimación pericial de ellos.

La demandada, al contestar la acción, no manifestó oposición expresa a ese criterio (fs. 56).

3º) Que, considerados estos antecedentes, no puede desconocerse, entonces, a los actores, el derecho a la indemnización que considera el valor del bien a la fecha de la tasación efectuada por el Tribunal de Tasaciones, que es la que tiene en cuenta el Tribunal a quo.

Por ello, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada de fs. 123. Costas de esta instancia a la demandada.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

SOCIEDAD COMERCIAL COLECTIVA DEFRANCO Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo decidido por la sentencia apelada, en tanto considera que el recurrente tuvo medio legal idóneo para la tutela de su derecho es, no mediando arbitrariedad, irrevisable en la instancia extraordinaria.

RECURSO DE AMPARO.

La demanda de amparo es, por principio, improcedente para la declaración de inconstitucionalidades en el ámbito de los actos normativos generales, es decir, de las leyes y decretos. Esta doctrina es igualmente aplicable a las ordenanzas, en la órbita municipal.

RECURSO DE AMPARO.

Para la procedencia de la acción de amparo, la ilegalidad del acto impugnado debe ser manifiesta.

RECURSO DE AMPARO.

Lo atinente al alcance de la jurisdicción nacional en los lugares adquiridos a las provincias en los supuestos del art. 67, inc. 27, de la Constitución

Nacional, y la posibilidad de su concurrencia con atribuciones de orden provincial o municipal, es cuestión de gravedad institucional insusceptible de decisión por la vía del recurso de amparo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El tribunal a quo ha denegado el recurso de amparo, entre otras razones, por considerar que el apelante pudo recurrir a los procedimientos ordinarios a fin de buscar remedio a la situación de que se agravia, y este aspecto del fallo no ha sido controvertido en el recurso extraordinario de fs. 34.

Por lo demás, pienso que, como también lo ha resuelto el tribunal apelado, en el presente caso no cabe considerar acreditada la existencia de un acto de ilegitimidad ostensible y manifiesta en los términos de la jurisprudencia de la Corte sobre recurso de amparo.

En consecuencia, opino que corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado. Buenos Aires, 5 de agosto de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1965.

Vistos los autos: "Defranco y Cía., Sociedad Comercial Colectiva s/ amparo".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la decisión por la sentencia apelada acerca de la existencia de vía legal idónea para la tutela del derecho que puede asistir al recurrente es punto que, no objetado de arbitrariedad, basta para el rechazo de la acción de amparo —Fallos: 260: 15 y sus citas—.

2º) Que también es reiterada la jurisprudencia con arreglo a la cual la demanda de amparo no es medio apto para la declaración de inconstitucionalidades, en el ámbito normativo general comprensivo de las ordenanzas municipales —Fallos: 259: 191 y sus citas—.

3º) Que resulta igualmente de los precedentes mencionados que no existe en el supuesto de autos, tal como lo advierte la sentencia apelada, acto de irregularidad manifiesta que autorice la modificación del pronunciamiento en recurso.

4º) Que ello es así porque lo referente al alcance de la jurisdicción nacional en materia de terrenos adquiridos a las provincias en los supuestos del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, y la posibilidad de su concurrencia con atribuciones de orden provincial o municipal, han sido contemplados por la jurisprudencia de esta Corte con el carácter de materias de gravedad institucional, a decidirse con arreglo a las pautas y circunstancias que los precedentes señalan —Fallos: 259: 413; causa: "Frigorífico Armour de La Plata S. A. c/ Poder Ejecutivo s/ demanda contenciosoadministrativa", sentencia de 21 de julio de 1965 y sus citas—.

5º) Que resulta de lo dicho que se trata de cuestiones de lato conocimiento, insusceptibles de consideración y decisión por vía de demanda de amparo, conclusión que no modifica la invocación de los arts. 1 y 3 de la ley 13.660.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 31 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID. — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ *(según su voto)* — AMÍLCAR A. MERCADER.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

1º) Que las cuestiones de fondo planteadas en la queja, como son, entre otras, las atribuciones reservadas del Gobierno Nacional con relación a la instalación de una planta de gas licuado y la intervención indebida del Concejo Deliberante de Berisso al prohibir indirectamente una actividad prohijada por la Nación, pueden ser discutidas y resueltas por otras vías, sin desmedro para el derecho del recurrente.

2º) Que, en efecto, por considerables que, en hipótesis, puedan haber sido los perjuicios invocados, ello puede hallar remedio en el ejercicio de acciones de que dispone indudablemente el actor.

3º) Que, en tales condiciones, y conforme a lo resuelto por la Corte en el caso Kot, reiterado en posteriores decisiones, deben los jueces extremar la ponderación y la prudencia a fin de no decidir por el sumarísimo procedimiento del amparo, cuestiones

susceptibles de mayor debate y que corresponde resolver de acuerdo con el procedimiento ordinario (Fallos: 241: 291).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 31 en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

W. JUVENAL RODRIGUEZ Y OTRO v. DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión no federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que reconoce validez al art. 27 de la Constitución de la Provincia de San Juan, impugnado como contrario al art. 42 del Código Civil.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Constituciones provinciales.

El art. 27 de la Constitución de la Provincia de San Juan, al sustraer las rentas y bienes de la Provincia a la acción de sus acreedores, en cuanto a la forma de hacer efectivo sus derechos, es violatorio del art. 42 del Código Civil y, por consiguiente, del art. 31 de la Constitución Nacional. Corresponde, por ello, revocar la sentencia que declara que las rentas y fondos del Estado provincial no son susceptibles de embargo ni ejecución.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por haberse cuestionado que el art. 27 de la Constitución de la provincia de San Juan es contrario al art. 42 del Código Civil (art. 31 de la Constitución Nacional) y ser la decisión definitiva favorable a la validez de la disposición legal local.

En cuanto al fondo del asunto, por sentencia firme dictada en estos autos (fs. 50 y 52) se hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios deducida contra la Dirección General de Escuelas de dicha provincia. Posteriormente la parte actora solicitó y obtuvo del juez se decretase embargo por la suma de m$n 585.410, a que ascendía la correspondiente liquidación de capital, intereses y costas, sobre los fondos de la cuenta de la demandada existente

en el Banco de San Juan (fs. 72 vta./74). La Cámara de Apelaciones revocó esa medida cautelar por aplicación del art. 27 de la respectiva Constitución según el cual las rentas y fondos del Estado provincial no son susceptibles de embargo ni ejecución y cuya disposición, a juicio del tribunal, no contraría normas de la Carta Fundamental (fs. 85).

Al respecto, cabe señalar que esa Corte ha decidido en un caso que guarda analogía con el presente y que invoca el apelante, que el art. 27 de la Constitución de San Juan al sustraer las rentas y bienes del Estado a la acción de sus acreedores en cuanto a forma y modo de hacer efectivos sus derechos, ha estatuido sobre materia que es del resorte exclusivo del Congreso, a cuya legislación deben conformarse las provincias, no obstante cualquier disposición en contrario que contenga sus constituciones o leyes locales (Fallos: 150: 320 y sus citas).

Con posterioridad a ese precedente, V. E. ha declarado en un caso en que se trataba de embargo sobre fondos de un Estado provincial, que de acuerdo con una reiterada jurisprudencia, las disposiciones de las leyes locales tendientes a eximir de embargo los bienes, recursos o rentas de una provincia, no pueden ser invocadas en supuestos como el que se trata, toda vez que contrarían expresas previsiones del art. 42 del Código Civil y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional. Ello, siempre que el disponer tales embargos no implique privar al Estado provincial de recursos o rentas indispensables para su existencia y desarrollo normal ni para la debida atención de los servicios públicos —Fallos: 198: 458; 199: 456 y sus citas— (Fallos: 249: 17).

De los antecedentes de autos, no resulta acreditado que medien las circunstancias señaladas para autorizar una excepción a la jurisprudencia de ese Tribunal a que hizo referencia el antecedente últimamente citado y que mencioné en el respectivo dictamen.

En tales condiciones y por aplicación de la doctrina señalada opino que corresponde revocar la decisión apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 29 de julio de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1965.

Vistos los autos: "Rodríguez, W. Juvenal y otro c/ Dirección General de Escuelas s/ ordinario".

Y considerando:

1º) Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Señor Procurador General, porque ellas se ajustan a la doctrina de los precedentes de esta Corte que cita.

2º) Que, sin embargo, encuentra pertinente agregar que no son óbice a ello las disposiciones de la ley de demandas contra la Nación, que no pueden sin más extenderse a las causas seguidas contra las provincias, en cuanto constituyen un privilegio específico acordado a aquélla y cuya invocación, en el caso, por la sentencia recurrida, constituye agravio definitivo para el apelante.

3º) Que, por lo demás, la excepción que la jurisprudencia de esta Corte reconoce respecto de las rentas provinciales indispensables para la existencia del Estado, su desarrollo normal y la debida atención de los servicios públicos, no puede considerarse configurada con aserciones genéricas, como son las atinentes al carácter deficitario del presupuesto.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 84 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

NACION ARGENTINA v. RAFAEL SANCHEZ

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Tiempo. Enrolamiento y servicio militar.

La infracción a las obligaciones del enrolamiento y del servicio militar —art. 51 de la ley 12.913—, es de carácter permanente. Ella se consuma durante todo el tiempo en el cual subsiste para el ciudadano la obligación de presentarse a cumplir con el servicio militar, pues tal obligación no se extingue pasada la fecha fijada para la convocatoria.

LEY: Interpretación y aplicación.

Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente, es decir, en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento general del país. En esta indagación no cabe prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas, cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiere.

LEY: Interpretación y aplicación.

Es función propia de la interpretación judicial la integración armónica de los preceptos legales de modo de superar la antinomia literal que sus textos puedan presentar.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 27 es procedente por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de normas federales, y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones del Señor Fiscal de Cámara, que trae el recurso.

En cuanto al fondo de la cuestión, consiste en establecer si la infracción reprimida por el art. 51 de la ley 12.913 tiene carácter instantáneo o permanente, cuestión ligada de modo inseparable a la de determinar cuándo comienza a correr la prescripción de la correspondiente acción penal.

El tribunal a quo ha decidido que la infracción tiene carácter instantáneo, basándose en los términos en que se encuentra concebida la disposición legal de referencia: "El argentino que no se presente sin causa justificada *en la fecha fijada para cumplir con sus obligaciones de la conscripción...*"; de lo cual deduce que la infracción queda consumada en la fecha en la cual debió realizarse la acción omitida, y que, por lo tanto, el término de la prescripción corre a partir de esa fecha.

Es cierto que V. E. ha declarado, en un fallo que cita el a quo (214: 593), que la violación de la norma legal "queda consumada por la no presentación en tiempo y forma ante la autoridad...", pero ello no quiere decir que dicha violación no *siga consumándose* durante todo el tiempo en el cual subsiste para el ciudadano la obligación de presentarse a cumplir sus obligaciones del servicio militar, obligación que —ocioso es decirlo— no se extingue pasada la fecha fijada por la convocatoria. Contrariamente a lo que afirma la sentencia recurrida, me parece claro que la infracción es de carácter permanente. Así resulta, por otra parte, de la sentencia registrada en Fallos: 187: 684, donde V. E. confirmó por sus fundamentos una decisión de la Cámara Federal de Rosario en la cual se hace mención expresa de que "la jurisprudencia ha resuelto que la falta de enrolamiento constituye un delito permanente", pese a que, como ocurre en la disposición legal cuyo alcance aquí se cuestiona, el art. 2º de la ley 11.386, tal como se hallaba vigente en la época de la sentencia recorda-

da, establecía también una fecha fija en la cual se consumaba la infracción: el último día de los siete meses posteriores al cumplimiento de los 18 años de edad.

Por otra parte, si la tesis del a quo fuera correcta, carecería prácticamente de sentido lo dispuesto en la última parte del art. 51, que prescribe que el recargo de servicio "se hará efectivo después de terminar (el infractor) el tiempo de servicio que le corresponda, siempre que se lo incorpore antes de cumplir los treinta y cinco años de edad". De admitirse la interpretación, con la cual disiento, en la generalidad de los casos la acción para aplicar la penalidad se hallaría prescripta mucho antes de que el infractor cumpliera los treinta y cinco años. Recuérdese, además, que cuando fue sancionada la disposición referida el curso de la prescripción no se interrumpía por la "secuela del juicio" (ley 13.569).

A las razones expuestas, corresponde agregar, para demostrar el carácter permanente de la infracción sancionada por el art. 51, que el art. 53 de la misma ley establece que "a los infractores comprendidos en los arts. 51 y 52, que no puedan incorporarse por ineptitud física, límite de edad o por haber sido exceptuados, se les impondrá cinco días de prisión efectiva *por cada uno de retardo en la presentación*". Esto indica claramente que la infracción no se agota en la fecha de la convocatoria, sino que sigue cometiéndose durante el tiempo posterior a aquélla.

A mérito de lo expuesto, considero que procede revocar la sentencia apelada, en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 24 de febrero de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1965.

Vistos los autos: "Ministerio Fiscal c/ Sánchez, Rafael s/ infracción al art. 51 de la ley 12.913".

Considerando:

1º) Que el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen del Señor Procurador General, en el sentido de que, si bien la violación del art. 51 de la ley 12.913 queda consumada por la no presentación en tiempo y forma ante la autoridad, ello no significa que dicha violación no siga consumándose durante todo el tiempo en el cual subsiste para el ciudadano la obligación de presentarse a cumplir sus obligaciones del servicio militar, obliga-

ción que no se extingue pasada la fecha fijada para la convocatoria.

2º) Que esta Corte ha establecido que "por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo qué ellas dicen jurídicamente, es decir, en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento general del país. En esta indagación no cabe prescindir, por cierto, de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas, cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiere" (Fallos: 241: 227; 244: 129).

"Es función propia de la interpretación judicial —ha dicho también el Tribunal— la integración armónica de los preceptos legales a modo de superar la antinomia que sus textos pueden presentar" (Fallos: 243: 46).

3º) Que, conforme a tales reglas de interpretación, debe tenerse en cuenta que la conscripción militar es una obligación ineludible de los ciudadanos argentinos (decreto 29.375/44, art. 29), de la cual están eximidos sólo aquéllos comprendidos en las disposiciones taxativas del art. 41.

4º) Que, a fin de asegurar la vigencia y efectividad de esos principios, el art. 51 establece que "todo argentino que no se presente sin causa justificada, en la fecha fijada para cumplir con sus obligaciones de la conscripción, cumplirá un recargo hasta de un año de servicio continuado en las filas del ejército o de otras fuerzas armadas, que hará efectivo después de terminar el tiempo de servicios que le corresponda".

5º) Que la naturaleza de la infracción hace que no pueda considerarse sólo el momento consumativo inicial —ausencia del ciudadano sin causa justificada en la fecha fijada— sino también la conducta posterior del mismo, persistiendo en la infracción, mientras subsiste la omisión de presentación. La obligación de incorporación no rige sólo en esa "fecha fijada" para presentarse, sino que es "permanente" y dura hasta que el remiso cumple treinta y cinco años de edad (art. 51, última parte).

6º) Que, por ello, la falta puede ser más o menos grave, ya que no es lo mismo estar ausente con respecto sólo a la primera citación, concurriendo posteriormente, que no presentarse en la fecha fijada y ausentarse hasta ser habido. De ahí que la norma legal establezca que el recargo del servicio que deberá cumplir el infractor será "hasta de un año de servicio", lo que permite graduar, precisamente, la entidad de la infracción, teniendo en cuenta esa conducta.

7º) Que lo expuesto queda evidenciado si se considera que, con respecto a los infractores a la primera presentación que no

puedan incorporarse por ineptitud física, límite de edad o por haber sido exceptuados, establece la ley que se les impondrá cinco días de prisión por cada uno de *retardo* en la presentación, no pudiendo la pena exceder de seis meses (art. 53, decreto 14.584/46).

8º) Que las circunstancias señaladas dan a la infracción a que se refiere la causa el carácter de permanente, conclusión ésta, además, que coincide con lo resuelto al respecto por la Corte en Fallos: 187: 684 y otros tribunales: Cámara Federal de La Plata, J. A. 1945 —II— pág. 243; Cámara Federal de Bahía Blanca, J. A. 1951 —I— pág. 259.

9º) Que, como consecuencia de lo expuesto y subsistiendo el incumplimiento de Rafael Sánchez de sus obligaciones militares, la prescripción de la acción penal, conforme a lo dispuesto por el art. 63 del Código Penal, no se ha producido.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada.

PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

EDUARDO M. VILLANUEVA v. EMPRESA FERROCARRILES DEL ESTADO ARGENTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose cuestionado la inteligencia de normas federales —art. 36 de la ley 15.796—, la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Las normas de racionalización administrativa —ley 15.796 y su decreto reglamentario 5605/61—, prevalecen sobre el régimen de la ley 11.729 y del decreto-ley 33.302/45.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

Las normas de los arts. 36 de la ley 15.796 y 1º del decreto 5605/61 encuentran fundamento en razones de interés general y tienden a satisfacer exigencias ineludibles de economía en los gastos públicos, que inciden en toda la comunidad. Su aplicación no es violatoria de principios y garantías constitucionales, en tanto ellas son razonables.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

El derecho a la estabilidad del empleado público, estatuido por el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, no es absoluto y debe ejercerse conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio. Tal doctrina es aplicable a los representantes gremiales en cuanto a su estabilidad en el empleo consagrada por los arts. 40 y 41 de la ley 14.455.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

El art. 36 de la ley 15.796 se refiere a todo el personal estatal en condiciones de obtener jubilación ordinaria, incluso a aquél comprendido en las disposiciones de los arts. 40 y 41 de la ley 14.455. Corresponde revocar la sentencia que acuerda indemnización a un agente ferroviario —delegado gremial— que en condiciones de obtener jubilación ordinaria fue declarado cesante por aplicación del citado art. 36.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Si bien los derechos que consagra la Constitución Nacional, incluso los atinentes a la estabilidad en el empleo, no son absolutos y deben ejercerse conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, es obvio que esa reglamentación debe buscarse en las leyes que directamente contemplen el ejercicio de los mismos y no en normas indirectas que tácitamente los deroguen (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

La estabilidad del delegado gremial asegurada por el art. 41 de la ley 14.455, reglamentario del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, no puede considerarse derogada tácitamente por el art. 36 de la ley 15.796 ni por el decreto 5605/61 (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Habiéndose cuestionado en autos la inteligencia del artículo 36 de la ley 15.796, y toda vez que la sentencia de fs. 93 es definitiva y contraria al derecho que la apelante fundó en esa norma federal, considero que el recurso extraordinario deducido a fs. 96 es procedente. Ha sido, pues, bien concedido a fs. 109 por el a quo.

En cuanto al fondo del asunto, el problema que debe ser resuelto por V. E. versa sobre las indemnizaciones que corresponde abonar al agente ferroviario que, revistiendo el carácter de delegado gremial en el momento de la cesantía, fue despedido por su empleador —la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino— sobre la base de lo dispuesto en los arts. 36 de la ley 15.796 y 1º del decreto 5605/61.

La primera de estas disposiciones autorizó al Poder Ejecutivo para que cuando razones de racionalización administrativa lo aconsejaran, o lo exigiera la ineludible necesidad de realizar economías en los gastos públicos, procediera a suprimir dependencias, servicios y funciones, y a reducir empleos en la administración pública nacional (incluyendo organismos descentralizados y empresas del Estado), en la medida que estimara compatible con el funcionamiento adecuado de los servicios; el personal del cual se prescindiera en consecuencia, percibiría determinadas indemnizaciones que, para el caso de agentes que tuvieran otorgado un beneficio jubilatorio o prestación similar, o que se encontraran en condiciones de obtenerlos, se limitaría a un máximo de tres meses de retribución, de acuerdo con las normas reglamentarias que estableciera el Poder Ejecutivo. A su turno, éste dictó el decreto 5605/61, el que dispuso en su artículo 1º prescindir de la totalidad del personal que en jurisdicción de E. F. E. A. y administraciones ferroviarias dependientes, se hallara en condiciones de obtener una jubilación ordinaria o tuviera otorgado tal beneficio.

Que esta última era la situación del actor al momento de su cesantía como quedó ya establecido por el fallo de primera instancia, cuya decisión sobre el punto se encuentra firme (v. memorial de agravios de fs. 86, y sentencia de alzada de fs. 93).

Ello sentado, pienso que la causa debe regirse por lo dispuesto en las normas legales que invoca la recurrente. En efecto, como lo declaró V. E. al fallar el precedente de Fallos: 254: 169, resulta de la amplitud de los propios términos de la ley 15.796, que ella comprende a todo el personal estatal en condiciones de obtener jubilación ordinaria y limita la indemnización máxima a tres meses de sueldo. En consecuencia, y teniendo además en cuenta los propósitos que persiguió la sanción de la norma referida (v. considerando 5º del fallo antes citado), no encuentro fundamento para consagrar una exclusión a su régimen en favor de los agentes investidos de representaciones sindicales.

Verdad es que la Constitución Nacional establece que los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias relacionadas con la estabilidad de su empleo (art. 14 bis), norma ésta que ha sido reglamentada por la ley en cuya inteligencia sustenta el a quo su pronunciamiento (ley 14.455, art. 41). Pero, a mi juicio, ello no es obstáculo a una interpretación que haga prevalecer, sobre esta última disposición, la del art. 36 de la ley 15.796, pues, en primer lugar, el derecho a la estabilidad de los aludidos representantes no es absoluto y ha "de ejercerse en armonía con los demás derechos individuales y atribuciones es-

tatales establecidos con igual jerarquía por la misma Constitución" (Fallos: 250: 418; 254: 169 y otros); y, por otra parte, la referida cláusula del nuevo art. 14 no exige, en situaciones como la de autos, interpretación distinta de la que ampare la función de los representantes gremiales poniéndolos a cubierto de despidos arbitrarios, situación a la que es ajena, según lo entiendo, una cesantía autorizada por la propia ley, por razones de bien común.

Por lo expuesto, considero que corresponde revocar el fallo apelado. Buenos Aires, 8 de octubre de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1965.

Vistos los autos: "Villanueva, Eduardo M. c/ Emp. FF.CC. del Estado Argentino s/ despido".

Y considerando:

1º) Que corresponde declarar bien concedido el recurso extraordinario deducido a fs. 96, por existir en los autos cuestión federal bastante al efecto —doctrina de Fallos: 258: 10—.

2º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte establecida en Fallos: 254: 169 y reiterada en Fallos: 256: 13, 359 y 258: 10, las leyes de racionalización administrativa y sus decretos reglamentarios prevalecen sobre el régimen de la ley 11.729 y del decreto-ley 33.302/45.

3º) Que esta jurisprudencia encuentra fundamento en las razones de interés general que justifican la instauración de normas tendientes a la satisfacción de exigencias ineludibles de economía en los gastos públicos, que en definitiva inciden en toda la comunidad y cuya validez, en tanto sean razonables, ha reconocido la mencionada jurisprudencia.

4º) Que ello es así porque los derechos que consagra la Constitución Nacional, incluso los atinentes a la estabilidad en el empleo, no son absolutos y deben ejercerse conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio.

5º) Que las razones mencionadas en los considerandos que anteceden valen igualmente en todo el ámbito del art. 14 de la Constitución Nacional, incluso en el atinente a los representantes gremiales y a su específica estabilidad en el empleo, en los términos de la ley 14.455.

6º) Que no se percibe, en efecto, razón bastante para distinguir a este objeto entre la estabilidad genérica y la específica del caso.

7º) Que en tanto la ley 15.796 —art. 36— se aplique a agentes que se hallan en condiciones de obtener su jubilación ordinaria y sin que exista motivo para vincular la cesantía dispuesta con propósito alguno atentatorio de su representación gremial, las disposiciones de los arts. 40 y 41 de la ley 14.455 no pueden obstar a aquélla, autorizada en términos genéricos por la ley especial mencionada.

8º) Que ello es así porque, en condiciones semejantes, no se dan las razones por virtud de las cuales el ordenamiento jurídico vigente protege específicamente la gestión sindical y la estabilidad del empleo de quienes la ejercitan y que obedecen a la necesidad de que se la libere de los arbitrios que puedan interferir en la plenitud de su ejercicio.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 93 y se deja firme la de fs. 78.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ *(en disidencia)* — AMÍLCAR A. MERCADER.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario es procedente por haberse debatido en autos la inteligencia de normas federales (arts. 36 de la ley 15.796; 40 y 41 de la ley 14.455 y 18 de la ley 10.650, modificada por la 13.338) y ser la decisión final contraria a las pretensiones de la apelante.

2º) Que esta Corte resolvió en la causa "Carlos Augusto Sacchi c/ Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino y/u otro" que el decreto 5605/61 y la ley 15.796, art. 36, que faculta al Poder Ejecutivo, por razones de racionalización administrativa o exigencias ineludibles de economía en los gastos públicos, a prescindir del personal, incluso de las empresas de Estado, ha venido a modificar lo dispuesto en el art. 18 de la ley 10.650, en cuanto ésta, durante el plazo de opción, prohibía la cesantía o jubilación forzosa del agente ferroviario que había manifestado

válidamente su voluntad de permanecer en el cargo (Fallos: 254: 169).

3º) Que, sin entrar a considerar el acierto de esa conclusión, resulta indudable que este caso debe contemplarse, además, a través de otras normas, como son las que estatuye la ley 14.455.

4º) Que esta ley, con el propósito de garantizar la estabilidad de los trabajadores que ocupan cargos electivos o representativos en asociaciones legalmente reconocidas o en organismos que requieren representación gremial, asegura a estos delegados su estabilidad "por todo el tiempo que duren en sus funciones y hasta un año a partir de la cesación de las mismas" (art. 41).

5º) Que la estabilidad dispuesta por esta ley se conforma a lo prescripto por el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional que dispone al respecto: "Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y lo relacionado con la estabilidad de su empleo" (2º párrafo *in fine*).

6º) Que dentro del mismo propósito de reglamentar —con un sentido razonable— la estabilidad del delegado gremial, asegurada en esa disposición constitucional, la ley 14.455 establece que la estabilidad en el empleo "no podrá ser invocada frente a la cesación de las actividades del establecimiento o la suspensión general de las mismas" (art. 41, último párrafo).

7º) Que si bien es cierto que los derechos que consagra la Constitución Nacional, incluso los atinentes a la estabilidad en el empleo, no son absolutos y deben ejercerse —como lo ha declarado reiteradamente el Tribunal— conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, es obvio que esa reglamentación ha de buscarse en las leyes que directamente contemplen el ejercicio de los mismos y no en normas indirectas, que derogarían no expresa, sino tácitamente, los preceptos enunciados.

8º) Que, en efecto, el art. 36 de la ley 15.796, al autorizar a suprimir dependencias o "funciones" o a "reducir empleos" en la administración pública nacional o empresas de Estado, no se refiere al caso especial de los delegados gremiales, que están en una situación muy particular con relación a los empleados públicos, desde que, por motivos, surgidos en los últimos tiempos, de la organización actual del trabajo, gozan de un privilegio especial y necesario, como es la estabilidad.

9º) Que si resulta inaceptable que esta estabilidad constitucional, reglamentada por la ley 14.455, se considere derogada, tácitamente, por la ley 15.796 (art. 36), menos aceptable es que —también sin una derogación directa expresa— se estime que el decreto 5606/61, que prescinde de la totalidad del personal de

la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino "que sa halle en condiciones de obtener una jubilación ordinaria o tenga otorgado tal beneficio" (art. 1), derogue no sólo el art. 18 de la ley 10.650, sino que comprenda, también, a los delegados de gremios, que tienen un firme y categórico estatuto legal.

10º) Que no es admisible que la supuesta derogación tácita de una ley expresa o la disposición —referida a otros supuestos de un decreto (el 5605/61)— pueda desplazar la vigencia del derecho a estabilidad, expresamente concedido —con fines ponderados por el legislador— al delegado gremial.

11º) Que la racionalización administrativa, frente a las disposiciones vigentes tiene, en principio, necesariamente que regir contemplando lo estatuido en la ley 14.455 que prevé, también, situaciones en las que la estabilidad del delegado gremial debe ser sacrificada frente a estados de restricción de las empresas (art. 41 *in fine*).

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 93.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

YOLANDA SCHNEIDER DE BEARZI v. S. A. C.I.D.E.C., —CÍA. INDUSTRIAL DEL CUERO—

PAGO: Principios generales.

Las sumas pagadas por el empleador a título graciable son ineficaces para autorizar la procedencia del recurso extraordinario fundado en la doctrina sobre el efecto liberatorio del pago en materia laboral (1).

BLANCA LILA YANO v. S. A. COMPAÑIA SANSINENA Y OTRAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que, con fundamentos de hecho y de derecho común que bastan para sustentarla, declara la existencia de despido indirecto, es irrevisable en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El pronunciamiento que declara, con fundamentos que excluyen la tacha de arbitrariedad, que el punto atinente a la licitud o ilicitud de la huelga no reviste carácter primordial, a los efectos de decidir sobre la indemnización por despido, es insusceptible de descalificación como acto judicial.

(1) 5 de noviembre. Fallos: 259: 51.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia en recurso, al admitir la demanda por despido origen de estos autos, resuelve puntos de hecho y de derecho común ajenos a la instancia extraordinaria. Tales son, en efecto, los relativos a la invalidez de la renuncia suscripta por el actor, y a la valoración de las circunstancias que rodearon la extinción del contrato de trabajo que, en opinión del tribunal de la causa, configuraron una situación de despido indirecto.

Ello establecido, cabe agregar que el fallo impugnado, con independencia de su grado de acierto o error, tiene fundamentos bastantes para descartar la tacha de arbitrariedad en los términos de la jurisprudencia de V. E., a la cual es ajena la divergencia del recurrente con la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de la causa.

En cuanto al agravio consistente en la falta de calificación judicial de la huelga de la que participó el actor, pienso que tampoco puede sustentar la apertura de la instancia extraordinaria, pues la demandada en ningún momento pretendió haber prescindido de los servicios de aquél por haber tomado parte en un movimiento de fuerza ilegal y, por el contrario, en su responde negó haberlo despedido y fundó su defensa, esencialmente, en la validez de la renuncia suscripta por el accionante y aceptada por ella. En tales condiciones, y atentos los hechos vinculados con la extinción del contrato de trabajo que la sentencia tiene por demostrados, no pueden estimarse acreditados en el caso los extremos exigidos por la doctrina del considerando 3º de la sentencia dictada por V. E. el 14 de setiembre de 1964, en los autos "Barrionuevo L. A. y otros c/ Il Buon Mangiare S. R. L.".

Finalmente, y en cuanto se refiere a la cuestión que el apelante articula con base en lo resuelto por la Corte en el precedente de Fallos: 256: 24 (*in re*: "Francisco Salido v. Artes Gráficas Rem S. A."), pienso que la doctrina allí establecida es inaplicable en el *sub judice*, pues lo decidido por el fallo apelado no se funda en la discriminación efectuada por la demandada al proceder a la reincorporación parcial de su personal. En efecto, ello constituye sólo una de las circunstancias de hecho valoradas por uno de los miembros del tribunal para concluir que el actor se vio colocado en una situación de necesidad que impide atribuir a su renuncia los efectos jurídicos propios de los actos voluntarios.

A mérito de lo expuesto opino, pues, que el recurso extraordinario intentado es improcedente y ha sido mal acordado por el a quo. Buenos Aires, 26 de mayo de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1965.

Vistos los autos: "Yano, Blanca Lila c/ S. A. Cía. Sansinena y/o La Negra y/o C. A. P. s/ indem. ley 9688, etc.".

Y considerando:

1º) Que el Tribunal estima, coincidiendo sustancialmente con lo dictaminado por el Señor Procurador General, que la sentencia recurrida de fs. 126 tiene fundamentos suficientes, de hecho y de derecho común, propios de los jueces de la causa y ajenos a la instancia extraordinaria.

2º) Que, además, dada la forma en que se trabó el litigio y al tenor del fallo recurrido —voto de los Doctores Rodríguez Brito y Folchi— considera esta Corte aplicable al principio de la doctrina de Fallos: 258: 304 y otros, con arreglo al cual la calificación de la huelga no es ineludible, en presencia de fundamentos de decisión autónomos y ajenos a aquélla, suficientes para la decisión del pleito.

3º) Que análogas consideraciones son valederas, en el caso, respecto de la alegada jurisprudencia de esta Corte en lo referente a la discriminación en la reincorporación del personal huelguista.

4º) Que, por último, la sentencia en recurso no carece de fundamentos en medida que autorice su descalificación como acto judicial. No es, por tanto, admisible a su respecto la tacha de arbitrariedad, en cuanto el examen de los autos no justifica que los jueces de la causa excedieran sus facultades legales en su juzgamiento. Las cláusulas constitucionales invocadas no tienen, en consecuencia, con lo resuelto, la relación directa que requiere el art. 15 de la ley 48.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 137.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

A. ROBERTO TOGNONI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal, conocer de los delitos que se atribuyen al Director Nacional de Institutos Penales y que habría cometido en ejercicio de sus funciones.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

Comparto el punto de vista expuesto por el entonces Procurador General Dr. Sebastián Soler, en Fallos: 237: 288, en cuya virtud, y teniendo en cuenta que las funciones del Director de Institutos Penales no son de carácter local, sino que se extienden al gobierno de los establecimientos nacionales situados en todo el territorio de la República, corresponde declarar competente para entender en esta causa al Señor Juez en lo Criminal y Correccional Federal.

Ello no obstante, si V. E. mantuviera el criterio del fallo mencionado, la contienda debería ser dirimida en favor de la competencia del señor Juez Nacional de Instrucción. Buenos Aires, 22 de setiembre de 1965. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1965.

Autos y vistos; considerando:

Que, en atención a lo resuelto en Fallos: 237: 288, cuya doctrina se ha reiterado en los casos que se citan en Fallos: 257: 79, corresponde declarar la competencia de la justicia de instrucción para seguir conociendo de este sumario.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General substituto, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción. Remítanseles los autos y hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

JULIA COLOMBRES DE GUTIERREZ —SUCESION— v. EDUARDO AMIN Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las sentencias recaídas en los interdictos posesorios, que no deciden de manera final respecto del derecho que puede asistir a las partes, no revisten carácter de definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48 [1].

TRAVERSO HNOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la interpretación y aplicación de leyes locales constituye cuestión ajena al recurso extraordinario. Tal principio excluye la consideración de los agravios relativos a la vigencia y sentido que cabe atribuir a las disposiciones de las leyes 2183, 5607 y 5827 de la Provincia de Buenos Aires, respecto de la designación de síndicos en los juicios de quiebra y convocatoria de acreedores [2].

DIRECCION GENERAL DE ASISTENCIA Y PREVISION SOCIAL PARA FERROVIARIOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

La investigación de presuntas estafas y falsificación de documentos que se imputa a los directores de la Dirección General de Asistencia y Previsión Social para Ferroviarios, corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, en razón del carácter de funcionarios federales de los mismos, de estar el patrimonio de dicha institución integrado por aportes de las empresas ferroviarias de propiedad del Estado y no hallarse afectado a la prestación de servicios locales de la Capital Federal y Gran Buenos Aires.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Los hechos delictivos de que informan estos actuados son atribuidos a los miembros del Directorio de la Dirección General de Asistencia y Previsión Social para Ferroviarios, varios de los

---

(1) 5 de noviembre. Fallos: 253: 354.
(2) 5 de noviembre. Fallos: 256: 188.

cuales desempeñaron sus cargos en nombre y representación del Gobierno Nacional, percibiendo sus remuneraciones del tesoro público. Siendo ello así, la comisión de los hechos imputados a estos últimos habría corrompido el buen servicio de los empleados de la administración nacional (art. 3, inc. 3º, de la ley 48), razón por la cual tales hechos deben ser investigados por los tribunales federales, con prescindencia del carácter de la entidad en la cual los aludidos funcionarios desempeñaron sus cargos (doctrina de Fallos: 199: 384).

En cuanto se refiere a los demás implicados en los mismos hechos, ante la imposibilidad de dividir la continencia de la causa, corresponde también su juzgamiento por los mismos tribunales (Fallos: 220: 919; 223: 23, entre otros).

Precede, pues, en mi opinión dirimir la contienda declarando competente para entender en el *sub iudice* al señor Juez en lo Criminal y Correccional Federal. Buenos Aires, 28 de julio de 1965. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1965.

Autos y vistos; considerando:

Que el análisis de las disposiciones de la ley 14.373, especialmente arts. 4, inc. b); 10; 13; 16; 20, lleva a la conclusión tanto de que los directores de la Dirección General de Asistencia y Previsión Social para Ferroviarios designados por el Poder Ejecutivo Nacional son funcionarios federales como que el patrimonio de dicha institución, integrado, entre otros, por los aportes de las empresas ferroviarias de propiedad del Estado, no está afectado a la prestación de servicios locales en la Capital Federal y Gran Buenos Aires —art. 1, ley 14.180—.

Que ambas circunstancias conducen a la determinación de la competencia de la justicia federal para conocer del caso —doctrina de Fallos: 244: 475; 250: 105; 251: 497; 257: 55; sentencias recaídas en las causas C. 1634 y C. 1591, del 5 y 7 de abril del corriente año, respectivamente—.

Por ello, y las conclusiones concordantes del dictamen del Señor Procurador General substituto, se declara que el Señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal debe seguir

entendiendo en este sumario. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

PRIMO CARLOS R. BERTONE —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La afirmación de ser "insostenibles" los argumentos contenidos en el auto regulatorio, no comporta fundamento eficaz del recurso extraordinario en los términos del art. 15 de la ley 48 (1).

JUANA SAAD DE BAEZ Y OTRO v. LUIS ALBERTO BENAVENTE Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Las normas contenidas en las leyes de emergencia en materia de locaciones urbanas no son susceptibles de impugnación constitucional con miras a ampliar los beneficios que conceden, tanto más si el recurrente no demuestra que las normas cuestionadas comporten la consagración de discriminaciones arbitrarias (2).

S. R. L. CARLOS ALBERTO SCHINELLI Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo referente al alcance de las pericias producidas por la Dirección de Bromatología en los términos del art. 31 del Código de Procedimientos de Faltas, así como a la circunstancia de no haberse objetado oportunamente las conclusiones de aquéllas y a la improcedencia del pedido de "repase" de la mercadería de que se trata, son cuestiones de hecho y de derecho local ajenas al recurso extraordinario (3).

---

(1) 8 de noviembre. Fallos: 256: 281; 259: 33, 146.
(2) 8 de noviembre. Fallos: 256: 255; 258: 39, 158; 259:147.
(3) 8 de noviembre. Fallos: 258: 121, 208; 259: 194, 224, 322.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El pronunciamiento que cuenta con fundamentos suficientes para sustentarlo, cualquiera fuere su acierto o error, no es susceptible de descalificación por arbitrariedad (1).

NALFA CAMILA CERTOMA DE CARDUE v. MARCOS RADALJ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones suscitadas entre los empleadores y sus agentes, en materia de derechos originados en relaciones laborales y debatidos ante los tribunales del fuero respectivo no justifican, como principio, el otorgamiento del recurso extraordinario (2).

S. A. DELLAZOPPA v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo concerniente al trámite que corresponde imprimir a las causas judiciales no constituye cuestión federal que justifique la apertura del recurso extraordinario (3).

AMALIA BELTRAN POSSE DE JUAREZ NUÑEZ v. ESTHER BEASCOECHEA DE RIUS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La impugnación constitucional formulada en el juicio de desalojo contra la competencia de la Cámara de Alquileres, cuando se ha consentido oportunamente la intervención de dicho organismo administrativo para la actualización del alquiler, es extemporánea y no sustenta el recurso extraordinario (4).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

En tanto no se demuestre la pertinencia, para decidir el caso, de la prueba que se alega haber sido privado, la invocación del art. 18 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario (5).

---

(1) Fallos: 267: 20, 203; 258: 142, 282; 259: 33.
(2) 8 de noviembre. Fallos: 256: 467, 533.
(3) 8 de noviembre. Fallos: 255: 13; 256: 150, 571; 258: 310.
(4) 8 de noviembre. Fallos: 259: 13.
(5) Fallos: 256: 125, 150, 485, 540; 257: 158, 275; 259: 33, 357.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo concerniente al régimen intertemporal de las leyes de locaciones urbanas no constituye cuestión federal que justifique la apertura del recurso extraordinario (1).

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. LUCIANO COMBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

La resolución de una cámara nacional de apelaciones que declara no revestir el carácter de superior tribunal de la causa respecto del recurso extraordinario es, como principio, insusceptible de revisión por la Corte (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Es extemporáneo el recurso extraordinario interpuesto antes de haber sido dictada la sentencia definitiva por el superior tribunal de la causa (3).

JUAN L. C. SANTARELLI v. ROBERTO MARIO BRUNO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El hecho de que el criterio seguido en la sentencia apelada no concuerde con la doctrina de precedentes emanados de otros tribunales, no configura agravio atendible de arbitrariedad (4).

AMADO SALVATIERRA Y OTROS v. U.O.C.R.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo resuelto en materia de nulidades procesales no da lugar, como principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48. Tal doctrina no sufre excepciones que atiendan a la índole de las irregularidades procesales que se denuncian o a la declarada inexistencia de interés jurídico suficiente que respalde la respectiva impugnación (5).

---

(1) Fallos: 256: 22, 337; 257: 184, 271; 259: 270.
(2) 8 de noviembre. Fallos: 256: 35, 601.
(3) Fallos: 248: 765; 250: 92.
(4) 8 de noviembre. Fallos: 258: 12; 259: 92.
(5) 8 de noviembre. Fallos: 258: 188, 310; 259: 102.

RICARDO D. SERAFINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las resoluciones referentes a conflictos internos de los partidos políticos no justifican el otorgamiento del recurso extraordinario. Tal doctrina se funda en que, según el orden normal de las instituciones, se trata de materia ajena a la competencia judicial, aún cuando la ley encomiende su conocimiento a la magistratura regular ordinaria o a jurisdicciones específicas [1].

CARLOS JOSE FRANCISCO GONZALEZ v. SOCIEDAD ARGENTINA DE SEGUROS RECONQUISTA

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de las leyes debe practicarse de manera que preserve los derechos, principios y garantías de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La decisión que admite la limitación del plazo para la apelación y excluye la posibilidad de ocurrir a la justicia, resulta frustratoria de la garantía de la defensa en juicio. Corresponde revocar la resolución de la Cámara del Trabajo que, por estimar deficiente la prueba de la inhabilidad del día cuestionado, lo considera como hábil a los efectos del cómputo del término y declara deducida fuera del plazo del art. 29 del decreto 28.028/48 la apelación contra lo resuelto por el Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo atinente a la presentación en término de la apelación es cuestión procesal que incumbe a los tribunales de la causa y ajena, en principio, a la instancia extraordinaria (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 319 vta. el Tribunal de Seguros ha hecho constar que el día 8 de mayo de 1964 fue declarado inhábil a los efectos del cómputo de los términos ante el mismo, y, por otra parte, en el pronunciamiento de fs. 343 no se pretende que la superintenden-

---

(1) 8 de noviembre. Fallos: 257: 155.

cia sobre dicho organismo jurisdiccional corresponda a la Cámara de Apelaciones del Trabajo. En tales condiciones estimo que este último tribunal debió proceder de conformidad con lo que resulta de la referida constancia, o sea, sin condicionar los efectos de una medida cuya adopción hállase acreditada en los autos, por acto auténtico, a la producción de una prueba cuya exigibilidad tampoco encuentra en el fallo del a quo el debido sustento normativo.

Por ello, y teniendo en cuenta que el aludido pronunciamiento de fs. 343 viene a privar a la parte recurrente de la única instancia judicial de la causa, encuentro fundados los agravios que articula en el remedio federal de fs. 346. En consecuencia, opino que corresponde dejar sin efecto la decisión recurrida a fin de que la Cámara del Trabajo sustancie la apelación que la demandada interpuso para ante la misma. Buenos Aires, 23 de junio de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1965.

Vistos los autos: "González, Carlos José Francisco c/ Reconquista, Soc. Arg. de Seguros s/ reincorporación".

Considerando:

1º) Que el tribunal a quo declaró desierto el recurso de apelación que dedujo la parte demandada, en razón de haber sido interpuesto fuera del término que determina el art. 29 del decreto 28.028/48.

2º) Que análogo criterio se mantuvo en la resolución de fs. 343/343 vta., no obstante la constancia contenida en la providencia de fs. 319 vta. que concedió el recurso para ante la Cámara, en el sentido de que el día 8 de mayo de 1964 fue inhábil para el Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, con sede en esta Capital, y la de que, consecuentemente, no corrieron los términos procesales en el día indicado. La Cámara se fundó en la ausencia de prueba que justifique que la inhabilidad del día cuestionado fue declarada por quien contara con facultad para ello y también en la ausencia de referencia a disposiciones judiciales o administrativas que sustenten aquella inhabilidad.

3º) Que cabe señalar que, aun cuando dicha cuestión pudiera estimarse opinable, obviamente la solución más adecuada es

la que mejor se compadezca con los principios y garantías que la Constitución consagra, según lo ha establecido esta Corte, desde antiguo, en materia de interpretación judicial —ver Fallos: 256: 24, consid. 4° y sus citas; 257: 295; 258: 171 y otros—.

4°) Que razones análogas a las que sustentan la jurisprudencia referida privan de fundamento válido suficiente al pronunciamiento en recurso porque, en las circunstancias señaladas de la causa, la solución que admite al limitar el plazo para la apelación y excluir la posibilidad de ocurrir a la Justicia, resulta frustratoria del derecho constitucional de defensa en juicio de quien procedió, sin incuria, conforme a lo decidido por el tribunal administrativo sobre el particular. En tales condiciones y, además, por aplicación de la doctrina de esta Corte establecida en situaciones que guardan suficiente analogía con el presente, el fallo apelado debe ser revocado (confr. sentencia de fecha 16 de julio de 1965 recaída en los autos C. 1312, XIV, "Caja Hipotecaria Argentina, Compañía de Ahorro y Préstamo, Sociedad Anónima (e. f.) s/ recurso de queja", y sus citas).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario deducido a fs. 353/358. Y vuelvan los autos al Tribunal de origen a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte sentencia en la apelación deducida a fs. 313/319 y que fue concedida a fs. 319 vta.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez *(en disidencia)* — Amílcar A. Mercader.

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Carlos Juan Zavala Rodríguez

Considerando:

1°) Que el Tribunal a quo, conforme a lo dictaminado por el señor Sub-Procurador General del Trabajo, considera que el recurso deducido por la parte demandada fue interpuesto fuera del término legal (art. 29 del decreto 28.028/48). Considera que en el caso de autos, la denominada expresión de agravios ha sido presentada cuando el término de 10 días se encontraba ya vencido.

Sostiene el recurrente que tal afirmación no es exacta, desde que se incurre en el error de computar como hábil el día 8 de mayo de 1964 cuando, según la constancia de fs. 319 vta., había sido declarado inhábil, no corriendo los términos.

2º) Que, como lo señala el Tribunal a quo, no resulta de manera fehaciente que la inhabilidad procesal del día 8 de mayo de 1964 se haya establecido por una disposición o resolución con alcance legal obligatorio, lo que es requisito indispensable para la seguridad de los actos jurídicos y procesales.

3º) Que, además, lo relativo a la presentación en término de la apelación es cuestión procesal que incumbe a los tribunales de la causa y, en principio, ajeno al recurso extraordinario.

Por ello, y las consideraciones coincidentes formuladas en mi voto en la causa: "Caja Hipotecaria Argentina, Compañía de Ahorro y Préstamo, Sociedad Anónima s/ recurso de queja", se declara improcedente el recurso extraordinario.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

FELIX GERONIMO GIL —SUCESION—

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Pensiones. Personas beneficiadas.

La exigencia del art. 20, inc. 2º, de la ley 10.650 no permite equiparar los eventos dañosos que constituyen genéricamente accidentes del trabajo con los ocurridos en un acto de servicio y por causa imputable directa y exclusivamente al mismo servicio. Tal doctrina justifica la exclusión de los accidentes "in itinere" porque falta en estos supuestos la imputabilidad directa y exclusiva del infortunio al servicio mismo y no es referible a la condición humana de quienes lo desempeñan. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia que acuerda pensión a la viuda del afiliado víctima de un accidente "in itinere".

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

En Fallos: 255: 184, V. E. vino a declarar que los eventos dañosos originados en el riesgo laboral no quedan excluidos del ámbito del art. 20, inc. 2º, de la ley 10.650, precisando, por otra parte, que la exigencia contenida en dicha norma, de que el hecho haya ocurrido en acto de servicio y por causa evidente y ex-

clusivamente imputable al mismo, debe referirse a las circunstancias concretas de cada caso.

Pienso que esa doctrina es aplicable al *sub indice*, toda vez que el infortunio que costó la vida al causante es de los denominados "in itinere", según quedó establecido en el juicio seguido por la viuda contra "Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino" (cfr. testimonio de fs. 33/35), y haber quedado comprendidos dichos accidentes dentro de los que cubre el riesgo profesional (ley 15.448, art. 2).

Por ello y lo declarado por el a quo acerca de las circunstancias del hecho y sus vinculaciones con el servicio ferroviario que prestaba don Félix Gerónimo Gil, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 1º de julio de 1965. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1965.

Vistos los autos: "Gil, Félix Gerónimo (suc.) s/ pensión solicitada por Margarita Díaz".

Y considerando:

1º) Que el precedente de Fallos: 255: 184, fundado sustancialmente en la necesaria apreciación concreta de la existencia de los extremos requeridos por el art. 20, inc. 2º, de la ley 10.650, no autoriza a equiparar los eventos dañosos que constituyen genéricamente accidentes del trabajo con los ocurridos en un acto de servicio y por causa directa y exclusivamente imputable al mismo servicio.

2º) Que, cualquiera sea la exacta conceptuación de tales hechos, el Tribunal estima que no cabe considerar tales los accidentes "in itinere", porque falta la imputabilidad directa y exclusiva del infortunio del caso, al servicio mismo, y no es él referible tampoco a la condición humana de quienes lo desempeñan.

3º) Que, toda vez que las posibles deficiencias técnicas de la ley no autorizan a prescindir de la manifiesta intención del legislador —doctrina de Fallos: 259: 73 y sus citas—, la eventual incongruencia en el régimen legal de materias jurídicas conexas, no modifica la solución del caso.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General substituto, se revoca la sentencia de fs. 57, en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

HORACIO CIOCIANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad no sustenta el recurso extraordinario si la pretendida aplicación de lo dispuesto en el art. 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal sólo importa, en el caso, una discrepancia con la valoración hecha por los jueces respecto de los elementos de juicio incorporados al proceso (1)

DECIMAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones que suspenden la regulación de honorarios no constituyen, como principio, sentencias definitivas que justifiquen el otorgamiento del recurso extraordinario. Tal doctrina resulta aplicable a la sentencia que estableció la improcedencia de la regulación de honorarios pretendida por el recurrente en el juicio de quiebra, por aplicación del art. 17, segunda parte, de la ley arancelaria y en razón de que en el estado actual de la causa aún no existe base para su determinación (2).

ANTONIO E. MEDURGA y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte decidir si cabe o no aplicar la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado en caso

---

(1) 10 de noviembre.
(2) 10 de noviembre. Fallos: 254: 152; 259: 338; 262: 509.

de delitos cometidos antes de los 18 años. La cuestión remite, en efecto, a la aplicación e interpretación de normas comunes, como los arts. 10 y concordantes de la ley 14.394 y 52 del Código Penal (1).

JORGE ANTONIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

El pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por vía del recurso extraordinario, debe limitarse a las cuestiones federales oportunamente introducidas en la causa, mencionadas en el escrito en que se lo dedujo y mantenidas en el memorial ante el Tribunal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

La cuestión atinente a que el decreto-ley 5148/55 es violatorio de las garantías de la defensa en juicio, resulta insubstancial para sustentar el recurso extraordinario.

JURISPRUDENCIA.

La jurisprudencia, incluso de la Corte Suprema, no es intangible ni obligatoria.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

Si bien la hermenéutica constitucional admite evolución y no debe ser estática, ello no es óbice para que la aplicación de reiterados precedentes jurisprudenciales de la Corte admita impugnación con base en principios clásicos en materia de jerarquía normativa de preeminencia constitucional y de la función judicial de preservarla, si tales precedentes se adecúan con exactitud al estado de cosas contemplado en el decreto-ley 5148/55.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La falta de enunciación concreta del gravamen por parte del recurrente obsta a la procedencia del recurso extraordinario con fundamento en la garantía de la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si en la causa se ha cuestionado el sentido y alcance de una norma de carácter federal (decreto-ley 5148/55) impugnado de inconstitucionalidad, y lo decidido reviste, por su trascendencia ética, gravedad institucional (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

---

(1) 10 de noviembre. Fallos: 255: 12; 259: 365.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

La Constitución Nacional y las leyes que tienden a impedir que las magistraturas que se otorgan para la regular administración de los derechos y de los bienes de los habitantes puedan utilizarse para crear grupos de personas privilegiadas enriquecidas ilícitamente, son de aplicación permanente, tanto durante los gobiernos constitucionales como los defacto (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de trabajar.

La garantía del art. 14 de la Constitución Nacional, que protege el derecho de trabajar y ejercer una industria lícita, no ampara la propiedad adquirida ilícitamente (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

ENRIQUECIMIENTO ILICITO.

Si en la causa existen pruebas indiscutibles del enriquecimiento ilegal del interdicto, corresponde confirmar la sentencia que restituye al patrimonio de la Nación los bienes que aquél acumuló a base de privilegios, maniobras e inmoralidad (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las cuestiones atinentes a la inconstitucionalidad del decreto-ley 5148/55 resultan insubstanciales para el otorgamiento del recurso extraordinario toda vez que esa Corte a partir de Fallos: 238: 76 y 248: 422 ha desestimado repetidas veces esas impugnaciones (conf. "Teisaire, Alberto y Duilia F. L. de s/ interdicción" —sentencia del 4 de agosto último, 4º considerando—).

Se agravia asimismo el apelante sosteniendo que la no autorización de prórroga del plazo perentorio establecido por el art. 3 del citado decreto-ley para ocurrir ante la ex Junta Nacional de Recuperación Patrimonial violó la garantía de la defensa en juicio y además que esa misma violación ocurrió con la actuación de dicho organismo al no autorizar la ampliación del término fijado a los peritos contadores para la producción del respectivo dictamen ofrecido como prueba de su parte.

Al respecto, cabe señalar que la Cámara desestimó acertadamente esos agravios al decidir que esas circunstancias no impidieron la presentación del recurrente ante la ex Junta ni la realización de la respectiva pericia. Por lo demás, tanto estas conclusiones del Tribunal, como la de que el apelante no ha mencionado cuáles son los hechos que por esas razones no ha podido probar, no han sido impugnadas por aquél en su respectivo escrito. Por ello, la invocación del art. 18 de la Constitución Nacional no

autoriza la procedencia del remedio federal intentado por falta de efectivo agravio a la defensa (Fallos: 256: 602, sus citas y otros).

En el escrito de interposición del recurso extraordinario el interesado ha impugnado el pronunciamiento como arbitrario. La Cámara, al conceder dicho recurso por considerar existían cuestiones de carácter constitucional, no admitió la referida impugnación, no habiendo aquél recurrido en queja ante V. E., por lo que no corresponde consideración de esa Corte sobre dicha cuestión (Fallos: 243: 71; 250: 68 y otros).

Sin perjuicio de ello cabe destacar que las conclusiones del a quo al rechazar las pretensiones del recurrente, se fundan suficientemente en razones de hecho, en las normas del decreto-ley 5148/55 y en la jurisprudencia de V. E. y del propio tribunal que cita el pronunciamiento apelado, por lo que la objeción articulada no resulta atendible.

En consecuencia, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 13 de setiembre de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1965.

Vistos los autos: "Antonio, Jorge s/ interdicción".

Y considerando:

1º) Que los agravios que expresa el recurso extraordinario deducido para ante esta Corte, mantenidos en el memorial del art. 8 de la ley 4055, a los que debe ajustarse la decisión a dictar —Fallos: 259: 173, 224 y otros— consisten, en esencia, en la inconstitucionalidad del decreto-ley 5148/55; en la restricción de la defensa derivada de las circunstancias y la forma en que tramitó la causa y en la arbitrariedad del fallo apelado.

2º) Que, por lo que hace al primer punto, corresponde señalar que esta Corte Suprema ha rechazado, en reiteradas oportunidades, impugnaciones constitucionales del decreto-ley 5148/55 sustancialmente iguales a las formuladas en los autos, a partir de los precedentes básicos de Fallos: 238: 76; 248: 422. Ello ha conducido al Tribunal a concluir, en ocasión reciente, que la reiteración de tales cuestiones resulta actualmente insustancial para el otorgamiento de la apelación —confr. causa: "Teisaire A. y Duilia F. L. de s/ interdicción", sentencia de 4 de agosto del año en curso—.

3º) Que es sin duda exacto, como lo afirma el recurrente, que la interpretación judicial no es intangible ni obligatoria, inclusо la de esta Corte —Fallos: 253: 206; 255: 187 y otros—. Y lo es también que la hermenéutica constitucional admite evolución y no debe ser estática —Fallos: 256: 588 y otros—.

4º) Que de ello no se sigue, sin embargo, que la doctrina de los precedentes mencionados en el considerando segundo, admita impugnación con base en principios clásicos en materia de jerarquía normativa, de preeminencia constitucional y de la función judicial de preservarla. Porque ocurre que precisamente lo resuelto en Fallos: 238: 76; 248: 422 y en los casos análogos subsiguientes, se adecúa con exactitud al criterio interpretativo señalado, frente al estado de cosas que hubo de contemplarse con el decreto-ley 5148/55 y a las extraordinarias circunstancias que el evento revolucionario ocurrido entonces impuso considerar al Tribunal, en supuestos de que, el de autos, constituye nuevo y capital caso ejemplar (confr. Fallos: 248: 189, consid. 4º).

5º) Que el Tribunal considera, en consecuencia, que la jurisprudencia mencionada es de aplicación estricta en la causa, sin que obste a ello tampoco razón de justicia valedera, ante la magnitud de los principios éticos comprometidos en ella y toda vez que afecta al recurrente "in quantum locupletior factus est".

6º) Que, en tales condiciones, las alegadas deficiencias de trámite y defensa en que además se funda la apelación, no sustentan el recurso. Pues, por otra parte y como igualmente lo señala el Señor Procurador General, es aplicable al caso la doctrina con arreglo a la cual los términos genéricos del agravio y las consideraciones del fallo recurrido en lo atinente a la pertinencia y la producción de la prueba y defensa, bastan para desecharlo —doctrina de Fallos: 259: 357 y sus citas—.

7º) Que, por último, la denegatoria del recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad y la inexistencia de queja sobre el punto, son suficientes para el rechazo del recurso en cuanto a la mencionada cuestión. Por lo demás, el Tribunal no esima que la sentencia recurrida admita la tacha de arbitrariedad.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 1140.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez *(en disidencia)* — Amílcar A. Mercader.

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Carlos Juan Zavala Rodríguez

I

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 1140 es procedente, no sólo porque en el mismo —como lo señala en la resolución el Tribunal a quo, que lo concede (fs. 1158)— se plantean cuestiones de carácter constitucional, sino porque esta causa reviste grave interés institucional y la decisión final de la Corte debe ser la culminación indispensable de este proceso.

2°) Que, con relación a una incidencia planteada en el curso de esta causa, la Corte declaró que por su naturaleza institucional, la intervención de la misma se justificaba en presencia de sus modalidades —doctrina de Fallos: 243: 221; 245: 351 y otros; fs. 1022—.

3°) Que tal interés institucional de gravedad no puede limitarse sólo al alcance del art. 10 del decreto-ley 5148/55 —cuestión que entonces se discutió— sino también, como en esa misma resolución se señalaba, al carácter federal de las disposiciones de dicho decreto-ley "por el orden de valor ético a que responden y la naturaleza de los bienes a que se aplican".

4°) Que, frente a esas acertadas consideraciones, cabe concluir, ahora, que el recurso extraordinario es procedente. Ello permitirá no sólo analizar el alcance de las disposiciones del decreto-ley 5148/55 —impugnado de inconstitucionalidad— sino pronunciarse sobre el enriquecimiento ilegítimo que se imputa a Jorge Antonio, y con respecto al cual, éste se defiende, expresando que su cuantioso patrimonio lo fue bien habido.

La consecuencia de este análisis será que los bienes acumulados por el recurrente queden en su poder, o pasen, como lo dispone el Tribunal a quo, al patrimonio nacional.

5°) Que frente a una causa de tal trascendencia ética el interés institucional, en los términos que ha reconocido la doctrina de la Corte, para establecer su necesaria intervención por la vía del art. 14 de la ley 48, no puede ponerse en duda.

En consecuencia, y oído el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso.

II

1º) Que el recurso extraordinario se funda:

a) en que la interdicción que impone el art. 1 del decreto-ley 5148/55, entre los cuales figura el recurrente, significa privar a éste de la libre disposición de lo que es suyo, atributo que hace a la esencia del derecho de propiedad (art. 2506 del Código Civil) trasgrediéndose, de tal suerte, la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional;

b) la inclusión discrecional en la órbita de ese decreto de determinadas personas significa establecer una desigualdad, haciendo tabla rasa del amparo otorgado por el art. 16 de la Constitución;

c) se erige por ese decreto una comisión creada con posterioridad a los hechos que se enjuician, en violación del art. 18 de la Constitución Nacional;

d) por obra del art. 3 del decreto se invierte el cargo de la prueba y se elimina la de testigos, con lo que se mutila la libertad de la defensa en juicio que respalda el art. 18 de la Constitución;

e) el emplazamiento de plazo perentorio prescripto también en el art. 3, irroga una nueva lesión a la libre defensa en juicio, a lo que se agregan las dificultades derivadas de la detención e incomunicación de Jorge Antonio, que impidieron ser entrevistado por sus representantes y de munirse a éstos de la información necesaria;

f) idéntica lesión constituye la forma en que tramitó la peritación contable ofrecida por la defensa, para cuya producción se fijan 5 días, acordándose una prórroga de sólo 3 días, dejando a los peritos contadores, a fs. 496, en la imposibilidad de expedirse. En ese plano compulsivo los peritos debieron computar la contabilidad de 19 distintas empresas con lo que se frustró el derecho del imputado, violándose el art. 18 de la Constitución Nacional.

2º) Que la defensa, aludiendo a la jurisprudencia de esta Corte en Fallos: 238: 76; 248: 422, a que se remite el Tribunal a quo —con respecto a las cuestiones sobre constitucionalidad del decreto 5148/55— sostiene que la interpretación de la Corte debe ser mudable conforme a las circunstancias en que la norma es aplicada (Fallos: 171: 88). Estima que el tema de la constitucionalidad del decreto 5148/55 reconoce un presupuesto básico ineludible que es la revolución del 16 de setiembre de 1955.

Dentro del mismo orden de ideas, sostiene que no hay causal eficiente para convalidar actos emanados de poder alguno que trastoque el orden constitucional, a cuyo imperio habrán de so-

meterse la totalidad de las disposiciones provenientes de la autoridad pública (art. 31) y que un gobierno defacto no puede ir más allá de lo que está permitido a un gobierno "de jure". Un gobierno revolucionario, por obra de su propia fuerza, puede crear —se afirma— todos los órganos y reglamentos que su arbitrio le dicte, pero los tribunales de justicia no pueden ni deben aceptar la vigencia de esos órganos y reglamentos cuando estos chocan contra los postulados de la Constitución. Repugna a la Constitución un estatuto como el que sanciona el decreto 5148/55, en que se coloca a personas elegidas discrecionalmente en un estado de genuina incapacidad civil.

3º) Que, considerando los hechos del *sub indice*, cabe concluir que no se han registrado modificaciones desde la fecha en que se dictaron los pronunciamientos básicos de la Corte (Fallos: 238: 76; 248: 422) aunque ahora el país se encuentre bajo un gobierno constitucional.

Se está frente al mismo y trasecendental problema del enriquecimiento ilegítimo y de la corrupción de funcionarios o privilegiados del gobierno, beneficiarios de disposiciones, órdenes o abusos del gobierno depuesto por la revolución de 1955. Se trata de un mismo e idéntico problema moral, para lo cual no cabe hacer distingos entre las facultades que tiene un gobierno revolucionario y las de un gobierno constitucional.

La Constitución y las leyes de la República sirven frente a cualquier clase de gobierno y durante cualquier clase de gobierno para impedir que las magistraturas que se otorgan con respaldo de sus normas o disposiciones —que prevén la regular administración de los derechos y de los bienes de los habitantes— puedan utilizarse para crear grupos de personas privilegiadas enriquecidas ilícitamente.

El Poder Judicial de la Constitución (arts. 94, 100 y 104) tiene, más que ningún otro poder, ante casos como el que muestra esta causa, la responsabilidad y el deber de probar su vigencia y poner de relieve que la visión de nuestros fundadores, no permite que por los intersticios de la ley queden sin sanción maniobras ilícitas.

4º) Que, con respecto al decreto 5148/55, esta Corte en Fallos: 238: 76 (caso Perón, Juan Domingo), analizó y desechó los argumentos de inconstitucionalidad que, sin variantes, se presentan ahora por el recurrente.

5º) Que el Tribunal en Fallos: 248: 422, (caso García, Ricardo Néstor) no hizo lugar a la defensa atinente a la garantía de igualdad ante la ley, destacando que no existía interés personal en el agravio, lo que en el caso resulta aún más avidente Esa

doctrina fue reiterada en la causa "Teisaire A. y Duilia F. L. de s/ interdicción", con fecha 4 de agosto ppdo.

6º) Que pese a argumentos tan claros, el recurrente invoca la violación del derecho de propiedad.

7º) Que, como se señalará en seguida, existe en autos una prueba directa, clara y suficiente del enriquecimiento ilegítimo de Jorge Antonio, razón por la cual la invocación de la garantía de la propiedad resulta inaceptable. No puede el art. 17 de la Constitución, ni las disposiciones de la ley civil que la complementan, servir de amparo a la propiedad ilícitamente adquirida.

El art. 14 de la Constitución Nacional confiere a todos los habitantes de la Nación el derecho de "trabajar y ejercer una industria *lícita*". Como consecuencia de ello, se ampara, también, la propiedad *lícita*. No cabe duda que el trabajo e industria ilícita están vedados y que no se ampara la propiedad adquirida ilícitamente.

El Código Civil contiene normas de indudable trascendencia al respecto (arts. 898, 953, 1167, 1656, 1657, 1658, 1659 —particularmente la nota de este artículo—, 1076, 1077, 1081, etc.).

El art. 1088 coloca como primera consecuencia la obligación de la "restitución del objeto que hubiese sido materia del delito". La ley reconoce con claridad la independencia de la acción civil en relación a la acción criminal (arts. 1077, 1096, 1097, 1101, 1105, 1165 y concordantes del Código Civil).

8º) Que en lo atinente al argumento de que el decreto 5148/55 instituyó una comisión especial, basta, para desecharlo, remitirse a los amplios fundamentos de Fallos: 238: 76 de la Corte. La mejor demostración de que no se ha violado esa norma es que el recurrente compareció ante ese organismo que él llama "Comisión Especial", por él y sus representantes, ofreció pruebas, presentó una larga defensa (fs. 818/873), apeló luego ante la Cámara Federal, donde presentó un memorial (fs. 919/949) y, ahora, por la vía del recurso extraordinario ante este Tribunal, analiza sus argumentos y defensas. La intervención del Poder Judicial, con todas sus facultades, que es el que en definitiva lo juzga quita toda importancia a la afirmación de que se ha enjuiciado a Jorge Antonio por una Comisión Especial.

9º) Que otro argumento, en el que insiste el recurrente, es la inversión de la prueba y la prohibición de la de testigos que establece el citado decreto 5148/55, sobre el cual también se pronunció la Corte en el primer caso aludido.

10º) Que el Alto Tribunal, al resolver que la inversión de la prueba o eliminación de la testimonial no puede ser impugnada de inconstitucionalidad, señalaba que esa era la orientación del

derecho procesal moderno. En efecto, la tendencia legislativa se manifiesta en el sentido de abolir las disposiciones de carácter general sobre la distribución de la carga de la prueba, deduciéndose los principios respectivos, del conjunto de normas positivas consubstanciales y de la propia estructura del proceso civil. Los codificadores recientes han tratado de fijar normas todo lo amplio y elásticas posibles utilizando la elaboración doctrinal especialmente germánica. En ese sentido figura la ordenanza húngara debida a PLOSZ (§ 269). "Como consecuencia, quien quiere hacer valer un derecho debe probar aquellos hechos, que sirven para fundar el derecho mismo, mientras la parte que se opone debe probar aquellos hechos que excluyen el nacimiento del derecho alegado, o bien que lo extinguen. Más sintéticamente, el Código Civil suizo dispone que cuando la ley no establezca otra cosa "cada una de las partes debe probar la existencia de un hecho afirmado, del cual deduce un derecho" (§ 8). (GIAN ANTONIO MICHELI, *La Carga de la Prueba*, E. J. E. A., Buenos Aires, 1961, pág. 54).

11°) Que por propia manifestación de Jorge Antonio se sabe que en el año 1947 ganaba m$n 660 en Obras Sanitarias de la Nación, como oficial 7° del que quedó cesante y que en 1955 —cuando estalló la revolución— según su afirmación tenía un patrimonio de m$n 21.755.696,13 (fs. 873). Para la Fiscalía, asciende a m$n 1.633.103.007,92.

12°) Sostiene el apelante que se ha violado el derecho de defensa por la forma perentoria en que se produjo la pericia de contabilidad propuesta por la defensa. El Tribunal a quo se hace cargo del argumento y sus conclusiones, negando validez al mismo, son razonables y justas.

De no procederse en la forma en que se hizo, fijando término a los peritos, se hubiera frustrado, con grave daño de los intereses públicos, el esclarecimiento de la verdad para lo cual resultaban indispensables tales precauciones. A través de la pericia no se advierten fallas substanciales, ni se señalaron a su presentación, o después, omisiones serias, concretas, que comprometieran ese informe.

Es regla procesal que deben aclararse, ciertamente, cuáles son los testigos o prueba de que se ve privada la parte que invoca la violación de la defensa en juicio (doctrina de Fallos: 256: 125, 150; 259: 357).

13°) Que cabe expresar, además, que en el *sub indice* hay prueba suficiente del enriquecimiento doloso de Jorge Antonio.

14°) Que el recurrente, invocando un fallo de la Corte en el que estableció que no es posible que se ataque un acto como

ilícito sin "el respaldo de prueba fehaciente", debiendo descartarse la apreciación personal del juzgador, sostiene que ni la Junta de Recuperación ni el Tribunal a quo se han ajustado a esta doctrina.

15°) Que no obstante las grandes dificultades en que se encuentra el Estado —tercero frente a todas las maniobras y combinaciones que permitieron a Jorge Antonio una acumulación tan extraordinaria de riqueza— se han podido descubrir esas maniobras y evidencias de ilicitud. En consecuencia, en el caso, existen pruebas indiscutibles del enriquecimiento ilegal.

16°) Que se han reunido, en efecto, documentos, testigos y presunciones que cumplen las condiciones exigidas por la ley, la doctrina y la jurisprudencia para su aceptación:

a) el escribano Carlos Alberto Maculan informa del detalle de operaciones de que tiene conocimiento directo, realizadas por intermedio de Jorge Antonio o terceras personas a su nombre (fs. 126, agregado 1);

b) a los expedientes agregados se han glosado los permisos de cambio a favor de Jorge Antonio, que revelan una situación de excesivo e injustificado privilegio a su favor;

c) que Jorge Antonio ha negado, en su defensa, la acumulación de una inmensa fortuna y ha limitado su participación a unas pocas empresas. En el Agregado n° 4 (fs. 53/65) corren las declaraciones del apelante, firmadas por él y no objetadas en ningún momento. Además, las declaraciones prestadas, que se negó a firmar (fs. 96/106), pero que fueron certificadas por testigos y que no han sido discutidas por sus defensores.

A fs. 162 declara que a nombre propio solamente tiene, como de su propiedad, la casa de la calle Francisco Javier Muñiz n° 1364, de la localidad de Martínez, Prov. de Buenos Aires, el barco "La Esmeralda" y algunos automóviles, entre los que recuerda un doble faeton "Mercedes Benz", una coupé; dos "Mercedes Benz" 300, un "De Soto" y una "Justicialista" sin patentar. Con relación a las donaciones por las que se le preguntara, han sido hechas de los fondos de la Mercedes Benz, provenientes de la diferencia de precios de las unidades vendidas que alcanzan a un monto de alrededor de los m$n 5.000.000, no recordando haber realizado prestación de importancia de su peculio personal (pregunta 2ª).

Como se advierte, es una declaración modesta, si se la compara con las propias manifestaciones del recurrente cuando en su defensa a fs. 3 de estos autos, declara un patrimonio que hace ascender a m$n 54.733.203,84 en contradicción con lo que el mis-

mo Jorge Antonio sostiene, al afirmar que le ha quedado sólo un excedente de ingresos de m$n 21.755.696,13 (fs. 873).

En su presentación a la Junta de Recuperación habla sólo de su intervención en las sociedades Cabinae S. R. L. (su cuota capital de m$n 129.000); El Litoral S. A. (su capital m$n 50.000 y después aportes por m$n 71.140,20); Aguirre Mastro y Cía., de la cual percibe m$n 114.639,08; Lucardi, Aguirre Mastro y Cía.; Mercedez Benz Argentina S. R. L. (donde aporta una cuota de m$n 3.419.968,54 cuyo aporte lleva luego a m$n 6.000.000; que, con capital, reservas y beneficios en 1952 alcanza a m$n 30.313.474,50; luego ese capital es m$n 100.000.000 (fs. 811) y Fahr Argentina S. R. L. (aporta m$n 391.108,55).

Esas son las únicas sociedades en las que, según Jorge Antonio, tenía participaciones o acciones de socio. A través de pruebas fehacientes se sabe que indiscutiblemente tuvo grandes intereses preponderantes en las numerosas sociedades que se mencionan a fs. 126 128.

El mismo, en la carta que dirige el 7 de octubre de 1955 al Presidente de la República, general Lonardi, habla de las "empresas que dirige" (fs. 33 36), "de mis residencias y empresas" (fs. 33), "de mi organización" (fs. 34, Agregado 1).

Esas manifestaciones contradictorias de Jorge Antonio, frente a la realidad que luego resulta, no pueden dejar de constituir una prueba seria.

17°) Que no se trata, entonces, de "*extraer presunciones de presunciones*", como se afirma a fs. 1155 vta., sino de correlacionar constancias fehacientes con reticencias manifiestas de Jorge Antonio y con su afán permanente de disimulo. En el Agregado 6 corre el estudio de los antecedentes del denominado "Grupo Jorge Antonio" presentado por el Señor Aquilino Ruiz, contador-jefe de la División Informes y Actuaciones Especiales.

Allí se expresa: "Así tenemos que las actividades del mismo se desarrollaban con la dirección primordial del señor Jorge Antonio, contando, éste, además con un grupo de colaboradores "principales" que ponían en práctica las directivas emanadas del mismo.

"Dentro de este grupo de colaboradores inmediatos podemos citar entre otros a: Rafael Naya, Francisco Coire, Jorge Kawalata, Délfor Bautista Fantón, Marcelo Sinforoso Amoedo, Roberto E. Roig, Víctor Madanes, Ricardo Seligman, Luis M. Astigueta, Amílcar Bonamusa, Jorge César Ballestrasse, Fernando Taibo, etc. Estas personas, a su vez, contaron con un numeroso grupo de terceras personas que, por diversas razones, prestaron su colaboración, figurando en la constitución de las sociedades.

en los directorios, en las asambleas, etc. y que sobrepasan el número de 180, de acuerdo con el detalle que corre agregado a fs....".

"Otro factor importante, lo constituía el Estudio Coire, encabezado por su titular Dr. Francisco Coire, quien tenía a su cargo todo lo relacionado con el asesoramiento: Contable, Jurídico e Impositivo del "Grupo".

"No carecen de interés, como dato ilustrativo, las diversas razones que impulsaron a los prestanombres a figurar en calidad de tales en la organización; examinando las declaraciones, podemos agrupar las mismas en la siguiente forma:

1º — A requerimiento de las personas de jerarquía del "Grupo" y con su consentimiento: Atilio Gómez y Antonio Carballido, entre otros.

2º — Prestanombres con endosos en blanco, con garantía de contradocumentos: Cándido Manzanelli entre otros.

3º — Prestanombres que desconocen su inclusión, por no habérseles proporcionado información: v. g. Juan F. Amboldi, Carlos José Alonso, Rodolfo Baldorini, Gustavo Dietrich Borchardt, Antonio María Carballido, Elvio H. Romeo, Lázaro Fernande Rotaeo, etc.

4º — Prestanombres con contradocumentos: por ej. Erika Ingerbord de Jensen, Carlos Alberto Lagos, Luis Oscar Bombaglio.

5º — Personas que desconocen haber sido incluidas: v. gr. Pedro Adolfo De Elías, Agustín Bessero, entre otros.

6º — Prestanombres obligados: v. gr. José Leivas, José Pedro Ortelli, Augusto F. Bello, Carlos Julio De Gaudenci.

7º — Provocación de situaciones para favorecer futuros planes de Jorge Antonio: v. gr. Julio Marcos Roth, Héctor Beltrán Sabasquet, Oscar Pedro Fourquet.

8º Dividendos que no percibieron a pesar de extender recibo de cobro: Jorge Luis Solá y Jorge César Ballestrasse, entre otros.

Tal sería el panorama que nos presentaría la organización del "Grupo Jorge Antonio", con respecto a la parte accionaria del mismo, que podría resumirse en el siguiente cuadro... (1)".

18º) La intervención de *prestanombres*, que disimulaban la actuación de Jorge Antonio y han servido para ocultar sus maniobras, no surge de simples indicios y presunciones, sino de las declaraciones de los mismos, muchos de los cuales no vacilaron, cuando debieron enfrentar la justicia, en poner de manifiesto su posesión de *testaferros* del recurrente.

En efecto, en el Agregado 8, de fs. 14 a 184, se puede leer una impresionante cantidad de declaraciones de personas que

entre otras cosas dicen: "Que ha dado su nombre, por acciones de m$n 25.000, en ningún momento las ha poseído, de ninguna manera son mías, y que era la manera de colaborar con Jorge Antonio" (fs. 15 vta.). "Figura como accionista de A.P.T.S.A. con un capital de m$n 100 por haber sido citado del estudio del Dr. Coire (que defiende los intereses de Jorge Antonio). El capital que figura en dicha sociedad no es propio, desconociendo el origen del mismo" (fs. 17). "No invirtió capital propio en ninguna de las sociedades en que actuó como accionista, colaborando siempre bajo las directivas de la firma Mercedes Benz Argentina S. A. por intermedio del Dr. Jorge Kawabata (abogado de esa empresa). Sus acciones no son de su propiedad" (fs. 18). "En las Asambleas que ocurrieron en los años 1953 y 1954 en Cofinden S. A. asistí por indicación de mi suegro —el Sr. Oscar L. Nicolini— que en esa oportunidad me expresó que habían pedido personas de confianza a los efectos de representar capitales de la firma Daimler Benz" (fs. 24 vta.). "Dentro de los 10 primeros accionistas me incluyeron a mí asignándome una cantidad de acciones cuyo monto no conozco, por no haber sabido en esa oportunidad que se me asignaban esas acciones. Por lo tanto manifiesto que yo no soy accionista de Rada S. A. y si así apareciera sería inexacto, yo jamás vi acción alguna ni integré nunca nada por tal concepto" (fs. 27). "Que las acciones mencionadas le fueron entregadas por orden de Jorge Antonio y al solo efecto de ejercer el cargo citado, no habiendo pagado por ello suma alguna" (fs. 41). "Que las acciones mencionadas en ningún momento fueron de su propiedad, sino que a instancias de Jorge Antonio figuraba como accionista" (fs. 43). "Que ha firmado recibos por dividendos sin percibir dicho importe" (fs. 46). "Que no sabe la numeración de las acciones, debido a que no las ha visto nunca. Todas las acciones citadas, si bien figuran a su nombre no son de su propiedad, sino que figuran a su nombre por la intervención del Dr. Francisco Coire (defensor de los intereses de Jorge Antonio) que es su empleador" (fs. 48). "Yo jamás he suscripto ni integrado acción alguna; el hecho de que me prestara a aparecer como accionista es mi relación familiar con el Sr. Resta" (fs. 49). Concreta que "actuó como prestanombre de m$n 2.000.000 en acciones de la Daimler Benz, antes Mercedes Benz Argentina S. A. y otras sociedades" (fs. 56). "Que ha suscripto acciones al portador de Laranor S. A. por m$n 1.500.000; manifiesta que dichas acciones son de propiedad de la Mercedes Benz Argentina S. A. o de Jorge Antonio y realizó la operación por razones de amistad con personas del grupo alemán, quienes lo pusieron en contacto con Jorge Antonio" (fs. 104 vta.). "No

he sido ni soy accionista con capitales propios; no podía negarme a esta circunstancia por cuanto me encontraba sin empleo y negarme a ello (intervino en las asambleas) motivaría probablemente la pérdida del mismo" (fs. 106). "Declaro que en S.A.D.A. S. A. y en Deutz Argentina S. A. fui prestanombre de Jorge Antonio habiendo recibido de él la orden de actuar en tal sentido y teniendo yo la obligación de acatarla en mi carácter de empleado" (fs. 110). "Por qué causa figura en libros rubricados de Talleres Güemes S. A. como poseedora de m$n 1.000.000 en acciones de la serie primera. Contesta: "por un pedido personal del Sr. Jorge Antonio quien le solicitó prestara su nombre para formar la sociedad anónima mencionada, ignorando el capital y el número de acciones que le iban a corresponder" (fs. 116).

Del mismo impresionante tenor son las declaraciones que se prestan por diferentes testaferros en el Agregado 6 y en el Agregado 7 (fs. 184/366).

19º) Que de esta prueba testimonial, vinculada con las escrituras, informes, actas de asambleas, balances, etc., resulta una situación evidente que obligaba al recurrente a probar lo que él pretende que son ingresos legítimos.

20º) Que insiste el apelante en la supuesta contradicción entre lo que se resuelve en relación a Jorge Antonio y lo que se ha decidido respecto a varias sociedades a las que se les ha levantado la interdicción (fs. 1154/1157).

No corresponde, en esta causa, analizar la situación de las sociedades que en su momento aparecieron implicadas dentro del ámbito del decreto 5148/55, pero cabe expresar que nada impide que, frente a las señaladas maniobras de Jorge Antonio, se considere ilícito el enriquecimiento que permitió el ingreso de bienes cuantiosos a su patrimonio particular, mientras la situación de las sociedades, se analice bajo otros aspectos que aquí no están en discusión.

El régimen legal de la sociedad, el reconocimiento de su personalidad, lo que la doctrina legal admite, hace que no obstante que se pueda "levantar el velo" que cubre la misma, según la feliz expresión de SERICK, a fin de ver lo que se oculta tras ellas, a veces se presenten dificultades para establecer la verdad.

Pero, en este caso, y afortunadamente, las pruebas, documentos, indicios, presunciones, testigos y la propia conducta de Jorge Antonio, permiten, sin duda, llegar a la convicción de que él se ha enriquecido violando las leyes y los principios éticos.

21º) Que a pesar de su nota de fs. 32 (Agregado 1), dirigida al Presidente de la República, en la que ofrecía su amplia información, según es notorio, Jorge Antonio escapó de la cárcel, mien-

tras tramitaban estas actuaciones. En su escrito de defensa destaca que el riguroso régimen de la cárcel le impedía recibir visitas ni aun a sus defensores (fs. 818 vta./819). El recurrente menciona esas dificultades, pero no alude ahí a su fuga.

En ese escrito se expide en esta forma: "¿o es que también la Fiscalía desconoce la falta absoluta de garantías legales a que ha estado sometido nuestro defendido, al igual que numerosos otros interdictos? Haga la Fiscalía un examen sereno y tendrá que reconocer que no es ella, precisamente, la que puede invocar las leyes del país, cuando su principal misión fue la de desconocerlas tácita y expresamente" (fs. 820/820 vta.).

Esta es una causa en la que no puede dejar de considerarse la conducta reticente del apelante que resulta de los propios autos. Esa conducta no ha podido ser disimulada, ni por la intervención de cientos de cientos de testaferros, ni por la constitución de sociedades con personalidad jurídica, ni tampoco por la fuga, que no se menciona.

Consta en autos que en su residencia de Martínez, desde el principio, Jorge Antonio se preocupó de hacer ostentación de su nueva riqueza. Debe comenzarse por mencionar los permisos de cambio que corren glosados al Agregado 10. En el Agregado 1 obra el acta de inventario de los muebles y útiles, alhajas y otros valores que se encontraron en la casa que, entre otras cosas, contaba con una sala de armas, una sala árabe, una bodega, una sala de proyección (independiente del edificio principal), un gimnasio (fs. 37/63), etc.

Integraban los muebles, de gran valor artístico, económico o histórico, también "un sable corvo de San Martín, con su correspondiente vitrina. Una estatua de bronce con base de mármol y madera que en la parte superior tiene la esfinge del general San Martín" (fs. 66 vta., agregado 1).

En esta forma narra Jorge Antonio una de sus numerosas similares intervenciones: "con relación a la firma Cofindus S. A. que se le pregunta, manifiesta que fue comprada en la época que ha mencionado y para los fines que ha declarado, habiendo quedado luego de su propiedad...". Ahora bien, un día el Sr. Nicolini, ministro de Comunicaciones, me llamó diciéndome que quería comprar una sociedad anónima y si le podría aconsejar alguna operación, contestándole que teníamos una sociedad recién comprada que podríamos venderle para que él tuviera en ella las cosas y de su esposa como quería. Me indicó Nicolini que no tenía inconveniente en que yo mantuviera el control de la sociedad que el adquiriría, quedándome con la mayoría de las acciones,

por lo cual le tomé la palabra y quedé con el control accionario, designando presidente de esa sociedad que es Cofindus S. A., al Sr. Bonamussa, amigo personal mío, que no tiene una sola acción de Cofindus S. A." (fs. 57, Agregado 4). Esta declaración aparece firmada por Jorge Antonio.

Esta causa busca terminar, en bien de la República, con estas irregularidades, volviendo al patrimonio de la Nación bienes —no parecen todos— que Jorge Antonio acumuló a base de privilegios, maniobras, inmortalidad.

Esta es la solución moralizadora que corresponde al pasado, al presente y al futuro de la República.

22º) Que la sentencia del Tribunal a quo en la cual se han mencionado constancias y argumentos convincentes, no puede ser tachada de arbitrariedad. Es un fallo profundo, fundado, inobjetable.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 1121, en lo que ha sido materia del recurso.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

PARTIDO JUSTICIALISTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Es improcedente el recurso extraordinario respecto de decisiones de los organismos electorales en materia política, es decir, cuando se trata de cuestiones indisolublemente ligadas a la actividad política y electoral. Tales cuestiones referentes al procedimiento legal para la constitución de los poderes políticos, no constituyen materia propia del ejercicio regular de la función judicial. La solución no varía porque hayan intervenido organismos especiales constituidos como tribunales judiciales.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El principio de la separación de los poderes y el necesario auto-respeto por parte de los tribunales, de los límites constitucionales y legales de su competencia, impone que en las causas donde se impugnan actos que otros poderes han cumplido en el ámbito de las facultades que les son privativas, con arreglo a lo prescripto por la Constitución Nacional, la función jurisdiccional de los jueces no alcance al modo del ejercicio de tales atribuciones, puesto que, si así no fuera, se haría manifiesta la invasión del campo de las potestades propias de las demás autoridades de la Nación.

JUECES.

Es también misión de los jueces el resguardo de la jurisdicción que la ley atribuye válidamente a organismos no judiciales. Ello ocurre con lo atinente a la validez de las elecciones, derechos y títulos de los miembros de

las Cámaras Legislativas, de que cada una de ellas es juez —art. 56 de la Constitución Nacional—, aun cuando la decisión judicial se limite a la sanción de los partidos políticos con cuya intervención la elección respectiva haya tenido lugar, si lo hace —como en el caso— con fundamento en las irregularidades del acto.

JUSTICIA ELECTORAL.

La organización del proceso electoral por ley, en forma que comprenda instancias de tipo jurisdiccional, accidentales o permanentes, es válida en cuanto éstas sean instrumentales y destinadas al encauzamiento del trámite electoral. Lo que supone como necesaria la preservación íntegra de la facultad legislativa, explícitamente constitucional, del juzgamiento final de la validez de las elecciones y de los títulos de los electos. Facultad que no puede ser turbada ni interferida por resolución judicial alguna, en razón del inequívoco alcance con que en el art. 56 de la Constitución Nacional se enuncia la voluntad de instituir a las Cámaras del Congreso en juez exclusivo y excluyente de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros. Tal expreso principio del derecho constitucional argentino se conforma con otras disposiciones constitucionales atinentes a las extensas facultades del Congreso —art. 67, incs. 18, "in fine", y 28—, a la división de los poderes —arts. 1, 5, 6, 104 y 105— y a la democracia representativa —art. 1—.

FACULTADES PRIVATIVAS.

La atribución conferida por el art. 56 de la Constitución Nacional a las Cámaras del Congreso comporta lo que la doctrina de los precedentes ha calificado como facultades privativas, cuyo ejercicio final y definitivo no debe ser interferido o limitado por una resolución de la Corte Suprema, por ser ésta también necesariamente final y definitiva en el ámbito de su competencia, con lo que se salvaguarda la jerarquía igualmente constitucional e igualmente suprema de los poderes legislativo y judicial de la Nación. Tal criterio es aplicable a los tribunales inferiores a la Corte Suprema, por lo que el fallo que provoque una interferencia de esa naturaleza plantea una cuestión de gravedad institucional que justifica la intervención de la Corte, por vía del recurso extraordinario, aun cuando éste sea deficiente al respecto.

JUSTICIA ELECTORAL.

La sentencia de la Cámara Nacional Electoral que desconoce personalidad al Partido Justicialista en el distrito de la Capital y en el orden nacional, compromete la validez de los títulos de los diputados nacionales elegidos en marzo de 1965, admitida expresamente por la Cámara de Diputados y la regularidad del proceso electoral por lo que debe ser dejada sin efecto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

El punto atinente a la denegatoria de la autorización exigida por la ley 16.652 para que una asociación funcione como partido político, constituye materia justiciable, porque el carácter político del derecho o del fin perseguido por la asociación no la excluye de la protección constitucional del art. 14, que la Corte Suprema debe preservar (Voto del Doctor Pedro Aberastury).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Es improcedente la intervención de la Corte Suprema, por vía de su jurisdicción extraordinaria, en lo atinente a la existencia y validez de los títulos de los miembros de los poderes políticos, porque el pronunciamiento a ese respecto está previsto por la Constitución Nacional de manera que excluye una sentencia, que es necesariamente final, de la Corte. Tal doctrina es aplicable a los tribunales de las instancias inferiores (Voto del Doctor Pedro Aberastury).

CORTE SUPREMA.

Cuando la resolución judicial invade atribuciones reservadas de manera privativa y excluyente a los poderes políticos del gobierno, en orden a las cuestiones políticas electorales, procede la intervención de la Corte Suprema como único procedimiento para restablecer la vigencia de los preceptos de la Constitución Nacional (Voto del Doctor Pedro Aberastury).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose cuestionado la inteligencia de normas federales —reconocimiento de la personería de los partidos políticos, ley 16.652—, la decisión es contraria a las pretensiones del recurrente (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

JUSTICIA ELECTORAL.

Es atribución de la justicia electoral comprobar si realmente un partido político se ajusta a la declaración de principios, programas o bases por él proclamados y a la doctrina que en la determinación de la política nacional promueve el bien público (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

PARTIDOS POLITICOS.

El derecho de asociarse con fines útiles, garantizado por el art. 14 de la Constitución Nacional, no cabe considerarlo cumplido por un partido político cuya designación se identifica con la doctrina o los emblemas del que produjo en la República actos de grave violación de los derechos fundamentales (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Siendo indiscutible la facultad del Estado para reglamentar mediante la ley 16.652 las condiciones de los partidos políticos, la decisión denegatoria del reconocimiento de la personería del "Partido Justicialista", que tiene fundamento en dicha norma, no es arbitraria (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

PARTIDOS POLITICOS.

La facultad de juzgamiento que las Cámaras del Congreso tienen respecto de la validez de la elección, derechos y títulos de sus miembros, no implica que tengan el derecho de resolver si el partido político respectivo puede

gozar de la personería jurídico-político que los arts. 10 del decreto-ley 7163 y 6 de la ley 16.652 encomiendan a la Justicia (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De conformidad con lo resuelto en Fallos: 256: 47 y los allí citados, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 315 de los autos principales es improcedente.

Corresponde, por tanto, no hacer lugar a la presente queja, deducida a raíz de la denegatoria de fs. 365 de los mismos autos. Buenos Aires, 8 de abril de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Partido Justicialista s/ personería orden nacional", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que a fs. 167 de los autos principales y por sentencia del Señor Juez Electoral de la Capital Federal, se resolvió rechazar las oposiciones formuladas y conceder la personería política solicitada por el Dr. Carlos María Lascano para el Partido Justicialista, en el Distrito de Capital Federal y en el orden nacional.

2º) Que, apelada dicha resolución, la Cámara Nacional Electoral, a fs. 315 del principal, revocó el fallo de primera instancia "en cuanto concede personalidad al Partido Justicialista en el distrito Capital y en el orden nacional, debiéndose enviar copia de la presente resolución a todos los Juzgados Electorales de la República, a los fines expuestos en el considerando XI".

3º) Que en el referido considerando se establece que es hecho notorio que el Partido Justicialista, actor en estos "obrados", ha decidido concurrir a los comicios de marzo de 1965 bajo otro nombre, para lo cual partidos con personalidad política ya acordada han facilitado el suyo a la entidad actora. Y se añade que de persistirse en ese intento después de la sentencia —de fecha 26 de febrero de 1965— podría configurarse violación de los arts.

13, 14 y 64, inc. c), de la ley 16.652, "evento que daría lugar a la revisión de su reconocimiento".

4º) Que a fs. 336 se interpuso por el apoderado del Partido Justicialista recurso extraordinario ante esta Corte, que fue denegado a fs. 365, motivándose así la precedente queja.

5º) Que es reiterada jurisprudencia de esta Corte que el recurso extraordinario es improcedente respecto de las decisiones de los organismos electorales en materia política, es decir, cuando se trata de cuestiones indisolublemente ligadas a la actividad política y electoral las que, por su naturaleza, son extrañas a la esfera jurisdiccional de esta Corte e imponen su abstención como Poder.

6º) Que, en efecto, tales cuestiones electorales, referentes al procedimiento previsto por las leyes, en el orden nacional o estadual, para la constitución de los poderes políticos, como momentos que son de la organización de otros poderes, no son propias del ejercicio regular de la función judicial, sino estrictamente políticas. Y tal solución no varía porque se las haya debatido ante organismos especiales, aun cuando las leyes los hayan constituido como tribunales judiciales o encomendado a los inferiores a esta Corte —Fallos: 238: 283; 248: 61; 252: 54; 256: 47, 192 y 208; 257: 155, y muchos otros—.

7º) Que surge de la doctrina de los mencionados precedentes que la conclusión obedece al principio de la separación de los poderes y al carácter de constituidos de todos los que la Constitución Nacional prevé. De tal manera que las decisiones de cada uno de ellos son sólo válidas en tanto se las expida en el ámbito de sus atribuciones constitucionales.

8º) Que esta aserción es específicamente apropiada respecto de las concernientes a esta Corte Suprema, de lo que estrictamente se sigue que las facultades que la Constitución Nacional ha establecido como propias y exclusivas de los otros poderes, son privativas de éstos y no pueden ser revisadas o interferidas por los magistrados judiciales, en cuanto a la forma de su ejercicio. Se dijo al respecto en Fallos: 254: 43 que el principio de la separación de los poderes y el necesario auto-respeto por parte de los tribunales, de los límites constitucionales y legales de su competencia, impone que en las causas donde se impugnan actos que otros poderes han cumplido, en el ámbito de las facultades que le son privativas con arreglo a lo prescrito por la Constitución Nacional, la función jurisdiccional de los jueces no alcance al modo del ejercicio de tales atribuciones, puesto que, si así no fuera, se haría manifiesta la invasión del campo de las potestades propias de las demás autoridades de la Nación. Y es también cierto que esta

Corte, incluso al ejercer el elevado control de la constitucionalidad de las leyes, debe imponerse la mayor mesura, mostrándose tan celosa en el uso de las facultades que les son propias, cuanto en el respeto de las que la Constitución asigna, con carácter privativo, a los otros poderes federales y a las autoridades provinciales —Fallos: 242: 73, cons. último, párrafo final—.

9º) Que parece así claro que el ejercicio incontrolado de la función judicial, toda vez que irrumpe en el ámbito de las atribuciones reservadas a los demás poderes, constituye una anomalía constitucional y axiológica, caracterizable como pretensión de "gobierno de los jueces", según la peyorativa expresión acuñada por la doctrina francesa —confr. LAMBERT, *Le gouvernement des juges*, París, 1921; v. también, PINTO, *La Cour Suprême et le New Deal*, París, 1938—. Llevado tal avance de la magistratura al campo político electoral, la politización de la función judicial que trae aparejada la decisión por aquélla de puntos esencialmente injusticiables, puede engendrar, además, una grave desviación de la justicia —confr. KAISER, JOSEPH H., *Die Repräsentation organisierter Interessen*, Berlín, 1956, pág. 307, en nota; JIMÉNEZ DE ARECHAGA, *El Poder Legislativo*, págs. 40 y sigtes.—.

10º) Que de lo expuesto se sigue la conclusión de la improcedencia, como principio, de la intervención de esta Corte en los procedimientos en que se debaten y deciden cuestiones de orden político-electoral. Y ocurre que dicho principio resulta inexcusable cuando se trata de una potestad privativa y expresamente atribuida con carácter exclusivo y final por la Constitución Nacional a los otros poderes federales creados por ella. Tal tesis, por lo demás, y en lo que aquí interesa, ha sido suficientemente aclarada también por la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, en especial en el precedente registrado en 307 US 433 y, asimismo, en la conocida sentencia recaída en el caso "Baker vs. Carr", 369 US 186.

Desde luego, cabe que doctrinariamente pueda ser objeto de debate —con base en circunstancias reales y en la evolución operada en la colectividad nacional de que se trate— el alcance de la competencia judicial respecto de otros supuestos distintos, también comprendidos en la genérica expresión acuñada por la jurisprudencia norteamericana con el nombre de "*political questions*". Mas el principio atinente a la injusticiabilidad de los casos expresamente reservados a los poderes políticos por la Constitución Nacional subsiste sin mengua, incluso bajo la perspectiva de una interpretación dinámica de la Constitución Nacional a que esta Corte hizo referencia en el precedente de Fallos: 256: 588 y sus citas; 172: 21; 211: 162; 246: 345 y otros.

11º) Que, a ese mismo principio no obsta la jurisprudencia que ha establecido que las decisiones emanadas de órganos judiciales en orden a su competencia electoral, atribuida por ley, y que resulten contradictorias en su contenido y dificultantes del proceso de la constitución de los poderes políticos pueden dar lugar, en forma excepcional, a la intervención de esta Corte —Fallos: 248: 518; 250: 437; 252: 130; 256: 47 y otros—, en ejercicio de funciones ajenas a la materia de las causas. Es decir, en ejercicio de funciones de la Corte Suprema atinentes a la mera distribución de la competencia legal entre los tribunales judiciales del caso y ante la ausencia de un órgano superior jerárquico común que deba resolverla (decreto-ley 1285/58, art. 24, inc. 7º).

12º) Que no parece dudoso que a una solución excepcional semejante corresponde llegar cuando la resolución judicial invade claramente atribuciones reservadas de manera privativa y excluyente a los departamentos políticos del gobierno, en orden a las cuestiones políticas electorales. Pues entonces, si bien no existe cuestión de competencia formal, excluida por el carácter jerárquico igualmente superior de los poderes federales organizados por la Constitución Nacional, media en cambio un conflicto sustancial de atribuciones, en el que la intervención de esta Corte respecto de la excedencia de los tribunales inferiores a ella, aparece como el único procedimiento viable para la salvaguardia de la cláusula constitucional afectada. Porque también en tales supuestos, con prescindencia del inmediato origen político-electoral de los hechos de la causa y de las autoridades que provocan la controversia, de lo que se trata es de que la Corte Suprema, a través de las facultades que tiene respecto de los demás tribunales de la Nación, restablezca la vigencia de los preceptos de la Constitución Nacional, eliminando para ello el conflicto sustancial ocurrido.

13º) Que esto es así porque es también función judicial el resguardo de la jurisdicción que la ley atribuye válidamente a organismos no judiciales —doctrina de Fallos: 245: 351; 249: 73; 255: 330 y otros—, principio que es obvio para la competencia de explícito origen constitucional.

14º) Que configura un supuesto como el señalado el atinente a la validez de las elecciones, derechos y títulos de los miembros de las Cámaras Legislativas, de que cada una de ellas es juez, al tenor del art. 56 de la Constitución Nacional. Y ello aun cuando la decisión judicial se limite —en su dispositivo— a la sanción de los partidos políticos con cuya intervención la elección respectiva haya tenido lugar, si lo hace con fundamento en la irregularidad del acto.

15º) Que, en efecto, la organización del proceso electoral por ley, en forma que comprenda instancias de tipo jurisdiccional, accidentales o permanentes, es válida en cuanto éstas sean instrumentales y destinadas al encauzamiento del trámite electoral. Lo que supone como necesaria la preservación íntegra de la facultad legislativa, explícitamente constitucional, del juzgamiento final de la validez de las elecciones y de los títulos de los electos. Facultad que no puede ser turbada ni interferida por resolución judicial alguna, habida cuenta del inequívoco alcance con que en el art. 56 de la Constitución Nacional se enuncia la voluntad de instituir a las Cámaras del Congreso en juez exclusivo y excluyente de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros. Esta cláusula, su sentido y antecedentes, ponen de manifiesto que el constituyente, en el trance de distribuir las competencias de los tres poderes del Estado Nacional, ha querido resguardar y consolidar su recíproca independencia por medio de reglas expresas que aseguren la unicidad final de la jurisdicción estatal del caso y que excluyan, por tanto, la hipótesis del conflicto constitucional susceptible de originarse en razón de pronunciamientos contradictorios dictados por poderes distintos respecto de una misma y única situación.

16º) Que tal expreso principio del derecho constitucional argentino se conforma con otras disposiciones constitucionales atinentes a las extensas facultades del Congreso (art. 67, incisos 18, *in fine*, y 28); a la división de los poderes (arts. 1, 5 y 6, 104 y 105) y a la democracia representativa (arts. 1, 21, etc.) y ha sido claramente reconocido por la jurisprudencia de la Corte Suprema desde sus primeras sentencias: Fallos: 2: 253; 23: 257; 47: 191; 256: 192 y 208. Nuestra doctrina constitucional es explícita al respecto, incluso sobre el acierto de los constituyentes: GONZÁLEZ, J. V., *Manual*, págs. 384 y 528; ZAMBRANO, DAVID, *Las sesiones preparatorias de la Cámara de Diputados de la Nación y algunas cuestiones conexas*, 1927, especialmente nota 114, pág. 395 y pág. 392, con cita de idénticos conceptos de PELLEGRINI (D. Ses. Diputados, 1875, I, pág. 322); ZAVALÍA, CLODOMIRO, *Jurisprudencia de la Constitución Argentina*, I, 1924, art. 56, pág. 361/362; GONZÁLEZ CALDERÓN, *Derecho Constitucional Argentino*, II, págs. 477 y 480, etc. Aun autores argentinos que han criticado la decisión de los constituyentes expresada en el citado art. 56, admiten sin reservas que mientras éste no sea modificado, la solución, conforme al derecho constitucional positivo, es una sola, esto es, que corresponde a las cámaras legislativas el juicio definitivo de las elecciones en cuanto a su validez y que los tribunales de justicia carecen de jurisdicción para apreciar la legalidad de la composición

del Congreso: MONTES DE OCA, *Derecho Constitucional*, 1903, T. 2, págs. 137 y sigtes.; ESTRADA, *Curso de Derecho Constitucional*, 1927, T. II, págs. 84 y sigtes. Otros autores, aún los más recientes, también refieren el fundamento del precepto constitucional al principio de la división de los poderes, al carácter esencial de expresión más directa de la soberanía popular que inviste cada Cámara y a la preservación de la específica función judicial, como lo señalara ya JOAQUÍN V. GONZÁLEZ, en su *Manual*, pág. 383, nº 373.

17º) Que parece oportuno recordar aquí que el art. 56 de la Constitución Nacional reconoce como fuente el texto del art. I, sección 5ta., cláusula 1ra., de la Constitución Norteamericana, aunque éste es literalmente menos amplio que el argentino. Y que la doctrina y la jurisprudencia legislativa de los Estados Unidos, han sido también terminantes en su interpretación y aplicación en el mismo sentido (STORY, *Comentaries*, págs. 501/502; TUCKER, *On the Constitution*, I, págs. 426/427; CORWIN, *The Constitution of the United States of America*, págs. 95 y 547; HINDS ASHER C., *Hind's Precedents of the House of Representatives*, vol. I, págs. 847 y sigtes.; PRITCHETT, HERMAN C., *La Constitución Americana*, trad. castellana, 1965, pág. 219; BARNETT, VINCENT M., *Contest Congressional Flections in recent years*, en *Political Science Quaterly*, vol. LIV, junio 1939, págs. 187 y sigtes., etc. En aquel país hasta se ha cuestionado la constitucionalidad de una posible reglamentación legal de la cláusula, aun cuando ella tendiera tan sólo a la institución de una primera instancia judicial para el juicio de la validez de las elecciones, reservando la instancia final para cada una de las Cámaras (BARNETT, VINCENT M., *Contest Congressional Elections in recent years* en *Political Science Quaterly*, vol. LIV, junio 1939, págs. 210/215; cfr. proyecto del senador MATIENZO, en especial, art. 5, aprobado por el Senado argentino en fecha 26 de junio de 1932). Por lo demás, la doctrina advierte la clara distinción existente entre los sistemas constitucionales de sola competencia legislativa en materia de validez de elecciones y títulos, como lo son el norteamericano y el argentino, y los sistemas que, en mayor o menor grado, admiten la competencia judicial, como lo son el adoptado por Gran Bretaña, a partir de 1868; por Colombia, en el art. 180 de su Constitución de 1886; por la República Federal Alemana, en el art. 41, inc. 2º, de su Ley Fundamental; por el Brasil, en los arts. 109, 119 y sigtes. de su Constitución; por Chile, íd., art. 79; por Uruguay, arts. 322 y sigtes., etc., e incluso por el derecho público provincial argentino en algunas provincias, todo ello, obviamente, con base en diferentes normas constitucionales positivas (cfr. GONZÁLEZ

CALDERÓN, op. cit., T. II, pág. 478; MANGOLDT KLEIN, *Das Bonner Grundgesetz*, Bonn, 1959, págs. 925 y sigtes.; GIESE LECHNER, *Gesetz Über das Bundesverfssungsgericht*, Bonn, 1954, art. 13, pág. 75, etc.).

18°) Que sobre la misma cuestión —preeminencia del art. 56 de la Constitución Nacional y, desde luego, de su art. 31— cabe reiterar asimismo lo declarado recientemente por esta Corte Suprema en el caso registrado en Fallos: 256: 208, considerando 4°, en el sentido de que la atribución conferida por la Constitución a las Cámaras del Congreso comporta, notoriamente, lo que la doctrina de los precedentes ha calificado como facultad privativa, cuyo ejercicio final y definitivo no debe ser interferido o limitado por una resolución de esta Corte, por ser ésta también necesariamente final y definitiva en el ámbito de su competencia, con lo que se salvaguarda asimismo la jerarquía igualmente constitucional e igualmente suprema de los poderes legislativo y judicial de la Nación (cfr. también doctrina de Fallos: 155: 248; 169: 76, cons. 4°, pág. 92; 248: 462; 259: 11; 256: 104, 114 y 474: 235: 662 y sus citas; WILLOUGHBY, WESTEL V., *Principles of the Constitutional Law of the United States*, págs. 680, 681 y sigtes.).

19°) Que de lo expuesto se sigue necesariamente que si una interferencia tal está vedada a esta Corte —Fallos: 256: 192— es claro que lo está asimismo a los tribunales inferiores a ella. Y es claro también, que el fallo que la practique, en caso de recurrirse ante esta Corte, no puede subsistir válidamente, aun cuando el recurso sea deficiente al respecto, puesto que la trascendencia constitucional del problema y su manifiesto interés público imponen la aplicación de la doctrina de Fallos: 248: 189 y otros, cuya pertinencia al caso ratifican los acontecimientos notorios y públicos posteriores al recurso extraordinario como lo son la realización y resultado del comicio nacional del 14 de marzo de 1965 y las decisiones de la Cámara de Diputados de la Nación a que de inmediato se hará referencia.

20°) Que a esta altura es pertinente señalar que, en el presente período ordinario de sesiones, la Cámara de Diputados de la Nación ha aprobado los diplomas de 44 diputados electos el 14 de marzo último, que ahora integran el bloque Justicialista, entre los cuales los surgidos en la Capital Federal, provincia de Buenos Aires, Córdoba, Santa Fe y otras provincias, en representación de los partidos Unión Popular, Tres Banderas, Movimiento Popular Neuquino, Acción Popular Sanluiseña, etc. Asimismo la Cámara de Diputados, en fecha 29 de julio de 1965, en ejercicio de la potestad acordada por el art. 56 de la Constitución Nacional, dictó la siguiente resolución: "Desestimar la impug-

nación formulada a los señores diputados surgidos en representación de los partidos Unión Popular, Justicialista y afines, de la elección efectuada en todo el país el 14 de marzo de 1965" —Diario de Sesiones Diputados, año 1965, págs. 1628, 1640 y 1641—. Debe señalarse, por lo demás, que uno de los fundamentos esenciales de dicha impugnación lo fue la sentencia de la Cámara Electoral objeto del presente recurso (D. Ses. Dip., págs. 1630 y 1631) y que el dictamen de la mayoría de la Comisión, que aprobó la Cámara, aparece suscripto o apoyado por representantes y miembros de los bloques de la Unión Cívica Radical del Pueblo, Justicialista, Federación de Partidos del Centro, Demócrata Progresista, Movimiento de Integración y Desarrollo y otros (D. Sesiones cit., págs. 1618, 1628, 1629, 1633 y sigtes.).

21º) Que, conforme a lo expresado hasta ahora, el considerando que lleva el nº 11 en la sentencia apelada de fs. 315 del principal y la doctrina que lo sustenta, comprometen la validez de los títulos de los diputados nacionales referidos e incluso puede rozar la de todos los otros diputados nacionales elegidos en marzo de 1965, en cuanto observa la participación del Partido Justicialista y la regularidad del proceso electoral, en razón de la utilización de nombre, permitida por otros partidos con personalidad jurídica acordada, ubicándolos así al margen de las instituciones del país. Debe señalarse, por último, que la sentencia apelada de la Cámara Nacional Electoral de fecha 26 de febrero de 1965, es decir, anterior a los comicios del 14 de marzo del mismo año, establece que la concurrencia del Partido Justicialista a esos comicios, bajo otro nombre, después de su sentencia, configuraría violación a la ley 16.652, evento que daría lugar a la revisión de reconocimiento de otros partidos; que dichas elecciones del 14 de marzo lo fueron exclusivamente para diputados nacionales y que lo resuelto ahora tiene también fundamento en la decisión de la Cámara de Diputados citada y, sustancialmente, en el texto del art. 56 de la Constitución Nacional.

22º) Que se sigue de lo dicho que la sentencia de fs. 315 no puede subsistir. Ocurre, en efecto, que excede notoriamente al carácter instrumental del pronunciamiento y acrimina conducta político-partidaria en forma que no se compadece con la resolución de la H. Cámara de Diputados, respecto de la corrección y validez de las elecciones de marzo último. En consecuencia, la sentencia en cuestión debe ser dejada sin efecto y la causa devuelta al tribunal electoral apelado a los efectos de que se dicte nuevo pronunciamiento respecto de lo debatido en ella, con sujeción a la doctrina del presente fallo.

23º) Que tal debe ser la decisión de esta Corte, en cuanto la materia de la causa es ajena a su jurisdicción extraordinaria.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 336.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

Que, con arreglo a lo declarado en el curso del pronunciamiento, la sentencia apelada de fs. 315 no puede subsistir, porque afecta el ámbito de una facultad exclusiva de las Cámaras del Congreso respecto a puntos en que éstas son, necesariamente, único juez, privilegio que alcanza "a todo acto relativo al procedimiento electoral" —v. GONZÁLEZ, J. V., *Manual*, pág. 383, nº 373—.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 315. Y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia a fin de que se dicte nuevo fallo, con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48 y al presente pronunciamiento de esta Corte.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY *(con su voto)* — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ *(en disidencia)* — AMÍLCAR A. MERCADER.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON PEDRO ABERASTURY

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional Electoral de fecha 26 de febrero ppdo. (fs. 315/24), con cita de normas constitucionales y legales, entre ellas de la ley 16.652, revocó la de primera instancia, del 7 de enero del mismo año (fs. 167/70), "en cuanto concede personalidad al Partido Justicialista en el Distrito Capital y en el orden nacional". Además, dispuso enviar copia de la resolución a todos los Juzgados electorales de la República a los fines expuestos en el considerando 11, en el que, dando por demostrado que dicho partido político había decidido concurrir a los comicios de marzo "bajo otro nombre", sin esperar la autorización para obrar como tal, para lo que "partidos con personalidad jurídico-política acordada han facilitado o "prestado el uso", advierte que de persistirse en esa actitud, se configuraría la cau-

sal de extinción del art. 64, inc. c), de la ley 16.652 y/o la violación de sus arts. 13 y 14, con la consecuencia de que ese evento "daría lugar a la revisión de su reconocimiento". Señaló que ello significaría también, un alzamiento contra la sentencia denegatoria de la autorización requerida por el Partido Justicialista para funcionar como partido político.

2º) Que contra la sentencia de fs. 315/24, el representante del Partido Justicialista interpuso recurso extraordinario por violación de los derechos y garantías constitucionales que enunció —arts. 1 y 100, 14 y 28, 18 y 19, 31 y 33 de la Constitución Nacional— y por "arbitrariedad" (fs. 336/61), cuya denegatoria (fs. 365) dio lugar a la presente queja.

3º) Que el recurso extraordinario no discute la aplicación al caso de la ley 16.652, aun cuando de fecha posterior a la iniciación de estas actuaciones y aún a la sentencia de fs. 167/70. Sostiene, sí, que la competencia de la Cámara Nacional Electoral, en la etapa del reconocimiento de la personalidad jurídico-política de un partido, está circunscripta según esta ley y la que rigió inmediatamente antes, nada más que a la verificación del cumplimiento de los requisitos necesarios para funcionar como tal, por lo que al apartarse de este ámbito, la sentencia cae en "arbitrariedad", excedencia que contraría, también, el principio básico sobre el que se asienta la función judicial, según los arts. 1 y 100 de la Constitución Nacional. Y, además, que la sentencia viola el derecho de asociación garantizado por el art. 14 de la Constitución Nacional y el art. 18, en cuanto la resolución atribuye, sin juicio previo que así lo establezca y con violación de la defensa en juicio, "que la entidad política Partido Justicialista ataca al Estado democrático, propicia la dictadura que arrasa a las instituciones". Imputa a la sentencia que consagra la violación del derecho de expresar las ideas sin censura previa y la violación de los arts. 19, 28, 31 y 33. Cabe señalar, por lo que se dirá después, que el recurso no desconoce ni rebate las aserciones del considerando 11; referidas en el primer considerando de este voto.

4º) Que la sentencia de fs. 315/24 encuadra el derecho de "asociación política" y su carácter relativo, en los arts. 14, 28 y 31 de la Constitución Nacional, con cita de la doctrina sobre el tema, desarrollada en Fallos: 253: 154. En este precedente se afirmó, además, que la existencia y pluralidad de los partidos políticos se sustenta en el art. 1 de la Constitución Nacional (consid. 11º), siendo dado advertir que sobre el fundamento básico citado al principio está fundada la ley 16.652 conforme explicita la declaración del art. 1: "se garantiza a los ciudadanos

el derecho de asociación política para agruparse en partidos políticos democráticos".

5º) Que la sentencia señala también que "a pesar de no existir leyes prohibitivas de específicas agrupaciones dictatoriales o totalitarias, la vigencia plena de la Constitución y de las libertades ínsitas en la misma excluyen de la convivencia política que instrumenta la democracia, a partidos o grupos que, en su doctrina o en su actividad real, promueven la negación de los derechos humanos, la sustitución del sistema republicano representativo adoptado por la Nación (Constitución Nacional - Preámbulo, arts. 1, 29, 31 y 33), el empleo ilegal y sistemático de la fuerza, la concentración personal del poder (decreto-ley 12.530/62, art. 6, incs. 1º, 2º, 6º, 7º, 8º y 9º; y ley 16.652, arts. 22 y 23) y los principios y fines de la ley fundamental del país (art. 3, inc. b).

6º) Que las consideraciones referidas y las subsiguientes hasta el considerando 10º como, asimismo, el examen de las constancias de la causa aportadas conforme a las medidas para mejor proveer ordenadas por auto de fs. 214, que quedó consentido (ver además fs. 312), condujeron a la Cámara a quo a negar al Partido Justicialista la autorización para funcionar como partido político.

7º) Que fundada como ha sido la solicitación en normas de igual orden, constitucionales y legales, y siendo contraria la decisión al derecho fundado en ellas, esta causa en cuanto atinente a la necesaria autorización, según la ley, para que una asociación funcione como partido político, no puede dejar de ser considerada justiciable, porque el carácter político del derecho o del fin perseguido por la asociación no la excluye de la protección constitucional del art. 14, que esta Corte debe preservar.

8º) Que si las consideraciones que preceden conducen a declarar causa justiciable la que plantea la denegación de la personalidad jurídico-política de una asociación que, conforme a la ley reglamentaria de los partidos políticos, se ha constituido para actuar como tal, esa conclusión está impedida en las actuales circunstancias y en punto a la decisión que en consecuencia incumbiría dictar a esta Corte, en el caso, sobre el fondo de la referida cuestión, por la adoptada por la Cámara de Diputados de la Nación, en ejercicio de la atribución establecida por el art. 56 de la Constitución Nacional respecto de los diplomas de los miembros electos en las condiciones previstas por la sentencia de fs. 315/24, materia involucrada, también, por esta última.

9º) Que, en efecto, no fue ajeno a la sentencia, tanto por la época en que la Cámara Nacional Electoral entró a conocer o por la fecha de su resolución, como, principalmente, por su

contenido y por el alcance que de ella resulta, el proceso electoral que culminó en los comicios del 14 de marzo ppdo. La sentencia tuvo en vista el proceso electoral ya entonces en curso (consid. 8º y 11º) y en atención a que dio por comprobada la decisión irrevocable del Partido Justicialista de "concurrir a los comicios... con sus propios candidatos, 'canalizados' en Unión Popular y en el resto del país con las siglas que ha hecho conocer públicamente" (consid. 8º), ordenó se contemplase la necesidad de remover la concesión de personalidad acordada a este partido (consid. 11º), lo que importaba adelantar un juicio sobre la regularidad de los comicios y en su caso, sobre la validez del título de los candidatos elegidos sobre estas bases, en cuanto sólo los partidos autorizados pueden proponerlos al voto de sus conciudadanos (art. 2 de la ley 16.652).

10º) Que siendo así, la sentencia llevaba potencialmente consigo una eventual colisión con la resolución que necesariamente en su momento y caso debía adoptar la Cámara de Diputados, explícita o implícitamente, sobre la validez del título de los electos, lo que así ocurrió y a punto tal que fueron los fundamentos de la sentencia de fs. 315 los de la impugnación de los diplomas, que la Cámara rechazó en la sesión del 29 de julio ppdo. (Diario de Sesiones de la 14ª reunión, págs. 1617, 1628, 1634 y sigtes).

11º) Que en Fallos: 256: 192 esta Corte ha reconocido por mayoría que "...el pronunciamiento sobre la existencia y validez de los títulos de los miembros de los poderes políticos está previsto por la Constitución Nacional de manera que excluye una sentencia, por necesidad final, de esta Corte Suprema..." (consid. 4º y sus citas y Fallos: 256: 208, consid. 4º); y la misma obligación de abstenerse incumbe a los tribunales de las instancias inferiores.

12º) Que es cierto que la resolución de la Honorable Cámara de Diputados del 29 de julio ppdo. pone punto final sólo sobre el juicio de las elecciones de diputados del 14 de marzo ppdo. y no alcanza a lo que es propio de la Cámara Nacional Electoral con vistas a la actuación permanente y varia de los partidos políticos. Pero no lo es menos que por su contenido y alcance, la sentencia de fs. 315 24, aparece pronunciando un juicio sobre las elecciones y sobre la conducta de los partidos políticos actuantes, incompatible con la resolución de la Honorable Cámara de Diputados en materia privativa, y excluyente de la que pudiera dictarse antes o después por otro poder del Estado "...los tribunales de Justicia no tienen jurisdicción para juzgar de la legalidad o ilegalidad de la composición del Congreso —enseña JOAQUÍN V. GONZÁLEZ— porque es privilegio consti-

tucional de las Cámaras que lo forman..." "haciéndose extensiva la regla a todo acto relativo al procedimiento electoral" (*Manual de la Constitución*, nº 373).

13º) Que, conforme a jurisprudencia reiterada, incumbe al Tribunal comprobar de oficio y con independencia de la actuación o solicitaciones de las partes, si subsisten los requisitos jurisdiccionales propios para dictar sentencia y abstenerse de dictarla si ello no ocurre. Pero el presente caso obliga además a considerar la situación de incompatibilidad que queda descripta y a dictar una decisión que concilie la existencia de la resolución del 29 de julio ppdo. con el carácter y alcance indicados, y la jurisdicción no cancelada por aquélla, de la Cámara Nacional Electoral. Por ello y con la reserva que surge de los considerandos anteriores en punto al carácter justiciable que por vía de principio corresponde reconocer, según el suscripto, a la cuestión atinente a la denegatoria de la autorización (consid. 7º de este voto), coincido con la opinión mayoritaria en que "cuando la resolución judicial invade claramente atribuciones reservadas de manera privativa y excluyente a los departamentos políticos del gobierno, en orden a las cuestiones políticas electorales", la "intervención de esta Corte respecto de la excedencia de los tribunales inferiores a ella, aparece como el único procedimiento viable para la salvaguardia de la cláusula constitucional afectada". Porque cualquiera sea la opinión sobre la justiciabilidad, se trata también "de que la Corte Suprema, a través de las facultades que tiene respecto de los demás tribunales de la Nación, restablezca la vigencia de los preceptos de la Constitución Nacional, eliminando para ello el conflicto sustancial ocurrido".

14º) Que por estas razones y las demás concordantes del voto mayoritario (especialmente considerandos 19º y 21º), la sentencia de fs. 315/24 no puede subsistir, por lo que debe ser dejada sin efecto y la causa devuelta al Tribunal a ·lado a los efectos de que dicte nuevo pronunciamiento respecto de lo debatido en ella, con sujeción a la doctrina del presente fallo.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 336.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

Que, con arreglo a lo declarado en el curso del pronunciamiento, la sentencia apelada de fs. 315 no puede subsistir, porque afecta el ámbito de una facultad exclusiva de las Cámaras del Congreso respecto a puntos en que éstas son, necesariamente, único juez.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 315. Y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia a fin de que se dicte nuevo fallo con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48 y al presente pronunciamiento de esta Corte.

PEDRO ABERASTURY.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

I

1º) Que el recurso extraordinario es procedente en el caso, en razón de que se cuestiona la inteligencia de la ley 16.652, de carácter federal, y la decisión es contraria a los derechos invocados por el partido recurrente, que hace mención expresa de normas constitucionales.

2º) Que la referida ley, con respecto al reconocimiento de la personería de los partidos políticos, dispone que de toda resolución definitiva podrá apelarse ante la Cámara Nacional Electoral (art. 77).

Esa norma permite concluir que la cuestión del reconocimiento de los partidos políticos —cuya decisión se confía a la justicia— no es una cuestión política.

Ante la disposición mencionada y, por la naturaleza del problema *sub iudice*, la discusión de si el recurso procede en las cuestiones políticas resulta extraña a la causa y, en consecuencia, abstracta la dilucidación de las facultades del Tribunal frente a tales cuestiones.

3º) Que esta Corte ha decidido, con fecha 19 de julio de 1957, que el recurso extraordinario no procede respecto de resoluciones de naturaleza política, propias de organismos electorales, aun cuando la decisión provenga del ejercicio de atribuciones de aquella naturaleza encomendadas a tribunales de justicia. La circunstancia puramente accidental de que el legislador atribuya las funciones electorales a tribunales de justicia no altera la naturaleza de aquellas funciones ni basta para convertirla en judiciales o como emanadas de un tribunal de justicia (Fallos: 238: 283). No obstante lo expuesto, el Tribunal, en virtud del art. 16 del decreto-ley 19.044, que se refería a la resolución de las cámaras nacionales que denieguen o revoquen la personería jurídica

de los partidos políticos, expresó que "en los términos literales de la ley, se debe entender que el recurso alcanza, en primer término, a los casos en que no se admite la pretensión de constituir un partido cuyo reconocimiento comprende la personería jurídico-política y la privación —art. 15 del decreto-ley citado— y también a los supuestos en que se cancela la calidad antes admitida, a un partido, para actuar jurídicamente como tal, en el doble aspecto de su personería" (Fallos: 248: 61).

4°) Que si bien el Tribunal concluyó, en el mismo fallo, que esa apelación ordinaria, establecida expresamente en esos términos por ley, impedía considerar su aplicación interpretativa a otros supuestos, es indudable que la colocación de los partidos políticos —instrumentos indispensables de nuestro sistema republicano (art. 1 de la Constitución Nacional)— bajo un régimen legal, con intervención y recursos ante una justicia especial, importa el reconocimiento de que ésta no constituye una cuestión política de la índole de las tradicionalmente incluidas por la Corte en este concepto.

Si la Corte aceptó intervenir por la vía ordinaria sin controvertir si las cuestiones, relacionadas con la personería jurídica de los partidos políticos, estaban o no incluidas entre las causas que ella puede decidir, según los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, no se advierte por qué —tratándose de la misma causa— no podría entender por vía de recurso extraordinario, cuando se cuestione la inteligencia de leyes federales o de disposiciones constitucionales y la decisión sea adversa a los intereses del recurrente (art. 14, ley 48).

La Corte Suprema de los Estados Unidos ha hecho la distinción bien precisa entre cuestiones políticas y causas políticas (Mac Dougall v. Green, 335 U. S. 281). Dentro de esta distinción se ha dicho que el derecho de voto libre de todo menoscabo arbitrario emanado del Estado, es un derecho tutelado por la constitución y reconocido judicialmente si existe arbitrariedad o en el cómputo de los mismos o en la introducción en las urnas de votos no emitidos (United States v. Classic, 336, 313 U. S. 299; 238, U. S. 383; United States v. Mosley) etc.

El hecho de que en la causa se busque la protección de un derecho político, no significa —dijo la Corte— que se plantee una cuestión política. Una tal objeción "importaría poco más que un juego de palabras" (Nixon v. Herdan, 273 U. S. 536, 540; Snowden v. Hughes, 321 U. S. 111).

El derecho de votar tanto en las elecciones federales como en estaduales estaba asegurado por el poder judicial mucho antes que la protección que ahora le acuerda, explícitamente, la "*Civiles*

Right's Act (art. 1343). (Ex parte Yarbrough, 110 U.S. 651; Terry v. Adams, 345 U.S. 461). También el fraude electoral ha sido considerado comprendido en la competencia de la justicia (Ex parte Siebold, 100 U.S. 371).

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario.

II

La facultad de la Corte para intervenir, por esta vía, en este asunto, como es obvio no existe solamente para declarar la nulidad de la ley que se impugna como violatoria del derecho de voto o electoral invocado, sino también para preservar la interpretación del estatuto y declarar válida y razonable su interpretación (Mac Dougall v. Green, 335 U. S. 281).

III

1º) Que en la queja se sostiene que la jurisdicción de la justicia electoral en este aspecto, de acuerdo a la ley 16.652, es la constatación, por el juez, de la autenticidad de las firmas y veracidad de los hechos invocados en la solicitud y la documentación anexa, es decir, confrontar si el acuerdo de voluntades correspondía al número de electores (art. 2, inc. 1º); si el nombre y el domicilio del Partido no contenía designaciones personales o derivadas de ellas (art. 2, inc. 1º y art. 5); si la declaración de principios y el programa de acción política propugnaba expresamente el mantenimiento del régimen democrático de conformidad a los arts. 6 y 7 del Estatuto; si la carta orgánica se ajustaba a las disposiciones del art. 8 y si había designación de autoridades y de apoderado (fs. 11 de la queja)... y "nada más" (fs. 11 vta. de la queja). "La Cámara Electoral carece de jurisdicción —se agrega— en este caso para extenderse sobre la identidad del peronismo con el justicialismo, la falta de carácter democrático y representativo del partido..." (fs. 13 de la queja).

2º) Es indudable que las atribuciones de la Cámara Electoral no se limitan al mero aspecto formal o externo que se señala.

El decreto 7163/62 que organiza la justicia nacional electoral dispone que "la Cámara es la autoridad superior en materia de justicia electoral y conocerá... a) originariamente, de oficio o a petición de partes en la formación, constitución, funcionamiento y extinción de los partidos políticos nacionales y provinciales" (art. 10). Ello es bien indicativo de que esta jurisdicción y control se extiende a todas las etapas y a lo largo de la vida de los par-

tidos políticos y no, únicamente, en la comprobación de los requisitos formales, a la época de su constitución.

La ley 16.652, en lo que a esa materia se refiere, establece que "corresponde a la justicia electoral, además de la jurisdicción y competencia que le atribuye la ley orgánica respectiva (dec. 7163/62), el contralor de la vigencia efectiva de los derechos, atributos, poderes, garantías y obligaciones, así como el de los registros..." (art. 6).

La citada ley 16.652 establece, además, que los partidos son instrumentos necesarios para la formulación y la *realización* de la política nacional... (art. 2) que la existencia de los partidos políticos requiere las siguientes condiciones sustanciales... b) doctrina que en la determinación de la política nacional promueve el bien público, a la vez que propugne expresamente el sostenimiento del régimen democrático, representativo y republicano y el de los principios y fines de la Constitución Nacional (art. 3, inc. b); se declara que la ley es de orden público (art. 4).

Todo partido deberá acreditar, para que se pueda reconocer su personalidad jurídico-política, entre otros requisitos, la "declaración de principios y programa o base de acción política sancionados por la asamblea de fundación y constitución" (art. 7, inc. c) y art. 22). Es obvio que esa declaración de principios o bases ineludibles, no se exigen como una mera presentación o al simple efecto de cumplir un requisito externo o con el fin de dar a los partidos una vestidura intrascendente. Con ello se busca alcanzar las metas que las agrupaciones políticas persiguen o se proponen, lo que la justicia electoral debe conocer y controlar para establecer si ellas armonizan con la "política nacional" (art. 2).

La ley no ordena sólo la declaración sino que estatuye, además, que "la declaración de principios y el programa o bases... debe ajustarse de manera formal y real a las exigencias del art. 3, inc. b)" (art. 22).

No es la mera declaración o fórmula, la que debe considerar la justicia electoral, sino que a ella le está encomendada la trascendental misión de controlar si, en la realidad, los partidos cumplen con esos enunciados. De esta manera se ha querido terminar con lo que ha sido uno de los principales vicios de nuestra democracia: la presentación de grandes programas y declaraciones de principios, que no sólo estaban contradichos por los antecedentes y actuación de la persona de los dirigentes o de los candidatos, sino que luego, y, con frecuencia, eran abandonados y modificados desaprensivamente.

De ahí que la misma ley, recogiendo esa penosa experiencia,

determina que "no cumplen con los requisitos del artículo anterior los partidos que por su *doctrina* o en su *actuación* —por vía de sus organismos o candidatos— lleven a la práctica en su organización y vida interna o en su actuación exterior la negación de los derechos humanos, la sustitución del sistema democrático, el empleo ilegal y sistemático de la fuerza y la concentración personal del poder" (art. 23). El art. 64, inc. c), declara la extinción del partido por la actividad del mismo a través de la acción de sus autoridades y candidatos.

Las disposiciones mencionadas indican que la ley no considera, con respecto a los partidos, sólo un momento, sino su desarrollo y actuación.

3º) Otorgadas a la justicia electoral las facultades indicadas, no puede desconocérsele la atribución de comprobar si de manera "real" un partido se ajusta a la declaración de principios, programa o bases proclamadas y a la doctrina que en la determinación de la "política nacional promueve el bien público" (art. 3) etc.

Para esa comprobación real, no sólo ha de estarse a la declaración del propio partido interesado, sino que la justicia está obligada a hacer un análisis con el máximo de comprensión, de tolerancia, penetración, inteligencia y patriotismo.

4º) Que tiene base constitucional "la necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva e impedir su ocultamiento ritual, como exigencia del adecuado servicio de la justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional" (Fallos: 247: 176).

Que en lo que respecta a cómo debe practicarse el control de las agrupaciones políticas, este Tribunal ha dicho que los "datos notorios de la experiencia contemporánea, de los que ciertamente no puede prescindirse, demuestran que la actividad de los partidos subversivos no responde a una estrategia improvisada o siquiera variable, sino que se ajusta a directivas más o menos rígidas de las que resultan tipos uniformes de comportamiento. En efecto, es un hecho reiteradamente comprobado que —quizás a partir de los movimientos políticos que posibilitaron el triunfo del fascismo italiano en 1922 y del nacional-socialismo alemán en 1933— ningún partido subversivo proclama o reconoce su condición de tal. Antes bien, las agrupaciones de ese carácter, revistiéndose de una apariencia que las muestra como si estuvieran adscriptas al sistema institucional en vigor, utilizan lo que podría llamarse 'las cómodas vías de acceso al poder' ofrecidas por un Estado democrático, al que descuentan desprevenido y desguarnecido. Los objetivos adversos a la Constitución sólo

se hacen efectivos, con franqueza y mediante la fuerza, después de conquistado el poder político. Por tanto, los fines partidarios ilícitos no suelen ser proclamados clara e inequívocamente" (Fallos: 253: 133, considerando 18).

5º) Que corresponde examinar si la resolución del Tribunal a quo ha aplicado adecuada y razonablemente las disposiciones de la ley, con referencia a la solicitud de personería del "Partido Justicialista".

6º) Que el ordenamiento jurídico de un país se basa, todo, en la tradición de la Nación, pero hay disposiciones constitucionales o legales que se originan típicamente en la experiencia dolorosa de los pueblos y que están dictadas por la voz misma de la historia. En tal caso, la interpretación de esas normas no puede desconocer esos antecedentes.

En nuestra Constitución tienen esa clara raíz y explicación histórica, entre otros, los arts. 18, 22, 33, 105 y 106 (forma de gobierno republicana federal); art. 3 (la cuestión de la capital de la República); art. 9 (aduanas nacionales); art. 15 (en la Nación no hay esclavos, lo que se proclamó por la Asamblea del año 13); art. 16 (en la Nación no se admiten prerrogativas de sangre o nacimiento; no hay fueros personales o títulos de nobleza...); art. 17 (...la confiscación de bienes queda borrada para siempre...); art. 18 (ningún habitante puede ser juzgado por tribunales o comisiones especiales, ni sacado de los jueces naturales...; quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, los tormentos y los azotes); art. 35 (sobre las denominaciones adoptadas sucesivamente por el país, que serán en adelante los nombres oficiales); art. 67, inc. 9º, (libre navegación de los ríos interiores); inc. 14 (fijación de los límites de las provincias); art. 95 (prohibición al presidente de la Nación de ejercer funciones judiciales o arrogarse el conocimiento de causas pendientes...) etc.

La disposición que presenta, más inconfundiblemente que ninguna otra, ese signo de nuestro doloroso pasado, es el art. 29, acerca del cual ha tenido esta Corte oportunidad de pronunciarse señalando sus históricas particularidades.

En Fallos: 234: 16, el Tribunal dijo: "los términos enfáticos en que está concebida, los antecedentes históricos que la determinaron y la circunstancia de habérsele incorporado a la ley fundamental de la República, revelan sin lugar a dudas que la disposición citada contiene un límite no susceptible de franquear por los poderes legislativos comunes, como son los que ejerce el Congreso de la Nación cuando dicta una ley de amnistía por

delitos del Código Penal o de leyes accesorias, o un gobierno revolucionario fuera de los fines primordiales de la revolución".

En Fallos: 234: 251 se dijo: "...son conocidos los fundamentos históricos del art. 29, escrito, según la expresión difundida, con la sangre de dos generaciones: ellos otorgan al precepto una singularidad especialísima dentro de nuestra doctrina constitucional, insusceptible, por tanto, de ser insumido en la doctrina general sobre la inmunidad parlamentaria" (pág. 267).

Dentro de esa misma posición severa, la Corte, con fecha 10 de diciembre de 1941, decidió: "que el art. 29 de la Constitución Nacional traduce bien la existencia de este peligro (conspiración contra la libertad política) que nuestra historia documenta con una experiencia dolorosa al consignar la implícita negación del derecho de reunión cuando tuviera por fin recomendar o proponer a la consideración de otros hombres cualquier sistema político mediante el cual la vida, el honor o la fortuna de los argentinos, o de los extranjeros domiciliados en el país, llegara a quedar a merced de algún gobierno o país. Para tal supuesto, el derecho de reunión no puede existir, pues resultaría por demás contradictorio que aquél se emplease en destruir aquello mismo que con tanto trabajo edificaron los Constituyentes amasando el sufrimiento y el esfuerzo de varias generaciones de argentinos. La Constitución significó una clara y decidida reacción contra la tiranía a la cual ninguno de sus redactores pensó que pudiera nunca volverse sin caer en la traición a las instituciones" (Fallos: 191: 388).

7º) Que también la ley 16.652 tiene sus antecedentes históricos y busca constituir, como se dijo en el debate parlamentario, una contribución importante "a la paz de la República".

A ese fin se establecen los principios siguientes: a) los partidos políticos deben ser "democráticos" (art. 1); b) los partidos son instrumentos necesarios para la formulación y realización de la "política nacional" (art. 2); c) la doctrina de los partidos, dentro de la "política nacional" debe promover el bien público (art. 3, inc. b); d) no cumplen con los requisitos los partidos que por la vía de sus organismos y candidatos... (sean) la negación de los derechos humanos, la sustitución del sistema democrático, el empleo ilegal y sistemático de la fuerza y la concentración personal del poder (art. 23).

8º) Que, ante tales disposiciones, corresponde indagar si el "Partido Justicialista" puede identificarse con el "*Partido Peronista*", no porque se pretenda aplicar el decreto 7155/56 ya derogado, sino para establecer si el reconocimiento actual del "Partido Justicialista", como agrupación política —según la ley

16.652— puede importar el riesgo de que reaparezca con su forma y modo de actuar, en el gobierno y en la política, aquel partido que se caracterizó como agrupación personificada en un hombre, con métodos y tendencias reñidas con el sistema democrático de gobierno.

9°) Que no obstante que en alguna parte de este expediente se expresa que "jamás podrán probar que el "Partido Peronista" y el "Justicialista" sean una misma cosa" (fs. 145) y que "se trata de dos entidades diferentes: "Partido Peronista" y "Partido Justicialista" (fs. 145), los recurrentes reconocen luego, expresa y enfáticamente esa identidad al decir: "Que antes no pudieron registrar el nombre de "Partido Justicialista" por disposición del decreto 7155/56, añadiendo: "debemos manifestar en el terreno de los hechos, lo cierto es que aquella legislación írrita ha puesto un impedimento al uso de la denominación "*Justicialista*", cuya insuperable realidad puede fácilmente comprenderse y nadie lo ignora en el país... nadie puede negar esta otra realidad: que ese nombre es de creación originaria, histórica y programática de nuestro movimiento político, y siempre ha sido usado por él en nuestra manifestación o expresión política o pública" (fs. 73 vta.).

Que no se trata en el *sub indice* de dar valor al derogado decreto que prohibe la palabra "peronismo", justicialismo (7155/56) sino de buscar el alcance del vocablo "*justicialismo*" para saber si a través de su uso anterior y de los hechos apreciados por el a quo, y por el propio reconocimiento de los recurrentes (fs. 73 v.), ello ocasiona una situación, que frente a las disposiciones de la ley 16.652, lleve a la conclusión de que la agrupación solicitante, no pueda ser amparada por sus normas.

10°) Que el término "justicialista" tiene por sí sólo, significado evidente y propio, lo que permite concluir que su inclusión en la designación de un partido político tiene la consecuencia de revivir la contienda y la discusión a que se ha asistido en un pasado cercano, todavía no restañado de sus heridas, lo que, indudablemente, aleja la posibilidad de lograr la paz, que fue uno de los propósitos enunciados al sancionarse la ya citada ley 16.652.

11°) Que la palabra "justicialista" puede ser juzgada como una ostentación o un desafío, ya que rememora hechos que dividen y no que unen a los argentinos.

En efecto, la ley 14.036 declaró "mes del justicialismo el mes de octubre de 1952, en homenaje a la acción de justicia social cumplida por el Excelentísimo Señor Presidente de la Nación General Juan Perón y por la Señora Eva Perón" (art. 1).

En los años sucesivos se denominará "Semana del Justicialismo" la comprendida entre los días 14 al 20, inclusive, del mes de octubre" (art. 2). "La Comisión que se designa en el art. 4 deberá proyectar la erección de un monumento al líder del justicialismo, simbolizando en sus figuras ornamentales a la nueva Argentina: justa, libre y soberana" (art. 5).

Otra ley, la 14.184, estableció que "a los efectos de una correcta y efectiva ejecución de la presente ley defínese como "doctrina nacional" adoptada por el pueblo argentino, la doctrina peronista o justicialismo, que tiene como finalidad suprema alcanzar la felicidad del pueblo y la grandeza de la Nación, mediante la justicia social, la independencia económica y la soberanía política, armonizando los valores materiales con los valores espirituales y los derechos del individuo con los derechos de la sociedad" (art. 3) —Ver cap. IV, Educación: objeto fundamental—.

12)° Que lo expuesto indica que el nombre "justicialista" no es prenda de paz y sólo puede llegar a la separación de nuestro pueblo.

En consecuencia, la personería del partido que pretende actuar con ese nombre no puede ser reconocida.

13°) Que una decisión de esta índole sólo debe considerarse como el resultado de una profunda meditación, sin el propósito de mancillar la política, sino de enaltecerla. No pretende alejar la concordia sino alcanzarla, sobre la base de permitir que el pueblo se congregue, con plena libertad para la consecución de sus ideales, dentro de los rumbos de la Constitución Nacional. La persona humana y el pueblo deben ser protegidos en su dignidad para lo que se encuentran sabias disposiciones en la Constitución, que reiteraron mucho más tarde otras constituciones y organismos internacionales. Pero esa dignificación del hombre y del pueblo no puede alcanzarse, ni sobre la base de desconocerles derechos económicos y jurídicos que lo eleven —lo que ocurre, lamentablemente, con frecuencia— ni tampoco por el medio de encaminar a todos los ciudadanos a una política personalista, en la que el jefe de un partido esté por encima de la Nación, a punto tal de que la "doctrina nacional, adoptada por el pueblo argentino", pueda confundirse —como en los términos de las leyes 14.036 y 14.184— con los principios de un partido político.

14°) Que esta decisión no significa tampoco mostrarse inflexible frente a las inquietudes de la hora, ni descartar la posibilidad de cambios, que en algunos aspectos son urgentes, pero tal necesidad no puede llevar a abandonar la experiencia que nos

brinda nuestra historia y la Constitución vigente. La igualdad de todos los argentinos, el sentimiento fraternal que debe inspirarnos, no significa tutelar, por conveniencia o temor, el renacimiento de un concepto como el de "justicialista", que tiene alcances inconfundibles. El pueblo que quiera incorporarse noblemente y de buena fe a la vida democrática, a través de un partido político, de cualquier partido político, puede hacerlo, pero no adoptando un título de ostentación peligrosa.

El deseo de tranquilidad y de paz, la generosidad de un sector muy respetable de ciudadanos argentinos, no puede ser aprovechado para lograr ocultamente ventajas bajo el nombre "justicialista", que significa tantas cosas no toleradas por una parte muy considerable de nuestro pueblo.

Se busca y quiere, por casi todos los argentinos, olvidar los excesos de un personalismo absorbente, pero que ello no sea aprovechado para provocar reacciones imprevisibles, con la proclamación de un nombre tan discutido.

La justicia, en un caso así, está autorizada por la ley a "levantar el velo" y mirar profundamente.

Esta Corte juzgó severamente ese sistema al expresar que los actos encaminados a silenciar la independencia de un órgano periodístico por hechos realizados por ese gobierno eran "una de las más típicas expresiones de su expansión totalitaria" (Fallos: 248: 291, considerando 20, pág. 323).

15º) Los mencionados son antecedentes reales, indiscutibles, que no pueden dejar de considerarse en el *sub indice*. En estos tiempos de crisis y perturbaciones de los sistemas políticos, con peligro de la estabilidad de las instituciones, es indispensable medir las consecuencias que puede producir un reconocimiento como el que se analiza, sin que sea aceptable la manifestación de que un examen de esta índole, sólo puede fundarse en consideraciones subjetivas.

La Constitución alemana establece que "las disposiciones dictadas para la "liberación del pueblo alemán del nacionalsocialismo y militarismo no serán afectadas por lo preceptuado en la presente ley fundamental" (art. 139). La Constitución de la República Italiana dispone: "Queda prohibida la reorganización, bajo cualquier forma, del disuelto Partido Fascista" (art. XII de las disposiciones transitorias).

Las manifestaciones que formulan los recurrentes, sobre las condiciones en que se desenvolvió el país en la época a que aluden a fs. 28 y sigtes., no pueden hacer olvidar la concentración del poder —allí no mencionado— de que son un exponente indiscuti-

ble las leyes citadas y que ahora determinan o fundan las precauciones contenidas en la ley 16.652.

16°) Que cuando se trata de la "asociación" para elegir y ser elegido (partidos políticos) —más que en ningún otro caso— no puede olvidarse que la Constitución acuerda el derecho de asociarse "*con fines útiles*" (art. 14) y no cabe considerar como tales fines los que, en forma velada, se buscan por medio de un partido cuya designación se identifica con la doctrina o con los emblemas de aquél que produjo en la República actos de exagerada violación de los derechos fundamentales.

Esta Corte ha dicho que los partidos políticos "...condicionan los aspectos más íntimos de la vida política nacional, e incluso de la acción de poderes gubernamentales". Repitiendo el criterio de la jurisprudencia de Estados Unidos, que estableció que "cuanto más alta la jerarquía del interés tutelado, mayor podía ser la medida de la reglamentación" (Fallos: 253: 133, consid. 11 y 16, págs. 156 y 158).

17°) Que, en tales condiciones, no puede discutirse ni la facultad del Estado para reglamentar las condiciones de los partidos políticos, a través de la ley 16.652, ni dejar de reconocer que la conclusión del Tribunal a quo, negando el reconocimiento de la personería del "Partido Justicialista", está fundada en argumentos razonables y suficientes que no pueden ser invalidados por arbitrariedad.

18°) Que para terminar con este análisis cabe señalar la dolorosa preocupación que dejan en el espíritu las reflexiones de los recurrentes cuando, después de expresar que ellos representan el partido justicialista brotado masivamente de las entrañas del pueblo que da origen al justicialismo, "que es algo así como la imagen de la Nación" (fs. 148/149), agregan: "frente al manotón jactancioso del privilegio y el fraude secular... régimen que a partir de Caseros o más precisamente, luego de Pavón, convirtió a la democracia argentina en los dictados de una fracción minúscula personera del espíritu cosmopolita y del sistema de sojuzgamiento imperialista, que destruyó, distorsionó y falsificó el alma nacional y nuestra límpida personalidad histórica, moral y material" (fs. 149).

La patria nos pertenece a todos y nada quedaría de nuestras glorias y de nuestros héroes, si se ensaña indiscriminadamente contra ellos el furor sectario.

Frente a pensamiento y palabras tan osadas, como injustas, corresponde situar los conceptos de Facundo Zuviría, cuando en la sesión del 20 de noviembre de 1852, en la Asamblea Constituyente de Santa Fe, dijo: "Si a la sombra de los laureles de

Caseros pudimos descansar del peso de la tiranía y respirar el aire de la libertad, bajo la misma sombra, meditaremos en el reposo, sobre los medios que más convengan adoptar para consolidarla, salvándola de sus funestos extremos" (RAVIGNANI, *Asambleas*, t. 4, pág. 412).

19º) Que, con posterioridad a la decisión del Tribunal a quo, se ha producido el importante hecho nuevo, no invocado por los recurrentes, de que la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en la sesión del 29 de julio pasado (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, págs. 1617 y siguientes) desestimó la impugnación formulada por el diputado ROBERTO A. GARÓFALO, a los diplomas de los señores diputados surgidos en representación de los Partidos Unión Popular, Justicialista y afines, de la elección efectuada en todo el país el 14 de marzo de 1965. Esa decisión no modifica las conclusiones anteriores.

El art. 56 de la Constitución Nacional dispone que "cada Cámara es juez de las elecciones, derechos o títulos de sus miembros en cuanto a su validez...".

Esa facultad de juzgamiento por cada Cámara de la validez de la elección, derechos y títulos de sus miembros, no reconoce a la Cámara el derecho de resolver si el partido político respectivo puede gozar de la personería jurídico-política, que expresamente el decreto 7163/62 (art. 10) y la ley 16.652 (art. 6), encomiendan, como se ha dicho, a la justicia.

El reglamento de la Cámara de Diputados establece que las impugnaciones sólo pueden consistir: 1º) en la negación de algunas de las calidades exigidas por el art. 40 de la Constitución Nacional... 2º) en la afirmación de irregularidad en el proceso electoral (art. 3).

El problema que aquí se debate no se circunscribe a la irregularidad del proceso electoral que pudiera derivar de la participación en él, del "Partido Justicialista", sino del reconocimiento de la personería política-jurídica y de un derecho permanente y constante del Partido Justicialista para intervenir en todos los comicios y en todos los distritos como "partido nacional" (art. 8, inc. 1). La resolución de la Cámara, indudablemente trascendente, no puede llegar más allá de ese marco, porque lo contrario importaría sustituir a la justicia en su rol. El sistema del art. 56, que otorga a cada Cámara ese derecho, es un sistema opuesto al que se denomina "jueces de escrutinio", existente en Inglaterra desde 1868, en donde resuelve este problema la *High Court of Justice*, o, como en Colombia (art. 180, C. N.); o el sistema de que las elecciones las juzgue una Comisión formada por un número limitado de legisladores (la *Grenville Act*,

dictada en 1770 con relación a la Cámara de los Comunes —ahora derogada— que constituía a ese fin un comité de 15 miembros). La Corte en sus pronunciamientos ha reconocido a las Cámaras, dentro de ese restringido alcance, su derecho exclusivo para resolver sobre la validez de las elecciones (junio 11 de 1872, Fallos: 12: 40). También para el mismo ámbito se ha declarado que "la insaculación de las mesas... es un acto de carácter político cuya eficacia o ineficacia no está diferida juzgar a los tribunales ordinarios, correspondiendo sólo, por su naturaleza, al juicio y discreción del Congreso (febrero 9 de 1892, Fallos: 47: 191). Se ha dicho igualmente que "los tribunales de justicia no tienen jurisdicción para juzgar de la legalidad o ilegalidad de la composición del Congreso, desde que por disposición expresa de la Constitución Nacional, cada Cámara es juez único de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros" (mayo 21 de 1881, Fallos: 23: 257, lo transcripto en pág. 267).

Ese reconocimiento de facultades a cada una de las Cámaras, no significa privar a la justicia de su propia competencia. La misma Corte en el mencionado caso —Fallos: 47: 191— decía que no corresponde a las Cámaras los hechos de infracción definidos por la ley como delitos que con ocasión del acto electoral se cometan, lo que obviamente es aplicable para no desconocer a la justicia electoral lo que es de su exclusiva competencia, y que no está, ni podrá estar, cubierto por la decisión de la Cámara de Diputados a que se ha hecho referencia.

20º) Que el Tribunal a quo, por lo expuesto en el considerando XI, resuelve enviar copia de la resolución a todos los juzgados electorales de la República, a los fines de hacer saber que la actora "Partido Justicialista" ha decidido sin esperar la decisión judicial definitiva, concurrir a los comicios de marzo bajo *otro nombre*, para lo cual partidos con personalidad jurídica acordada han facilitado o *prestado el uso* de aquel atributo de su entidad partidaria.

Se formulan luego otras consideraciones para concluir que esa actitud entrañaría una porfiada rebeldía a decisiones judiciales y en el presente debe considerar si ha llegado la oportunidad de volver —a tenor del art. 64, inc. c), de la ley de los Partidos Políticos— sobre la personalidad otorgada a las agrupaciones que han posibilitado el "préstamo de uso" de sus nombres.

Esta disposición del a quo es notoriamente ilegal y debe ser dejada sin efecto, desde que no estaba en discusión en esta causa y por la oportunidad en que se introduce, no puede considerarse como el ejercicio legítimo y prudente de las facultades que la

ley 16.652 concede a la justicia electoral en el contralor de la actuación de los partidos políticos (arts. 23 y 64, inc. c).

Por ello, oído el Señor Procurador General, se confirma la resolución de fs. 315 en cuanto deniega la personalidad al "Partido Justicialista", y se deja sin efecto esa misma resolución en cuanto resuelve enviar copia de la misma a todos los juzgados electorales de la República a los fines expuestos en el considerando XI.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

CORINA PINEDO Y OTROS

RECURSO DE AMPARO.

La demanda de amparo tiene por objeto la salvaguarda de los derechos humanos consagrados por la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Todos los jueces, de cualquier jerarquía y fuero, pueden interpretar y aplicar la Constitución y las leyes de la Nación, sin perjuicio de los recursos a que pueda haber lugar, incluso el extraordinario.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

Todos los jueces nacionales, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones territoriales y sin distinción de fueros, son competentes para conocer de demandas de amparo, es decir, de las que no se refieren a la libertad física o corporal.

RECURSO DE AMPARO.

El procedimiento de amparo, admitido por la jurisprudencia de la Corte, reconoce fundamentos específicamente constitucionales. Lo atinente a la jurisdicción donde el procedimiento sea susceptible de tramitarse puede afectar la eficacia del amparo, cuyo expedito funcionamiento integra su esencial razón de ser.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, con fundamento en que la materia de los derechos que se pretende tutelar versa sobre cuestiones ajenas al fuero, declaró la incompetencia de esa jurisdicción para conocer de una demanda de amparo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los agravios articulados por el apelante en el recurso extraordinario que corre a fs. 160 del principal configuran cuestión federal bastante a los efectos de la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48 (doctrina de Fallos: 245: 435).

Por ello, pienso que corresponde admitir esta queja motivada por la denegatoria de fs. 163 de los mismos autos.

En cuanto al fondo del asunto, las razones sobre cuya base el fallo apelado declaró la incompetencia del fuero civil para conocer en esta causa no son suficientes, en mi criterio, para sustentar la modificación de la jurisprudencia sentada a partir del ya recordado precedente de Fallos: 245: 435, en particular en cuanto la solución allí acordada atendió a la especial naturaleza del amparo que impone la necesidad de eliminar toda posibilidad de que su trámite se vea demorado por el planteamiento de cuestiones de competencia.

Opino, por tanto, que por aplicación de lo resuelto en ese caso, y en Fallos: 246: 118, corresponde revocar el pronunciamiento apelado. Buenos Aires, 28 de junio de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los recurrentes en la causa Pinedo, Corina y otros s/ recurso de amparo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, la demanda de amparo tiene por objeto la salvaguarda de los derechos humanos consagrados por la Constitución Nacional —Fallos: 256: 54; 259: 196 y otros— y ha sido admitida, por la doctrina del Tribunal, con específico fundamento constitucional —Fallos: 239: 459; 241: 291, casos "Siri" y "Kot", respectivamente—.

2º) Que, además, esta Corte ha declarado que es atribución de todos los jueces, de cualquier jerarquía y fuero, interpretar y aplicar la Constitución en las causas cuyo conocimiento les corresponde —Fallos: 254: 437 y sus citas—.

3º) Que, en la concreta materia de las demandas de amparo,

el Tribunal estableció, en Fallos 245: 435; 246: 118, que lo atinente a la jurisdicción donde tal procedimiento pueda tramitarse es cuestión que interesa a la eficiencia de ese remedio y que, en ausencia de preceptos especiales sobre la materia, la salvaguarda de los derechos humanos es deber inexcusable de todos los jueces, sin distinción de fueros.

4º) Que el Tribunal, en su actual composición, atendiendo primordialmente a que el planteamiento de cuestiones de competencia puede determinar demoras que afecten la razón esencial de las demandas de amparo, estima que la jurisprudencia antes mencionada de Fallos: 245: 435; 246: 118 debe mantenerse.

5º) Que, en atención a lo precedentemente expuesto y, como se resolvió en Fallos: 245: 435, considerandos 1º y 2º, el recurso extraordinario deducido en los autos principales debió ser concedido.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 160 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

Que, con arreglo a lo expresado en los considerandos precedentes, la sentencia de fs. 155 debe revocarse y la causa volver al Tribunal de procedencia a fin de que reasuma su jurisdicción en ella.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 155. Y vuelvan los autos al Tribunal de procedencia a fin de que reasuma su jurisdicción en la causa.

Pedro Aberastury — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

S. C. A. ASUNCION v. S. A. COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS MINERVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo referente a la improcedencia de decidir como de previo y especial pronunciamiento las excepciones dilatorias, opuestas al contestarse la demanda, es cuestión procesal y de hecho ajena al recurso extraordinario [1].

---

(1) 15 de noviembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La resolución suficientemente fundada, atinente a la improcedencia de decidir como de previo y especial pronunciamiento la excepción dilatoria opuesta al contestar la demanda, es insusceptible de recurso extraordinario basado en la doctrina sobre arbitrariedad. No modifica esta conclusión la circunstancia de invocarse normas contenidas en la ley 50 de procedimiento federal, ni su alegada modificación por el art. 14 de la ley 14.237 [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

No sustenta el recurso del art. 14 de la ley 48 el alegado error en la aplicación de la doctrina de la Corte, establecida en juicios distintos y en ejercicio de facultades ajenas a su competencia extraordinaria [2].

PARTIDO COMUNISTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que se limita a decretar la nulidad de actuaciones, no mediando, además, decisión firme de primera instancia, no constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las cuestiones atinentes a la recusación de los jueces de la causa son de carácter procesal y de hecho, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La decisión que rechaza la recusación de los jueces de la causa no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. La solución no varía aunque se alegue la violación de la defensa en juicio.

JUSTICIA ELECTORAL.

La organización por ley del proceso electoral, con instancias de tipo jurisdiccional, accidentales o permanentes, no es violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones que declaran la nulidad de actuaciones, a los efectos de un nuevo juzgamiento, revisten carácter procesal y no son sentencias de-

---

(1) Fallos: 254: 75; 257: 20, 203; 258: 142, 282; 259: 33.
(2) Fallos: 253: 206.

finitivas a los fines del recurso extraordinario (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

La sentencia con fundamentos no federales suficientes para sustentarla no es susceptible de recurso extraordinario, aun cuando se invoque cuestión federal (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 105 de los autos principales es a mi juicio improcedente.

En primer lugar, V. E. tiene reiteradamente establecido que no son revisables por la vía determinada en el art. 14 de la ley 48 las decisiones atinentes a la personería de los partidos políticos (Fallos: 256: 47 y los allí citados), y por ser esa la cuestión de fondo que aquí se discute en definitiva, estimo que tampoco pueden fundar dicho recurso los diversos incidentes que propongan las partes interesadas, con el fin último de obtener dicha personería.

Por otra parte, y considerando particularmente los agravios que se traen contra la decisión de fs. 48 del principal, encuentro que, aun con prescindencia de la razón apuntada, ellos carecen de eficacia para abrir la instancia extraordinaria.

En efecto, el agravio relativo a la inconstitucionalidad de la disposición que priva a las partes de la facultad de recusar con causa a los miembros de la Cámara Nacional Electoral suscita una cuestión abstracta, puesto que la decisión del Tribunal, en concordancia parcial con el dictamen de fs. 93, declara de todas maneras inadmisibles las razones que fundan la recusación (fs. 99 *in fine*). El fallo tiene pues, en este aspecto, fundamentos de derecho procesal suficientes para sustentarlo, motivo por el cual no corresponde examinar el punto de interpretación constitucional que plantea la agrupación recurrente.

El agravio fundado en el carácter de "comisión especial", que se atribuye al a quo, es insubstancial, atento la reiterada jurisprudencia de esa Corte en el sentido de que no cabe tal calificación para los organismos permanentes de la administración de justicia (Fallos: 247: 540; 249: 199; 250: 112; 251: 119; y 257: 105, entre otros).

Por lo demás, la sentencia recurrida dispone se anulen las actuaciones de primera instancia y ordena sea juzgada nueva-

mente la causa con arreglo a derecho, conforme con lo solicitado por el recurrente. De tal modo, aquella sentencia no es definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 ni causa al apelante agravio alguno irreparable.

En virtud de todo ello, pienso que la denegatoria de fs. 113 del principal es arreglada a derecho, y que, en consecuencia, no procede hacer lugar a esta queja. Buenos Aires, 7 de mayo de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Partido Comunista s/ personería", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que la resolución que decreta la nulidad de actuaciones y devuelve la causa a primera instancia para su trámite y juzgamiento con arreglo a derecho, no es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario —Fallos: 257: 215 y sus citas; 258: 14 y sus citas—.

2º) Que tampoco es susceptible de recurso extraordinario el pronunciamiento que rechaza la recusación de los jueces de la causa. Por vía de principio, tales cuestiones revisten carácter procesal y lo decidido al respecto no es tampoco sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 257: 132; 259: 84 y otros—.

3º) Que toda vez que no es así revisable el rechazo de las causales de recusación invocadas, la inconstitucionalidad alegada del art. 29 del decreto-ley 7163/62 constituye cuestión abstracta que no sustenta tampoco la apelación.

4º) Que la invocación del art. 18 de la Constitución Nacional no excusa la falta de sentencia definitiva a los fines de la apelación extraordinaria —Fallos: 256: 474; doctrina de Fallos: 257: 187 y otros—.

5º) Que a ello cabe añadir que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la organización por ley del proceso electoral en forma que comprenda instancias de tipo jurisdiccional, accidentales o permanentes, es legítima —Fallos: 256: 208 y otros—. Y ello obsta a la pretensión fundada en el art. 18 de la Constitución Nacional y con arreglo a la cual cualquier organismo destinado a reglarlo razonablemente sea constitucionalmente inválido.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ *(según su voto)* — AMÍLCAR A. MERCADER.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Y considerando:

1º) Que es principio de la jurisprudencia de esta Corte que las resoluciones por las cuales se declara la nulidad de actuaciones a los efectos de su nuevo juzgamiento, son irrevisables por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 255: 353 y sus citas y otros), lo cual encuentra fundamento tanto en el carácter procesal de la cuestión como en la circunstancia de no ocasionarse agravio insusceptible de ulterior reparación.

2º) Que la parte que pidió y obtuvo aquella declaración dedujo, eso no obstante, el recurso extraordinario de fs. 105 de los autos principales por no haber prosperado otras peticiones sometidas a decisión del a quo.

3º) Que tratándose de un pronunciamiento integrado por fundamentos no federales suficientes para su sustento, es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal conforme a la cual dicho extremo excluye la consideración de otros agravios de naturaleza federal alegados contra el mismo (Fallos: 255: 164, sus citas y otros).

4º) Que, en las circunstancias expuestas, no es ésta la oportunidad para que tales agravios tornen procedente el recurso denegado. Porque la causal invocada para justificar, en su caso, la recusación intentada ha sido considerada por el a quo desprovista de los efectos que le atribuyó el recurrente. Que el *sub lite* difiere del alegado precedente de Fallos: 257: 132, no sólo en cuanto lo relativo a la facultad de recusar constituyó la única cuestión propuesta al Tribunal a quo, sino también en cuanto la solución entonces acordada por éste no dio origen al nuevo desarrollo de las etapas procesales anuladas.

5º) Que, por último, no obstante lo expuesto en el considerando 3º, cabe señalar que el agravio fundado en el carácter de "comisión especial" atribuido al a quo, resulta insustancial, con arreglo a los precedentes citados en el dictamen de fs. 19.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

FRANCISCO ARMANDO SARMIENTO v. S. A. FRIGORIFICA COMPAÑIA SWIFT DE LA PLATA

PAGO: Principios generales.

El pago serio, aunque opinable, en materia laboral, no es invocable si el practicado es extraño a la causa normativa del reclamado en el juicio. Tal ocurre porque no se trata de la inmutabilidad del cumplimiento, libremente admitido, de las obligaciones antes satisfechas, con el fin de obtener su complemento, sino de la ausencia de todo cumplimiento de las que tienen origen en distinta fuente legal.

PAGO: Principios generales.

La circunstancia de que haya mediado juicio anterior sobre indemnización por despido y cuestiones conexas, con fundamento en la ley 11.729, no obsta al reclamo de los derechos que correspondan al actor de acuerdo con lo dispuesto por la ley 14.455, cuando respecto de éstos no existe pago alguno sino, por el contrario, denegación explícita de su pertinencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los antecedentes del presente caso, llegado ante V. E. por vía del recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada a fs. 112, y cuya procedencia fue admitida por el Tribunal a fs. 141, son los siguientes.

El actor, que prestó servicios para la demandada en un establecimiento industrial ubicado en la provincia de Buenos Aires, fue despedido en febrero de 1960, a juicio de aquélla con causa, razón por la cual le fueron negadas al primero las indemnizaciones que la ley establece para los supuestos de despidos inmotivados.

En consecuencia, vióse aquél precisado a accionar judicialmente contra su empleador en procura de esos resarcimientos, y así lo hizo por demanda de fecha 22 de agosto de 1960 que radicó ante los tribunales del trabajo de la ciudad de La Plata, en la provincia ya aludida. Al fundar allí sus pretensiones, el actor atribuyó su despido a una maniobra urdida por la demandada para prescindir de sus servicios, actitud que el citado juzgó mo-

tivada por su desempeño como dirigente gremial; y estimando, por lo tanto, que la cesantía había sido injustificada, se consideró con derecho a las indemnizaciones por omisión del preaviso y por antigüedad, y a la integración del mes de despido, rubros éstos a los que limitó su reclamo.

Esa demanda prosperó en todas sus partes, y, dictada la sentencia que así lo resolvió (v. fs. 63 de la causa nº 1963 que corre por cuerda), la demandada depositó el importe de la liquidación final el día 2 de febrero de 1962. Ese pago fue aceptado por el apoderado del actor el día 5 subsiguiente, y el Tribunal libró los giros correspondientes el 9 de febrero de 1962 (v. fs. 70/73 de los autos mencionados).

Ello no obstante, el día 3 de julio de ese mismo año el actor presentó ante la justicia del trabajo de la Capital Federal una nueva demanda contra su ex empleador, persiguiendo esta vez el cobro de salarios correspondientes al período de estabilidad por el cargo gremial que detentaba al momento de su despido. Esta segunda demanda, que fundó en los arts. 40, 41 y concordantes de la ley 14.455, es la que ha dado origen a las presentes actuaciones, y fue también favorablemente acogida por los fallos de ambas instancias, los que consideraron de aplicación al caso la doctrina plenaria sentada por la Cámara del Trabajo, el 25 de agosto de 1961, en la causa "Acosta v. Coloreo".

Y bien, una de las defensas que la accionada planteó en su escrito de responde, mantuvo en la alzada, y trae ante V. E., es la vinculada con el efecto liberatorio del pago que efectuó al actor en el juicio que tramitó en jurisdicción provincial, cuestión ésta cuyo examen abordaré de inmediato, no sin antes adelantar que encuentro fundados los agravios que la recurrente articula al respecto.

Según lo tiene reiteradamente declarado la Corte, la recepción por el obrero o empleado de las sumas correspondientes a prestaciones propias del derecho laboral autoriza al empleador a invocar los efectos liberatorios del pago, en tanto ese pago haya sido consentido. Así lo requieren, ha dicho V. E., la intangibilidad de los derechos adquiridos y las exigencias relacionadas con la seguridad jurídica, que tienen jerarquía constitucional (Fallos: 253: 47 y sus citas, entre otros).

Sin embargo, como no corresponde atribuir a esa doctrina alcance general u omnicomprensivo (precedente recién citado, 2º considerando), V. E. ha dejado también establecidos los recaudos para su invocación útil, y ellos son: que el contrato de trabajo se halle extinguido; que medie un pago serio de las obligaciones emergentes del contrato, efectuado en oportunidad de cesar la

relación laboral, o con posterioridad a dicha cesación; que no se haya hecho reserva alguna en ocasión del último pago; y que haya transcurrido un término prudencial no menor de cuatro meses entre la cesación del agente, o la percepción de sus emolumentos si ésta fuere posterior, y la iniciación de la demanda (confr. sentencia del 16 de octubre ppdo., en la causa "López A. G. c/ Bodegas El Globo Ltda.", y sus citas).

Conforme resulta de la reseña de antecedentes arriba efectuada, el primero de aquellos extremos hállase cumplido en el caso de autos, y lo mismo cabe decir respecto de la inexistencia de protesta o reserva por el actor, en ocasión de aceptar el pago que la parte recurrente invoca (v. fs. 72 de los autos agregados). Por lo demás, cabe poner de manifiesto, sobre este último particular, que tampoco en su demanda ante los jueces provinciales que culminara con dicho pago, ni en oportunidad alguna durante ese juicio, el accionante dejó expresada reserva que se vinculara con el derecho en que luego fundó su reclamo ante la justicia nacional.

Tocante a la calificación que el pago de que se trata haya de merecer en orden a su seriedad, el punto requiere, en mi opinión, algunas consideraciones previas.

En primer lugar, tengo para mí que al efectuar aquella valoración no puede omitirse considerar que, según acabo de decirlo, el actor accionó judicialmente contra su empleador sin formular ninguna clase de reserva que impidiera atribuir a esa, su primera demanda, otra finalidad que la liquidación definitiva de la relación jurídica que ligaba a las partes. Por lo tanto, y frente al acogimiento, por la sentencia final, de la totalidad de las pretensiones esgrimidas por el accionante en ese juicio, al pago realizado en consecuencia es dable reconocerle, por lo pronto, la seriedad propia de aquél que, en todo, satisface lo que el acreedor se consideró con derecho a reclamar ante los jueces competentes para la decisión de su diferendo con el deudor.

Lo recién expresado no supone desconocer la posibilidad que el actor tuvo de acudir, en procura de esa decisión, a los tribunales de la Capital Federal de conformidad con las previsiones del decreto 32.347/44 (ley 12.948).

Ocurre, empero, que el art. 4 de dicho cuerpo legal establece que será competente para conocer en la causa que se suscite entre empleador y trabajador, "el juez del lugar del trabajo, el del domicilio del demandado, o el del lugar donde se hubiere celebrado el contrato, a elección del demandante". Vale decir, pues, la norma mencionada acuerda competencia a los jueces de *una* jurisdicción, de entre tres posibles.

En consecuencia, y hasta donde puedo advertirlo, efectuada por el demandante la elección que la ley le reserva, esa manifestación de voluntad determina la jurisdicción que de allí en adelante será la única competente para resolver la cuestión suscitada entre las partes de una relación de trabajo. Expresado de otra manera, la opción del art. 4 del decreto 32.347/44 es indivisible, por lo que, elegido el juez que ha de decidir determinado diferendo, ese juez será el competente para resolverlo en su integridad, y no cabe dividir el caso sometiendo aspectos parciales del mismo a los tribunales de las restantes jurisdicciones contempladas en la aludida cláusula legal.

Esta conclusión, que concilia con la doctrina del 4º considerando de Fallos: 235: 472, es también impuesta, en mi concepto, por el buen sentido, ya que de otro modo nada impediría que diversas cuestiones emergentes de un mismo diferendo, fuesen ventiladas ante jueces distintos, no ya sucesivamente, como en la especie ha acontecido, sino, incluso, en forma simultánea, con el consiguiente riesgo de decisiones judiciales contradictorias acerca de los hechos constitutivos de los derechos en debate.

Sentado lo anterior, es de anotar que, efectivamente, en la situación en examen no se ha tratado de dos juicios sin conexión alguna, ni se persiguió en el segundo, siquiera, la reparación de un nuevo perjuicio ocurrido con posterioridad a la primera demanda. Lejos de ello, en una y otra causa se han controvertido derechos derivados de un mismo hecho: el despido del actor en febrero de 1960.

Las razones precedentes me conducen pues a pensar que, habiendo sometido voluntariamente el actor la decisión de su diferendo con la demandada a los jueces de la provincia de Buenos Aires, la seriedad del pago que por resolución de los mismos le fue efectuado, no puede sufrir mengua por razón de que aquél, tras haberlo percibido, haya reclamado y obtenido un beneficio complementario al amparo de un criterio jurisprudencial establecido, con posterioridad a su primera demanda, por "tribunales que, por propia determinación, excluyó de los que podían resolver su asunto" (Fallos: 235: 472).

Finalmente debo expresar que, en circunstancias como la de autos, y admitidas las consideraciones precedentes, no comportaría exigencia fundada la relativa al transcurso de determinado espacio de tiempo como condición para que el pago pueda entenderse consentido por el trabajador. Pero, a mayor acopio de razones, puede señalarse que entre la recepción por el actor del que le efectuara la demandada, y la fecha de iniciación del

presente juicio, ha transcurrido lapso superior al exigido por la jurisprudencia de la Corte.

A mérito de lo hasta aquí expuesto concluyo que la doctrina de V. E. relativa a los efectos liberatorios del pago en materia laboral ampara a la parte recurrente, e impone la revocatoria del fallo apelado. Buenos Aires, 2 de noviembre de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1965.

Vistos los autos: "Sarmiento, Francisco Armando c/ Cía. Swift de La Plata, S. A. Frigorífica s/ Ley 14.455".

Y considerando:

1º) Que al deducir recurso extraordinario respecto de la sentencia de fs. 105 —en el escrito de fs. 112— los agravios de la demandada fueron sustancialmente dos, a saber:

1) que el fallo apelado vulnera los arts. 7, 16, 17, 19 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional en cuanto no aplica la jurisprudencia imperante en la provincia de Buenos Aires, respecto de la cuestión materia del pleito;

2) que la sentencia recurrida prescinde del efecto liberatorio del pago efectuado al actor en el juicio que éste siguió a la recurrente ante los tribunales de la provincia de Buenos Aires, violando así los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional.

2º) Que en el memorial de fs. 133 ante esta Corte la compañía demandada manifiesta no insistir en lo atinente a la aplicación al caso de la jurisprudencia de los tribunales de la provincia, porque tal pretensión "ha sido desestimada recientemente por V. E.". Consiguientemente, la apertura por esta Corte del recurso extraordinario a fs. 141 no tiene más alcance que la consideración del agravio atinente al efecto liberatorio del pago, invocado a fs. 112.

3º) Que, a este respecto, cabe aclarar que esta Corte estima, con arreglo a la doctrina de Fallos: 260: 25 y sus citas, que el pago serio, aunque opinable, en materia laboral, no es invocable si el practicado es extraño a la causa normativa del reclamado en el juicio. Porque no se trata entonces de la inmutabilidad del cumplimiento, libremente admitido, de las obligaciones antes satisfechas, con fin de obtener su complemento, sino de la ausencia de todo cumplimiento de las que tienen origen en distinta fuente legal. De lo contrario, en efecto, existiría riesgo de exceder la

razón de seguridad jurídica que sustenta la doctrina mencionada de esta Corte y de prescindir así del régimen legal del trabajo.

4º) Que, con arreglo a lo dicho, la circunstancia de que haya mediado juicio anterior por indemnización por despido y pago adecuado por antigüedad, falta de preaviso e integración del mes de despido, con fundamento en la ley 11.729, no obsta al reclamo de los derechos que al actor corresponden con arreglo a lo dispuesto por la ley 14.455, a cuyo respecto no ha mediado pago alguno sino, por lo contrario, denegación explícita de su pertinencia.

5º) Que, en tales condiciones, la sentencia recurrida de fs. 105 debe ser confirmada.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 105 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

CRISTOBAL TOMAS HOPE v. ANTONIO JUAN DELORENZI

NOTIFICACION.

La incomparecencia de la parte dentro del término del emplazamiento autoriza, en los casos de los recursos extraordinarios concedidos, a tenerla por notificada por nota de la providencia por la cual la Corte llama autos y los pone en la oficina, a los efectos del art. 8 de la ley 4055.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1965.

Vistos los autos: "Hope, Cristóbal Tomás c/ Antonio Juan Delorenzi s/ desalojo", para resolver sobre lo solicitado a fs. 136.

Considerando:

Que a fs. 123 vta. se dictó la providencia de autos y a la oficina, a los efectos del art. 8 de la ley 4055, sin que el recurrente, dentro del plazo fijado en la resolución de fs. 118, ni aun posteriormente, cumpliera con el objeto del emplazamiento, es de-

cir, comparecer a estar a derecho en esta instancia y constituir domicilio para que se le hiciese saber el proveído de fs. 123 vta., a lo que obsta cualquier manifestación que se hubiera hecho fuera de tal oportunidad.

Que, en tales condiciones, y conforme a la jurisprudencia de Fallos: 185: 26; 212: 14, entre otros, cabe tenerlo por notificado, por nota, tanto del auto de fs. 123 vta., como de la sentencia dictada a fs. 128. En consecuencia, la nulidad articulada a fs. 136 no puede prosperar.

Por ello, se declara improcedente el recurso de nulidad planteado a fs. 136.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

S. A. INTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Los agravios expresados en el escrito de interposición del recurso extraordinario fijan el límite del pronunciamiento de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es inadmisible el agravio atinente a la declaración de inconstitucionalidad "ex officio" de un decreto provincial sobre fijación de precios máximos cuando, con anterioridad en la causa, el recurrente cuestionó explícitamente la existencia de facultades provinciales para establecer los artículos de primera necesidad y para sancionar el alza de precios máximos, fijados de dicho modo.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La jurisprudencia que proscribe la declaración de oficio de la inconstitucionalidad de las leyes no se refiere a la forma ni a la oportunidad de proponer el punto, sobre cuya aptitud debe decidir, en principio, el tribunal ordinario de la causa.

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de la ley debe practicarse computando la totalidad de sus preceptos, de manera que armonicen con todas las normas del ordenamiento jurídico vigente y del modo que mejor concuerden con los principios y garantías de la Constitución Nacional.

ABASTECIMIENTO.

La ley 16.454, sobre abastecimiento, es de orden federal y prevé el ejercicio, por el Poder Ejecutivo Nacional, de las facultades que acuerdan sus arts. 8 y 11.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

La legislación nacional de emergencia, con fundamento en atribuciones residuales de soberanía calificadas como poder de policía, no es actualmente desconocida. La restricción razonable que significa para los derechos individuales, en la medida en que la situación de penuria transitoria a que dicha ley responde, no sea de creación arbitraria, no autoriza su impugnación constitucional.

LEYES NACIONALES.

La legislación nacional dictada en tal carácter provoca la eliminación de la normación local concurrente. Así ocurre con la ley 16.454, sobre abastecimiento, que ha contemplado la posible participación de las autoridades locales, como delegadas y auxiliares de las de la Nación.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No siendo parte la Nación, directa o indirectamente, es improcedente el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando el tribunal a quo, al revocar la resolución 419 del Director General de Industria y Comercio de Córdoba, se ha pronunciado sobre el alcance del art. 8 de la ley federal 16.454 (Voto del Doctor Amílcar A. Mercader).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Los derechos de las partes, para ser eficazmente ejercitados, deben hacerse valer en el momento preciso establecido por las leyes o, en su defecto, por la jurisprudencia, a fin de mantener el orden racional y necesario en la tramitación de las causas (Voto del Doctor Amílcar A. Mercader).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, así como los actos administrativos, llevan en principio la presunción de su validez. La inconstitucionalidad de resoluciones administrativas provinciales no puede ni debe adelantarse, por lo tanto, mientras ella no sea decidida por el respectivo tribunal competente al cabo del debido proceso (Voto del Doctor Amílcar A. Mercader).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

Es improcedente el planteamiento de inconstitucionalidad de las normas provinciales sobre precios máximos y sanciones, dictadas sobre la base de las atribuciones conferidas por la ley nacional de abastecimiento 16.454, si el interesado las ha aceptado y consentido espontáneamente, sin reserva alguna, al promover las actuaciones ante las autoridades administrativas locales (Voto del Doctor Amílcar A. Mercader).

PROVINCIAS.

Las normas que tienden tan sólo a prevenir y sancionar los eventuales abusos de quienes especulan en los procesos de abastecimiento, no equivalen a las leyes penales dictadas para prevenir y sancionar delitos. En consecuencia, pueden ser sancionadas y ejecutadas por las provincias en ejercicio de los poderes de policía, que comprenden la aneja facultad de legislar sobre las faltas (Voto del Doctor Amílcar A. Mercader).

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Córdoba, 18 de noviembre de 1964.

Y vistos:

Estos autos "Inti S. A. I. C. - Recurso de apelación del art. 11 de la ley 16.454" (Expte.: 26.794-I-1964), venidos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso interpuesto a fs. 60/63, en contra de las resoluciones del señor Director General de Industria y Comercio de la Provincia de Córdoba, obrantes a fs. 46/47, 48/49 y 52, y en las que, respectivamente, decide: "Resuelve; Art. 1. Aplícase a la firma "I. N. T. I. Soc. Anón. Ind. y Com. "embotelladora autorizada de "Coca-Cola" y "Fant ", con domicilio en Bv. Castro Barros 1502 de esta ciudad, una multa de m$n 9.000.000 de conformidad a lo dispuesto por el art. 9, inc. a), de la ley 16.454. Art. 2. Notifíquese a la infractora, de la presente Resolución y que deberá hacer efectivo el monto total de la multa dentro de las 24 horas, conforme lo establece el art. 24 del decreto 867-B-64, mediante el depósito en el Banco de la Provincia de Córdoba y a la orden de la Dirección General de Industria y Comercio (D. R. P. y R. E.), debiendo acreditar dicho depósito adjuntando al expediente respectivo el comprobante extendido por el Banco. La falta de pago de la multa impuesta en los términos previstos, hará exigible su cobro por vía de apremio. Art. 3. Empláceses a dicha firma para que en el término de 48 horas, a partir de la notificación de la presente Resolución, reajuste los precios de venta de sus mercaderías a los importes fijados en la Resolución 55 de esta Dirección General, adjuntándose copia de la misma a sus efectos" - "Resuelve: Art. 1). Fíjase para todo el territorio de la Provincia de Córdoba, los siguientes precios de venta a los comerciantes en general para los productos expendidos por la firma INTI S. A. I. C.: A) Coca Cola, tamaño chico, cajón de 25 botellas, $ 152. B) Coca Cola, tamaño mediano, cajón de 24 botellas $ 169. C) Coca Cola, tamaño familiar, cajón de 6 botellas $ 91. D) Fanta, tamaño individual, cajón de 24 botellas $ 163. E) Fanta, tamaño familiar, cajón de 6 botellas $ 91. Art. 2) Dentro de los 5 días de vigencia de los precios consignados en el artículo que antecede, la Dirección General de Industria y Comercio fijará los precios de venta de los productos allí especificados, al pú-

blico consumidor. Art. 3) Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese" y "Resuelve: Art. 1) Modifícase el art. 1 de la Resolución 55 de esta Dirección General, el cual debe quedar redactado de la siguiente manera: "Fíjase para todo el territorio de la Provincia de Córdoba los siguientes precios de venta a los comerciantes en general, para los productos expendidos por la firma INTI S. A. I. C.: A) Coca Cola, tamaño chico, cajón de 24 botellas $ 153. B) Coca Cola, tamaño mediano, cajón de 24 botellas $ 189. C) Coca Cola, tamaño familiar, cajón de 6 botellas $ 98. D) Fanta, tamaño individual, cajón de 24 botellas $ 173. E) Fanta, tamaño familiar, cajón de 6 botellas $ 98. Art. 2) Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia y archívese".

Y considerando:

I. El examen del Tribunal se reclama conforme al art. 11, de la ley 16.454. El señor Fiscal de Cámara considera que el recurso concedido, en función de dicha norma, está mal dado. Estima, al respecto, que otorgándose el recurso "al solo efecto devolutivo" —norma citada—, en el caso y como previo, debió depositarse el importe de la multa impuesta. Subsidiariamente, el señor Fiscal, deja solicitado el rechazo del recurso y la confirmación en todas sus partes de la resolución administrativa, en lo que debe ser materia del pronunciamiento de la Sala; con costas (informe de fs. 71/74 vta.).

Como la pretensión principal del Ministerio Público hace a la concesión misma del recurso, forzoso resulta ocuparse de ella en primer lugar.

El derecho de apelación que el art. 11, de la ley 16.454 entrega a las partes está subordinado, entre otros requisitos, a que ésta, la apelación, se conceda en caso de multas "al solo efecto devolutivo". De ello deviene únicamente, en tal supuesto, que la resolución apelada sea ejecutada, ya que, cuando se trata de pena corporal o de una clausura, el mismo precepto legal fija el efecto suspensivo. Agregarle a esa ejecutabilidad otra condición, como lo es la exigencia del depósito previo de la multa impuesta, sería introducir por vía de interpretación una exigencia no establecida lo que, "importaría una reforma de la ley, que los tribunales no están autorizados a realizar". Fallos: 238: 278.

II. Sentado que cabe el examen solicitado, como necesario antecedente de él, es preciso esquematizar las circunstancias relevantes de la causa.

La recurrente, "INTI S. A. I. C." (embotelladora autorizada de Coca Cola y Fanta) se presentó por nota el 20 de julio del corriente año, ante la Dirección General de Industria y Comercio de la Provincia, informando del nuevo precio de venta de los productos "Coca Cola" y "Fanta", conforme a los aumentos para los diferentes tipos de botellas, derivados por la incidencia en el costo de producción de las causas que menciona (fs. 1). La nombrada Dirección, al día siguiente, o sea el 21, también por nota, le puso de manifiesto: 1) Que por el congelamiento de precios dispuesto al 29/11/54, cualquier aumento a los vigentes a esa fecha debe ser previamente demostrado; 2) que debía demostrar fehacientemente y documentadamente el mayor costo, remitiendo los antecedentes que informen sobre el punto; 3) que existe sanción legal para el alza arbitraria, vale decir para "todo aumento que no sea debidamente justificado". Y, finalmente, que no se autoriza el aumento, mientras no se dé cumplimiento a las disposiciones pertinentes (fs. 2).

Ante esa notificación la firma hizo conocer los rubros principales que influyen en el aumento de sus costos (fs. 3), lo que, a su vez, originó la inspección de que da cuenta fs. 4 y el estudio realizado por el Departamento de Control Tutelar Técnico de la Dirección de Industria y Comercio (fs. 6/9). Las conclu-

siones a que llegó dicho Departamento determinó que, a fs. 10, se dispusiera la instrucción de sumario, citándose a la firma de conformidad al art. 13 del decreto 867-B-64 por el que la Provincia ha reglamentado la ley 16.454. De fs. 13 a 15 la firma, con asistencia letrada, ofreció prueba y formuló su defensa solicitando, en base al art. 15 del mencionado decreto provincial 867-B-64, ampliación del término del sumario por diez días, acompañando en esta ocasión, un "memorial sobre la justificación de las variaciones de costos y precios" (fs. 16/21). A fs. 22 reiteró su ofrecimiento de prueba, haciendo notar que los elementos corroborantes estaban en la empresa a disposición de la sumariante.

Producido el informe del Departamento de Estudios Económicos y del Departamento de Control Tutelar Técnico (fs. 24/29), se declaró cerrado el sumario, citándose a la audiencia de prueba y defensa (fs. 30 y cédula de fs. 31), a la que, con patrocinio letrado, concurrió la firma que, en su informe de fs. 32/34, dejó constancias de elementos de prueba que salvan un error inicial involuntario (párrafo III, fs. 32 vta., a su respecto véase también fs. 13 vta. y sgts.); concluyendo con un pedido de absolución "de las sanciones previstas en las leyes respectivas sobre abastecimiento" (párrafo VI, fs. 34). Luego, y una vez cumplimentado el trámite administrativo (fs. 34/45), el Director General de Industria y Comercio de la Provincia dicta la resolución 419, del 17 de setiembre del año en curso, por la que impone a la firma de referencia una multa de m$n 9.000.000 y la 55, que modifica con la 58 —en los días 18 y 21, respectivamente, del mencionado mes—, por la que fija para todo el territorio de la Provincia de Córdoba los precios de venta a los comerciantes en general de los productos expendidos por la firma INTI S. A. I. C. (fs. 46/47, 48/49 y 52).

A fs. 60/63, dentro del término, la firma interpuso recurso expresando sus agravios en el sentido de que no hubo elevación injustificada de los precios (párrafo 3, fs. 60/62) y que lo resuelto era nulo por restricción de la prueba (párrafo 4, fs. 62/63). Solicitó asimismo, se tuviera presente "que los recursos comprenden la sanción impuesta y la fijación de precios máximos determinados por esa Dirección" (letra b), fs. 63). Sin limitación alguna, se concedió el recurso a fs. 64; y ya ante el Tribunal, la recurrente reproduce los agravios denunciados, pero agrega, además, que las resoluciones impugnadas son nulas "por carecer de facultades el funcionario para dictarlas" (Letra B, fs. 67 vta./81 vta.).

De fs. 101 a fs. 109 obra el informe en que el abogado asesor de la Dirección de Industria y Comercio de la Provincia de Córdoba sostiene la validez de las conclusiones, de la Repartición que representa, relativas a los costos y la falta de la nulidad articulada por restricción de la prueba.

III. Dada la forma en que se dedujo el recurso y que la Dirección General de Industria y Comercio de la Provincia ha resuelto tanto imponer multa como fijar precios máximos para los productos, es necesario establecer si esta Sala tiene jurisdicción para pronunciarse sobre ambos extremos.

Del texto legal, art. 11 de la ley 16.454, resulta claro que esta Cámara sólo puede intervenir cuando medien "sanciones aplicadas por los ejecutivos de provincia en virtud de facultades delegadas por el Poder Ejecutivo Nacional" (párrafo 2º del art. cit.). Ante tan expresa disposición, se torna inoficioso un mayor análisis para concluir que ha sido mal concedido el recurso para ante este Tribunal, en lo que atañe a la fijación del monto de precios para los productos.

IV. De la relación formulada, en cuanto al trámite sumarial cumplido, queda objetivado que la recurrente compareció ante el órgano administrativo exponiendo la situación del alza de venta de los productos, por la incidencia en sus costos de producción, y que se le brindó la oportunidad de acreditarlos en forma documentada, subseguida de una inspección sobre las constancias existentes en la empresa, para recién abrirse el sumario donde, con asistencia letrada, com-

parece y formula su defensa, insta el trámite y posteriormente acepta, la clausura del sumario, sin observación de ninguna especie, alegando las razones que estima hacen a su derecho. Como consecuencia de ello se ha dado a la sumariada oportunidad debida de ofrecer y producir prueba y ha sido oída, de manera tal que se satisfacen las formas substanciales de la defensa en juicio "que tienden a documentar que el fallo de la causa es derivación razonada del derecho vigente y no producto de la individual voluntad del juez" (Fallos: 236: 27) y "deben ser observadas en toda clase de juicio" (Fallos: 237:193), "sin que corresponda diferenciar causas criminales (Fallos: 134: 242; 129: 193; 127: 374; 125: 10), juicios especiales (Fallos: 198:467; 193: 408) o procedimientos seguidos ante tribunales administrativos (Fallos: 198: 78)", conforme se expresara en Fallos: 240: 164.

Lo dicho sería suficiente para concluir que no hubo una restricción a la actividad probatoria que importe una efectiva violación de la defensa en juicio; pero en el caso esa actividad probatoria tendía a demostrar la justificación del alza de los precios de venta del producto lo que guarda relación con la medida adoptada por la Dirección General de Industria y Comercio al fijar un precio de venta para toda la Provincia, mas no con la sanción que se aplica por transgresión a una congelación de precios, con lo que tan sólo resulta pertinente el despejar el monto de la ganancia obtenida. En mérito de ello es de aplicación también, en el sub-examen, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que rechaza la falta de defensa en juicio cuando la prueba no es conducente para la decisión del pleito (Fallos: 240: 381; 242: 124). Y ello es así, porque, como ya se ha dejado declarado (considerando III), esta Sala carece de jurisdicción para pronunciarse en lo que atañe a la fijación del monto de precios para los productos.

Salvada esa objeción, resta considerar, máxime que la recurrente ha solicitado ya en el propio procedimiento administrativo su absolución (párrafo VI, fs. 34), la procedencia o no de la sanción aplicada.

V. Limitada, en consecuencia, la facultad de esta Sala para conocer de la sanción impuesta por la Dirección General de Industria y Comercio de la Pro- vincia de Córdoba a la firma INTI S. A. I. C. embotelladora autorizada de "Coca Cola" y "Fanta", deviene obvio el examen de la fuente legal fundamen- tadora de la pena aplicada, y sin la cual no es posible en el derecho positivo argentino infligir con ese carácter una restricción o privación de bienes jurídicos a sus titulares.

La resolución de fs. 46/47 bajo recurso, señala: "Que mediante Resolución 2 dictada con fecha 17 de marzo de 1964, se dispuso la congelación preventiva de los precios de artículos y servicios de primera necesidad, entre los que se cita al art. 2, inc. 8º, "...las bebidas sin alcohol y aguas gaseosas, conforme a los que regían al 29 de febrero del mismo año". "Que de acuerdo al estudio de costos efectuado por el Departamento respectivo de esta Repartición, y cuyas conclusiones obran a fs. 7/9 de autos, la firma imputada ha incrementado arbitrariamente el precio de expendio de sus productos, por lo que es procedente la aplicación de sanciones previstas en el art. 4 de la Resolución mencionada". Partiendo de lo expuesto, afirma la Resolución en examen: "Que se encuentra vigente en todo el territorio de la Nación el régimen de emergencia económica legislado en su art. 8 de la ley nacional 16.454, por lo que resulta justificada la aplicación de las sanciones que prevé para los infractores a sus disposiciones el art. 9 del referido precepto legal".

De lo transcripto resulta claro que el Director General de Industria y Comercio de la Provincia ha hecho aplicación de una ley especial de la Nación, dictada por el Congreso en uso de las facultades delegadas por las Provincias

(Constitución Nacional, art. 67, inc. 16), para atender un estado de emergencia nacional y temporario, conforme a los arts. 8 y 24 de la precitada ley 16.454, Fallos: 243: 276. Con esta inteligencia, y sin que haya sido cuestionada en el pleito tal facultad, es ley federal de la Nación la invocada por el Director General de Industria y Comercio de la Provincia para imponer la sanción motivo del recurso.

El tercer párrafo del art. 8 de la norma federal, establece: "Mientras rija el estado de emergencia económica el Poder Ejecutivo estará autorizado por la presente ley para establecer normas a las cuales deberán ajustarse la producción, distribución, comercialización y consumo de bienes y servicios. A tal efecto el Poder Ejecutivo Nacional podrá, sin perjuicio de las atribuciones asignadas a la Dirección Nacional de Abastecimiento, fijando el órgano de aplicación y, en su caso, a través de los gobiernos locales, tomar las siguientes medidas: a) Establecer para las etapas del proceso económico y respecto de cualquiera de las mercaderías, bienes o servicios, márgenes de utilidad, fijar precios y sus marcaciones, disponer la estabilización o congelación de precios de venta en los niveles, porcentajes, proporciones o cifras existentes en determinada época u ocasión, así como determinar cuotas de producción o elaboración de cumplimiento obligatorio".

Los infractores al art. 8 de la ley 16.454 —artículo que contiene además otros cinco incisos aparte del a), trascripto más arriba—, están comprendidos en el art. 9, en los siguientes términos: "Los infractores a las disposiciones del régimen de emergencia previsto en el art. 8 de la presente ley y a las que dicte el Poder Ejecutivo Nacional para la aplicación de la misma, se harán pasibles de las siguientes sanciones, que podrán aplicarse separada o conjuntamente...".

De los dos últimos textos reproducidos es fácil determinar la característica de la Ley Nacional de Abastecimiento 16.454 en su aspecto represivo: se trata de una ley penal de las llamadas "en blanco", distinguidas como disposiciones penales "cuyo precepto es indeterminado en cuanto a su contenido y en las que solamente queda fijada con precisión la sanción. El precepto debe ser ordinariamente llenado por otra disposición legal o por decretos o reglamentos a los cuales queda remitida la ley penal. Esos decretos o reglamentos son, en el fondo, los que fijan el alcance de la ilicitud sancionada, ya que, en la ley, la conducta delictiva solamente está determinada de una manera genérica". SOLER, T. I, pág. 133, edición 1945.

Ahora bien, precisar lo que constituye el precepto de la sanción penal o contravencional, ha sido reconocido por el art. 8 como atribución del Poder Ejecutivo de la Nación: éste es quien determina la conducta punible; además según el art. 11 "En todo el territorio de la Nación, las faltas previstas en la presente ley serán sancionadas por el Poder Ejecutivo Nacional, o el funcionario que éste determine..."

En consecuencia, el órgano del Estado directamente facultado para llenar el blanco de la ley retributiva y aplicar la pena es el Poder Ejecutivo Nacional. Este es quien debe determinar, con arreglo al inc. a), del art. 8, los márgenes de utilidades, fijar precios, sus marcaciones, disponer la estabilización o congelación de precios, etc.

No obstante, la ley le ha otorgado al Poder Ejecutivo de la Nación la facultad de delegar en los gobiernos de provincias la ejecución de las medidas previstas en la ley. Así por el art. 11, 2º párrafo: "El Poder Ejecutivo Nacional podrá delegar las facultades otorgadas precedentemente en los gobiernos provinciales..." (se trata de la aplicación de las sanciones previstas como faltas en la ley); y el art. 16: "El Poder Ejecutivo Nacional podrá delegar en los gobiernos de provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires

la ejecución total o parcial de las medidas contempladas en los artículos de la presente ley. Los precios máximos que los gobiernos locales y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires determinen, subsistirán en tanto el Poder Ejecutivo Nacional no haga uso de las facultades que a ese objeto le acuerda esta ley". Y, finalmente, el decreto reglamentario 987 de la Ley Nacional de Abastecimiento, B. O. del 18 de febrero de 1964, dispone en su art. 4 que "los gobernadores provinciales representarán al Gobierno Federal en la aplicación de las normas que dicte el Poder Ejecutivo Nacional en virtud de lo dispuesto en el art. 8 de la ley 16.454 en el ámbito de sus jurisdicciones territoriales. Con ese fin dispondrán qué organismos administrativos serán los encargados de ejecutar las medidas mencionadas, en el término de 30 días".

De esta transcripción de disposiciones de la Ley de Abastecimiento resulta indudable que a partir de su promulgación y por el término de un año se ha centralizado al nivel nacional el régimen de emergencia económica para todo el país; y sólo en la medida en que el Poder Ejecutivo de la Nación delegue sus facultades en los gobiernos de provincia, pueden éstos encargarse de ejecutarla. Ubicado el tema en el orden constitucional, los gobiernos de provincia intervienen en la aplicación de la ley 16.454 como agentes naturales del gobierno de la Nación, en los términos del art. 110 de la Constitución Nacional: "Los gobernadores de provincias son agentes naturales del gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las Leyes de la Nación". Dice CARLOS SÁNCHEZ VIAMONTE, en su *Manual de Derecho Constitucional*, pág. 345: "Para la aplicación de este artículo debe entenderse que la expresión gobierno federal comprende los tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ya que en el territorio de las provincias debe darse cumplimiento a la Constitución, que instituye los tres poderes; a las leyes nacionales que dicta el Congreso; a los decretos reglamentarios de esas leyes u órdenes, dadas en su cumplimiento por el Poder Ejecutivo Nacional, y a las sentencias dictadas por los Tribunales de la Nación".

El Poder Ejecutivo de la Nación no ha delegado la ejecución total, como lo faculta el art. 16, de las medidas contempladas en los artículos de la ley. Al reglamentarla por decreto 987, confinó en el art. 4 la actuación de los gobernadores provinciales a ser representantes del gobierno federal "*en la aplicación de las normas que dicte el Poder Ejecutivo Nacional en virtud de lo dispuesto en el art. 8 de la ley 16.454. Con este fin dispondrán qué organismos administrativos serán los encargados de ejecutar las medidas mencionadas, en el término de 30 días*" (El subrayado es nuestro). De la simple lectura de este artículo se advierte una esmerada preocupación por excluir una delegación total; y, por determinar que los gobiernos provinciales toman contacto con la ley sólo a través de las normas que dicta el Poder Ejecutivo de la Nación y no derechamente sin mediación alguna.

Siendo así, los gobiernos provinciales, como agentes naturales del gobierno de la Nación, no están autorizados para llenar el precepto penal de la ley 16.454, ejerciendo una facultad no delegada, como es la inclusión en el repertorio de los artículos de primera necesidad, de una mercadería sujeta a una regulación de orden económico cuya infracción acarrea una sanción represiva especial de la Nación. En esta situación se encuentran "las bebidas sin alcohol y aguas gaseosas"; las cuales, por otra parte, tampoco han sido objeto de una previsión particular por el Gobierno de la Nación, ni delegada parcialmente en el de la Provincia de Córdoba, la iniciativa de incorporarlas al régimen punitivo creado por la ley nacional.

Ejemplificando en este orden de ideas, el Poder Ejecutivo de la Nación dictó el decreto 1173 del 20 de febrero de 1964 (B. O. 22/II/64), referido al pan como uno de los elementos básicos e imprescindibles en la alimentación, apoyán-

dose en la ley 16.454 que otorga al Poder Ejecutivo Nacional la facultad de fijar precios máximos. En el art. 1 contempla el radio de la Capital Federal; y por el art. 6 estableció que "los Gobernadores de las Provincias, adoptarán las providencias que estimen necesarias para la fijación del precio máximo del pan en el ámbito de sus jurisdicciones territoriales". Por decreto 3286 del 8 de mayo de 1964 (B. O. 12/V/64), igual medida adoptó con respecto a la carne; y por el art. 5 establece que los gobernadores de Provincias estaban autorizados a tomar las providencias necesarias para el mejor cumplimiento del decreto en el ámbito de sus jurisdicciones territoriales, "adecuando los precios y denominaciones de los cortes a las características locales". Por decreto 4070 del 3 de junio de 1964, (B. O. 5/VI/64), también el Poder Ejecutivo de la Nación se ocupó de las carnes en distintos aspectos de su comercialización, entre otros, en la suspensión de la venta de carne vacuna al público los días lunes y martes, art. 5; y por el art. 10, determinó la vigencia en todo el país de las medidas tomadas, asignando a los gobernadores de las provincias la adopción de las providencias para su cumplimiento en su territorio. Lo mismo ocurrió con el decreto 3851 referido al pescado, del 18 de mayo de 1964 (B. O. 19/5/64), el cual por el art. 3 facultó a los gobiernos de provincia para fijar precios máximos de venta en cualquiera de las etapas del proceso económico. Le sigue con iguales alcances el decreto 5821 del 3 de agosto, (B. O. 5/VIII/64) para la leche, manteca, queso, harina, fideos, arroz, aceite; y el correspondiente art. 8 facultando a los gobernadores en la forma arriba mencionada.

Lo dicho se endereza a la conclusión de que, regulada por el Gobierno de la Nación la emergencia económica para todo el país, la subordinación de los gobiernos de provincia al federal se halla estatuida por su condición de agentes del gobierno nacional. Tratándose de la ley que nos ocupa, la conducta que acarrea la sanción puede ser llenada por el Poder Ejecutivo de la Nación, y en su caso, contemporáneamente, por el Gobierno de Provincia, cuando constare una delegación por parte de aquél; reservándose siempre el Gobierno de la Nación el ejercicio de las facultades de que es titular, respecto de los precios máximos establecidos en virtud de esa delegación, como claramente lo precisa el art. 16, *in fine*, complemento de todo el precepto.

Las consideraciones precedentes fuerzan se declare en el *sub lite*, que falta el precepto condicionante de la contravención atribuida y consecuentemente, que corresponde revocar la sanción aplicada.

En su mérito,

Se resuelve:

A. Declarar que ha sido mal concedido para ante este Tribunal el recurso de apelación por haber fijadó la Dirección General de Industria y Comercio de la Provincia, el monto de precios de venta para los productos expendidos por la firma "INTI S. A. I. C.", (art. 11, de la ley 16.454).

B. Rechazar la nulidad articulada por violación de la defensa en juicio, (Constitución Nacional, art. 18).

C. Revocar la resolución 419, de fecha 17 de setiembre del corriente año, del señor Director General de Industria y Comercio de la Provincia de Córdoba, dejando sin efecto la multa de m$n 9.000.000 impuesta a la firma "INTI S. A. I. C." (embotelladora autorizada de "Coca Cola" y "Fanta"); sin costas. *Carlos Alberto Abarca — José León Schwartz — Amado Roldán.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

No tratándose de un juicio en que la Nación, directa o indirectamente sea parte, el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 130 es improcedente y ha sido mal acordado a fs. 132. Así corresponde declararlo.

En cuanto al recurso extraordinario deducido a fs. 126 por el Fiscal de Cámara, lo mantengo a objeto de que V. E. se pronuncie. Buenos Aires, 25 de febrero de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1965.

Vistos los autos: "Inti S. A. I. C. s/ recurso de apelación del art. 11, de la ley 16.454".

Y considerando:

1º) Que son sustancialmente tres los agravios expresados a fs. 126, en fundamento del recurso extraordinario, a los que la sentencia de esta Corte debe atenerse —Fallos: 258: 299 y otros—.

2º) Que, en efecto, el Señor Fiscal de Cámara entiende que la sentencia de fs. 112 "significa en el fondo la declaración" de inconstitucionalidad "ex officio" de un decreto provincial; el desconocimiento de facultades provinciales propias, al tenor del art. 16, de la ley 16.454 y de la subsistencia del régimen de la ley local 4730, ajustada al art. 104 de la Constitución Nacional.

3º) Que, por lo que hace a lo primero, el Tribunal no estima admisible el agravio. Porque en el memorial de fs. 75 el interesado cuestionó explícitamente la existencia de facultades provinciales para establecer "los artículos de primera necesidad" y para sancionar el alza sobre precios máximos, fijados de aquella manera. Y porque comprende en su argumentación —fs. 81 y vuelta— al decreto 867/64 de la provincia, que se dice implícitamente declarado inconstitucional. Por lo demás, la jurisprudencia que proscribe la declaración de oficio de la inconstitucionalidad de las leyes —Fallos: 257: 151 y otros— no se refiere a la forma ni a la oportunidad de proponer el punto, sobre cuya aptitud debe decidir, en principio, el Tribunal ordinario de la causa.

4º) Que esta Corte considera también improcedente el siguiente agravio, referido a la inteligencia del segundo parágrafo del

art. 16, de la ley 16.454. En primer lugar, porque contraría la jurisprudencia, fundada en el principio de aceptación general, con arreglo al cual la interpretación de la ley debe practicarse computando la totalidad de sus preceptos —Fallos: 255: 192, 360 y sus citas— incluso armonizándolos con las normas todas del ordenamiento jurídico vigente —Fallos: 258: 75 y otros— y además, del modo que mejor concuerde con los principios y garantías de la Constitución Nacional —Fallos: 257: 295 y sus citas—.

5º) Que, al respecto, aquí interesa señalar que la ley 16.454 es de orden federal —doctrina de Fallos: 192: 213; 193: 490; 243: 276 y otros— y prevé el ejercicio, por el Poder Ejecutivo Nacional, de las facultades que acuerdan sus arts. 8 y 11. Además, el art. 16, cuyo segundo parágrafo invoca el recurrente, dispone, en el primero, que: "El Poder Ejecutivo Nacional podrá delegar en los gobiernos de provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, la ejecución total o parcial de las medidas contempladas en los artículos de la presente ley". Y es a la delegación en los gobiernos de provincia de esas facultades delegadas a su vez por la ley al Poder Ejecutivo Nacional, con la que aparece relacionada la potestad reconocida en el segundo párrafo del mismo artículo, de fijar precios máximos locales, por las provincias.

6º) Que conducen a la misma solución, tanto la ausencia de discusión parlamentaria sobre el art. 16 en cuestión, como el modo subjuntivo, es decir, subordinado, en que el precepto se expresa —no se refiere a normas preexistentes a la ley— y la regla que corresponde respetar, cuando menos como canon interpretativo, referente a la impertinencia de principio de la delegación de atribuciones —"delegata non delegatur"—.

7º) Que para la decisión del caso no se ha requerido expresamente de esta Corte Suprema la consideración genérica de la constitucionalidad de la ley nacional 16.454, que rige la causa. El punto, sin embargo, guarda relación con el tercer y último agravio referente a la subsistencia de la ley local 4730, que se dice ajustada al art. 104 de la Constitución Nacional.

8º) Que, en cuanto a la validez de la ley 16.454, cabe brevemente señalar que la legislación nacional de emergencia, con fundamento en atribuciones residuales de soberanía, corrientemente calificadas como poder de policía, no es hoy seriamente desconocida. En la medida en que la situación de penuria transitoria a que tal legislación responde no sea de creación arbitraria, la restricción razonable que significa para los derechos individuales, no autoriza su impugnación constitucional. Así lo tiene de-

cidido esta Corte a partir de "Avico c/ de la Pesa" —Fallos: 172: 21—. Por lo demás, en cuanto incumbe al Congreso Nacional proveer lo conducente a la prosperidad del país, a su adelanto, bienestar y progreso —argumento del art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional— no falta a la doctrina señalada, base normativa suficiente —Fallos: 243: 276 y sus citas; 247: 121—.

9°) Que no es del caso decidir en el juicio la posibilidad y, en su caso, el modo de su ejercicio, con que una atribución semejante exista, en el orden local, en el ámbito de las provincias. Basta, en efecto, que la legislación nacional se haya dictado en tal carácter, para la eliminación de la normación local concurrente. Y ello sin que admita duda cuando, como es el caso con la ley 16.454, se ha contemplado la posible participación de las autoridades locales y su título, a saber, como delegadas y auxiliares de las de la Nación.

10°) Que a lo dicho, que contempla los agravios expresados tanto por el Ministerio Fiscal, como por la Dirección General de Industria y Comercio de la Provincia de Córdoba, al tenor de su memorial de fs. 146, corresponde añadir que el recurso ordinario deducido a fs. 130 es improcedente, por no ser la Nación parte, directa ni indirectamente, en la causa.

Por ello, se declara improcedente el recurso ordinario deducido a fs. 130. Y se confirma la sentencia de fs. 112, en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez —Amílcar A. Mercader *(en disidencia)*.

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Amílcar A. Mercader

Considerando:

1°) Que el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 130 por el representante de la Dirección General de Industria y Comercio de la Provincia de Córdoba y concedido a fs. 132 es improcedente, por no tratarse de causa en que la Nación directa o indirectamente sea parte a los fines de este proceso (art. 24, inc. 6°, a), del decreto-ley 1285/58, ley 15.271). En su consecuencia, corresponde declarárselo mal concedido.

2°) Que, por tratarse del caso previsto en el art. 14, inc. 1°,

de la ley 48 es procedente, en cambio, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 126 por el señor Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba contra la sentencia de fs. 112, que fue concedido a fs. 132.

3º) Que la dicha procedencia debe declararse en virtud de que el Tribunal a quo, al revocar la resolución 419 del Director General de Industria y Comercio de Córdoba, se ha pronunciado sobre el alcance del art. 8 de la ley 16.454, lo que sin duda constituye cuestión federal, con arreglo a la doctrina de esta Corte (Fallos: 192: 213; 197: 54 y 243: 276).

4º) Que corresponde advertir que la alegación que ha originado ese pronunciamiento, lejos de ser introducida en la oportunidad que establece la ley del proceso, quedó definitivamente excluída del mismo, habida cuenta de que la espontánea presentación que INTI S.A.I.C. hizo a fs. 1, y sus ulteriores escritos de fs. 3, 6, 13, 16, 22 y 32 en los cuales no se hizo reserva de alcance alguno respecto de la competencia del Director General de Industria y Comercio, implica su sometimiento a la autoridad ejercitada por ese funcionario. De donde se sigue que la invocación de las garantías constitucionales contenidas en el "Informe" de fs. 75 no se hizo en la ocasión debida, toda vez que fue enunciada inclusive con posterioridad al recurso de fs. 58 y escrito de agravios de fs. 60. A este respecto la Corte tiene dicho que "los derechos de las partes, para ser eficazmente ejercitados, deben hacerse valer en el momento preciso establecido por las leyes, o en su defecto por la jurisprudencia a fin de mantener el orden racional y necesario en la tramitación de las causas" (Fallos: 190: 63). El quebranto de ese orden se pone de manifiesto en la ausencia de la oportuna contradicción que en el caso debió preceder para que la decisión recurrida pudiese impartirse luego de cumplidas las garantías de la bilateralidad propias del debido proceso judicial.

5º) Que por esa circunstancia, precisamente, el Tribunal estima enunciado en tiempo útil, en cambio, el agravio que a su turno invoca el señor Fiscal de la Cámara en el recurso de fs. 126, sobre la base de que INTI S.A.I.C., se limitó a pedir ante la alzada la nulidad o revocación subsidiaria de la resolución 419, sin promover instancia alguna para que se anulase o revocase la resolución número 2, del mismo Director General de Industria y Comercio en la que aquélla se funda (ver fs. 46, considerando segundo). A lo que cabe agregar que en el referido recurso ese apelante introduce asimismo, alegaciones dirigidas a fundar la petición de que se declaren legítimas y constitucionales las actividades de la Dirección General de Industria y Comercio de Córdoba. Dichas alegaciones incluyen la invocación del poder de poli-

cía, sosteniendo que las Provincias lo retienen por no haberlo delegado.

6º) Que, con referencia a tales agravios, corresponde declarar, en primer término, que según doctrina de esta Corte, tanto las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, como los actos administrativos, en principio llevan consigo la presunción de su validez (Fallos: 190: 142; 218: 312, 324; 246: 172; 247: 121; 249: 221; 250: 36, 716). En la especie, la inconstitucionalidad de las resoluciones del Director General de Industria y Comercio de Córdoba no puede ni debe adelantarse, por tanto, mientras ella no sea decidida por el respectivo tribunal competente al cabo del debido proceso (Fallos: 250: 772; 253: 64, 440; 251: 86; 254: 286).

7º) Que, en segundo lugar, la resolución 419 —revocada por el tribunal a quo— además de tener su fundamento en la resolución 2, que dispuso la congelación preventiva de los precios de artículos y servicios de primera necesidad, entre los que aparecen incluidas las bebidas sin alcohol y las aguas gaseosas, y en la resolución 55, modificada por la resolución 58 (fs. 46, 48 y 52), fue dictada en ejercicio de las facultades concedidas a la Dirección General de Industria y Comercio por la ley 16.454, en su relación con el decreto 867/B/54 del Poder Ejecutivo de Córdoba, mediante delegación compatible con los preceptos constitucionales vigentes (Fallos: 148: 430; 156:323 y 243:276).

8º) Que respecto de esas normas INTI S.A.I.C., en su calidad de alcanzada por ellas, no sólo no ha abierto proceso válido para requerir la declaración de su ineficacia por la inconstitucionalidad que le imputa, sino que —antes por lo contrario— las ha acatado y consentido espontáneamente sin reserva mínima, ni explícita, al promover las actuaciones que dieron origen a la presente causa. Ello es así porque según resulta de fs. 1 estos obrados tuvieron comienzo con la comunicación que INTI S.A.I.C. dirigió al Director de Comercio y Abastecimiento para dar cuenta del aumento de los precios de venta de sus productos. Tal comunicación e —igualmente, otras, como la de fs. 13, en la que se invocan de manera expresa los artículos del decreto 867, serie B, del Poder Ejecutivo de Córdoba— infieren la plena evidencia de que los mismos preceptos que luego se impugnaron en el informe dirigido a la Cámara Federal de Apelaciones habían sido consentidos sin limitación al abrirse así, esta instancia mediante el oficioso reconocimiento de la competencia del órgano administrativo cuyas facultades se desconocieron tardíamente.

9º) Que esta Corte, en el recordado fallo del tomo 190:63 y otros, también tiene dicho que: "El silencio de las partes se ha

interpretado siempre como un asentimiento..." y "si, como ha sucedido en este caso..." el interesado nada dijo en la ocasión tempestiva, "es inusitado e inaceptable que, después de conocer la sentencia que le es desfavorable, pretenda desconocer e impugnar la autoridad con que ella ha sido dictada. Tal pretensión, si prosperara, iría en contra de la seriedad y de la firmeza que deben caracterizar los procedimientos de la justicia".

10º) Que, por lo demás, toda vez que en esta instancia no se discute la existencia de la infracción cometida contra los precios establecidos con arreglo al artículo 8 de la ley 16.454, y que tampoco se ha puesto en tela de juicio la facultad que los artículos 11 y 16 de esa misma ley conceden al Poder Ejecutivo Nacional para delegar a los gobiernos provinciales la aplicación y ejecución de los preceptos que ella contiene, a la resolución 419 debe atribuírsele, entonces, validez y eficacia para que pueda ser cumplida conforme con los principios que este Tribunal ha consagrado en diversos precedentes (Fallos: 201:428 y 378).

11º) Que, por último, según lo dicho por esta Corte, entre otros, en los casos Frigorífico Anglo contra Junta Nacional de Carnes y Minetti y Cía. Ltda. c/ Ministerio de Agricultura de la Nación y concordantes jurisprudencias allí citadas (Fallos: 185: 251; 201:378) las normas que tienden tan sólo a prevenir y sancionar los eventuales abusos de quienes especulan injustificadamente con las alternativas de los procesos que conciernen al abastecimiento no equivalen a las leyes penales dictadas para prevenir y castigar delitos y, en su consecuencia, tampoco excluyen la hipótesis de que puedan ser sancionadas y ejecutadas por las Provincias en ejercicio de los poderes de policía que comprenden, a su turno, la aneja facultad de legislar sobre las faltas. En este punto es ilustrativo el debate que se promovió en el H. Senado de la Nación el 27 de agosto de 1921, en la oportunidad de considerarse el proyecto del Código Penal en vigencia. En respuesta a concretas interrogaciones de los senadores LLANOS y LINARES respecto de la supresión del art. 4º, que decía: "La represión sobre faltas corresponde a las Provincias las que podrán imponer penas de prisión hasta un año, inhabilitación hasta tres años, y multa hasta cuatro mil pesos", el senador JOAQUÍN V. GONZÁLEZ, en su calidad de presidente de la Comisión Parlamentaria que había despachado el proyecto dijo: "El Congreso no puede renunciar a su facultad de dictar las leyes penales que crea conveniente incorporar al Código Penal, pero llamo la atención de los señores senadores sobre la distinta calidad de esta Legislación. El Congreso dicta el Código Penal, pero no puede desconocer que existe, como he dicho en las breves palabras que pronuncié antes, que la sola

condición de Estado le da una jurisdicción para legislar dentro de lo que se llama poder de policía, acción policial y es muy extenso este poder dentro de la vida propia de los Estados y la vida limitativa de este poder, la establece el Código Penal, de manera que cuando el Congreso crea conveniente la dictará pero me parece innecesario hacerlo ahora, dado que los principios generales no se cambian, no se alteran con eliminar esta legislación de detalle, dejando en libertad el desarrollo de la vida social de los Estados provinciales... es preferible dejar así a la libertad espontánea de cada provincia... legislar cuando los casos se presenten y legislar, más bien, experimentalmente, que anticipándose a los sucesos, porque es imposible. Por estas razones creo que se llegará mejor a este resultado suprimiendo la autorización expresa del artículo 4º y dejar lo demás a las legislaciones especiales y a la multiplicidad de las leyes que se dicten sobre distintas materias, sin que esto importe invadir la jurisdicción del Código Penal y de la Justicia Federal, la cual establecerá por los medios fijados en las leyes de procedimientos, la propia de cada una" (*Diario de Sesiones del Honorable Senado de la Nación*, año 1921, pág. 57). Estos conceptos, compartidos entonces por esa Cámara, y ratificados después en la Honorable Cámara de Diputados, al tratarse —en revisión— el despacho originario, coinciden en cuanto a sus fines, cuando menos, con la delegación de actividades contenida en los artículos 11 y 16 de la ley 16.454, sancionada en enero de 1964. Los términos de que el legislador se ha valido para enunciarla, por otra parte, autorizan a interpretarlos con sentido extensivo ya que, en el supuesto inverso, allí no se habría dicho que "El Poder Ejecutivo Nacional podrá delegar las facultades otorgadas precedentemente..." inclusive para la ejecución total o parcial de las medidas contempladas en los artículos de la presente ley, sin limitación de género alguno que induzca a restringirlas. A este fin importa, asimismo, tener en cuenta que la ley 16.454, al tipificar las infracciones comprendidas dentro del régimen citado por ella, alude a las materias primas y artículos elaborados (artículo 2) en forma genérica, autorizando a título precautorio a retener o decretar la indisponibilidad de las mercaderías o productos, con suspensión de uso o ejercicio de patentes (art. 8, inc. d), sin excluir ninguna en grado específico y que la amplitud incondicionada que de esas expresiones se deduce tampoco resulta disminuida por la enumeración de los decretos, tan sólo reglamentarios, del Poder Ejecutivo Nacional números 5820 y 5821 (B. O. 5-VIII-64) que, a juicio del Tribunal, no contienen propósitos taxativos.

Así resulta de los propios términos en que ambos están re-

dactados. En el primero, se dice "que sin perjuicio de la inclusión de otros productos, conviene en una primera etapa, tomar en consideración aquellos productos que representan la mayor parte del consumo familiar corriente". En el artículo 2 se dispone: "La Secretaría de Estado de Comercio podrá modificar la nómina que se indica en el artículo 1 cuando el estado del abastecimiento así lo aconseje". Los artículos 8 y 9 del decreto 5821/65, por su parte, advierten que los gobernadores de las provincias adoptarán las providencias que estimen necesarias para el mejor cumplimiento de la ley en el ámbito de sus jurisdicciones territoriales, pudiendo adecuar las denominaciones de los productos a las características locales y que las infracciones serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la ley 16.454 y sus decretos reglamentarios.

Por ello, se declara improcedente el recurso ordinario deducido a fs. 130 y se hace lugar al recurso extraordinario de fs. 126, revocándose la sentencia apelada de fs. 112 en cuanto ha sido materia del mismo.

AMÍLCAR A. MERCADER.

RICARDO ANTONIO JAIME PANADES v. S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS LA UNION GREMIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que, mediante fundamentos no federales, rechaza la demanda sobre reincorporación y pago subsidiario de indemnización, entablada por agentes de una compañía de seguros que se negaron al requerimiento de reintegrarse a las tareas que desempeñaban, formulado con posterioridad a la huelga declarada ilegal en sede administrativa, es irrevisable por vía del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Los hechos de las partes, posteriores a la sentencia recurrida para ante la Corte, son insusceptibles de consideración en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento..

La ley 16.507, en cuanto fija normas para determinados agentes de compañías de seguros dejados cesantes y que opten por su reincorporación, es inaplicable a los autos radicados en la Corte por vía del recurso extraordinario, en los términos del art. 6 de aquélla. Ello sin perjuicio del derecho que, con arreglo a la aludida ley, los interesados puedan hacer valer en la forma y por ante quien corresponda.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las causas entre empleadores y sus empleados, referentes a derechos originados en relaciones de carácter laboral y debatidas ante los tribunales del fuero, no dan lugar a recurso extraordinario (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

La cuestión atinente a si ha existido ruptura del contrato de trabajo imputable al empleador o abandono por parte de los empleados, luego del requerimiento de reanudar las tareas suspendidas con motivo de una huelga ilegal es, en principio, punto de hecho y de derecho común, irrevisable por vía del recurso extraordinario, no mediando arbitrariedad. La solución del caso no varía por la circunstancia de invocarse una supuesta discriminación, por parte de la demandada, y el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

La ley 16.507, es inaplicable en tanto los beneficiarios no hayan realizado determinados trámites ante las empresas patronales. Esta interpretación no importa decidir la no aplicación de aquélla a las causas judiciales pendientes, cuestión que no puede debatirse en la instancia extraordinaria (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

Dictámenes del Procurador General

Suprema Corte:

Conforme lo tiene repetidamente declarado V. E., la cuestión relativa a si ha existido ruptura del contrato de trabajo imputable al empleador, o abandono por parte del empleado, luego del requerimiento de reanudar las tareas suspendidas con motivo de una huelga declarada ilegal en sede administrativa, es, en principio, punto de hecho y de derecho común, insusceptible de ser revisado por la Corte por la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 244:346 y 251:18, entre otros).

Por lo demás, tal como lo exige la jurisprudencia de V. E. (Fallos: 251:472 y posteriores), el tribunal ha procedido a calificar el movimiento de fuerza al que adhirieron los actores, no habiendo encontrado razones para apartarse de lo resuelto sobre el particular por la autoridad administrativa (Fallos: 254:58, 62 y 68).

En tales condiciones, y toda vez que la sentencia en recurso se ajusta también a la doctrina de reiterados precedentes de V.E., en orden a que sólo el ejercicio legítimo del derecho de huelga

puede ser obstáculo a la ruptura válida del vínculo laboral por parte del empleador (Fallos: 251:18 y 254:65 entre otros), pienso que las cuestiones que se articulan en el recurso extraordinario de fs. 247 revisten carácter insubstancial y no sustentan la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48.

A mi juicio, pues, corresponde declarar mal acordado por la resolución de fs. 256 el aludido recurso. Buenos Aires, 20 de agosto de 1964 — *Ramón Lascano.*

Suprema Corte:

A fs. 282 de las presentes actuaciones el apoderado de los actores manifiesta a V. E. que en nombre de sus representados comparece "...a acoger a los mismos a los beneficios de la ley 16.507, de reincorporación, recientemente sancionada...", lo que expresa dejando a salvo los derechos que puedan corresponder a los accionantes en estos autos.

A fs. 315 la misma parte efectúa una nueva presentación a la que acompaña el testimonio que corre a fs. 311, con el que estima acreditado que los actores han cumplido los requisitos establecidos en la ya citada ley 16.507. Añade algunas consideraciones respecto de la misma, y del decreto 1368/63, para concluir solicitando a V. E. ordene la agregación del testimonio de referencia, y "disponga lo pertinente" a lo alegado en la oportunidad.

Lo impreciso de esta última petición introduce alguna duda acerca de las reales pretensiones de los accionantes, pues si, por una parte, la salvedad de sus derechos emergentes de estos autos, que han formulado a fs. 282, parecería demostrar que el acogimiento a los beneficios de la ley 16.507 ha sido articulado como punto de posible solución independiente respecto de las cuestiones que, antes de la sanción de dicha ley, han sometido a V. E. por medio del recurso extraordinario interpuesto a fs. 247, algunas manifestaciones del escrito de fs. 315 indicarían por el contrario que, en opinión de los actores, la ley de referencia, como así el decreto 1368/63, obligan a la revocación total de lo decidido por el tribunal de la causa a fs. 241. Expresan allí, verbigracia, que la ley y decreto citados "otorgan validez a los planteos de la demanda", y que en presencia de lo dispuesto por ellos el mantenimiento de aquel fallo "significaría sancionar una arbitrariedad".

A mi juicio, sin embargo, sea una u otra la verdadera proyección de los escritos de fs. 282 y 315, ellos traducen, en todo caso, pretensiones de imposible acogimiento por V. E.

En el análisis de la cuestión que dichas presentaciones sus-

citan creo que, previamente a toda otra reflexión, corresponde poner de manifiesto que el decreto 1368/63 a que aluden los actores limitóse a derogar el decreto 5547/59, modificatorio a su vez de los arts. 6, 13 y 15 del 20.268/46, disposiciones que, por consiguiente, readquirieron vigencia con su primitiva redacción. En tales condiciones, y toda vez que, por lo demás, los jueces de la causa han fundado las decisiones de ambas instancias en la norma del art. 7 del decreto 21.304/48, la invocación del antes mencionado decreto 1368/63 no resulta, a mi juicio, pertinente al caso.

En cuanto a la ley 16.507 estimo que, como lo he expresado ya al expedirme respecto de un recurso extraordinario deducido en una causa análoga a la presente (*in re* "Vallortigara, Ademar c./ La Mercantil Rosarina Cía. de Seguros", dictamen del 3 de mayo de 1965), sus disposiciones no determinan la revisión por V. E. de las conclusiones de hecho y de derecho común en que se funda la sentencia de fs. 241.

A mi juicio, en efecto, el derecho a la reincorporación que aquella ley reconoce ha sido acordado con absoluta prescindencia de la arbitrariedad o legitimidad de las cesantías dispuestas, durante el período que señala su art. 1, por las instituciones oficiales, privadas o mixtas que esa misma norma detalla. Obsérvese, en tal sentido, que dicha disposición ordena reincorporar incluso a quienes fueron separados de sus empleos por aplicación de la ley 14.794 y decreto 10.115/59.

Por otra parte, que la ley 16.507 no impone revisar la calificación que hayan podido merecer las cesantías de los agentes alcanzados por sus disposiciones, surge asimismo de la circunstancia de que no reconozca a aquéllos derecho a la percepción de remuneraciones por los períodos de inactividad (art. 2 de la ley de referencia, y art. 1 de la ley 16.641), derecho del que esos agentes son titulares en los casos de injusta pérdida de sus empleos con arreglo a los estatutos de su actividad que la ley 16.507 no ha derogado, y cuya privación a aquéllos carecería de explicación en el supuesto que con este último acto legislativo se hubiese pretendido atribuir arbitrariedad a sus cesantías.

A mi juicio, por tanto, la ley 16.507 reconoce un derecho de carácter excepcional, pero en todo caso diferente del invocado por los actores en la presente causa, y que ha sido materia de debate y decisión en ella. Por lo demás, y según lo entiendo, la ley de referencia tampoco impone a los empleadores la reincorporación automática de todos los agentes comprendidos en su

art. 1, sino solamente la de aquéllos que den cumplimiento al trámite que establece el art. 3 y no se encuentren en las condiciones de jubilación que contempla la primera parte del art. 4, lo cual, claro está, habrá de ser en cada caso materia de prueba, pues, conforme con la prescripción del segundo apartado del art. 2, aquella situación jubilatoria puede haber sido alcanzada por el solicitante de la reincorporación con posterioridad a su cesantía.

Esta, y otras situaciones de posible configuración igualmente susceptibles de imponer la elucidación de aspectos fácticos como previa a cualquier decisión respecto de los beneficios que acuerda la ley 16.507 (v. por ejemplo, hipótesis del art. 2 del decreto reglamentario 9630/64), demuestran que dichos beneficios sólo pueden ser reclamados judicialmente ante tribunales con competencia amplia para la determinación de los hechos a los que haya de aplicarse el derecho.

Cuando V. E. toma conocimiento de una causa por vía de un recurso extraordinario, carece de aquella competencia. La del art. 14 de la ley 48 es una jurisdicción apelada que ha de ejercerse necesariamente, respecto de un pronunciamiento concreto que la Corte puede mantener o revocar. Es, además, un recurso de carácter excepcional que, por ello mismo, no confiere a V. E. la amplitud de facultades propias de la alzada común, sino las indispensables para el cumplimiento de la función que al Tribunal le ha sido encomendado desempeñar por esa vía, limitada al mantenimiento de la supremacía constitucional.

Estos principios que una muy nutrida jurisprudencia de la Corte ha establecido repetidamente, señalan la imposibilidad de atribuir al art. 6 de la ley 16.507 una inteligencia distinta de la que he adelantado en párrafo anterior, o sea que la aplicación de dicha ley a las causas judiciales pendientes sólo comprende las que se hallen en trámite ante los tribunales ordinarios y no las que en ellos han fenecido. Una interpretación contraria comportaría admitir que aquella cláusula ha modificado los límites de la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema en forma que a mi juicio sería incompatible con la grave naturaleza de su función institucional.

A mérito de precedentes consideraciones estimo que V. E. debe limitar su pronunciamiento en estos autos al examen de las cuestiones que le han sido sometidas como de naturaleza federal en la apelación de fs. 247; ello sin perjuicio del derecho que, con base en la ley de referencia, los actores se crean autorizados a hacer valer frente a la demandada en la jurisdicción y oportunidad pertinentes.

Con lo expuesto va dicho que no considero llegado el momento de que V. E. se pronuncie respecto de las objeciones constitucionales que contra la ley 16.507 ha articulado el presentante de fs. 294.

Dejo así contestada la vista que V. E. me ha conferido a fs. 316 vta. Buenos Aires, 15 de octubre de 1965. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1965.

Vistos los autos: "Panades, Ricardo Antonio Jaime c/La Unión Gremial, Cía. Seg. S. A. s/ nulidad de despido".

Y considerando:

1º) Que el Tribunal estima que lo resuelto por la sentencia en recurso de fs. 241 tiene fundamentos no federales bastantes para sustentarlo y se ajusta a los precedentes de esta Corte —reiterados en Fallos: 259; 18—, conforme a los cuales y en circunstancias similares a las de autos, el recurso extraordinario no debe concederse.

2º) Que tal conclusión, coincidente con lo dictaminado por el Señor Procurador General a fs. 281, no admite variación con base en lo actuado de fs. 282 en adelante.

3º) Que, en efecto, y por vía de principio, los hechos de las partes, posteriores a la sentencia recurrida para ante esta Corte, no son susceptibles de consideración en la sentencia a dictar en instancia extraordinaria —Fallos: 258: 99 y otros—. Y sobre tales hechos posteriores de conducta versa el régimen de la ley 16.507.

4º) Que las precedentes consideraciones y la circunstancia de ser lo preceptuado por la ley 16.507 extraño a la materia del litigio, hacen inoperante, para el caso, su aplicación a los autos, en los términos del art. 6 de aquélla.

5º) Que el Tribunal comparte igualmente la conclusión del dictamen del Señor Procurador General de fs. 317, en el sentido de que la prescindencia de lo actuado a fs. 282 y siguientes no es óbice a que los interesados hagan valer el derecho que pueda asistirles conforme a la ley 16.507, en la forma y por ante quien corresponda, a lo que el fallo, así limitado, de esta Corte, no puede ser obstáculo.

6º) Que lo expuesto hace inoficiosa la consideración de las objeciones de orden constitucional articuladas a fs. 294.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General a fs. 281 y 317, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 247, debiendo los peticionarios de fs. 282 y 315 ocurrir ante quien corresponda.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ *(según su voto)* — AMÍLCAR A. MERCADER.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

1º) Que se pretende con el presente recurso corregir la decisión del a quo que rechazó la reincorporación al empleo y, subsidiariamente, el pago de las indemnizaciones previstas, por la participación de los actores en la huelga resuelta en abril de 1959 por la Asociación Bancaria Argentina y el Sindicato de Seguros, la que fue declarada ilegal por el tribunal administrativo.

2º) Que la Cámara de Apelaciones de Rosario —Sala II del Trabajo— no encontró razones para apartarse de la resolución de ilegalidad y estableció —conforme al fallo de primera instancia— que al no reintegrarse a sus tareas, los actores incurrieron en prolongadas y reiteradas inasistencias, causal de despido prevista por el art. 7, inc. d), del decreto 21.304/48, declarando, en cuanto a la discriminación —también invocada en la demanda— que, en caso de existir, ello no obstaría a la legitimidad de la rescisión del contrato, conforme a lo decidido en el fallo que se menciona.

3º) Que esta Corte ha resuelto que las causas entre empleadores y sus empleados, referentes a derechos originados en relaciones de carácter laboral y debatidas ante los tribunales del fuero, no dan lugar a recurso extraordinario (Fallos: 251:18). El preponderante aspecto de hecho y derecho común de tales litigios impone en estos casos la declaración de la improcedencia del recurso.

4º) Que la cuestión atinente a si ha existido ruptura del contrato de trabajo imputable al empleador o abandono por parte de los empleados, luego del requerimiento de reanudar las tareas suspendidas con motivo de una huelga ilegal es, en principio, punto de hecho y de derecho común, según la doctrina de los precedentes de esta Corte (Fallos: 244: 346 y otros; 251: 18).

5º) Que no varía la solución del caso la circunstancia de invocarse una supuesta discriminación por parte de la demandada ni el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, ya que el tribunal analiza con fundamentos razonables la ilegalidad impugnada de la huelga y las discriminaciones señaladas, llegando a conclusiones que no pueden ser tachadas de arbitrariedad y que la Corte no puede revisar, cualquiera sea su acierto o error.

6º) Que cabe agregar, por otra parte, que la decisión del fallo apelado es coincidente con la reiterada jurisprudencia de la Corte sobre los distintos aspectos de esta litis.

7º) Que los actores presentan a fs. 282 un escrito con fecha 7 de diciembre de 1964, acogiéndose a los beneficios de la ley 16.507 de reincorporación, recientemente sancionada, dejando a salvo los derechos que puedan corresponderles en estos autos.

8º) Que la demandada, a su vez, pide se desestime por extemporánea en esta instancia del recurso extraordinario esa pretensión y, si se entrara a conocer en la misma, se establezca que la ley 16.507 no es aplicable al caso de que se trata.

9º) Que, si bien la citada ley 16.507 indica que los derechos que se otorgan "serán de aplicación a las causas judiciales pendientes (art. 4), de los propios términos de la misma se infiere que para la invocación y aplicación de los derechos que ahí se conceden a los beneficiarios, tienen éstos que realizar trámites directos ante las empresas patronales (art. 3), disposición que aparece como razonable ya que, en tal forma, el personal cesante manifiesta su pretensión (ver art. 4) y las empresas analizan su decisión de proceder, o no, a la reincorporación.

10º) Que ese procedimiento, de lógica y natural expresión de la voluntad de cada parte, es previo a cualquier pedido por los interesados ante la autoridad judicial.

11º) Que esta interpretación no importa decidir la no aplicación de la ley 16.507 a las "causas judiciales pendientes" (art. 4) —cuestión que no puede discutirse en la instancia de este recurso extraordinario— sino interpretar, frente a la concreta petición que se formula, el procedimiento pertinente.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario y, con respecto a lo peticionado a fs. 282, ocurran los interesados ante quien corresponda.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

ANA MARIA TORRES DE ALTUBE Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia del Superior Tribunal de la Provincia de La Rioja que desestima el recurso extraordinario de casación ante él interpuesto, por no tratarse, en el caso, del superior tribunal de provincia a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (1).

ANATILDE CIRILA DEL VALLE DE GALLEGO v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

A los fines de la procedencia del recurso ordinario de apelación que legisla el art. 24, inc. 6°, apartado a), del decreto-ley 1285/58 (y la ley 15.271) y normas semejantes anteriores, es necesario que esté comprobado y resulte de los autos, a la fecha de su interposición, que la suma disputada en último término excede del límite legal. La aserción de que el valor actual de los bienes motivo del pleito supera la cantidad de un millón de pesos moneda nacional, no cumple los requisitos señalados, en cuanto carece de fundamento objetivo bastante al efecto (2).

MARY SILVA DE TORRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La sentencia del Superior Tribunal de la Provincia de La Rioja que declara su incompetencia para entender en un recurso contenciosoadministrativo deducido con arreglo a la ley local 1005 resuelve una cuestión de hecho y de derecho público provincial irrevisable en la instancia extraordinaria.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

La sanción de cesantía aplicada por un superior tribunal de justicia a un funcionario judicial por vía de facultades de superintendencia, no es propia del derecho criminal ni importa el ejercicio del poder de imponer penas.

---

(1) 19 de noviembre. Fallos: 236: 493; 252: 382.

(2) 22 de noviembre: Fallos: 211: 19; 212: 249; 227: 290; 234: 199; 236: 548; 237: 731; 249: 170; 262: 60.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se agravia la recurrente de la resolución del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Rioja, mediante la cual dicho organismo declara su incompetencia para entender en el recurso contenciosoadministrativo deducido por aquélla en contra del acto que dispuso su cesantía.

Los fundamentos de naturaleza procesal y de derecho público local de la decisión apelada hacen que ésta resulte irrevisible por la vía del recurso federal instaurado.

Cabe señalar, por lo demás, que lo relativo al régimen de los agentes públicos provinciales (nombramientos, sanciones y reincorporación) es, como lo ha declarado reiteradamente V. E., materia privativa de las respectivas autoridades de provincia en los términos de la Constitución, de las leyes y demás normas locales que reglamentan la función pública en cada una de ellas (cf. Fallos: 237:681; ver también: 234:696 y sus citas; 238:504, entre otros).

Opino, por tanto, que el recurso extraordinario concedido a fs. 39 es improcedente. Buenos Aires, 8 de abril de 1965. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1965.

Vistos los autos: "Silva de Torres, Mary s/ recurso contenciosoadministrativo c/ resolución del Superior Tribunal".

Y considerando:

1º) Que lo resuelto por la sentencia de fs. 24, mantenida por la de fs. 31, en el sentido de ser incompetente el tribunal apelado para entender en el recurso contenciosoadministrativo deducido con arreglo a la ley 1005 de la Provincia de La Rioja, es cuestión de hecho y de derecho público local, irrevisable en la instancia extraordinaria.

2º) Que tampoco es susceptible de revisión la declaración, por el fallo de fs. 31, de que ha sido ejercitado con anterioridad el único recurso que contra la facultad disciplinaria del Poder Judicial acuerda el Reglamento, por lo cual quedó así extinguida la instancia pertinente, causando estado la resolución recurrida con carácter de definitiva y cosa juzgada. Todo ello

tiene, en efecto, naturaleza procesal y es atinente a la organización interior de la Provincia y, por consiguiente, extraño a la jurisdicción de esta Corte.

3º) Que, en estas condiciones, y tal como lo señala el dictamen de fs. 51, el recurso extraordinario no ha debido concederse.

4º) Que cabe añadir, a mayor abundamiento, que en circunstancias análogas a las de la causa el Tribunal ha desestimado la apelación deducida para ante el mismo —v. "Ponce de León C. G. Manzolillo de s/ Acordada dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes" y recurso de hecho deducido por "Bernad, Hugo F.", resueltos el 23 de junio de 1965 y el 10 de marzo del mismo año—.

5º) Que, por razón de lo dicho, las garantías constitucionales invocadas carecen de relación directa con la materia específica del pronunciamiento.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 33.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

CARMELO ATTARDI y Otros v. S. A. PHILA-PEINADURIA e HILANDERIA de LANAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones suscitadas entre los empleadores y sus agentes, en materia de derechos originados en relaciones de carácter laboral y debatidas ante los tribunales del fuero respectivo son, como principio, ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y de las peticiones formuladas por las partes no constituyen, como regla, cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario, no mediando arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la distribución de la carga de la prueba no comporta cuestión de naturaleza federal que justifique la intervención de la Corte por vía del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sentencia suficientemente fundada no es susceptible de descalificación como acto judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad no sustenta el recurso extraordinario fundado en la admisión de posibilidades interpretativas que el recurrente estima incompatibles con la alegada claridad de las normas que rigen el pleito.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Las discrepancias del recurrente con la valoración y selección de la prueba, efectuadas por el tribunal del proceso, no autorizan el recurso extraordinario fundado en la doctrina sobre arbitrariedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Attardi, Carmelo y otros c/ Phila, Peinaduría e Hilandería de Lanas, S.A.I.C.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, las cuestiones suscitadas entre los empleadores y sus agentes, en materia de derechos originados en relaciones de carácter laboral, y debatidas ante los tribunales del fuero respectivo, son ajenas, como principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 256:467, 533 y otros—.

2º) Que, asimismo, la jurisprudencia del Tribunal tiene reiteradamente decidido que la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis, y de las peticiones formuladas por las partes, no constituye, como regla, cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario —Fallos: 257:271; 258: 101, 188, 311 y otros—.

3º) Que de las constancias agregadas a la queja, y del texto de la sentencia apelada, no resulta aplicable al caso la excepción

que los precedentes de esta Corte reconocen para los casos de pronunciamientos que, en forma manifiesta, carecen de apoyo en los hechos articulados en la causa. No surge, en efecto, que tal circunstancia excepcional concurra respecto de la declarada inexistencia de prueba que acredite la inimputabilidad de la demandada en cuanto a las pérdidas sufridas por ésta; ni, por lo demás, que el tema exceda lo que es propio de resolución de los jueces de la causa en lo que atañe a la calificación jurídica autónoma de los hechos del caso.

4º) Que, por otra parte, lo atinente a la distribución de la carga de la prueba, no comporta cuestión de naturaleza federal que justifique la intervención de esta Corte en los autos —Fallos: 254:224 y otros—.

5º) Que siendo la recurrida una sentencia suficientemente fundada, no es susceptible de descalificación como acto judicial en los términos de la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 257: 20, 203; 258: 142, 282; 259: 33 y otros—. A lo que cabe añadir que la tacha de arbitrariedad no sustenta el recurso extraordinario fundado en la admisión de posibilidades interpretativas que el recurrente estima incompatibles con la alegada claridad de las normas que rigen el pleito —Fallos: 258:48, 99; 259: 283 y otros—, o en las discrepancias referidas a la valoración y selección de la prueba efectuadas por el tribunal del proceso —Fallos: 256: 28, 159; 257: 26, 273 y otros—.

6º) Que se sigue, de lo dicho, que las cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo decidido, en los términos del art. 15 de la ley 48.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID. — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

ALFREDO LEON WITRY Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente a la derogación o vigencia de normas locales no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario (1).

---

(1) 22 de noviembre. Fallos: 253: 329; 259: 323.

LUDOVICO SAVIN v. EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que, con fundamentos bastantes para sustentarla, decide cuestiones de hecho y de derecho común, como son las atinentes al vínculo jurídico del caso y a la inexistencia de prórroga de la locación respecto de inmuebles expropiados por la Nación, es irrevisable en la instancia extraordinaria.

LOCACION DE COSAS.

La prórroga de las locaciones, establecida por leyes de emergencia, reviste carácter circunstancial.

DESALOJO.

El desalojo del inquilino, luego de vencido el término de su contrato, corresponde a la obligación de aquél de devolver la cosa locada y no puede dar lugar a responsabilidad del propietario, con arreglo al principio de que el uso de un derecho no causa daño indemnizable.

EXPROPIACION: Indemnización. Daños causados al locatario.

Los perjuicios experimentados por el inquilino desalojado luego de vencido el término del contrato de locación, no son indemnizables por el Estado expropiante que, al adquirir la propiedad del inmueble, tuvo derecho a obtener el desahucio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Existe cuestión federal y procede el recurso extraordinario si se invoca el "derecho al local", comprendido en la propiedad protegida por el art. 17 de la Constitución Nacional (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

LOCACION DE COSAS.

La locación prorrogada otorga a sus beneficiarios un derecho patrimonial importante —en el caso, "derecho al local"—, amparado por el art. 17 de la Constitución Nacional (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El derecho de propiedad, a los efectos de la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional, comprende todo aquello que integra el patrimonio del habitante de la Nación, trátese de derechos reales o personales, de bienes materiales o inmateriales (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

EXPROPIACION: Indemnización. Daños causados al locatario.

El Estado expropiante debe indemnizar todos los perjuicios que sean una consecuencia directa de la expropiación, entre ellos los que pueda sufrir quien se encuentra en el goce del derecho de prórroga de la locación otorgado por una ley de emergencia (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por haber sido fundado en que la sentencia definitiva ha desconocido al apelante el derecho a la indemnización por daños y perjuicios que reclama de la Empresa del Estado demandada, con motivo de la expropiación del inmueble que ocupaba como locatario y del que fue desalojado, con violación del art. 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 250:816).

En cuanto al fondo del asunto, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones actúa por intermedio de apoderado especial el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 307). Buenos Aires, 23 de noviembre de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1965.

Vistos los autos: "Savin, Ludovico c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones s/ cobro".

Y considerando:

1°) Que la sentencia de fs. 295/6, confirmatoria de la de fs. 270/4, rechazó la demanda por daños y perjuicios que la actora promovió como inquilina de un local que era parte de un inmueble expropiado para la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, del que fue desalojada en febrero de 1955 por orden dada a pedido de la demandada. Se fundó, en cuanto a la "pérdida del derecho al local", por la que también se reclamó indemnización, en que la actora carecía de derecho a permanecer en él, por cuanto, vencido el contrato de locación, el régimen de prórroga vigente en la época del desalojo no comprendía esa ocupación. Y, en cuanto a los restantes rubros (pérdida de instalaciones y mercaderías, indemnización por despido al personal, gastos de fotografías para acompañar al juicio) el rechazo de la demanda se apoyó en la falta de agravio suficiente respecto de lo resuelto por la sentencia de primera instancia. La Cámara puntualizó, asimismo, que "el contrato estaba vencido al momento de la expropiación" y "que el actor había seguido ocupando el local durante cuatro años más o menos pagándole alquiler a la demandada o sea reconociéndola como propietaria", conclusión de hecho y prueba que no ha sido

desconocida en el recurso, ni, obviamente, impugnada de arbitrariedad.

2º) Que el presente caso guarda sustancial analogía con el registrado en Fallos: 250:816, siendo estrictamente aplicables, en consecuencia, las razones dadas en los considerandos 2º y siguientes del referido precedente, de los que esta Corte no encuentra mérito para apartarse, por lo que corresponde remitirse a ellos para decidir en esta causa en el mismo sentido.

3º) Que las demás cuestiones resueltas en la causa son de hecho y prueba y de derecho común y procesal, con fundamentos suficientes de igual naturaleza y ajenas, por tanto, a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte cuando conoce por la vía del recurso del art. 14 de la ley 48 que es el interpuesto y concedido en los autos (fs. 299 y 303).

4º) Que, atentas las consideraciones que anteceden, el art. 17 de la Constitución Nacional carece de relación directa con lo decidido en la causa.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 295 en lo que pudo ser objeto del recurso extraordinario concedido a fs. 303.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid. — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez *(en disidencia)* — Amílcar A. Mercader.

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Carlos Juan Zavala Rodríguez

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario es procedente porque se invoca el "derecho al local", fundado en que el mismo está comprendido en la propiedad protegida por el art. 17 de la Constitución Nacional, lo que plantea una cuestión federal, ya que la sentencia ha sido contraria a tal pretensión (art. 14, ley 48).

2º) Que la conclusión de la mayoría, que se funda en Fallos: 250: 816, en el que se estableció que el carácter circunstancial de la prórroga, por las leyes de emergencia, de las locaciones, no da lugar a situaciones inmunes a su reforma legal, ya que se trata de "beneficios transitorios de excepción, que no existen sino en la medida en que la ley los otorga", no condice con la natura-

leza de la locación en sus características actuales, ni con las disposiciones de la Constitución Nacional (art. 17), Código Civil (art. 2511) y ley 13.264 (arts. 4, 11 y 23) que amparan el derecho de propiedad, en el que se incluyen estos derechos.

3º) Que, en efecto, la locación prorrogada otorga a sus beneficiarios un derecho patrimonial importante, que en esta época —como "derecho al local"— es uno de los principales rubros que gravitan para establecer el valor de un fondo de comercio (ley 11.867, art. 1).

Ese derecho patrimonial está amparado por la Constitución Nacional, dentro del concepto que la Corte resumió en estos términos: "Es propiedad a los efectos de la garantía constitucional del art. 17, todo aquello que forma el patrimonio del habitante de la Nación, trátese de derechos reales o de derechos personales, de bienes materiales o inmateriales" —Fallos: 137: 47—.

El término "propiedad", se dice en otro de los fallos clásicos de la Corte, comprende "todos los intereses apreciables que un hombre pueda poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad. Todo derecho que tenga un valor reconocido como tal por la ley, sea que se origine en las relaciones de derecho privado, sea que nazca de actos administrativos,... a condición de que su titular disponga de una acción contra cualquiera que intente interrumpirle en su goce así sea el Estado mismo, integra el concepto constitucional de propiedad" —Fallos: 145: 307—.

4º) Que por esos mismos principios, las más recientes leyes de locación 14.821 (arts. 44, 45 y 46); 15.775 (arts. 41, 42 y 43) y 16.739 (arts. 44, 45 y 46) establecen normas según las cuales el locatario puede transferir el fondo de comercio, sin que la oposición del locador pueda impedirlo.

Esas normas son, en parte, de similar naturaleza a lo que en Francia se ha llamado la *"propiedad comercial"* (ley del 22 de abril de 1927, con sucesivas reformas; por decreto del 30 de setiembre de 1953 se unifican y ordenan sus disposiciones) y que otorgan a los inquilinos garantías efectivas y ciertas o en su defecto indemnizaciones adecuadas (ver Ripert, *Tratado*, t. I, pág. 270; Savatier, *Alcune osservazione sull'evoluzione del concetto di propietá commerciale in Francia*, en *Rivista de Diritto Commerciale* 1949 —I— pág. 384).

5º) Que si bien la ley 13.581 —vigente en la época en que se hizo efectivo este desalojo— establecía que procederá el desalojo de los inmuebles que sean de propiedad del Estado (art. 23), es evidente que ese privilegio sólo puede admitirse cuando el inmueble respectivo es de propiedad y el Estado celebró directamente con el inquilino el respectivo contrato de locación que

se pretende prorrogar. No comprende, en cambio, la situación que se produce cuando el locatario, beneficiario de una prórroga legal —con un contrato privado de locación—, se encuentra ante una expropiación ejercida por el Estado, que se dirige "erga ommes".

En tal caso, la finalidad perseguida por la expropiación no puede ser detenida, pero el Estado, conforme al art. 11 de la ley 13.264, debe indemnizar todos los perjuicios que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación, sin que pueda sustentarse que ese derecho de prórroga, otorgado aun por una ley de emergencia, no tenga un valor patrimonial.

Cuando el art. 15 de la ley 13.264 declara que no son válidos, respecto del expropiante, los contratos celebrados con posterioridad a la ley que declaró afectado el bien a expropiación y que impliquen la constitución de algún derecho relativo al bien, está indicando que no prohibe la consideración y ponderación de contratos prorrogados, no por voluntad de los contratantes, sino por imperio de la ley.

En este caso debe considerarse no sólo la posibilidad de transferir la locación a favor de un tercero —circunstancia que analiza el a quo— sino el derecho mismo de la locación, que pertenece al inquilino —no obstante el término vencido— por el nuevo plazo otorgado por la ley. De ese *plus*, lo priva la expropiación y por tal causa se debe la indemnización.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 295/296 en lo que ha sido materia del recurso, debiendo devolverse los autos a fin de que se determine la indemnización que corresponde por la privación del uso del local. Costas del juicio por su orden en razón de la proporción en que prospera la pretensión del actor y costas en esta instancia a la demandada.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL v. ALEJANDRO FERNANDO ORIA Y OTRO

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

El art. 16 de la ley 13.264 no restringe la facultad judicial para determinar la indemnización sobre la base del valor probatorio de los elementos de juicio traídos a los autos.

RECURSO DE NULIDAD.

Es improcedente el recurso de nulidad fundado en que, en un juicio de expropiación de bienes muebles, se dio intervención al Tribunal de Tasaciones a los efectos de la valuación.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Es improcedente el agravio fundado en la necesidad de que se contemple la desvalorización de la moneda en juicios de expropiación.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Los intereses, en un juicio de expropiación, deben pagarse a estilo bancario desde la fecha de la desposesión.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1965.

Vistos los autos: "Administración Gral. de Vialidad Nacional c/ Oría, Alejandro Fernando y Oría, Daniel Alfredo s/ expropiación de ripio y meláfiro".

Y considerando:

1º) Que el Tribunal no estima procedente la admisión de la nulidad pedida respecto de la sentencia de fs. 187 y siguientes.

2º) Que considera, en efecto, que la disposición del art. 16 de la ley 13.264 debe entenderse referida al avenimiento en cuanto al monto de la indemnización y no puede restringir la facultad judicial de determinarla sobre la base del valor probatorio de los elementos de juicio traídos a los autos.

3º) Que tampoco justifica la nulidad pedida la circunstancia de haberse dispuesto la intervención en los autos del Tribunal de Tasaciones. En circunstancias que guardan analogía suficiente con las de autos, esta Corte ha llegado a una conclusión semejante —Fallos: 247: 475— sin que medie tampoco impedimento legal bastante sobre el punto.

4º) Que igualmente considera el Tribunal que el agravio atinente a la desvalorización de la moneda no es admisible, con arreglo a su reiterada jurisprudencia sobre el punto.

5º) Que en cuanto a la alegada inconstitucionalidad del art. 19 de la ley 13.264, debe declarársela tardíamente propuesta en los autos. A ello estima el Tribunal pertinente añadir que no es cuestión conducente a los fines de la decisión del juicio.

6º) Que dada la forma en que la causa ha sido tramitada, la ausencia de prueba específica del art. 16 de la ley 13.264 y la

existencia de otros elementos de juicio incorporados a la causa, el Tribunal considera que las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de Tasaciones no son decisivas para la solución del pleito.

7º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, basta para una conclusión semejante la circunstancia de que existan precedentes judiciales respecto de valores de fracciones similares y cercanas —causa "Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/ Alfredo I. Ledesma", sentencia del 4 de diciembre de 1964 y otras—. A ello debe añadirse la forma que ha conducido a la intervención del referido Tribunal de Tasaciones en la causa y la circunstancia de que las imperfecciones de los elementos de juicio contemplados en las instancias ordinarias no justifican la total prescindencia de ellos a los fines de la decisión del pleito.

8º) Que la pertinencia de la fijación de precios análogos a los establecidos en causas anteriores es también adecuada, en principio, respecto de las sentencias de los tribunales de apelación federales. Lo que, en el caso, cabe sustentar también en los valores señalados en las piezas de que hace referencia el fallo de primera instancia y en las constancias del expediente agregado.

9º) Que, en estas condiciones, esta Corte estima que la sentencia recurrida de fs. 187 debe ser modificada, elevándose la suma que manda pagar, en concepto de indemnización, de manera prudencial. A ese fin encuentra pertinente la cantidad de m$n 1.261.950.

10º) Que las costas del juicio deben pagarse por su orden en todas las instancias, en los términos del art. 28 de la ley 13.264 y del resultado de las apelaciones.

11º) Que, en cuanto a los intereses, deben pagarse a estilo bancario desde la fecha de la desposesión.

Por ello, se modifica la sentencia apelada de fs. 187 y se fija la suma de un millón doscientos sesenta y un mil novecientos cincuenta pesos moneda nacional (m$n 1.261.950) en concepto de total indemnización a pagar a los demandados. Con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina y a partir de la fecha de la desposesión. Costas por su orden en todas las instancias.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez *(según su voto)* — Amílcar A. Mercader.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

Que las conclusiones expuestas por la mayoría en los considerandos 1º, 2º, 3º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º y la parte resolutiva son compartidos por el suscripto.

Que en cuanto al agravio fundado en la desvalorización de la moneda, observo que, no obstante nuestra opinión favorable a la computación, en principio, de ese rubro (ver nuestro voto en la causa: "Banco Hipotecario Nacional c/ Cedro, Federico s/ expropiación", de fecha 2/8/1965), en el *sub judice* tal pretensión no es procedente. En efecto, la demandada, al contestar la acción, sólo pidió "en concepto de reparación de daños que resultarán como consecuencia directa e inmediata de la expropiación (art. 11, ley 13.264) la cantidad de m$n 100.000" referida a los daños en la explotación del inmueble y a las molestias ocasionadas en la hacienda y al suelo (ver fs. 51 vta. y punto 4º del petitorio).

Que en lo que se refiere a la inconstitucionalidad del art. 19 de la ley, debe expresarse que aunque no es precisa —según se señaló en el voto mencionado— esa declaración para considerar el problema de la desvalorización monetaria, en el caso, el argumento se introduce por primera vez en el memorial ante la Corte.

Por ello, se modifica la sentencia apelada de fs. 187 y se fija la suma de un millón doscientos sesenta y un mil novecientos cincuenta pesos moneda nacional (m$n 1.261.950) en concepto de total indemnización a pagar a los demandados. Con intereses al estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina y a partir de la fecha de la desposesión. Costas por su orden en todas las instancias.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

DANIEL FAUSTINO OGANDO

RECURSO DE REVISION.

Si en el fallo recaído en la causa la Corte estableció que el art. 2 del Código Penal es norma de derecho común, cuya invocación no sustenta el recurso extraordinario, la revisión pedida al Tribunal con fundamento en aquella disposición legal es improcedente (1).

---

(1) 26 de noviembre.

BELLINO ANDREUTTI v. EXPRESO "CITY BELL" —LÍNEA Nº 3—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Mediando circunstancias sobrevinientes y pedido concreto y expreso de aumento, no existe óbice constitucional a la superación del monto requerido en la oportunidad procesal pertinente. Ambas circunstancias —hecho nuevo y solicitud de aumento— son de hecho y procesales, por lo común ajenas al recurso extraordinario. En consecuencia, no habiéndose impugnado ni la naturaleza del hecho invocado como sobreviniente ni la realidad de la solicitud de su consideración, la sola invocación de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario (1).

JORGE O. BENCHETRIT MEDINA y Otros v. PROVINCIA de CORRIENTES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

La invalidación de una norma local, con fundamento constitucional, no da lugar a recurso extraordinario por faltar la resolución contraria que requiere el art. 14, inc. 2º, de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La cuestión referente a si un tribunal de provincia ha ejercido en la causa su ministerio de conformidad con las normas que gobiernan la administración de justicia en el ámbito local, es ajena al recurso extraordinario aun cuando se invoquen cláusulas de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La sentencia que, con fundamentos suficientes que no admiten descalificación como acto judicial, hace lugar a la acción contenciosoadministrativa intentada para impugnar la validez de decretos del Poder Ejecutivo sobre cesantías de docentes en la Provincia de Corrientes, decide una cuestión de hecho, de derecho común y local, insusceptible de revisión por la Corte.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Mediante diversos decretos el Poder Ejecutivo de la Provincia de Corrientes dispuso dar por terminadas las funciones de varias personas que desempeñaban cargos docentes. Diez de ellas

(1) 26 de noviembre.

afectadas por esas medidas dedujeron, por ante el Superior Tribunal de Justicia local, demanda contenciosoadministrativa a fin de obtener la reincorporación en sus cargos en los términos del art. 16 del respectivo Estatuto del Docente (ley 1961) y cuestionaron la validez de esos actos como contrarios al art. 28 de la Constitución de ese Estado.

El Superior Tribunal declaró la nulidad de los decretos impugnados e hizo lugar parcialmente a la acción deducida por nueve de los actores y dispuso su reincorporación. Desestimó la pretensión de éstos respecto del pago de los haberes dejados de percibir hasta el reintegro en sus funciones, declaró el pago de las costas por su orden y asimismo rechazó la demanda de una de las interesadas.

El a quo consideró que si bien la ley ha consagrado la estabilidad del docente, ello no excluye la incompatibilidad de hecho, como el caso de superposición de horarios que haga imposible la prestación del servicio por el agente, por lo que decidió, de acuerdo con las constancias de la causa, que esa superposición no existía en el caso de nueve de los actores y sí en el de uno de ellos. Asimismo, declaró, de oficio, que el art. 16, segunda parte, de la ley provincial citada es contraria a disposiciones del código civil y vulnera la supremacía consagrada por el art. 31 de la Constitución Nacional y la regla del art. 67, inc. 11, de ésta.

En tales condiciones, el recurso extraordinario intentado por los accionantes no es procedente. En cuanto al de la mayoría de ellos, en razón de que la supremacía constitucional reconocida por el Tribunal respecto de una ley local, no configura el supuesto previsto por el art. 14, inc. 2º, de la ley 48, por no mediar resolución favorable a la validez de la ley provincial (Fallos: 256: 217, 353 y otros).

En lo que respecta al de la otra apelante, cabe señalar que la conclusión del Tribunal comporta la decisión de cuestiones de derecho local, cuyo juzgamiento es privativo de la justicia provincial, ajenas a la instancia de excepción. (Fallos 256: 217).

Por ello, opino que corresponde así declararlo. Buenos Aires, 26 de mayo de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de noviembre de 1965.

Vistos los autos: "Benchetrit Medina, Dr. Jorge O. y otros, inicia demanda contenciosoadministrativa c/ El Gobierno de la Provincia".

Y considerando:

1º) Que, tal como lo señala el dictamen de fs. 258, la invalidación de una norma provincial con fundamento constitucional no da lugar a recurso extraordinario, por no mediar entonces la resolución contraria que requiere el art. 14, inc. 2º, de la ley 48 —confr. Fallos: 251: 97 y sus citas; 256: 217 y 353—.

2º) Que es también jurisprudencia de esta Corte que la cuestión atinente a la corrección del ejercicio de su ministerio por los jueces provinciales, en el ámbito que regulan las normas que gobiernan la administración de justicia en el orden local, no da lugar a recurso extraordinario aun cuando se invoquen cláusulas constitucionales —confr. autos "Tiilard Roberto Mario c/ Municipalidad de Córdoba", sentencia de 10 de marzo de 1965 y otros—.

3º) Que toda vez que lo resuelto por la sentencia en recurso no excede lo que es propio de decisión exclusiva de los jueces de la causa, por ser de hecho, de derecho común y local los fundamentos del fallo de fs. 160, no es tampoco admisible el agravio atinente a la declaración de inconstitucionalidad de un precepto local, que se afirma practicada de oficio.

4º) Que se trata de una sentencia suficientemente fundada que no admite descalificación como acto judicial, incluso en la distinción que hace en cuanto al supuesto de superposición de horarios, a los fines del sumario requerido para la sanción de los empleados de que se trata.

5º) Que, en presencia de lo resuelto a fs. 194 con motivo de la aclaratoria deducida a fs. 178, respecto de la sentencia apelada de fs. 160, en lo atinente a la prueba ofrecida a fs. 69 y 70, tampoco estima esta Corte que resulte de lo actuado agravio constitucional manifiesto que justifique la apertura de la apelación. Se sigue de lo dicho que, cualquiera sea el acierto o el error del pronunciamiento, la tacha de arbitrariedad no puede admitirse.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 181.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

S. R. L. BARCHIESI HNOS.

MULTAS.

Deben estimarse penales las multas aplicables a los infractores cuando ellas, en vez de poseer carácter retributivo del posible daño causado, tienden a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Quiebra. Fuero de atracción.

Puesto que la multa aplicada por el Instituto Nacional de Vitivinicultura es de carácter penal y que el fuero de atracción comprende exclusivamente los juicios de índole civil o comercial y no los de naturaleza penal, no corresponde al juez de la convocatoria sino a la justicia federal seguir entendiendo hasta su terminación en el juicio que por vía de apremio ha promovido el citado organismo persiguiendo el cobro de la multa aplicada por infracción al art. 23, inc. a), de la ley 14.878 (2).

CARLOS LUIS VALLINA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 20 del decreto-ley 1285/58, 39 y 40 del Código de Procedimientos en lo Criminal —texto según decreto-ley 2021/63— corresponde que el Juez de Instrucción de Rosario, Provincia de Santa Fe, ponga al detenido en esa jurisdicción a disposición del Juez Nacional en lo Criminal de Sentencia, a efectos de cumplir lo dispuesto en el art. 41 del Código Penal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

El señor Juez Nacional de 1ra. Instancia en lo Criminal de Sentencia de la Capital Federal ha solicitado del señor Juez de Instrucción de la Ciudad de Rosario el translado a la jurisdicción del primero del procesado Carlos Luis Vallina, a efectos de realizar la audiencia prevista por el art. 41 del Código Penal antes de dictar sentencia en la causa que se sigue al nombrado, a lo que el juez requerido se niega por encontrarse aquél procesado y a su disposición (fs. 330 y 339 vta.).

Los arts. 39 y 40 del Código de Procedimientos en lo Criminal permiten la substanciación simultánea de las causas seguidas en Rosario y en esta capital, sin que existan a mi juicio, en el caso, los inconvenientes de carácter práctico a los que se refiere la última

---

(1) 26 de noviembre. Fallos: 184: 162; 185: 188, 251; 200: 495; 202: 293; 205: 173; 247: 225.

(2) Fallos: 198: 74.

parte de las disposiciones mencionadas. Por tal motivo, estimo que corresponde dirimir el conflicto planteado resolviendo que los tribunales de la provincia de Santa Fe deben poner al reo a disposición del señor Juez del Crimen de la Capital, a los efectos requeridos, sin perjuicio de que, una vez realizados los actos para los cuales se estima necesaria su presencia, sea devuelto a aquella jurisdicción (doctrina del fallo dictado por V. E. con fecha 3 de junio de 1963 en la causa "Farina Yolanda Mabel y otros s/ robo - Contienda de Competencia" - C. 727.XIV). Buenos Aires, 18 de noviembre de 1965. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de noviembre de 1965.

Autos y vistos; considerando:

Que el Señor Juez Nacional en lo Criminal de Sentencia ha requerido la remisión del procesado Carlos L. Vallina, que se encuentra detenido a disposición del Señor Juez de Instrucción de Rosario, al solo efecto de cumplir con lo dispuesto en el art. 41 del Código Penal antes de dictar sentencia en la presente causa.

Que siendo ello así, la negativa del juez provincial, fundada solamente en la circunstancia de que se halla en trámite el proceso que ante él se sustancia, no es atendible. Pues tanto por aplicación de lo dispuesto en el art. 20 del decreto-ley 1285/58 como, si fuere el caso, de lo prescripto en los arts. 39 y 40 del Código de Procedimientos en lo Criminal, texto según decreto-ley 2021/63, corresponde que la justicia provincial acceda a lo solicitado (doctrina de Fallos: 256:164).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General substituto, se resuelve que el Señor Juez de Instrucción, Primera Nominación, de Rosario, debe poner a disposición del Señor Juez Nacional en lo Criminal de Sentencia, Dr. M. A. Fernández Badessich, al detenido Carlos Luis Vallina, a cuyo efecto se le oficiará en la forma de estilo. Devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

LUIS EZEQUIEL SANGUIN

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Con arreglo al art. 2 de la ley 27, no existe en el orden nacional acción declarativa de inconstitucionalidad. No altera esta conclusión la invocación de los arts. 336 y 340 del código procesal supletorio, en razón de que el recurso de inconstitucionalidad que reglamenta el art. 340 y demás que comprende el título VII de dicho código es improcedente ante la Corte Suprema (1).

JULIO A. GONZALEZ GOYTIA

SUPERINTENDENCIA.

Es inherente a las facultades de superintendencia general y directa que, respectivamente, incumbe a la Corte Suprema y a las Cámaras de Apelaciones —ley 4055, art. 11; ley 7099, art. 2, Reglamento para la Justicia Nacional, arts. 22, 23 y 118; decreto-ley 1285/58, art. 16—, la de adoptar las medidas adecuadas para examinar la actuación del personal cuya responsabilidad se investiga. Tal doctrina es aplicable a los magistrados, con las limitaciones que impone su investidura, para graduar la sanción disciplinaria de que puedan ser pasibles o decidir lo pertinente a los efectos del art. 45 de la Constitución Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de noviembre de 1965.

Vistos los autos: "Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico a cargo del Juzgado Nº 2, Dr. Julio A. González Goytía s/ solicita se reconsidere resolución de esta Corte del 27/9/65 dictada en Expdte. S. Nº 5594/65 "Villegas Basavilbaso Florencio s/ denuncia" en el punto segundo a que se refiere".

Considerando:

Que esta Corte en su resolución de 27 de setiembre ppdo. —expediente de Superintendencia 5594/65— aparte de disponer la remisión de las actuaciones a la H. Cámara de Diputados respecto de la responsabilidad que pudiera corresponder al señor

---

(1) 26 de noviembre. Fallos: 120: 32; 127: 318; 255: 86; 256: 104; sentencia del 7 de agosto de 1929, causa "Lynch c/ Martín".

magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Económico nº 2, doctor Julio A. González Goytía, ordenó —entre otras medidas— se instruyera por la Cámara Nacional de Apelaciones de ese fuero un nuevo sumario administrativo en lo concerniente al funcionamiento de las Secretarías de dicho Juzgado. Para ello tuvo en cuenta las numerosas irregularidades señaladas en los informes respectivos y la circunstancia de que el Secretario señor Fauzón —quien aparecía como responsable inmediato de dichas irregularidades— había estado también a cargo de la otra Secretaría del Juzgado, por licencia prolongada de su titular. La investigación se dispuso, asimismo, como comprensiva de las responsabilidades que pudieran surgir respecto de otros funcionarios.

Que la decisión —en lo que se refiere a los funcionarios aludidos— tiene fundamento en las facultades de superintendencia general y directa que, respectivamente, incumben a la Corte Suprema y a las Cámaras de Apelaciones —ley 4055, art. 11; ley 7099, art. 2; Reglamento para la Justicia Nacional, arts. 22, 23 y 118; decreto-ley 1285/58, art. 16—.

Que es inherente a esas facultades la atribución de adoptar las medidas adecuadas para examinar la actuación del personal cuya responsabilidad se investiga. De no ser así —como resulta de la doctrina de Fallos: 245: 68— el ejercicio de la potestad disciplinaria, en cuanto es propio de los órganos de superintendencia superiores, dependería en definitiva de la voluntad de los jueces inferiores.

Que si bien —como queda reiterado en el considerando primero— la decisión del Tribunal en el dispositivo 2º se limitó a decretar un sumario administrativo respecto de funcionarios, cabe señalar que la atribución antes referida es pertinente también tratándose de magistrados con las limitaciones que obviamente impone su investidura.

Ello, tanto para graduar la sanción disciplinaria de que puedan ser pasibles como para decidir, con el conocimiento indispensable de antecedentes y circunstancias, si a los efectos del art. 45 de la Constitución Nacional se da el caso previsto por los apartados finales de los arts. 11, inciso 4º, y 2, inciso 4º, respectivamente, de las leyes 4055 y 7099; confr. asimismo decreto-ley 1285/58, art. 16, y doctrina de Fallos: 238:149 y su precedente de Fallos: 237:684.

En el caso, conforme a la resolución dictada, así se ha decidido respecto del señor magistrado.

Que, por último, atento el contenido de la presentación que

se provee y los agravios invocados en cuanto a los procedimientos del anterior sumario, cabe señalar que —aparte de que ellos no resultaban de aquél ni fueron en su oportunidad objeto de reclamo— la resolución de la Cámara —transcripción de fs 1— dictada en consecuencia de la de esta Corte dispone que el nuevo sumario se instruya "con la intervención del Señor Presidente y en su impedimento del Señor Vicepresidente primero y la actuación del Señor Secretario de Superintendencia".

Por ello, se resuelve no hacer lugar a la reconsideración solicitada.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

HERMINIO PEDRO WOLF Y OTROS V. S. A. LA PAPELERA DEL PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La posibilidad de que la cuestión federal pueda excepcionalmente y por causa justificada plantearse en ocasión posterior a la traba de la litis, está condicionada a la circunstancia de hacerlo en la primera oportunidad posible en el curso del procedimiento. En consecuencia, la impugnación de inconstitucionalidad de la ley 16.577 resulta extemporánea, desde que, en el caso, se alega por primera vez al deducirse el recurso extraordinario, no obstante que su vigencia es de fecha anterior a la sentencia de la causa y, por consiguiente, de aplicación previsible en los autos (1).

WALTER GARCIA

IMPUESTO A LOS REDITOS: Exenciones.

El plazo del art. 18 de la ley 14.451, a los fines de la exención de los impuestos a las ganancias eventuales y a los réditos, se tiene por cumplido cuando han transcurrido tres años desde la fecha de vigencia del contrato de locación hasta la de la suscripción del boleto de compra.

---

(1) 29 de noviembre. Fallos: 259: 169.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Si bien las leyes impositivas no deben interpretarse extensivamente, su aplicación ha de ser tal que concuerde con sus términos y con su espíritu.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la inteligencia del art. 18 de la ley 14.451 —modificatorio del régimen de impuestos de carácter federal—, y la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El art. 18 de la ley 14.451 acuerda determinadas franquicias impositivas a quienes realicen operaciones de compraventa de acuerdo con lo preceptuado en la referida ley, y exige como requisito, para que la franquicia proceda, que el arrendatario o aparcero tenga una antigüedad de tres años, por lo menos, en el predio objeto de la compraventa.

Podrá tal vez ofrecer dudas si ese término de tres años debía o no estar cumplido al entrar en vigencia la ley, pero lo que resulta claro, a todas luces, es que quien *a ese momento* no revestía ya carácter de arrendatario o aparcero quedaba excluido del régimen impositivo contemplado en la disposición legal.

Aquí se trata de un contrato de arrendamiento celebrado el 11 de julio de 1960 —casi dos años después de sancionada la ley 14.451— en el que se declara que el arrendatario entra en la tenencia del predio en la fecha del contrato (cláusula 5ª del contrato de fs. 1/2).

En consecuencia, pienso que no le corresponde la franquicia impositiva que solicita pues, como lo dejo dicho, el beneficio estatuido en el art. 18 de la ley 14.451 exige como requisito mínimo para su procedencia que se trate de una operación celebrada por un predio locado por quien era arrendatario o aparcero al momento de entrar en vigencia la citada ley. De no ser así bastaría celebrar un contrato de arrendamiento antes del de compraventa para quedar incluido en un régimen fiscal que es de excepción.

Corresponde, por lo tanto, confirmar el pronunciamiento apelado en lo que ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 9 de noviembre de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1965.

Vistos los autos: "García, Walter s/ certificado Unidad Económica para presentar ante la Dirección General Impositiva".

Y considerando:

1º) Que el Tribunal estima que la antigüedad de tres años en el arrendamiento, requerida por el art. 18 de la ley 14.451, a los fines del otorgamiento de la exención de los impuestos a las ganancias eventuales y a los réditos, se satisface cuando el lapso mencionado ha transcurrido desde la fecha de la vigencia del contrato de locación a la de la suscripción del boleto de compra.

2º) Que, en efecto, la limitación del beneficio mencionado a quienes ya eran arrendatarios a la época de la sanción de la ley, reduce sus efectos, tanto por razón del tiempo como por la unidad de la relación contractual anterior. Consiguientemente, el objeto de la norma, de fomentar y facilitar la adquisición de la tierra por los arrendatarios, se parcializa, en forma discrepante con el carácter permanente del interés público a que el precepto legal responde, a saber: la definitiva radicación de los auténticos trabajadores rurales.

3º) Que, por otra parte, tanto este último extremo, como la inexistencia de fraude a la ley, se garantizan razonable y suficientemente con el trienio requerido en la ocupación como inquilino.

4º) Que, por último, esta inteligencia ahorra una discriminación opinable entre los trabajadores del campo, discriminación que solamente resulta de una interpretación restrictiva del precepto mencionado. Sin embargo, el carácter excepcional de la ley del caso, si bien obsta a una hermenéutica extensiva de los beneficios legales, no excluye la que concuerda con sus términos y con su espíritu —doctrina de Fallos: 256:551 y otros—.

5º) Que esa conclusión se sustenta, además, en la doctrina corriente, conforme a la cual debe preferirse la exégesis que mejor armonice con los principios y garantías constitucionales, para el caso, la de la igualdad —Fallos: 256: 360; 257: 295 y otros—.

6º) Que, finalmente, dado el carácter federal de los impuestos cuyo régimen modifica, la inteligencia cuestionada del art. 18 de la ley 14.451, sobre el alcance de la exención, justifica el otorgamiento del recurso extraordinario.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la resolución apelada de fs. 12.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ *(según su voto)*.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

1º) Que se discute, en el caso, si el recurrente —por la fecha de su contrato de locación— está o no comprendido en la exención de los impuestos federales que establece el art. 18 de la ley 14.451.

2º) Que en razón de haber decidido la Cámara a quo que los tres años de antigüedad del contrato de arrendamiento exigidos por esa norma deben contarse desde el 21 de agosto de 1958, fecha de la publicación de la ley, interpone este recurso el locatario cuyo contrato es de fecha 11 de julio de 1960 —es decir posterior a ese lapso— aduciendo que, según el art. 21 de la ley 14.451 y el art. 1 de la ley 16.455, también su contrato resulta favorecido por la exención.

3º) Que, dentro de ese orden de ideas, expresa que si el mismo beneficio es acordado a toda relación locativa rural por el solo hecho de ofertar en compra por el campo que ocupa el arrendatario, no hay razón para que una vez concertada la operación de compraventa, se otorgue a los primeros el beneficio de eximición impositiva y se niegue a los segundos el mismo beneficio, ya que resultaría abiertamente alterado, por imperio de esta interpretación arbitraria, el principio de la igualdad ante la ley (arts. 16 y 28 de la Constitución Nacional, fs. 16).

4º) Que, en tales condiciones, debe concluirse que el recurso extraordinario está bien interpuesto y es procedente.

5º) Que si bien es cierto que la ley 14.451 estatuye que está comprendido en la exención ahí dispuesta el vendedor, "cuando el arrendatario o aparcero tenga una antigüedad de tres años por lo menos" (art. 18) —lo que parecería excluir los contratos posteriores— cabe señalar que el art. 21 de la misma ley y el art. 1 de la ley 16.455 permitieron a los arrendatarios o aparceros con contratos posteriores —y en las condiciones ahí indicadas— efectuar la opción de compra del campo respectivo.

6º) Que, en consecuencia, debe concluirse que están comprendidos "en las operaciones de compraventa que realicen de acuerdo a lo preceptuado en la presente ley" (art. 18, ley 14.451), además de los arrendatarios con tres años desde la promulgación de la misma, los que pudieran invocar contratos de otras fechas, a los que las leyes posteriores les permitieran tener acceso a ese beneficio.

No tiene sentido constitucional la interpretación de que mientras "todos" los arrendatarios que se indican pueden optar a la compra, sólo a los primeros se les acuerde la eximición impositiva (art. 16 de la Constitución Nacional).

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la resolución apelada de fs. 12.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si la sentencia en recurso no contiene pronunciamiento sobre el privilegio que asiste a la Nación en virtud de lo que dispone el art. 7 de la ley 3952, sino que difiere la resolución del punto para la etapa posterior del juicio en la que se fije el alquiler que corresponderá pagar, con arreglo al allanamiento que ha sido admitido en los autos conforme al art. 3, inc. k), de la ley 15.775, el representante de la Nación carece de interés jurídico actual para interponer el recurso extraordinario con fundamento en la norma federal citada. En consecuencia, corresponde declarar improcedente la apelación interpuesta, sin perjuicio de los derechos que pudieran asistir a la parte recurrente, a hacer valer en su oportunidad (1).

ALFREDO RAUL JUAREZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

Si el hecho aparece *prima facie* como comprendido en la disposición del art. 187, inc. f), de la Ley de Aduana (T. O. 1962), cuya amplia redacción abarca todos los actos tendientes a facilitar el contrabando, aun cuando pudiera configurar también tentativa de un delito común, el conocimiento de la causa corresponde a los tribunales en lo Penal Económico (2).

---

(1) 29 de noviembre.
(2) 29 de noviembre.

JACOBO KORACH

RECURSO DE AMPARO.

La procedencia de la acción de amparo supone la impugnación de un acto concreto de irregularidad manifiesta y la inexistencia de vía legal para la tutela del derecho que se dice lesionado.

No ocurre tal cosa cuando se debate la naturaleza de la relación jurídica entre el recurrente y su empleador, vinculada al régimen normativo de las radios y televisión a cargo del Estado y la pretensión de que en el caso rija el decreto-ley 6666/57.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En opinión del actor, la actividad por él desempeñada al frente de una radioemisora dependiente de la Comisión Administradora de Radios Comerciales y T.V. Canal 7 significó el desempeño de un empleo público, y, sobre esta base, invocó como fundamento de su acción de amparo, tendiente a obtener la reincorporación en dicho cargo, el art. 14 bis de la Constitución Nacional en cuanto se refiere a la estabilidad de aquel tipo de empleados, y el decreto-ley 6666/57, que el actor considera reglamentario de la aludida disposición constitucional.

Sin embargo, la conclusión del accionante relativa a la naturaleza de su función no ha sido compartida por los jueces de la causa, los que en definitiva han desestimado el amparo por considerar que el organismo que dispuso la cesantía de aquél se encuentra excluido del régimen del decreto-ley 6666/57 y, por el contrario, hállase facultado para adoptar medidas de ese tipo por virtud de lo que dispone el art. 3, inc. a), del decreto-ley 7191/63.

Esta decisión es la que el actor trae ante V. E. por la vía extraordinaria, y en su recurso de fs. 158 insiste en su afirmación de que la ejercida por él era una función comprendida en el decreto-ley 6666/57. Pero el esfuerzo de interpretación que sobre el particular ha desarrollado a través de las actuaciones, a lo que pueden sumarse las razones que en contrario han expuesto los pronunciamiento de ambas instancias, constituye tal vez la mejor demostración de que el acto origen de estos autos no adolece de irregularidad ostensible, manifiesta, indudable, en los términos de la reiterada jurisprudencia del Tribunal sobre recurso de amparo.

Sin perjuicio de ello, observo que aún en el supuesto de ad-

mitirse la tesis del recurrente en orden a hallarse comprendido en el régimen de estabilidad previsto por el decreto-ley 6666/57, el rechazo del amparo igualmente se impondría, pues en el supuesto indicado aquél podría haber perseguido la tutela judicial de su derecho emergente de ese estatuto por la vía indicada en los arts. 24 y siguientes del mismo.

Corresponde, pues, confirmar el fallo en recurso, y así lo solicito. Buenos Aires, 8 de junio de 1965. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1965.

Vistos los autos: "Korach, Jacobo s/amparo".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la procedencia de la acción de amparo supone la impugnación de un acto concreto de irregularidad manifiesta y la inexistencia de vía legal para la tutela del derecho que se dice lesionado —Fallos: 259:196 y otros—.

2º) Que, en el caso, la consideración de la regularidad del acto impugnado remite a la naturaleza de la relación jurídica que medió entre el recurrente y su empleador, materia ésta que, por versar sobre el régimen normativo atinente a las radios y a la televisión a cargo del Estado, no es dable considerar indudable ni manifiesta. Esto basta para la improcedencia del amparo —Fallos: 258:208 y sus citas—.

3º) Que, por otra parte, la pretensión de que rige para el caso el decreto-ley 6666/57, importa convenir en la existencia de otra vía para la tutela del derecho que el recurrente entiende asistirle, lo que igualmente lleva al rechazo de la acción deducida.

4º) Que, en tales condiciones, la invocación de garantías constitucionales no modifica la solución del juicio.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 153 que desestima la acción de amparo deducida por don Jacobo Korach.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

NICOLAS QUINTEROS v. EMPRESA FERROCARRILES DEL ESTADO ARGENTINO

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Jubilaciones. Clases Ordinaria.

Si no se trata, en el caso, de los supuestos que dieron lugar a la sanción del decreto 10.960/61 —régimen indemnizatorio de emergencia tendiente a lograr la reducción de empleados de la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino por actos voluntarios y convencionales entre ésta y su personal— corresponde confirmar la sentencia que decide acordar las indemnizaciones previstas en el art. 1 de dicho decreto al empleado que no se hallaba en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Del informe producido por la Caja Nacional de Previsión para el Personal Ferroviario, obrante a fs. 60 de estos autos, se desprende en primer lugar que, a la fecha en que cesó en sus servicios para la demandada, el actor no se hallaba en condiciones de obtener jubilación ordinaria; y, en segundo término, surge del aludido informe que a la fecha arriba indicada el accionante era en cambio acreedor a un beneficio jubilatorio voluntario que, por su contenido económico, admitiría ser considerado prestación similar a la jubilación ordinaria, en los términos del art. 36 de la ley 15.796 y preceptos análogos, y la jurisprudencia de Fallos: 253: 478; 256: 13 y 258: 10.

Precisamente, con invocación de dicha jurisprudencia y de la norma legal recién mencionada —aunque en el supuesto de autos hubiese correspondido, en rigor, la cita del art. 49 de la ley 16.423— la demandada postula la revocación del fallo dictado a fs. 39 por la Cámara de Apelaciones del Trabajo. A juicio de aquélla, en efecto, carece de derecho a la indemnización del art. 2 del decreto 10.960/61 el agente ferroviario que, como el actor, en oportunidad de acogerse al beneficio del aludido decreto se hallaba en condiciones de obtener una jubilación por retiro voluntario equiparable, por su monto, a la ordinaria.

El decreto 10.960/61 reunió, complementándolas, las disposiciones de los decretos 9530/61 y 10.443/61, en cuya virtud quedó instituido un régimen indemnizatorio de emergencia para el personal de la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino (E.F.E.A.) que renunciara a su empleo. Dicho régimen, conforme fue en definitiva estatuido por el art. 2 del primero de los

decretos mencionados, vigente ya a la fecha de la renuncia del actor, era aplicable a todo el personal de E.F.E.A., sin distinción de categorías, con la única excepción de aquellos agentes que estuvieran en condiciones de obtener la jubilación ordinaria.

Sin duda, aquella serie de decretos integró, con disposiciones como las del art. 36 de la ley 15.796, art. 49 de la ley 16.423, y otras, un conjunto de normas tendientes a lograr la reducción del personal estatal por razones de economías en los gastos públicos, pero, en mi opinión, esa identidad de fin no basta para sustentar la pretensión del apelante en orden a que la presente causa debe considerarse regida por el ya citado art. 36 de la ley 15.796.

Esta última cláusula legal, como su similar contenida en la ley 16.423, autorizó al Poder Ejecutivo a suprimir "dependencias, servicios y funciones" y a reducir empleos en la administración central, organismos descentralizados y empresas del Estado, o sea que, el régimen indemnizatorio que a continuación esa misma norma dejó instituido, lo fue contemplando distintos casos que podían presentarse a partir de una misma situación: la separación de agentes administrativos por acto unilateral del Poder Administrador.

Por el contrario, el decreto 10.960/61 estuvo destinado a regir hipótesis diferentes, pues su dictado procuró la reducción de empleos en uno de los organismos estatales aludidos por las leyes de racionalización —E.F.E.A.—, pero a través de la renuncia del agente aceptada e indemnizada por la empresa; o sea, lo que el referido decreto contempló fue, en la terminología de sus mismos considerandos, la reducción de empleos por actos voluntarios y convencionales entre la empresa y su personal.

Puesta de manifiesto esta diferencia no me parece que la expresión "beneficio jubilatorio o prestación similar" de las leyes 15.796 y 16.423, pueda extenderse en su aplicación hasta hipótesis como la presente, nacida de un acuerdo entre el actor y la demandada cuya validez no ha sido puesta en cuestión, y con ello va dicho que no encuentro base normativa para privar al actor del derecho que le reconoce el art. 1 del decreto 10.960/61, toda vez que, por otra parte, y conforme ya lo adelanté, su art. 2 en forma expresa lo niega, exclusivamente, a quienes a la fecha de su renuncia se hallaban en condiciones de obtener jubilación ordinaria, situación que no era la del accionante.

A mérito de las precedentes consideraciones concluyo, pues, que corresponde confirmar el fallo en recurso. Buenos Aires, 27 de mayo de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1965.

Vistos los autos: "Quinteros, Nicolás c/ Empresa Ferrocarriles del Estado Arg. (E.F.E.A.) s/ despido".

Considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen del Señor Procurador General que antecede. En efecto, la situación de que tratan los presentes autos difiere de la que motivó el pronunciamiento de esta Corte en Fallos:258:10, habida cuenta de que en este último se resolvió un caso en el que medió separación de un agente ferroviario por causales derivadas del régimen legal de racionalización administrativa y, en la especie, en cambio, se trata de la aplicación de las disposiciones contenidas en el específico ordenamiento de los decretos 9530/61, 10.443/61, 10.738/61 y 10.960/61, que establecieron un sistema indemnizatorio especial para los casos de renuncia del personal ferroviario. En tales condiciones, y no encontrándose el actor en la situación prevista en el art. 2 del mencionado decreto 10.960/61 —derecho a la jubilación ordinaria íntegra—, ni habiendo hecho la demandada uso de la facultad que le acuerda su art. 5, respecto del actor, cabe concluir que es pertinente la solución del caso con arreglo al art. 1 de ese mismo decreto.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario deducido a fs. 43/44.

PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

SIXTO RAMON BARRETO Y OTROS

EMPLEADOS PUBLICOS: Sistema disciplinario.

Los regímenes estatutarios especiales, atinentes a los cuerpos de seguridad, deben concebirse como sistemas de defensa de la profesionalidad deseable de sus integrantes, para su disciplina y ordenación jerárquica a los fines del más eficaz y regular desempeño de sus funciones, sin indebidas preferencias ni injustas discriminaciones.

EMPLEADOS PUBLICOS: Sistema disciplinario.

La garantía acordada a los empleados públicos contra el discrecionalismo y la arbitrariedad no importa, frente a la incuria o a la infracción comprobada, fuente alguna de privilegios para los integrantes de los cuerpos de seguridad. Se impone, por el contrario, la estimación estricta de las irregularidades, porque la responsabilidad es más severa para los más obligados y asistidos de prerrogativas.

DIRECCION NACIONAL DE INSTITUTOS PENALES.

No pueden considerarse leves las infracciones reiteradas e incompatibles con el desempeño profesional correcto de un funcionario penitenciario, en ejercicio de la jefatura de una unidad carcelaria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta por V. E. a fs. 398 la jurisdicción extraordinaria, corresponde decidir el fondo del asunto.

Al respecto, la sentencia de la Cámara declaró la ilegitimidad del decreto del Poder Ejecutivo Nacional que había dispuesto la cesantía del alcaide Sixto Ramón Barreto y ordenó su reincorporación en los términos del art. 84 de la ley 14.515.

El tribunal consideró a tal fin las anomalías que tuvo el sumario instruido, las que consideradas en su conjunto revelaban una tramitación harto irregular, y el hecho de que existieron diversas opiniones concordantes, alguna de las cuales correspondientes a dictámenes no agregados a las actuaciones, en el sentido de que el sumariado era sólo pasible de una suspensión. Esta sanción es la que el a quo juzga como más razonable porque si bien las faltas fueron calificadas de graves en los términos de los arts. 12 y 14 del Reglamento, la primera de esas normas prevé entre otras sanciones más graves, la de suspensión mayor de quince días.

La Cámara estimó asimismo que aunque el ex alcaide había incurrido en faltas, varias de ellas sumamente leves a juicio de aquélla, las mismas no revestían carácter grave para justificar la medida adoptada, por lo que consideró que se había configurado ilegitimidad en la graduación de la pena.

Al dictaminar a fs. 397 expresé que la conclusión de la sentencia de fs. 360 respecto de la irregularidad del trámite del sumario, en la que primordialmente se apoya aquélla, se fundaba suficientemente en razones de hecho y prueba.

En cuanto a la valoración de la conducta del señor Barreto, y de acuerdo a los antecedentes y constancias de la causa y de-

más circunstancias apuntadas, considero que no es arbitrario el criterio de la Cámara que ha estimado se ha configurado ilegitimidad en la graduación de la pena en sede administrativa.

Opino, por lo tanto, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser objeto de recurso. Buenos Aires, 26 de mayo de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1965.

Vistos los autos: "Sixto Ramón Barreto y otros s/ ley 14.515, cesantía".

Y considerando:

1º) Que el Tribunal no estima acertada la solución dada al caso por la sentencia apelada.

2º) Que encuentra, en efecto, que los regímenes estatutarios especiales, atinentes a los cuerpos de seguridad, deben concebirse como sistemas de defensa de la profesionalidad deseable de sus integrantes, para su disciplina y ordenación jerárquica a los fines del más eficaz y regular desempeño de sus funciones, sin indebidas preferencias ni injustas discriminaciones —doctrina de Fallos: 261: 12 y otros—.

3º) Que la garantía a ese fin acordada contra el discrecionalismo y la arbitrariedad, no importa, sin embargo, frente a la incuria o a la infracción comprobada, fuente alguna de privilegios para los integrantes del cuerpo. Por lo contrario, la misma razón de su régimen específico requiere la estimación estricta de las irregularidades, con arreglo al principio de razón conforme al cual la responsabilidad es más severa para los más obligados y asistidos de prerrogativas —doctrina del art. 902 del Código Civil—.

4º) Que, en consecuencia, esta Corte no estima admisible que las infracciones comprobadas, según la sentencia en recurso, con criterio irrevisable, en cuanto a su existencia, por la vía del recurso extraordinario, puedan considerarse leves, en cuanto reiteradas e incompatibles con un desempeño profesional correcto de un funcionario penitenciario, en ejercicio de la jefatura de una unidad.

5º) Que no aminora la responsabilidad del interesado la circunstancia de que mediara denuncia de un inferior jerárquico —también sumariado— porque el debido respeto al derecho de defensa impide, a juicio de esta Corte, prohibir la invocación

de las que el sumariado estime pertinentes, a los fines de su exculpación en los autos de su propio procesamiento.

6°) Que, por último, las irregularidades formales en el sumario administrativo, analizadas por la sentencia, no han impedido la defensa del sumariado, en medida de que su autoría y responsabilidad en los hechos que se le acriminan no admita duda a juicio del Tribunal de la causa. Habida cuenta de lo expresado en los considerandos precedentes y de las constancias del juicio, corresponde tenerlas por convalidadas con arreglo a la doctrina de Fallos: 258: 299 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 360.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

PAULA LUISA BIEC Y OTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Incidentes y cuestiones conexas. Varios.

Es ajustado a los propósitos de tutela y protección perseguidos por las leyes 10.903 y 14.394, que los jueces que han entendido en las causas donde los menores aparecen como autores o víctimas de delitos, sean los encargados de velar por la salud física y moral de los interesados, con preferencia a aquéllos que hayan prevenido con motivo de hechos de menor trascendencia, como el abandono del hogar.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

En mi opinión, las facultades conferidas al Tribunal competente por la ley 14.394, que se ponen en ejercicio cuando un menor comete un hecho calificado como delito, tienen necesariamente preminencia sobre las atribuciones que las leyes confieren a los organismos del Poder Judicial, nacional o provincial, con miras a la tutela de menores que no han cometido infracciones delictivas, sino que, por diversas razones, se hallan precisados de medidas asistenciales.

Así debe inferirse, según pienso, de la mayor gravedad que, tanto desde el punto de vista social como el de la personalidad del menor, revisten los hechos contemplados por la mencionada ley 14.394.

Por tal razón, comparto los fundamentos de la resolución del señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción testimoniada a fs. 57, y, en consecuencia, estimo que corresponde dirimir el presente conflicto, en favor de la competencia de dicho magistrado. Buenos Aires, 22 de noviembre de 1965. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1965.

Autos y vistos; Considerando:

1º) Que el 18 de junio de 1964 y con motivo de que la menor Stella Maris Biee había abandonado su hogar, el señor Juez a cargo del Tribunal de Menores de Bahía Blanca, ante la necesidad de velar por la salud física y moral de aquélla, dispuso su internación en un establecimiento asistencial (fs. 5). Más tarde autorizó el egreso de la menor y su entrega bajo guarda provisional a la señora Vizzaro de Menna (julio 13 de 1964, fs. 24).

2º) Que, en febrero de 1965, y en circunstancias que la señorita Biee y su guardadora se hallaban en la Capital Federal, la primera fue acusada de hurto en perjuicio de la segunda, determinando la formación del sumario nº 1333 —año 1965— que corre por cuerda. A fs. 31 de esa causa, el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, no obstante estar confesa la menor, en razón de su edad la declaró inimputable y a fs. 40 resolvió tenerla definitivamente bajo su disposición. Por separado, se formó el incidente de la secretaría tutelar nº 1919, letra B, todo ello conforme a las disposiciones de las leyes 10.903 y 14.394.

3º) Que, invocando haber adoptado medidas de disposición a partir de junio de 1964, el Tribunal provincial se declaró competente para seguir entendiendo respecto de la situación de la señorita Biee (fs. 51), a lo que no hizo lugar el juez de instrucción de la Capital Federal, fundado en que la causa tutelar que ante él tramita es un incidente del proceso que se instruyó por haber sido la menor acusada de cometer un delito.

4º) Que, planteada así la contienda de competencia, el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen precedente. Estima, en efecto, ajustado a los propósitos de tutela y protección perseguidos por las leyes 10.903 y 14.394, que sean los jueces que han entendido en las causas donde los menores aparecen como autores o víctimas de infracciones graves, que constituyen delitos, los encargados de velar por la salud física y moral del in-

teresado. La prevención de otro juez, con motivo de hechos de menor trascendencia, no es, a falta de disposición legal expresa, suficiente para sustentar una solución contraria.

5º) Que la doctrina de este pronunciamiento coincide con la del registrado en Fallos: 247: 506 y se compadece con lo establecido en los arts. 1, 2 y 11 de la ley 14.394.

6º) Que, por último, cabe recordar que las normas que atribuyen competencia a los jueces sobre la base de la prevención, se refieren a casos en que los magistrados en conflicto conocen de delitos —arts. 36, 37 y 38 del Código de Procedimientos en lo Criminal, decreto-ley 2021/63—.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General substituto, se declara que corresponde al Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción seguir conociendo del régimen tutelar de la menor Stella Maris Biec, a cuyo efecto se le hará saber esta resolución en la forma de estilo y se le remitirán los expedientes agregados. Devuélvase la presente causa al señor juez a cargo del Tribunal de Menores de Bahía Blanca.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

SALVADOR BOTTA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Cónsules extranjeros.

La competencia originaria de la Corte Suprema respecto de los cónsules extranjeros, con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 1º), del decreto-ley 1285/58, está reservada a las causas que versan sobre los privilegios y exenciones de aquéllos en su carácter público, debiendo entenderse por tales las seguidas por hechos o actos cumplidos en el ejercicio de sus funciones propias, siempre que en ellas se cuestione su responsabilidad civil o criminal (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Cónsules extranjeros.

El sumario instruido a un cónsul extranjero como consecuencia de un accidente de tránsito, que no cabe considerar cumplido en ejercicio de sus funciones propias, es ajeno a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema (2).

(1) 30 de noviembre.
(2) Fallos: 241: 183; 243: 570; 247: 312; 254: 109.

FERNANDO M. GERIN v. LUIS JOSE L. GIROLA

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Régimen legal.

La prohibición de constituir otros derechos reales sobre inmuebles gravados por el Banco Hipotecario Nacional, establecida en el art. 20 del decreto-ley 13.128/57, no comprende el supuesto de transferencia del dominio, incluido en la disposición específica del art. 27 de dicho decreto-ley.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Régimen legal.

De las normas de los arts. 27 del decreto-ley 13.128/57 y 22 y 23 del decreto-ley 6393/58 no surgen, sin más, la nulidad como sanción a la inobservancia del requisito del acuerdo del Banco para la transferencia de inmuebles por él hipotecados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las razones de hecho y de derecho común en que se funda el fallo apelado son, por su naturaleza, irrevisables en la instancia de excepción, y la inteligencia atribuida a las normas del decreto-ley 13.128/57 es la única compatible con su texto. A lo que cabe agregar que la doctrina de V. E. de Fallos: 249: 183 y otros, relativa a la inembargabilidad de los inmuebles sancionada por el mencionado decreto-ley no es extensiva a la transferencia de la propiedad, que ese cuerpo legal autoriza.

Por ello considero que corresponde desestimar las pretensiones del recurrente. Buenos Aires, 4 de octubre de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Gerin, Fernando M. c/ Girola, Luis José L.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, toda vez que en la causa se ha cuestionado la inteligencia de los arts. 20 y 27 del decreto-ley 13.128/57 y la resolución en ella recaída ha sido adversa a las pretensiones que el apelante funda en esas normas de carácter federal (Fallos: 256: 572 y otros), el recurso extraordinario deducido a fs. 172/173 de los autos

principales es procedente y ha sido indebidamente denegado a fs. 175 (art. 14 de la ley 48).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

Que la prohibición de constituir otros derechos reales sobre inmuebles gravados por el Banco Hipotecario Nacional, establecida en el art. 20 del decreto-ley 13.128/57, no comprende el supuesto de transferencia del dominio incluido en la disposición específica del art. 27 de dicho decreto-ley.

Que de las normas de los arts. 27 del decreto-ley 13.128/57 y 22 y 23 del decreto-ley 6393/58, no surge, sin más, la nulidad como sanción a la inobservancia del requisito del acuerdo del Banco para la transferencia de inmuebles por él hipotecados, tal como lo pretende el recurrente, quien —por lo demás— carece de interés jurídico para alegar dicho vicio con fundamento en los privilegios de la institución acreedora.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

SELVA M. SOSA DE NOVAS v. FERROCARRIL GENERAL SAN MARTIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario cuando media objeción constitucional *prima facie* fundada contra una resolución regulatoria de honorarios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

La resolución del tribunal de alzada que reduce substancialmente los honorarios fijados en primera instancia, con mera referencia a la "labor desarrollada", carece de fundamento válido que la sustente y debe ser dejada sin efecto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario intentado es procedente por mediar objeción constitucional *prima facie* fundada contra una re-

gulación de honorarios (Fallos: 257: 222; 258: 292; 259: 335, sus citas y otros). Corresponde, por lo tanto, hacer lugar a la queja.

En cuanto al fondo del asunto, se trata de una ejecución por cobro de honorarios regulados judicialmente. La resolución de primera instancia fijó los honorarios del recurrente en m$n 6.000 (fs. 157 vta. de los autos principales) y la de la Cámara la redujo a m$n 2.000 "en atención a la labor desarrollada" (fs. 170).

En tales condiciones, los agravios que invoca el apelante son atendibles toda vez que no sólo existe una variación de criterio entre ambas regulaciones sino que también la decisión impugnada carece de fundamentación válida que la sustente. A ello cabe agregar que la suma establecida por el Tribunal no guarda relación con la fijada a fs. 152 (ap. III) por la anterior ejecución deducida en los autos.

Por ello, opino que de conformidad con la doctrina de los precedentes mencionados, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido y disponer se dicte uno nuevo con arreglo a lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48. Buenos Aires, 24 de noviembre de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Juan Claudio Chavanne en la causa Novas, Selva M. Sosa de c/ F. C. General San Martín", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, en circunstancias que guardan similitud con las de la presente causa, esta Corte ha abierto la apelación del art. 14 de la ley 48.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 177 de los autos principales.

Y considerando sobre el fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

Que la resolución apelada, en tanto reduce substancialmente los honorarios fijados en primera instancia con mera referencia a la "labor desarrollada", carece de fundamento válido que la sustente y debe ser dejada sin efecto por aplicación de la doctrina

establecida por esta Corte en reiterados precedentes (Fallos: 257: 222; 258: 292; 259: 335; 260: 30 y otros—.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la resolución de fs. 170. Vuelvan los autos a la Cámara de origen a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nueva resolución con arreglo a lo decidido en la presente sentencia y a lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

S. A. S.I.F.A. v. ADUANA

RECURSO DE AMPARO.

La admisibilidad de la demanda de amparo se halla condicionada, en primer lugar, a la circunstancia de que la ilegalidad del acto impugnado resulte manifiesta. Tal calificación no resulta pertinente respecto de la resolución aduanera que, en ejercicio de las facultades acordadas por el art. 5, inc. e), del decreto 5426/62, dispuso mantener la clausura del local donde se hallaron las mercaderías comisadas, hasta que se haga efectiva la multa impuesta, tanto más si aquélla es susceptible de los recursos que autoriza la Ley de Aduana, no obstante lo establecido por el decreto mencionado y por el 7713/62.

RECURSO DE AMPARO.

El hecho de que la multa aplicada sobre las mercaderías comisadas no se haya hecho extensiva al accionante, que sólo invoca su carácter de propietario del local intervenido, no excluye la existencia de legitimación y de interés suficientes para interponer los recursos que autoriza la Ley de Aduana.

RECURSO DE AMPARO.

La procedencia de la demanda de amparo se halla también supeditada a la inexistencia de vías legales aptas para la tutela del derecho que se dice vulnerado.

RECURSO DE AMPARO.

Procede revocar la sentencia que hizo lugar al amparo cuando el accionante, propietario del local clausurado, no intentó la revisión administrativa de la medida de que se trata.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi juicio existe en autos cuestión federal bastante para proceder a su examen en la instancia extraordinaria, motivo por el cual estimo que corresponde hacer lugar a esta queja interpuesta por la denegatoria de fs. 88 del principal. Buenos Aires, 17 de noviembre de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa S. I. F. A. S. A. Inmobiliaria Financiera Agropecuaria c/ Aduana de la Nación", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, concordantemente con lo dictaminado por el Señor Procurador General, el Tribunal estima que en los autos principales existe cuestión federal bastante para sustentar la apelación.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 88.

Y considerando sobre el fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

1º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, la admisibilidad de la demanda de amparo se halla condicionada, en primer lugar, a la circunstancia de que la ilegalidad del acto impugnado resulte manifiesta —Fallos: 259: 191, 196 y otros—.

2º) Que tal calificación no es pertinente respecto de la resolución aduanera mediante la cual se dispuso mantener la clausura del local en que se hallaron las mercaderías comisadas hasta tanto se haga efectiva la multa impuesta (confr. copia agregada a fs. 46), pues ella ha sido dictada en ejercicio de expresas facultades legales acordadas a la Aduana (art. 5, inc. c), del decreto 5426/62) —Fallos: 258: 227 y otros—.

3º) Que, asimismo, esta Corte tiene decidido que la resolución de la Aduana que dispone la clausura de un local es susceptible de los recursos que autoriza la Ley de Aduana, pese a lo dispuesto por los decretos 5426/62 y 7713/62 (causa L. 376, L. XIV, fallada el 19 de mayo de 1965, y sus citas).

4º) Que no modifica la precedente conclusión el hecho de que la multa aplicada en el caso no se haya hecho extensiva al accionante, que sólo invoca su carácter de propietario del local intervenido, pues ello no excluye la existencia de legitimación y de interés suficientes para interponer los recursos a que se ha hecho referencia.

5º) Que, por lo demás, de las constancias de la causa principal no resulta que el actor haya siquiera intentado la revisión administrativa de la medida de que se trata.

6º) Que, por lo tanto, y toda vez que la procedencia de la demanda de amparo también se halla supeditada a la inexistencia de vías legales aptas para la tutela del derecho que se dice vulnerado, se impone la revocatoria de la sentencia en recurso.

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 81 en lo que ha sido materia de recurso extraordinario.

RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

EMILIO G. BRAJOVICH v. JUAN F. SILVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Las resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva, son insusceptibles de recurso extraordinario, siempre que lo decidido no sea ajeno a la sentencia que se ejecuta o importe apartamiento palmario de lo resuelto por ella (1).

ROSA DEVITO DE CORDOBA v. ENRIQUE OSSO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo concerniente al régimen intertemporal de las normas contenidas en las leyes de locaciones urbanas no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario (2).

---

(1) 30 de noviembre. Fallos: 256: 340; 257: 226; 258: 308; 259: 67, 289.
(2) 30 de noviembre. Fallos: 256: 22, 337; 257: 184, 271; 259: 373.

LIDIA E. DARRECHE v. S. R. L. TELERAMA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La circunstancia de que el fallo recurrido haya desestimado la demanda sobre la base de que el actor no acreditó el extremo previsto por el art. 41, inc. c), de la ley 14.455, aun cuando tal razón no haya sido invocada por la demandada, no comporta agravio a la garantía de la defensa en juicio ni impugnación eficaz de arbitrariedad. Ello, en efecto, traduce la facultad de suplir el derecho que es propia de los jueces de la causa [1].

MARIA MARGARITA INCHAUSPE —TESTAMENTARÍA—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada no constituye, como regla, cuestión federal que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Las resoluciones que interpretan o determinan los alcances de decisiones recaídas con anterioridad en la causa, son insusceptibles de revisión por vía del recurso extraordinario. Ello es así siempre que lo resuelto no comporte apartamiento palmario de la anterior decisión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: R quisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La mera alegación de arbitrariedad, sin demostrarse su pertinencia para el caso, no constituye fundamento adecuado del recurso extraordinario.

RECURSO DE QUEJA.

Los términos de la queja, por denegación del recurso extraordinario, limitan las cuestiones a decidir por la Corte Suprema.

RECURSO DE QUEJA.

La falta de fundamento de la queja no se suple mediante la remisión a expresado en oportunidad de deducirse el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La decisión atiente a la existencia de cosa juzgada, respecto a la falta de personería del albacea, es suficiente para sustentar lo decidido acerca de

---

(1) 30 de noviembre. Fallos: 249: 647; 252: 183.

la índole inoficiosa de los trabajos realizados por los profesionales que actuaron por él en la testamentaría. La alegación de omisión de pronunciamiento sobre la defensa fundada en la falta de conocimiento de la existencia de un testamento posterior, por parte del aludido albacea, no constituye impugnación eficaz de arbitrariedad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La resolución apelada decide, con fundamentos de hecho y de derecho procesal y común, que los trabajos efectuados por los profesionales recurrentes son inoficiosos y, por lo tanto, no se encuentran a cargo de la masa hereditaria en razón de haberse revocado el nombramiento del albacea por mandato del cual realizaron aquéllos la labor profesional.

La impugnación de arbitrariedad que invocan los apelantes no es atendible por tratarse de un pronunciamiento que se sustenta suficientemente en las razones expresadas, lo que descarta la objeción articulada, en los términos de la doctrina de V. E.

Los agravios atinentes a la omisión de pronunciamiento en que, a juicio de los interesados, incurrió el Tribunal no son procedentes. Ello, en razón de que lo afirmado respecto al desconocimiento del ex albacea de la revocación de su nombramiento, no fue planteado ante la Cámara como cuestión que requiriese un pronunciamiento concreto, sino como uno de los argumentos efectuados en apoyo de sus pretensiones. Por lo demás, dicha cuestión, de hecho y prueba, fue desestimada implícitamente por el Tribunal al no hacer lugar a la petición de los profesionales.

Tampoco son atendibles los agravios que se vinculan con la inaplicabilidad de normas procesales y el alegado desconocimiento de disposiciones del Código Civil, por tratarse de cuestiones que, por su naturaleza no federal, son propias del Tribunal de la causa y ajenas a la instancia de excepción.

En tales condiciones, y toda vez que los arts. 18 y 31 de la Constitución Nacional carecen de relación directa e inmediata con el pronunciamiento, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 23 de noviembre de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por L. Socias Dalman y otro en la causa Inchauspe, María Margarita s/ testamentaría", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada no constituye, como regla, cuestión federal que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario —Fallos: 259: 67, 92, 147 y sus citas—.

2º) Que, asimismo, son insusceptibles de revisión por esta Corte las resoluciones que interpretan o determinan el alcance de decisiones recaídas con anterioridad en la causa —Fallos: 257: 236; 258: 158; 259: 92 y otros—.

3º) Que la doctrina de los precedentes mencionados es aplicable a lo decidido en los autos principales en el sentido de haber adquirido autoridad de cosa juzgada la resolución de primera instancia que declaró la falta de personería del albacea designado en el testamento, luego revocado, para iniciar el juicio testamentario.

4º) Que tal conclusión de la sentencia apelada no ha sido objeto de específica impugnación en el memorial de la queja. La mera alegación de arbitrariedad que allí se formula, sin demostrarse su pertinencia para el caso, no constituye fundamento adecuado del recurso en los términos del art. 15 de la ley 48 —Fallos: 256: 281; 259: 33, 146 y otros—. Y toda vez que los términos de la queja limitan las cuestiones a decidir por esta Corte cuando conoce por esa vía a raíz de la denegatoria del recurso extraordinario —Fallos: 258: 89 y otros—, la omisión del señalado requisito no se suple mediante la remisión a lo expresado en oportunidad de deducirse dicho recurso —Fallos: 254: 202, 248; 257: 68 y otros—.

5º) Que, por otra parte, el Tribunal no estima que lo resuelto sobre el punto comporte apartamiento palmario de los términos de la anterior decisión, no configurándose en el caso, por lo tanto, la excepción que los precedentes admiten al principio enunciado en el segundo considerando.

6º) Que, en el *sub lite*, la decisión atinente a la existencia de cosa juzgada con respecto a la falta de personería del albacea, es suficiente para sustentar lo decidido acerca de la índole inoficiosa de los trabajos realizados por los profesionales que representaron y patrocinaron a aquél en el juicio. En consecuencia, la alegada omisión de pronunciamiento sobre la defensa fundada en la falta de conocimiento, por parte del albacea, de la existencia de un testamento posterior, o del hecho de que el causante hubiese designado a otro albacea en su reemplazo, no constituye impugnación eficaz de arbitrariedad —Fallos 253: 435 y otros—.

7º) Que se sigue, de lo dicho, que las cláusulas constitucio-

nales invocadas carecen de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento del caso, en los términos del art. 15 de la ley 48, y que la apelación, por consiguiente, ha sido correctamente denegada en los autos principales.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

BELTRAN LAGUYAS y Otro v. S. R. L. PEGRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio.

Lo atinente a la inconstitucionalidad de los arts. 318 y 319 del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires, en razón de lo reiteradamente resuelto por la Corte en situaciones esencialmente semejantes a la planteada en el caso, no comporta cuestión federal substancial que justifique la apertura del recurso extraordinario (1).

DANIEL MARTINEZ v. ALBERTO LOPEZ y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo concerniente a la determinación de la competencia de los tribunales de alzada, cuando conocen por vía de recursos concedidos para ante ellos, constituye materia ajena a la competencia extraordinaria de la Corte. Dicha doctrina resulta aplicable a lo resuelto por la sentencia apelada acerca de la posibilidad, para el demandado, de acogerse al beneficio previsto por el art. 19 de la ley 15.775.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la determinación del alcance de las peticiones de las partes no constituye, como principio, cuestión federal que justifique la apertura del recurso extraordinario.

---

(1) 30 de noviembre. Fallos: 235: 238; 238: 418, 514; 258: 39.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sentencia que hace lugar al desalojo y en presencia de la manifestación del actor acerca de la fecha que se pactó la locación, así como del texto completo del art. 3, inc. i), de la ley 15.775, deja salvo el derecho de los inquilinos morosos de acogerse al beneficio del art. 19 de la citada ley, tiene fundamentos suficientes para sustentarla que no autorizan a descalificarla por razón de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La cuestión referente al alcance de la rebeldía decretada en la causa es ajena al recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La arbitrariedad que se alega configura en el caso cuestión federal bastante como para proceder a su examen en la instancia de excepción.

A tal efecto, pues, corresponde hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 27 de octubre de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Martínez, Daniel c/ López, Alberto y ocupantes", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que lo concerniente a la determinación de la competencia de los tribunales de alzada, cuando conocen por vía de recursos concedidos para ante ellos, constituye materia ajena a la competencia extraordinaria de esta Corte —Fallos: 256: 80, 147; 257: 67, 147; 259: 441 y otros—.

2º) Que dicha doctrina resulta aplicable a lo resuelto a fs. 15 de los autos principales acerca de la posibilidad, para el demandado, de acogerse al beneficio previsto por el art. 19 de la ley 15.775, pues el texto del escrito agregado a fs. 12 de dichos autos descarta la pertinencia, para el caso, de la doctrina establecida por esta Corte con referencia a los límites constitucionales dentro de los cuales es dado ejercer su competencia a los tribunales de alzada.

3º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia, lo atinente a la determinación del alcance de las peticiones de las partes no constituye, como principio, cuestión federal que justifique la apertura del recurso extraordinario —Fallos: 258: 101, 188 y otros—.

4º) Que las constancias de la queja y del expediente traído a conocimiento de esta Corte no comprueban que concurra, en el caso, la excepción que los precedentes del Tribunal admiten para los supuestos de pronunciamientos que carecen de apoyo, en forma manifiesta, en las alegaciones que han sido objeto del pleito. Ocurre, en efecto, que en presencia de la manifestación formulada a fs. 3 de dicho expediente acerca de la índole del inmueble dado en locación, y del texto completo del art. 3, inc. i), de la ley 15.775, el alcance asignado por la sentencia recurrida a la mencionada manifestación no resulta inadmisible.

5º) Que, finalmente, toda vez que lo concerniente al alcance de la rebeldía es materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48, lo expuesto basta para el rechazo de la queja.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la queja.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Amílcar A. Mercader.

DONATO ANTONIO NICOLAS PORCARO v. FILOMENA FERRIGNO DE IANNONE y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Los agravios derivados de lo resuelto en primera instancia no sustentan el recurso extraordinario deducido contra el fallo de la alzada (1).

JUAN RAFFO MUZIO y Otros v. BARTOLOME F. VANOLI

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El rechazo de elementos probatorios, por considerárselos inconducentes para la decisión del pleito, no ocasiona agravio substancial a la garantía de la defensa en juicio (2).

---

(1) 30 de noviembre. Fallos: 257: 271; 258: 313; 259: 436.
(2) 30 de noviembre. Fallos: 254: 186, 296; 259: 151; 261: 32.

LUIS M. VIACAVA —sucesión— y Otros v. Sociedad Comercial Hijos de BACQUE PARERA y Cía.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La cuestión referente al curso de los intereses, en tanto remite a aspectos procesales y accesorios del pleito, constituye materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48 (1).

SINDICATO de CHOFERES de CAMIONES y AFINES v. CARLOS L. GOMEZ y Otro

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La garantía de los jueces naturales es ajena a la distribución de la competencia entre los jueces permanentes de la República (2).

GUSTAVO F. VALDEZ v. MANUEL M. ZORRILLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Es improcedente el recurso extraordinario, aun cuando se invoquen disposiciones constitucionales, si no se especifica cuáles son las cuestiones y elementos probatorios de que habría prescindido el pronunciamiento recurrido, ni se demuestra la pertinencia de ellos para la decisión del caso (3).

ARNALDO LUIS OBREGON

PRIVILEGIOS PARLAMENTARIOS.

Las correcciones disciplinarias impuestas por las Cámaras legislativas para reprimir ofensas a los privilegios parlamentarios no configuran el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha ni del poder ordinario de imponer penas.

---

(1) 30 de noviembre. Fallos: 250: 432; 251: 265, 452; 258: 233.
(2) 30 de noviembre. Fallos: 256: 533; 259: 11, 359.
(3) 30 de noviembre. Fallos: 250: 93; 252: 184; 254: 73; 255: 183.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Obregón, Arnaldo Luis s/ arresto aplicado por la H. Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario se ha interpuesto contra la resolución de la H. Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe que impuso al recurrente 48 horas de arresto por violación de los fueros parlamentarios.

2º) Que la apelación se funda, sustancialmente, en que se ha violado el principio constitucional de la separación de los poderes porque la Cámara provincial ha aplicado, una pena, sin respetar, tampoco, las garantías inherentes a la defensa en juicio y al debido proceso. Se sostiene, finalmente, que se trata de una decisión sobre materia propia de los tribunales de justicia, que no admite revisión por vía de acción o de recurso, por lo que el caso encuadra en la jurisprudencia establecida por esta Corte respecto de las resoluciones emanadas de organismos administrativos (copia de fs. 9/13).

3º) Que, en tales condiciones, la queja no puede prosperar. Esta Corte ha establecido, en efecto, y desde antiguo, que las correcciones disciplinarias impuestas por las Cámaras legislativas para reprimir ofensas a los privilegios parlamentarios no configuran el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha ni del poder ordinario de imponer penas —Fallos: 19: 231; 120: 207; 125: 287; 144: 391; 174: 231; 178: 105; confr., también, doctrina de Fallos: 248: 462 y de la sentencia dictada el 4 de octubre pasado en la causa "Lizondo Felipe"—.

4º) Que, por último, lo referente a si, en el caso, ha existido o no efectiva violación de algún privilegio del Senado provincial con motivo de los hechos relatados en la queja es cuestión que, por su naturaleza, no está sujeta a revisión de este Tribunal.

Por ello, se desestima la precedente queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
LINO E. PALACIO Y GUILLERMO R. MONCAYO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 263 – ENTREGA TERCERA
DICIEMBRE

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1965

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
LINO E. PALACIO Y GUILLERMO R. MONCAYO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 263 – ENTREGA TERCERA
DICIEMBRE

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1965

HABERES DEL PODER JUDICIAL

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de diciembre del año 1965, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y los Señores Jueces Doctores Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz, Don Carlos Juan Zavala Rodríguez y Don Amílcar Angel Mercader,

Consideraron:

Que la ley 16.725 —promulgada el 23 de setiembre ppdo.— dispuso un aumento en los haberes judiciales desde el 1º de agosto del corriente año.

Que no obstante lo establecido en el art. 3 de dicha ley y en el art. 2, inc. a), del decreto-ley 6335/63 (ley 16.478), que prescribe que antes del último día hábil de cada mes la Tesorería General debe girar, con cargo al libramiento respectivo, la suma del importe duodecimal que corresponda para el pago de sueldos y demás gastos en personal de la administración de justicia, hasta la fecha no se ha percibido el aumento correspondiente a los meses de agosto y setiembre.

Que, por otra parte, según anuncio de la Secretaría de Estado de Hacienda —que no excluye al Poder Judicial— el sueldo anual complementario será pagado antes de Navidad, mientras que los haberes por el mes de diciembre comenzarán a abonarse en la primera semana de enero próximo.

Que al respecto, y en tanto dicho anuncio sea comprensivo de los haberes judiciales, procede señalar que abonan la conveniencia de su pago en la oportunidad de la disposición legal antes citada, las circunstancias de que la generalidad de los magistrados, funcionarios y empleados judiciales toman su descanso anual durante la feria de enero, y la de que el sueldo anual complementario sólo corresponde actualmente al denominado sueldo básico y a la bonificación por antigüedad, que constituyen la menor parte de la totalidad de las asignaciones.

Que las razones de orden legal y las restantes a que se ha aludido, imponen al Tribunal —preocupado por la situación creada— el deber de formalizarlas ante el Poder Ejecutivo a los efectos de que se arbitre la solución adecuada; teniendo también presente respecto de los aumentos cuya percepción se retarda, que ellos responden —y sólo en parte— a la necesaria actualización de las compensaciones del Poder Judicial, reclamada por esta Corte con mucha anterioridad.

Que corresponde por último destacar que el atraso afecta el decoroso ejercicio del ministerio de la justicia y no se concilia con el espíritu de precisas disposiciones constitucionales —art. 96 y concordantes—.

Resolvieron:

Solicitar del Poder Ejecutivo la consideración de las circunstancias a que se refiere esta Acordada y la adopción de las medidas pertinentes para que se abonen al Poder Judicial los haberes atrasados y se paguen en oportunidad legal los correspondientes al mes de diciembre.

HOJA COMPLEMENTARIA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR ANGEL MERCADER. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

DESIGNACION DE JUEZ DE FERIA PARA LA CORTE SUPREMA Y FUNCIONARIOS DE LOS MINISTERIOS PUBLICOS

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de diciembre del año 1965, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y los Señores Jueces Doctores Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz, Don Carlos Juan Zavala Rodríguez y Don Amílcar Angel Mercader, con el objeto de nombrar Juez de la Feria de la Corte Suprema para el mes de enero de 1966, con arreglo a lo dispuesto por el art. 75 del Reglamento para la Justicia Nacional, y a los funcionarios de los Ministerios Públicos,

Resolvieron designar:

1º) Al Doctor Don Pedro Aberastury, como Juez de Feria de la Corte Suprema.

2º) Al Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Ramón Lascano.

3º) Al Doctor Don Alfredo María Rafael Méndez, como Defensor de Feria ante la Corte Suprema y demás tribunales federales de la Capital.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ARISTÓBULO D. ARAOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR ANGEL MERCADER. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

LISTA DE CONJUECES PARA EL AÑO 1966

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de diciembre del año 1965, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y los Señores Jueces Doctores Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz, Don Carlos Juan Zavala Rodríguez y Don Amílcar Angel Mercader, con el fin de formar para el año 1966, la lista de Conjueces a que se refiere el art. 22, inc. 3º, del decreto-ley 1285 de fecha 4 de febrero de 1958 —ley 14.467—, se practicó, atento lo establecido por dicha disposición y Acordada de 18 de diciembre de 1961, la respectiva desinsaculación, resultando designados los Doctores:

Guillermo Ahumada, Salvador Alvarez Alonso, Argentino Barraquero, Germán Bidart Campos, José F. Bidau, Teodosio Antonio Brea, Genaro R. Carrió, Atilio Dell'Oro Maini, Manuel María Diez, Mariano Drago, Raimundo Fernández, Bartolomé Fiorini, Amancio González Zimmermann, Mario Justo López, Diego May Zubiría, José C. Miguens, Juan Carlos Palacios, Marco Aurelio Risolía, Víctor Rivarola, Alberto Robredo Albarracín, Isidoro Ruiz Moreno, Ernesto Sourrouille, Federico Videla Escalada, Benjamín Villegas Basavilbaso y Ricardo Zorraquín Becú.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ARISTÓBULO D. ARAOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR ANGEL MERCADER. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL. AUMENTO DE LA MENSUALIDAD DE SUS AFILIADOS

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de diciembre del año 1965, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, y los Señores Jueces Doctores Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz, Don Carlos Juan Zavala Rodríguez y Don Amílcar Angel Mercader.

Consideraron:

Que según surge del oficio del Director de la Obra Social del Poder Judicial de fecha 1 del corriente y de la documentación acompañada (Expediente de Superintendencia 5827/65), desde la fecha en que se dictó la Acordada de Fallos: 258: 5 —24 de febrero de 1964— se ha operado un considerable aumento en el costo de los servicio asistenciales que se prestan por intermedio de la entidad, estimándose de acuerdo a los aranceles convenidos con los sanatorios que, sólo en este rubro, para el año 1966 la diferencia en más será superior a diez millones de pesos. Y asimismo que se considera impostergable actualizar los honorarios con que se retribuye a los médicos y demás profesionales de la Obra. Este rubro, sobre la base de aumentar los honorarios en un cincuenta por ciento (50 %), significará un incremento de m$n 14.000.000 aproximadamente.

Que para cubrir el déficit previsto corresponde aumentar la contribución de los afiliados en la medida indispensable. A ese efecto y en lo que se refiere a la mensualidad de los afiliados ordinarios y extraordinarios (funcionarios y empleados) y por opción (magistrados), debe tenerse presente que en la actualidad —dado el régimen vigente en materia de asignaciones— se determina computándose sólo el sueldo básico y la bonificación por antigüedad, que importan la menor parte del total de las asignaciones. Y que el reciente aumento de los haberes judiciales no ha incidido sobre dicho sueldo básico.

Que en ese sentido y atentas las circunstancias expuestas, el aumento al cuatro por ciento (4 %) de la tasa de tres por ciento (3 %) fijada por la Acordada de Fallos: 258: 5, se considera razonable, en tanto constituye el aporte básico de los afiliados.

Pero, siendo insuficiente para compensar las mayores erogaciones, debe también autorizarse las restantes modificaciones propuestas por la Dirección de la Obra, o sea, el aumento proyectado en el cincuenta por ciento (50 %) respecto de la contribución que abonan actualmente los afiliados cuando utilizan los servicios asistenciales médicos; y la modificación de los aportes mensuales de los afiliados voluntarios —padres y maridos— que se fija en trescientos pesos (m$n. 300) por cada uno de ellos. Tratándose de personal de servicio o maestranza dicha contribución sólo será de ciento cincuenta pesos (m$n. 150).

La discriminación en cuanto a la contribución de los parientes mencionados coincide con el régimen habitual de otras instituciones de similar naturaleza.

Resolvieron:

a) Los magistrados, funcionarios y empleados afiliados a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación contribuirán con una mensualidad equivalente al cuatro por ciento (4 %) del sueldo básico y la bonificación por antigüedad que perciben.

b) Autorizar las modificaciones propuestas por el Director de la Obra Social con la limitación establecida en el último considerando.

c) Las reformas que anteceden se harán efectivas a partir del 1º de enero del año entrante.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR ANGEL MERCADER. *Jorge Arturo Perú* (Secretario).

NOMINA DE CONJUECES PARA LOS JUZGADOS FEDERALES AÑO 1966

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de diciembre del año 1965, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y los Señores Jueces Doctores Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz, Don Carlos Juan Zavala Rodríguez y Don Amílcar Angel Mercader,

Resolvieron:

Proceder a practicar las desinsaculaciones de los abogados de la matrícula cuyas listas elevaron los juzgados federales de primera instancia que a continuación se detallan, en virtud de lo dispuesto por el art. 128 del Reglamento para la Justicia Nacional a los efectos de formar las nóminas de conjueces y fiscales "ad hoc" para el año 1966, prevista por los arts. 2 y 3 de la ley 935, resultando designados en este acto para:

Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 1 de La Plata, a los doctores: Francisco Alconada Aramburú, Jorge Lascano, Luis R. Lima, Bernabé López,

Néstor Miramón Pourtalé, Raúl Oyhanarte, Abel Ripa Alberdi, Jorge Schulze, José A. Tiscornia y Félix Trigo Viera.

Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2 de La Plata, a los doctores: José Luis Almirón, Ricardo Cucchi Lagrava, Raúl Fernández Guillén, Oscar Alberto Games, José A. Goas, Carlos Fernando Klein, Benjamín A. Loréfice, Raymundo R. Poggio Calvi, Tomás Rojas y Jorge Romano Yalour.

Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 3 de La Plata, a los doctores: Rodolfo Arambarri, Pedro J. Alegre, Alberto Belisario Acuña, José Enrique Brouchou, Gregorio Malgor, Ernesto Malmierca Sánchez, Manuel Marcos, Rafael Marino y Jorge W. Robertazzi.

Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 1 de San Martín, a los doctores: Elio Benhain, Enrique Juan Carlos Chion Claverie, Juan Gallegos Alston, Isidoro Goldemberg, Jorge Raúl Latorre, Omar Lima Quintana, Teófilo Nain, Rodolfo Peón, Osvaldo Palmiro Pontorno y Alejandro Roca.

Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2 de San Martín, a los doctores: Raúl Acevedo Díaz, Rafael José Beláustegui, Juan Carlos Bruni, Martín De Monasterio, Alfredo Giménez Zapiola, Horacio Francisco Marsan, Daniel Omar Peirano, Mario Amadeo Luis Raulfult, José Humberto Saporiti y Carlos Urien.

Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 3 de San Martín, a los doctores: Luis Teófilo Carreño, Jorge Nicolás Ceretti, Héctor N. Conde, Héctor E. De Almeida Peltzer, Manuel José De Sagastizábal, Juan D. Hraste, Carlos Alfredo Hurtado, Bernardo Krause, Ignacio Lazarte y Marcos Zimmermann.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Azul, a los doctores: Gaspar Onofre Casado, Carlos María Cordeviola, Clemente Oscar Gazzolo, Ernesto María Malere, Eduardo Domingo Moccero, Juan Carlos Peralta Reyes, Raúl Fernando Pontiggia, Emilio Severino Puente, Sixto Francisco Ricci y Héctor Doée Saparrat.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Mercedes, a los doctores: Carlos Bustos Fernández, José María Comesaña, Eugenio F. Cozzi, R. Luzbel De la Sota, Juan R. Espil, Francisco Ferrer, Jorge Gortari, Roberto A. Lasala, Raúl Moyano Ojea y Manuel Silva de la Riestra.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Bahía Blanca, a los doctores: Raúl Bagur, Santiago Cenoz, Julio Corenfeld, Alberto De Lasa, Serafín Groppa, Pablo Lejarraga, Julio César Martella, Florindo Valero, Bernardo Vila y Antonio Tridenti.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Santa Rosa (La Pampa), a los doctores: Pedro Alvarez Bustos, Pedro J. Berhongaray, Enrique Eduardo Di Liscia, Pedro Fernández Acevedo, Jorge Domingo Ferraris, José Alberto Fornes Rogers, Oscar Aníbal Gatto Cáceres, Zacarías Otiñano, Sadit Peyregne y Lázaro A. Romero.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Negro (Viedma), a los doctores: Angel Cayetano Arias, Orfilio Modesto Arró, Mario Nazario Cámpora, Rómulo Carmelo Costanzo, Oscar Rubén Fernández, Jorge Félix Frías, Rolando Facundo Gaitán, Fernando Alfredo Laborde Loza, José Francisco Leiva y Conrado Linares.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Negro (General Roca), a los doctores: Juan Luis Brunetti, Federico Luis Frugone, Santiago Antonio Hernández, Ernesto Rubén Iglesia Hue, Leandro Isla, Adolfo Federico Nielsen, Arturo Pérez Petit, Julio Raúl Rajneri, Alberto Luis Riccheri y Manuel Rodolfo Salgado.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Chubut (Rawson), a los doctores: Susana Pierina Campari, Ricardo E. Eliçagaray, Juan Carlos Guerra, Beltrán Adolfo Mullhall, Emilio Lanzani, Mario Carlos Parodi, Ricardo Ramaugé, José Orlando Romero, Osvaldo Williams y Kenneth W. Woodley.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Neuquén, a los doctores: Horacio Marciano Isaac Remigio Ahumada, Jorge Carlos Díaz García, Hugo Edgardo Facal, Julio Argentino Frete, Manuel Kohon, Luis Roberto Ortega, Marcelo Juan Otharán, José Esteban Salman, Rodolfo José Valdés y Armando Luis Vidal.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Santa Cruz (Río Gallegos), a los doctores: Néstor Argüelles, Luis M. Aguilar Torres, Sebastián A. Beruti, Boris Gos, Jorge Augusto Enríquez, Martín Alfredo Maldonado, Jesús Felipe Lunardello, Wenceslao Adolfo Peisci, Cecilia Aidée Rodríguez y Raquel Marta Turrini.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud (Ushuaia), a los doctores: Guillermo Raúl Díaz Lestrem y Conrado Guillermo Wittha (únicos letrados —en condiciones legales— incluidos en la lista enviada por el señor Juez titular).

Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 1 de Rosario, a los doctores: Juan Carlos Alberto José Aletta de Sylvas, Francisco Florentino Amato Agoglia, José María Antelo, Sergio Carlos Bosco, Angel B. Chavarri, Manuel E. De Vita, Rodolfo O. Fontanarrosa, Manuel Joaquín Pedro de Juano, Luis A. Prémoli y Oscar Rodríguez Gurruchaga.

Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2 de Rosario, a los doctores: Héctor Lorenzo Avalle, Pedro Alberto Barberis, Luis Serafín Bitetti, Roberto Horacio Brebbia, Juan José Félix Casiello, Antonio Roque Gallerano, Carlos Néstor García Montaño, Fernando Lejarza Machain, Quintín Munuse y Guillermo Isidoro Tasada.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Santa Fe, a los doctores: Sixto Bayer, Luis F. Beguelín, Francisco M. Ferrer, Elías P. S. Guastavino, Rafael López Domínguez, José C. Mai, Carlos R. Mayol, Luciano F. Molinas (h.), Carmelo Piedrabuena y Vidal Wexler.

Juzgado Federal de Primera Instancia de San Nicolás, a los doctores: Andrés Anóbile, Miguel M. Bent, Jorge F. Civilotti, Carlos del Forno, Enrique Gamerro, Carlos Guillermo Linlaud, Werter Medina, José Carlos Molinaro, Héctor Montedónico y Arturo E. Porthé.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Mendoza, a los doctores: Jorge Albarracín Godoy, Félix Bastán, Horacio Bustos Dávila, Rodolfo R. Caserti, Ernesto Cohn, José Ignacio Correa Llano, Samuel Fernando Evans, José J. Longo, Daniel López Ricci y Federico Vargas Galíndez.

Juzgado Federal de Primera Instancia de San Luis, a los doctores: Francisco Cantisani, Andrés M. Garro, Luis A. Luco, Laureano S. Montenegro, Cruz

Ortiz, Marcelo A. Petrino, Marcial Rodríguez, Roque E. Torres Morales, Audelino Torrontegui y Vicente A. Zupo.

Juzgado Federal de Primera Instancia de San Rafael, a los doctores: Héctor B. Chambard, Arnoldo Kronhaus, Francisco Navarro, Armando O. Pérez Pesce, Bartolomé Piacenza, Emilio Poccioni, Carlos A. Puit, Enrique J. Raynaud, Ricardo Sanz y Manuel Vila.

Juzgado Federal de Primera Instancia de San Juan, a los doctores: Armando Roberto Amato, Juan Delfor Atán, Pedro Capdevila, José Rubén Frese, Luis Giménez Reig, Alfredo Jorge Graffigna, Armando G. Guevara, Leopoldo Ortiz, Marcelo Ruiz Flores y Humberto Vargas Echegaray.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Córdoba Nº 1, a los doctores: Eliseo Álvarez, Aldo Cima, Jorge Clariá Olmedo, Ernesto R. Gavier, Esteban Gorriti, Oscar Guzmán Escuti, Pedro León Feid, Helio S. Olmos, Francisco Quintana Ferreyra y Arturo Uanini.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Córdoba Nº 2, a los doctores: José Antonio Allende, Miguel Ángel Buteler Echenique, José Ignacio Cafferata, Hugo de la Rosa Igarzábal, Miguel Ángel Ferrer Deheza, Hugo Ferreras, Samuel F. Linares Bretón, Héctor Enrique Martínez, Julio Antonio Maldonado y Enrique Nores Martínez.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Bell Ville, a los doctores: Julio S. Aleaga Orortegui, Antonio Broggi Carranza, Ramón Celiz Pizarro, Nelson Filippi, Gustavo A. Gavier, Horacio María López Ballesteros, Emilio Pedro Maggi, Oscar Donato Mariconde, Manuel E. Pizarro y Eduardo Julio Semino.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Cuarto, a los doctores: Alfredo Alonso (h.), Marcelo Álvarez Provenzal, Roberto Lucio Avendaño, Jorge Joaquín Cendoya, Alberto M. Díaz, Guillermo Emma, Héctor Mura, Julio Ojeda Gómez, Miguel Pérez Videla y Eduardo Rizzo Falco.

Juzgado Federal de Primera Instancia de La Rioja, a los doctores: Mario Leopoldo de la Vega, Vicente Miguel De Leonardi, Manuel Guillermo Fernández Valdés, Salvador de Jesús Ferreyra, Francisco G. Gallardo, Carlos Mario Felipe Lanzillotto, Benjamín Amado Mazzarelli, Carlos Saúl Menem, Carlos César Mercado Luna y Cándido Anselmo Vargas.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Paraná, a los doctores: Héctor Ardoy, Agustín Federik Borgobello, Juan A. Godoy, Roberto Izaguirre, Guillermo Eduardo Lafferriere, Roberto R. Quinodoz, Eduardo Reviriego, Eduardo Salgado, Ernesto Solari y Benjamín Vieyra.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Concepción del Uruguay, a los doctores: Bartolomé García, Miguel Ángel Gonella, Abel S. López Salvatierra, Eduardo E. Iroz, Pedro I. Más, Julio C. Ratto, Luis María Rodríguez, Héctor Rodríguez Monzón, Héctor B. Sauret y Juan A. Texier.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Corrientes, a los doctores: Osvaldo Benítez, Agustín Justo Blanco, César C. Cáceres Dansey, Blas Benjamín de la Vega, Justo Díaz Colodrero, Fernando Díaz Ulloque, Alberto Gutnisky, Juan Carlos Lubary, Carlos Alberto Menises y Tomás Octavio Ra[illegible]o Picón Ponce.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Pasos de los Libres, a los doc-

tores: Sotero A. Aquino, Lidia Ar[illegible]nia Alvez, Honorato R. Cubero, Ever H. Etchenique, Jorge E. Leonardi, Hu[illegible]berto V. Perego, Pedro G. Polo, Abel Ángel Silva, Santos E. Tobías y Luis [illegible] Zervino.

Juzgado Federal de Prim[illegible]a Instancia de Misiones, a los doctores: Diego A. Cardoso, Luis María Duar[illegible], Felipe J. Gamberale, Julio O. Gamberale, Manuel A. Márquez Palacios, [illegible]berto Peralta, José Pons, José Quelas, Néstor Rodríguez Casella, y Domi[illegible]o F. Sarmiento.

Juzgado Fede[illegible]al de Primera Instancia de Tucumán, a los doctores: Manuel Andreozzi, José Fernando Carbonel, Adolfo Colombres, Edmundo Nader David, Jorge Iramai[illegible], Carlos Lucio Monteros, Carlos A. Páez de la Torre, Mario Pérez Genovesi, [illegible]nrique Suárez y Marcelino J. Vázquez.

J[illegible]zgado Federal de Primera Instancia de Salta, a los doctores: Darío Arias, Humberto Cánepa, Florentín Cornejo, Tomás de la Zerda, Guillermo F. de los Ríos, Ernesto David Leonardi, Antonio López Ríos, Ramón Arturo Martí, Olver Martínez Borelli y Agustín Pérez Alsina.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Jujuy, a los doctores: Carlos Alberto Alvarado Castellano, Vicente Cicarelli, Amado Roberto Cura, Nelly de los Ríos de Pioli, Ciro Alberto Farfán, Julio Domingo Frías, Ramón Elías Jenefes, Roberto E. S. Pomarés, Miguel Angel Rivas y Eduardo Uriondo Tochón.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Catamarca, a los doctores: Luis Alberto Ahumada Herrera, Pedro Gustavo Caldelari, Blanca Angélica Jalil de Denett, Alberto Federico Filippín, Osvaldo Gómez Acuña, Ricardo Germán Andrés Herrera, José Luis Lobo, Víctor José Navarro Peñalva, Vicente Patricio Olmos Morales y Luis N. Sánchez Recalde.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Santiago del Estero, a los doctores: José Antonio Billaud, José María Cantizano, Héctor G. de la Vega, Manuel Alberto Díaz, Pedro Ignacio Lines, José D. Palumbo, Mariano Juan Paz, Durgam Schammas, Eloy Villegas Beltrán y Arturo Zavaleta.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Resistencia, a los doctores: Humberto Amábile, Salvador Chain, Arnoldo Raúl García, Arístides Omar Ginesta, Ricardo Ariel González Peón, Tomás Juan Alberto Inda, Víctor Hugo Legal, Julio Guillermo Pisarello, Néstor Juan Romero y Jacinto José Wyszlawsky.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Formosa, a los doctores: Flavio René Arias, Juan José Arribillaga, Rafael Fernando Carranza, Lorenzo Fernández Bedoya, Alcira Teresa Gallardo de Padilla Tanco, Carlos Enrique Guerra Steward, Domiciano Eduardo Jure, Oscar Liberato Medina, José Isaac Peña y Mario Alberto Quinteros Molina.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ARISTÓBULO D. ARAOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR ANGEL MERCADER. *Jorge Arturo Perá* (Secretario).

AÑO 1965 — DICIEMBRE

S. A. COMPAÑIA AZUCARERA CONCEPCION v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

En el orden nacional no existe acción declarativa de inconstitucionalidad. Ello sólo es pertinente en juicio contencioso común entre partes, para la dilucidación de cuyos derechos y con el fin de la condena o absolución de quien plantee el punto, pueda ser necesario considerar la validez constitucional de la norma impugnada.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Son causas declarativas, a los fines del control de constitucionalidad de la ley objetada, las que se siguen sin más partícipe que el Estado que la ha dictado y en ausencia de los titulares del derecho reconocido por la ley. La circunstancia de que sea necesario resistir al cumplimiento de la norma estimada incompatible con la Constitución es exigencia de la coordinación y separación de los poderes y no obsta a la vigencia del principio.

CONTENCIOSOADMINISTRATIVO.

El establecimiento de la jurisdicción contenciosoadministrativa en el orden nacional importa la institución de un fuero específico por razón de la materia y no es óbice al principio de que la aplicación de las leyes de la Nación no puede impedirse por vía de acción declarativa de inconstitucionalidad.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Corresponde confirmar la sentencia que declara la incompetencia de los tribunales nacionales para conocer de una demanda deducida contra el Gobierno de la Nación, tendiente a que se declaren inconstitucionales decretos y resoluciones de la Secretaría de Comercio en materia de comercialización del azúcar, sin audiencia de los interesados en los preceptos de aquéllos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El fallo apelado, en cuanto declara la incompetencia, por el momento, de la justicia nacional para entender en este asunto, porque el mismo no reviste, a la sazón, carácter de caso judicial, se ajusta a la doctrina de V. E. en que se funda.

Por lo demás, dado que deja a salvo las defensas de que intenta valerse el accionante en apoyo de sus pretensiones, el pronunciamiento no equivale, a los efectos del art. 14 de la ley 48, a la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa.

Creo, en consecuencia, que el recurso extraordinario interpuesto es improcedente y que corresponde declarar que ha sido mal acordado a fs. 124. Buenos Aires, 20 de agosto de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de diciembre de 1965.

Vistos los autos: "Cía. Azucarera Concepción S. A. c/ Gobierno de la Nación s/ nulidad res. sec. Comercio".

Y considerando:

1º) Que la sentencia apelada de fs. 109, en cuanto establece que en el orden nacional no existe acción declarativa de inconstitucionalidad, se ajusta a reiterada jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 260: 45, sus citas y otros—.

2º) Que ello es así en razón de que la declaración de inconstitucionalidad es sólo pertinente en juicio contencioso común entre partes, para la dilucidación de cuyos derechos y con el fin de la condena o absolución de quien plantee el punto, pueda ser necesaria la consideración de la validez constitucional de la norma impugnada —Fallos: 256: 104, consid. 2º—.

3º) Que añadió el Tribunal en el caso citado que "la decisión de cuestiones constitucionales, por parte de los tribunales de la Nación, debe ocurrir sólo en el curso de procedimientos litigiosos, es decir, en controversias entre partes con intereses jurídicos contrapuestos y propios para la dilucidación jurisdiccional".

4º) Que se aclaró también entonces que están incluidas entre las causas declarativas, a los fines del control de constitucionalidad de la ley objetada, las que se siguen sin más partícipe en la causa que el Estado que las ha dictado y en ausencia de los titulares de los derechos reconocidos por la ley. Y se advirtió asimismo que la conclusión de que el control de constitucionalidad puede imponer, en supuestos determinados, incluso la resistencia al cumplimiento de las normas que se estimen incompatibles con la Constitución, es exigencia de la coordinación y separación de los poderes y no obsta a la vigencia del principio —confr. también Fallos: 248: 702; 250: 585, consid. 6º y sus citas—.

5º) Que, por lo demás, se advirtió igualmente que la conveniencia de la participación del Estado legislador en este género de causas, no lo constituye en el carácter de litigante adversario, a los fines de la existencia de la causa contenciosa requerida en tales juicios.

6º) Que, como se declaró en el precedente de Fallos: 260: 45, la aplicación de las leyes nacionales no puede impedirse por vía de acción declarativa de inconstitucionalidad, ni ésta puede ser objeto de decisión sin intervención de las partes beneficiarias de los preceptos objetados.

7º) Que el establecimiento de la jurisdicción contenciosoadministrativa en el orden nacional importa la institución de un fuero específico por razón de la materia, que no es óbice a la perduración del principio a que se ha hecho referencia en los anteriores considerandos.

8º) Que a ello corresponde añadir que el recurrente no desconoce el fundamento constitucional de su demanda ni obsta a la validez del principio la impugnación de decretos y resoluciones con base en su supuesta ilegalidad, sin audiencia de los interesados en los preceptos de aquéllos y que, en definitiva, tiene base en facultades ejercidas con fundamento en el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, que se estiman excedidas.

9º) Que como quiera que lo resuelto no importa rever la competencia reconocida con anterioridad en la causa sino la inexistencia a su respecto de toda jurisdicción, la impugnación de la oportunidad del pronunciamiento es ineficaz. Carece, en efecto, de interés legítimo la continuación de un procedimiento que no puede culminar con la validez jurídica. Por lo demás, no cabe desconocer al Tribunal a quo la facultad de revisar la existencia de los presupuestos de su jurisdicción.

10º) Que, en estas condiciones, y toda vez que se trata de una sentencia suficientemente fundada e insusceptible de descalificación como acto judicial, la sentencia recurrida debe ser confirmada, en la que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 109 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Amílcar A. Mercader.

ANTONIO DI FULVIO

JUBILACION Y PENSION.

Las exigencias de una conveniente adaptación de la prestación jubilatoria han de considerarse cumplidas cuando, a través de su haber actualizado, el jubilado conserva una situación patrimonial proporcionada a la que le correspondería de haber continuado en actividad.

JUBILACION Y PENSION.

Resulta indiferente, a los efectos de la determinación del haber jubilatorio, la mayor o menor jerarquía o compensación asignada a otro cargo o función y su relación pretérita con el desempeñado por el interesado.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

El funcionario que prestó servicios en organismos internacionales de los que forma parte la República y en el Servicio Exterior de la Secretaría de Comercio e Industria tiene derecho a jubilarse conforme al régimen privilegiado de los decretos-leyes 1049/58 y 5166/58, pero sus beneficios deben liquidarse sobre la base de las remuneraciones correspondientes a los cargos efectivamente desempeñados.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 119 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la interpretación que les atribuye el Instituto recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, es de señalar que el titular de estas actuaciones, doctor Di Fulvio, prestó servicios en organismos internacionales de los que forma parte la República, y posteriormente en la Secretaría de Comercio e Industria, como funcionario del Servicio Exterior de la misma, en calidad de agregado económico.

El último de los cargos aludidos se encuentra equiparado al de secretario de embajada de primera clase, a mérito de lo previsto en el decreto 15.900/48 (art. 9) y lo dispuesto por la ley orgánica del Servicio Exterior de la Nación 12.951 (art. 9), lo que hizo adquirir estado diplomático a dicho funcionario, quien, no obstante, revistó siempre durante el cumplimiento de su misión en el presupuesto de la mencionada Secretaría de Estado.

El problema por resolver consiste en determinar cuál es la remuneración que debe tomarse en cuenta para fijar el haber jubilatorio, si la que efectivamente percibió con arreglo al presu-

puesto de la Secretaría de Comercio, o la del cargo diplomático al que estuvo asimilado.

Pienso, contrariamente a lo resuelto en la sentencia del a quo, que la cuestión debe decidirse tomando como base la remuneración efectivamente percibida, ya que admitir otra cosa significaría apartarse de uno de los principios cardinales que rigen el otorgamiento de los beneficios jubilatorios.

Tanto por los servicios prestados en los organismos internacionales, que según lo previsto expresamente en el decreto 144/58 quedan asimilados, a los efectos jubilatorios, a los desempeñados en el Servicio Exterior de la Nación, cuanto por los prestados en la Secretaría de Comercio, que por necesaria implicancia también lo están, el doctor Di Fulvio tiene derecho a jubilarse de conformidad con el régimen privilegiado instituido por los decretos-leyes 1049/58 y 5166/58.

Ello significa que el afiliado se beneficiará con la aplicación del 82 % sin escala de reducción, pero la remuneración que se tome por base para ese cálculo no podrá ser otra que la correspondiente en la actualidad al cargo que desempeñó el agente en la Secretaría de Comercio.

Comparto, así, el criterio del Instituto recurrente. Pero importa subrayar, cosa que parece no haber sido advertida por la Caja ni por el Instituto, que la remuneración básica deberá integrarse con los complementos y asignaciones con o sin descuento correspondientes al cargo indicado, dentro de los límites que autorizan el art. 76 de la ley 12.951 (modificado por el decreto-ley 1049/58) y el art. 3 del decreto-ley 5166/58 (confr. Fallos: 248: 241).

Con la salvedad indicada, y debiéndose tener en cuenta asimismo que el Instituto recurrente ha consentido la decisión del a quo en cuanto a la no imposición de intereses por aportes de servicios anteriores al decreto 144/58, opino, en conclusión, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 8 de junio de 1965. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de diciembre de 1965.

Vistos los autos: "Di Fulvio, Antonio s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que la cuestión que plantea la parte recurrente está limitada al aspecto concerniente a los haberes de actividad que

han de tomarse en cuenta como base computable para la aplicación del régimen jubilatorio especial que establecen los decretos-leyes 1049/58 y 5166/58 para los funcionarios del servicio exterior de la Nación.

2º) Que, tal como lo señala el Señor Procurador General substituto, si bien el régimen jubilatorio aludido resulta de aplicación en la especie, sus beneficios deben liquidarse sobre la base de las remuneraciones correspondientes a los cargos efectivamente desempeñados.

3º) Que ello es conforme con la jurisprudencia de esta Corte, en la que se ha establecido que las exigencias de una conveniente adaptación de la prestación jubilatoria han de considerarse cumplidas, en principio, "...cuando a través de su haber actualizado el jubilado conserva una situación patrimonial proporcionada a la que le correspondería de haber continuado en actividad", habiendo puntualizado, también, este Tribunal —en el mismo caso— que resulta indiferente, a los efectos de la determinación del haber jubilatorio, la mayor o menor jerarquía o compensación "asignada a otro cargo o función y su relación pretérita con el desempeñado por el interesado" (Fallos: 255: 306), doctrina ésta que es de aplicación en el caso de autos, y con mayor razón, si se tiene en cuenta que las normas que invoca el beneficiario de la jubilación de que se trata, y a las que precedentemente se hizo referencia, no alcanzan, en las equiparaciones que establecen, a los haberes que se perciben en actividad, que es, sin duda, la base que debe tomarse para determinar los que corresponden en pasividad.

4º) Que, por lo demás, habida cuenta del carácter de excepción que reviste el régimen jubilatorio especial de que se trata, la interpretación estricta es la que corresponde, porque, con arreglo a precedentes de esta Corte, es la que mejor preserva, en tales supuestos, los principios y garantías que la norma consagra y resulta, por ende, la más acertada —doctrina de Fallos: 255: 119, sus citas y otros—.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General substituto, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

S. R. L. YABOTI Y OTRA v. NACION ARGENTINA

DESLINDE.

La acción de deslinde exige el requisito de la contigüidad de los predios. En un caso en que se reclama la nulidad de decretos y resoluciones estatales que dispusieron la paralización de la explotación forestal de la actora e impusieron aforos e incautación de productos, es improcedente la pretensión de que el Estado recurriera a la acción de deslinde. Ello importaría negarle el ejercicio válido de facultades propias en materia de policía forestal, con arreglo a las normas de la ley 13.273.

PODER DE POLICIA.

El ejercicio por el Estado de sus poderes propios no puede ser fuente de indemnización para los particulares afectados. Así, si el poder público otorgó un permiso de explotación forestal, a realizarse en la propiedad del solicitante, y luego lo suspendió ante presunciones serias y fundadas de que la explotación se llevaba a cabo fuera de dicho predio, tal conducta administrativa no puede originar, en principio, indemnización en favor del peticionario.

PRUEBA: Principios generales.

Es a cargo de quien afirma un hecho la prueba de su existencia, cuando pretende fundar en él un derecho, inclusο de los llamados impeditivos. Si la actora no demostró la ubicación correcta de los bosques de su propiedad, luego de afirmar en la demanda que la explotación forestal se efectuaba dentro del inmueble a que se refiere el título de propiedad acompañado, no puede pretender que tal prueba estuviese a cargo del Estado Nacional demandado, cuya oposición al dominio invocado por los actores sólo importó, en el caso, la negativa al fundamento principal de la demanda.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Corresponde confirmar la sentencia que declara improcedentes los daños y perjuicios reclamados por quien no probó su dominio sobre los bienes donde se efectuaba la explotación forestal paralizada en virtud de decretos y resoluciones cuya nulidad se pretende y que resulta, así, infundada.

BOSQUES.

Si por resolución administrativa válida se suspendieron todas las actividades de los actores en el obraje, éstos quedaron inhibidos de seguir con los cortes de madera, sacar esos productos y venderlos. Lo obtenido en tales ventas debió permanecer depositado en poder de la autoridad forestal y, resuelto el diferendo judicial declarando la validez de los decretos y resoluciones impugnados, debe confirmarse la sentencia que condena a restituir al Estado la madera y su producido.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de diciembre de 1965.

Vistos los autos: "Yabotí S. R. L. y Heller Hnos. Com. Ind. S. A. c/ la Nación s/ demanda contenciosa".

Y considerando:

1º) Que la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo a fs. 527 fue recurrida por los actores y por la demandada mediante los recursos ordinarios respectivamente interpuestos a fs. 549 y 552, concedidos para ante esta Corte a fs. 553, y que son procedentes con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decretoley 1285/58, reformado por la ley 15.271, y constancias pertinentes de la causa.

2º) Que aun cuando los actores, en la memoria de fs. 562, también manifiestan sostener el recurso extraordinario "por sentencia arbitraria e inconstitucionalidad", debe declararse que el mismo no fue concedido (ver la providencia de fs. 553, que se encuentra consentida). Por lo demás, la procedencia del recurso ordinario excluye la del extraordinario conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 238: 354; 243: 554; 247: 61 y otros).

3º) Que es acertada la decisión del tribunal a quo en cuanto inicialmente declara que el pronunciamiento requerido por los actores no puede alcanzar a la Provincia de Misiones porque la demanda no fue dirigida contra ella, a quien tampoco se citó ni emplazó durante el desarrollo del proceso (art.18 de la Constitución Nacional), no existiendo, por lo demás, agravio suficiente al respecto en la memoria de fs. 562. Y porque en todo caso, y acerca de los decretos 177/57 y 640/57 de la Intervención Federal en la Provincia de Misiones, es aplicable la doctrina de los precedentes de esta Corte de Fallos: 248: 241; 257: 229; 258: 109 y otros.

4º) Que el Tribunal comparte también la apreciación que genéricamente formula la sentencia apelada acerca de la legitimidad de la actuación del Estado en ausencia de prueba fehaciente del dominio de la zona explotada por el obraje Yabotí Palmera Fondo. Porque el agravio, expresado por la actora (fs. 569 vta.), atinente a que el poder público, en lugar de la actividad consistente en los decretos y disposiciones nacionales cuestionados, debió recurrir al procedimiento de los arts. 2746 a 2755 del Código Civil, no debe ser acogido. Ello así, porque dicha vía exige el requisito de la contigüidad, según lo establecido por la ley civil

(cfr. Código Civil, art. 2748; LAFAILLE, *Tratado de los derechos reales*, t. II, pág. 337), lo que no se da en el caso según las pruebas y elementos de juicio que adecuadamente valora la sentencia apelada. Y también porque la admisión exclusiva de tal procedimiento implicaría negar al Estado Nacional el ejercicio válido de facultades públicas que le son propias en materia de policía de la propiedad forestal y que se hallan conformadas en un régimen específico como lo es el de la ley 13.273, cuya validez no se ha cuestionado en la causa.

5º) Que, en efecto, dictada por el Congreso Nacional en virtud de las atribuciones del art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional (Fallos: 246: 212), dicha ley, entre otras disposiciones que interesan, declara de interés público la defensa de los bosques y somete a restricciones el ejercicio de los derechos sobre ellos (art. 1); condiciona su explotación a autorización previa de los organismos competentes (art. 14); establece que tratándose de bosques fiscales de producción, no podrá autorizarse su explotación hasta que se haya "ejecutado previamente su relevamiento forestal, la aprobación del plan dasocrático y el deslinde, la mensura y amojonamiento del terreno, en la medida que las circunstancias lo permitan" (art. 38), quedando sujeta, tal actividad, al pago de los aforos respectivos (art. 43). Está prohibida, asimismo, la simple ocupación de los bosques fiscales sin el permiso correspondiente, debiendo expulsarse a los intrusos (art. 46) y se establece un sistema represivo forestal (arts. 53, 64 y otros).

6º) Que en la demanda se requirió la nulidad de diversos decretos y resoluciones estatales que dispusieron la paralización de la explotación forestal de la actora e impusieron aforos e incautación de productos, y como consecuencia de tal nulidad los demandantes pidieron los daños y perjuicios resultantes y accesorios. Producida en autos la prueba que ambas partes ofrecieron a fs. 152/160 y 146/7, de su examen objetivo a los efectos del presente juicio —indemnizatorio y no real, por la naturaleza de la acción deducida— resulta la pertinencia de principio de las medidas de policía adoptadas por la autoridad en región extensa y de difícil acceso y ubicación (fs. 404 vta., voto del Doctor Bécear Varela, fs. 544). Entre tales elementos de juicio debe mencionarse el informe de la jefatura de Topografía sobre la base de los trabajos en el terreno de la comisión de topógrafos Cernich-Cinto-Decotto (fs. 2/9 del expte. del Ministerio de Agricultura nº 128.874/54, agregado); los informes producidos, luego de sus trabajos técnicos en la zona, por la comisión de mensura Fiat (fs. 499, mismo expte.), así como por la comisión Fernández Corrales-Cernich (fs. 522 ss., mismo expediente) y el contenido de denun-

cias de terceros, propietarios de la franja intermedia (fs. 29, 94, 99, 105, mismo expte.). Por el contrario, los testigos que responden a las preguntas 7 y 8 a fs. 191, 191 vta., 197 y 198 vta., se refieren a la propiedad de Yabotí S. R. L., pero no concretamente al obraje en cuestión, y lo mismo ocurre con las respuestas de la pregunta 16 a fs. 282, 285 vta., 290 y 304. A su vez, el constructor del camino de la Palmera al obraje, contesta que al hacerse cargo de las tareas éste ya estaba ubicado en el lugar (fs. 283 vta., 18º). La anterior conclusión sobre la pertinencia de las medidas de policía adoptadas, se compadece, también, con la aptitud probatoria que a las presunciones ha reconocido la jurisprudencia de esta Corte (art. 34 de la ley 14.237; Fallos: 256: 366, entre otros).

7º) Que a lo dicho no obsta la circunstancia —reconocida por los litigantes— de no haberse llegado en autos (según resulta de fs. 238 vta., párr. "g", 407 vta., 409) a la ubicación suficientemente cierta de los respectivos predios, y por ende del obraje "Yabotí-Palmera Fondo", en ellos. Es, además, razonable reconocer que si el poder público otorgó un permiso de explotación forestal, a realizarse en la propiedad del solicitante, y luego lo suspende en lo pertinente ante presunción seria y fundada de que aquélla se lleva a cabo fuera de dicho predio, tal conducta administrativa no puede originar, en principio, indemnización en favor del peticionante del caso. Resulta, entonces, aplicable la regla, de preferente vigencia en el ámbito de policía, según la cual el ejercicio por el Estado de sus poderes propios no puede ser fuente de indemnización para particulares afectados (doctrina de Fallos: 182: 146; 249: 592; 256: 87; 258: 322, entre otros).

8º) Que el Tribunal concuerda, asimismo, con la distribución de la carga probatoria que, en su contexto, consagra la sentencia en recurso. Porque si la actora no demostró la ubicación correcta de su propiedad, ni lo hizo la demandada, las consecuencias de ello deben depender de la pretensión específica de que se trate, de entre las articuladas en la demanda, respecto de las varias medidas policiales o eventos dañosos pretendidos (doctrina de Fallos: 238: 76, en págs. 131 *in fine* y 132). No es viable admitir, por tanto, el agravio de la actora, dirigido a imponer exclusivamente al Estado la prueba de la ubicación de los inmuebles y subordinar a ello la suerte total del litigio. Debe advertirse, en efecto, que el fundamento esencial de la demanda lo fue la aserción de que la explotación forestal de que se trata estaba situada inequívocamente dentro del inmueble a que se refiere el título de dominio acompañado y es a cargo de quien afirma un hecho la prueba de su existencia, cuando pretende fundar en él un derecho (doctrina de Fallos: 214: 127; 217: 635 y otros), **incluso de**

los llamados impeditivos o extintivos por la doctrina procesal, habida cuenta que la demanda pretende también la nulidad de los actos administrativos objetados (confr. doctrina de Fallos: 250: 676, consid. 5º).

Rigen, pues, los principios probatorios comunes, a lo que todavía corresponde añadir que tal distribución corriente de la carga de la prueba resulta corroborada por particularidades de la causa, atinentes al carácter de la actividad estatal impugnada, es decir, la realizada en ejercicio de poderes de policía (Fallos: 247: 121, consid. 7º y 8º y otros); al criterio genérico vinculado al principio de reserva de dominio del Estado (Código Civil, art. 2342, inc. 1º; doctrina de la sentencia de fecha 29 de octubre de 1965, dictada en los autos "Provincia de Misiones c/ Aceguinolaza s/ reivindicación" y sus citas), y a la circunstancia de que tal atribución de la carga de la prueba a los actores por la sentencia sólo alcanza a los efectos civiles del pleito. Por lo demás, la oposición de la demandada al dominio de los actores sobre las tierras del obraje no importa una excepción sino la negativa al fundamento principal de la demanda.

9º) Que de todo ello se sigue que corresponde confirmar lo resuelto por el a quo respecto de la improcedencia de los daños y perjuicios reclamados por quien no probó su dominio sobre los bienes supuestamente perjudicados y de las pretendidas nulidades de los actos administrativos que los habría provocado.

10º) Que, asimismo, debe confirmarse lo decidido por la Cámara respecto del rechazo de la restitución de los aforos simples retenidos en caución de las resultas del deslinde. Porque su aplicación tiene razón bastante en la falta de deslinde del predio autorizado (ver sentencia de fs. 541 y vta.), y ello no ha sido desvirtuado por los peticionantes, quienes, además, frente a la presunción de legitimidad de la actividad administrativa cumplida en el caso, en tutela de los derechos del Fisco y de los terceros (Fallos: 190: 142; 218: 312, 324, 372; 250: 36 y sus citas, entre otros), debieron —mediante la prueba de los hechos necesarios para fundar su pretensión— demostrar efectivamente su derecho, en lugar de apoyarlo tan sólo con la presentación de un título y mensura no ubicados en el terreno. Incluso, la subsistencia de los mojones correspondientes a la mensura Coll, afirmada expresamente por los demandantes (fs. 51 vta.), no resultó acreditada en el juicio (fs. 408 vta.).

11º) Que por el contrario y en lo concerniente al retiro de la madera cuyo valor requirió la parte actora (fs. 74 vta.) debe modificarse lo resuelto por el a quo en su sentencia y aclaratoria

de fs. 555, por lo expuesto en los considerandos anteriores y en presencia de lo dispuesto en el art. 72 de la ley 13.273, que autorizan el rechazo de la demanda también en este aspecto.

No parece dudoso, en verdad, que el fundamento sustancial de la resolución administrativa que dispuso el retiro de la madera, tuvo su origen en la anterior interdicción general contenida en la resolución 759/54 (fs. 208) y no en el régimen establecido respecto de los llamados aforos triples. En efecto, al suspender dicha resolución administrativa —cuya validez se reconoce— todas las actividades de las actoras en el obraje, éstas quedaban inhibidas no solamente de seguir con los cortes de madera, sino también de continuar con las extradiciones de esos productos d l obraje. No resulta admisible, entonces, que la disposición posterior 1.252/54 (fs. 210) haya cambiado esta situación. Si la madera separada se vendió, el producido, por vía de subrogación, debe quedar también depositado en poder de la autoridad forestal, hasta la solución del diferendo, y no ser entregada a las actoras.

No siendo pertinente, en consecuencia, la condena a la entrega del producido de la venta —y de las maderas restantes— huelga examinar el agravio de las actoras de que la sentencia se apartó de lo pedido en la demanda, por cuanto condena a la restitución de la madera y su producido, en lugar de adjudicarles el valor de la misma, como se pidió.

12º) Que, en cuanto al recurso de la demandada, el Tribunal estima que no corresponde modificar lo resuelto por la Cámara acerca de la improcedencia del aforo triple que fuera impuesto por disposición administrativa A.N.B. 1252/54, sobre la base de que el aprovechamiento se realizó en tierra fiscal. En efecto, ni en la memoria ante esta Corte ni ante la Cámara se han formulado agravios concretos respecto de los argumentos que sustentan en este aspecto el pronunciamiento apelado (doctrina de Fallos: 259: 237 y sus citas). En tales condiciones, lo decidido sobre la distribución de la carga de la prueba no puede descartarse como fundamento bastante del fallo apelado sobre el punto.

13º) Que debe mantenerse lo resuelto sobre las costas (fs. 547 y 555) y las de la presente instancia se imponen también por su orden, habida cuenta de la naturaleza y complejidad de las cuestiones debatidas y circunstancias señaladas de la causa. Atento el monto total reclamado en la demanda (fs. 74/75, confr. fs. 437 vta.) debe desestimarse el agravio que al respecto formula la actora a fs. 592 de su memorial.

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 527 en lo que decide en el punto 2º de su parte dispositiva, rechazándose la demanda en

este aspecto, y se la confirma en lo demás que resuelve. Costas de esta instancia también por su orden.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

MARIANA BAEZ v. FEDERICO C. WEIHMULLER —SUS HEREDEROS—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las decisiones que declaran compatibles normas no federales son irrevisables en instancia extraordinaria, no mediando impugnación de arbitrariedad. Tal ocurre con la sentencia que, fundada en razones atinentes a la naturaleza jurídica de la acción de filiación, considera compatibles el art. 3284, incs. 1° y 4° del Código Civil y el art. 541 del Código de Procedimientos Civiles de Santa Fe y resuelve que el juicio no debe tramitar ante el juez de la sucesión sino ante un tribunal colegiado, con procedimiento oral.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se promueve en estos autos acción de filiación, contra los herederos declarados de don Federico Christián Weihmüller, ante el Tribunal colegiado provincial que, de acuerdo con la legislación local, tiene competencia para entender en estas causas.

Corrido el traslado de la demanda los accionados cuestionan la competencia del tribunal por entender que el fuero de atracción del juicio sucesorio, establecido en el código civil, prevalece, de acuerdo con el artículo 31 de la Constitución Nacional, sobre las disposiciones locales.

En definitiva, el a quo arriba a la conclusión de que no existe contradicción ni conflicto entre lo dispuesto por el artículo 3284 del Código Civil y las normas procesales provinciales vigentes que asignan al Tribunal Colegiado de Juicio Oral competencia en razón de la materia para entender en todos los procesos de filiación.

Tal decisión ha sido materia del recurso extraordinario que corre a fs. 43, el que en mi opinión es procedente por ser la resolución apelada contraria a la pretensión fundada en una cláusula constitucional.

En cuanto al fondo del asunto, V. E. tiene declarado en Fallos: 245: 43 y los allí citados que la acción de filiación es una de las acciones personales que deben acumularse al juicio universal con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3284 del Código Civil.

Tal doctrina sienta pues el principio de que la citada norma nacional impone la atracción al juicio sucesorio de la demanda por filiación, y por tanto se opone a dicha norma el de cualquiera otra provincial cuya interpretación pueda llevar a una conclusión contraria.

Por ello, pues, estimo que corresponde revocar el fallo apelado en lo que ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 18 de mayo de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de diciembre de 1965.

Vistos los autos: "Báez, Mariana por Báez, O. Elisa c/ Herederos de Federico C. Weilmüller s/ filiación".

Considerando:

1º) Que, por razones atinentes a la naturaleza jurídica de la acción de filiación, el Tribunal a quo consideró compatible el art. 3284, incs. 1º y 4º, del Código Civil y el art. 541 del Código de Procedimientos Civiles de Santa Fe, que dispone que las reglas del juicio oral ante un tribunal colegiado se aplicarán, entre otros, a los procesos de filiación.

2º) Que la decisión recurrida no ha sido tachada por arbitrariedad en el recurso extraordinario (fs. 43/5) de los demandados, que sostienen la incompetencia del Tribunal apelado sobre la base de la preeminencia del referido art. 3284 del Código Civil, por virtud de lo dispuesto en el art. 31 de la Constitución Nacional.

3º) Que la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que las decisiones que declaran compatibles normas no federales —de derecho común y procesales, en el caso— no son revisables por la vía del recurso extraordinario, no mediando impugnación de arbitrariedad porque la cuestión remite a la interpretación de ambos preceptos, que es ajena a la jurisdicción que a esta Corte acuerda el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 250: 815; 255: 15; 258: 89 y otros). Además, no mediando denegatoria de fuero federal, no concurre tampoco el requisito de la resolución contraria a derecho o privilegio de igual carácter que exige la ley 48 y la jurisprudencia de esta Corte para la procedencia del recurso extraordinario (Fallos: 253: 437; 258: 40, 175, 176; 259: 11, 312, 313 y

otros). En tales condiciones, es claro que el art. 31 de la Constitución Nacional no guarda relación directa e inmediata con lo resuelto (Fallos: 250; 55 y otros).

4º) Que no es de aplicación al caso la jurisprudencia de Fallos: 106: 27; 107: 7; 134: 340; 245: 43, en razón de que ella fue establecida en decisiones dictadas en ejercicio de la facultad que incumbe a esta Corte para la resolución de conflictos de competencia entre jueces que no tienen un órgano superior jerárquico común que deba resolverlos —art. 24, inc. 7º, decreto-ley 1285/58—.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 43/45.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

S. A. CAFE BONAFIDE v. THE NESTLE Cº

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Por tratarse de cuestiones de hecho, no cabe decisión de la Corte acerca de la novedad y especialidad de la marca reivindicada, de la posible confusión de ella con la del oponente y de la existencia o inexistencia de mala fe en la conducta de las partes.

MARCAS DE FABRICA: Designaciones y objetos.

En materia de términos del idioma nacional, ha de estarse a la significación de ellos en la lengua vernácula y no a la que tengan en el lenguaje foráneo a que también pertenecen. Esta conclusión, posible respecto de palabras de origen extranjero, castellanizadas por el uso, es pertinente en caso de vocablos castellanos admitidos por la Real Academia que, aunque anticuados o poco usuales, son susceptibles de registro aunque también tengan sentido en alguna lengua extranjera viva.

MARCAS DE FABRICA: Designaciones y objetos.

La posibilidad semántica de que se agregue un prefijo a un nombre de uso común no puede constituir privilegio de quien así constituyó su marca, si no hay confusión con la configurada de manera análoga por terceros.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Aunque la cuestión central del pleito sea de hecho, el recurso extraordinario procede cuando ella tiene dependencia y conexión tan estrechas con los puntos

federales materia del juicio, que la decisión de la primera es también la de los últimos. Así ocurre cuando se trata de resolver si se han violado o no las condiciones de novedad y especialidad en una causa en que el titular de la marca "Nescafé" se opone al registro de la palabra "Bonacafé" (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

MARCAS DE FABRICA: Designaciones y objetos.

El primordial propósito de evitar la competencia ilegítima no puede desaparecer porque el solicitante invoque el uso o incorporación de su nombre comercial a la marca. Tampoco puede admitirse el registro de una marca en que el vocablo de uso común —café, en el caso— sea empleado de manera que pueda producir confusión entre los consumidores (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

MARCAS DE FABRICA: Designaciones y objetos.

La ley 11.275 persigue la finalidad de impedir que se busque en el campo de la fantasía una palabra de otro idioma, en combinación con nombres propios o con denominaciones de uso común, a fin de confeccionar con ellos una marca, máxime cuando se puede cubrir así una competencia irregular u ocasionar confusión entre los consumidores. Procede revocar la sentencia que declara infundada la oposición del titular de la marca "Nescafé" al registro del vocablo "Bonacafé" para igual producto (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta la queja a fs. 129 por V. E., de acuerdo con mi dictamen, corresponde ahora examinar el fondo del asunto. Y en mérito a las breves consideraciones siguientes, pienso que, acogiendo las pretensiones del apelante, la sentencia debe ser revocada.

La ley 11.275 establece en su art. 5 que las marcas de fábrica nacionales, aun cuando sean nombres de fantasía, *no podrán llevar palabras sino en idiomas muertos o del idioma nacional*, salvo que se trate de nombres de personas. Y el art. 24 de su decreto reglamentario —modificado por el decreto 4945/45— aclara que a los efectos de dicho artículo 5, "establécese que la prohibición de registrar marcas con palabras pertenecientes a idiomas extranjeros vivos alcanza a los vocablos creados por unión o combinación, con o sin metaplasmo, de otros vocablos, cuando resulte perceptible que entre ellos uno o más tengan ortografía o pronunciación con significado o sentido en tales idiomas", agregando a continuación, que dicha norma se aplicará "aunque se trate de conjuntos o combinaciones de letras o de sílabas que provengan, ya del nombre propio o comercial o de la razón social del titular de la solicitud de la marca, ya de los vocablos sobre los que éste posea cualquier derecho".

A pesar de las claras y terminantes disposiciones citadas —que resultan de estricta aplicación al caso de autos— el tribunal a quo, sobre la base de considerar que las marcas no pueden desmembrarse y sólo deben ser estudiadas en su conjunto y no en sus partes integrantes, declara infundada la oposición de la demandada al registro de la marca BONACAFÉ (acta nº 502.040), no sólo con criterio no sustentado en norma legal alguna, sino haciendo caso omiso de lo que expresamente dispone la ley que rige el punto. Y contrariamente a lo aseverado en la sentencia, en el sentido de que "no hay ninguna razón para entrar a considerar lo que quiere decir BONA en castellano o en catalán" considero que es de absoluta necesidad el estudio de la existencia y significado de la palabra en cuestión, ya que de ser exacto que se trata de un vocablo proveniente de un idioma extranjero vivo, la prohibición del art. 5 de la ley 11.275 y su decreto reglamentario impediría el registro de la marca solicitada. Y demostrado que BONA es palabra que pertenece al catalán —ver constancias de fs. 51— que no es una lengua muerta, ni a nuestro idioma nacional, va de suyo que el conjunto BONACAFÉ no es susceptible de ser registrado como marca.

Por todo lo expuesto, considero que corresponde revocar el pronunciamiento recurrido en cuanto ha podido ser materia de apelación extraordinaria. Buenos Aires, 25 de febrero de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de diciembre de 1965.

Vistos los autos: "Café Bonafide S. A. c/ The Nestlé Cº s/ oposición al registro de la marca Bonacafé (502.040)".

Y considerando:

1º) Que es jurisprudencia reiterada que cuando esta Corte conoce por la vía del art. 14 de la ley 48 debe limitar su pronunciamiento a los agravios expresados al deducir el recurso extraordinario, de entre las cuestiones oportunamente propuestas en la causa y mantenidas en la instancia —Fallos: 259: 173 y 224 y otros—.

2º) Que es también principio admitido que las cuestiones de hecho no son, por lo común, susceptibles de decisión por esta Corte en instancia extraordinaria, aun en juicios que versan sobre materia marcaria —Fallos: 258: 82 y otros—. De esta manera, ni lo atinente a la novedad y especialidad de la marca reivindi-

cada, ni a la posible confusión de ella con la del oponente, ni a la existencia o inexistencia de mala fe en la conducta de las partes, son susceptibles de decisión por el Tribunal —doctrina de Fallos: 227: 393; 251: 130; 256: 548 y otros—.

3°) Que ocurre así que la cuestión a decidir por esta Corte es la atinente a la circunstancia alegada de que la marca "Bonacafé" no es registrable, por estar constituida por un vocablo perteneciente a un idioma extranjero, el catalán, infringiendo así el art. 5 de la ley 11.275 y el art. 24 de su decreto reglamentario.

4°) Que a este respecto el Tribunal estima aplicable la doctrina establecida en Fallos: 205: 475, donde se dejó establecido que en materia de términos del idioma nacional, ha de estarse a la significación de ellos en la lengua vernácula y no a la que tengan en el lenguaje foráneo a que también pertenecen.

5°) Que a una idea semejante pueden referirse los precedentes de Fallos: 202: 270 y 193: 205 y aun el de 235: 797, incluso respecto de términos no comprendidos en el diccionario de la Real Academia.

6°) Que si esta conclusión es posible respecto de palabras de origen extranjero, nacionalizadas por el uso, no parece dudoso que sea pertinente para los supuestos de vocablos castellanos admitidos por la Real Academia, aun cuando anticuados o poco usuales, los que son, por consiguiente, susceptibles de registro, sin que obste que igualmente tengan sentido en alguna lengua extranjera viva.

7°) Que la posibilidad admitida en Fallos: 211: 130 de la división de las palabras compuestas por un nombre común, limitando al agregado la indagación de su confundibilidad, no es óbice para la conclusión a que llegan los anteriores considerandos. No impide, en efecto, que la aplicación del art. 5 de la ley 11.275 no sea pertinente al supuesto de autos.

8°) Que, por último, el Tribunal no encuentra que la posibilidad semántica de la agregación de un prefijo a un nombre de uso común pueda constituir privilegio de quien de este modo constituyó su marca, en ausencia de confusión de la configurada de manera análoga por terceros.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 101, en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ *(en disidencia)* — AMÍLCAR A. MERCADER.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario fue interpuesto por la demandada, expresando que "su parte ha sostenido que la marca "Bonacafé" pedida no es registrable por dos razones: a) falta de novedad y especialidad (art. 3, incs. 4º y 5º, de la ley 3975) y b) por estar constituida por un vocablo perteneciente a un idioma extranjero vivo, el catalán, infringiendo así el art. 5 de la ley 11.275 y su decreto reglamentario, art. 24, con la modificación del decreto 4945/45 (fs. 105).

2º) Que para considerar si se han violado o no las condiciones de "novedad" y "especialidad", previstas en el art. 3, incs. 4º y 5º, de la ley 3975, es indispensable analizar en el caso los numerosos hechos invocados por la recurrente y que han sido objeto de prueba.

3º) Que la Corte ha declarado "que no impide la procedencia del recurso la naturaleza de hecho de la cuestión central de que trata la sentencia ni la conclusión a que llega la misma. Porque ella tiene dependencia y conexión tan estrechas con los puntos de derecho federal materia del pleito, que la decisión de la primera es, también, la de los últimos" (Fallos: 189: 170; 177: 373; 181: 418 y 423. La Corte cita en análogo sentido, 223 U. S. 573; 266 U. S. 389).

4º) Que precisamente éste es un juicio en que para resolver si son aceptables o no los argumentos de la recurrente acerca de la violación por la sentencia de los requisitos que establece, con respecto a las marcas, la ley 3975, deben valorarse esas circunstancias de hecho, inseparables de la situación legal.

5º) Que, en tales condiciones, lo que el Tribunal debe resolver no es solamente la circunstancia, también alegada, de que la marca "Bonacafé" no es registrable por estar constituida por vocablo extranjero, sino la cuestión principal de si la marca "Bonacafé" reúne los requisitos exigidos por los incisos 4º y 5º del art. 3 de la ley 3975.

6º) Que dentro de este orden de ideas cabe señalar que la palabra "café" es la denominación necesaria o común del producto, desde que indica la naturaleza del mismo y la clase a que pertenece (art. 3, inciso 5º, ley 3975), por cuya causa carece de "novedad y especialidad", que constituyen las condiciones esenciales para el otorgamiento de una marca (art. 3, inc. 4º).

7º) Que, en consecuencia, debe establecerse si la combinación de esa palabra de uso común "*café*", puede ser registrada como marca, en combinación con el vocablo "bona", para formar la marca "*Bonacafé*", frente a la marca ya registrada "*Nescafé*" cuyo titular se opone a su registro.

8º) Que la actora, "Café Bonafide S. A.", invoca para sustentar su derecho la circunstancia de que "*Bona*", forma parte de su nombre comercial y que, en consecuencia, no se la puede privar de la facultad de usar la combinación "Bonacafé", que está integrada por *Bona* (parte de su nombre) y "*café*", palabra de uso común y que puede, como tal, ser utilizada por cualquier persona.

9º) Que la ley de marcas se propone: a) proteger a los titulares de marcas registradas frente a la posible competencia ilegítima (arts. 6 y 21) y b) al mismo tiempo, evitar la confusión entre los productos (arts. 1 y 3, inc. 4º).

10º) Que el primordial propósito de evitar la competencia ilegítima no puede desaparecer porque el solicitante invoque el uso o incorporación de su nombre comercial a la marca. De ahí que, con respecto a las sociedades, la ley ordena que su razón social "deberá ser claramente distinguida de cualquier otra" (art. 300, Código de Comercio; ver. art. 17 del decreto del 27 de abril de 1923).

11º) Que, con respecto al segundo propósito, no puede, lógicamente, admitirse el registro de una marca en la que el vocablo de uso común —que todas las personas pueden utilizar— sea empleado de manera que pueda producir confusión entre los consumidores.

12º) Que la ley 11.275, al disponer que las marcas, cuando sean un nombre de fantasía, no podrán llevar sino palabras de idiomas muertos o de idioma nacional, salvo que se tratare de nombres de las personas (art. 5) persigue, precisamente, la finalidad de impedir que se busque en el campo de la fantasía una palabra de otro idioma, en combinación con nombres propios o con denominaciones de uso común, con el objeto de confeccionar con ellos una marca, que pueda desnaturalizar los propósitos de la ley y la veracidad, que es otro de los fundamentos del derecho marcario.

13º) Que esa disposición de la ley 11.275 fue ratificada por el decreto 4945/45 en forma expresa, al prohibir el registro de "palabras pertenecientes a idiomas extranjeros vivos" en las que se utilicen vocablos creados por "unión o combinación" —con o sin metaplasmo— de otros vocablos... Dicho nombre se aplicará aunque se trate de conjuntos o combinaciones de letras o

sílabas que provengan ya del nombre propio o comercial o de la razón social del titular" (art. 24).

14º) Que esa disposición es bien precisa en cuanto a los propósitos que se han señalado precedentemente e impide se invoque, para registrar una marca, ni el nombre comercial, ni una palabra de idiomas vivos, máxime cuando ello puede cubrir una conducta de competencia irregular y ocasionar confusión entre los consumidores.

15º) Que, frente a esas conclusiones, la actora sostiene que la palabra "*Bona*", además de ser vocablo de idioma catalán que significa "*buena*", también es un término de nuestro idioma que significa "trigo de Polonia" o "Bienes o Hacienda" (fs. 73 vta.), y que, en consecuencia, no se trata, en el caso, de la situación prevista por el art. 24 del decreto 4945/45, reglamentario de la ley 11.275, sino de una situación regida por otros principios. Cabe señalar al respecto, que la propia actora, por el acta nº 256.967 solicitó la marca: "*Bonafide quiere decir buena fe*", que le fue denegada, de donde resulta inadmisible su actual pretensión de que "Bona" tenga, o sea, empleada como palabra de fantasía con el significado que se le atribuye a fs. 73 vta.

16º) Que tampoco resulta de relevancia el antecedente que se menciona de que están inscriptas numerosas marcas "Bonafide" y, también, "Bonafide-Buen Café", desde que el problema aquí discutido es si esa expresión "*Bona*" —que quiere decir "buena" en el sentido que lo viene utilizando desde hace tantos años la actora— puede combinarse no con "fide" o "fe" o "buena fe", sino con una palabra descriptiva del producto como "café", para formar la marca "*Bonacafé*".

17º) Que, con esos antecedentes, "Bonacafé" no resulta de fantasía. Tan es así que la propia actora aparece ahora invocando el hecho nuevo de su adquisición de la marca "Bo-Na" registrada hace más de 30 años, para sostener que puede agregarse a esa marca "Bo-Na" que ya es de su propiedad, la palabra CAFÉ —que es vocablo indicativo de la bebida tan conocida— para formar "BONACAFÉ". Pero "Bo-Na" no es "BONA" desde que aquélla está constituida por dos sílabas separadas por un guión, que nada aparentemente significan, y "BONA" es "*Buena*", en el idioma catalán y en la interpretación que a través del uso le ha dado la propia actora.

18º) Que, por otra parte, cabe indicar que el óbice al registro de la marca no está en el empleo, en combinación, de la palabra "CAFÉ", que por ser indicativo no puede ser a nadie vedado, sino por la ubicación de este vocablo dentro de una marca, por encontrarse en un lugar en que produce una similitud con la mar-

ca "NESCAFÉ", registrada y difundida ampliamente por la demandada.

19º) Que es evidentemente distinto colocar en la marca: 1º) BONA y 2º) CAFÉ para formar "BONACAFÉ", que primero "CAFÉ" y segundo "BONA", para componer la marca "CAFÉ-BONA". También sería distinta la pretensión al registro de la marca "CAFÉ BO-NA".

20º) Que, como se ha señalado, la discusión no se reduce sólo a la procedencia del registro de la marca "BONACAFÉ" en la clase 22, sino a establecer si esa marca es confundible con la marca "NESCAFÉ", que registró y difundió la demandada.

21º) Que, aunque ha quedado eliminada la defensa de cosa juzgada que invocó la demandada y sobre lo cual no corresponde pronunciamiento de esta Corte al resolver este recurso, no pueden dejar de gravitar las circunstancias siguientes: 1º) que la actora solicitó por acta nº 426.378 la marca "Bonacafé" que había adquirido de un tercero y desistió de la misma ante la oposición de la demandada; 2º) que registró y utiliza para el café soluble, instantáneo, de su fabricación —que fue un invento de la demandada que luego caducó, cubierto con la marca "NESCAFÉ" que aún persiste— la marca "BONAFIDE"; 3º) que no obstante ello, pretende, ahora, la marca "BONACAFÉ" para el mismo café instantáneo, cuyo otorgamiento se discute en estos autos; 4º) que a pesar de tener registradas numerosas marcas "BONAFIDE" (fs. 74 vta.), el 12 de abril de 1962 adquirió la marca "BO-NA", operación que es indicación clara del insistente propósito de la actora demostrado también a través del acta nº 426.378 y de este juicio, de lograr el registro de una marca que, con relación a este producto: "CAFÉ" instantáneo, produzca una asociación de ideas con la actividad y clientela que atrae la marca "NESCAFÉ".

22º) Que el uso de la palabra "café", al final de una marca de la índole de la que se pretende registrar: "BONACAFÉ", cotejada con una marca como "NESCAFÉ", produce confusión y competencia inaceptable. La consonancia "NESCAFÉ" es parecida a la consonancia "BONACAFÉ" desde que la palabra "café", en esta colocación, aparece como una rima perfecta, que sirve para confundir al consumidor.

23º) Que ante un derecho adquirido y otro en espectativa, debe protegerse al primero, si ese título ha servido para difundir un producto y ello se ha hecho a base del afán, esfuerzo y gastos de su titular. El que aspira a una marca puede y debe introducir variantes, con respecto a las marcas en uso, para alejar cualquier peligro de competencia ilegítima o de confusión.

Las palabras comunes tienen lo que los norteamericanos llaman "*secondary meaning*" (segundo significado) que es, precisamente, lo que les da carácter distintivo. Con estos principios no sólo se busca evitar la confusión directa, sino, aún, la confusión indirecta que resulta a veces más peligrosa que la primera, para lo cual ha de hacerse —según las reglas establecidas por la jurisprudencia— un análisis de conjunto, examinando las marcas sucesivas y no simultáneamente, y considerando las semejanzas y no las diferencias.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada, con costas.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

S. R. L. ENZIMEX BRASIL v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La relación sumaria de la causa no salva la omisión del fundamento de la apelación extraordinaria. No basta la aserción de determinada solución jurídica si ella no está razonada, ni constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del juicio, ni contempla los términos del fallo que lo resuelve.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

A los efectos de la liquidación del impuesto a las ventas, no corresponde deducir lo pagado en concepto de impuesto para el fondo forestal, establecido por la ley 13.273, ni los derechos de aduana y puerto, ni los fletes marítimos abonados al adquirir la mercadería en el lugar de origen, ni los gastos de despacho, mediciones y seguros marítimos. No se trata, en los términos del art. 8 de la ley 12.143 (T. O. 1955) y del decreto reglamentario 15.917/56 (art. 15), de impuestos internos que recaigan sobre la mercadería en el estado en que la venda el responsable (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.)

actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 125 y 137). Buenos Aires, 8 de abril de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de diciembre de 1965.

Vistos los autos: "Enzimex Brasil Soc. Resp. Ltda. c/ Fisco Nacional (Dir. Gral. Imp.) s/ repetición".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la relación sumaria de la causa no salva la omisión del fundamento de la apelación extraordinaria. No basta, en efecto, la aserción de determinada solución jurídica si ella no está razonada y constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del juicio y no contempla los términos del fallo que lo resuelve —Fallos: 259: 436 y sus citas—.

2º) Que, en el caso, a la enunciación escueta de la materia de la causa el peticionante agrega que la sentencia de la Cámara rechaza "todos los rubros", impone una condenación en costas y que la prueba rendida ha confirmado la veracidad de los hechos aducidos en la demanda. Añade que se trata de interpretación de normas de carácter federal y que el caso fue oportunamente invocado en el escrito de demanda.

3º) Que, en estas condiciones, el Tribunal estima que el recurso deducido a fs. 118 no ha debido concederse.

4º) Que considera además, a mayor abundamiento, que las conclusiones de las sentencias de ambas instancias no han sido eficazmente impugnadas en los autos, con arreglo a las normas que rigen la causa. Todo ello conduce al rechazo del recurso deducido en los autos.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 118.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez *(en disidencia)* — Amílcar A. Mercader.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto por la demandante ha sido concedido a fs. 122 y es procedente, desde que en la causa se ha cuestionado la interpretación de normas legales y reglamentarias de carácter federal.

2º) Que Enzimex Brasil S. R. L. demanda al Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) por repetición de pago proveniente de las sumas que ingresó, en concepto de impuesto a las ventas, sobre determinados gastos que sostiene deben deducirse, lo que no admite la demandada y que se refieren a: a) impuesto forestal; b) derecho de aduanas y puertos; c) fletes marítimos; d) gastos de despacho, mediciones y seguros marítimos.

3º) Que la demanda es totalmente rechazada, exponiendo la recurrente sus impugnaciones en el escrito de fs. 118 y en el memorial de fs. 129.

4º) Que la ley 12.143 (T. O. 1955) establece que en la liquidación del impuesto a las ventas deben practicarse las siguientes deducciones: "... e) el importe de los impuestos internos nacionales y provinciales abonados" (art. 8).

El decreto reglamentario 15.917/56 dispone que para la liquidación del impuesto se adoptará el sistema de deducir del monto bruto total de ventas, los siguientes conceptos: "...los impuestos internos y otros gravámenes que, a juicio de la Dirección General, fueran similares, en cuanto recaigan sobre la mercadería en el estado en que la venda el responsable y a condición de que ésta se encuentre sujeta al pago del impuesto..." (art. 15, inciso e).

5º) Que el recurrente ha sostenido en esta causa, e insiste ahora en ello, que dentro de esas normas está comprendido el impuesto para el fondo forestal.

Este impuesto fue establecido por la ley 13.273, que declaró de interés público la defensa, mejoramiento y ampliación de bosques (art. 1). Se crea el fondo forestal asignando diversos recursos (art. 47). En el art. 50 se estatuye "que la importación de maderas y productos forestales en bruto, semielaborados o elaborados y artículos y artefactos en todo o en parte de ese material que tuvieran substitutos adecuados en la producción o elaboración del país, podrá gravarse a propuesta de la autoridad forestal con un adicional de fomento o defensa". Sostiene el apelante que es un error sustentar, como lo hace el Tribunal a quo, que en la República rigen hoy otros impuestos internos del tipo.

de la ley 3764 que tengan vigencia en el orden provincial, frente al régimen de la unificación en vigor.

Tal interpretación resulta inaceptable. Si existe una ley —la 3764 y sus reformas— que especifica los "impuestos internos" —cuyo concepto, a través de esas normas no ofrece duda— no puede admitirse que, cuando una ley posterior —la 12.143, de impuesto a las ventas— habla de deducciones por el importe de los "*impuestos internos*", se refiera a impuestos que no son ni pueden incluirse en tal concepto. Tampoco puede entenderse que la facultad otorgada a la Dirección General Impositiva de incluir "gravámenes similares" que el decreto reglamentario 15.917/56 le confiere, tenga el alcance de autorizarla a ampliar los descuentos por impuesto que ni legal ni doctrinariamente pueden considerarse "impuestos internos".

Los impuestos internos gravan, en principio, los consumos. Es difícil ubicar dentro de las menciones de la ley, el impuesto de "importación de maderas... que tuviera substitutos adecuados en la producción y elaboración del país" (art. 50, ley 13.273) que es un impuesto de defensa y fomento del comercio e industria nacional. La previsión del art. 13 del decreto reglamentario es conveniente —como lo demuestra nuestra experiencia— para dar elasticidad a las normas de interpretación, pero no significa una delegación, para que la oficina recaudadora incorpore descuentos, distintos de los previstos.

No hay similitud ni técnica ni económica entre los "impuestos internos" y los gravámenes para constituir el fondo forestal que establece la ley 13.273. No puede confundirse así un impuesto aduanero —como lo es el forestal— con el impuesto interno. El criterio de analizar la incidencia del gravamen sobre el consumidor, no puede servir para caracterizar la diferencia entre cada uno de ellos, ya que muchos impuestos o gravámenes tienen esa característica y no es por ella que se pueden definir los distintos tipos de gravámenes.

6°) Que tampoco corresponde el descuento de los derechos de aduana y puerto.

El art. 7 de la ley de impuesto a las ventas establece: "cuando los importadores introduzcan al país mercaderías por cuenta de terceros, serán responsables del ingreso del impuesto desde el momento en que las mercaderías son retiradas de los depósitos de aduana. En estos casos... el impuesto se calculará sobre el valor, incluidos derechos y gastos, facturados por el importador". La recurrente insiste en que es importadora "por cuenta propia" y sostiene en que el tratamiento fiscal que le corresponde no puede equipararse al de importadores por "cuenta de terceros".

7º) Que es indudable que, frente al régimen de la ley 12.143, el concepto de importador no admite distinciones. En efecto: deben considerarse las siguientes disposiciones: a) el art. 6, inc. b), instituye que son responsables directos del ingreso del impuesto: "...los importadores por el impuesto a las ventas de mercaderías importadas por cuenta propia o de terceros"; b) el art. 4 del decreto 15.917/56 (reglamentario de la ley 12.143) excluye del concepto de importación las mercaderías de procedencia extranjera en tránsito, no despachadas por la Aduana; c) en el mismo decreto se dispone que, se entenderá "por *importadores* los que a su nombre y por cuenta de terceros no inscriptos como responsables de este impuesto, introducen al país mercaderías de procedencia extranjera" (art. 11, inc. b).

8º) Que, como lo establece el Tribunal a quo, las disposiciones que hacen el distingo entre el importador "por cuenta propia" o de "tercero", no influyen en la deducibilidad de los impuestos de aduana, sino sobre la *responsabilidad* de los importadores que, en el caso de obrar por cuenta de terceros, son tratados —bajo este aspecto— de manera más estricta para evitar evasiones.

9º) Que esa interpretación aparece corroborada por las disposiciones del ya citado decreto 15.917/56, al prescribir que son importadores "los que a su nombre, por su cuenta o por cuenta de terceros no inscriptos como responsables de este impuesto, introducen al país mercadería de procedencia extranjera" (art. 11, inciso b).

Con respecto a todos estos importadores —los "a su nombre", o "su cuenta", o "por cuenta de terceros"— el art. 13 dispone que para determinar el importe sobre el cual corresponderá ingresar el tributo, "se considerará como valor de la mercadería... a) en los casos de importación, el establecido en la factura comercial o consular convertido a moneda nacional, al que se agregarán los derechos aduaneros y portuarios y los gastos y comisiones facturados por el despachante o importador. A este valor se adicionará, a título de utilidad bruta y demás gastos subsidiarios hasta completar el importe presunto de venta, el coeficiente por ramo que, al efecto, fijará periódicamente la Dirección General" (decreto 15.917/56).

10º) Que esta disposición del decreto reglamentario, que alude, inequívocamente, a todos los importadores —por cuenta propia o ajena— coincide, en cuanto a la forma de calcular el impuesto, con lo preceptuado por el art. 7 de la reglamentación, que se refiere a las "mercaderías importadas por cuenta de terceros". Pero considerando la norma general del art. 6, inc. a), de la ley 12.143 y las transcriptas disposiciones de su reglamento

(arts. 11, inc. b) y 15, inc. e), debe concluirse que en lo único que distingue la ley, con respecto a los importadores por cuenta propia y ajena, es, como se ha señalado, lo relativo a la responsabilidad por el ingreso, que en este último caso se coloca, de inmediato, en cabeza de los despachantes o importadores, "sin excluir la responsabilidad que directamente corresponde a dichos terceros" (art. 13, decreto 15.917/56).

11°) Que también pretende la recurrente que se deduzcan los fletes marítimos que debió abonar al adquirir la mercadería en el lugar de origen y utilizar, a tal fin, medios y personal de terceros (art. 4, ley 12.143).

Esa disposición establece que "para la determinación del precio neto de venta, en ningún caso se podrá descontar valor alguno por flete o acarreo cuando la venta haya sido convenida sobre la base de la entrega de la mercadería en el lugar de destino. Cuando el transporte haya sido efectuado con medios o personas del vendedor, se entenderá que la venta ha sido realizada en las condiciones precitadas". Con una argumentación "a contrario sensu" entiende la recurrente que ha de interpretarse que, fuera de estos supuestos, la deducibilidad del flete es procedente, desde que no es parte de la mercadería vendida.

Si bien es cierto que el criterio para la aplicación del gravamen se calcula "sobre el precio neto de venta que resulte de la factura o documento equivalente, extendido por las personas obligadas a ingresar el impuesto" (art. 3, ley 12.143), no lo es menos que el concepto de "precio neto" no puede alcanzarse sin tener en cuenta las otras reglas de la misma ley (arts. 4 y 5) o de los decretos reglamentarios 11.618/55 (arts. 2 a 4) y 15.917/56 (arts. 3, 4 y 5).

El "precio neto" queda establecido recién con el ingreso definitivo de la mercadería de importación al país y con el comprobante necesario de la operación de su venta efectiva y real. En este caso, se pretende no considerar ese momento último de la operación de venta que es el que cuenta: "El precio de venta que resulte de la factura", sino en un instante de su circulación anterior a la factura, como es el abonado al vendedor por su movilización en el exterior.

La ley grava la venta (art. 1). Aun en las importaciones, aunque en apariencia pudiera deducirse de los arts. 5 y 8 otro concepto, es indudable que, con respecto a ellas, también se grava la venta. Los embarques y la importación se hacen para la venta.

Este gravamen dejó de llamarse, como al comienzo, "impuesto a las transacciones", que consideraba distintas etapas del proceso circulatorio de la riqueza, para transformarse en un impues-

to "sobre las ventas" en forma que incida sobre una sola de las etapas de que es objeto la negociación de cada mercadería (ley 12.143, art. 1).

La jurisprudencia de la Corte que se invoca (Fallos: 202:76) no es aplicable por referirse a un régimen legal distinto, como lo señala el Tribunal a quo.

12°) Que, por las mismas razones, no corresponde deducir los gastos de despacho, las mediciones de madera en el puerto y los seguros marítimos que cubren la mercadería en viaje desde el puerto de origen al de destino.

Esos gastos también se refieren a instantes diversos de la circulación, pero se concretan en la operación de venta, efectiva y real, que resulte de la factura (art. 3).

No debe analizarse aquí si hay en las compras de mercaderías "trabajos de transformación", como lo pretende el apelante, desde que ése es otro aspecto de la ley, para otro objetivo. Aquí se trata de saber cuál es el valor de la factura: el precio *neto de venta*, que es la forma de calcular este impuesto (arts. 3 y 4), para lo cual, en el caso de importación, la ley establece imperativamente: "el impuesto se calculará sobre el valor, incluidos derechos y gastos facturados por el importador" (art. 7).

Dentro de tales gastos se incluyen los que pretende excluir, indebidamente, la actora, en este capítulo.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 109, con costas.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

NACION ARGENTINA v. ESTABLECIMIENTO NAVAL E INDUSTRIAL MEYBA, MELDINI Y GIORDANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

En un juicio sobre cumplimiento de un contrato administrativo, con cuyo régimen de derecho público se declara compatible la repetición de lo pagado sin causa, la invocación del art. 472 del Código de Comercio no sustenta el recurso extraordinario.

PRUEBA: Instrumentos.

Las constancias de los expedientes administrativos tienen valor de prueba, sin perjuicio de las que puedan producir los interesados, para desvirtuarlas.

SENTENCIA: Principios generales.

La calificación jurídica autónoma de los hechos de la causa por los jueces a quienes incumbe decidirla, no es objetable constitucionalmente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo referente a las medidas para mejor proveer es facultativo de los jueces de la causa y no da lugar a recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propos. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Cualquiera sea el error o acierto del pronunciamiento, no procede el recurso extraordinario, fundado substancialmente en la disconformidad del apelante con la apreciación de las pruebas y la aplicación del derecho, respecto de la sentencia que hace lugar a la demanda de la Nación por cobro de pesos y consignación de cadenas en razón de que los vicios ocultos de la mercadería y el dolo o negligencia del vendedor autorizaron la revocación del contrato administrativo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario cuando se atribuye a la sentencia apelada prescindencia y desconocimiento de pruebas, se impugnan medidas para mejor proveer y se sostiene la aplicación de normas legales indebidamente excluidas por el fallo (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.

Si bien las medidas para mejor proveer no requieren pedido ni audiencia de parte, ellas están destinadas a la mejor información de los jueces y no es admisible que, por esa vía, se desconozcan antecedentes de indudable aplicación para fallar el pleito (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

COMPRAVENTA.

Recibida la mercadería sin observación y ordenado el pago, queda cerrada toda discusión con respecto a la diferencia de calidad y cantidad, salvo las reclamaciones por vicios ocultos. La circunstancia invocada de que las cadenas compradas por la Nación no respondieran a las dimensiones, calidad y calibrado, que no fuesen nuevas y presentaran signos de corrosión, no constituye vicio oculto sino aparente (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

SUMINISTROS.

No obstante su carácter público, el contrato de suministro se asimila al de compraventa y se aplican al mismo las normas del derecho común (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia apelada ha hecho lugar a la demanda deducida por mi parte, por cobro de pesos y consignación de 54.240 kilos de cadenas, cuyo suministro se adjudicó a la firma demandada

mediante licitación pública y cuyos antecedentes obran en las actuaciones administrativas agregadas por cuerda.

La Cámara decide acertadamente que la mercadería no se ajustaba en su calidad y condiciones específicas a las requeridas y establecidas en la licitación y en la adjudicación a cuyo cumplimiento se obligó la accionada. Asimismo, declara el Tribunal con acierto, la existencia de vicios ocultos, la falta de buena fe de la firma proveedora y que el pago hecho por mi parte lo fue por error, sin causa legítima, que hace procedente la acción deducida, en los términos del art. 2174 del Código Civil. Señala el a quo la inexistencia de negligencia imputable a la parte actora y sí, en cambio, el dolo o fraude y negligencia en la ejecución del convenio por la demandada que configuran causales de revocación del contrato administrativo.

En tales condiciones, el recurso extraordinario intentado no es procedente. En efecto, los agravios constitucionales que invoca la apelante lo han sido tardíamente, ya que la admisión de las pretensiones de las partes constituye una eventualidad previsible que impone el oportuno planteamiento de aquéllos (Fallos: 257: 270, sus citas y otros).

Por lo demás, la objeción de arbitrariedad no es atendible por tratarse de un pronunciamiento suficientemente fundado en razones de hecho y prueba y de derecho común y administrativo y no existe prescindencia del derecho aplicable ni valoración errónea de las pruebas aportadas. Las cláusulas de los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional carecen así, de relación directa e inmediata con la materia de discusión.

Corresponde, por lo tanto, y así lo solicito a V. E. quiera declarar la improcedencia de dicho recurso.

A todo evento, y por los fundamentos de la sentencia apelada, pido su confirmación en cuanto ha sido objeto de recurso. Buenos Aires, 23 de noviembre de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de diciembre de 1965.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/ Meyba, Establecimiento Naval e Industrial, Meldini y Giordano s/ cobro de pesos y consignación de cadenas".

Y considerando:

1°) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, las cuestiones a decidir por ella cuando conoce por la vía del art. 14

de la ley 48, son las articuladas en el escrito en que se dedujo la apelación extraordinaria —Fallos: 260: 39, 107 y 157—, pues no se interpuso en los autos el recurso ordinario de apelación que autoriza el art. 24, inc. 6º), del decreto-ley 1285/58, reformado por ley 15.271.

2º) Que reducido así el pronunciamiento a dictar a los términos del escrito de fs. 67, el Tribunal estima pertinente señalar que el recurso se reduce sustancialmente a la impugnación por arbitrariedad de la sentencia dictada de fs. 62 a fs. 65, en cuanto desconocería extremos probados y pruebas fehacientes, daría por probados hechos que no lo han sido, excedería las facultades judiciales en materia de medidas para mejor proveer, contrariaría una disposición concreta del Código de Comercio, atribuiría prevalencia a un prueba extemporánea y llegaría a conclusiones contrarias a la prueba.

3º) Que como quiera que el juicio versa sobre el cumplimiento de un contrato administrativo, con cuyo régimen de derecho público la sentencia recurrida declara se compadece la repetición de las sumas pagadas sin causa, la invocación del art. 472 del Código de Comercio no sustenta la apelación porque, ni tal afirmación ni la de que el caso se rige por la norma mencionada constituye cuestión federal susceptible de fundar el recurso extraordinario, admitida como lo está la preeminencia de las disposiciones especiales sobre la ley común.

4º) Que tampoco estima el Tribunal admisible el agravio referente a la extemporaneidad de la prueba a que la sentencia atribuye especial relevancia. No se ha cuestionado la aserción de la sentencia de que la demandada ofreció como tal los elementos integrantes de los expedientes administrativos en que esa prueba consta, ni se los ha desvirtuado por alguna otra que la demandada pudo haber producido a ese efecto.

5º) Que si a ello se agrega que esta conclusión se ajusta a la doctrina de los precedentes de esta Corte, con arreglo a los cuales las constancias de los expedientes administrativos tienen valor de prueba, sin perjuicio de las que, para desvirtuarlas, puedan producir los interesados —Fallos: 260: 189 y sus citas— el rechazo del agravio se impone.

6º) Que toda vez que la calificación jurídica autónoma de los hechos de la causa, por los jueces a quienes incumbe su decisión, no es objetable constitucionalmente —causa "Coelho, Celedonia Etchegoyen de s/ testamentaría", sentencia del 19 de marzo de 1965— tampoco es admisible la impugnación de la sentencia recurrida con fundamento en la aserción por ella de que han mediado vicios ocultos que hacen procedente la acción deducida en los

autos. Por lo demás, el punto es también de estricto derecho común e insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria.

7º) Que respecto de la prueba traída para mejor proveer, es igualmente aplicable al caso la jurisprudencia con arreglo a la cual se trata de facultades privativas de los jueces, no impugnables por vía del recurso extraordinario —Fallos: 255: 369; 260: 7 y sus citas—. A ello estima el Tribunal pertinente agregar que la dispuesta en la causa no parece sustancial para la decisión del pleito, en razón de los demás fundamentos de la sentencia apelada, que bastan para sustentarla.

8º) Que lo dicho en el primer considerando excusa al Tribunal de la consideración de las cuestiones no comprendidas en el recurso extraordinario deducido a fs. 67 e incluidas en el memorial presentado ante esta Corte en ocasión del art. 8 de la ley 4055.

9º) Que, en tales condiciones, el fundamento de la apelación radica sustancialmente en la disconformidad del recurrente con el criterio con que el Tribunal apelado ha apreciado el mérito de la prueba traída a la causa y el derecho aplicable para su solución, sin agravio federal valedero a su respecto. Es consecuencia de lo dicho que, cualquiera sea el grado del acierto del pronunciamiento la apelación extraordinaria no ha debido concederse, porque además no resulta del análisis de lo actuado que medie agravio sustancial de cláusulas o garantías constitucionales bastante para el otorgamiento de la apelación.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 67.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ *(en disidencia)* — AMÍLCAR A. MERCADER.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

1º) Que el escrito de interposición del recurso se funda no sólo en la arbitrariedad de la sentencia por desconocimiento de extremos probados en el juicio y prescindencia de pruebas sino en conclusión ilegal ya que excluye la aplicación del art. 472 del

Código de Comercio e impugnación de medidas para mejor proveer. Como consecuencia de todo ello, se afirma también, expresamente, que con ello se vulnera el principio de la defensa en juicio consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional (fs. 67).

2º) Que de las pruebas y hechos cuya omisión o aplicación e interpretación errónea por la Cámara a quo, aduce la recurrente, están de manera tan inseparable ligadas a las disposiciones legales que se omite aplicar, de acuerdo a las cuestiones y defensas articuladas por las partes, que resulta claro que la prescindencia, por el a quo, de la consideración adecuada de tales normas, viola esos principios federales que la Corte debe tutelar, aun a través de disposiciones de derecho común o de las cuestiones de hecho o prueba (doctrina de Fallos: 189: 170; 177: 373; 181: 418, 423 y otros). Por ello, el recurso extraordinario es procedente.

3º) Que el Señor Procurador Fiscal promueve demanda contra la firma "MEYBA", Establecimiento Naval e Industrial Meldini y Giordano por cobro de la suma de m$n 1.084.800 más sus intereses y por consignación de cincuenta y cuatro mil doscientos cuarenta kilogramos de cadenas. Expresa que en 1957 la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables —por licitación pública— solicitó la provisión de diversos tipos de cadenas que describe. Se entregaron 54.240 kilos de cadena por la firma Meyba, según certificado de recepción, abonándose su importe el 14 de febrero de 1958.

A posteriori, pudo comprobar que las cadenas suministradas no respondían "por sus dimensiones ni calidad a las condiciones estipuladas" y, entre otras, señala la diferencia de calibrado, expresando que había "evidentes signos de corrosión". Agrega que la firma proveedora "silenció las verdaderas características del material que entregaba, muy distintas del que era su obligación entregar... por lo que la actitud dolosa de MEYBA ha sido la causa principal y determinante de su recepción".

4º) Que la accionada contesta la demanda expresando que las cadenas fueron debidamente entregadas y recibidas "según certificado de recepción del 28 de enero de 1954" y el 14 de febrero de 1958 se abonó el precio correspondiente. Que antes se hicieron serias pruebas y análisis sobre la mercadería, de manera que ésta fue aceptada por la repartición, luego de tener el tiempo más que necesario para determinar la calidad y naturaleza de la misma. Desconoce los análisis realizados después sin intervención de su parte, pero aun suponiendo que las cadenas fueran usadas y el calibrado imperfecto, tampoco puede prosperar esta demanda, ya que la aceptación de la operación por la compradora habría convalidado el acto.

5º) Que el Señor Procurador Fiscal al alegar expresa que "la prueba aportada es concluyente y determina en forma incontestable que las cadenas que entregara MEYBA, no respondieron por su calidad y condiciones a las estipuladas" (fs. 27).

El Señor Juez de primera instancia rechazó la demanda, manifestando que no ha existido ni acción ni omisión dolosa por parte del vendedor y que la actora obró con negligencia e incapacidad.

6º) Que al expresar agravios el Señor Procurador Fiscal manifiesta que la situación producida "cambia fundamentalmente el aspecto de las cosas. Ya no se trata si hubo dolo, negligencia u error de hecho o no. Ocurre, simplemente, que no se ha cumplido con el contrato de licitación, y que se ha entregado un material que no se adapta a las necesidades para el cual había sido licitado" (fs. 51). Agrega que aunque los agentes de la actora hubieran adoptado las medidas que dice el señor Juez, que debieron hacer y se hubieran equivocado, el tercer parágrafo del art. 21 de la licitación, establece que "el hecho de que haya sido inspeccionada la mercadería a proveer, no libera a los adjudicatarios de la responsabilidad por los vicios ocultos".

El Tribunal a quo, para mejor proveer, dispuso librar oficio a la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias —Dirección de Suministros— a fin de que informe: "si existe alguna constancia de que la demandada pusiera en conocimiento de esa repartición que había dado comienzo a la fabricación encomendada y si se efectuó la inspección en ese establecimiento, relativa a la fabricación" (fs. 59).

7º) Que la sentencia apelada revoca la de primera instancia y hace lugar íntegramente a la demanda, expresando que las cadenas no se ajustaban, con grave desmedro de su calidad y condiciones específicas, a las requeridas y determinadas en la licitación y adjudicación. Si bien una inspección inicial —se expresa— fue favorable a la recepción, un nuevo y exhaustivo examen con escasa posterioridad, dio lugar a la comprobación de que distaba mucho de ser satisfecha por causa de su indebido calibrado y empleo de uso anterior. Todo ello demuestra no sólo que tal aceptación no adquirió suficiente y razonable estabilidad jurídica con carácter definitivo, sino, además, y principalmente, que los vicios existentes eran de laboriosa y difícil comprobación, con carácter de definitivamente ocultos en su mayor parte, como por ejemplo, los atinentes a la inadaptabilidad al plegado y defectuosa composición productora de mayor fragilidad. Se añade que "el dolo o fraude en la ejecución del convenio constituye, sin duda,

la causal más grave de caducidad o revocatoria de los contratos administrativos".

Se alude a que la demandada se abstuvo de dar a la actora la oportunidad, prevista en el art. 21 de la licitación, de inspeccionar la elaboración y constitución.

8º) Que en el escrito de interposición del recurso extraordinario se impugna la sentencia, substancialmente por estos motivos:

a) porque desconoce las diligencias de pruebas y análisis realizados por la actora antes de concluir, definitivamente, la operación origen de este juicio; con el certificado de recepción y el ulterior pago quedó definitivamente concluido el contrato de licitación;

b) al aceptar conclusiones de un examen posterior a la recepción de la mercadería, prescinde en forma total y absoluta de un informe anterior, emergente de organismos de la licitante en base a cuyas deducciones la mercadería fue recibida y conformada;

c) el oficio ordenado, para mejor proveer, y la valoración hecha de su respuesta importan grave arbitrariedad, desde que, con dicha medida, se ha mejorado o pretendido mejorar la posición procesal de la actora;

d) se aparta de una disposición concreta de la ley de fondo, aplicable al caso (art. 472 del Código de Comercio), no obstante que el contrato de licitación se rija por reglas especiales;

e) en cuanto la sentencia admite las conclusiones del segundo informe, que se refería a vicios ocultos de la mercadería. La arbitrariedad, en este aspecto, radica en atribuir a los elementos de juicio estimados un carácter totalmente diverso del que legalmente tienen.

9º) Que la sentencia introduce, como se advierte, consideraciones y cuestiones extrañas a la litis, lo que, indudablemente, la constituye en una decisión arbitraria, conforme a la doctrina del Tribunal.

10º) Que, en efecto, como resulta de lo expuesto precedentemente, no sólo se analiza y declara la existencia de dolo en la demandada —que la propia actora consideró, expresamente, fuera de la cuestión (ver fs. 51)— sino que se decide que existen vicios ocultos, lo que también significa una alteración en los términos de la litis.

11º) Que, efectivamente, en la demanda se invoca la diferencia en las dimensiones y en el calibrado, o se dice que las cadenas no son nuevas, pero no se plantea, en forma expresa, la pretensión de existencia de "vicios ocultos". Al contrario se habla de los "evidentes signos de corrosión".

A esas circunstancias, que descalifican la sentencia, debe agregarse que, también la misma prescinde del examen y acta de recepción, para dar valor a pericias anteriores a esa recepción, realizadas sin intervención de la actora.

12º) Que el Tribunal tiene reiteradamente declarado que existe arbitrariedad cuando se resuelve contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto al caso, o se omiten pruebas fehacientes, regularmente traídas al juicio (doctrina de Fallos: 207: 72; 235: 113; 240: 160; 248: 487 y otros).

13º) Que si bien es cierto que, en principio, las medidas para mejor proveer que se dicten por el Tribunal, cerrada toda discusión (art. 215), Código de Procedimientos Civiles; ver arts. 16 y 102 de la ley 50), no requieren ni pedido ni audiencia de parte, no lo es menos que no se pueden dejar de considerar otros principios que justifican tales medidas y que sirven de fundamento a esta delicada facultad de los magistrados.

Las medidas para mejor proveer están destinadas a proporcionar a los jueces elementos de información necesarios para el acierto de sus resoluciones.

Se ha reconocido así la autolimitación prudente, que busca que la investigación de oficio no desnaturalice el proceso, ni lo coloque en contraposición con otros fines dignos de protección (Fallos: 189: 307). Consecuencia de estos principios es que no es admisible que, por la vía de medidas para mejor proveer, se desconozcan antecedentes de ineludible aplicación para la solución legal del pleito.

14º) Que no puede concluirse, sobre la base del oficio librado para mejor proveer, que la conducta de la demandada se haya apartado visiblemente de la buena fe por haberse abstenido "de dar a la actora —como se expresa en la sentencia— la oportunidad prevista en el art. 21 de la licitación, de inspeccionar la elaboración y construcción de la cadenas..." desde que, obviamente, correspondía a la actora, interesada en la buena calidad de la mercadería, realizar ese control, antes y no después de la recepción.

15º) Que, contrariamente a lo que señala al Señor Procurador General, no puede considerarse que los agravios constitucionales que invoca la apelante lo hayan sido tardíamente (Fallos: 257: 270 y sus considerandos), ya que era totalmente imprevisible que esta causa se decidiera en la forma que aparece resuelta, separándose de los términos de la demanda, de la reiterada posición de la actora y de las principales constancias de autos.

16º) Que, en el caso, se discute el cumplimiento, por parte de la demandada, del contrato de suministro, realizado por la actora, sobre la base de la licitación que corre a fs. 10 del expediente

administrativo nº 2 (en rojo) y del "pliego de condiciones" glosado a fs. 13 (mismo expediente).

17º) Que el art. 18 de este "pliego de condiciones" establece que "la recepción de elementos, artículos o servicios adjudicados, se efectuará en el sitio establecido en las cláusulas particulares, previa confrontación con las especificaciones contratadas, las muestras tipo presentadas, aclaraciones contenidas en las órdenes de compra o provisión y análisis, si correspondiera...". El art. 21 dispone que "los inspectores tendrán libre acceso a los sitios donde se elaboren los elementos a proveer dentro de las horas de trabajo de las fábricas o talleres. El hecho de que haya sido inspeccionada la mercadería a proveer, no libera al adjudicatario de la responsabilidad de los vicios ocultos de la misma".

18º) Que esas normas indican, con claridad, que no cabe hacer responsable a la empresa proveedora de la falta de inspección que pudo y debió realizar la actora, máxime cuando no hay constancia de que ésta se hubiera dispuesto a hacerlo y que se registrara oposición por parte de la demandada.

La recepción de la mercadería se efectuó, según el certificado de fs. 34 (expediente 5 en rojo) en el que se expresa que "la diferencia recibida en menos... se justifica...". Sin otra observación se reciben los efectos, por cuya causa se dispone y ordena el pago (ver fs. 30 y 48 del expediente 5 en rojo y los informes técnicos de fs. 10/17 del expediente 5 (en rojo), que fue la base de la recepción).

19º) Que esa recepción y pago, cierran, lógicamente, toda discusión con respecto a la diferencia de calidad y cantidad, según lo establecen los arts. 456 y 472 del Código de Comercio, aplicables a la situación. Conforme al transcripto art. 21 del "pliego de condiciones" sólo quedan a salvo —después de esa recepción— las reclamaciones por los vicios ocultos.

20º) Que, en el caso, las reclamaciones que se señalan en la demanda con respecto a que las cadenas no respondían a las dimensiones, calidad y calibrado, que no son nuevas, presentando evidentes signos de corrosión, no constituyen "vicios ocultos" "que no pudieran percibirse por el reconocimiento que se haga al tiempo de la entrega" (art. 473 del Código de Comercio; arts. 2164 y 2173 del Código Civil), sino, vicios aparentes (arts. 472, Código de Comercio y 2173 del Código Civil).

21º) Que, como lo señala la doctrina, no obstante su carácter público, en estos aspectos, el contrato de suministro se asimila al contrato de compraventa y se aplican al mismo las normas del derecho común.

22º) Que, en tales condiciones, toda reclamación posterior

debe rechazarse, sin que sea un óbice, a ello, la negligencia o mala fe con que actuaron los funcionarios del Estado encargados de su recepción.

23º) Que el Estado, que tiene amplias facultades, en defensa del interés general, debe ceñirse, no obstante, a las estipulaciones del contrato administrativo y de las leyes.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada rechazándose la demanda, con costas.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

HECTOR JORGE LAURIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La determinación del destinatario del recurso de queja a raíz de haberse denegado una apelación que se estima procedente, es cuestión procesal, ajena al recurso extraordinario. La declaración de que tal recurso de hecho debe llevarse ante el organismo que se estima competente para conocer en la apelación, es correcta (1).

ROBERTO CABICHE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Puesto que la competencia acordada por la ley 16.454 a la Cámara Nacional en lo Penal Económico se ejerce sólo por vía de apelación de las resoluciones administrativas, y se extiende únicamente a las faltas previstas en la mencionada ley (art. 11), el juzgamiento de los hechos cuya comisión se atribuye al Director Nacional de Abastecimiento en la aplicación de dicho instrumento legal —los delitos previstos en los arts. 143 y 248 del Código Penal— no corresponde al fuero en lo penal económico sino a los tribunales en lo federal (2).

RAFAEL MIGUEL CORDOBA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Si no existe discrepancia entre los tribunales federales y provinciales que han intervenido en las actuaciones acerca de que el hecho que las originó

(1) 3 de diciembre. Fallos: 246:49; 250:231.
(2) 6 de diciembre. Fallos: 250:695.

no constituye delito —accidente sufrido por un empleado de la Dirección Nacional de Sanidad Animal, que recibió la coz de un novillo mientras realizaba tareas propias de su cargo—, no rigen en el caso ni las normas del art. 3, inc. 3º, de la ley 48 ni las de los títulos II y III del Libro Primero del Código de Procedimientos en lo Criminal, que se refieren a la competencia en las causas criminales instruidas por hechos calificados de delitos. Ello no obsta a lo que proceda resolver, si fuere el caso y por quien corresponda, acerca de quién será competente para entender en una eventual demanda por daños y perjuicios (1).

BERNARDO LEVIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No incumbe a la Corte, en instancia extraordinaria, decidir cómo debe aplicarse la norma del art. 58 del Código Penal; ni hay violación de la defensa en juicio porque la unificación de las penas la haya hecho la Cámara y no el juez de primera instancia (2).

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. PROVINCIA DE MENDOZA

CONTRIBUCION DE MEJORAS.

El establecimiento de contribuciones de mejoras importa el ejercicio de la facultad impositiva del Estado. Como consecuencia de tal principio, no es constitucionalmente valedero el cobro de una tal contribución sin ley previa que lo autorice (3).

CONTRIBUCION DE MEJORAS.

La determinación de la conveniencia, equidad u oportunidad del impuesto especial de mejoras o retribución de servicios, es de competencia de la provincia y no vulnera, como principio, cláusula ni derecho constitucional alguno. La misma regla vale para la determinación de la oportunidad del reembolso de la obra provisionalmente solventada por el Fisco (4).

CONTRIBUCION DE MEJORAS.

El establecimiento por ley, en 1933, de la obligación de los propietarios frentistas de satisfacer el impuesto de pavimentación, por obra librada al

---

(1) 6 de diciembre.

(2) 6 de diciembre: Fallos: 256: 39, 147, 366, 440; 259: 89.

(3) 9 de diciembre. Fallos: 206: 21.

(4) Fallos: 181: 5.

uso público en el año 1928, autoriza el rechazo de la prescripción por pagos realizados en 1941, basada en el art. 4023 del Código Civil. Entre tales lapsos no ha corrido el término legal para la prescripción, que no aparece así cumplida.

MIGUEL SCORCIA v. ALBERTO ELIAS KADI y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El plazo que determina el art. 208 de la ley 50 para la interposición del recurso extraordinario es fatal y perentorio y no se interrumpe por la interposición de otros recursos formalmente improcedentes deducidos ante el tribunal de la causa (1).

URBANO ZORILLA ZUBILETE v. S. A. CÍA. ARGENTINA DE CONSTRUCCIONES CHRISTIANI y NIELSEN

PAGO: Principios generales.

Si la empresa demandada desconoció la existencia de relación jurídica de carácter laboral entre las partes y ésta fue admitida por la sentencia, el pago cuyo efecto liberatorio se invoca no ha sido realizado en satisfacción de remuneraciones de naturaleza laboral. En consecuencia, es inaplicable la doctrina atinente a la fuerza liberatoria del pago en tal materia, sin que sea necesario examinar la alegada inconstitucionalidad de la ley 16.577 (2).

PROVINCIA DE MISIONES v. NACION ARGENTINA

PROVINCIAS.

La extensión del plazo originario establecido por el art. 11 de la ley 14.294, incluso después de su expiración, y la formulación posterior de reservas de dominio para la Nación, mediante decretos-leyes, son disposiciones formalmente válidas.

LEY: Interpretación y aplicación.

Las leyes no son impugnables constitucionalmente con base en posibles errores de técnica legislativa, como puede ser calificar como prórroga la restauración administrativa de un término vencido.

---

(1) 10 de diciembre. Fallos: 250: 651; 251: 231; 256: 54, 303; 259: 291.
(2) 10 de diciembre. Fallos: 256: 80; 257: 97; 259: 51; 260: 25.

PROVINCIAS.

La aplicación del principio de la integridad del territorio provincial requiere la existencia autónoma del nuevo Estado.

PROVINCIAS.

El art. 11 de la ley 14.294 no obsta a las previsiones del decreto-ley 5411/57, en cuanto éste reserva para la Nación las tierras afectadas a destinos de utilidad nacional, a la fecha de su emisión. Aquella norma no excluye del patrimonio nacional, con carácter absoluto, la totalidad de los inmuebles no exceptuados por ley especial posterior.

DOMINIO PUBLICO.

La afectación de un bien al dominio público requiere, además de la norma que la imponga, su consagración efectiva al uso o servicio general o común, debiendo, asimismo, ser susceptible de tal uso o servicio. Son insuficientes, para consumar la afectación, las nudas declaraciones legales.

DOMINIO PUBLICO.

Si el inmueble que la Nación poseía en el territorio que luego fue la provincia de Misiones estaba realmente afectado al uso público —servicio nacional de defensa, régimen de autoabastecimiento del Ejército— ni la liquidación del centro de producción allí establecido, posteriormente dejada sin efecto, ni el hecho de haber sido arrendado a particulares para satisfacer necesidades del Ejército, obstan a que continúe en el dominio de la Nación, en los términos del decreto-ley 5411/57. La demanda de reivindicación entablada por la Provincia debe, en consecuencia, ser rechazada.

PROVINCIAS.

Las provincias, dada la posición que ocupan dentro del régimen constitucional, deben observar una conducta que no interfiera, ni directa ni indirectamente, la satisfacción de servicios de interés público nacional, con independencia de los defectos transitorios de su prestación. Las facultades de las provincias, por importantes y respetables que sean, no justifican la prescindencia de la solidaridad requerida por el destino común de los demás Estados autónomos y de la Nación toda.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

Atenta la naturaleza de la presente causa y lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, pienso que corresponde a V. E. conocer originariamente en la demanda entablada por la provincia de Misiones contra la Nación, sobre reivindicación de tierras. Buenos Aires, 23 de octubre de 1964. *José Felipe Benites.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1965.

Vistos los autos: "Misiones, la Provincia de c/ la Nación s/ reivindicación", de los que resulta:

1º) Que a fs. 18/26 se presentan los doctores Laureano Landaburu y Genaro R. Carrió, por la Provincia de Misiones, iniciando demanda contra la Nación, a fin de que se declare que pertenece al dominio privado de la actora el inmueble denominado "Campo Iguazú", de una superficie de 20.000 hs., aproximadamente, deslindada por decreto 100.133/41, art. 2, cuya ubicación consta en el plano de fs. 1 y se condene a la demandada a entregar la posesión de ese inmueble con las mejoras, plantaciones y construcciones existentes, como así también al pago de los aforos correspondientes a la explotación del mismo, con costas.

2º) Que expresan que el referido inmueble, situado en el ángulo formado por los ríos Iguazú y Paraná, pasó al dominio privado de la provincia actora en virtud de la transferencia de bienes dispuesta con motivo de la provincialización del ex territorio de Misiones por la ley 14.294, art. 11.

Manifiestan que el inmueble en cuestión forma parte de una extensión de tierras de 75.000 hs., adquiridas por la Nación mediante escritura del 20 de abril de 1928 con destino a reserva para la creación de un parque nacional y la fundación de una colonia militar, conforme a lo prescripto por la ley 6712, de 1909, en sus arts. 5 y 6. Una fracción de 20.000 hs. de estas tierras, cuya entrega al Ministerio de Guerra había dispuesto el decreto de marzo 12 de 1928, fue delimitada y reservada por decreto 64.794/35 (art. 2) para la referida colonia militar. Años más tarde, el decreto 100.133/41 destinó a dicha reserva militar, en reemplazo de esa fracción, las tierras del pleito, en las cuales, sin embargo, a la fecha de la citada ley de provincialización, no se hallaba constituida la colonia proyectada.

Señalan que la demandada dejó expirar, sin formular la reserva necesaria, según la ley 14.294, no solamente el plazo de tres años corrido desde la promulgación de dicha ley (art. 11) y expirado el 22 de diciembre de 1956, sino también el de prórroga de 60 días establecido por decreto-ley 22.479/56 y vencido el 21 de febrero de 1957. Afirman que una vez transcurridos ambos plazos, el inmueble pasó definitivamente al dominio provincial.

3º) Que, habiendo quedado incorporada la provincia actora, en virtud de la ley 14.294, a la Nación Argentina en total paridad

con las otras provincias, aquélla no pudo, en adelante, disponer válidamente del territorio provincial, ni siquiera en forma indirecta modificando los presupuestos del traspaso de las tierras a la nueva provincia. Tal proceder atentaría contra el principio de integridad del territorio, consagrado por el art. 13 de la Constitución Nacional.

Niegan validez, en consecuencia, a la ulterior ampliación del plazo de excepción dispuesta mediante decreto-ley 3803/57, por 150 días improrrogables, término que venció asimismo sin declaración de reservas las que, sólo después, se formularon por decreto-ley 5411/57.

Impugnan asimismo este último decreto-ley, no solamente por extemporáneo, sino también por la ampliación contenida en su art. 2, de los bienes susceptibles de conservación en el dominio nacional, pues mientras la ley 14.294 los limitaba a los que la Nación necesitase destinar a un uso o servicio público nacional, aquella norma agregó los bienes ya afectados, a la fecha en que se dictó el decreto-ley, a servicios públicos, obras o actividades del Estado Nacional.

4º) Que, careciendo de validez legal a los efectos de la excepción contemplada, el decreto-ley 5411/57 no pudo servir de fundamento al decreto 9404/58 que declaró comprendido el "Campo Iguazú", objeto de la litis, entre los bienes reservados a la Nación con arreglo al art. 2 de aquél. Por lo demás, dicho campo no se hallaba afectado a ningún uso o servicio público nacional, ni a la fecha del citado decreto-ley, ni a la del decreto, ni antes ni después. La colonia militar jamás se instaló. Afirman que tampoco se realizó la pretendida incorporación del inmueble al régimen de abastecimiento autónomo del Ejército —ley 14.147— la que no implicaría, además, afectación a un destino público. En todo caso, ésta no subsistiría a la fecha del decreto-ley 5411/57, ya que antes, por decreto 1384/57, se había declarado en estado de liquidación la Administración General de la Producción del Ejército, a cuya organización, bajo el régimen de la ley 14.147, habría quedado afectado el inmueble. Este, por otra parte, poco después de dictado el decreto 9404/58, fue arrendado a una firma privada por el término de diez años.

En base a las razones expuestas, concluyen que las tierras objeto de la demanda constituyen propiedad de la actora, por encuadrar no en la excepción, sino en la regla estatuida por el art. 11 de la ley 14.294.

Sostienen la competencia originaria de la Corte Suprema con arreglo al art. 101, *in fine*, de la Constitución Nacional, y la habilitación de la vía judicial, sin necesidad de reclamación admi-

nistrativa previa, en razón de la dispensa de este requisito renunciable, por la aprobación, por el Poder Ejecutivo Nacional, del convenio por el cual se estipuló someter al pronunciamiento definitivo de la Corte Suprema el diferendo que motiva la demanda.

Fundan el derecho de la actora en los arts. 11 de la ley 14.294; 13 de la Constitución Nacional y 24, 27, 28 y 2342, inc. 1º, del Código Civil.

5º) Que, corrido traslado de la demanda (fs. 29), a fs. 42/48 se presenta por el Estado Nacional el Señor Procurador General de la Nación, doctor Ramón Lascano, contestando la acción y solicitando su rechazo, con costas.

Expresa que la transferencia de bienes a la actora, acordada por la ley 14.294, art. 11, no es extensiva al campo del *sub lite*, el que continúa en el dominio privado de la Nación. Afirma que dicha norma se refiere a las tierras que son fiscales con arreglo al art. 2342, inc. 1º, del Código Civil, por carecer de otro dueño y no comprende las adquiridas "por cualquier título" por la Nación, en cuya categoría encuadra el Campo Iguazú (art. 2342, inc. 4º). Entiende que, además, el art. 11 citado implícitamente excluye de la transferencia a los bienes ya consagrados, a la fecha de promulgación de la ley, a un uso o servicio público nacional. A éstos, en razón de su afectación actual y efectiva, no se aplica por tanto el requisito de la reserva expresa posterior a que alude el mismo texto legal.

Sostiene que en tales condiciones se encuentra, y se encontraba desde antiguo, el Campo Iguazú, tanto al tiempo de promulgación de la ley 14.294, como después. Su afectación data de la ley 6712 y demás antecedentes enunciados en la demanda y añade que, por resolución de setiembre 25 de 1941, el inmueble fue puesto bajo la dependencia de la Dirección General de Ingenieros del Ministerio de Guerra, habiéndose encarado la explotación forestal e industrialización de la producción con la creación de la denominada Industria Forestal Iguazú en el año 1950. Luego, mediante Resolución del Ministro Secretario de Ejército, de octubre 21 de 1954, se constituyó en el campo, sobre la base de la explotación de la Reserva Militar Iguazú, el Centro de Producción y Explotación Iguazú, el que lleva el número 35 en la nómina de los organismos formados con esta denominación, bajo la dependencia de la Administración General de la Producción del Ejército, sujeto al régimen de la ley 14.147, y de su reglamentación aprobada por decreto 13.656/52.

Agrega que si bien el decreto 1384/57, dispuso la liquidación de esa organización, el posterior 1366/58 autorizó a continuar ba-

jo el régimen de la citada ley, a determinados Centros de Producción y Explotación, entre los cuales, por decreto 953/58, se incluyó el Campo Iguazú, el que pasó a depender, y sigue dependiendo, del Cuartel Maestre General del Ejército, habiendo sido sometido al sistema de explotación indirecta, mediante su arrendamiento, a una firma particular, en julio de 1959, pero sujeto siempre al régimen de la ley 14.147, es decir, al servicio público de la defensa nacional.

Afirma que, no obstante haber sido innecesario formular excepción por ley a los efectos del mantenimiento del Campo Iguazú en el dominio nacional, la reserva quedó hecha a raíz de los decretos-leyes 22.479/56, 3803/57 y 5411/57, que modifican válidamente la ley 14.294, dada su ratificación por ley 14.467.

6º) Que, finalmente, impugna el argumento de la actora fundado en el principio de integridad del territorio provincial, que obstaría a introducir cambios, después de la creación de la provincia por el art. 1 de la ley 14.294, en las disposiciones de ésta sobre transferencia de inmuebles. Sostienen que, conforme a tal razonamiento, también serían improcedentes las reservas de tierras formuladas dentro de término a favor de la Nación, puesto que su enunciación, en todo caso, seguiría a la creación del nuevo Estado.

Funda su defensa en las leyes 6712 (arts. 5 y 6), 14.147, 14.294 (art. 11), 14.467; los decretos-leyes 22.479/56, 3803/57 y 5411/57, como también en los decretos 64.974/35, 100.133/41, 13.656/52, 1384/57, 1366/58, 9404/58 y 953/58.

Pide en definitiva se tenga por contestada la demanda, y se la rechace, con costas.

7º) Que a fs. 50 vta., la causa se recibió a prueba, y se produjo la mencionada en el certificado de fs. 180 vta. A fs. 182/198 y 199/201, se agregaron los alegatos de las partes, dictaminando a fs. 203 el Señor Procurador General sustituto, y se llamó autos para definitiva a fs. 203 vta.

Y considerando:

1º) Que siendo parte en el juicio una provincia y en atención al manifiesto contenido federal de la causa, corresponde declarar la competencia originaria de esta Corte, en los términos de los arts. 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 253: 316; 257: 180, sus citas y otros).

2º) Que se halla expedita la vía judicial, sin necesidad de la reclamación administrativa previa de la ley 3952, modificada por la ley 11.634, pues en caso de ser pertinente al juicio, tal privilegio

de la Nación es renunciable y ello ha ocurrido en la presente causa con la aprobación por decreto 3651/60, del convenio de enero 29 de 1960 y lo actuado en los autos por el Señor Procurador General de la Nación (doctrina de Fallos: 215: 37; 233: 106; 252: 326 y otros).

3º) Que, en cuanto al fondo del asunto, la actora funda su pretensión de dominio en el art. 11 de la ley 14.294. Sin embargo, esta norma fue modificada por los decretos-leyes que invoca la demandada, los que revisten igual jerarquía normativa (doctrina de Fallos: 256: 176; 254: 402 y otros; art. 17 del Código Civil). La extensión legal del plazo originario establecido por el art. 11 de referencia, incluso después de su expiración, y la formulación posterior de reservas de dominio para la Nación, constituyen, pues, disposiciones formalmente válidas, cualquiera sea la interpretación que se asigne a la ley 14.294. Además, las leyes no son impugnables constitucionalmente con base en posibles errores de técnica legislativa —Fallos: 257: 99— como puede ser la calificación como prórroga de la restauración normativa de un término vencido.

4º) Que a tales conclusiones no obsta el argumento de que, una vez creada por la ley citada la nueva provincia con el territorio que le adjudica su art. 11, el régimen así establecido de incorporación de inmuebles al dominio provincial, no admite modificaciones, las que implicarían violación del principio de integridad del territorio provincial, estatuido por el art. 13 de la Constitución Nacional. En efecto, la aplicación de tal principio constitucional requiere la existencia autónoma del nuevo Estado provincial y ocurre, como es notorio, que a la fecha de los decretos-leyes mencionados no se había dictado aún la respectiva constitución provincial, sancionada el 21 de abril de 1958 (confr. WILLOUGHBY WESTEL W., *Principles of the Constitutional Law of the United States*, pág. 202 y sus citas; *Corpus Juris Secundum*, vol. 81 (1953), pág. 920 y 923; TRESOLINI J. ROCCO, *American Constitutional Law*, pág. 97; PRITCHETT HERMAN, *La Constitución Americana*, pág. 101, etc.). Por su parte los poderes provinciales se instauraron con mucha posterioridad, conforme al decreto 17.301/59 que convocó a las elecciones pertinentes para el 27 de marzo de 1960 (art. 2, ley 14.945). Es reconocida, además, la amplia facultad constitucional del Congreso para reglar todo lo concerniente a la creación y organización de nuevas provincias (Constitución Nacional, art. 67, inc. 14; WILLOUGHBY WESTEL W., op. cit., pág. 201; TRESOLINI, op. cit., pág. 97; ESTRADA J. M., *Derecho Constitucional*, t. III, 2ª edición, pág. 172; TUCKER, *On the Constitution*, II, pág. 602 y sigtes., etc.).

Ningún impedimento constitucional se oponía, pues, a los citados decretos-leyes en la época en que fueron dictados.

5º) Que, a mayor abundamiento, corresponde señalar todavía que el art. 11 de la ley 14.294 tampoco obsta inexcusablemente a las previsiones del decreto-ley 5411/57, en cuanto éste reserva para la Nación las tierras afectadas a destinos de utilidad nacional, a la fecha de su emisión. En efecto, aquella norma no excluye del patrimonio nacional con carácter absoluto, la totalidad de los inmuebles no exceptuados por ley especial posterior. Para demostrarlo, basta la referencia al art. 40, par. 2º, de la Constitución Nacional de 1949, bajo cuya vigencia se dictó la ley 14.294, y según el cual constituyen propiedad inalienable de la Nación, entre otros bienes, los yacimientos de petróleo, carbón, y gas (confr. doctrina de Fallos: 254: 483; 256: 24; 261: 37 y otros). Por su parte, la ley 14.366 sobre reserva de bienes para la Nación en los ex territorios del Chaco y La Pampa, provincializados por ley 14.037, después de formular en su art. 1 las excepciones contempladas por el art. 14 de dicha ley de provincialización, análogo al art. 11 de la ley 14.294, establece, en su art. 2 —antecedente del decreto-ley 5411/57 y coincidente en amplia medida con sus términos—, que continuarán perteneciendo al dominio nacional, entre otros bienes, los adquiridos de terceros por la Nación que, a la fecha de la ley, sigan afectados a servicios públicos, obras u otras actividades del Estado Nacional. Este principio, además, guarda relación suficiente con la cláusula y propósitos del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional vigente (art. 68, inc. 26, de la Constitución de 1949).

6º) Que, de cualquier modo, no hace falta pronunciamiento aquí sobre la necesidad de excepción legal concreta para reservar a la Nación tierras comprendidas en los límites de la nueva provincia y consagradas a usos o servicios públicos nacionales. Pues, como resulta de los considerandos 3º y 4º, la conservación del dominio nacional sobre inmuebles de tales características, fue establecida válida y expresamente por el art. 2 del decreto-ley 5411/57. Sólo falta determinar entonces si el Campo Iguazú, a la fecha de dicho decreto-ley, se hallaba afectado a un servicio, obra o actividad específicamente nacional. De no estar cumplido este requisito del decreto-ley citado, carecería de base en él, y por consiguiente de efecto jurídico, la declaración del decreto 9404/58 que da por incluido a dicho campo entre los bienes que continúan bajo el dominio nacional.

7º) Que, según jurisprudencia firme de esta Corte, la afectación de un bien al dominio público requiere, además de la norma que la imponga, su consagración efectiva al uso o servicio ge-

neral o común (Fallos: 249: 383, 436; 242: 168, entre otros), debiendo, asimismo, ser susceptible de tal uso o servicio (Fallos: 141: 307; 146: 304). Son así insuficientes, para consumar la afectación, las nudas declaraciones legales (Fallos: 249: 436). En consecuencia, son de dudosa eficacia al respecto la reserva del inmueble del caso para la proyectada Colonia Militar y la consiguiente toma de posesión por el Ministerio de Guerra, según acta de noviembre 29 de 1941 (fs. 42 del expediente agregado de la Secretaría de Guerra, Administración de Campos, Campo Iguazú).

No existe en cambio tal reparo a la afectación posterior y real del inmueble al servicio nacional de defensa a raíz de la Resolución del Secretario de Estado de Ejército de octubre 21 de 1944, por la cual se constituyó en el mismo, sobre la base de la Reserva Militar Iguazú, el Centro de Producción y Explotación Iguazú, con el número 35 en la nómina de tales Centros, dependientes del Administrador General de la Producción del Ejército, sujeto al régimen de autoabastecimiento implantado por ley 14.147 —confr. también decreto 13.656/52 y Boletín del Ministerio de Ejército, año 1952, págs. 2072, 2073 y sigtes. y año 1954, nº 2628, anexo, págs. 33/37—. Confirma la efectividad de esta consagración el hecho de haberse gestionado previamente el permiso de la Administración de Bosques para la explotación forestal del inmueble y el funcionamiento del aserradero instalado en el mismo (informe del Administrador de Campos —ley 14.147—, de la Secretaría de Guerra —fs. 90/91—). También existe constancia de las respectivas actividades desplegadas en el campo, en el informe del Cuartel Maestre General del Ejército de fs. 23/24 del referido expediente agregado, que da cuenta del resultado deficitario de la explotación. Por su parte, la Secretaría de Guerra (Dirección General de Administración), contestando el oficio de fs. 58, manifiesta que el Campo Iguazú continúa sometido al régimen de autoabastecimiento del Ejército para satisfacer necesidades de la defensa nacional, conforme al art. 1, inc. a), de la ley 14.147, y que la actividad industrial en el aserradero no fue interrumpida en ningún momento (fs. 87; ver también fs. 173, en contestación del oficio de fs. 172). No media en contra de ello ningún indicio en los autos, ni tampoco aserto de la actora, en el sentido de que haya quedado sin efecto en algún momento la dedicación del inmueble al servicio de referencia. Su desafectación tampoco se deduce del hecho, relatado a fs. 173, de haberse beneficiado con la explotación, indebidamente y durante un tiempo, grupos o personas vinculados a la institución militar. La perpetración de tales abusos obviamente no causa la extinción de la afectación que

debe ser formal y además requiere demostración directa —doctrina de Fallos: 239: 129; 206: 54 y otros—.

8º) Que la demanda se limita a invocar como acto que habría puesto fin a toda posible afectación con anterioridad al decreto-ley 5411/57, el decreto 1384/57, por el cual el Centro de Producción y Explotación Iguazú fue declarado en liquidación, como uno de los organismos funcionales de la Administración General de la Producción del Ejército. Esta medida, sin embargo, no comportó desafectación del régimen de la ley 14.147, al que el campo siguió sometido, mientras no quedara terminada la liquidación tendiente a realizar su valor económico a los fines del autoabastecimiento militar. Por otra parte, el posterior decreto 1366/58 revió la liquidación de algunos de esos centros entre los cuales el decreto 953/58 incluyó el Campo Iguazú. Y esta medida no supone una nueva afectación, ya que, conforme a lo expuesto, subsistió sin interrupción la originaria, la que tuvo efecto, pues, inclusive a la fecha del citado decreto 1384/57. Resulta, entonces, que el Campo Iguazú, con arreglo al art. 2 del decreto 5411/57, continuó en el dominio de la Nación como bien adquirido a terceros, y afectado en esa fecha a un servicio público nacional (inc. 1º).

Cabe señalar, por lo demás, que tampoco posteriormente el campo fue sustraído a su destino público (fs. 87, 173). A ello no obsta que, por razones de conveniencia, se optara por su explotación indirecta, mediante arrendamiento a una firma privada, puesto que la propia ley 14.147 prevé este sistema de obtención de recursos para la satisfacción autónoma de las necesidades del Ejército (art. 1, inc. b; art. 9, inc. 3º, b, de la reglamentación pertinente). Además, el aviso obrante a fs. 10, por los términos en que llamaba a licitación pública para la explotación de las tierras en noviembre de 1958, como también las estipulaciones del contrato de arrendamiento de fs. 72 y sigtes., celebrado con fecha 7 de julio de 1959, en particular sus cláusulas 3ª, 24ª, 32ª, 38ª, 39ª, 43ª y 44ª, demuestran adecuadamente la subsistencia de la explotación y que la autoridad militar competente se reservó suficiente control sobre ella. Rescindido el contrato, según constancias de fs. 175 y sigtes., se encaró nuevamente la explotación mediante administración directa por el organismo a cargo de la aplicación de la ley 14.147, con dependencia de la Secretaría de Guerra.

En síntesis, el análisis de la situación legal planteada da por resultado que el Campo Iguazú sigue constituyendo propiedad de la demandada.

9º) Que merece destacarse que la solución del diferendo fa-

vorable a la Nación, no solamente se ajusta a las normas que rigen el caso, sino que tampoco vulnera la justicia. En efecto, si la Nación cedió a la nueva provincia sus bienes situados dentro de los límites territoriales asignados a ésta, con sólo la excepción prevista por el art. 11 de la ley de provincialización, y las necesarias para seguir en el ejercicio de funciones y la prestación de servicios de carácter e interés específicamente nacionales, resulta razonable que la nueva provincia respete esta restricción de su dominio. Así, por lo demás, lo imponen los principios de los arts. 31, 67, incs. 16, 27, 28, 110 y correlativos de la Constitución Nacional. Esta Corte, por su parte, ha dejado establecido con alcance general que las provincias, dada la posición que ocupan dentro del régimen constitucional, deben observar una conducta que no interfiera, ni directa ni indirectamente, la satisfacción de servicios de interés público nacional (Fallos: 259: 413) con independencia de los defectos transitorios de su prestación. Y en Fallos: 257: 159 se declaró que las facultades de las provincias, por importantes y respetables que sean, no justifican la prescindencia de la solidaridad requerida por el destino común de los demás Estados autónomos y de la Nación toda. Por otra parte, la propia actora invoca y con razón su condición de paridad con las provincias originarias y en éstas la Nación mantiene el dominio de las tierras una vez adquiridas para fines de utilidad pública nacional. Claramente, esa igualdad juega tanto a favor como en contra de los intereses de la provincia demandante.

10º) Que atento a la complejidad del problema que requiere solución en el juicio, y al acuerdo de las partes para obtener el pronunciamiento del Tribunal, de igual interés para ambas, es de estricta justicia que cada una de ellas soporte las costas que haya originado.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General substituto, se rechaza la demanda. Costas en el orden causado.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

MANUFACTURA DE TEJIDOS FLORESTA Y OTRA v. BANCO COMERCIAL DE BUENOS AIRES

RECURSO DE QUEJA.

El plazo que estatuye el art. 231 de la ley 50 es de carácter perentorio y se computa a partir de la fecha en que se notifica el auto denegatorio del

recurso extraordinario, que se notifica por nota. La alegada concurrencia a la mesa de entradas del Tribunal a quo sin que se invoque ni intente demostrar el cumplimiento de los extremos del art. 8 de la ley 14.237, no es razón bastante para la prórroga del plazo legal (1).

HUGO MIGUEL BRESSANO

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Toda vez que el Tratado de Montevideo no exige la indicación formal de la fecha del delito, resulta improcedente la pretensión de que el pedido respectivo contenga tal recaudo que, por otra parte, surge de las demás constancias de la rogatoria.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Cumplidas por el Estado requirente las formalidades de los arts. 19, inc. 3°, y 30 del Tratado de Montevideo, al acompañar testimonio de la ley penal y del auto de procesamiento, corresponde hacer lugar a la extradición solicitada.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

No existe impedimento para el sometimiento voluntario del encausado a los tribunales del país requirente.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

La extradición, que posibilita el juzgamiento de los delincuentes por los tribunales del país en que habrían delinquido, no admite otros reparos que los derivados de la soberanía de la Nación requerida y de las leyes o tratados que rijan el caso.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

No compete a la justicia requerida juzgar de la calificación penal del delito común imputado. A ello no obsta la invocación del art. 18 de la Constitución Nacional.

SENTENCIA DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 26 de marzo de 1965.

Y vistos; considerando:

Que estas actuaciones vienen a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Señor Procurador Fiscal a fs. 182 vta. contra el fallo de fs. 179 que no hizo lugar a la extradición de Hugo Miguel

---

(1) 10 de diciembre. Fallos: 236:381; 242:15; 248:450; 256:604.

Bressano solicitada por el Tercer Juzgado de Instrucción de Lima, República del Perú.

Que, según constancias obrantes de fs. 1 a 55, contra Hugo Miguel Bressano se decretó el 21 de julio de 1962 detención definitiva como inculpado en el asalto y robo perpetrado contra la sucursal Miraflores del Banco de Crédito del Perú, solicitándose la respectiva extradición por hallarse aquél domiciliado en la República Argentina y quedando radicado el pedido el 14 de diciembre de ese año en el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal nº 3 de esta Capital.

Que al resolver definitivamente el Señor Juez a quo la susodicha solicitud de extradición procedió a desestimar con acierto las defensas alegadas en favor de Bressano relativas a la falta de fecha exacta de comisión del delito imputado al nombrado y a la condición de éste de argentino nativo, pues evidentemente, como resulta de los antecedentes acompañados por la respectiva autoridad judicial peruana, aquella fecha resulta suficientemente indicada en varias constancias procesales y la circunstancia de ser Bressano argentino nativo no es óbice para su extradición, de conformidad con lo dispuesto por el art. 20 del Tratado de Derecho Penal Internacional suscripto en Montevideo en 1889, que rige en el caso *sub iud'ce* a falta de ratificación legislativa por parte de la República del Perú de la posterior Convención del año 1933. Pero, no obstante, el fallo de fs. 179 rechazó el pedido de extradición a consideración de este Tribunal por estimar que el hecho que motivara en el Perú el procesamiento del individuo requerido, pese a su naturaleza de delito común, tiene conexión con un delito político, y a dicha entrega se opone el art. 23 del Tratado.

Que esta Cámara no comparte la decisión apelada en cuanto se funda en la razón últimamente mencionada, y, por el contrario, estima que la extradición de Hugo Miguel Bressano es procedente, no sólo porque el respectivo pedido cumple con los requisitos formales y no es óbice la calidad de argentino nativo del sujeto requerido, como lo ha decidido el Señor Juez a quo, sino también porque la naturaleza del delito en nada impide en el caso la solicitud que se considera.

Que, a ese último efecto, debe tenerse en cuenta, en primer término, que para poder calificar el delito imputado a Hugo Miguel Bressano y a sus cómplices, que es en esencia un delito común, como conexo con un delito político, es necesario que éste se haya exteriorizado en alguna forma, que haya tenido, por lo menos, un comienzo de ejecución, pues sólo así se podría contar con elementos de juicio suficientes y válidos para establecer la conexidad en cuestión no bastando, evidentemente, lo que puedan afirmar en tal sentido los propios interesados. Y bien: según surge de las constancias procesales acompañadas a partir de fs. 1, ese presunto delito político, aludido por la defensa a fs. 85 y al cual hacen una muy vaga referencia en el plano de un mero propósito ideológico algunos de los implicados en el proceso, no tuvo nunca concreción material, ni aún en grado de tentativa. En apoyo de cuanto se ha expresado debe mencionarse, asimismo, la propia disposición del art. 23 del Tratado de Derecho Penal Internacional de 1889, pues de su texto expreso surge la necesidad de que el delito político, tradicionalmente no extradible, posea de por sí suficiente virtualidad, y podría recordarse la opinión de GARRAUD, quien, a fin de establecer la conexidad más arriba aludida, piensa que los delitos comunes deben tener lugar "en el curso de acontecimientos políticos, como una guerra civil, rebelión política o insurrección" (*Traité théorique et pratique du droit pénal français*, t. I, p. 272 y sigtes.).

Que, además, aún si se aceptase que esa actividad principal tuvo en el Perú un efectivo comienzo de ejecución con la preparación de los futuros integrantes de grupos encargados de llevar a la práctica una guerra de guerrillas contra el orden jurídico, político y social existente, y cuyo último objetivo sería la extensión de esa subversión a los restantes países de América Latina, tampoco en este caso sería válido el argumento de tratarse tal actividad de una delincuencia política y merecer los respectivos actores la protección de los países en cuyo territorio buscasen asilo. En este orden de ideas, si bien es cierto, como lo reconoce la doctrina penal y lo señala CARRARA, que la calificación de determinado delito como político es asaz relativa, pues depende de circunstancias contingentes relacionadas con la respectiva organización institucional de cada país en cada época histórica, debe tenerse firmemente en cuenta que siempre se ha considerado delito político, tanto según el criterio objetivo como desde el punto de vista subjetivo, a aquellos hechos dirigidos con propósitos altruistas a cambiar tan sólo la estructura política de determinado Estado, tenido por tiránico y despótico y frente al cual tan sólo la rebelión resulta el único medio de obtener un cambio de beneficio general. Claro está, como lo advierte SOLER, que actualmente sólo *de lege ferenda* podría aceptarse el criterio restrictivo de FLORIAN (compartido entre nosotros por J. PRATS CARDONA, en *Delitos comunes conexos con delitos políticos*, en *La Ley*, t. 94, p. 860) de acuerdo con el cual "hay que construir la doctrina del delito político sobre el presupuesto del Estado democrático" (cit. en S. SOLER, *Derecho Penal Argentino*, t. I, p. 288), pero, cualquiera sea el punto de vista particular que se adopte sobre la delincuencia política, no cree el Tribunal que la actividad imputada a los acusados en el exhorto que ha dado origen a esta causa deba calificarse, en cuanto etapa preparatoria de una futura guerra de guerrillas de alcance internacional, como delito político *sensu stricto*, pues, al par que tendería a afectar la estructura del Estado democrático vigente en la gran mayoría de los países de América Latina, lo que puede no ser decisivo por sí solo, socavaría sí los fundamentos esenciales de la organización social, de la independencia política y del modo de vida de esos mismos países, aspecto éste entonces que obliga a una efectiva cooperación internacional y que conduce también, por su parte, a descartar para el hecho la calificación de delito político, pues éste es, en esencia, un delito *iure civitatis* y no *iure gentium*, como el supuesto de que se trata, en orden al cual existe en realidad un interés en su represión que traspasa las fronteras del Estado dentro de cuyo territorio tal actividad se inicia.

Que, siendo así, cabe concluir que el delito que en concreto motivara el pedido de extradición de fs. 71 es solamente un delito común no excluido por disposición alguna del Tratado aplicable en la especie, correspondiendo revocar el fallo apelado.

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal de Cámara, se revoca el fallo apelado de fs. 179 y se hace lugar a la extradición de Hugo Miguel Bressano solicitada por el Tercer Juzgado de Instrucción de Lima, República del Perú.

Regístrese, hágase saber, debiendo el Señor Juez a quo dar cumplimiento a esta resolución con adecuación a lo dispuesto en el art. 25 del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889 y en el art. 666 del Código de Procedimientos en lo Criminal. *Hernán Juárez Peñalva — Enrique Ramos Mejía — Ambrosio Romero Carranza.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Nada tengo que agregar a los fundados argumentos del fallo obrante a fs. 192, a los que adhiero, solicitando, en consecuencia, la confirmación de dicho fallo en cuanto ha sido materia del recurso concedido a fs. 197. Buenos Aires, 18 de mayo de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1965.

Vistos los autos: "Bressano, Hugo Miguel s/ su extradición".

Considerando:

1º) Que toda vez que la indicación formal de la fecha del delito no es requisito del Tratado de Montevideo, corresponde confirmar lo resuelto sobre el punto por el fallo apelado, sobre la base de las constancias de los recaudos traídos con la rogatoria —v. también Fallos: 236: 306—.

2º) Que también es ajustado a derecho lo decidido en cuanto a los extremos de los arts. 19, inc. 3, y 30 del mencionado tratado, que satisface el testimonio de la ley penal y del auto de procesamiento —doctrina Fallos: 187: 371; 240: 115; 260: 174, especialmente dictamen del Señor Procurador General en el último precedente—.

3º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, no existe impedimento para la sumisión voluntaria del requerido a los tribunales exhortantes —Fallos: 259: 270—. Tampoco para la admisión de su explícita y libre manifestación de ser extraño a las actividades políticas con las que la defensa estima conexo el delito común que se le acrimina —confr. fs. 99—. Se trata, por lo demás, de una circunstancia no necesariamente común para todos los partícipes en el hecho concreto del caso y la prueba que en el caso se invoca, es de orden genérico.

4º) Que, en tales condiciones, es pertinente señalar que la extradición no admite otros reparos que los derivados de la soberanía de la Nación requerida y las leyes o tratados que rijan el caso. Ello, porque es de justicia y beneficio universal el enjuicia-

miento de los procesados por los jueces del lugar en que habrían delinquido —Fallos: 216: 285; 259: 270 y otros—. Se sigue de lo dicho que debe acordarse con criterio amplio —Fallos: 189: 118 y los ya citados—.

5º) Que, finalmente, las cuestiones vinculadas con la materia del proceso son ajenas a los tribunales requeridos, como lo es la calificación penal del delito común imputado. La solución no varía por invocación del art. 18 de la Constitución Nacional —Fallos: 236: 306 y otros—.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido objeto de recurso y agravio.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ *(según su voto)* — AMÍLCAR A. MERCADER.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

1º) Que, en cuanto a los requisitos formales de la extradición, comparte las conclusiones de los considerandos 1º y 2º de la mayoría.

2º) Que el hecho delictuoso en que se funda el gobierno del Perú para solicitar la extradición, según la defensa, participa de la naturaleza de un hecho político. La imputación delictiva de la extradición de autos supone —se dice— la consumación de un delito conexo con un delito político, desde que todos los autores del atraco al Banco del Crédito del Perú se encontraban enrolados en un movimiento izquierdista con proyecciones continentales, y que entre sus finalidades más inmediatas estaba la de favorecer y cooperar con un movimiento sedicioso tendiente a derrocar al general Stroessner en el Paraguay.

3º) Que con respecto a esa supuesta conexidad no hay en autos pruebas suficientes, ni de su existencia, ni siquiera la exteriorización de que el delito tuviera ese propósito político conexo.

Es indudable que no se dan, entonces, los requisitos exigidos por el Tratado de Montevideo y la doctrina para la procedencia de la excepción establecida en el art. 23 y, en consecuencia, el Tri-

bunal no debe entrar, en el caso, a considerar la naturaleza o peligrosidad de los supuestos ideales políticos de Bressano, ni su participación en un delito conexo o delito político, porque ello resulta una cuestión abstracta.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

S. A. ULTRAMAR PETROLERA

JUECES.

La aplicación de la ley no ha de practicarse en forma que se agote con la consideración indeliberada de su letra. Por lo contrario, la interpretación judicial debe establecer la versión técnicamente elaborada de la norma aplicable al caso, por medio de una sistemática, razonable y discreta hermenéutica, que responda a su espíritu y observe y precise la voluntad del legislador, en la común tarea de éste con los jueces, de la búsqueda de las soluciones justas y adecuadas para la adjudicación de los derechos.

IMPUESTO: Principios generales.

El art. 3 del decreto 5800/48 integra el régimen de percepción del sobreprecio del petróleo crudo importado, que se impone con miras a la planificación y orientación de la economía, como una erogación del consumidor en beneficio de la comunidad y no como un ingreso adicional para la comercialización del producto por el importador o fabricante.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Siempre que sea forzosa la ponderación de valores jurídicos contrapuestos, la elección en favor del que reviste mayor jerarquía no es irrazonable. La doctrina es aplicable a los que revisten, como en el caso, indudable y serio interés público.

IMPUESTO: Principios generales.

La norma de los arts. 2 y 3 del decreto 5800/48 sólo procura resolver lo atinente a los quebrantos emergentes de la importación del petróleo crudo, con relación a la producción nacional, sin que establezca procedimiento alguno para determinar los costos del petróleo crudo importado. Por lo que, al disponer ese decreto que los quebrantos que resulten de costos —incluidas las ganancias razonables— superen los precios establecidos en el mismo, organiza una compensación de cuentas, sin establecer un método para calcular los "costos" (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

IMPUESTO: Principios generales.

Si el sistema del "costo directo o real", que aplicó la empresa, como el de "valores conexos", propugnado por la Dirección General Impositiva, ofre-

cen seriedad y pueden considerarse razonables, no resulta legítima la resolución de esa Dirección que determina de oficio los sobreprecios de los combustibles ya calculados por la empresa y efectuados los depósitos correspondientes a las respectivas liquidaciones, con conocimiento del Fisco (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467) modificado por la ley 15.271.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 161). Buenos Aires, 23 de noviembre de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1965.

Vistos los autos: "Ultramar Petrolera, Financiera, Inmobiliaria S. A. s/ apelación".

Considerando:

1º) Que es doctrina de los precedentes de esta Corte que la aplicación de la ley no ha de practicarse en forma que se agote con la consideración indeliberada de su letra. Por lo contrario, la interpretación judicial debe establecer la versión técnicamente elaborada de la norma aplicable al caso, por medio de una sistemática, razonable y discreta hermenéutica, que responda a su espíritu y observe y precise la voluntad del legislador, en la común tarea de éste con los jueces, de la búsqueda de las soluciones justas y adecuadas para la adjudicación de los derechos de sus conciudadanos —Fallos: 249: 37 y otros—.

2º) Que a ese fin el Tribunal estima que, en la especie, no es acertado prescindir de la norma invocada por el apelante —art. 3 del decreto 5800/48— so color de que se refiere a quebrantos cuya compensación admite, sin precisar método para la determinación de costos. El precepto, en efecto, integra el régimen de percepción del sobreprecio del caso, en cuya determinación legal no es admisible criterio alguno del que pueda derivar su reten-

ción, total o parcial, por el importador o fabricante, pues que tal incremento se impone con miras a la planificación y orientación de la economía, como específica erogación por parte del consumidor y con general esfuerzo y renunciamiento de la comunidad para su eventual mejor futuro. Tales sacrificios no pueden constituir fuente de ingreso adicional para la comercialización del producto afectado y no se compadecen con métodos indiscriminados de determinación de costos.

3º) Que se sigue de lo dicho que no son valederos los argumentos fundados en anteriores sistemas admitidos para el cobro de impuestos, ni aun para otros y diferentes sobreprecios; porque la urgencia de la razón de justicia que subyace a las precedentes consideraciones, priva de validez a los fundamentos de seguridad alegados en favor de aquellos métodos.

4º) Que, por lo contrario, lo dicho comprueba de manera indudable la necesaria participación estatal activa en la liquidación de los sobreprecios. Y hace, además, pertinente la conclusión inversa a la admitida por el fallo en recurso, pues la comprobación de la bondad genérica del sistema adoptado por el Fisco —reconocida igualmente al utilizado por el actor— debe jugar a favor del primero.

5º) Que ello es así, en efecto, porque el método de éste tiende a evitar la distorsión del destino de las sumas ingresadas, en concepto inasimilable a legítimo ingreso industrial o comercial. Merece, en consecuencia, y en tanto el procedimiento sea bueno y razonable, como ya ha quedado dicho, para el caso, la consideración favorable adecuada a quien, en circunstancia opinable procura impedir el perjuicio. Porque ella corresponde con base en razones claras de justicia, al que, al tenor de la sabiduría antigua, "certat de damno vitando".

6º) Que el Tribunal estima necesario agregar que comparte la creencia de que es requisito de una economía de expansión exitosa el completo y oportuno cumplimiento de las obligaciones fiscales —confr. W. ARTHUR LEWIS, *Teoría del Desarrollo Económico*, págs. 434 y 435, Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires, 1958; *Memoria de la Dirección General de la Organización Internacional del Trabajo, 7ª Conferencia de los Estados de América miembros de la O.I.T.*, págs. 52 y 53 (Ginebra 1961); WALT W. ROSTOW, *La conferencia que no pudo pronunciarse*, folleto, 1965, Buenos Aires. Ver también las consideraciones concordantes de: RAYMOND BARRE, *El desarrollo económico*, Fondo de Cultura Económica, 1958, págs. 163 y sigtes.; GUNNAR MYRDAL, *Teoría económica y regiones subdesarrolladas*, Fondo de Cultura Económica, 1959, págs. 93 y sigtes.—. Y si esto es así respecto de

las obligaciones impositivas en que media exacción patrimonial indudable, aunque lícita —doctrina de Fallos: 256: 551 y otros— sin duda lo es también y con mayor fundamento cuando no existe aquel propósito fiscal, como ocurre con los sobreprecios, percibidos en la comercialización de los productos alcanzados por ellos, que no afectan a los expendedores.

7º) Que, por último, resulta también pertinente al caso el principio conforme al cual cuando su decisión opinable requiere la ponderación de valores e intereses opuestos, es pertinente la preferencia de los que revisten mayor jerarquía —Fallos: 253: 133, consid. 10º—. Y esta calificación no cabe desconocerla a los que revisten, como en el caso, indudable y serio interés público —Fallos: 255: 330 y otros—.

8º) Que, en tales condiciones, la sentencia recurrida debe ser revocada en lo que ha sido objeto de apelación y agravio. Las costas deben ser satisfechas por su orden, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas y por haber podido el actor estimarse asistido de razón para litigar.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 147 en lo que ha sido objeto de apelación y agravio. Costas por su orden en todas las instancias.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury *(en disidencia)* — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez *(en disidencia)* — Amílcar A. Mercader.

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury

Considerando:

1º) Que la sentencia apelada de fs. 147 concluye que el sistema de costo directo o real fue aceptado por el Fisco para la liquidación de los impuestos a los réditos y a los beneficios extraordinarios y que también lo había sido para la confección del balance general y cuadro demostrativo de ganancias y pérdidas, a los efectos de calcular las retenciones por sobreprecio de algunos combustibles (solventes y aguarrás) comprendidos en el decreto 37.061 del 3 de diciembre de 1948.

2º) Que esa circunstancia no ha sido desconocida en el memorial de fs. 161.

3º) Que tampoco desconoce concretamente la memoria mencionada que el invocado art. 3 del decreto 5800/48 no se pronuncia respecto del sistema de costo que debía seguirse para efectuar la compensación de los quebrantos a que la norma citada se refiere. Falta igualmente agravio específico sobre la sustancial bondad genérica de los dos sistemas contemplados en la causa.

4º) Que, en tales condiciones, y referido concretamente a las circunstancias de la causa, el Tribunal no estima justificada la existencia de un supuesto manipuleo de los costos, que autorice la modificación de la sentencia en recurso.

5º) Que, por otra parte, la indudable procedencia del contralor fiscal respecto de las determinaciones del contribuyente así como las consideraciones referidas a la economía dirigida pertinente al caso, no justifican la modificación de las que han sido realizadas sin violación alguna de norma preexistente, con arreglo a las prácticas admitidas con anterioridad en supuestos que guardan analogía suficiente con el que contempla la causa.

6º) Que estas consideraciones y las que son concordantes de la sentencia apelada, conducen a su confirmación.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 147. Con costas.

PEDRO ABERASTURY.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

1º) Que los agravios de la Dirección General Impositiva circunscriben la cuestión a resolver por el Tribunal a lo siguiente:

a) si, con respecto al sobreprecio de los combustibles, existe una norma legal, de carácter obligatorio, que establezca un sistema para la determinación del *"costo"* del petróleo crudo importado;

b) si el sistema adoptado por Ultramar S. A., para las liquidaciones de los años 1951/52, se separa del establecido en la ley.

2º) Que, con respecto al primer punto, la Dirección General Impositiva sostiene que la resolución del Tribunal a quo, al aceptar el sistema adoptado por la recurrente, desconoce una facultad ínsita en la obligación de fijar el precio oficial al combustible e indispensable para discriminar, en el caso, contemplado por el

art. 3 del decreto 5800/48, y ello porque se está, en ese aspecto, bajo un régimen de economía dirigida.

3º) Que, a través de las constancias de autos y de las disposiciones citadas del decreto antes referido, resulta con evidencia —respecto a la cuestión planteada— que no existe norma legal que establezca la manera o el procedimiento para determinar los "*costos*" de los productos negros obtenidos del petróleo crudo importado.

4º) Que el decreto 5800/48 modificó los precios máximos fijados por el decreto 16.837/47 al fuel-oil, diesel-oil y gas-oil, que entraron a regir a la 0 hora del 8 de mayo de 1948 (art. 1). En el art. 2 se establece que "por ventas del fuel-oil, diesel-oil y gas-oil, *elaborados en el país* con petróleo crudo nacional, todo productor ingresará en el Banco Central... en la cuenta especial... la diferencia entre los *precios* máximos fijados por el artículo anterior y los que regían en virtud del decreto 16.837/47. Por las ventas de dichos productos *importados y/o provenientes de petróleo crudo importado,* se ingresará a la misma cuenta la diferencia entre el *costo*, incrementado en la suma de m$n 5 por tonelada estimado beneficio razonable, y los precios de venta fijados en el art. 1...".

5º) Que la diferencia de situaciones entre: a) el *petróleo crudo nacional*, en el que había que depositar, en la cuenta especial, la *diferencia de precios,* y b) el *petróleo crudo importado,* en que había que depositar en la cuenta la diferencia *entre el costo* y los precios de venta, hizo necesario —para los segundos— calcular los "costos".

6º) Que la Dirección General Impositiva sostiene que para eso se implantó un sistema y que ese sistema resulta de lo establecido en el art. 3 de ese decreto 5800/48, que dice: "Los quebrantos que sufrieran eventualmente los importadores con respecto a cargamentos que resultaran de costo —incluida ganancia razonable— superior a los precios establecidos en el presente decreto, serán compensados con cargo a la cuenta creada por el art. 2. También serán compensados con cargo a dicha cuenta los quebrantos que ocasionalmente experimentaran los productores de derivados en el país, con crudo importado, siempre que la pérdida sufrida con respecto a alguno de ellos no fuera absorbida por los beneficios obtenidos en la negociación total de los destilados".

7º) Que la disposición del art. 3, como la del art. 2, buscaron sólo resolver la cuestión de los *quebrantos*, que surgen de la entrada al país del petróleo crudo, frente a la producción nacional, más económica, en principio. En esas normas no se alude ni se establece un método para calcular los *costos*, cuya determi-

nación, según el decreto, sólo es necesaria con relación al petróleo crudo importado.

8º) Que cuando el decreto dispone que los quebrantos, con referencia a los cargamentos que resulten de *costos* —incluidas las ganancias razonables— superen a los precios establecidos en el mismo, organiza una compensación de cuentas, pero no establece, indudablemente, un método para calcular los "*costos*". En el segundo párrafo del art. 3 se incorpora, con respecto al quebranto de "los productores de derivados en el país, con crudo importado", también una compensación, "siempre que la pérdida sufrida con respecto a alguno de ellos no fuera absorbida por los beneficios obtenidos en la negociación total de los destilados".

9º) Que en nada de ello se advierte la implantación de un criterio de determinación de costos, que haya infringido la recurrente.

10º) Que cualquiera de los dos sistemas de "*costos*" —el "directo o real" que aplicó la empresa, o el de "valor conexo", que propugna la Dirección General Impositiva— puede dar lugar a las "compensaciones", que es lo único que prevé específicamente el decreto.

11º) Que tampoco resulta un régimen especial, aplicable en materia de costos, del decreto 112.742/40, que cita también la Dirección General Impositiva en su resolución del 19 de mayo de 1964.

12º) Que la Compañía Ultramar S. A. para esa liquidación ha seguido el sistema denominado del "costo directo o costo real", según el cual se distribuye el costo de la materia prima, gastos de explotación, entre los productos finales obtenidos sin tener en cuenta el precio de venta del producto. La Dirección General impositiva, en cambio, propugna el sistema de "*valores conexos*" que tiene en cuenta el rendimiento económico en materia prima y gastos efectuados, partiendo de la base de que el elaborador de los distintos productos básicos obtiene en todo ello un beneficio, por insignificante que sea, regulando la producción en la medida de sus posibilidades, con tendencia hacia aquellas mercaderías que le reditúan un mayor beneficio, sistema que se basa o gira en el precio de venta máximo fijado por decreto.

13º) Que está probado que el sistema, ahora aplicado por la Dirección General Impositiva, no fue implantado con carácter general, desde que no se ha acreditado ni siquiera la existencia de alguna instrucción o circular que lo establezca.

14º) Que también resulta de autos que el método ahora propugnado por la apelante no se aplicó y no fue objeto de impugnación en particular con respecto a la empresa Ultramar S. A.

desde que la Secretaría de Energía y Combustibles informa: "No existe en la Dirección Nacional de Energía y Combustibles constancia de que se hayan dictado normas generales que establecieran en forma expresa un sistema obligatorio para determinar el costo de los combustibles pesados de importación" (fs. 77).

15º) Que la Dirección General Impositiva recibió en tiempo la liquidación de sobreprecios y aumentos de precios por los ejercicios fiscales 1951, rectificatoria y 1952 (período 1/1/52 al 31/7/52, inclusive).

16º) Que si a eso se agrega que, como lo han destacado el Tribunal Fiscal y el Tribunal a quo, los dos sistemas para calcular los "costos" ofrecen seriedad y pueden considerarse razonables, no resulta entonces legítima la intimación que formula la Dirección General Impositiva, seguida luego de la resolución que determina de oficio —en mayo de 1962— los sobreprecios de los combustibles calculados por la empresa, por el período señalado, cuando la recurrente, que había efectuado las respectivas liquidaciones, las había además puesto en marcha y también efectuado los depósitos correspondientes, ejecutándola de este modo con conocimiento del Fisco.

17º) Que si bien no cabe aceptar la conclusión de que las obligaciones fiscales de los responsables quedan cumplimentadas por el silencio del poder de control o fiscalización impositivo, no puede dejar de gravitar, en el caso, la circunstancia de que no exista un sistema de cálculo de costos, establecido por ley, que no se dieron instrucciones a las empresas interesadas y que el que adoptó la empresa, en las condiciones señaladas, no fuera objeto de una revisión inmediata y oportuna objeción.

18º) Que una solución contraria vulnera la seguridad del comercio, que es garantía o principio digno de la tutela jurídica.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada. Con costas.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

ENRIQUE NOGUERA ISLER v. NACION ARGENTINA

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de la ley comprende, además de la armonización de sus preceptos, su conexión con las otras normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

JUECES.

Por amplias que sean las facultades judiciales en orden a la aplicación e interpretación del derecho, el principio de la separación de los poderes, fundamental en el sistema republicano de gobierno adoptado por la Constitución Nacional, no consiente a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto expresamente por la ley r specto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto.

LEY: Interpretación y aplicación.

Los antecedentes parlamentarios o discusiones y debates legislativos no justifican que se atribuya a las normas legales, excediendo la clara inteligencia de su texto, un alcance que las invalide constitucionalmente.

AMNISTIA.

Con arreglo al art. 478 del Código de Justicia Militar, si bien la amnistía extingue la acción penal y la pena con todos sus efectos, ello no implica la reincorporación del amnistiado ni la restitución de los derechos perdidos, salvo cuando la ley así lo establezca expresamente.

AMNISTIA.

No corresponde asignar al art. 3º de la ley 14.436 el alcance de una derogación expresa o tácita del art. 478 de la ley 14.029 (Código de Justicia Militar).

AMNISTIA.

La norma del art. 478 del Código de Justicia Militar no importa una restricción de las facultades legislativas, acordadas con igual grado a los legisladores de todos los tiempos; tampoco una limitación al poder derogatorio de las normas posteriores de igual jerarquía. Es sólo un criterio de interpretación dirigido a los órganos de aplicación de la ley, entre otros, los jueces, cuya validez no cabe cuestionar sino con base constitucional.

LEY: Principios generales.

El régimen social, administrativo y económico de la República se rige por la ley.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Los derechos y garantías constitucionales se ejercen con arreglo a las leyes que reglamenten su ejercicio, las que, siendo razonables, no pueden impugnarse, con éxito, sobre base constitucional.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La razonabilidad de las leyes depende de su adecuación a los fines que requiere su establecimiento y de la ausencia de la iniquidad manifiesta.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

El art. 478 del Código de Justicia Militar, ley 14.029, no es violatorio del art. 16 de la Constitución Nacional y la limitación de los efectos de la amnistía que en él se establece no es irrazonable.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía constitucional de la igualdad no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable.

AMNISTIA.

La amnistía, si bien es un acto político que interesa al orden de las relaciones que crea la convivencia nacional y tiende a imponer el olvido de determinados acontecimientos, no supone, por sí misma, la necesaria e integral restitución de las cosas al estado que tuvieron antes de que se produjeran tales sucesos. Corresponde confirmar la sentencia que, con fundamento en el art. 478 del Código de Justicia Militar —ley 14.029—, no hace lugar a la reincorporación al grado militar, en situación de retiro, en que se encontraba el recurrente cuando fue condenado por conspiración y rebelión, ni al pago de los haberes devengados desde que fuera procesado.

AMNISTIA.

La ley 14.436 sólo extingue la acción penal y elimina procesos y sentencias. Reglamenta los efectos de la amnistía en cuanto se relaciona con la etapa instructoria del proceso, destinada a acentuar la prohibición de promover futuras investigaciones para establecer responsabilidades por hechos comprendidos en la amnistía. No existe, entonces, incompatibilidad entre los arts. 1 y 2 de dicha ley y el art. 478 del Código de Justicia Militar —ley 14.029—, respecto de los efectos no penales de la amnistía que, en defecto de disposición contraria, no implica la reincorporación del amnistiado, ni la restitución de los derechos perdidos (Voto del Doctor Pedro Aberastury).

AMNISTIA.

La ley 14.436, no obstante la interpretación amplia que debe dársele, sólo extingue la acción penal, en los términos del art. 611 del Código de Justicia Militar, sin que ello implique derogación del art. 478 de este último, que define los alcances de la amnistía a los efectos de los delitos y penas que establece (Voto del Doctor Pedro Aberastury).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1965.

Vistos los autos: "Noguera Isler, Enrique c/ la Nación s/ restitución de grado y cobro de pesos".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la interpretación de la ley comprende, además de la armonización de sus propios preceptos, la conexión de ellos con las otras normas que integran el ordenamiento jurídico vigente —Fallos: 258: 75 y sus citas—.

2º) Que igualmente es principio jurisprudencial el de que los jueces, en orden a la aplicación e interpretación del derecho, no están facultados para prescindir de lo expresamente dispuesto por la ley, porque lo veda el principio de la separación de los poderes y el sistema republicano de gobierno adoptado por la Constitución Nacional —Fallos: 257: 227; 258: 17 y otros—.

3º) Que, por lo demás, es también doctrina que los antecedentes parlamentarios o discusiones y debates legislativos no justifican que se atribuya a las normas legales un alcance que las invalide constitucionalmente —confr. Fallos: 258: 75 arriba citado—.

4º) Que se sigue de lo dicho que no cabe prescindir para la solución del caso de lo prescripto por el art. 478 de la ley 14.029, en el sentido de que si bien la amnistía extingue la acción penal y la pena con todos sus efectos, ello no implica la reincorporación del amnistiado ni la restitución de los derechos perdidos, salvo cuando la ley expresamente así lo establezca (confr. también, arts. 596 y 888 de la ley 14.029 y antecedentes parlamentarios de la ley 14.436, en especial los registrados en Diario de Sesiones del Senado, 1958 - I - 158 y sigtes.). Y no resulta dudoso que no corresponde asignar al art. 3 de la ley 14.436 el alcance de una derogación expresa o tácita del citado art. 478, habida cuenta de que el texto y antecedentes de aquél se refieren a situaciones obviamente distintas (Diario de Sesiones del Senado, 1958 - I - 144).

5º) Que tampoco puede atribuirse a lo prescripto por el art. 478 antes mencionado el carácter de una restricción de las facultades legislativas, acordadas con igual grado a los legisladores de todos los tiempos. No comporta, en efecto, restricción alguna al poder derogatorio de las normas posteriores de igual jerarquía y constituye, por el contrario, en su esencia, un criterio de interpretación dirigido a los órganos de aplicación de la ley, entre ellos los jueces, cuya validez no cabe cuestionar si no es con base constitucional suficiente.

6º) Que, en efecto, no es dudoso que el régimen social, administrativo y económico de la República se rige por la ley —Fallos: 259: 432, consid. 5º y sus citas—, con lo que se reitera el principio del art. 31 de la Constitución Nacional, con arreglo al cual ésta y las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso son la ley suprema de la Nación.

7º) Que a ello debe agregarse la circunstancia de que los derechos y garantías que la Constitución consagra se ejercen conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio las que, siendo razonables, no son susceptibles de impugnación constitucional —Fallos: 255: 293—. Y que se ha admitido igualmente que la ra-

zonabilidad de tales leyes depende de su adecuación a los fines que requiere su establecimiento y a la ausencia de iniquidad manifiesta —Fallos: 256: 241, consid. 5º y sus citas—.

8º) Que el Tribunal no estima que el precepto enunciado, más arriba, del art. 478 de la ley 14.029 admita tacha constitucional en los términos de la doctrina antes expuesta. Considera, en efecto, que su propósito en orden a la mejor organización de las Fuerzas Armadas es adecuado a tal fin. Y advierte que, en tales condiciones, la limitación de los beneficios que una ley especial acuerda a los permitidos por el ordenamiento jurídico nacional que aquélla integra, no admite descalificación como arbitraria.

9º) Que la solución no varía por invocación del art. 16 de la Constitución Nacional y de la garantía de la igualdad ya que, como lo señala la sentencia en recurso, la mencionada garantía no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas, aunque su fundamento pueda ser estimado opinable —Fallos: 258: 315; doctrina de Fallos: 258: 36, 176 y otros—.

10º) Que, por lo demás, debe señalarse que la amnistía, en cuanto acto político que interesa al orden de relaciones que crea la convivencia nacional y dirigida a imponer y legitimar el olvido de determinados acontecimientos, no supone por sí misma la necesaria e integral restitución de las cosas a un estado idéntico al que ellas pudieron tener antes de que se produjeran tales sucesos (doctrina de Fallos: 248: 412; 250: 103; 260: 78 y otros).

11º) Que, por último, toda vez que la distinción entre leyes comunes y federales no obedece a prelación jerárquica alguna y que lo resuelto en la causa es ajeno a la doctrina establecida por esta Corte en Fallos: 252: 232, lo expuesto basta para la confirmación de la sentencia en recurso.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 46 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury *(según su voto)* — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON PEDRO ABERASTURY

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 46/7, con base en el art. 478 del Código de Justicia Militar —ley 14.029— rechazó la demanda que el actor promovió para que se lo reincorporara al grado de capitán de navío en situación de retiro efectivo, en la que se encontraba cuando fue condenado, por el delito de conspiración y proposición a la rebelión, a la pena de prisión menor y destitución; y además, para que se le pagaran los haberes devengados desde que fuera procesado, con el fundamento de que esto era consecuencia necesaria de haber sido comprendido en la amnistía sancionada por la ley 14.436. La sentencia desestimó la argumentación de la demanda, de que la ley 14.436 en cuanto posterior a la 14.029 y por los términos y alcance amplísimos que la caracterizan —como que "jamás se dictó una ley de olvido de más generosidad y generalidad que la ley 14.436" (fs. 50 vta.)— y asimismo por lo establecido en el art. 3, debía prevalecer sobre la restricción del citado art. 478, *in fine*. Se afirmó que, por tener igual jerarquía legal el art. 478 y la ley 14.436, no podía el primero condicionar los efectos derogatorios de la segunda a que la derogación por ésta fuera expresa o a que contuviera la disposición prevista por el art. 478, según la cual la amnistía "no implica la reincorporación del amnistiado, ni la restitución de los derechos perdidos, salvo cuando la ley expresamente así lo establezca". La sentencia rechazó también la alegación de que una interpretación contraria sería violatoria de las garantías de igualdad y de la propiedad —arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional—.

2º) Que contra la sentencia de fs. 46/7 se interpuso recurso extraordinario que reiteró los mismos argumentos (fs. 49/51), el que fue concedido (fs. 52) y es procedente por haber sido contraria la decisión al derecho fundado en una ley federal, carácter que le corresponde y le fue reconocido a la ley 14.436 (Fallos: 245: 455; 254: 282 y otros).

3º) Que el recurso no impugna, desde el punto de vista constitucional, ni la ley 14.436 ni el art. 478 del Código de Justicia Militar, del cual solamente dice: "El Código de Justicia castrense, en carácter de ley común, no puede legislar sobre condiciones de leyes futuras; así, la restricción de su art. 478 no puede prevalecer sobre disposiciones de la ley 14.436, que deroga expresamente toda disposición que se le oponga" (fs. 50). Colocada la controversia en el nivel de la interpretación legal, lo que el re-

curso postula a este respecto es que aun cuando no llegara a admitirse que el art. 3 de la ley 14.436 derogó expresamente la restricción del art. 478 *in fine*, o bien que cumple la función prevista por esta disposición, la derogación tácita se habría producido por propia virtud de la ley 14.436, no pudiendo ser ésta impedida por la referida exigencia de que la derogación fuere expresa.

4º) Que corresponde examinar en primer lugar la cuestión atinente a la alegada derogación expresa o tácita y luego las objeciones de orden constitucional del recurso, referentes a que una interpretación contraria violaría las garantías de igualdad y propiedad.

5º) Que la generalidad y amplitud de los beneficios derivados de la amnistía sancionada por la ley 14.436 se refieren a los "*actos y los hechos realizados con propósitos políticos o gremiales...*", como surge del texto del art. 1, del Mensaje del Poder Ejecutivo iniciador de la ley —la amnistía "debe concederse amplia y general para todos los actos y hechos de sentido político que se hubieran cometido hasta la promulgación de la ley" y del informe del senador Weidmann, miembro informante de la Comisión del Senado que despachó el proyecto— la amnistía debe "favorecer a la totalidad de los que se encuentren en idénticas circunstancias y condiciones y comprender todos los delitos a los cuales se refiere la respectiva ley" (Diario de Sesiones del Honorable Senado, 1958 - I - 144 y 150). Y a esta generalidad y amplitud se refirió también la interpretación de la ley 14.436 por esta Corte, en Fallos: 245: 455; 252: 232; 254: 282.

6º) Que la ley 14.436 no contiene otra disposición respecto de los efectos de la amnistía que la del art. 2, referida a la etapa instructoria del proceso y destinada a acentuar "la prohibición de promover en el futuro investigaciones tendientes a establecer responsabilidades por actos o hechos comprendidos en la amnistía" (op. y loc. cit. y pág. 170, 1ª col.). Pero de la extinción de la pena la ley no se ocupa con disposición alguna específica que regle los efectos penales ni extrapenales de la amnistía, rigiendo sobre el punto los principios generales (art. 62, Código Penal) lo que no impidió al senador Weidmann aclarar respecto de los que habían cumplido ya condena por delitos amnistiados, que es el caso de autos (fs. 6 de las actuaciones agregadas) que se trataba de hechos que la ley no podía revertir (Diario de Sesiones, 1958 - I-158) sin perjuicio de que sea dado generalizar la explicación respecto de los otros supuestos señalados, de que la ley brindaba una amplia rehabilitación moral que alcanzaba a la eliminación de las condenas "de los prontuarios, de los legajos personales y de cualquier otro registro de antecedentes" (op. y loc. cit.). Cabe

también traer a colación, en punto a lo que es materia de debate, el pasaje de la exposición del senador Weidmann en el que manifestó el propósito de considerar a posteriori la "situación de los miembros de las fuerzas armadas que se encuentran fuera de la institución...", como asimismo de los civiles dejados cesantes y estudiar cada caso en particular, "con el objeto de darles la debida y equitativa solución, especialmente para aquéllos que han sido privados del grado y de la remuneración", lo que autoriza afirmar que la ley 14.436 no tomó en cuenta estas situaciones para darles solución conjuntamente con la amnistía sancionada.

7º) Que surge de lo anterior que no aparece configurada incompatibilidad alguna entre el texto de los arts. 1 y 2 de la ley 14.436 y sus antecedentes y la previsión del citado art. 478 respecto de los efectos no penales de la amnistía, que en defecto de disposición contraria "no implica la reincorporación del amnistiado, ni la restitución de los derechos perdidos", de donde la inexistencia de la derogación tácita afirmada por el recurrente. La ley 14.436 no excede el ámbito penal de la amnistía que contemplan con generalidad el art. 62 del Código Penal y el art. 611 del Código de Justicia Militar, limitado a extinguir la acción penal y eliminar procesos y sentencias.

8º) Que tampoco es dado atribuir al alcance de una derogagación, expresa o tácita, al art. 3 de la ley 14.436 que, como también surge del texto y sus antecedentes, trata de situaciones no vinculadas a los hechos y actos previstos por el art. 1. Así lo señaló el Mensaje del Poder Ejecutivo en el pasaje que dice: "El proyecto se refiere también a la derogación de las inhabilitaciones por causas políticas o gremiales. En realidad, las mismas son incompatibles con un estado de derecho. *En este caso no hay delitos que amnistiar.* Lo que corresponde es el levantamiento liso y llano de las mismas. La incorporación de la disposición derogatoria en la ley obedece al hecho de que integra el conjunto de medidas para hacer efectiva la pacificación y la integración nacional" (Diario de Sesiones, 1958 - I - 144).

9º) Que es consecuencia de lo anterior que la ley 14.436 no ha derogado el art. 478 de la ley 14.029, que define los alcances de la amnistía a los efectos de los delitos y penas que establece. No obstante la interpretación amplia que a esta ley debe dársele (Fallos: 252: 232; 254: 282), la amplitud y generosidad que surgen del texto legal y del debate parlamentario se refieren evidentemente a los delitos amnistiados (art. 1), pero nada hace presumir que dicha generosidad y amplitud excede la extinción de la acción penal, en los términos del art. 611 del Código de Justi-

cia Militar, y que en modo alguno implican la derogación del art. 478. "El propósito fundamental de la amnistía —dijo el ministro del Interior en el curso del debate en el Senado— consiste en la extinción de la acción penal" (Diario de Sesiones 1958 - I - 168) y ningún aditamento fue señalado que diera base a pensar que la de la ley 14.436 se extendía a otros campos como los de la reincorporación de militares y civiles.

10°) Que corresponde concluir que si bien el recurrente se halla comprendido en los términos de la ley de amnistía y por lo tanto extinguido su delito, no tiene derecho a reclamar su reincorporación y la restitución de los derechos perdidos, en virtud de que la ley 14.436 no contiene la disposición prevista por el art. 478 del Código de Justicia Militar de establecer expresamente tal efecto, que no es tampoco consecuencia de una supuesta derogación tácita.

11°) Que habiendo sido comprendido el recurrente en la ley 14.436, en los términos que acaban de señalarse, la alegada desigualdad entre civiles y militares que el recurso postula carece de base. Tampoco los civiles que perdieron sus cargos fueron reincorporados por efecto de esta ley, razón por la cual la impugnación de la sentencia con base en la garantía de la igualdad no tiene sustentación. La de la propiedad carece de relación directa con las cuestiones debatidas en la causa.

Por ello, y los fundamentos concordantes de la sentencia apelada, se la confirma en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

PEDRO ABERASTURY.

ANGEL GARCIA v. RODOLFO ELIZAINCIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Quien no reviste el carácter de destinatario respecto de la discriminación que alega, carece de interés jurídico para impugnar, con fundamento en la garantía de la igualdad, la regulación de honorarios practicada a favor del perito tasador (1).

---

(1) 14 de diciembre. Fallos: 251: 21, 39, 53; 254: 509.

ALBERTO LOPEZ v. MANUEL POL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El recurso extraordinario deducido con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia impugnada, es extemporáneo (1).

CORRADO LA ROSA v. CÍA. DE SEGUROS GENERALES PATRIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Las divergencias del apelante con las conclusiones establecidas por los jueces de la causa, acerca del mérito de la prueba producida, no constituyen motivo hábil de arbitrariedad. La doctrina no varía por la circunstancia de que el pronunciamiento se apoye en prueba de presunciones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo referente a la carga de la prueba no constituye, como principio, cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de la ley 9388 es ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La alegación de arbitrariedad, sin demostrarse la pertinencia de dicha tacha para el caso, no comporta fundamento eficaz de la apelación en los términos del art. 15 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario cuando no se acredita la restricción alegada al derecho de defensa en juicio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa La Rosa, Corrado c/ Patria, Cía de Seguros Generales", para decidir sobre su procedencia.

---

(1) 14 de diciembre. Fallos: 248: 765; 250: 92.

Y considerando:

1º) Que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, no constituyen motivo hábil de arbitrariedad, a los efectos del recurso extraordinario, las divergencias del apelante con las conclusiones establecidas por los jueces de la causa acerca del mérito de la prueba producida —Fallos: 256: 28, 159; 257: 26, 273; 260: 66, 78 y otros—.

2º) Que dicha doctrina no varía por la circunstancia de que el pronunciamiento se apoye en prueba de presunciones —Fallos: 260: 32 y otros—.

3º) Que lo referente a la carga de la prueba no constituye, como principio, cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación —Fallos: 254: 224; 260: 41, sus citas y otros—.

4º) Que la interpretación de las normas contenidas en la ley 9688 es ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte. Y la mera alegación de que lo resuelto sobre el punto adolece de arbitrariedad, sin demostrarse la pertinencia de esa tacha para el caso, no comporta fundamento eficaz de la apelación en los términos del art. 15 de la ley 48 —Fallos: 256: 281; 259: 33, 146; 260: 34, 89 y otros—.

5º) Que, finalmente, toda vez que la queja no acredita que haya mediado, en la causa, restricción al derecho de defensa que justifique la apertura del recurso, el rechazo de la queja se impone.

Por ello, se desestima la queja.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Amílcar A. Mercader.

CARLOS LELLI v. S. A. LABORATORIOS O'GRADY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones que dan por decaído el derecho de contestar la demanda no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (1).

---

(1) 14 de diciembre. Fallos: 249: 251; 255: 261; 259: 391.

CLAUDIO LOCREILLE v. I.A.P.I.

***RECURSO ORDINARIO DE APELACION:** Tercera instancia. Sentencia definitiva. **Resoluciones** anteriores.*

El pronunciamiento del tribunal de alzada que desestima la defensa de falta de acción y ordena la devolución de los autos al inferior para que decida las restantes cuestiones planteadas, no reviste el carácter de sentencia definitiva, a los efectos del recurso ordinario de apelación, en los términos del art. 24, inc. 6º), del decreto-ley 1285/58 (1).

JUAN PABLO MORETTI v. ANGEL CASTAGNA

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Tribunal Superior.*

Los agravios derivados de la resolución de primera instancia, cualesquiera hayan sido, no sustentan el recurso extraordinario contra el fallo de segunda instancia (2).

EMILIO SALGADO v. CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DEL ESTADO

RECURSO POR RETARDO O DENEGACION DE JUSTICIA.

El otorgamiento de recurso para ante un tribunal de apelación judicial, respecto de determinadas resoluciones administrativas, no importa atribuirle competencia originaria en el procedimiento de ejecución de tales decisiones una vez firmes. Corresponde confirmar la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que desestima la queja deducida contra la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social que, a su vez, no hizo lugar a la pretensión del recurrente para que se instara a la Caja de Previsión para el Personal del Estado a regularizar el pago de retroactividades jubilatorias.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1964.

Vistos y considerando:

I. Que a través del presente recurso de queja por denegación o retardo de justicia se busca lograr que la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado abone al recurrente importantes sumas que se le adeudan en concepto de diferencias de haberes.

---

(1) 14 de diciembre. Fallos: 219:387; 250:713.

(2) 14 de diciembre. Fallos: 257: 271; 258: 313; 259: 436; 260: 19, 221.

II. Que dicho organismo previsional reajustó el haber jubilatorio del afiliado, estableció las cantidades debidas a raíz de los nuevos cómputos y propuso abonar en cuotas las diferencias devengadas con anterioridad a la fecha de los reajustes, lo que no habría sido cumplido y, en parte, justificaría el reclamo a que antes se hizo referencia.

III. Que el recurso por retardo de justicia, en lo que nos ocupa, es un medio para que las Cajas de Previsión y eventualmente el Instituto Nacional de Previsión Social cumplan su misión específica de resolver, pues de ese modo se posibilitará la interposición de otros recursos, y en su momento el conocimiento de la causa por este Tribunal.

IV. Que lo dicho lleva implícito que no puede ser materia de queja una cuestión no comprendida en el recurso que prevé el art. 14 de la ley 14.236, vía legal establecida para que este Tribunal conozca de las decisiones dictadas por los organismos administrativos de la previsión social.

V. Que tal recurso sólo puede ser planteado en caso de que esté en discusión la ley o la doctrina legal aplicable y se advierte que el problema sobre el cual debería eventualmente emitir opinión este Tribunal, si se aceptara la queja, no es ninguno de los antes indicados, pues no se discute la existencia de la deuda ni su monto, sino sólo la oportunidad de su pago.

VI. Que, en consecuencia, no siendo el recurso de inaplicabilidad de ley el medio para lograr el cobro compulsivo de las deudas de las Cajas de Previsión, la queja que tiende a obtener dicho cobro debe ser declarada improcedente.

VII. Que, por tanto, el Tribunal resuelve: Desestimar el recurso de queja interpuesto. *Oscar F. Guidobono — Juan B. Fleitas (h.) — Marcos Seeber.*

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

Pienso que el rechazo del reclamo formulado ante el Instituto Nacional de Previsión Social, por el titular de autos, don Emilio Salgado, tendiente a que se instara a la Caja del Personal del Estado la regularización del pago en cuotas de retroactividades por reajustes de la ley 14.499, resuelto por dicho Instituto sobre la base de su falta de jurisdicción para entender en esa petición, equivale prácticamente a una denegación de justicia (fs. 18 y 36).

El sentido que atribuye a esa resolución se corrobora, a mi juicio, teniendo en cuenta que, no obstante el extravío del expediente 439.687 del registro de la Caja arriba mencionada, los actos transcriptos a fs. 33 y 34 permiten considerar, "prima facie", como no controvertidas las afirmaciones del recurrente en lo que atañe al otorgamiento del beneficio de jubilación ordinaria, a las ulteriores actualizaciones de la prestación y al modo convenido para el pago de las sumas de las que se dice acreedor, ajustado, por lo demás, a lo que disponen los decretos 9248/61 y 10.013/61 (ver copias de fs. 1/6 y escrito de fs. 10/13).

En estas condiciones y atento a lo decidido por V. E. en la causa "De Angelis" (Fallos: 259: 105), estimo que la Cámara de Apelaciones del Trabajo se encuentra habilitada para resolver sobre la queja interpuesta.

Opino, pues, que corresponde devolver las actuaciones al Tribunal de origen para que proceda en consecuencia. Buenos Aires, 10 de noviembre de 1965. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1965.

Vistos los autos: "Salgado, Emilio c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado".

Y considerando:

1°) Que en el precedente de Fallos: 259: 105 se contempló el supuesto del retardo prolongado en la expedición del pronunciamiento administrativo, previo al judicial, previsto en el art. 14 de la ley 14.236. Se trataba entonces de la determinación del reajuste de haberes, aún no aprobado por la superioridad ni notificado al interesado —y obviamente impago— lo que encuadraba el caso en los arts. 13 y 14 de la ley 14.236.

2°) Que, por lo contrario, resulta de lo peticionado por don Emilio Salgado que el reajuste de sus haberes se ha practicado y que lo que motiva la queja es la pretensión atinente a la forma y oportunidad de su pago.

3°) Que toda vez que no se pretende ni demuestra —fs. 19— que medie error en lo atinente a ser ajeno el punto a la competencia apelada de la Cámara a quo, la sentencia de fs. 15 debe confirmarse.

4°) Que el otorgamiento de un recurso para ante un tribunal de apelación judicial, respecto de determinadas resoluciones administrativas, no importa atribuirle competencia originaria en el procedimiento de la ejecución de tales decisiones una vez firmes. Máxime si ellas son también propias del organismo administrativo del caso.

5°) Que la suerte de una demanda ante el juez respectivo de primera instancia, que no cabe contemplar en las presentes actuaciones, hace impertinente la invocación del art. 24, inc. 7°, apartado final, del decreto-ley 1285/58.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General substituto, se confirma la sentencia recurrida de fs. 15.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Amílcar A. Mercader.

ALFREDO JOSE ALLARIA

RECURSO DE QUEJA.

Concedido el recurso extraordinario en cuanto a la inteligencia de las normas federales aplicables al caso, con exclusión de la cuestión de arbitrariedad, la Corte sólo debe considerar, si no medió recurso de hecho, lo referente a aquella cuestión.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

No cabe considerar arbitraria la cesantía del jefe de la Dirección de Asuntos Profesionales del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación, dispuesta por el Poder Ejecutivo con fundamento en el art. 6, incs. a) y d), del decreto-ley 6666/57.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Es causal de cesantía en el empleo público el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 6 del decreto-ley 6666/57, que no aparezcan como susceptibles de una sanción distinta en el art. 36 del mencionado decreto-ley.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

La garantía constitucional de la estabilidad en el empleo público no obsta a la subsistencia de las facultades administrativas necesarias para la correcta prestación de los servicios públicos. Ello surge, además, del principio de la división y autonomía de los poderes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Quienes pueden interponerlo.

El escrito de interposición del recurso extraordinario firmado únicamente por el letrado patrocinante de la parte que debía deducirlo, se halla desprovisto de eficacia jurídica.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación y alcance de normas del decreto-ley 6666/57.

En cuanto al fondo del asunto, la Cámara desestimó el recurso deducido por el Dr. Alfredo José Allaría por considerar que el decreto del Poder Ejecutivo que había dispuesto la cesantía de aquél, no permitía ser descalificado por ilegitimidad.

Sostiene el recurrente que ha mediado, por parte del Tribunal, desconocimiento de la correcta inteligencia de varias disposiciones del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional ya que la única causal de cesantía que menciona el a quo (considerando VI, párrafo 3º) es la de "impericia o negligencia" que sólo es susceptible de ser sancionada con medidas menores que la separación del empleo (art. 36, inc. d).

De los antecedentes de autos resulta que se imputó al Dr. Allaría, ex-jefe de departamento en la Dirección de Asuntos Profesionales del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación, haber ordenado inscripciones en el registro mencionado por el art. 30 del decreto-ley 6216/44 (ley 12.912) en contravención con dicha norma y con la ley 14.978 que la derogó y también la tramitación antirreglamentaria de diversos expedientes relacionados con la inscripción en las matrículas respectivas.

El tribunal estimó justificado este cargo sobre la base del dictamen de la Junta de Disciplina. Esta, por su parte, fundó sus conclusiones en el análisis de los distintos expedientes que se mencionan a fs. 186/187 del sumario agregado. Cabe señalar, por lo demás, que el a quo ha declarado que dicho dictamen no fue impugnado por el interesado y esta afirmación no ha sido objetada expresamente como arbitraria por el apelante que se ha limitado a alegar la falta de prueba en su contra en este punto.

La conclusión de la Cámara respecto de la responsabilidad del Dr. Allaría por haber autorizado a un subordinado para ordenar las inscripciones en las matrículas (art. 6, inc. d), de la Reglamentación del Estatuto) tiene fundamento en el aludido dictamen, el que hace mérito, al igual que el tribunal, de la declaración indagatoria del apelante (fs. 61/64 del agregado).

Por ello, lo decidido por el a quo respecto de la calificación de la conducta del recurrente en el art. 6, inc. a), sancionada por el art. 37, inc. h), del decreto-ley 6666/57, y la conclusión de que la cesantía impugnada no es susceptible de ser descalificada por ilegitimidad (penúltimo considerando —fs. 37 vta.—), se funda suficientemente en los hechos y antecedentes de la causa mencionados y en la correcta inteligencia de dichas normas. No obsta a ello la mención incidental que la sentencia hace respecto a los "factores que denoten impericia o negligencia", pues la conclusión del tribunal respecto de la calificación de la conducta del recurrente y la decisión en cuanto a la legitimidad del decreto que lo separó de sus funciones, tienen apoyo en las circunstancias y normas expresadas.

Lo resuelto por la Cámara en lo atinente a la prescindencia del dictamen de la Junta de Disciplina por el Poder Ejecutivo es correcto. Por lo demás, la apreciación de los hechos por dicho Poder, a que aluden los considerandos del respectivo decreto y las respectivas disposiciones en que se funda, no autorizan su descalificación en los términos del art. 25 del Estatuto.

En consecuencia, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser objeto de recurso. Buenos Aires, 28 de junio de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1965.

Vistos los autos: "Allaría, Alfredo José s/ decreto-ley 6666/57".

Considerando:

1º) Que el Tribunal a quo concedió el recurso extraordinario deducido a fs. 45/50 tan sólo en lo atinente a la inteligencia de las normas federales que resultan de aplicación al caso de autos, sin que la parte apelante haya recurrido en queja ante esta Corte en lo que concierne a la tacha de arbitrariedad que también adujo y cuya improcedencia fue declarada a fs. 51.

2º) Que, limitada como está la jurisdicción de este Tribunal al aspecto precedentemente señalado y no siendo revisables las circunstancias de hecho del caso, cabe puntualizar que el pronunciamiento apelado desestimó el recurso que fuera deducido por el doctor Allaría en los términos del art. 25 del decreto-ley 6666/57, en razón de no mediar, en el caso, a juicio del a quo, las causales de ilegitimidad que adujera el recurrente respecto del decreto 3659/64 que dispuso —previo sumario— su cesantía en el cargo que desempeñara como Director de Asuntos Profesionales en el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública.

3º) Que esta Corte comparte las conclusiones del dictamen que antecede del Señor Procurador General al respecto, porque estima que la sentencia apelada se funda en una interpretación correcta de las disposiciones del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional que gobiernan el *sub lite*. En efecto, tal como este Tribunal ha tenido oportunidad de declararlo, es causa de cesantía en el empleo público el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 6 que no aparezcan mencionadas en el art. 36 del aludido Estatuto, como susceptibles de una sanción distinta —ver sentencia de fecha 30 de junio de 1965 en los autos O.115,XIV, "Ontivero, Antonio s/ decreto 6666/57"—. Y entre tales obligaciones se encuentran las de los incisos a) y d) de dicho art. 6 que han servido, en el caso, de fundamento para la medida adoptada.

4º) Que a ello cabe agregar que la inamovilidad en el empleo que garantiza la Constitución Nacional no impide, como lo ha establecido esta Corte, la subsistencia de las facultades administrativas necesarias para la preservación de la correcta prestación de los servicios públicos, que es materia que está vinculada, por lo demás, con la división y autonomía de los poderes —doc-

trina de las sentencias recaídas en las causas "García R. H. y otros c/ Provincia de Santa Fe" y "Ontivero, Antonio s/ decreto 6666/57", de fechas 3 de mayo y 30 de junio de 1965, respectivamente, y sus citas—.

5º) Que corresponde añadir que el escrito de interposición del recurso extraordinario no ha sido firmado por el apelante ni un apoderado suyo, lo que constituye un recaudo formal para la procedencia del recurso del art. 14 de la ley 48 que no ha sido observado en la causa y que no se obvia por la circunstancia de llevar, dicho escrito, la firma del letrado patrocinante —Fallos: 246: 279 y confr. doctrina de Fallos: 251: 521—.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 45/50.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Amílcar A. Mercader.

S. A. HIJOS de ISIDORO GRILLO

RECURSO DE AMPARO.

El remedio excepcional del amparo es improcedente, como principio, para la tutela de derechos contractuales.

RECURSO DE AMPARO.

La tutela de los derechos patrimoniales es ajena, por lo común, a la acción excepcional de amparo. La ley establece acciones y procedimientos que bastan para satisfacer los recaudos constitucionales.

RECURSO DE AMPARO.

La declarada existencia de vías legales aptas para la defensa de los derechos no se obvia afirmando que el objeto del amparo es evitar la producción del daño que se aduce. La reparación indirecta de un posible agravio jurídico no es ajena al ordenamiento normativo vigente.

RECURSO DE AMPARO.

Lo decidido por la sentencia apelada respecto de la índole jurídica del bien que se dice objeto del contrato de locación invocado —una fracción de Campo de Mayo— impide admitir, en acción de amparo, la irregularidad del decreto que declaró nulo el contrato y ordenó el desalojo.

RECURSO DE AMPARO.

Si el Estado promovió dos demandas por nulidad del contrato de locación de una fracción de Campo de Mayo, no pudo válidamente decretar por sí solo su invalidez y ordenar el desalojo por la fuerza militar. El amparo promovido para evitar el cumplimiento del desahucio es, así, procedente (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1965.

Vistos los autos: "Hijos de Isidoro Grillo S. A. s/ recurso de amparo".

Y considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 92, por mayoría de votos, revocó la de fs. 77/79 y desestimó, en consecuencia, el recurso de amparo interpuesto por Hijos de Isidoro Grillo S. A.

2º) Que contra este fallo se interpuso recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad del mismo, por entenderse que la insuficiencia de los términos del dictamen de fs. 86 "determinan el desistimiento del recurso". Además, existiría vulneración de los arts. 17, 18, 31 y 95 de la Constitución Nacional por haber dispuesto el Poder Ejecutivo Nacional la nulidad de un contrato de arrendamiento con el Fisco y decidido la ejecución perentoria del decreto 7502/64 impugnado.

3º) Que, así las cosas, la sentencia apelada debe confirmarse. Porque es, en efecto, reiterada la jurisprudencia de esta Corte que, por vía de principio, declara improcedente para la tutela de derechos contractuales el remedio excepcional del amparo —Fallos: 258: 120; 260: 15 y otros—.

4º) Que también es de aplicación, y con el mismo resultado, la jurisprudencia que excluye de la acción excepcional del amparo la tutela de los derechos de naturaleza patrimonial, en cuanto para ella la ley común establece acciones y procedimientos que bastan para satisfacer los recaudos constitucionales invocados —Fallos: 258: 120, sus citas y otros—.

5º) Que se sigue, además, de lo dicho, que la declarada existencia de vías legales aptas para la defensa de los derechos que puedan asistir al recurrente, no se obvia con la aserción de que el objeto de la demanda sea la búsqueda de un procedimiento que evite la producción de la lesión que se aduce. Porque es también jurisprudencia de esta Corte que la reparación indirecta de un posible agravio jurídico no es ajena al ordenamiento normativo vigente —Fallos: 249: 654; 251: 457; 259: 173 y otros—.

6º) Que a ello cabe aún agregar que lo decidido por la sentencia en recurso, respecto de la índole jurídica del bien que se dice objeto del contrato invocado, impide admitir, sin forma de juicio suficiente, la irregularidad del decreto que se impugna en la causa. Porque tales fundamentos se remiten a principios ju-

rídicos sentados por la jurisprudencia de esta Corte y reiterados en los autos "Misiones, La Provincia de c/ la Nación s/ reivindicación", fallados el 10 de diciembre del corriente año. Falta pues, en los autos, la existencia de agravio manifiesto a los derechos humanos incorporados a la Constitución Nacional, que autorice el recurso a la demanda de amparo.

7º) Que a ello cabe añadir que lo referente a la deserción de la segunda instancia es materia estrictamente procesal y no da lugar a cuestión federal que permita la concesión del recurso extraordinario —Fallos: 259: 149 y otros—. En presencia de los términos del escrito de fs. 86, esta Corte no estima que la admisión implícita de la suficiencia de aquél sea objetable so color de arbitrariedad.

8º) Que toda vez que el pronunciamiento del Tribunal debe limitarse a los agravios expresados en ocasión de la interposición del recurso extraordinario —Fallos: 260: 39, 107 y 155 y otros— lo expuesto basta para el rechazo de la apelación.

Que, en estas condiciones, la sentencia apelada de fs. 92 debe ser confirmada en todas sus partes.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 92.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez *(en disidencia)*.

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Carlos Juan Zavala Rodríguez

Considerando:

1º) Que esta acción de amparo se promueve ante la "amenaza" de lanzamiento de un campo de 2.000 hectáreas, aproximadamente, que la actora dice arrendó al Fisco Nacional según contrato de fecha 14 de abril de 1958, por intermedio del comandante general de Institutos Militares y jefe de la Guarnición de Campo de Mayo. Ese contrato, que se halla agregado al juicio que le fue iniciado por el Fisco por nulidad del mismo, fue suscripto por el término de cinco años con opción a otros cinco más a favor del arrendatario, lo que quedó concretado, por lo que el vencimiento se opera el 14 de abril de 1968. La actora sostiene la legalidad de su contrato. Señala que el Poder Ejecutivo ha dictado el de-

creto 7502, cuya copia acompaña, en virtud del cual el Escribano General de Gobierno notificó, con fecha 26 de octubre de 1964, a la razón social "Hijos de Isidoro Grillo" que tenía un plazo de treinta días hábiles para desocupar el mencionado campo, "bajo apercibimiento de ser lanzado por la fuerza militar".

2º) Que hace presente que, con anterioridad al decreto 7502/64, la Nación sometió a decisión judicial la nulidad del convenio de arrendamiento mencionado, incoándose con tal motivo la acción pertinente en el expediente 12.101/60 "Fisco Nacional c/ Hijos de Isidoro Grillo S. R. L. s/ nulidad de contrato", tramitado en el Juzgado Federal de Primera Instancia nº 3 de San Martín, provincia de Buenos Aires, que quedó concluido por perención de instancia. Posteriormente, el Fisco, ante la conclusión del citado juicio, inicia nueva acción, causa nº 23.637, por ante el mismo juzgado, la que al momento de dictarse el decreto estaba pendiente de notificación. Luego de la notificación del decreto 7502/64 efectuada por intermedio del Escribano General de Gobierno, el Fisco Nacional desiste de la segunda acción entablada ante el juzgado ya citado.

3º) Que el señor juez de Primera Instancia hace lugar a la demanda de amparo y el Tribunal a quo, por mayoría, revoca la resolución y rechaza la acción promovida. Contra esa decisión interpone recurso extraordinario "Hijos de Isidoro Grillo S. A.", el que es concedido a fs. 108.

4º) Que, teniendo en cuenta los hechos no contradichos y los que se indicarán, el recurso de amparo es, en este caso, procedente.

5º) Que, sin entrar en la discusión de si el Poder Ejecutivo tiene la facultad de dejar sin efecto —sin intervención judicial— los contratos o actos que considere nulos por haberse violado disposiciones legales o por ser contrarios al interés general, cabe señalar, que en el caso, no puede reconocérsele tal facultad, desde que el Estado mismo ha iniciado dos demandas pidiendo la nulidad del contrato cuya validez impugna.

En efecto, corren por cuerda floja los siguientes expedientes:

A) el expediente 12.101 (agregado letra H nº 19) en el que consta que el Procurador Fiscal Federal, en representación del Estado Nacional, promueve demanda de nulidad del contrato aludido contra la razón social "Hijos de Isidoro Grillo S. R. L.", explicando los motivos de hecho y disposiciones legales en que funda su pretensión. Allí se pide que "en su oportunidad se haga lugar a la acción instaurada declarando nulo y sin ningún valor legal el contrato glosado a fs. 49/52, con costas". A fs. 120 la sociedad demandada se presenta acusando la perención de ins-

tancia, a lo que se opone el Señor Procurador Fiscal (fs. 126). Después de tramitada la respectiva incidencia se hace lugar a la perención (fs. 135) y el representante fiscal interpone recurso de reposición y apelación en subsidio (fs. 137), el que tramita con intervención de la demandada (fs. 157), siendo resuelto en definitiva declarándose la perención de instancia con costas al actor (fs. 160 y 167). Se regulan los honorarios del representante de la demandada en m$n 18.000 (fs. 180), cuya ejecución se comienza (ver fs. 182 y 185);

B) el expediente 23.637 (agregado H nº 19), en el que el Señor Procurador Fiscal inicia demanda contra Hijos de Isidoro Grillo S. R. L. por nulidad del contrato referido, expresando que por resolución definitiva de fecha 8 de octubre de 1963, la Excelentísima Cámara declaró la perención de la instancia en el juicio de referencia, pero no teniendo tal pronunciamiento el alcance de extinguir la acción (art. 6 de la ley 14.191) viene a ejercitarla nuevamente. Pide que en "su oportunidad se haga lugar a la acción instaurada declarando nulo y sin ningún valor el contrato glosado a fs. 49 del expediente mencionado". Esta demanda se presenta el 24 de octubre de 1963 y el juzgado se declara competente y confiere traslado (fs. 3 vta.). Con fecha 26 de octubre de 1964 (fs. 15), en virtud de instrucciones impartidas por resolución de la Secretaría de Guerra de fecha 21 de octubre de 1964, el representante fiscal expresa: "vengo a desistir de la acción entablada". La mencionada resolución de la Secretaría de Guerra es la que corre a fs. 13. En ese expediente aparece agregada copia del decreto 7502/64, en el que se ordena intimar a Hijos de Isidoro Grillo (Hijos de Isidoro Grillo S. R. L.) la desocupación de las 2.000 hectáreas que ocupa perteneciente a la guarnición de Campo de Mayo en un plazo de 30 días hábiles "bajo apercibimiento de procederse a su lanzamiento por la fuerza militar en uso de la competencia castrense en la jurisdicción de Campo de Mayo" (ver también fs. 2/5 de estos autos principales).

6º) Que a fs. 7 obra la escritura de fecha 26 de octubre de 1964, mediante la cual el Escribano General de Gobierno efectúa la notificación e intimación de que se trata, con respecto a la cual la actora formula "expresas reservas de ejercitar las acciones que le corresponda en defensa de sus derechos" (fs. 8 vta. Ver además escritura de fs. 34/36).

7º) Que, en tales condiciones, el amparo que solicita la actora para detener la acción unilateral del Estado reúne los requisitos establecidos por la Corte en los casos "Siri" —Fallos: 239: 459— y "Kot" —Fallos: 241: 291— y su posterior doctrina.

8º) Que en el primer caso el Tribunal, con la preocupación

de brindar un remedio efectivo para los derechos humanos protegidos por la Constitución Nacional estableció que: "se separaba de la doctrina tradicionalmente declarada por el Tribunal en cuanto relegaba al trámite de los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, la protección de las garantías no comprendidas estrictamente en el hábeas corpus" (Fallos: 239, cita pág. 464).

9º) Que dentro de esos mismos propósitos de asegurar urgentemente esos derechos, se dijo en el segundo fallo: "Nada hay, tampoco, que autorice la afirmación de que el ataque ilegítimo, grave y manifiesto contra cualquiera de los derechos que integran la libertad, *lato sensu*, carezca de la protección constitucional adecuada que es, desde luego, la del hábeas corpus y la del recurso de amparo, *no la de los juicios ordinarios o la de los interdictos, con traslados, vistas, ofrecimientos de prueba, etc....*" (Fallos: 241, lo citado en pág. 299). Sobre la misma cuestión se agregaba: "La Constitución no desampara a los ciudadanos ante tales peligros ni les impone necesariamente recurrir a la defensa lenta y costosa de los procedimientos ordinarios..." (pág. 300).

10º) Que en esa misma oportunidad el Tribunal sentó esta doctrina de trascendencia: "Lo que primordialmente tienen en vista el hábeas corpus y el recurso de amparo, no es el origen de la restricción ilegítima a cualquiera de los derechos fundamentales de la persona humana, sino estos derechos en sí mismos, a fin de que sean salvaguardados. Dichas garantías no atienden unilateralmente a los agresores para señalar distinciones entre ellos, sino a los agredidos, para restablecer sus derechos esenciales..." (pág. 301).

11º) Que, por los antecedentes expuestos, al que se titula en el *sub índice* "locatario" por un contrato impugnado como nulo por el Estado, no cabe emplazarlo —después de dos demandas en que el propio Estado pidió la nulidad— ante la justicia fundándose en que éste tiene facultades indiscutibles para declarar esa ineficacia unilateralmente y que puede desalojar en un plazo perentorio, valiéndose de medios propios y directos.

12º) Que tal conducta significa la pretensión de hacerse justicia por sí mismo, lo que también aparece expresadamente vedado por la doctrina de la Corte en el caso Kot, en el que se dijo: "La *acción directa* o sea 'el aseguramiento o la satisfacción de una pretensión por autoridad propia' (ENNECCERUS-NIPPERDEY) no está consagrada por nuestra legislación salvo en los casos de legítima defensa o de estado de necesidad, que presuponen indistintamente la circunstancia de que el agente no pueda obtener en tiempo el auxilio de la autoridad. Con respecto a la posesión de

las cosas, es un caso particular de aquellas defensas el legislado por el art. 2470 del Código Civil. Pero ni este Código ni otra ley alguna de nuestro ordenamiento reconocen a nadie, sin mediar aquellas situaciones de excepción, la facultad de recurrir por sí mismo a las vías de hecho para asegurar o defender lo que estima su derecho, y mantenerse en ellas ante la pasiva presencia de la autoridad pública" (Fallos: 241: lo que se cita en págs. 302/303).

13º) Que con referencia a esas consideraciones y a los hechos de esta causa, es indudable que por más que se desconozca por el Estado la validez del contrato y por ende la condición de locatario de la demandada, no puede negarse a ésta su carácter al menos de tenedor o de ocupante vicioso.

14º) Que la ley, ni aun contra esta clase de ocupantes, permite el procedimiento de desposeerlos sin intervención judicial, según expresamente surge de los arts. 2468, 2469, 2470, etc., del Código Civil. El art. 2490 otorga la acción de despojo a todo poseedor despojado "de la posesión de inmuebles aunque su posesión sea viciosa, sin obligación de producir título alguno contra el despojante, sus herederos y cómplices, aunque sea el dueño del inmueble" (art. 2490, Código Civil; ver nota al art. 2470).

Los simples tenedores están comprendidos en esta norma, porque la tenencia se considera un vicio de la posesión, según el art. 2480 del Código Civil.

"Aunque el locatario o cualquier detentador se niegue a restituir, no por ello será lícito ocupar violentamente la cosa, pues el dueño mismo se vería repelido por la acción de despojo o por la defensa extrajudicial del art. 2470" (LAFAILLE, *Derechos Reales*, ed. 1943, t. I, pág. 337).

15º) Que la Corte Suprema ha amparado reiteradamente al locatario no poseedor contra propietarios que pretendían excluirlo sin ejercitar las vías judiciales (ver Fallos: 31: 40; 35: 284; 88: 69).

16º) Que cabe insistir que las conclusiones precedentes no pueden modificarse, en el caso, en razón de que el Estado niegue el carácter de locatario a Grillo e Hijos S. A. e invoque facultades de anular por sí el contrato, dado que antes entabló dos juicios pidiendo su nulidad. Ello hace innecesario entrar a considerar la legitimidad de esa invocada facultad de anulación (ver considerando 20º).

17º) Que la acción de amparo es procedente, porque frente a los hechos expuestos, la actora no tiene otra vía para salvaguardar sus derechos constitucionales.

18º) Que, en efecto, el art. 2490 otorga en estos casos al mero

tenedor o poseedor vicioso —según se ha visto— la acción de despojo, pero para ello es requisito indispensable el "*despojo*", que en este caso no existe. Aquí sólo hay una intimación para el desalojo por las fuerzas militares en 30 días, y eso todavía no constituye un despojo, ya que no se ha consumado.

19º) Que tampoco puede pensarse en el ejercicio de la acción de daños y perjuicios, porque el resarcimiento no puede cubrir las consecuencias directas, inmediatas y graves que surjan de una rescisión por propia mano que viola derechos amparados por la Constitución.

20º) Que de lo expuesto resulta inaplicable la doctrina de la Corte de que la acción de amparo es improcedente para la tutela de derechos contractuales (Fallos: 258: 120; 260: 15), desde que la misma contempla situaciones normales pero no puede tener vigencia: a) cuando, como en el *sub indice*, el propio Estado quebranta su posición de demandar judicialmente su nulidad, para arrogarse facultades de ejecución directa; b) cuando el propio Estado desconoce, como lo hace ahora, la existencia de "contrato" al hablar en el decreto 7502 de la "ocupación de mil hectáreas pertenecientes a la guarnición militar de Campo de Mayo por la firma Hijos de Isidoro Grillo S. R. L. y que la Nación es ajena a las "estipulaciones" concluidas en el documento agregado a fs. 49/52 de este expediente, por donde ellas carecen de existencia a su respecto".

Ese documento de fs. 49/52, es el que corre a fs. 10/13, que la actora invoca como "*contrato*" (fs. 39), pero que el Estado desconoce como tal.

21º) Que tampoco es óbice a la acción de amparo la naturaleza del inmueble entregado a Grillo e Hijos por el contrato que se impugna, que se dice afectado a necesidades militares, ni la invocación del art. 2342, inc. 4º, del Código Civil, que impedirían su arrendamiento sin un poder especial (art. 1161 y 1881, inc. 10º, del Código Civil) o sin observancia de las reglas previstas en el art. 1502 del mismo Código.

22º) Que el propio Estado entregó esas tierras a la actora por un documento cuya validez ha de juzgarse, desafectándolas en apariencia de ese destino y se avino luego a pedir la nulidad de ese contrato ante la justicia.

En tales condiciones, la invocación de las normas de la Constitución Nacional, del Código Civil y del destino del inmueble —sin que además se hayan demostrado, en el caso, circunstancias de urgencia extraordinaria— no pueden transformar esta relación jurídica. La facultad que los arts. 15, 67, inc. 27, y 86, inc. 10º, de la Constitución Nacional conceden a las autoridades de la Na-

ción, no permiten exceder, en su cumplimiento, las reglas mencionadas.

23º) Que no resulta entonces aplicable la conclusión de que contra la resolución de los contratos concernientes a bienes del servicio público, decretada por el propio Estado, no existen derechos posesorios o recursos que tengan por base la posesión. Se repite que aquí fue el propio Estado, el que, con reiteración, inició juicios que lo privan ahora, indudablemente, del derecho de anular los contratos que impugna, según su criterio.

24º) Que si el recurso de amparo no es el medio de substituir a los jueces propios de la causa en la decisión que les incumbe, como lo ha dicho la Corte en Fallos: 250: 251, considerando 6º, debe coincidentemente concluirse que, elegida por una de las partes la vía judicial para dirimir la contienda sobre legalidad de un contrato, resulta inadmisible que ella se haga justicia por sí misma.

25º) Que esta Corte ha llamado "principio inconcuso y universal" al que establece: "*lite pendente, nihil innovatur: omnia irisno estratut esse debent donec res finiatur*" (Fallos: 37: 325), y ha dicho que "pendiente el pleito" no puede cambiar el estado de la cosa objeto del mismo para que no sea trabada la acción de la justicia y pueda ser entregada la cosa litigiosa a quien debe recibirla (Fallos: 122: 255).

26º) Que si bien es cierto que esa doctrina se enunció para circunstancias de hecho diversas, sus principios son aplicables al *sub iudice* en cuanto salvaguardan la conducta de que no se puede proceder arbitrariamente ni aun contra el mero tenedor, cuando por un acto inequívoco se reconoció antes que esas relaciones debían ser decididas por los jueces.

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 92 y se hace lugar a la acción de amparo solicitada.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

CESAR BONET

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El fundamento del escrito de interposición del recurso extraordinario requiere la indicación concreta de la cuestión federal debatida, la enunciación de los hechos de la causa y la relación existente entre éstos y aquélla. Aunque lo interponga el Fiscal de Cámara, basado en la escueta manifestación

de que media denegatoria de fuero federal, no procede el recurso contra la sentencia que declara competentes, a los tribunales militares, y no a los federales, para conocer de un proceso por apropiación de armas de guerra en que habría incurrido un gendarme, fuera de actos de servicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las constancias obrantes en el informe de fs. 26, corroboradas con las declaraciones corrientes a fs. 39 y 59, se desprende que el gendarme César Bonçt, en oportunidad de hallarse franco de servicio cuando aún revistaba en el Destacamento nº 3 de Gendarmería Nacional, se apropió de 283 proyectiles de guerra, pertenecientes al Regimiento nº 8 de Caballería Blindada, de la localidad de Magdalena (de la provincia de Buenos Aires), material éste que retuvo en su alojamiento hasta que debió trasladarse a su nuevo destino: el Escuadrón Bajo Paraguay.

Trátase, pues, de la comisión de los delitos comunes de hurto y tenencia de armas de guerra no asignados a la Gendarmería Nacional sino al Ejército Argentino (arts. 162 y 212, inc. 1º, apartado b), del Código Penal), perpetrados por el aludido gendarme en circunstancias ajenas a los supuestos de excepción previstos en el art. 7 de la Ley Orgánica de Gendarmería Nacional, y, por tanto, extraños a la jurisdicción militar.

Ahora bien, tanto por tratarse de bienes del Estado Nacional como por la naturaleza de los hechos y el lugar en que fueron cometidos —art. 3, incs. 3º y 4º de la ley 48, y arts. 3, inc. 1º, y 4, párrafo primero, de la ley 13.945— resulta incuestionable la competencia del Juzgado Federal de Primera Instancia con asiento en la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires.

Estimo, en consecuencia, que corresponde revocar el auto apelado de fs. 85 en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 87. Buenos Aires, 18 de noviembre de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1965.

Vistos los autos: "Bonet, César s/ tenencia de explosivos".

Considerando:

Que el escrito de interposición del recurso extraordinario (fs. 86) carece de los requisitos mínimos de fundamentación exi-

gidos por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de esta Corte, con arreglo a la cual se requiere la indicación concreta de la cuestión federal debatida, la enunciación de los hechos de la causa y la relación existente entre éstos y aquélla —Fallos: 259: 224, 369, 436; 258: 105; 257: 99; 256: 281, 489 y otros—. Tales recaudos no pueden darse por cumplidos con la escueta manifestación de que la sentencia apelada deniega la competencia federal y está en pugna con el art. 3, inc. 3º, de la ley 48.

Que, por lo demás, ni la naturaleza de la causa ni la circunstancia de que sea el Señor Fiscal de Cámara quien dedujo el recurso autorizan a apartarse de los reiterados precedentes del Tribunal sobre la materia, tal como se resolvió en los casos registrados en Fallos: 253: 314.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 86.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

SOCIEDAD COMERCIAL GOMEGAR v. S. A. FRIGORIFICO LA PATERNAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Cuando no media denegatoria de fuero federal, la sentencia que desestima una excepción de incompetencia, con fundamentos de hecho y prueba y de derecho procesal y común, no es susceptible de recurso extraordinario aunque se invoque la garantía de los jueces naturales, que no obsta a la distribución de la competencia entre los magistrados permanentes del país.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

Puesto que el objeto del art. 18 de la Constitución Nacional ha sido proscribir las leyes "ex post facto" y los juicios por jueces o comisiones accidentales o de circunstancias especialmente designados para el caso, corresponde desestimar la impugnación de la competencia de los jueces de mercado, creados por la ley nacional 1893.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo referente a la subsistencia de los jueces de mercado, luego de las distintas modificaciones de la ley orgánica de los tribunales de la Capital Federal y el alcance de su competencia, es materia ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

La impugnación de la competencia de los jueces de mercado, con fundamento en los arts. 18, 67, inc 28, y 95 de la Constitución Nacional, importa el planteamiento de una cuestión de elevado interés institucional, tendiente a establecer si dichos tribunales son o no órganos judiciales y si pueden o no intervenir válidamente en juicios (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La existencia del contrato a que se refiere la demanda surge del certificado nº 206 de fs. 3 que es un instrumento público y no ha sido redargüido de falsedad por el demandado.

En tales condiciones, tratándose de una transacción de las previstas en el art. 50, inc. 1º, de la ley 1893, pienso que el Tribunal del Mercado de Abasto ha declarado correctamente su competencia para entender en las presentes actuaciones. Y toda vez que no se ha demostrado la violación de la garantía constitucional invocada, considero que las pretensiones del apelante deben ser desestimadas. Buenos Aires, 14 de diciembre de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1965.

Vistos los autos: "Gomegar S. C. c/ Frigorífico La Paternal S. A. s/ cobro de pesos".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, su decisión, cuando conoce por la vía del recurso extraordinario, debe limitarse a las cuestiones federales oportunamente introducidas en la causa, mencionadas en el escrito en que se lo dedujo y mantenidas ante el Tribunal —Fallos 259: 13 y otros—.

2º) Que, para el caso, tales cuestiones son sustancialmente las atinentes a:

a) haber sido el interesado substraído a su juez natural y sometido a una comisión especial prohibida por el art. 18 de la Constitución Nacional;

b) derogación del principio del inc. 27 del art. 67 de la Cons-

titución Nacional, que autoriza al Congreso a legislar para la Capital Federal;

c) derogación de la ley 13.998 y del art. 62 de la ley 1893 —confr. escrito de fs. 10, ap. 4º; escrito de fs. 31, ap. 4º—.

3º) Que, es también jurisprudencia de esta Corte, que cuando no media denegatoria del fuero federal la sentencia que desestima una excepción de incompetencia, con fundamentos de hecho y prueba y de derecho procesal y común, no es susceptible de apelación extraordinaria aunque se invoque la garantía de los jueces naturales, que no obsta a la distribución de la competencia entre los magistrados permanentes del país —Fallos: 258: 176 y otros—.

4º) Que siendo jurisprudencia reiterada de esta Corte que el objeto del art. 18 de la Constitución Nacional ha sido proscribir las leyes "ex post facto" y los juicios por jueces o comisiones accidentales o de circunstancias especialmente designados para el caso —Fallos: 208: 30; 234: 482, 637 y sus citas— corresponde considerar incluidas en la denegatoria del recurso extraordinario las decisiones concernientes a la competencia de los jueces de mercado, creados por la ley nacional 1893.

5º) Que lo atinente a la subsistencia de los dichos jueces de mercado, luego de las distintas modificaciones de la ley de organización de los tribunales y el alcance de su competencia es punto que, como principio, no excede de lo que es propio de la interpretación judicial en materia de orden procesal y, por tanto, insusceptible del recurso del art. 14 de la ley 48.

6º) Que la alegada ausencia de contrato reconocido remite a la interpretación de la ley procesal y es extraña al recurso extraordinario.

7º) Que la arbitrariedad alegada también como fundamento del recurso no fue propuesta para ante el Tribunal de grado, razón por la cual no autoriza la apertura del recurso —Fallos: 259: 101 y otros—. Lo mismo corresponde decidir respecto del art. 95 de la Constitución Nacional, también invocado en el escrito de fs. 37.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 37.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero *(en disidencia)* — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero

Considerando:

Que a fs. 5 se presenta la actora y promueve ante el Tribunal del Mercado de Abasto de la Capital Federal juicio ejecutivo por cobro de la suma de m$n 310.323,20 con más intereses y costas, contra el Frigorífico "La Paternal S. A.", a mérito de la deuda que surge de la certificación de ventas del Mercado de Hacienda y de la minuta que se acompaña a los autos; con fundamento en los artículos 450, 739 y afines del Código de Comercio.

Que a fs. 10/14 contesta la demandada, que pide la "nulidad" de todas las actuaciones y la declaración de incompetencia de jurisdicción del Tribunal actuante, con costas. Niega la existencia de contrato entre las partes que haga aplicable la jurisdicción prevista por el art. 50 de la ley 1893, toda vez que si no media expreso reconocimiento acerca de la existencia y autenticidad del contrato escrito debe acudirse ante la justicia de comercio, que es la competente para dirimir controversias como la de autos, en que se invocan como fundamento de la acción el Código y leyes de comercio. Sostiene, a la vez, que la competencia del Tribunal interviniente no va más allá del conocimiento de "cuestiones técnicas de entregas, fletes y pesas y medidas"; no pudiendo, de manera alguna, decretar embargos o resolver cuestiones de derecho que, por el artículo 95 de la Constitución Nacional, están reservadas a los jueces del Poder Judicial. El Tribunal a quo —según la demandada—, es un "arbitro juris" para el que no se ha prestado conformidad a los efectos de entender sobre la consecuencia de un contrato, cuya existencia se niega; de donde resulta que cualquier intervención de él asume el carácter de una "comisión especial" condenada por la Constitución Nacional (art. 18); ante lo que formula expresa reserva del caso federal. Corrido traslado de las defensas, la actora niega la procedencia de ellas (fs. 19/22).

Que a fs. 23 se resuelve rechazar la nulidad del procedimiento y la incompetencia de jurisdicción; por lo que apela la demandada (fs. 25), expresando en consecuencia sus agravios (fs. 31/33), con reiteración del caso federal. La Cámara a quo resuelve confirmar, por sus fundamentos, la sentencia apelada (fs. 35).

Que a fs. 37/38 la demandada interpone recurso extraordinario, agraviándose de la decisión del a quo en cuanto ésta importa su sometimiento a una "comisión especial" y en que, a la

vez, desconoce el principio del "juez natural", para cuya vigencia reclama se declare la competencia de la Justicia de Comercio. Invoca, en consecuencia, las normas contenidas en los arts. 18, 67, inc. 28, y 95 de la Constitución Nacional y disposiciones concordantes de la ley 13.998.

Que a fs. 40 se concede el recurso federal incoado; obrando a fs. 44/50 el pertinente memorial por el que se reiteran y desarrollan los fundamentos precedentemente expuestos; mientras que a fs. 51 se expide el Señor Procurador General, que lo hace por la competencia del Tribunal interviniente, a mérito de la validez de la documentación acompañada y de lo previsto por el art. 50, inc. 1º, de la ley 1893.

Que, según se desprende de lo expuesto, el planteamiento de la cuestión persigue un examen y juzgamiento de elevado interés institucional, todo ello sin defecto de la honorabilidad y eficiencia práctica de los jueces y Tribunal de Mercado. En efecto, en la presente causa debe decidirse si los denominados "jueces de mercado" y "tribunal de 2da. instancia" (Título II de la ley 1893) son o no órganos judiciales y si, consecuentemente, pueden o no intervenir con validez en materia como la substanciada en el *sub lite*. No se trata, por consiguiente, de una cuestión de competencia sobre la base del carácter judicial de todos los magistrados sino de impugnación de la competencia de uno de ellos en virtud de que no sería juez en los términos de la Constitución Nacional.

Que a tal respecto cabe recordar lo que el suscripto expresara en el voto de Fallos: 244: 548, 556, 557.

"...Que el sistema constitucional reposa en el principio de la "división" o "separación" entre los Poderes, uno de cuyos extremos consiste en la prohibición de que el Ejecutivo, por sí o mediante resoluciones emanadas de organismos que actúen en su órbita, realice "funciones judiciales" (art. 95 de la Constitución Nacional; GONZÁLEZ JOAQUÍN V., *Manual de la Constitución Argentina*, nº 184). Ese fundamental principio constituye una valla contra los avances de la administración sobre la Justicia, los que han gravitado en variados momentos y lugares de la evolución histórico-institucional (CALAMANDREI, PIERO: *Estudios sobre el Proceso Civil*, Editorial Bibliográfica Argentina, 1946, págs. 343 y sigtes.).

"Que sobre la base de lo expuesto, esta Corte, que ha de velar por la independencia e integridad de la función judicial (ver votos del suscripto en las causas 242: 353; 243: 260; causa "Nadur c/ Borelli", etc.), ha decidido reiteradamente que procede el recurso extraordinario contra resoluciones de los organismos administra-

tivos cuando ellas signifiquen el ejercicio de actividades que, en el orden regular de las instituciones, sean propias de los jueces y no puedan ser revisadas por vía de acción o de recurso (Fallos: 240: 453 y los allí citados; 243: 276, entre otros).

"...Que no obsta a lo expuesto la consideración acerca de las elevadas funciones previsionales con la supervisión administrativa del Instituto Nacional de Previsión Social, ni el necesario amoldamiento a la evolución de las ideas o de las necesidades sociales. Si bien es cierto que la Constitución es un instrumento de gobierno que ha sido instituído para perdurar —1, Wheaton, 304— y que es, según conocida sentencia norteamericana, más un "camino" que una "puerta", no lo es menos la necesidad de ajustarse a los principios fundamentales que están en la base de la organización constitucional, de modo tal que todas las adaptaciones no lleguen más allá de los límites constitucionales establecidos, aún cuando la jurisprudencia de otros países hubiese seguido líneas distintas. Mientras no se reforme el art. 95 de la Constitución, en suma, la doctrina precedentemente expuesta es la que se ajusta a su letra y a su espíritu".

Que, asimismo, importa considerar, para medir la magnitud de la resolución del *sub examine*, cuáles son las características de los "jueces de mercado" según las normas que regulan su actuación. A ese respecto, las disposiciones pertinentes del Título II de la ley 1893, expresan: Art. 50: "Los jueces de mercado conocerán en primera instancia, sea cual fuese la importancia del asunto, siempre que las partes reconozcan la existencia de un contrato, en todas las cuestiones relativas a las transacciones del mercado, que versen: 1º) Sobre entrega de ganados y frutos; 2º) Sobre fletes de los transportes terrestres en que los frutos hayan sido conducidos; 3º) Sobre exactitud de pesas y medidas". Art. 54: "Los jueces de mercado, los miembros del tribunal de segunda instancia y sus respectivos suplentes, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, a propuesta en terna de la Municipalidad, de entre los comerciantes de cada mercado con designación del que haya de presidir el tribunal de segunda instancia". Art. 57: "Los jueces serán nombrados por un año, pero no cesarán en el ejercicio de sus funciones hasta que los designados para reemplazarlos hayan tomado posesión del cargo". Art. 59: "Los jueces de mercado podrán ser removidos por el Poder Ejecutivo con justas causas; y los secretarios y ordenanzas por los mismos jueces".

Que de lo precedentemente expuesto se desprende —cabe insistencia acerca de ello— que la cuestión a decidir por esta Corte en el *sub lite* no está regida por los mismos principios que

resuelven las cuestiones de competencia que se suscitan o plantean entre jueces u órganos del Poder Judicial, sino que consiste en la determinación en esos términos del carácter mismo de "jueces" integrantes de dicho Poder, que la recurrente desconoce a los titulados "jueces de mercado" de primera y segunda instancia respectivamente.

Que, en consecuencia y habida cuenta del resultado a que se llega por el voto de la mayoría, corresponde declarar bien concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 37/9.

Por lo tanto, oído el Señor Procurador General, se declara bien concedido el recurso interpuesto.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

NELIDA JAUREGUI Y OTROS v. S. A. RHODIASETA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Decide cuestiones de hecho y prueba y de derecho común la sentencia que declara procedente la acción por estimar que las horas trabajadas después de las 13 del sábado deben abonarse con el recargo previsto por la ley 11.544.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es materia de derecho común, ajena a la instancia extraordinaria, lo referente a la aplicación e interpretación de los convenios colectivos de trabajo, de la ley 11.544 y del art. 6 de la 14.250.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede revocar la sentencia que, fundada en un precedente jurisprudencial no aplicable al caso, hace lugar a una demanda por cobro de horas trabajadas después de las 13 del día sábado sin admitir la vigencia de una convención colectiva que preveía, además de otros beneficios para el personal femenino actor, una remuneración con el 100 % de recargo por dichas horas (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

DI AMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los agravios invocados por el apelante configuran cuestión federal bastante susceptible de ser examinada por V. E. en la presente instancia de excepción. Por ello, considero que el recurso ex-

traordinario deducido a fs. 405 ha sido bien concedido a fs. 414 por el a quo.

En cuanto al fondo del asunto, toda vez que la totalidad del personal masculino que inició el juicio desistió del mismo, o llegó a un acuerdo conciliatorio, según los casos (ver fs. 81, 275, 359 y 394 bis), el reclamo judicial origen de estos autos quedó reducido exclusivamente al personal femenino que inició la demanda.

Este personal reclama diversas sumas en concepto de reajustes de salarios, lo cual solicitan en razón de no haber percibido la sobreasignación del 100 % a que se creen con derecho por la labor cumplida los días sábados después de las 13 horas, sin descanso compensatorio, durante los últimos cuatro años anteriores a la demanda.

La empresa accionada solicitó el rechazo de esa pretensión de las actoras, sobre la base de sostener que, de conformidad con el régimen de trabajo establecido para las obreras del establecimiento en los sucesivos contratos colectivos de trabajo celebrados entre la empresa y su personal a partir de 1956, aquéllas fueron objeto de trato convencional preferencial, consistente en que, no obstante trabajar durante siete horas diarias de turno rotativo semanal —es decir, alternando el trabajo de mañana y de tarde cada semana—, les fueron abonados los salarios correspondientes a ocho horas de labor, gozando, además, de treinta minutos diarios pagados como trabajados.

La existencia de este régimen de trabajo para el personal femenino ha quedado acreditada en los autos (ver a fs. 123 y 345 vta. informes periciales no impugnados; art. 12 de la convención colectiva agregada a fs. 353 y reconocida a fs. 369 y vta.; y conclusión 3ª del veredicto de fs. 392), y sobre la base de aquél, la demandada sostiene que ha cumplido con exceso las obligaciones que en materia de remuneración impone la ley 11.544, aún cuando se entienda que el recargo establecido por ésta para el trabajo del sábado por la tarde es del 100 % del jornal ordinario, circunstancia que, señala, ha sido reconocida expresamente por la parte obrera en el art. 12 de la ya citada convención colectiva de fs. 353, vigente a la fecha de la demanda.

El Tribunal de la causa, no obstante, admitió la demanda de las actoras. Sobre el particular, y luego de dejar establecido, según he dicho, que las actoras gozaron del trato preferencial invocado por la demandada, la sentencia transcribe la parte del recién aludido art. 12 del convenio en que se deja expresado el reconocimiento de las partes de que el sistema remuneratorio allí establecido supera las previsiones de la ley 11.544 relativas al trabajo en sábado por la tarde.

Seguidamente, y para resolver la cuestión planteada, el a quo se limita a manifestar que ese reconocimiento expreso de las ventajas del convenio respecto del sistema de la ley, no existía en las convenciones colectivas anteriores a la obrante a fs. 353; y que la demanda debe prosperar por aplicación de la doctrina sentada por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en un fallo registrado en Derecho del Trabajo, t. XXIV, pág. 123, en el cual dicho Tribunal estableció que las horas extras trabajadas el sábado por la tarde deben remunerarse con un recargo del 100 %; y que las disposiciones del convenio colectivo de la industrial textil, rama algodón, que disponía el pago de una bonificación del 50 % para las horas trabajadas en aquel lapso, no excluía ni reducía la obligación de un recargo ulterior del 100 %.

Expuestas de este modo las razones expresadas por la sentencia de fs. 395 para acoger la demanda de las actoras, debo manifestar que, a mi juicio, ellas no bastan para otorgar al fallo en recurso la fundamentación exigible a todo pronunciamiento judicial.

En primer lugar, debiéndose decidir en autos si el acuerdo celebrado por las partes supera las previsiones y propósitos tutelares de la ley 11.544, la cuestión no queda resuelta por el hecho de que sólo en la última convención celebrada por aquéllas la conclusión afirmativa haya sido expresamente admitida. El juicio acerca de la validez de un convenio frente a la ley no puede depender en forma exclusiva, ciertamente, de la opinión que las partes sustenten o expresen sobre el particular.

En segundo término, no resulta de la lectura del fallo al que se remite el a quo, que el caso entonces examinado por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires sea asimilable al presente en grado tal que autorice a estimar que la cuestión planteada en autos quedó debidamente resuelta por la sola aplicación a éstos de las razones en que se fundó aquella decisión. Allí se consideró, en efecto, la cláusula de un convenio colectivo que establecía el pago de una bonificación del 50 % para las horas trabajadas los días sábados después de las 13 horas, disposición ésta que *el Tribunal ordinario de la causa había interpretado pactada en atención al mayor sacrificio que supone para el obrero trabajar en lapsos comúnmente dedicados al descanso*; o sea que, en esa interpretación, el "salario normal" del sábado por la tarde, para un obrero de la industria textil, rama algodón, lo era su jornal ordinario más el aludido recargo del 50 %.

Ahora bien, frente a esa cláusula del convenio colectivo así interpretada, la Suprema Corte resolvió el caso por mayoría estricta, la que estuvo integrada por los doctores Acuña Anzorena,

Portas, González Bergez y Martocci. Como los últimos se limitaran a adherir a los votos de los dos primeros, interesa analizar los fundamentos expuestos por los doctores Acuña Anzorena y Portas.

A su vez, de dichos fundamentos cabe referirse exclusivamente a los que se vinculan con la defensa que la parte allí apelante apoyaba en la cláusula del convenio colectivo ya mencionada, pues de lo que aquí se trata es de observar si la decisión de la Corte provincial puede invocarse, con prescindencia de todo otro argumento, para desestimar la defensa que la parte demandada en estas actuaciones opuso con base en el art. 12 del convenio colectivo vigente en su empresa, y que en copia corre a fs. 353, y sus antecedentes. Y bien, sobre aquel punto el Dr. Acuña Anzorena se pronunció en forma contraria a la revisión de la sentencia del Tribunal ordinario por razones exclusivamente formales, pues consideró que constituía una cuestión ajena a la instancia de casación de la Corte interpretar un convenio colectivo de trabajo. En cuanto al voto del Dr. Portas, la conclusión fue similar, pues al respecto expresó: "Debe permanecer firme, además, la interpretación del Tribunal (el apelado), según la cual la cláusula 7ª del convenio colectivo para la industria textil, rama algodón, consagra un recargo del 50 % en los salarios correspondientes a los días sábados trabajados en horas de la tarde, en atención al mayor sacrificio que se le exige al obrero, con independencia del descanso compensatorio que pudiera gozar". Y en párrafo aparte agregó el Dr. Portas: "De esto resulta que según la sentencia, el salario normal para un obrero de la industria textil, rama algodón, que trabaja el sábado por la tarde tiene el 50 % del recargo sobre su monto ordinario. Al ser de aplicación el art. 5 de la ley 11.544, conforme a la interpretación reiterada de esta Corte, corresponde que por el trabajo en ese lapso se abone el 100 % de ese salario normal".

En cuanto a la minoría de la Corte provincial en el fallo a que vengo aludiendo, estuvo integrada por el voto del Dr. Fernández, al que adhirieron los Dres. Quijano y Nápoli. El primero, sobre la base de razones que no interesa al presente caso reproducir en su totalidad, arribó a la conclusión de que debía admitirse parcialmente el recurso de la parte allí demandada, pues correspondiendo remunerar el trabajo en la tarde del sábado con el 100 % de recargo, el 50 % pagado con arreglo al convenio colectivo debía estimarse como pago parcial del referido recargo y, consiguientemente, deducirse de aquel 100 % establecido por la ley.

Expresado lo hasta aquí expuesto, cabe señalar: a) que el

caso considerado por el fallo al que se remite el Tribunal a quo se refería a una cláusula convencional notoriamente diferente al acuerdo que en materia de remuneración tienen celebrado las partes en estos autos; b) que las razones expuestas por la mayoría de la Corte provincial, en cuanto importaron atenerse a la interpretación que en la instancia ordinaria le fue asignada a la cláusula de que entonces se trataba, *no autorizan a entender resuelto por dicho Tribunal que esa misma interpretación sea atribuíble al aludido convenio de que aquí se trata*; y c) que la opinión de la minoría de la Suprema Corte de la provincia, en cuanto tiene como punto de partida que el convenio para la industria textil, rama algodón, establecía para los días sábado por la tarde una remuneración menor a la legalmente impuesta para ese lapso, tampoco resuelve la cuestión que la demandada ha suscitado en autos, en orden a que el sistema de remuneración establecido para el personal femenino por el convenio de fs. 353 y anteriores, satisface y excede la forma de retribución impuesta por la ley 11.544.

En tales condiciones, estimo aplicable al *sub lite* la jurisprudencia sentada por V. E. según la cual las decisiones judiciales que omiten considerar las cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la decisión del juicio carecen de fundamento suficiente para sustentarlas y deben ser dejadas sin efecto (Fallos: 234: 307; 235: 864; 238: 550 y 249: 275, entre otros); así como también la doctrina del Alto Tribunal en cuanto ha establecido que es condición de validez de todo fallo judicial que él sea conclusión razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 236: 27; 238: 550; 243: 84; 249: 275; 256: 101 y otros).

A mérito de lo expuesto, en consecuencia, considero que corresponde revocar el pronunciamiento en recurso en lo que ha podido ser materia de apelación extraordinaria. Buenos Aires, 14 de julio de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1965.

Vistos los autos: "Jáuregui, Nélida y otros c/ Rhodiaseta Argentina S. A. s/ salarios".

Considerando:

Que la sentencia apelada, en tanto declara la procedencia de la acción por estimar que las horas trabajadas después de las

trece del día sábado deben abonarse con el recargo previsto por la ley 11.544, decide cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, ajenas al recurso extraordinario (Fallos: 257: 184; autos "Rando R. c/ Eltra S. A.", sentencia del 26 de marzo de 1965 y otros).

Que de igual naturaleza son los agravios del apelante vinculados a la aplicación e interpretación de los convenios laborales del caso, con la ley 11.544 y el art. 6 de la ley 14.250 (Fallos: 259: 133; 258: 234 y sus citas; 257: 184 y otros).

Que, por lo demás, conforme a reiterada jurisprudencia, el escrito de interposición del recurso extraordinario limita las cuestiones a decidir por el Tribunal (Fallos: 259: 173 y 224; 258: 299 y otros) y resultan extemporáneos los demás agravios y la tacha de arbitrariedad que se alegan por primera vez en el memorial presentado ante esta Corte (Fallos: 258: 80 y sus citas).

Que, en las condiciones señaladas, las garantías constitucionales invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 405.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ *(en disidencia)* — AMÍLCAR A. MERCADER.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

1°) Que el escrito de interposición del recurso extraordinario tiene fundamentos suficientes para sustentarlo y plantea una cuestión federal que debe ser examinada por la vía del art. 14 de la ley 48.

En consecuencia, el recurso extraordinario ha sido bien concedido.

2°) Que con respecto a la reclamación por remuneración extraordinaria por trabajo del día sábado, después de las 13 horas,

en mi voto en la causa "Avalos, Pedro A. y otros c/ Papelera Argentina", de fecha 27/10/1965, concluí que según lo estatuido en la ley 11.544, esa labor debe abonarse con un recargo de 50 % y no del 100 %.

3º) Que esa conclusión se hace más evidente en este caso, en que el personal femenino estaba regido por la convención colectiva de fs. 353, que preveía una remuneración, desde la vigencia de la misma, de un 100 % por las horas trabajadas los días sábados después de las 13 horas.

4º) Que en la pericia de contabilidad se pregunta si el total de accionantes personal femenino gozó, de un trato preferencial en los convenios 40/956; 60/959; 58/960 y 64/1961 reflejados en el art. 12 de los mismos y en el convenio actualmente vigente expte. 359.530/62, como así si gozaban de media hora de descanso por día en el comedor, que se les pagaba como efectivamente trabajadas. El perito Sr. Angel M. Franchi contesta que efectivamente el personal femenino gozaba de un trato preferencial en los convenios citados, "gozando de media hora de descanso por día en el comedor, que se le abonaba como efectivamente trabajada..." (informe de fs. 123).

5º) Que el perito contador designado de oficio concluye: "...el personal femenino gozó de un trato preferencial de que trabajando 7 horas diarias de turno rotativo semanal se le abonaron 8 horas de trabajo; gozando de 30 minutos diarios de descanso pagados como trabajados, es decir se le computa al jornal más premios y bonificaciones..." (fs. 345 vta.).

6º) Que, en tales condiciones, la invocación, por el Tribunal a quo, de un fallo de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, para decidir la validez de un convenio colectivo frente a la ley 11.544 no resulta suficiente fundamento para la importante cuestión señalada, máxime que, como aduce el Señor Procurador General, el referido fallo tiene matices que lo hacen inaceptable, aun en cuanto a los hechos, al expediente *sub indice*.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 394 bis.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

COOPERATIVA DE CREDITO Y AHORRO CREDARCOP

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

Si los hechos denunciados configurarían delito de estafa cometido en jurisdicción de los tribunales de la provincia de Buenos Aires, donde se habría obtenido de los damnificados, mediante falsas promesas, la entrega de diversas sumas de dinero, corresponde conocer del caso a dichos tribunales, sin que para ello sea óbice que la empresa denunciada tuviera sus oficinas centrales en la Capital Federal (1).

CARLOS ALBERTO MOLAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Si el imputado habría defraudado a la Dirección Nacional de Vialidad al ingresar sumas menores que las realmente percibidas en su carácter de empleado de la misma, atento lo dispuesto en el art. 3, inc. 3º, de la ley 48, es competente para entender en la causa el Juez en lo Criminal y Correccional Federal, dado que no es aplicable al caso el art. 1 de la ley 14.180 (2).

ENRIQUE FERNANDO PITA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

No corresponde a la justicia militar conocer del proceso instruido por homicidio culposo a un cabo de la Aeronáutica Militar que embistió a un ciclista en la vía pública cuando, manejando su automóvil particular, se dirigía desde su domilicio hacia la Base Militar Aeroparque.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia entre el señor Juez de Instrucción Militar nº 9, del Comando Aéreo de Combate, y el señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nº 16, se ha suscitado con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en circunstancias en que el cabo de la Aeronáu-

(1) 17 de diciembre. Fallos: 238:580.
(2) 17 de diciembre. Fallos: 256:167; 257:55.

tica Militar Enrique Fernando Pita, que se dirigía desde su domicilio a la Base Militar Aeroparque conduciendo un automotor de propiedad particular, embistió a un ciclista que posteriormente falleció a consecuencia de los traumatismos sufridos.

Se trata, pues, de la investigación de un delito común cometido por un militar fuera de actos del servicio castrense. El hecho de que el nombrado suboficial se dirigiera en dicha emergencia al lugar de su destino militar no configura la situación prevista por los arts. 878 y 879 del Código de Justicia Militar, y, consecuentemente, tampoco resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 108, inc. 2º, del citado Código.

En efecto, las razones que hayan podido fundar alguna jurisprudencia favorable a considerar los accidentes *in itinere* como ocurridos en el trabajo, no pueden extenderse, a mi juicio, al ámbito militar, a fin de incluir entre los accidentes ocurridos "en y por actos del servicio" a aquéllos que acontecen mientras el militar se halla en camino a su cuartel para hacerse cargo de las funciones que en él le corresponden.

Ello ha sido establecido por V. E. en la sentencia que se registra en el tomo 211, página 321, de la colección de Fallos.

A las razones que fundan el aludido pronunciamiento podría agregarse que el concepto de "acto de servicio" se ha estructurados con fines primordialmente disciplinarios, y, forzar el natural significado de dicha expresión conduciría a insospechadas consecuencias, especialmente en lo que atañe a la represión de los delitos militares, que se agravan considerablemente cuando son cometidos en tales circunstancias.

Si a lo expresado se agrega el principio reiteradamente sostenido por V. E. de que, en atención al carácter excepcional de la jurisdicción militar, su aplicación es restrictiva (Fallos: 246: 32; 250: 604, entre otros), estimo que corresponde declarar que la Justicia en lo Criminal de Instrucción es la competente para proseguir la investigación de la causa. Buenos Aires, 21 de octubre de 1965. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1965.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción es el competente para conocer del

proceso instruido a Enrique Fernando Pita por homicidio culposo. Remítanselc los autos y hágase saber en la forma de estilo el Sr. Juez de Instrucción Militar.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

INDUSTRIAL EXPORT Y FINANCE CORPORATION v. PROVINCIA DE SALTA

IMPUESTO DE JUSTICIA.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 80, 88 y 101 de la Ley de Sellos —T. O. 1961—, el impuesto de justicia debe ser satisfecho dentro de los cinco días de la notificación de la parte obligada a hacerlo o de su representante. Transcurrido este término, corresponde aplicar de oficio la multa que establece el art. 101, es decir, de 5 veces el impuesto omitido (1).

BLANCA MARASI DE PORCEL DE PERALTA Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

EXPROPIACION: Expropiación indirecta.

La acción de expropiación puede deducirse también por los propietarios cuando existe ley que la autorice y media un acto de autoridad administrativa que importe restricción esencial del dominio sobre el bien afectado. Esta acción tiene por objeto lograr del Estado la actualización normal de la expropiación dispuesta y supone que el procedimiento directo no se haya iniciado ni medie pago o indemnización previa, siquiera provisional.

EXPROPIACION: Expropiación indirecta.

Procede la acción de expropiación indirecta o inversa cuando el inmueble estaba ocupado de hecho por la provincia demandada a la fecha de sancionarse la ley de expropiación, con un establecimiento de utilidad pública.

EXPROPIACION: Expropiación indirecta.

En los juicios de expropiación inversa la indemnización debe fijarse según el valor del bien a la época de su tasación por el organismo respectivo. La posibilidad de que se fije según los valores propios de la fecha de la desposesión, supone que ésta sea regular.

---

(1) 17 de diciembre.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

Si a la fecha de la ley de expropiación mediaba total desapoderamiento del bien, deben pagarse intereses en un juicio de expropiación indirecta, pues no existió en el caso, la posibilidad de seguir percibiendo los frutos. Tales intereses deben correr desde la vigencia de la ley de expropiación, a partir de la cual fue posible regularizar la ocupación anterior por la provincia demandada.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

En un juicio de expropiación que tramita en instancia originaria ante la Corte sólo cabe pronunciarse sobre el monto de la indemnización; no respecto de los daños y perjuicios que se pretenden de la provincia demandada por privación de la tenencia y uso del terreno anterior a la expropiación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con la información sumaria producida a fs. 19 y vta. se acredita la distinta vecindad de los actores con respecto a la provincia demandada.

Por ello, y tratarse la presente de una causa sobre expropiación indirecta, corresponde a V. E. conocer en este juicio (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—). Buenos Aires, 1° de febrero de 1963. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1965.

Vistos los autos: "Porcel de Peralta, Blanca Marasi de y otros c/ Buenos Aires, la Provincia de s/ indemnización (expropiación inversa)".

De los que resulta:

Que el Doctor Horacio N. Castro Dassen, por doña Blanca Marasi de Porcel de Peralta, don Luis Salerno y don Pedro Salerno y el Doctor Carlos A. Leites, por doña Leticia Teresa Cornali de Bozolo, demandaron a la provincia de Buenos Aires por expropiación indirecta del inmueble de 1.675,31 m² situado en la calle Santa Fe 1049 entre las de Entre Ríos y Ezpeleta, partido de San Isidro, de esa provincia, con intereses y costas "y el correspondiente reajuste por la desvalorización de la moneda". Ma-

nifiestan que en ese inmueble —que fuera objeto de legado a la provincia por don José Cornalli y cuyo cargo incumplido por ésta dio causa para su revocación por sentencia de los autos "Marasi de Porcel de Peralta y otros c/ Dirección de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires s/ revocación de legado", con ulterior toma de posesión por los actores según acta del 6 de octubre de 1960— levantó aquélla por sí y ante sí el edificio de una escuela, que se encuentra en pleno funcionamiento. Se dictó luego la ley 6523 declarando de utilidad pública el terreno de referencia y sujeto a expropiación, por lo que los actores, que no se oponen a que la expropiación se lleve a cabo, solicitan se fije el monto de la indemnización a la fecha de la ley que la dispuso. Piden, en consecuencia, que se haga lugar a la demanda "condenando al pago de la indemnización civil, más los perjuicios que se prueben, con intereses y costas" (fs. 11).

Que producida información sumaria para probar la distinta vecindad, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General (fs. 21), se tuvo por acreditada, en cuanto hubiere lugar por derecho, la jurisdicción originaria de esta Corte, convocándose a audiencia conforme con el art. 14 de la ley 13.264 (fs. 22) la que tuvo lugar (fs. 40), contestando en ese acto la provincia la demanda con remisión al escrito de fs. 38/9.

Que la provincia se allanó a la expropiación, pero no así a la indemnización pedida. Reconoció que entró en posesión del inmueble con motivo del referido legado y que levantó el edificio donde funciona la Escuela nº 8, obra que fue recibida el 30 de setiembre de 1954, como asimismo que ante la revocación del legado, dada "la imposibilidad de devolver el predio en atención a la finalidad a que estaba destinado, se procedió a dictar la respectiva ley de expropiación, que lleva el número 6523". Refiere que hubieron tratativas extrajudiciales que no llegaron a resultado, para convenir el precio y que reitera la oferta de m$n 445.000 que efectuara en el expediente 1.802.068/59 del Ministerio de Educación de la Provincia de Buenos Aires; solicita que el precio se fije "teniendo en cuenta el valor del predio a la época en que la provincia tomara posesión del mismo" y se le exima de costas. Objeta la procedencia y curso de los intereses.

Que la actora puntualizó, en relación con la petición de la demandada de que el precio del inmueble debía fijarse "a la época en que la provincia tomara posesión del mismo", que ésta sólo tenía la tenencia (art. 2426, Código Civil), que así resultaba del acta citada en la demanda y que no se había depositado en autos el valor por aquélla atribuido al inmueble (fs. 46/7). Esa misma parte solicitó más adelante se designara perito ingeniero

para que informara sobre el valor locativo del terreno sujeto a expropiación desde la fecha de revocación del legado hasta que "la provincia demandada provea, previos los recaudos constitucionales y de la ley, a recibir la posesión (arts. 2351 y 2426, inc. 5º, del Código Civil y 17 de la Constitución Nacional)". Realizada la audiencia fijada de acuerdo al art. 142 de la ley 50 (fs. 52), no sólo no hubo acuerdo para la designación sino que la demandada se opuso "por considerar que la misma no se vincula ni tiene relación con la litis trabada en estos autos", circunscripta al "cobro de pesos correspondientes a la indemnización proveniente de la expropiación de la fracción de tierra que se deslinda en la misma", a lo que replicó la actora advirtiendo que el auto de fs. 52 estaba consentido y remitiéndose en cuanto al fondo al pedido de "pago de indemnización civil, más los perjuicios que se prueben", de los cuales una categoría de éstos "proviene evidentemente de la privación de la tenencia y uso del terreno", todo lo que dio motivo a la resolución de fs. 57 que designó perito y defirió a la sentencia final la decisión sobre el punto controvertido.

Que en el escrito de fs. 63/4 uno de los actores dio cuenta de que se había recibido la comunicación, que agregó, de ofrecimiento por la provincia de m$n 4.435.084,09, por lo que pidió se realizara audiencia para que en caso de que en este juicio se ratificara esa oferta pudieran considerarse los términos para la solución de las cuestiones sometidas a resolución judicial, a lo que así se proveyó (fs. 64 vta.); pero no habiéndose producido esa ratificación (fs. 78), prosiguió el curso de estos autos. Se agregó la pericia sobre el valor locativo (fs. 85/7) y luego de los escritos de fs. 110 y 116 se dispuso la intervención del Tribunal de Tasaciones, con indicación de que debía producir dos tasaciones, una a la fecha de iniciación del juicio —10 de octubre de 1962— y otra a la de producción del dictamen (fs. 117), auto que quedó consentido (fs. 118/20), por lo que no se hizo lugar a una ulterior petición de la provincia (fs. 121) de que se produjera tasación del inmueble al 20 de setiembre de 1961, "que es la fecha en que... comenzó a ejercer la posesión sobre aquél" (fs. 123 vta.).

Que más tarde la demandada opuso la prescripción del art. 4037 del Código Civil respecto de la reclamación y daños y perjuicios por privación de la tenencia y uso del inmueble (fs. 124), la que fue contestada por la actora que pidió su rechazo con costas (fs. 130/1).

Que agregadas las actuaciones y el dictamen del Tribunal de Tasaciones (fs. 133/167), se pusieron los autos en Secretaría para que las partes informaran sobre el mérito de la prueba, lo que así hicieron, la actora (fs. 171 a 176) y la demandada (fs. 177 a

fs. 179), pasándose los autos a despacho. El Señor Procurador General ratificó su dictamen de fs. 21 acerca de que la causa correspondía a la jurisdicción originaria de esta Corte por lo que le incumbía seguir conociendo de ella (fs. 181); y a fs. 181 vta. se dictó la providencia de autos para definitiva que fue notificada y consentida.

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la doctrina de los precedentes de esta Corte —el último registrado en la colección de sus pronunciamientos, en Fallos: 253: 338— la acción de expropiación puede deducirse también por los propietarios, cuando existe ley que la autorice y haya mediado un acto de autoridad administrativa suficiente que importe restricción esencial del dominio sobre el bien afectado.

2º) Que esta acción, conocida comúnmente con el nombre de indirecta o inversa, tiene por objeto lograr del Estado que ha dispuesto por la ley la expropiación del bien, cuyo dominio restringe, la actualización normal de aquélla y supone obviamente que el procedimiento directo no se haya iniciado ni medie pago o indemnización previa —siquiera provisional— en los términos del art. 17 de la Constitución Nacional.

3º) Que es particularidad específica del caso, que la restricción del dominio ocurrida consiste, según las circunstancias relatadas en los resultados y sustancialmente admitidas, en que el inmueble estaba ocupado de hecho por la provincia de Buenos Aires a la fecha de la sanción de la ley de expropiación, con un establecimiento de utilidad pública.

4º) Que, en tales condiciones, la procedencia de la demanda es manifiesta por estar cumplidos los recaudos de la acción. Por lo demás, no existe sobre el punto controversia.

5º) Que es también jurisprudencia que en los juicios de expropiación inversa, la indemnización debe fijarse según el valor del bien a la época de su tasación por el organismo respectivo —Fallos: 228: 652; 231: 377; doctrina de la sentencia de fecha 25 de agosto de 1965 en la causa E.11, "Entre Ríos c/ Talagañis de Thalaselis"—. Y esta posibilidad admitida por la actora, es pertinente también al caso, porque la doctrina que remite la indemnización a los valores propios de la fecha de la desposesión, supone que ésta sea regular, lo que no ocurre en la especie, ni siquiera que ella haya subsistido como tal a partir del acta de fs. 380 vta. del expediente sobre revocación de legado agregado por cuerda, que comprueba la recuperación por los actores de la posesión jurídica. De otro modo, el detrimento patrimonial que

resulte para el propietario no admite justificación compatible con el art. 17 de la Constitución Nacional y la ley de expropiación reglamentaria de aquél. No es óbice tampoco lo pedido en la demanda, en cuanto incluye la actualización de los valores anteriores.

6º) Que el Tribunal estima también procedente el pago de intereses, pues la tesis que los excluye, en la expropiación indirecta, se sustenta en la inexistencia de desapoderamiento real, que permite la subsistencia de la percepción de los frutos, cuya formal y aproximada compensación representan.

7º) Que el curso de tales intereses debe correr desde la vigencia de la ley que dispuso la expropiación y a partir de la cual la regularización de la ocupación anterior fue posible. Tales intereses, pertinentes en caso de expropiación legal a partir de la desposesión, deben también, *a fortiori*, otorgarse en los supuestos de expropiación inversa, en que, como el de autos, ha mediado total desapoderamiento a la fecha de la ley respectiva —doctrina de Fallos: 187: 677; 197: 370—.

8º) Que no corresponde otra indemnización alguna porque la naturaleza del juicio y de su contenido en la jurisdicción originaria de esta Corte lo impiden —Fallos: 212: 325; 250: 269 y otros; ver también Código de Procedimientos Civiles, art. 74, inc. 3º—.

9º) Que lo resuelto en el considerando precedente hace inoficioso el pronunciamiento respecto de la prescripción opuesta por la provincia de Buenos Aires.

10º) Que las costas del juicio deben pagarse por la demandada con arreglo al art. 28 de la ley de expropiación.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se resuelve hacer lugar a la demanda, declarándose, en consecuencia, transferido a la provincia de Buenos Aires el inmueble objeto del juicio. Y se dispone que la provincia de Buenos Aires debe pagar a los actores —en el término de noventa días— y en concepto de total indemnización la suma de cinco millones ciento cuarenta y siete mil pesos moneda nacional (m$n 5.147.000). Con intereses a estilo bancario y a partir de la vigencia de la ley de expropiación nº 6523 de la Provincia. Con costas.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

INDUSTRIAL EXPORT y FINANCE CORP. VADUZ-LIECHTENSTEIN v. PROVINCIA DE SALTA

IMPUESTO DE JUSTICIA.

Aparte lo dispuesto en el art. 87 de la Ley de Sellos —T. O. 1961—, que autoriza, respecto de cualquier infracción al impuesto de justicia, a conferir vista al representante del Fisco, si no ha recaído en la causa dictamen del Procurador General ni resolución de la Corte respecto del impuesto de justicia pagado por la actora en los autos, corresponde decidir acerca del que realmente debe abonarse.

IMPUESTO DE JUSTICIA.

Una causa por cumplimiento de contrato y subsidiariamente indemnización de daños y perjuicios tiene interés pecuniario determinable y en ella debe pagarse el impuesto de justicia correspondiente al valor del contrato.

IMPUESTO DE JUSTICIA.

Los términos del art. 89 de la Ley de Sellos —T. O. 1961—, no son explícitos en lo atinente a la exigencia del pago inicial completo de impuesto de justicia, en los supuestos en que una parte está exenta del gravamen. Tratándose de un juicio contra una provincia, que ha terminado por transacción, dicho impuesto y el de sellos deben pagarse por la actora hasta la mitad de su importe total.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La demanda deducida en estos autos lo ha sido por cumplimiento de contrato con consignación de documentación y en subsidio pretende la indemnización de daños e intereses que resulten de la prueba que oportunamente se producirá.

Corresponde, por lo tanto, que la actora integre el impuesto de justicia y sellado de actuación de acuerdo con el valor del contrato. Buenos Aires, 29 de setiembre de 1965. *Ramón Lascano.*

Suprema Corte:

V. E. me corre nueva vista de lo expresado por la parte actora en el escrito de fs. 298 y otrosí de fs. 300.

En cuanto a lo primero (ap. IV) reitero íntegramente mi dictamen de fs. 296.

Con respecto a lo segundo, la interesada pretende, en subsidio, abonar la mitad del impuesto de justicia en razón de ser la demandada una provincia, exenta del impuesto de sellos, y teniendo en cuenta lo resuelto por esa Corte en el juicio seguido entre las mismas partes (expte. I. 40, L.XIV).

Dicha pretensión no es procedente toda vez que en el caso citado, a diferencia del presente, no llegó a trabarse la litis y ese Tribunal lo decidió en la forma indicada por no existir en él imposición de costas (fallo del 10 de setiembre último).

Las restantes consideraciones que hace valer la actora para no integrar el impuesto y sellado de actuación no son atendibles. Ello, en razón de que al dictaminar a fs. 148 lo hice en cuanto a la competencia originaria de esa Corte, pero sin emitir opinión referente a las obligaciones emergentes de la Ley de Sellos. Tampoco hubo pronunciamiento de ese Tribunal sobre el punto como, por lo demás, lo advirtió V. E. al dictar el auto de fs. 295.

En tales condiciones, no son valederas las afirmaciones de la interesada sobre aceptación tácita de lo abonado por los indicados conceptos mediante la declaración jurada de fs. 1, en razón de que las reglas del consentimiento en los trámites procesales, de aplicación a la conducta de las partes en juicio, no pueden invocarse respecto del ejercicio de la jurisdicción que como tribunal corresponde a V. E. y de la intervención que el suscripto tiene en causas como la presente.

Por ello, opino que procede desestimar las pretensiones de la parte actora de fs. 298. Buenos Aires, 24 de noviembre de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1965.

Vistos los autos: "Industrial Export y Finance Corp. Vaduz-Liechtenstein c/ Salta, la Provincia de s/ cumplimiento de contrato".

Y considerando:

1º) Que, como lo señala el auto de fs. 295, no ha recaído dictamen ni resolución respecto del impuesto de justicia correspondiente a la causa, que justifique tener por consentido el pago practicado por la actora en los autos.

2º) Que, por lo demás, tal petición no se compadece con el art. 87 de la Ley de Sellos — T. O. 1961— que autoriza, respecto de cualquier infracción al impuesto de justicia, a conferir vista al representante del Fisco.

3º) Que, con arreglo a lo resuelto en los autos I. 40, seguidos

entre las mismas partes, las causas de la naturaleza de la presente tienen un interés pecuniario determinable, en los términos del art. 82, inc. a), de la ley —T. O. 1961— y, en cuanto persiguen el cumplimiento del contrato y subsidiariamente la indemnización de los pertinentes daños y perjuicios, deben pagar el impuesto de justicia correspondiente al valor del primero.

4º) Que, en cuanto a lo solicitado en el otrosí digo de fs. 300, el Tribunal lo encuentra admisible. Porque los términos del art. 89 de la Ley de Sellos —T. O. 1961— no son explícitos en lo atinente a la exigencia del pago inicial completo del impuesto de justicia, en los supuestos en que una parte está exenta del gravamen. Esta exégesis se compadece, por lo demás, de mejor manera con la garantía de la defensa en juicio, en cuanto facilita el acceso a la justicia que integra aquélla.

Por ello, se declara no haber lugar a lo solicitado en el cuerpo del escrito de fs. 298 y se declara que el impuesto de justicia y el sellado de actuación deben completarse en el término de cinco días y hasta la mitad de su importe total, con arreglo al valor del contrato, y bajo apercibimiento de lo dispuesto en los arts. 80 y 101 de la Ley de Sellos —T. O. 1961—.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

COOPERAMET v. INSTITUTO ARGENTINO DE PROMOCION DEL INTERCAMBIO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia cuando, siendo parte la Nación en el juicio, la suma disputada es superior al mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271.

CONTRATO.

Los contratos celebrados por la Administración Pública y por los entes administrativos, destinados a cumplir los fines de aquélla, revisten caracteres propios que los sujetan también a los principios del derecho administrativo.

INSTITUTO ARGENTINO DE PROMOCION DEL INTERCAMBIO.

La función del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, en cuanto proveedor de materiales importados, obedeció a principios de interés público, atinentes al acceso justo y controlado de aquéllos, con independencia de la conveniencia de la institución y del acierto de su gobierno.

INTERPRETACION DE ACTOS JURIDICOS.

La interpretación de un acto jurídico está condicionada por las circunstancias anteriores, simultáneas y posteriores que lo rodean.

PAGO: Pago indebido. Repetición de lo pagado sin causa.

No procede la repetición de lo pagado en concepto de diferencia de precio por el suministro de chapas de hierro cuando, habiendo comunicado el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, con fecha 13 de septiembre de 1955, la asignación de una partida de dicho material, bajo explícitas condiciones, la actora no hizo la manifestación expresa requerida para concretar la operación, ni efectuó pago alguno para retirar la orden de entrega o asegurar la reserva de la mercadería, limitándose sólo a obtener la ratificación de la asignación y a pedir audiencia a fin de explicar la situación, lo cual es insuficiente para preservar su situación jurídica frente a expresas caducidades. La circunstancia de haber aceptado la cooperativa actora la adjudicación posterior, efectuada el 12 de enero de 1956, no autoriza, en consecuencia, el reclamo pretendido, pues se trata de una nueva operación, bajo las condiciones contemporáneas del mercado, que no guarda relación con la anterior, tanto más si, aceptados los precios liquidados, se repartió el material entre los asociados y se distribuyó el quebranto resultante en más de un ejercicio.

PRESCRIPCION: Principios generales.

El rechazo de la demanda por repetición excusa pronunciarse sobre la prescripción del art. 4030 del Código Civil opuesta, aún cuando la actora se haya referido a que fue inducida a error, toda vez que la acción no es por anulación del acuerdo.

PAGO: Pago indebido. Repetición de lo pagado sin causa.

Si entre la adjudicación efectuada por el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio el 13 de setiembre de 1955 y la operación celebrada el 12 de enero de 1956 no median diferencias sustanciales, como para negar que esta última operación fue esencialmente una reproducción de la anterior, teniendo en cuenta que la conducta de la actora importa la aceptación de la oferta y la formalización del contrato, corresponde hacer lugar a la repetición de lo pagado sin causa en concepto de incremento de precio por el suministro de chapas de hierro, como consecuencia de la aplicación de las nuevas normas cambiarias dictadas a partir de octubre de 1955 —decretos 2000 y 2001— (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero).

DERECHO PUBLICO.

Las normas de derecho privado tienen vigencia en derecho público por integración del ordenamiento jurídico (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero).

IMPUESTO: Principios generales.

En caso de duda acerca de la procedencia o improcedencia de un gravamen, debe estarse a favor del contribuyente (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero).

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción decenal.

No puede prosperar la prescripción del art. 4030 del Código Civil cuando, independientemente de la oportunidad en que se la opuso, no se trata de una demanda por anulación de acto jurídico sino por repetición de pago, respecto de la cual sería aplicable el art. 4023 del citado ordenamiento legal (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero).

SENTENCIA DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES
EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 30 de junio de 1964.

Y vistos los de la causa promovida por Cooperamet contra Instituto Argentino de Promoción del Intercambio sobre repetición para conocer de las apelaciones concedidas respecto de la sentencia de fs. 1006 a fs. 1016 vta. que: rechaza la demanda interpuesta. Costas por su orden y las comunes por mitad.

El Sr. Juez Dr. César Raúl Verrier, dijo:

En su prolija y meditada sentencia el Sr. Juez a quo llega a conclusiones que, a mi entender, son irrefutables en lo referente a que, en el caso *sub iudice*, hubo un pago sin causa.

Con argumentación clara y precisa nos demuestra perfectamente, que entre *la adjudicación* de chapas que el I.A.P.I. efectuó el día 13 de setiembre de 1955 a favor de Cooperamet y *la operación* llevada a cabo el 12 de enero de 1956 no existieron diferencias sustanciales que justifiquen desvincularlas, siendo, por el contrario, pertinente considerar que la segunda fue simple ***reproducción*** de la primera o mejor dicho ***una confirmación*** de la misma, ya que no hubo modificación de la cantidad de chapas y que la variación de precio y la introducción de algunas otras condiciones ***se debieron única y exclusivamente*** a una pretendida incidencia de los recargos cambiarios establecidos en el decreto-ley 2001/55.

De que ese fue el único motivo de la diferencia de precio no puede caber duda alguna puesto que el I.A.P.I. confiesa a fs. 949, primera posición, que fueron las nuevas normas cambiarias las que obligaron a incrementar el precio de la chapa de hierro llegándose a un valor promedio.

Siendo así, resulta entonces evidente que el derecho del I.A.P.I. a cobrarle a Cooperamet el aludido incremento de precio estaba estrictamente ligado al hecho concreto de que las chapas *adjudicadas el 13 de setiembre de 1955* estuviesen afectadas por el recargo cambiario establecido el *27 de octubre de 1955* lo que requería la demostración de que a esa fecha ***tales chapas no se encontraban en los depósitos del I.A.P.I.*** o que las había despachado a plaza con posterioridad.

¿Y a quién le tocaba acreditar semejante extremo?

Es evidente que le correspondía hacerlo al I.A.P.I. pues a raíz de su incontestación de la demanda todo lo aseverado por la actora y entre ello, ***que las chapas adjudicadas se hallaban en depósitos del I.A.P.I. al 13 de setiembre de 1955***, adquirió presunción de verdad. Quiero decir que solamente mediante prueba a su cargo podía atenuar el I.A.P.I. los efectos de su pérdida del derecho a contestar la demanda, pero resulta que con la que ha producido no ha logrado

desvirtuar el hecho antes referido y alegado por Cooperamet, el que por lo tanto debe ser tenido como cierto.

De ahí que el incremento de precio exigido configure indiscutiblemente un pago sin causa y por cierto, no valdría la pena extenderse en mayores consideraciones sobre el fondo del asunto, pues la sentencia recurrida es, en ese aspecto, inmejorable, si no fuera que la demandada sigue insistiendo en la alzada con su argumento de que el 13 de setiembre de 1955 y el 12 de enero de 1956 se produjeron *dos adjudicaciones distintas e independientes* y de que así lo resolvió esta Cámara en el juicio habido entre las mismas partes por incumplimiento de contrato fallado el 27 de junio de 1962 (causa nº 17.013).

Pues bien, no me parece que, como lo pretende el I.A.P.I., pueda hablarse en el caso de "cosa juzgada" porque si bien este Tribunal dijo que había que considerar a cada adjudicación como nuevo contrato de compraventa está claro que se refirió a las que *realmente constituyeron adjudicaciones* o sea a la del 13 de setiembre de 1955 y a la del 2 de diciembre de 1956, puesto que lo del 12 de enero de 1956 no fue más, como he dicho *ut supra*, que una reproducción de la adjudicación del 13 de setiembre.

Por lo demás, como bien expresa el a quo, aunque se considerase que son adjudicaciones independientes, ello no obstaría a que el pago fuese sin causa, porque de todos modos lo sería si el incremento de precio no *correspondiera estrictamente al concepto por el que fue cobrado* o sea a incidencia directa de recargos cambiarios sobre las chapas involucradas en la operación. Y el I.A.P.I. no ha podido demostrar que precisamente esas chapas hayan pagado tal recargo por haber sido despachadas a plaza después del 27 de octubre de 1955.

Tampoco interesa que Cooperamet se haya avenido a pagar lo que se le exigía y que sólo después de bastante tiempo haya interpuesto esta demanda, porque atento lo dispuesto en el art. 792 del Código Civil un pago como el que motiva la litis puede ser repetido aunque no haya sido hecho por error.

Por último, mal puede argüirse, como *recién* intenta hacerlo la demandada en la alzada, en base a una pretendida confirmación relativa al acto del 12 de enero de 1956 e inferida de la conducta posterior de la actora, porque *no se ejercita* en la presente causa *una acción de nulidad* de un acto jurídico y sabido es que lo dispuesto en el art. 1059 del Código Civil está estrictamente referido al ejercicio de este tipo de acción. Por lo demás, se trata de una defensa introducida tardíamente y que, aún procedente, no podría ser aceptada por no haber integrado la litis contestatio.

Con lo expuesto, creo que no cabe decir más sobre el fondo del asunto y paso a tratar la interpretación en base a la cual el señor Juez, no obstante darle la razón a la actora respecto a la improcedencia del pago efectuado, rechaza en definitiva la demanda porque considera que Cooperamet no ha sufrido perjuicio alguno y que entonces no se da en el caso el supuesto de un empobrecimiento correlativo a un enriquecimiento para que haya derecho a resarcimiento.

Considero que el enfoque del a quo es erróneo ya que en el caso sub examen que está específicamente regido por el art. 792 Cód. Civil no tiene por qué apelarse a los principios del enriquecimiento sin causa. No se trata, en efecto, de un perjuicio a indemnizar sino de que se ha cobrado indebidamente y debe devolverse lo cobrado de más, prescindiendo en absoluto de la conducta posterior al pago que haya adoptado en su exclusivo interés el reclamante con el propósito de subsanar una situación deficitaria como la que le creó en el caso el incremento de precio de las chapas.

Comparto pues el criterio expuesto por la actora en su expresión de agravios en el sentido de que el hecho de una recuperación distribuida a través de varios

años y con el empleo de una técnica contable de aguamiento mediante recargo en el costo de toda la existencia de mercaderías de la empresa, no le quita carácter de consumado al quebranto producido por una determinada operación pues es con respecto a ésta exclusivamente que debe juzgarse la situación de las partes intervinientes.

En definitiva, creo que no existe razón jurídica alguna para sostener que, en el caso, no quepa condenar al I.A.P.I. a la devolución de la suma que refleja exactamente el incremento de precio indebidamente pagado y que según informa el perito contador a fs. 789 vta. es la de m$n 17.297.870,93, tanto más cuanto que alguna otra defensa que intenta la demandada, como por ejemplo la de que por haber transcurrido cierto tiempo después del pago y haberse hecho el mismo sin protesta, adquiere éste efectos liberatorios, resultan ajenas a la litis que quedó trabada con una incontestación de la demanda.

Por ello, voto por la revocación de la sentencia de fs. 1006 a fs. 1016 vta. y propugno que se condene al I.A.P.I. a pagar dentro del término de diez días a Cooperamet la suma de m$n 17.297.870,93, con intereses y costas.

El Sr. Juez Dr. Eduardo A. Ortiz Basualdo, dijo:

El Instituto demandado hizo saber a la actora, por nota del 8 de julio de 1955 (fs. 18), la existencia de chapas de hierro que tenía disponible y los precios a que estaba dispuesto a enajenarlas, a fin de que conjuntamente con las otras sociedades cooperativas que mencionaba, le informaran las cantidades que cada una estaba dispuesta a adquirir.

Recibida esa información (fs. 20), el Instituto comunicó a la actora, con fecha 13 de setiembre, la asignación hecha a su favor, especificando calidad, medidas, peso, precio por kilo y forma de pago (fs. 26).

Esa asignación configuró un contrato de compraventa. Hubo coincidencia de ambas partes en cuanto al precio, calidad, medidas y forma de pago y si bien las cantidades de material asignadas eran menores que las pedidas por la actora en algunos rubros, ésta aceptó la asignación tal como fue hecha y trató de pagar el importe correspondiente, requisito impuesto para el retiro de las chapas, pero el movimiento revolucionario del día 16 y el consiguiente cambio de gobierno que sobrevino se lo impidió, pues las nuevas autoridades dejaron en suspenso las asignaciones hechas por el Instituto, sujetándolas a revisión.

La actora realizó diversas gestiones ante el Instituto y ante el Ministro de Comercio, por medio de las notas y telegramas que se transcriben de fs. 821 vta. a 823 vta. por el perito contador, tendientes a hacer efectiva la entrega del material que se le había asignado, pero sin éxito, y recién el 12 de enero de 1956 recibió del Instituto una nota, de la que obra fotocopia a fs. 44/5, informándole que desde esa fecha procedería a vender chapas, cuyo detalle suministraba y que era en un todo coincidente con la asignación del 13 de setiembre, salvo en los precios, que aparecían aumentados.

El Instituto pretende que fue ésta una oferta desvinculada de la anterior, de setiembre 13, pues esta última había caducado por no haber sido oportunamente aceptada por la actora. No considero que esa defensa sea aceptable pues está probado lo contrario. Como lo he puntualizado, Cooperamet hizo reiteradas gestiones en procura de la entrega del material que se le había asignado y esas gestiones demuestran su aceptación de la oferta del Instituto y exteriorizan en forma indudable esa aceptación. Si la operación no se llevó a cabo no fue por culpa suya, sino como consecuencia de las medidas adoptadas por la autoridad gubernativa, tendientes a investigar la corrección de las operaciones en trámite. Ninguna objeción habrá merecido la negociación de que aquí se trata, desde que

fue ratificada por la nota del 12 de enero de 1956 y, por otra parte, nada se ha invocado en ese sentido por la parte demandada.

Así, pues, si la oferta anterior del Instituto había sido oportunamente aceptada por Cooperamet, el contrato quedó perfeccionado y si ésta última no pagó en tiempo, hemos visto que no fue por su culpa. En esa situación es indudable que el Instituto no ha podido, por sí, y ante sí, dar por rescindido el contrato. En consecuencia, la nota del 12 de enero de 1956 no es una nueva oferta, desvinculada de la anterior, sino su confirmación, pero con modificación en el precio.

Ahora bien, ¿está justificada esa modificación? La diferencia de más, pagada por la actora como consecuencia de ese aumento de precio, ¿es susceptible de repetición? Esa es la cuestión central del pleito.

La actora pagó el nuevo precio que se le pidió y lo hizo sin observación ni protesta. La urgente necesidad del material por parte de sus asociados la determinó a aceptar la exigencia y pagar. Sostiene que lo hizo inducida a error por el Instituto y creyendo que la operación se encuadraba dentro de las previsiones de los decretos leyes sobre cambios, dictados el 27 de octubre de 1955, pero advertida de que el sobreprecio le ha sido exigido sin causa jurídica, demanda la repetición de lo pagado de más.

El Instituto ha reconocido que fueron las nuevas normas cambiarias establecidas por los decretos leyes 2000 y 2001, de octubre de 1955, las que le obligaron a incrementar los precios de las chapas de hierro (fs. 949, primera posición).

Sostiene la actora que esa postura del demandado es inaceptable dado que al asignarle el material el 13 de setiembre de 1955 el Instituto lo tenía en sus depósitos, razón por la que no ha estado sujeto al recargo cambiario ni al gravamen impuesto por esos decretos, por tratarse de mercadería despachada en la Aduana e introducida al país con anterioridad. Esa existencia de mercadería con anterioridad a la implantación de los gravámenes la deduce la actora únicamente de los términos de la referida nota del 13 de setiembre, por la que se la cita para que concurra a retirar la orden de entrega y a pagar.

La situación de hecho no es bien clara al respecto, pues si bien de los términos de la nota pudiera deducirse esa conclusión, la actora, en la memoria correspondiente al ejercicio cerrado el 30 de junio de 1955, relata la operación que nos ocupa y dice que verificaciones visuales efectuadas por sus funcionarios en los depósitos del I.A.P.I. permitieron establecer que no había allí todo el material ofrecido. Se estaría así dando razón al demandado y quedaría desvirtuada la presunción que surge de la carta. Hay algo más en este sentido y es el informe de fs. 614 de la Secretaría de Comercio en el que se expresa que "el material entregado a Cooperamet por adjudicación del 12 de enero de 1956, formaba parte de la chapa adquirida por el I.A.P.I. mediante crédito I/1270 (54.050.684 Kg. de material siderúrgico) informándose que —aún sin poder determinar los Kgs. con exactitud— gran cantidad del material referido no se encontraba despachado a plaza al 28 de octubre de 1955, dado que los embarques sobre crédito I/1270 se prolongaron desde el 12/5/54 hasta el 11/1/57".

Parece ser así que el Instituto demandado no tenía en sus depósitos todo el material asignado a la actora cuando le remitió la citada carta del 13 de setiembre, pero ello sólo no es fundamento bastante para desestimar a acción. Probada como está la existencia del contrato y que el demandado cobró un precio de venta de su mercadería mayor que el pactado, a él correspondía probar que lo hizo con derecho.

Ha invocado con ese fin los decretos leyes 2000 y 2001 de 1955. Este último creó el gravamen sobre mercaderías que se importaran con posterioridad, pero

con permiso de cambio inferior al nuevo que se establecía y como por el art. 3 autorizó a trasladar ese gravamen a los compradores sucesivos, en los casos en que esas mercaderías hubieren sido vendidas antes de su ingreso a plaza, el recargo en el precio estaría justificado, pero siempre que hubiere probado la medida en que, a su vez, tuvo que soportar el gravamen.

Fundándose en esos decretos leyes, ha pretendido excusar el precio mayor que percibió, con la consiguiente alteración de lo pactado, pero era de fundamental importancia la prueba de que el gravamen afectó a la mercadería vendida a la actora y esa prueba no la ha traído al juicio.

Es de suponer que ha registrado el movimiento de los materiales en sus depósitos, con fechas de entrada, calidades, cantidad y procedencia y lo mismo para las salidas, con individualización de destinatarios. Esos datos, complementados con los correspondientes a los despachos aduaneros de las diferentes partidas de material que importó del exterior y con los pagos efectuados a la Aduana, hubieran mostrado un cuadro claro de las operaciones hechas y le hubieran permitido justificar la razón que tuvo al aumentar los precios convenidos con la actora. Su condición de dependencia pública y el monto cuantioso de intereses públicos cuya gestión tenía a su cargo, la obligaban a llevar escrupulosa cuenta de todo el movimiento. Si así lo hizo y tiene esos datos, debió traerlos al juicio y su omisión es inexcusable, porque deja huérfana de apoyo su defensa. Si, en cambio, no los tiene, por deficiencias administrativas, su posición en el juicio no mejora, porque no puede ampararse en su propia desorganización ni en la incuria e incompetencia de sus funcionarios que omitieron tan elementales medidas de control y seguridad y hacer recaer sus consecuencias sobre el otro contratante, ajeno por completo al cuidado de esos bienes.

Cualquiera sea el motivo de la omisión, lo cierto es que el Instituto no probó que la mercadería que le vendió a Cooperamet estuvo gravada con el recargo cambiario y en el supuesto de que así haya sido, qué cantidad resultó afectada. Ha quedado así sin probar la existencia de la causa que invocó para justificar su modificación a los precios del contrato, por lo que la demanda debe prosperar, con arreglo al artículo 792 del Código Civil y sin que obste a su progreso la posibilidad de que la actora no haya resultado en definitiva perjudicada porque, como lo expresa el Dr. Verrier, no se persigue aquí la indemnización de perjuicios sufridos sino la repetición de lo pagado indebidamente por falta de causa.

Conforme a lo expuesto, voto en el mismo sentido que el Dr. Verrier.

El Sr. Juez Dr. Francisco Javier Vocos adhirió a los votos precedentes.

Conforme al acuerdo precedente se revoca la sentencia apelada y se condena al I.A.P.I. a pagar dentro de los 10 días a la actora la suma de m$n 17.297.870,93 con más intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuento, y las costas de todo el juicio. *Francisco Javier Vocos — Eduardo A. Ortiz Basualdo — César R. Verrier.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271.

En cuanto al fondo del asunto, el demandado actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 1111 y 1127). Buenos Aires, 9 de diciembre de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1965.

Vistos los autos: "Cooperamet c/ Instituto Argentino de Promoción del Intercambio s/ repetición".

Considerando:

1º) Que la Cooperativa Metalúrgica Argentina de Provisión Limitida (C.O.O.P.E.R.A.M.E.T.) demandó al Instituto Argentino de Promoción del Intercambio (I.A.P.I.), en liquidación, por repetición de m$n 17.262.109,65 que dice pagados sin causa, con "motivo de una entrega parcial de 6.447.870 Kg. de chapa de hierro, según pago efectuado de acuerdo con una nota cursada por I.A.P.I. el 12 de enero de 1956". La sentencia apelada de fs. 1063/8 —con fundamento en el art. 792 del Código Civil— hizo lugar a la demanda, por una suma algo mayor, equivalente a la diferencia entre el precio establecido por la demandada al llevar a efecto una operación anterior que la sentencia reputó concluida (13 de setiembre de 1955) y sobre la que no podían gravitar, a cargo de la actora, los recargos cambiarios que rigieron desde el 27 de octubre de 1955 (decreto-ley 2001/55) a los que, según la decisión, correspondía esa diferencia. Consideró, en efecto, que la demandada no había demostrado, como le incumbía hacerlo, que "tales chapas no se encontraban en los depósitos del I.A.P.I. o que las había despachado a plaza con posterioridad". A este último respecto, el primer voto dice que "es evidente que le correspondía hacerlo al I.A.P.I. pues a raíz de su incontestación de la demanda todo lo aseverado por la actora y entre ello que las chapas adjudicadas se hallaban en depósitos del I.A.P.I. al 13 de setiembre de 1955, adquirió presunción de verdad no destruida con la prueba producida por la demandada. A la misma conclusión llega el voto siguiente, aun cuando no comparte totalmente lo referente a la existencia de la mercadería a disposición de I.A.P.I. en setiembre de 1955 por considerar que éste no probó la aplicación al caso de lo establecido en el art. 3 del decreto-

ley 2001/55 que dice: "en los casos en que hubiera sido total o parcialmente vendida la mercadería, el gravamen se hará recaer en la medida pertinente, sobre quienes se hayan sucedido en la disponibilidad de la mercadería".

2º) Que contra la sentencia de fs. 1063/8 la demandada interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 1074) que fue concedido (fs. 1074 vta.) y es procedente por ser la suma disputada superior al mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271. Además, ante esta Corte opuso la prescripción del art. 4030 Código Civil (fs. 1127/8) que fue contestada por la actora, que solicitó su rechazo con costas.

3º) Que la accionante remite a la nota del 16 de agosto de 1954 (fotocopia fs. 7/9) el comienzo de sus relaciones con la demandada y presenta la operación a que esta litis se refiere como una etapa de esa relación (fs. 55 vta., cap. I). Por esa nota el I.A.P.I. comunicó a Cooperamet las "calidades y cantidades totales de material siderúrgico afectado a próximas distribuciones". Con ello dio motivo a que aquélla y otras cooperativas acordaran las "cantidades para las asignaciones" de chapas de hierro (8.932 ton. para la actora), lo que quedó asentado en el acta del 22 de octubre de 1954, que Cooperamet comunicó al Instituto encareciéndole la mayor urgencia en las adjudicaciones. Se manifiesta que esa acta establece las cantidades que cada una de ellas —las cooperativas firmantes— convienen en recibir de dicha adjudicación (fs. 10/12 y fs. 13). La nota del Instituto del 17 de diciembre de ese año (fs. 14/5) comunica a Cooperamet las cantidades de chapa adjudicadas "a los efectos de su posterior distribución entre los usuarios afiliados", con las especificaciones de tipo, peso y precio, estableciendo que para "concretar la operación" deberá retirarse "la orden de entrega previo pago al contado del importe resultante..." dentro de los quince días, a lo que agrega que "si no se hubiera hecho efectiva la operación se dispondrá la caducidad de la cantidad adquirida" salvo que se ejerciera el derecho de reserva por noventa días con pago del 1 % mensual sobre el valor total "desde el vencimiento del plazo original hasta el momento de concretar la operación". En ese caso, vencida la nueva prórroga, caducará automáticamente la asignación.

4º) Que se instauró así un sistema en el que Cooperamet actuaba como coordinador de las cooperativas y en el que la finiquitación de los contratos con el I.A.P.I. requería, aún luego de

lograda la coincidencia de voluntades con la actora sobre el objeto de la operación, la concreción de ella por el adquirente y el pago previo a la entrega o reserva de la mercadería adjudicada. Estos requerimientos se compadecían con las modalidades de la contratación *sui generis* del caso, en la que el I.A.P.I. trataba con la actora, que llevaba la palabra del grupo comprador sin ser su mandatario, y en la que cada interesado adquiría para sus asociados y no para comerciar libremente la mercadería recibida.

5º) Que respondiendo a un mecanismo semejante, el I.A.P.I. dirigió a Cooperamet, el 8 de julio de 1955, una nota (ver fs. 780 vta. y sigtes.) "referente al remanente de chapas, en sus distintos tipos que... tiene en existencia", en la que le comunica "las disponibilidades y precios... a los efectos de que conjuntamente con las cooperativas que nombra procedan a determinar las cantidades a recibir por cada una, que harán conocer a este Instituto mediante acta suscripta en conjunto...". Así lo hicieron (acta del 12 de julio de 1955, fs. 20 y sigtes. y fs. 782). El I.A.P.I. por nota del 13 de setiembre de 1955 (fs. 26/7 y fs. 784) se dirigió a Cooperamet comunicándole la asignación, no ya de la cantidad convenida en el acta, sino de una bastante menor; se indica que "deberá comunicar con un día de anticipación la fecha en que se realizará la operación...", la que tendrá lugar mediante el retiro de la orden de entrega, previo pago al contado del importe, en los plazos y con el apercibimiento de caducidad, que repite las cláusulas ya conocidas. Si se compara esta operación con la anterior se advierte con facilidad la semejanza, pero con la acentuación de la necesidad de una manifestación expresa de cada adquirente de que realizará la compra, lo que se explica, como se ha dicho, porque aquí también aparece Cooperamet como coordinadora de las cooperativas que concurren para recibir las adjudicaciones, sin mediar trato directo del I.A.P.I. con cada adquirente.

6º) Que no ha hecho mérito la actora de haber dirigido la comunicación prevista, en calidad de concreción del contrato, como tampoco de haber hecho pago alguno para retirar la orden de entrega o asegurar la reserva de la mercadería. Su actividad se dirigió meramente a obtener la "ratificación" de las asignaciones (fs. 29 y 823) o a pedidos de "audiencia" a fin de explicar la situación y obtener una solución, siendo obvio que ni una ni otra gestión era apta ni menos suficiente para preservar la posición jurídica de la actora frente a específicas condiciones contrac-

tuales que preveían formas determinadas de conducta y expresas caducidades, como las referidas.

7º) Que por nota del 12 de enero de 1956 (fs. 44/5, fs. 786 y sigtes., fs. 811 vta. y sigtes.) el I.A.P.I. en liquidación asignó a la actora la cantidad de 6.566.646 Kg. de chapa de hierro por m$n 31.773.545,75, suma que comparada con la que habría resultado de los precios de las notas del 8 de julio y 13 de setiembre de 1955 arroja una diferencia de m$n 17.297.870,93 (fs. 789 vta. y Anexo 8, fs. 811/2).

La nota del 12 de enero de 1956 (fs. 44/5 y fs. 811/2) presenta esta contratación de las chapas asignadas como una operación nueva, con nuevos requisitos de control sobre el destino de las chapas y sin relación con la nota del 13 de setiembre del año anterior, de la que no hace expresa ni implícita mención, ni aun respecto a los diferentes precios, que son mencionados así: "Autorízase el otorgamiento de facilidades de pago solamente por el monto de las diferencias resultantes entre los precios actuales fijados y los que regían con anterioridad a las modificaciones del régimen cambiario. Estas facilidades consistirán en otorgar a las firmas adjudicatarias de ese material que lo soliciten, un plazo documentado de ciento ochenta (180) días, sin interés, con aval bancario o garantía a satisfacción del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio (en liquidación) para el pago de la diferencia aludida".

Se debe recordar aquí que los contratos celebrados por la Administración Pública y por los entes administrativos destinados a cumplir los fines de aquélla, revisten caracteres propios que los sujetan también a los principios del derecho administrativo —Fallos: 253: 101, esp. consid. 11—. Y que la función del I.A.P.I. en cuanto proveedor de materiales importados, obedeció a principios de interés público, atinentes al acceso justo y controlado a aquéllos, con independencia de la conveniencia de la institución y del acierto de su gobierno. Con tales fundamentos, en el precedente antes citado se descartó por el Tribunal la pretensión de que la obligación de la entidad fiscal, en presencia del acto del príncipe, le impusiera la superación activa del impedimento, a los fines de la ejecución del contrato sujeto a aprobación estatal.

8º) Que las descriptas modalidades de la relación del I.A.P.I. con las Cooperativas y las condiciones de la nota del 13 de setiembre no cumplidas por Cooperamet, dejaron en libertad a aquél para establecer nuevas cláusulas contractuales en la adjudicación del 12 de enero de 1956. Y parece claro que así lo en-

tendió la actora, porque no solamente de este modo se explica la índole de las gestiones realizadas, sino también la decisión de su propio Consejo de Administración y los fundamentos de ella, a través del acta transcripta a fs. 803, de aceptación de los términos de la adjudicación de enero de 1956: "Considera el señor Gerente —dice el acta— que los precios de asignación son extraordinariamente elevados y muy por encima de los que en un tiempo atrás había informado la Comisión Liquidadora del Instituto que serían aplicados, ya que oscilan entre los m$n 4,50 y 5,20 para las chapas finas y 4,65 y 4,85 para las gruesas, todas de procedencia chilena". "Aclara que de las conversaciones mantenidas con posterioridad a la recepción de las asignaciones con miembros de la Comisión, ha extraído la conclusión de que sería inútil toda gestión sobre la revisión de precios y, dada la urgencia que tenemos en disponer de estos materiales para cubrir pedidos de asociados, sobre todo el sector de chapas gruesas, parece prudente considerar con mucho detenimiento cualquier gestión que importe una demanda, sin que ello implique, por supuesto, renunciar a efectuar una gestión directamente ante el señor Ministro de Comercio, para hacerle presente los puntos de vista de esta Cooperativa frente a la situación creada".

No en otros términos relata las operaciones el pasaje de la Memoria transcripto a fs. 807 y vta., señalando que los precios eran los del comercio de plaza.

9º) Que si los "hechos de los contrayentes, subsiguientes al contrato, que tengan relación con lo que se discute, serán la mejor explicación de la intención de las partes al tiempo de celebrar el contrato" (art. 218, inc. 4º, del Código de Comercio), estos hechos, a los que se aludirá en seguida, se corresponden con los relativos a la exteriorización de la intención misma, al tiempo de celebrar el contrato y con anterioridad a él, a través de lo relacionado hasta aquí. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que "la interpretación de un acto jurídico está condicionada por las circunstancias anteriores, simultáneas y posteriores que lo rodean" (Fallos: 257: 69, consid. 21 *in fine*; 195: 210, sus citas y otros). Aceptados por Cooperamet los "precios actuales" (12 de enero de 1956), repartió las chapas entre sus asociados, distribuyendo el quebranto que resultaba en más de un ejercicio, lo que es coherente con la falta de toda reclamación hasta pocos días antes de iniciar esta demanda (fs. 813 vta.) y al pretendido acogimiento a rebajas de precios, resueltas con ca-

rácter general por el I.A.P.I. en el curso de la entrega de la provisión (fs. 954).

10º) Que, con exactitud, el punto 1º del pliego de posiciones cuya copia se agregó a fs. 873 y la respuesta al mismo de fs. 949 designó a los recargos cambiarios del decreto-ley 2001/55 como "motivo" de la incrementación de los precios —aunque no el único, según esta última—. Dice así, en efecto, la respuesta: "Las nuevas normas cambiarias dictadas a partir de octubre de 1955 (decretos 2000 y 2001) obligaron a incrementar el precio de la chapa de hierro, llegándose a un valor promedio, por cuanto la mayor parte de la chapa puesta a la venta no había sido despachada a plaza y/o embarcada". Siendo así, la diferencia no ha sido pagada a título de recargo cambiario, en los términos del art. 3 del decreto-ley 2001/55 y jugó solamente para determinar un monto para cuya cancelación I.A.P.I. ofreció facilidades de pago como nueva cláusula contractual.

11º) Que surge de lo anterior que el pago efectuado tuvo como causa jurídica el acuerdo definitivo de voluntades recién concertado en enero de 1956 y en cuyo cumplimiento se realizó la provisión de las chapas de hierro en las condiciones contemporáneas del mercado. La demandada no tuvo así que demostrar que se daban las previsiones del art. 3 del decreto-ley 2001/55 respecto del traslado de los recargos. La demanda, en cuanto fundada en los supuestos del art. 792, no puede prosperar, debiendo ser revocada la sentencia de fs. 1063/8.

12º) Que la conclusión a que se llega sobre el fondo del asunto excusa pronunciarse sobre la prescripción opuesta a fs. 1127/8. Por lo demás, aun cuando la actora se haya referido a haber sido inducida a error (fs. 65, fs. 977), la demanda no es por anulación del acuerdo, de modo que la prescripción, que se habría cumplido si ese hubiera sido el supuesto (comp. fs. 825 y cargo de fs. 67 vta.), no tiene que ser tratada.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada. Costas por su orden en todas las instancias y las comunes por mitad.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero *(en disidencia)* — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Amílcar A. Mercader.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara a quo, por la que se revocó la de primera instancia y, en consecuencia, condenó al I.A.P.I. a pagar a la actora la suma de m$n 17.297.870,93 con sus intereses y costas, modificando a la vez las regulaciones de honorarios practicadas (fs. 1063/1068), la demandada recurre en apelación ordinaria (fs. 1074), que la Cámara a quo concede para ante esta Corte (fs. 1074 vta.). La impugnante expresa sus agravios, señalando a ese respecto que "...la adjudicación de materiales efectuada por el I.A.P.I. a favor de la actora con fecha 13/9/55 significaba una simple oferta que para su transformación en contrato exigible necesitaba la aceptación de la actora" y esa aceptación "...no llegó a tener lugar en tiempo válido, y que por tanto la oferta caducó sin formalizarse contrato alguno", toda vez que el plazo para el pago tenía fecha cierta de vencimiento y "...dentro de dicho plazo Cooperamet no pagó, ni aceptó oficialmente... ni levantó acta notarial ni intimó la recepción del pago ni puso en mora al I.A.P.I. ni mucho menos consignó judicialmente el importe si es que se creía con derecho a la mercadería ofrecida". Afirma la apelante que de las constancias obrantes en autos se desprende que la actora ha incurrido en notoria "falta de cumplimiento dentro de plazo válido" y que las pruebas invocadas para fundar lo contrario carecen de relevancia o de relación con el punto cuestionado, aparte que "las más inmediatas expresiones de Cooperamet que han podido probarse son posteriores al vencimiento de plazo de caducidad de la oferta". Se añade, asimismo, el hecho de que —según la apelante— Cooperamet consideró necesaria una "ratificación" de la adjudicación que había caducado en la fecha aludida (el 13/IX/1955), requiriéndose un nuevo acto "separado y diferente del anterior, aún cuando pudiera referirse a los mismos materiales". Entiende, por lo tanto, que la nueva adjudicación operada el 12 de enero de 1956, es independiente de la anterior, que había caducado, quedando esta nueva "sujeta a variantes legítimas de precio y de otras condiciones que el Instituto estaba plenamente facultado para fijar"; habida cuenta de que el precio de plaza de las mercaderías en ella comprendida "había aumentado sustancialmente a raíz de las modificaciones cambiarias de octubre

de 1955" y ese material se cotizaba a más del doble del precio anterior (decretos 2000 y 2001 de ese año); aclarándose, al mismo tiempo, que esa diferencia de precio "no estribó estrictamente en la aplicación eventual o real del gravamen cambiario sobre la chapa adjudicada a Cooperamet, sino *en el aumento de los precios generales de plaza*, originado en la aplicación de los gravámenes cambiarios o en la influencia de la vigencia de los mismos en *toda la chapa adquirida por el I.A.P.I., en existencia o no*". Se rechaza toda afirmación conducente a negar la existencia de "causa" en el pago derivado de la nueva adjudicación, como así también la que halla sustento para arribar a conclusión afín sobre la base de que la actora "no ha probado que la mercadería vendida a Cooperamet estuvo gravada con el recargo cambiario y deduce de allí la inexistencia de la causa para modificar los precios del contrato". Sostiene, luego, que es Cooperamet quien intenta un "enriquecimiento sin causa" mediante la pretensión que envuelve en la causa *sub lite*, ya que la citada Cooperativa no puede invocar ni demostrar "un empobrecimiento correlativo a un enriquecimiento para que haya derecho a resarcimiento", por cuanto "revendió a precio igual o mayor que el de su compra" sin que ello le ocasionara pérdida alguna, *a fortiori* tratándose de venta a favor de sus propios asociados. Por último, limita toda posibilidad de indemnización, para el caso hipotético de que correspondiera, a la suma de m$n 8.760.259,74, resultante de la pericia; y pide, con base en la conducta procesal de la actora, que se la condene con imposición de costas (fs. 1111/1126).

2º) Que la demandada opone el plazo de prescripción del artículo 4030 del Código Civil, ya que no se ha promovido acción dentro del plazo de dos años que esa norma establece a los efectos de impugnar por falta de causa —y desde que ésta fuese conocida— la anulación de los pagarés representativos del monto objeto de la demanda de repetición (fs. 1127/1128), a lo que se opone la actora, pidiendo la imposición de costas por el incidente (fs. 1131/1134).

3º) Que el Señor Procurador General se expide por la procedencia del recurso ordinario de apelación, en cuanto se trata del supuesto previsto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271.

4º) Que el recurso es procedente, de acuerdo con lo precedentemente expuesto por el Señor Procurador General (art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley

15.271), por lo que corresponde entrar al examen y decisión del fondo de la litis.

5º) Que el recurso debe ser desestimado por las razones que siguen.

En efecto; entre la *adjudicación de chapas* que hizo el I.A.P.I. el 13 de setiembre de 1955 a la actora y la *operación* celebrada el 12 de enero de 1956 no mediaron diferencias sustanciales como para negar que la segunda fue esencialmente sólo una *reproducción* de la primera, ya que no *confirmación*, como se ha dicho, porque este término tiene asignado un alcance que connota la existencia de un acto jurídico relativamente nulo o anulable.

En efecto; si se comparan ambas operaciones se advierte fácilmente la similitud esencial. Las normas cambiarias dictadas a partir de octubre de 1955 —decretos 2000 y 2001— hicieron incrementar el precio de la chapa de hierro. Así lo acreditan las constancias de fs. 949, ratificatorias de las aseveraciones que en tal sentido hiciera la actora sin obtener contestación a la demanda que las contenía ni prueba alguna de que la chapa no se hallaba en depósitos al día 13 de setiembre de 1955 o de que las habían despachado con ulterioridad, como para que le alcanzasen esos recargos cambiarios. La absolución primera del I.A.P.I. dice textualmente: "Es cierto, las nuevas normas cambiarias dictadas a partir de octubre de 1955 (decretos 2000 y 2001) obligan a incrementar el precio de la chapa de hierro, llegándose a un valor promedio, por cuanto la mayor parte de la chapa puesta a la venta no había sido despachada a plaza y/o embarcada".

Las diferencias de ambas operaciones —que la recurrente señala a fs. 1117 vta.— no afectan la esencial similitud a que se ha hecho referencia. Aquéllas se asemejan mucho a las que el Código Civil estima, por su escasa envergadura, que no entrañan novación (art. 812 del Código citado).

6º) Que, de acuerdo con lo expuesto en el anterior considerando, la nueva oferta —esencialmente reiteración de la primera— aceptada por Cooperamet en los términos que surgen de fs. 803 v./804 v., hacía innecesaria toda consideración acerca de las alegaciones de la demandada en el sentido de que la actora había permitido con su silencio la "caducidad" de la oferta del 13 de setiembre de 1955 por no acogerse a sus beneficios dentro del plazo en ella estipulado. Ello no obstante, cabe advertir que las constancias de fs. 821 v. a fs. 823 v. dicen con elocuencia de una conducta, por parte de la actora, en favor de la entrega del material

asignado y que los decisivos hechos revolucionarios acontecidos a partir del 16 de setiembre de 1955 impidieron se concretase.

Esta manifestación de voluntad (art. 913 del Código Civil) implica que la oferta del I.A.P.I. fue oportunamente aceptada y que el contrato se formalizó, malgrado las dificultades, de manera adecuada.

Las consideraciones precedentes se fundan en normas que, siendo de Derecho Privado, tienen vigencia en Derecho Público por integración del ordenamiento jurídico (votos del suscripto en Fallos: 250: 236, 247, 248, y otros).

Por otra parte, de las mismas constancias surge que Cooperamet no aceptó de buen grado el aumento de los precios, sino, al contrario, expuso su opinión adversa.

7º) Que el pago carece así de causa, a cuyo efecto es innecesario computar el vicio de error por virtud de lo preceptuado en el art. 792 del Código Civil, que dice textualmente: "El pago efectuado sin causa, o por una causa contraria a las buenas costumbres, como también el que se hubiese obtenido por medios ilícitos, puede ser repetido, haya sido o no hecho por error".

8º) Que no es dable alegar válidamente que la actora pudo resarcirse cargando en el precio de la mercadería el mayor valor que se vio obligada a pagar al Fisco. Ello, aparte los perjuicios que la operación trajo a la actora (fs. 790/92 y 796), es un problema que podrá o no debatirse en otra oportunidad, asimismo con otros interesados, pero que no incide en una litis donde se reclama la repetición de un pago hecho sin causa, sea que a esta figura se le asigne una extensión comprensiva de todos los pagos indebidos, o una excluyente de los pagos por error o una otra excluyente de la hipótesis prevista por el artículo 790 del Código Civil (SALVAT, *Obligaciones en general*, 6ª ed. actualizada con textos de doctrina, legislación y jurisprudencia por ENRIQUE V. GALLI, T. E. A., Buenos Aires, 1956, número 1535); sólo que —cabe insistir— si el caso se encuentra solucionado por aplicación del referido art. 792 del Código Civil —como acontece en el *sub lite*— no es necesaria la prueba de que medió error.

Lo contrario sería confundir el régimen jurídico de la indemnización por delito y "cuasi-delito" con el de "enriquecimiento" o "empobrecimiento sin causa" y consecuente acción de "in rem verso", institutos de suyo diferente (voto del suscripto en Fallos: 245: 146; asimismo, LARENZ, K. *Los principios del cómputo del daño. Su conjunción armónica en el moderno derecho de*

las obligaciones, en Revista alemana *Jus,* nº octubre 1965, pág. 373 y sigtes.).

El empobrecimiento experimentado por la actora es, según se desprende de lo dicho, independiente de que, por otros medios técnicos, consiguiera o no enjugar esa disminución.

9º) Que, asimismo, si cupiese alguna duda acerca de la procedencia o improcedencia del gravamen, ha de estarse en favor del contribuyente (votos del suscripto en la causa "Molinos Río de la Plata contra Fisco Nacional" con fecha 26 de febrero de 1965, y juntamente con el Señor Juez Doctor Aberastury, en la causa "La Forestal Argentina S. A." (R. E.), L. 303, el 3 de mayo de 1965). Ese principio, claramente inspirado en la justicia, recuerda la expresión de MITCHELL, para quien un poderoso estímulo para la conciencia humana ha de "ser proveído por el derecho" (MITCHELL, J. D. B., *Las causas y los efectos de la ausencia de un sistema de Derecho Público en el Reino Unido,* 11 New Fetter Lane, London E. C. 4, Law Publishers, año 1965, pág. 118).

10º) Que tampoco puede prosperar la prescripción opuesta por el demandado después de la presentación ante esta Corte (fs. 1127/28), porque, independientemente de la oportunidad en que se hizo, no se trata en esta causa de una demanda por anulación del acto jurídico sino de una por repetición de pago. Es aplicable, así el plazo del art. 4023 del Código Civil y no del art. 4030 de ese Código (SALVAT, op. cit. nº 2179).

11º) Que las razones expuestas, así como las concordantes del fallo apelado, son bastantes para confirmar a este último con costas.

Por lo tanto, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 1063/68, con costas.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

CLEOFE SALAZAR COLLADO v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Pensiones a deudos de militares.

La hermana del militar fallecido que fue desplazada por la viuda de aquél, respecto del goce de la pensión, no recupera su derecho por el posterior fallecimiento de la beneficiaria, en virtud de lo dispuesto por el art. 106 de la ley 13.996.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1965.

Vistos los autos: "Salazar Collado, Cleofe c/ la Nación s/ pensión militar".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 96/98 reconoció a la actora derecho a pensión militar por fallecimiento de su hermano, el General Don Justo Salazar Collado, a pesar de que cuando aquél ocurrió (5/V/1955) fue desplazada por su viuda, a quien le fue otorgada pensión que percibió hasta su fallecimiento, el 22/XI/57. El a quo consideró, con cita de su propia jurisprudencia y de Fallos: 230: 362 y 242: 483, que las leyes como la 13.996 no deben aplicarse en "forma tan estricta que lleve a interpretaciones contrarias a la finalidad propuesta por ese régimen", lo que ocurriría en el caso si la actora no recobrara el derecho a la pensión que hubiera podido gozar de no haber sido excluida cuando falleció su hermano.

2º) Que cualquiera sea el mérito de las circunstancias de hecho que señala la sentencia y el de la doctrina de Fallos: 230: 362 y 242: 483, en que se aplicaron disposiciones de la ley 4349, en el caso lo establecido por el art. 106 de la ley 13.996 impone la solución contraria. El art. 106, en efecto, establece: "Los deudos del personal militar... concurren a ejercitar su derecho a pensión con arreglo a la situación existente al día del fallecimiento del causante, no pudiendo con posterioridad al mismo ocurrir a ejercitar ese derecho cuando no lo tuvieren en aquel momento".

3º) Que por ello y la doctrina de Fallos: 255: 138, corresponde revocar la sentencia apelada.

Por ello, se revoca la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

NORMA ELENA URABAYEN Y OTRAS v. ARTURO CELESTINO CASADO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Si media oportuno planteamiento y mantenimiento de la cuestión federal, la omisión en pronunciarse sobre el punto debe estimarse como implícitamente contraria al derecho invocado por el recurrente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires sobre la compatibilidad de la ley local 5915 con su decreto reglamentario 12.998/60, es cuestión ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Procede el recurso extraordinario si se debate la vulneración de los arts. 14, 17 y 19 de la Constitución Nacional por los arts. 1 y 6 de la ley 5915 de Buenos Aires y los arts. 22 a 27 de su decreto reglamentario, interpretados en forma que no supedita el cobro de las remuneraciones de docentes privados, de acuerdo a la escala oficial de sueldos, al pago de la contribución estatal.

CONTRATO DE TRABAJO.

La regulación de las obligaciones laborales con arreglo a las exigencias de la justicia es un deber del Estado. La empresa contemporánea no puede desentenderse de las consecuencias del incumplimiento de las normas que se dicten. Y si bien las prestaciones no deben ser exorbitantes o expoliatorias, no lo es que el beneficio legal consista en equiparar los sueldos de docentes privados con los de establecimientos oficiales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de enseñar.

El derecho de enseñar y de aprender no justifica el mantenimiento de un régimen de prestación deficitaria del respectivo servicio, con sacrificio de los recaudos mínimos de justicia para sus agentes, aunque se imponga así un esfuerzo a la dirección y organización lucrativa y privada de la enseñanza.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales Interpretación de normas y actos locales en general.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara compatibles la ley 5915 y el art. 25 de su decreto reglamentario 12.998/60, de la Provincia de Buenos Aires. No importa que se invoquen los arts. 14, 17 y 19 de la Constitución Nacional, que carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que corre a fs. 419 de estos autos se limita a declarar la compatibilidad entre un decreto y una ley locales, y, por lo tanto, válido el primero desde el punto de vista de las disposiciones de la Constitución provincial que reglan las facultades del Gobernador del aludido Estado particular.

En tales condiciones lo decidido constituye una cuestión que no excede la esfera normativa local, y es, por lo tanto, insusceptible de revisión por V. E. en la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48.

A mi juicio, pues, el remedio federal intentado contra aquel pronunciamiento es improcedente, por lo que corresponde que V. E. así lo declare. Buenos Aires, 18 de mayo de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1965.

Vistos los autos: "Urabayen, Norma Elena y otras c/ Casado, Arturo Celestino y otro s/ despido".

Y considerando:

1º) Que, mediando oportuno planteamiento de la cuestión federal, base del recurso extraordinario, y mantenimiento de ella en el curso del juicio y en la medida que sus alternativas lo permitieran, la apelación del art. 14 de la ley 48 es procedente y ha sido bien concedida a fs. 434. Ello porque existe entonces omisión de pronunciamiento sobre el punto, que, versando sobre cuestiones federales, debe estimarse como implícitamente contrario al derecho invocado por el recurrente —Fallos: 179: 15; 186: 497; 194: 284 y otros; doctrina de Fallos: 257: 65 y sus citas—.

2º) Que lo resuelto por el Tribunal apelado en cuanto a la compatibilidad de la ley 5915 de la Provincia de Buenos Aires con su decreto reglamentario 12.998/60 es cuestión que, en cuanto

versa sobre el alcance e inteligencia de normas locales, no da lugar a recurso extraordinario —Fallos: 259: 224 y otros—.

3º) Que debiendo el Tribunal atenerse a los términos del escrito en que se dedujo el recurso —Fallos: 259: 173 y 224— la cuestión propuesta a esta Corte es la vulneración de los arts. 14, 17 y 19 de la Constitución Nacional, por los arts. 1 y 6 de la ley 5915 de la Provincia de Buenos Aires y los arts. 22 a 27 de su decreto reglamentario. Ello en razón de que han sido interpretados de manera que no supedita el cobro de las remuneraciones de los docentes actores, de acuerdo con la escala oficial de sueldos, al pago de la contribución estatal necesaria a los establecimientos no oficiales.

4º) Que, con respecto a las obligaciones de orden laboral, esta Corte ha establecido que su regulación con arreglo a las exigencias de la justicia constituye un deber para el Estado. Y que las consecuencias derivadas del incumplimiento de las normas que al respecto se dicten constituye una contingencia de que la empresa contemporánea no puede desentenderse, en tanto subsista el vínculo laboral —Fallos: 252: 158 y sus citas—.

5º) Que la reserva que se señaló en el mismo precedente en el sentido de que las prestaciones no sean exorbitantes o expoliatorias, no puede considerarse configurada en tanto el beneficio legal acordado se limite a la equiparación con las retribuciones de los mismos empleados, en una función análoga estatal que, por lo demás, no se cuestiona en cuanto a su justicia.

6º) Que salvadas las diferencias que requiere el ámbito profesional del caso y la regulación provincial del mismo —Fallos: 238: 189— la doctrina antes mencionada es pertinente al supuesto ahora en consideración. Porque la mínima justicia que de este modo se actualiza en beneficio de la sacrificada labor del personal docente compensa el posible esfuerzo impuesto a su dirección y organización lucrativa y privada, por respetable y beneficiosa que ella pueda ser.

7º) Que se sigue de lo dicho que la sentencia en recurso debe ser confirmada, en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario. Parece, en efecto, que el derecho de enseñar y de aprender no llega a justificar el mantenimiento de un régimen de prestación deficitaria del respectivo servicio, con sacrificio de los recaudos mínimos de justicia para sus agentes. Por lo demás, ello no impide el requerimiento a la Provincia de las contribuciones y de cualquier otro derecho a que pudiera haber lugar por parte de los establecimientos asistidos por ellas.

En su mérito, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 419 en cuanto haya podido ser objeto de recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez *(en disidencia)* — Amílcar A. Mercader.

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Carlos Juan Zavala Rodríguez

Considerando:

1º) Que en este juicio los actores, todos maestros de grado, promueven demanda contra Arturo Celestino Casado, propietario de la escuela incorporada "Florentino Ameghino", por cobro de las sumas que expresan y que les corresponden de acuerdo a la escala oficial de sueldos de la Provincia de Buenos Aires. Invocan para ello la ley 5915, que equipara en el orden de las remuneraciones básicas todas las funciones docentes de la Provincia, ya sean primarias, secundarias, técnicas o especiales, que se cumplan en establecimientos no oficiales, con la de igual función, cargo, categoría y responsabilidad del orden oficial (art. 1).

2º) Que el accionado invoca el art. 6 de la ley que establece que: "Los establecimientos no oficiales que justifiquen fehacientemente la imposibilidad de pagar los sueldos a que se refiere el art. 1, recibirán para esos efectos sólo la contribución necesaria de la provincia, que no podrá ser superior al 80 % de los mismos. Para los establecimientos que impartan enseñanza exclusivamente gratuita, esta contribución especial podrá alcanzar hasta el 100 %.

Menciona también los arts. 7 y 8 de la misma ley, concluyendo que varias de esas disposiciones afectan el derecho de propiedad de los obligados.

Alude especialmente al decreto 12.998/60, que estatuye en el art. 25 que "la no percepción de los aportes estatales, no exime de responsabilidad al propietario del establecimiento, en cuanto al pago de los sueldos, en los términos fijados por la ley 11.278".

Sostiene que ese artículo es írrito y nulo porque va más allá de lo que dice la ley que pretende reglamentar, la contradice, vulnera su sentido, afecta al derecho de propiedad de los establecimentos alcanzados, trastorna todo su régimen de funcionamiento, su estabilidad, crea la más absoluta incertidumbre en su situación presente y en sus perspectivas futuras.

3º) Que el Tribunal a quo —revocando la sentencia del Tribunal de Trabajo nº 4 de San Martín— declara que el referido art. 25 es constitucional y no ha hecho otra cosa que consignar de manera explícita lo que implícitamente surge de la ley 5915.

4º) Que contra esa sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires interpone recurso extraordinario el demandado, fundado en que esa declaración de validez del art. 25 del decreto 12.998/60 subvierte todo el régimen de funcionamiento que se intentara crear al dictar la ley 5915 e implica un desmedro de las garantías contenidas en los arts. 14, 17 y 19 de la Constitución Nacional.

5º) Que dado el alcance del fallo de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, que se limita a declarar la compatibilidad entre el art. 25 del decreto 12.998/60 y la ley 5915 y su validez frente a la Constitución de la Provincia, el mismo no es susceptible del recurso del art. 14 de la ley 48, en cuanto esa cuestión no trasciende el ámbito del derecho local.

La pretendida relación que se invoca, por el apelante, entre la inconstitucionalidad del art. 25 del decreto 12.998/60 y las garantías de los arts. 14, 17 y 19 de la Constitución Nacional resulta indudablemente indirecta y no puede gravitar en la decisión de la causa. No corresponde a la Corte Suprema rever, por medio del recurso extraordinario, la interpretación y aplicación de las normas locales hechas por el respectivo Tribunal de la Provincia. No importa que se invoquen disposiciones de la Constitución Nacional, que carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto por el fallo apelado (Fallos: 233: 28).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara mal concedido el recurso extraordinario.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

S. R. L. CASA BISSO v. PROVINCIA DE ENTRE RIOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Mantenimiento.

Por vía de principio, la declaración por el Tribunal apelado de que la cuestión federal, base del recurso extraordinario, no ha sido mantenida ante él, es irrevisable por la Corte y basta para la improcedencia del recurso extraordinario. La excepción que cabe admitir respecto de los supuestos de arbitrariedad no es pertinente al caso en que el memorial presentado ante la Cámara importa una remisión a actuaciones anteriores. Tal proceder no basta para la formal proposición al tribunal de alzada de las cuestiones federales que se pretenden mantener ante aquél (1).

IMPUESTO: Concurrencia.

Lo referente a la doble imposición es cuestión insustancial y no sustenta actualmente el recurso extraordinario, dada la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema sobre la materia (2).

FEDERICO SACKMANN MURIEL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo resuelto respecto de las notificaciones hechas por correo no da lugar a recurso extraodinario. Y en tanto la notificación postal sea regular, no vulnera la garantía de la defensa en juicio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Puesto que el sistema de notificación postal es corriente en las causas administrativas y aun judiciales, su establecimiento en los juicios ante el Tribunal Fiscal de la Nación no persigue fines injustos ni privilegios indebidos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Dadas las características de la organización postal y admitida la validez de su empleo para la notificación en procedimientos jurisdiccionales, lo referente al comienzo del curso de los términos, a partir del día siguiente a la notificación, aunque sea día inhábil, no excede las facultades propias de los jueces de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario, fundado en la arbitrariedad y en la violación de la defensa y de la igualdad, contra la sentencia que admite la validez

---

(1) 22 de diciembre. Fallos: 244: 238; 257: 44.

(2) Fallos: 185: 209; 188: 464; 249: 657; 262: 367.

de una notificación postal efectuada en día sábado y que el término para interponer recursos ante el Tribunal Fiscal de la Nación corra desde el primer día hábil siguiente a tal notificación. (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

NOTIFICACION.

Recibida una notificación por carta certificada en día sábado, que es inhábil y en el cual no pueden actuarse diligencias judiciales, ella debe considerarse efectuada el primer día hábil siguiente. El principio es aplicable a los procedimientos impositivos, ya que la ley 11.683 sólo dispone la notificación por carta certificada, pero no modifica el sistema que rige las notificaciones y términos en el proceso judicial (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La resolución apelada, confirmatoria de la del Tribunal Fiscal de la Nación, declara la improcedencia de los recursos deducidos ante dicho Tribunal por considerar válida la notificación postal efectuada en día sábado y, por lo tanto, extemporáneos dichos recursos.

En tales condiciones, el remedio federal intentado no es procedente por tratarse de cuestiones de orden procesal que, aun regidas por leyes federales, no dan lugar a aquél, y no mediar, tampoco, interés institucional suficiente que justifique la intervención de esa Corte (Fallos: 258: 286, sus citas y otros).

Opino, por lo tanto, que corresponde así declararlo. Buenos Aires, 28 de junio de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1965.

Vistos los autos: "Sackmann Muriel, Federico s/ apelación (impuesto a los réditos)".

Y considerando:

1º) Que, con fundamento en que la forma de practicar las notificaciones es cuestión de orden procesal, irrevisable en instancia extraordinaria, esta Corte ha decidido que lo resuelto respecto

de las hechas por correo no da lugar a recurso extraordinario —Fallos: 198; 226; 220: 125 y otros—.

2º) Que, además, ha declarado el Tribunal en los precedentes citados —ver también Fallos: 199: 29— que en tanto la notificación postal sea regular, es decir, que cumpla razonablemente el fin de información del interesado, no es constitucionalmente objetable, ni vulnera la garantía de la defensa en juicio.

3º) Que no varía la solución del caso la invocación de la garantía de la igualdad. Se trata de un sistema corriente en las causas administrativas y aun judiciales, y no puede considerárselo establecido con fines de injusta persecución o indebido privilegio, que justifique su descalificación con base constitucional —doctrina de Fallos: 259: 315, consid. 12 y sus citas—.

4º) Que, por lo demás, dadas las características de la organización postal y admitida la validez de su empleo para la notificación en procedimientos jurisdiccionales, el comienzo del curso de los términos, a partir del día siguiente a aquélla —aun ocurrida en día inhábil— no excede de lo que es propio de decisión por los jueces de la causa —art. 41 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial; confr. también art. 40, 2ª parte, del mismo Código—.

5º) Que, en tales condiciones, y cualquiera sea el acierto o error de lo resuelto, la impugnación de arbitrariedad no resulta admisible (confr. doctrina de Fallos: 248: 503).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 78.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez *(en disidencia)* — Amílcar A. Mercader.

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Carlos Juan Zavala Rodríguez

Considerando:

1º) Que este recurso se interpone contra la resolución del Tribunal a quo que confirma la del Tribunal Fiscal, según la cual la notificación de las resoluciones administrativas cuestionada, quedó cumplida el sábado 25 de abril de 1964, fecha de la recep-

ción de las respectivas cartas certificadas. Como consecuencia de ello, el término de 15 días establecido en el art. 134 de la ley 11.683 (T. O. 1960) comenzó a correr el primer día hábil siguiente o sea el 27 de abril de 1964, de donde necesariamente debe seguirse que la presentación del día 19 de mayo de 1964 se cumplió fuera de término.

2º) Que el recurso se funda en la carencia de fundamentos del fallo, que lo hace arbitrario, expresándose que la notificación en dicho día inhábil debe ser considerada hecha el primer día hábil que se suceda y que el término para la interposición de los recursos que se señalan en el art. 134 de la ley 11.683, comenzará a transcurrir el día siguiente de efectuada tal notificación.

3º) Que, con invocación del art. 19 de la ley 50, se indica que la interpretación aludida de los arts. 99 y 134 de la ley 11.683, además de ser arbitraria, vulnera las garantías de igualdad y defensa en juicio contenidas en los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional.

4º) Que si bien en principio el recurso extraordinario, según la doctrina de la Corte, no es procedente en cuestiones de orden procesal, aún regidas por leyes federales, cabe señalar que éste debe considerarse como un caso de excepción, porque a través de esa interpretación aparente de normas procesales se priva al recurrente, substancialmente, de su derecho de defensa.

5º) Que ese aspecto de la cuestión da a ésta interés institucional que excede el interés individual de las partes y abarca un alcance general que hace al correcto ejercicio de los derechos, lo que autoriza la intervención de este Tribunal, por la vía del recurso extraordinario.

6º) Que, además, el recurso es procedente, no obstante tratarse de normas procesales, según la doctrina de la Corte, cuando la sentencia recurrida sea arbitraria y carente de todo fundamento (doctrina de Fallos: 207: 72). Las razones señaladas y la arbitrariedad que invoca el recurrente, autorizan entonces la interposición de este recurso, y la descalificación de la resolución impugnada.

7º) Que en el caso no se discute ni la recepción ni la validez de la notificación por carta certificada —prescripta por el art. 99 de la ley 11.683— en día sábado. Se trata de saber si la misma puede considerarse notificada en fecha que, a los efectos judiciales, es día inhábil, o si, por el contrario, recién debe tenerse por notificada el lunes que es el primer día de actuación judicial válido.

8º) Que la ley 50 dispone que no "se cuentan en los términos legales los días feriados" en que "no pueden actuarse diligencias judiciales" (art. 19).

Es obvio que, recibidas las notificaciones por carta certificada el día sábado, no pueden, en ese día, "actuarse diligencias judiciales", por cuya razón debe concluirse que la providencia en cuestión recién puede considerarse notificada, con todos sus alcances, el día lunes 27 de abril, que reúne esas condiciones.

9º) Que, conforme a esos principios, la recurrente debe tenerse por notificada el día hábil siguiente, solución que coincide con lo dispuesto por la ley 14.237 que establece: "que las providencias... quedarán notificadas de oficio los días martes y viernes, o el siguiente día hábil, si alguno de ellos fuere feriado" (art. 8).

10º) Que si ello ocurre con la notificación por nota no puede ser de otra manera en las notificaciones por carta o telegrama. Esa misma ley permite en algunos casos la notificación por telegrama (art. 10) y estatuye que "la constancia oficial de la entrega del telegrama establece la fecha de notificación" (art. 11).

No puede pensarse que la entrega de un telegrama hecha en día sábado, a los efectos procesales, y frente a lo que dispone el art. 6 del Código de Procedimientos de que "las actuaciones judiciales deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad", se estime notificada ese día, cuando la parte no puede realizar diligencia alguna. Un litigante así notificado, estaría en situación de evidente desigualdad con relación a aquél al cual se le entrega un telegrama el día viernes o el día lunes.

11º) Que tal sistema —que indudablemente es el que rije en materia de términos procesales— es aplicable también a los procedimientos impositivos, ya que la ley 11.683 sólo dispone la notificación por medio de cartas certificadas (art. 99), pero sin reglar en forma expresa la materia de días hábiles, ni el cómputo y vencimiento de los términos.

12º) Que los arts. 99 y 134 de la ley 11.683 no han modificado taxativamente los principios generales que rijen las notificaciones y los términos en el proceso judicial, y concluir que esa modificación resulta implícita no sólo entraña un factor de desconcierto, sino que coloca a las personas que tienen que defender derechos frente al Fisco, en una situación desigual con respecto a las que deben hacer trámites administrativos o judiciales de similar alcance.

13º) Que, por ello, resultan de estricta aplicación al *sub indice*

las siguientes consideraciones enunciadas por la Corte en la causa "S. A. Alejandro Bianchi y Cía. c/ la Nación Argentina": "en efecto, el art. 86 (de la ley 11.683) se integra en el cuerpo de normas de la ley 50 (art. 89) y por ende también en el Código de Procedimientos Civiles cuyo art. 41, al igual que los arts. 17 y 18 de aquélla, dispone cómo comienza y se computan los términos procesales, *introduciendo un modo que es particular del procedimiento judicial, y cuya derogación requeriría, para ser admitida, una disposición legal categórica que está lejos de encontrarse en el art. 86*" (Fallos: 248: 111).

14°) Que, como consecuencia de lo expuesto, la interpretación del a quo sobre la fecha en que la recurrente debe considerarse notificada y el plazo en que debió presentar su reclamación, resulta lesiva del derecho de defensa que ampara la Constitución Nacional (art. 18).

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso y se revoca la resolución apelada.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

EDWIN ERIC TISSEMBAUM

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Corresponde a la Corte Suprema intervenir en el caso en que tanto la Cámara Federal de Resistencia como el Superior Tribunal de Justicia del Chaco se han declarado incompetentes para conocer de la demanda de inconstitucionalidad del decreto dictado por el Interventor Federal, que separó de su cargo a un juez provincial.

INTERVENCION FEDERAL.

La actuación de los interventores federales, en el orden local, no pierde ese carácter por razón de invocarse el origen de su investidura. En consecuencia, la impugnación de los actos del interventor como contrarios a normas locales es ajena a la competencia originaria de la justicia federal.

INAMOVILIDAD.

El art. 96 de la Constitución Nacional es extraño al régimen de la cesación y designación de los jueces provinciales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

La circunstancia de que se haya cuestionado la compatibilidad del decreto dictado por el Interventor Federal de una provincia, separando de su cargo

a un magistrado local, con el decreto del Poder Ejecutivo Nacional que intervino la provincia, no es óbice a la competencia de la justicia provincial para conocer del caso.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No procede la intervención de la Corte Suprema por la vía del art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, cuando las sucesivas declaraciones de incompetencia de la justicia provincial y de la federal para conocer de la demanda por inconstitucionalidad del decreto del interventor federal que separó de su cargo a un juez local, fueron consentidas por el actor, con tácita renuncia de los recursos federales a que hubiera lugar. A lo que se agrega que la petición tiene, en ambos juicios, fundamentos distintos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El doctor don Edwin Eric Tissembaum fue declarado cesante en el cargo de Juez del Juzgado n° 3 del Trabajo con asiento en la Ciudad de Resistencia por decreto 527, de fecha 11 de junio de 1962, dictado por el Interventor Federal de la provincia del Chaco (ver fs. 2 del expte. agregado).

Por tal causa, el nombrado dedujo acción ante el Superior Tribunal de la citada provincia en demanda de la declaración de inconstitucionalidad del decreto de referencia, al que consideró violatorio de diversas disposiciones de la Constitución provincial y del art. 96 de la Ley Fundamental de la Nación.

El Tribunal en cuestión declaró su incompetencia para entender en la demanda, por estimar extraña a su conocimiento la materia del litigio, ya que —según afirma— todos los actos que realiza el Interventor Federal son irrevisibles por cualquier autoridad local.

Ante esa decisión, el ex magistrado formuló una presentación similar en el Juzgado Federal con igual objeto y fundamentos que la anterior, la cual no tuvo curso por haberse declarado incompetente el Tribunal para conocer de la acción deducida.

Tal decisión resultó confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones, motivo por el cual el presentante solicita la intervención de V. E. a los efectos del art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

Cabe señalar que el acto impugnado afecta al funcionamiento de la administración de justicia local, como asimismo que las disposiciones locales supuestamente desconocidas por aquél per-

tenecen al estatuto político de la provincia, con la sola excepción del art. 96 de la Constitución Nacional, que también se invoca, pero que resulta manifiestamente extraño al asunto en debate.

En estas condiciones, pienso que queda descartada la intervención de la Justicia Federal, como quiera que la decisión que se dictare tendría que versar sobre la interpretación de normas locales, lo que es extraño a su cometido, sin que quepa, por lo demás, la equiparación del *sub indice* con el caso registrado en Fallos: 211: 1814, donde se ventiló la responsabilidad personal atribuida a un Comisionado Nacional por supuestos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Por ello, y toda vez que los actos de los Interventores Federales se reputan emanados de las autoridades locales de la provincia intervenida (Fallos: 127: 91; 238: 403; 257: 229, considerando 3º), estimo que la solución de la cuestión suscitada por el doctor Tissembaum debe buscarse en la esfera de los poderes provinciales, máxime ante la realidad de hallarse actualmente la provincia en el pleno goce de su autonomía institucional (confr. Fallos: 253: 348).

A mérito de lo expuesto, y sin que ello importe abrir juicio sobre la justiciabilidad de la petición instaurada, opino que corresponde remitir las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco a los efectos que estime corresponder. Buenos Aires, 22 de noviembre de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1965.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que la pertinencia de la intervención de esta Corte en los autos resulta de lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 —Fallos: 259: 105 y 319; 260: 147 y causa "Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria c/ S. A. Algodonera Lomas", sentencia del 9 de abril de 1965—.

2º) Que es jurisprudencia del Tribunal que la actuación de los interventores federales, en el orden local, no pierde ese carácter por razón de invocarse el origen de su investidura —doctrina de Fallos: 258: 109 y sus citas—.

3º) Que la impugnación de los actos del interventor de la Provincia como contrarios a normas de orden local es ajena, en consecuencia, a la intervención originaria de la justicia federal.

4º) Que el art. 96 de la Constitución Nacional es extraño al régimen de la cesación y designación de los jueces provinciales —doctrina de Fallos: 259: 11, consid. 4º y sus citas—.

5º) Que la cuestión atinente a la compatibilidad del decreto impugnado 527/62, del Interventor de la Provincia, con el decreto 2542/62 por el que aquélla fue intervenida en sus tres poderes a fin de garantizar la forma republicana de gobierno, en cuanto condicionante de la validez del primero —doctrina de Fallos: 236: 100—, no es óbice tampoco a la jurisdicción provincial. En efecto, la posibilidad de que ante los tribunales de provincia se resuelvan cuestiones de naturaleza federal resulta explícitamente del art. 14 de la ley 48 y es, por lo demás, presupuesto, en tales casos, de la procedencia del recurso extraordinario.

6º) Que, en tales condiciones, corresponde decidir que la presente causa no es de la competencia originaria de los tribunales federales. Y que incumbe el conocimiento en ella a los tribunales de la Provincia del Chaco, con arreglo a las leyes locales que rigen su competencia.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que la presente causa es de la competencia de los tribunales de la Provincia del Chaco, que deberán conocer en ella con arreglo a las leyes locales que rigen su competencia. En consecuencia, remítanse las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, a fin de que disponga lo pertinente al caso con arreglo a la precedente sentencia de esta Corte, haciéndose saber en la forma de estilo a la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — AMÍLCAR A. MERCADER *(en disidencia)*.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AMÍLCAR A. MERCADER

Autos y vistos; considerando:

1º) Que según el decreto que obra a fs. 27 vta., el Juzgado Federal de Resistencia dispuso elevar los autos a esta Corte en virtud de lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467).

2º) Que ese precepto se refiere, exclusivamente, a la facultad atribuida a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para conocer en las cuestiones de competencia y conflictos que se plan-

teen entre los jueces y tribunales del país que no tengan un órgano jerárquico común para resolverlos y en los casos en que su intervención sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia.

3º) Que en la especie no se trata de ninguno de los alternativos supuestos previstos en dicha norma. En primer término porque, obviamente, no existe cuestión de competencia trabada entre jueces o tribunales del país. Y en segundo término, porque tampoco ha existido conflicto que haga necesaria la intervención de esta Corte para evitar que se frustre la garantía de justicia. El categórico alcance de esta conclusión no varía en el caso, porque se deriva de la doble circunstancia de que las sucesivas declaraciones de incompetencia emanadas del Superior Tribunal del Chaco y de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia —el 8 de abril de 1964 y el 13 de mayo de 1964, a fs. 22 y 16, en el expte. 6279/63 de aquel Superior Tribunal, agregado, y en estos autos, respectivamente— fueron consentidas por el reclamante con tácita renuncia de los recursos que las leyes del proceso pudieron conferirle para defender en tiempo útil las garantías federales que en uno y otro caso habrían protegido sus derechos. De donde se sigue, por lo tanto, que la solicitud de fs. 21 debió denegarse por tardía.

A lo que cabe agregar que —con prescindencia de esa consideración y, como quiera que Tissembaum haya demandado sucesivamente ante el Superior Tribunal de Justicia del Chaco, el 24 de julio de 1963 (cargo de fs. 10 vta.), y ante el Juzgado Federal de Resistencia, el 17 de setiembre de 1964 (cargo de fs. 3 vta.), la inconstitucionalidad del mismo decreto 527/62 dictado por el Comisionado Federal el 11 de junio de 1962—, es lo cierto que las alegaciones aducidas en uno y otro caso, desde que tienen fundamentos distintos, en definitiva carecen de identidad en cuanto a la "causa petendi" y tampoco bastarían, entonces, para poner de manifiesto el extremo de privación de justicia previsto por la última parte del inc. 7º del art. 24 del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467).

4º) Que, en tales condiciones, la petición interpuesta a fs. 21 no debió ser admitida por el Tribunal a quo.

Por ello, oído el Señor Procurador General, así se declara y se dispone devolver los autos al Tribunal de su procedencia.

AMÍLCAR A. MERCADER.

EDMUNDO M. SAMMARTINO

SUPERINTENDENCIA.

Si el juez Nacional ha adoptado las medidas que estimó corresponder respecto del oficio que le dirigiera el Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, no procede decisión alguna de la Corte sobre el punto (1).

JUECES.

Con arreglo al art. 38 del Reglamento para la Justicia Nacional y a las razones del derecho de gentes que lo sustentan, las comunicaciones a los agentes diplomáticos acreditados en el país, deben formularse por oficio dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

A. E. KATTAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La inteligencia acordada al art. 18 de la ley 10.903, en el sentido de que la sanción en él prevista no constituye pena sino medida disciplinaria, es irrevisable por la Corte en razón de tratarse de una norma de derecho común (2).

ALCAIDIA DEL PALACIO DE JUSTICIA

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde mantener la medida de seguridad para el traslado de los detenidos desde la Alcaidía del Palacio de Justicia hasta la sede de los tribunales que los requieren, adoptada por el titular de aquélla con conocimiento de la Corte Suprema y con arreglo a las pertinentes disposiciones legales y reglamentarias, salvo que medie disposición escrita de los jueces, bajo la responsabilidad de éstos, para que se prescinda de tal medida.

---

(1) 22 de diciembre. Fallos: 256:208.
(2) 24 de diciembre.

RESOLUCION DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de diciembre de 1965.

Considerando:

Que la medida de seguridad para el traslado de los detenidos desde la Alcaidía del Palacio hasta la sede de los tribunales que los requieren, fue adoptada por el titular de aquélla con conocimiento del Tribunal y con arreglo a las correspondientes disposiciones legales y reglamentarias —ley 1893, art. 104; Reglamento para la Justicia Nacional, art. 86; confr. asimismo arts. 149 a 155 del Reglamento del año 1948—.

Que, por lo demás, el procedimiento se dispuso a raíz de tentativas de fuga de las que resultó la insuficiencia para preservar riesgos —incluso los corridos por el público— de las precauciones usadas anteriormente.

Asimismo se ha tenido presente que la estructura del Palacio no admite la comunicación directa y exclusiva entre la Alcaidía y los tribunales del fuero criminal.

Que, sin embargo, el Tribunal estima que procede autorizar al Comisario para que en cada uno de los casos en que medie disposición escrita de los jueces, y bajo la responsabilidad de éstos, se prescinde de la medida de seguridad aludida en el considerando primero.

Por ello, se resuelve mantener la medida de seguridad dispuesta, con la salvedad señalada en el último considerando.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid.

ELVIO FLORES v. COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES LA INMOBILIARIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un decreto, con referencia a las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo, según la interpretación que se atribuye a la ley común reglamentada, es cuestión ajena al recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Los agravios atinentes al carácter de privilegio de los beneficios legales no pueden cuestionarse —con base constitucional— sino por aquellos respecto de quienes la ley discriminaría.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El criterio de la estabilidad establecido por el decreto 21.304/48, implica una de las formas posibles de efectivizar la garantía legal de la estabilidad, cuyo acierto o conveniencia no es susceptible de contralor judicial, ni descalificable como constitutivo de injusta persecución o indebido privilegio por la sola razón de que el beneficio que procura no se halle extendido a otras actividades laborales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía del art. 16 de la Constitución Nacional no impone la uniformidad de la legislación.

CONTRATO DE TRABAJO.

Las prestaciones que la ley establezca al reglamentar el contrato de trabajo, como requisito de la justicia de la organización del trabajo subordinado, no pueden impugnarse con fundamento constitucional si no son exorbitantes o caprichosas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario que interpone a fs. 153 el apelante tacha de inconstitucional el art. 5 del decreto 21.304/48 —reglamentario de la ley 12.637— por considerar que al establecer que el empleador que no cumpla la sentencia que dispone el reingreso del empleado de seguros injustificadamente declarado cesante deberá abonarle las remuneraciones que le correspondan hasta que el mismo alcance el derecho a la jubilación, dicha disposición vulnera el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, así como igualmente los arts. 14, 16, 17 y 20 de la misma.

V. E. tiene reiteradamente decidido que cuando se pretende someter a su jurisdicción una cuestión constitucional fundada en lo dispuesto por el art. 86, inc. 2º, de la Carta Magna alegando una supuesta colisión de dos normas de derecho común que el juez de la causa ha declarado compatibles —como sucede en el presente caso— no procede la apertura de la instancia de excepción, toda vez que no podría modificarse lo resuelto por la sentencia sin revisar al propio tiempo la interpretación de la ley común

hecha por el tribunal (Fallos: 117: 7; 136: 131; 189: 182 y sus citas, entre otros).

De cualquier manera, V. E. tiene declarado que el espíritu de la ley 12.637 se identifica con su finalidad, que no es otra que el derecho a la estabilidad de los empleados de banco (y de los empleados de compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, con arreglo a lo dispuesto por el decreto-ley 12.366/45) y que el ejercicio de la facultad reglamentaria por parte del Poder Ejecutivo en manera alguna podría ampliar ni restringir los límites con que dicha estabilidad fue establecida; pero que en la medida en que la ejecución de la ley lo hace necesario para que esa finalidad no se malogre, el Poder Ejecutivo no sólo puede agregar las especificaciones y precisiones reglamentarias indispensables, sino que está obligado a hacerlo (Fallos: 215: 171).

En lo que se refiere a la invocación por el recurrente de la garantía de la igualdad ante la ley, basta señalar que, según lo tiene declarado V. E., la inconstitucionalidad con fundamento en ella requiere para su procedencia la demostración, por parte de quien la alegue, de la existencia de interés específico para objetar la discriminación legal (Fallos: 250: 410 y sus citas), requisito que falta cuando la desigualdad se pretende, respecto de los derechos de los empleados, por la empleadora demandada (Fallos: 234: 162).

Con respecto a la pretendida vulneración de la garantía constitucional de la propiedad, observo que, aun cuando el agravio no está fundado, si lo que el apelante ha querido decir es que la suma que se condene a pagar a su parte podría resultar confiscatoria, me parece claro que en manera alguna demuestra, en el caso concreto sometido a dictamen, que el monto de la indemnización que debe abonar la demandada reviste tal carácter, sobre la base del tiempo que falta para que el actor esté en condiciones de jubilarse.

Tampoco se explica en el recurso intentado el agravio relativo a la presunta violación del derecho de ejercer una industria lícita o de comerciar que se invoca. Y en lo que hace al artículo 29 de la Constitución, también pretendidamente vulnerado por el decreto en cuestión va de suyo, por la materia que trata, que carece de toda vinculación con las cuestiones debatidas en autos.

A mérito de lo expuesto, considero que el recurso extraordinario intentado es improcedente, y, en consecuencia, que corresponde no hacer lugar a la presente queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 22 de setiembre de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Flores, Elvio c/ La Inmobiliaria, Cía. Argentina de Seguros Generales", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que es jurisprudencia de esta Corte Suprema que la inconstitucionalidad alegada con fundamento en el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional y en razón de la supuesta incompatibilidad entre una ley y un decreto de orden común, no sustenta el recurso extraordinario. Ello, porque la cuestión remite a la consideración de las normas no federales que rigen el caso, lo que es materia ajena a la instancia de excepción (Fallos: 258: 191, 297 y otros; sentencia del 4 de octubre de 1965, en la causa E.391, LºXIV, "Enquin, Ricardo León c/ Cooperativa Patronal Limitada de Seguros").

Que, asimismo, el Tribunal tiene establecido que los agravios atinentes al carácter de privilegio de los beneficios legales no puede cuestionarse —con base constitucional— sino por aquellos a quienes la ley discriminaría (Fallos: 249: 596; 250: 410; 251: 21; 254: 509, entre otros).

Que de lo expresado se sigue que la recurrente no ha invocado un interés específico para impugnar la norma del art. 5º del decreto 21.304/48 con fundamento en la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional.

Que, además, el criterio de la estabilidad propia acogido en el decreto impugnado, implica una de las formas posibles de efectivizar la garantía legal de la estabilidad cuyo acierto o conveniencia no es susceptible de contralor judicial, tampoco descalificable como constitutivo de injusta persecución o indebido privilegio por la sola razón de que el beneficio que procura no se halle extendido a otras actividades laborales (doctrina de Fallos: 254: 204).

Que en este orden de ideas, es doctrina de esta Corte que la garantía de la igualdad no impone la uniformidad de la legislación, en materia de previsión —Fallos: 247: 185, 551 y otros—, en el ámbito laboral —Fallos: 238: 60—, ni en otros —Fallos: 247: 293 y sus citas (confr. Fallos: 251: 21)—.

Que la inconstitucionalidad del régimen establecido por el art. 1 y art. 2, inc. a), de la ley 12.637 (art. 20, ley 12.988) y art. 5 del decreto 21.304/48, como atentatorio de la garantía de la propiedad, debe también desecharse. Es de recordar que la jurisprudencia de esta Corte ha reconocido que las prestaciones establecidas por las normas regulatorias del contrato laboral, como requisito de la justicia de la organización del trabajo subordinado, no pueden impugnarse con fundamento constitucional si no fuesen exorbitantes o caprichosas (doctrina de Fallos: 251: 21, 39 y otros).

Que tales calificaciones no convienen al caso, pues a más de lo genérico de los agravios del recurrente en torno a la confiscatoriedad de la condenación que resultare de la sentencia, el pago de remuneraciones, sin contraprestación del agente, hasta que alcance el derecho a la jubilación, no es conducta necesaria sino resultado de la voluntaria prescindencia de la actividad de aquél por parte de la empresa, actitud discrecional que, por lo demás, la priva de gravamen suficiente para cuestionar dichas consecuencias patrimoniales por servicios no prestados por su propio querer.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

DORA MEDVEDOVSKY DE FINKEL v. S. A. GIATYBAT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia apelada —en cuanto establece que el importe de la indemnización por clientela "se difiere a los causahabientes *iure propio*, según prescribe el art. 14 de la ley 14.546", y reconoce al causante una antigüedad de veintiún años, luego de valorar un informe de la Inspección General de Justicia e interpretar el art. 157, inc. 4º, del Código de Comercio— versa sobre cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisables por la vía del art. 14 de la ley 48 (1).

---

(1) 27 de diciembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una las distintas pruebas ofrecidas; basta que hagan mérito de aquéllas estimadas suficientes para sustentar sus conclusiones (1).

JUAN BAUTISTA CURSI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose debatido la inteligencia de normas federales —decretos-leyes 1049/58 y 5166/58— la decisión es adversa a las pretensiones del apelante.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

El régimen jubilatorio especial establecido por los decretos-leyes 1049/58 y 5166/58 está exclusivamente referido al personal que integra el Servicio Exterior de la Nación. En consecuencia, no son computables para completar el mínimo de quince años de antigüedad que él requiere, los servicios prestados por el recurrente en una repartición que figuraba en el presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, pero sin integrar el Servicio Exterior de la Nación.

JUBILACION Y PENSION.

Las normas que otorgan beneficios que pueden importar un privilegio en el sistema general jubilatorio vigente, deben ser interpretadas estrictamente.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 88 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la interpretación que les atribuye el apelante.

En cuanto al fondo del asunto, se trata de establecer si cabe computar, a los efectos del régimen privilegiado instituido por los decretos-leyes 1049/58 y 5166/58, servicios administrativos prestados por el recurrente, señor Juan Bautista Cursi, en un establecimiento asistencial que dependió del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto hasta el año 1942.

---

(1) Fallos: 253: 461.

La antigüedad requerida para que los funcionarios y ex funcionarios del servicio exterior de la Nación puedan acogerse a los beneficios del decreto-ley 1049/58 es de quince años, como mínimo, "de servicios diplomáticos en el exterior o consulares, en la cancillería o en los organismos internacionales según los términos del decreto-ley 144/58, continuos y discontinuos, antes y/o después de la vigencia de la ley 12.951 (decreto-ley 5166/58, art. 1).

El alcance de esta disposición se completa tomando en cuenta lo preceptuado por el decreto 884/59, interpretativo del art. 28, *in fine*, de la ley 12.951, en cuya virtud se declara que a los funcionarios del servicio exterior de la Nación al acogerse a los beneficios de la jubilación o el retiro, al igual que a los ya jubilados o retirados y a sus pensionistas, "se les computarán como años de servicios en el mismo, los desempeñados como personal estable administrativo siempre que hayan cumplido por lo menos quince años entre ambos servicios de la Cancillería" (decreto 884/59, art. 1).

Este decreto, cuya constitucionalidad no se discute, vino a interpretar, como dije, la última parte del art. 28 de la ley 12.951, el cual determina que "a los efectos del cómputo de años en el servicio exterior a los fines jubilatorios, se considerarán como prestados en el mismo, los desempeñados en cualquier tiempo en la Cancillería", disposición con la que armoniza el decreto-ley 5166/58 (art. 1, parcialmente transcripto más arriba), en cuanto se refiere a "servicios diplomáticos en el exterior o consulares, en la Cancillería o en los organismos internacionales" para tener derecho a los beneficios del decreto-ley 1049/58, siempre que dichos servicios alcancen a quince años por lo menos.

Cabe señalar, por lo demás, que la expresión *servicios prestados en la Cancillería* que aparece contenida en las normas precedentemente citadas tiene, a mi juicio, un sentido equivalente a *servicios prestados en el país*, por oposición a *servicios prestados en el extranjero* (argumento art. 3, ley 12.951).

Quiere decir entonces —por el juego de las normas analizadas— que el funcionario, o ex funcionario, del servicio exterior que no hubiera alcanzado en el cumplimiento de funciones específicas de tal —en el extranjero, en el país o en organismos internacionales— la antigüedad de quince años requerida para gozar de los beneficios del decreto-ley 1049/58, tendrá, no obstante, derecho a ellos computando para completar el tiempo que le falta los correspondientes servicios como agente estable administrativo.

El problema que se plantea en los presentes autos se origina en el hecho de que su titular, que no alcanzó la antigüedad mínima legal en funciones específicas del servicio exterior, pretende completar el lapso restante con servicios administrativos cumplidos, en parte, en un establecimiento asistencial —la que se denominara Colonia Regional Mixta de Retardados, sita en Torres— dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Los organismos administrativos, y el a quo al confirmar lo resuelto por el Instituto Nacional de Previsión Social, se han pronunciado por la exclusión de los servicios prestados en dicha dependencia por el señor Cursi a los efectos del reajuste de la prestación bajo el régimen privilegiado del decreto-ley 1049/58, por entender que el carácter de la repartición de referencia no permite considerar los servicios en cuestión como servicios administrativos prestados en el Ministerio de que aquí se trata.

Puede admitirse que no resultaba lógico, dentro de un esquema racional de organización administrativa, poner bajo la dependencia del Departamento de Estado encargado de las relaciones exteriores y del culto un instituto destinado al tratamiento de oligofrénicos. Pero aunque ello haya constituido una incongruencia o una anomalía, no puede negarse la base legal de esa situación —cosa que, por lo demás, nadie discute— atento lo previsto en la ley orgánica de ministerios 3727 a la sazón vigente (art. 9, inc. 16).

En consecuencia, los agentes que como el recurrente prestaban servicios en dicho establecimiento formaron parte del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, ya que por intermedio de éste se efectuaron sus designaciones y cobraron sus sueldos por conducto del mismo, en cuyo presupuesto revistaban, y a él se encontraron sometidos en todo lo concerniente a su calidad de empleados públicos.

En tales condiciones, los servicios administrativos desempeñados con carácter estable en la referida colonia dan derecho a su computación por parte de quien, habiendo alcanzado el *status* de funcionario del servicio exterior, acredita su cumplimiento, en los términos y a los fines del decreto 884/59 y del art. 28 de la ley 12.951, lo cual trae aparejado el derecho a los beneficios del decreto-ley 1049/58 en virtud de lo dispuesto por el decreto-ley 5166/58.

Corresponde, por tanto, revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 8 de junio de 1965. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1965.

Vistos los autos: "Cursi, Juan Bautista s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario ha sido bien concedido, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de normas federales, como son las contenidas en los decretos-leyes 1049/58 y 5166/58, y la resolución recaída resultó adversa a la pretensión que el recurrente fundó en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º) Que, en cuanto al fondo del asunto, parece razonable admitir, con fundamento en lo establecido por los decretos-leyes 1049/58 (art. 1), 5166/58 (art. 1), que remiten a las disposiciones de la ley 12.951 —ver su art. 1 y decreto reglamentario 884/59, art. 1—, que el régimen jubilatorio especial estatuido por los decretos-leyes aludidos en primer término, está exclusivamente referido al personal que integra el Servicio Exterior de la Nación.

3º) Que el art. 3 de la ley 12.951 es también explícito en cuanto menciona al "Personal del Servicio Exterior", respecto del cual dispone que "desempeñará indistintamente funciones en las misiones diplomáticas, en las oficinas consulares o en la cancillería, conforme al sistema de rotación que se determine".

4º) Que de lo expresado se sigue que cuando el art. 1 del decreto 884/59 alude a los funcionarios del Servicio Exterior —al reglamentar lo dispuesto en el art. 28, *in fine*, de la ley 12.951— y les reconoce también como años de servicios "en el mismo", los que fueron prestados como "personal estable administrativo" en la Cancillería, está razonablemente dirigido a servicios prestados en el Servicio Exterior de la Nación, en concordancia con lo que se estipula en el art. 3 de la misma ley 12.951, a que antes se hizo referencia.

5º) Que de ello resulta que no pueden ser computados a los efectos del régimen especial de los decretos-leyes 1049/58 y 5166/58 y para completar el mínimo de quince años de antigüedad que él requiere, los servicios prestados en una repartición (asilo Colonia Regional Mixto de Retardados, en la localidad de Torres, Provincia de Buenos Aires) que figuraba en el presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, pero que no integraba —por razones obvias— el denominado Servicio Exterior

de la Nación, sea en el exterior o en las oficinas de la Cancillería, en los términos del citado art. 3 de la ley 12.951.

6º) Que tal conclusión se compadece, por lo demás, con el principio de los precedentes de esta Corte conforme al cual las normas que otorgan beneficios que pueden importar un privilegio en el contexto general del sistema jubilatorio vigente deben ser interpretadas estrictamente (doctrina de Fallos: 258: 313; 257: 149; 253: 299; 210: 1052, y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General substituto, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario deducido a fs. 82/83 vta.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS ZAVALA JUAN RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

NOEMI NOVARO DE LANUS Y OTROS v. NACION ARGENTINA

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

El precepto del art. 7 de la ley 3952 es de aplicación a los juicios de desalojo seguidos contra la Nación, respecto de locales que ocupan sus oficinas para el cumplimiento de las funciones estatales específicas.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

El carácter declarativo de una sentencia de desalojo contra el Estado Nacional significa que, para obtener su cumplimiento, deben disponerse las medidas correspondientes por la propia autoridad demandada, con toda la diligencia que permita la preservación de las tareas que se cumplen en el inmueble arrendado.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

El carácter declarativo que corresponde otorgar a la sentencia de desalojo dictada respecto del edificio que ocupa la Escuela Nacional de Bellas Artes "Manuel Belgrano", dependiente del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, aunque contenga término para la desocupación del inmueble, impide requerir judicialmente su entrega al vencimiento de aquél, so color de la razonabilidad del plazo acordado.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

La subsistencia de la facultad judicial de intervención, en caso de irrazo-

nable dilación en el cumplimiento del fallo declarativo sobre el desalojo, no es susceptible de actualizarse sin previo debate formal del punto que, por lo demás y según su naturaleza, no está limitado al mero curso del tiempo.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

El precepto del art. 7 de la ley 3952 encuentra fundamento en las cláusulas constitucionales que acuerdan al Poder Legislativo la facultad de crear recursos y determinar el destino de las rentas públicas. Y también en las exigencias propias de la buena marcha de los poderes y su independencia en el ejercicio de sus funciones.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

La decisión que conduce a preparar la intervención judicial para el acatamiento del fallo que condenó a la Nación a devolver la finca locada, hace más de cuatro años, no es incompatible con el art. 7 de la ley 3952, y debe ser confirmada (Voto del Doctor Pedro Aberastury).

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

Si bien el art. 7 de la ley 3952 protege la organización del Estado y defiende sus altos fines, ello no puede ser a costa de los derechos de los particulares (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

SENTENCIA DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 16 de marzo de 1965.

Y vistos: el recurso de apelación interpuesto a fs. 180 por la parte demandada en los autos "Novaro de Lanús, Noemí y otros c/ la Nación s/ desalojo":

El Señor Juez Doctor Simón Pedro Safontás, dijo:

Por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada se resolvió que el Estado Nacional, previo pago de una indemnización, debía desalojar la propiedad de la calle Cerrito 1350/62, conforme a la causal del art. 30 de la ley 14.821, que se refiere a la demolición de edificios viejos para ser reemplazados por nuevas construcciones que tripliquen el ámbito habitable (fs. 97 y 113).

La indemnización a que aluden los arts. 28 y 29 de la ley 15.775, y a la que se habían obligado los actores, fue fijado en m$n 250.000 (fs. 151 y 160). Esa suma fue depositada en autos, y se pidió el cumplimiento del fallo (fs. 164). El Señor Procurador Fiscal Federal pidió el rechazo de la consignación en forma "condicionada y temporal" y se acogió al beneficio del art. 7 de la ley 3952 para proteger al Estado Nacional "en la permanencia de la ocupación del inmueble" en virtud de que "razones inexcusables de superior interés" le obligaba a ello (fs. 166).

Posteriormente el Señor Juez a quo resolvió intimar a la Nación para que dentro del término de 20 días manifieste la fecha en que restituirá la finca, bajo apercibimiento de ser fijada en base a los elementos de juicio que obren en autos (fs. 178).

Esta es la cuestión que ahora se trae a decisión de la alzada.

El art. 7 de la ley 3952 determina que las sentencias que se pronuncien en las acciones civiles "cuando sean condenatorias contra la Nación, tendrán carácter meramente declaratorio, limitándose al simple reconocimiento del derecho que se pretenda".

La Corte Suprema de la Nación ha decidido que esa norma es aplicable a las sentencias de desalojo, sin perjuicio del derecho del interesado a reclamar la reparación pecuniaria del daño causado por la tardanza en el cumplimiento de la sentencia (Fallos: 182: 151; 253: 312 y 439 etc.). Su inaplicabilidad lo ha declarado para situaciones excepcionales, como ser juicios de expropiación e interdictos (Fallos: 217: 420; 241: 382; 247: 190, etc.).

El mismo Tribunal, en diversos pronunciamientos, ha admitido la validez de dicha disposición y ha resuelto que no corresponde dictar emplazamiento contra la Nación "ante los preceptos de la Constitución que atribuyen al Poder Legislativo y sólo a este Poder, la facultad de crear recursos imponiendo las contribuciones que se expresan en el art. 4, la de arreglar el pago de las deudas del Estado y determinar, en general, el destino de las rentas que aquéllas produzcan" (Fallos: 100: 292, consid. 7°; 127: 126).

También decidió que ese precepto encuentra fundamento "en las exigencias propias de la buena marcha de los poderes y su independencia en el ejercicio de sus funciones" (Fallos: 186: 151; 253: 439; e *in re* "Biglio E. c/ Gobierno Nacional s/ desalojo", sentencia dictada el 31 de mayo de 1961).

En tal virtud, conforme al art. 7 de la ley 3952, según lo adoctrina BIELSA, el cumplimiento de una sentencia dictada contra la Administración Pública *puede o debe ser diferido* o, en su caso, *sustituido el objeto de la obligación* toda vez que el interés público lo exija (*Derecho Administrativo*, 4ª ed. t. IV, p. 406, n° 907).

Como lo expresa el mismo autor, la cuestión prácticamente se resuelve en un *derecho de suspensión* del cumplimiento de la sentencia; el cual —agrega— no puede revestir el carácter de incausado.

Es indudable que la gestión del Señor Procurador Fiscal Federal, en el caso, tiende a tutelar a un importante establecimiento de educación y de ninguna manera a procurar *sine die* la inanidad de la sentencia definitiva, con los consiguientes desconocimientos de principios y garantías constitucionales y esenciales del derecho y del elemento *executio* inherente a la jurisdicción judicial, que ello traería aparejado.

Y la norma de que se trata, que respeta la independencia de los poderes en el ejercicio de sus funciones, al no ser absoluta e ilimitada en sus alcances, autoriza un amplio margen de apreciación al arbitrio judicial para definir las situaciones en que está en pugna el interés particular con el público, a efecto de mantener el orden jurídico.

Entiendo que esta interpretación y doctrina ha sido aceptada, en principio, por la Corte Suprema de la Nación, en Fallos: 253: 312. Allí estableció que lo que había considerado "no importa desconocimiento de los derechos individuales, particularmente del de propiedad". "Quiere solamente decir que para el cumplimiento de la sentencia judicial del caso, deben disponerse las medidas correspondientes por la misma autoridad universitaria, con toda la diligencia que permita la preservación de las tareas que se cumplen en el inmueble arrendado. Por otra parte, no se descarta tampoco la pertinencia de toda "*ulterior intervención judicial* en el caso de una *irrazonable dilación en la causa para el acatamiento del fallo*" (ver también Fallos: 253: 439, Lascano c/ Gobierno Nacional, Sec. de Agricultura).

Con el alcance expresado, doy mi voto, por la confirmación de la resolución apelada.

El Señor Juez Doctor Francisco Javier Vocos, dijo:

I. El 28 de setiembre de 1961 este Tribunal dictó sentencia definitiva en los presentes autos confirmando la sentencia que hacía lugar al desalojo quedando éste supeditado al pago de la indemnización que debía fijarse judicialmente, ya que la actora la había ofrecido en su demanda (fs. 113/4).

El incidente para determinar dicha indemnización concluyó con la sentencia de esta Cámara del 14 de febrero de 1963, en la que se fijó la cantidad de m$n 250.000, que la propia actora ofreciera para obtener la desocupación de la propiedad, circunstancia ésta que trabó la litis de manera tal que impidió considerar la procedencia de tal indemnización, como lo hice notar en mi voto (fs. 160/1).

A fs. 164 la parte actora activando el cumplimiento de la sentencia acompaña boleta de depósito por la cantidad de m$n 250.000, pero el Señor Procurador Fiscal comparece a fs. 165 poniendo de manifiesto los impedimentos de interés general que impiden la devolución del inmueble, ya que en él funciona la Escuela Nacional de Bellas Artes Manuel Belgrano y la desocupación afectaría a todo el alumnado y, por tanto, no acepta el pago ofrecido, dejando diferido el pronunciamiento hasta tanto hayan desaparecido dichos impedimentos que se oponen a la entrega del inmueble. Esta presentación da origen al incidente que el Señor Juez a quo ha resuelto a fs. 178 (31-X-63) mediante el auto en el que intima a la Nación por conducto del Ministerio de Educación y Justicia para que dentro del término de 20 días manifieste la fecha en que entregará desocupado el inmueble objeto del presente juicio, "bajo apercibimiento de ser fijada la fecha por el Juzgado en base a los elementos de juicio que obren en autos". Funda su resolución en el pronunciamiento de la Corte Suprema en su fallo del 3 de agosto de 1962 en el caso Figueroa c/ Universidad de Buenos Aires (6º considerando).

El Señor Procurador Fiscal apela el 19 de noviembre de 1963 y pide se deje en suspenso el cumplimiento de la sentencia de desalojo, invocando el art. 7 de la ley 3952 y la interpretación que ha hecho la Corte en los casos Bigio y Figueroa.

II. El punto en debate no es más que una aplicación del discutido principio relativo al valor declaratorio de las sentencias contra el Estado que establece el art. 7 de la ley 3952. Para la correcta interpretación de dicho texto y la solución del caso presente conviene recordar algunos principios.

En primer lugar que el Estado republicano argentino es la Nación jurídicamente organizada y esta organización se realiza en la división de los tres poderes, que con sus respectivas facultades, con los límites y controles recíprocos, actúan para el bien común las ventajas del orden. El Estado no es el Poder Ejecutivo; sino los tres poderes, en la medida de sus atribuciones. Cuando un poder actúa es el poder soberano de la Nación el que se manifiesta por su medio. Cuando el Poder Judicial interviene en asuntos de los particulares con la administración pública es la Nación o si se quiere el mismo gobierno, el que asume la difícil tarea de discernir el derecho en cuestiones que le afectan y para que en esta misión el elemento humano no intervenga para dificultarla, se ha arbitrado la solución de confiar el esclarecimiento de los hechos y la declaración de los derechos a personas que no han intervenido en la celebración de los actos por lo cual su labor se considera imparcial. No hay, por consiguiente, lesión a la autoridad cuando es ella misma por uno de sus poderes competentes, la que renunciando a la fuerza que de hecho dispone, se somete voluntariamente a lo que la razón y el orden jurídico le piden.

No puede argüirse en contra que el Poder Judicial no tiene la fuerza para imponer sus decisiones al Poder Ejecutivo, porque ello implica suponer por adelantado que el Poder Ejecutivo no está sometido al orden legal y que puede resolver cualquier arbitrariedad sin cortapisa ninguna, desde que los poderes encargados de conservar y sostener el orden jurídico de la Nación no disponen de los medios necesarios para imponerse por la fuerza. Si el problema se plantea en el terreno de la fuerza es absolutamente innecesario tratar la cuestión, como es absolutamente inútil pedir a la justicia una declaración de lo que corresponde. Eso implicaría proclamar el absolutismo del Poder Ejecutivo, lo cual es contrario a todos los principios que informan nuestra constitución republicana. Esto equivale a decir que debemos dar por supuesto el acatamiento de los poderes del Estado al orden jurídico, tengan o no fuerza física para imponerlo o resistirlo.

A mi juicio ese es el sentido que tiene la evolución legislativa al respecto. Primeramente se requería autorización legislativa para demandar a la Nación; después apareció la ley 3952 que permite la demanda contra la Nación en su carácter de persona jurídica; finalmente la ley 11.634 extendió la autorización a los casos en que el Estado era considerado como "persona de derecho público".

Y esto mismo demuestra que las disposiciones de las leyes en vigencia es necesario interpretarlas a la luz de la realidad que se ha contemplado y de las finalidades que se ha perseguido al legislar.

III. En segundo lugar, es evidente que la división de los poderes del Estado, con sus respectivas atribuciones, trae como consecuencia situaciones que no se pueden desconocer al legislar y al aplicar las leyes. Una de estas situaciones es la que resulta de las cláusulas constitucionales que organizan la vida económica del Estado. Es sabido que la Constitución atribuye al Poder Legislativo la facultad de crear recursos y determinar el destino de las rentas públicas (art. 67, incs. 1° y 2°). El Poder Ejecutivo debe manejarse dentro de las autorizaciones que contiene la Ley de Presupuesto y regirse por las disposiciones de la Ley de Contabilidad. Es natural entonces, que cualquier condena contra la Nación que deba resolverse en el pago de una suma determinada, necesite para su cumplimiento no solamente el conocimiento legislativo sino la debida asignación de la partida que corresponda en el Presupuesto (sea que ésta se haga en forma individual o global). Y es lógico que las sentencias judiciales acaten esa situación que es resultado de la organización jurídica del país, a cuya efectiva realización ellas contribuyen.

La Corte Suprema lo ha dicho con palabras casi iguales: "El art. 7 de la ley 3952 encuentra fundamento en las cláusulas constitucionales que acuerdan al Poder Legislativo la facultad de crear recursos y determinar el destino de las rentas públicas. Y también en las exigencias propias de la buena marcha de los poderes y su independencia en el ejercicio de sus funciones" (Fallos: 253: 312, que es justamente el que sirve de fundamento a la resolución apelada). Anteriormente (Fallos: 100: 292), había formulado el mismo principio hablando expresamente del "arreglo de las deudas del Estado".

Pero justamente el texto del art. 7 debe ser entendido a la luz de dicha finalidad y teniendo en cuenta que no es un texto aislado que pueda ser aplicado sin más ni más, sino que él se integra dentro de un orden legal, que está regido por los principios constitucionales, a los que debe servir. No siempre es necesaria la declaración de inconstitucionalidad de una ley; basta que ella sea interpretada y aplicada dentro de los alcances que le fijan los principios superiores de la Constitución.

Y esto puede verse claramente en el tema que estamos tratando. No siempre las condenas judiciales se refieren a fondos que es necesario arbitrar. Hay muchos casos en que aparece en juego el principio del respeto a la propiedad privada sancionado por la Ley Fundamental y en los que la sentencia judicial dispone simplemente restituir bienes a sus dueños, por ejemplo, bienes que han estado indebidamente en poder de la autoridad, lo que puede ocurrir por muchas causas. La Corte Suprema ha contemplado algunos de estos supuestos en las causas que se encuentran registradas en Fallos: 247: 190; 186: 151; 217: 420 etc. Y en tales casos el cumplimiento de la sentencia en lo principal que es la restitución del bien no exige ninguna intervención del Poder Legislativo, porque no hay necesidad de arbitrar recursos para su cumplimiento. Aquí hace falta solamente la actuación del Poder Ejecutivo colaborando con el Judicial en el restablecimiento del orden alterado por la tenencia indebida de un bien privado.

No se trata, como se ve, de que el Poder Judicial le imponga nada al Poder Ejecutivo; se trata solamente de la mutua colaboración para el imperio del derecho, que es fundamental para la vida del país.

IV. Estos principios deben servir para resolver el problema del cumplimiento de las sentencias de desalojo pronunciadas contra el Estado.

En esta clase de juicios el Estado no tiene necesidad de arbitrar fondos: le basta para cumplir la sentencia con devolver el bien que, de acuerdo a la ley, la sentencia ha declarado que debe restituir a sus dueños. Declarada la obligación de devolver, el incumplimiento coloca al Estado en una situación de usurpador, porque cambia por su propia decisión la causa de su posesión. Es una situación equivalente a la contemplada por la Corte en el caso citado (Fallos: 247: 190).

Y no puede aducirse en contra que el inmueble está afectado a servicios de bien público. Toda la actividad del Estado debe ser de bien público; pero debe costearse con el esfuerzo de todos, porque es también uno de nuestros pilares jurídicos el principio de la igualdad en las cargas. No puede el Estado realizar obras de bien público (el mantenimiento de una escuela, como en el caso de autos) a costas del patrimonio particular, porque ello es contrario al principio de igualdad. Si la obra no puede hacerse con los recursos del Estado no debe hacerse; pero no se puede invocar su carácter benéfico para autorizar un despojo, que produce el gravísimo daño de violar los principios constitucionales que garantizan la propiedad privada y la igualdad en las cargas públicas. Por consiguiente la ley 3952 debe ser entendida dentro del contexto de nuestro sistema jurídico institucional y destinada a cumplir la finalidad ya dicha. Interpretarla literalmente al margen del sistema, arriesga caer en el terreno que ya los antiguos declaraban equivalente al de la máxima injusticia: *Summun ius, summa iniuria.*

En otras palabras si el art. 7 se interpreta literalmente, sin consideración a su finalidad y a los demás principios a que me he referido, *ninguna* sentencia judicial podría ejecutarse contra el Estado y podría llegar el caso de que quedarían impunes las mayores arbitrariedades, como son las usurpaciones, las confiscaciones, los despojos, las expropiaciones no indemnizadas, etc. cuya sola enunciación demuestra que no puede entenderse así.

Si el art. 7 admite las excepciones que resultan de su interpretación razonable, las sentencias de desalojo deben ser ejecutadas, observándose por supuesto las consideraciones que prudentemente sean necesarias en cada caso.

V. No es suficiente para invalidar esta conclusión la posibilidad de resolver la obligación en daños y perjuicios.

Por una parte la condena en daños sería también declarativa aunque se fijara la cantidad líquida no se podría ejecutar, por aplicación del mismo art. 7.

Por otra su ejecución exigiría la intervención del Poder encargado de arbitrar recursos y ello dilataría de una manera injustificable la realización del derecho. Es decir, que dicha indemnización sería nuevamente teórica y librada al arbitrio de las autoridades administrativas, que es justamente lo que la ley ha querido evitar al autorizar las demandas judiciales, una vez fracasada la gestión administrativa.

VI. En el caso presente, las circunstancias autorizarían —a mi juicio— el inmediato desalojo. La sentencia definitiva es de 1961 y hasta la fecha aún no se han adoptado medidas para su cumplimiento. Sin embargo, la parte actora se allana a lo resuelto por el Señor Juez y pide su confirmación.

Por lo demás, el a quo no ha hecho más que aplicar estrictamente el criterio sentado por la Corte en el caso Figueroa c/ Universidad, (considerando 6º).

Corresponde entonces, y así voto, la confirmación del auto recurrido, con las costas en el orden causado, atento a la dificultad de la cuestión y a que las partes han tenido razones importantes para litigar.

VII. Considero necesario, para terminar, formular una declaración de carácter personal. En el juicio López Marzoa c/ Gobierno tuve oportunidad de fundar extensamente mi posición en todo lo relativo a la situación del Gobierno con respecto a la ley 15.775, ya que en definitiva entendía que aquél no tenía problema de vivienda y que, por consiguiente, no cabía la aplicación de ningún artículo de la ley a las locaciones donde el Estado era inquilino. El Tribunal por mayoría consideró al Estado comprendido en la categoría de inquilino rico y le acordó la posibilidad de acogerse al beneficio del art. 3, inc. k), de la ley, es decir el que autoriza a continuar ocupando la propiedad cuyo desalojo correspondía, siempre que se allanara a pagar un alquiler actualizado.

Planteadas así las cosas no formulé disidencia en los casos Bigio, Sabagh, para evitar mayores dilaciones que siempre redundan en perjuicio de los litigantes. Ahora, modificada la constitución del Tribunal y de la Corte Suprema, entiendo que es el momento de plantear nuevamente la cuestión, revisar los argumentos que han servido de fundamento a decisiones anteriores y promover lo que a mi juicio constituye no sólo la interpretación correcta de la ley, sino la realización mejor de la justicia.

El Señor Juez Doctor Eduardo A. Ortiz Basualdo, dijo:

Desde su instalación sostuvo la Corte Suprema que el Gobierno Nacional no puede ser demandado sin su consentimiento ante los Tribunales Nacionales. Así, en el primer caso que se presentó, dijo: "Que es uno de los atributos de la Soberanía, reconocido universalmente, que, el que la inviste, no pueda ser arrastrado ante Tribunales de otro fuero, sin su expreso consentimiento, por particulares, a responder de sus actos, y ser apremiado al cumplimiento de las obligaciones que de ellos puedan resultarle, cuyo cumplimiento está sujeto a reglas especiales, y tiene por garantía su buena fe. Que la facultad de juzgar supone la de emplear los medios de hacer obedecer las resoluciones que se dicten; y los Tribunales Nacionales ningunos tienen eficacia para someter al Jefe de la Nación a la obediencia de sus mandatos" (Fallos: 1: 317).

Seguía así la Corte Suprema la jurisprudencia de la Corte de los Estados Unidos de Norte América, "que debe servirnos de guía dijo, para interpretar nuestra Constitución"; y la doctrina expuesta por Hamilton en *El Federalista*, mien-

tras deliberaba la Convención de Filadelfia (cita de MONTES DE OCA, *Lecciones de Derecho Constitucional*, t. 2, p. 427).

Desde entonces, nadie pudo entablar demanda contra el Gobierno Nacional sin haber obtenido previamente la venia del Congreso y esa situación se mantuvo hasta la sancion de la ley 3952.

Esa ley suprimió el requisito de la autorización legislativa previa en los casos de acciones civiles dirigidas contra la Nación en su carácter de persona jurídica. La supresión importa en realidad una autorización conferida con carácter general, a todos los habitantes que se encuentren en la situación allí prevista, pero esa autorización, que más tarde se extendió también a los casos en que la Nación obre como persona de derecho público (ley 11.634) no ha sido libre, total, sino condicionada a la reclamación previa ante la Administración y a su denegación por ésta y a que las decisiones que se pronuncien en esos juicios, cuando sean condenatorias contra la Nación, tengan carácter meramente declaratorio, limitándose al simple reconocimiento del derecho que se pretende. Refiriéndose a las disposiciones de la ley 3952, ha dicho la Corte Suprema que "la ley no ha tenido otro objeto que garantir la acertada dilucidación de los derechos de los particulares en sus relaciones con la administración, llamando a dirimir las cuestiones de hecho y de derecho o controversias que se originen con motivo de sus actos jurídicos, a un poder extraño a la celebración de éstos, que, por lo mismo supone imparcial", (Fallos: 100: 280). Se limita, así, en esos casos la intervención de los tribunales de justicia a la declaración del derecho y al esclarecimiento de los hechos.

Con arreglo, pues, a ese expreso texto legal y a la jurisprudencia de la Corte Suprema, la jurisdicción de los tribunales del fuero se agotó con la sentencia de fs. 113, por la que se declaró que el Estado debía desalojar el inmueble de propiedad de los actores y se lo supeditó al pago de la indemnización que estos últimos debían pagar, conforme al ofrecimiento que hicieron en su demanda, y cuyo importe debía fijarse judicialmente. Esa indemnización se graduó por resolución de fs. 160 y su importe fue depositado en pago por los actores (fs. 163/4), pero el Gobierno Nacional no aceptó ese pago, difiriendo su aceptación hasta que cesen los impedimentos que se oponen a la entrega del inmueble, acogiéndose a lo dispuesto en el art. 7 de la ley 3952, para permanecer ocupándolo con el establecimiento educacional que allí funciona, dado que el desalojo aparejaría la cesación de su funcionamiento. Ante esa manifestación, los actores pidieron se intimara al Gobierno Nacional, manifieste cuándo entregará el inmueble, bajo apercibimiento de lanzamiento, en caso de negativa o de silencio e invocaron en su favor lo declarado por la Corte Suprema en Fallos: 247: 190 y 253: 312. Fundándose en esta última decisión, el señor Juez Federal resolvió intimar al Gobierno de la Nación para que dentro del término de 20 días manifieste la fecha en que entregará desocupado el inmueble, bajo apercibimiento de que el Juzgado fijará la fecha en base a los elementos de juicio que obren en autos y esa decisión viene apelada por el Procurador Fiscal, representante de la parte demandada.

No se ajusta la resolución apelada ni al texto de la ley ni a la aplicación que de él ha hecho la Corte Suprema. Claro y preciso es ese texto y de él no cabe sacar otra conclusión que la ya expresada. La jurisdicción quedó agotada con la sentencia por la que se reconoció a los actores su derecho a recuperar la casa de su propiedad, declarándose la obligación del Estado inquilino de devolverla. Al no cumplir este último con lo dispuesto en el fallo, los tribunales no sólo no disponen de los medios de ejecutarlo sino que el carácter declaratorio de sus sentencias que impone el art. 7 de la ley 3952 constituye una valla in-

franqueable a toda medida de ejecución y no otra cosa que esto último importa el emplazamiento ordenado y el apercibimiento de fijar el plazo para el desahucio, el que carece de objeto, por otra parte, no sólo ante la manifestación expresa en contrario hecha por la parte demandada sino, también, porque ya en la sentencia se estableció un plazo de noventa días para la devolución de la casa.

La mencionada disposición legal ha sido reconocida como constitucionalmente válida por la Corte Suprema y aplicable a los juicios de desalojo (causa Bigio c/ Nación, mayo 31, 1961). Declaró también allí el Tribunal, que el perjuicio que pudiere resultar de la no ejecución del fallo, puede ser reparado pecuniariamente.

A esto corresponde agregar que siempre queda al interesado el derecho de pedir al Congreso arbitre las medidas necesarias para que su derecho sea efectivo. Ha sido el Congreso quien otorgó su venia para que la demanda pudiera entablarse, pero como antes se ha dicho, esa venia ha sido condicionada, limitada. A él corresponde, entonces, considerar si ha llegado el caso de exceptuar a los actores de esa limitación, pero mientras eso no ocurra está vedado a los tribunales el empleo de toda medida de ejecución.

Los actores han invocado precedentes en los que se ha adoptado una solución contraria en causas seguidas contra la Nación, pero como lo dijo la misma Corte Suprema en la recordada causa seguida por Bigio, en esas causas mediaron circunstancias estrictamente excepcionales que justificaron la no aplicabilidad del art. 7 de la ley 3952.

En Fallos: 247: 190 se trató de un interdicto de recobrar bienes de los que había sido despojada la actora por un acto de fuerza de la autoridad administrativa, acto que calificó la Corte Suprema de manifiesta y gravemente ilegítimo de privación y desconocimiento del derecho de propiedad. La primacía de la garantía constitucional de ese derecho sobre el texto de la ley 3952 justificó su no aplicación en ese caso. Por similares razones tampoco se aplicó esa ley en casos de expropiación (Fallos: 186: 151; 217: 420; 241: 382, entre otros).

En cuanto al precedente de Fallos: 253: 312 no es, por cierto favorable a los actores porque allí se aplicó la norma del art. 7 de la ley 3952 a pesar de que la demandada no había sido la Nación sino la Universidad de Buenos Aires y de que esa ley se la ha aplicado con criterio restrictivo, sólo a los casos en que el Gobierno Nacional es parte litigante y no cuando lo son las reparticiones autárquicas.

Como en el caso de autos no concurre ninguna de esas causas de excepción no cabe sino atenerse a lo dispuesto en la ley.

Por esos fundamentos, voto porque se revoque el auto de fs. 178 y se impongan las costas de esta instancia en el orden causado.

Conforme al resultado de los votos que anteceden, se confirma el auto recurrido de fs. 178. Las costas de esta instancia en el orden causado. *Eduardo A. Ortiz Basualdo — Simón Pedro Safontás — Francisco Javier Vocos.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1965.

Vistos los autos: "Novaro de Lanús, Noemí y otros c/ la Nación s/ desalojo".

Considerando:

1º) Que en lo concerniente a la aplicación de lo que dispone el art. 7 de la ley 3952 en los juicios de desalojo contra el Estado Nacional, respecto de los locales que ocupan sus organismos de la administración central con fines de funciones estatales específicas —tal como ocurre en la especie con la Escuela Nacional de Bellas Artes "Manuel Belgrano", dependiente del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, que funciona en el inmueble de la actora, ubicado en la calle Cerrito 1350/62, de esta Capital— esta Corte tiene reiteradamente declarado que procede el reconocimiento del carácter declarativo de los pronunciamientos judiciales en tales supuestos —Fallos: 253: 312; 259: 337; sentencias recaídas en los autos C. 1795, "Impini de Cordara, Olga Noemí c/ Administración General de Obras Sanitarias de la Nación s/ desalojo" y A. 7, "Ardigó F. y Ardigó J. Damano de (sucesión) c/ Gobierno de la Nación s/ desalojo", de fechas 21 de julio y 18 de octubre de 1965, respectivamente; ver también doctrina del fallo, de fecha 12 de marzo de 1965, en la causa C. 1107, "Bernasconi de Corti J. c/ Ministerio de Educación y Justicia (Escuela de Arte de Santo Tomé)"—.

2º) Que, por otra parte, este Tribunal ha puntualizado que el carácter declarativo de las sentencias recaídas en los juicios de desalojo contra el Estado Nacional requiere, para su cumplimiento, que deban disponerse las medidas conducentes a tal fin, emanadas de la misma autoridad demandada, con toda la diligencia necesaria para ello, en tanto así lo permita la preservación de las tareas que se cumplan en el inmueble arrendado —doctrina de Fallos: 253: 312, consid. 6º y sentencia, de fecha 21 de julio de 1965, en los autos "Impini de Cordara, Olga Noemí c/ Adm. Gral. de Obras Sanitarias de la Nación s/ desalojo"—. Y en el último de los precedentes mencionados se precisó, asimismo, que aunque el fallo contenga un término para la desocupación, como ocurre en autos, el aludido carácter declarativo de tales pronunciamientos judiciales impide requerir, al vencimiento de aquél, la entrega del inmueble dado en arriendo, so color de la razonabilidad del plazo acordado.

3º) Que a lo dicho corresponde agregar que si bien es cierto que esta Corte ha admitido una posible intervención judicial ulterior a la sentencia de la causa para los supuestos de una irrazonable dilación en el acatamiento del fallo, no obstante el carácter declarativo de las sentencias que se analizan —ver Fallos:

253: 312, entre otros—, también lo es que ha precisado que tal intervención judicial no es posible sin un previo debate formal sobre el punto que, por lo demás, no está sólo limitado al mero curso del tiempo (doctrina del ya citado fallo en la causa "Impini", del 21 de julio del corriente año). De donde se sigue que tampoco es pertinente la intimación al Estado Nacional, en la forma que lo ha sido en los presentes autos a fs. 178 y que el a quo confirmó a fs. 188/196, para que manifieste en el término de 20 días la fecha de desocupación, bajo apercibimiento de ser fijada en los autos de oficio, si así no se hiciere. Porque de este modo se desconoce el carácter declarativo del pronunciamiento y se desvirtúa el fundamento que los precedentes de este Tribunal han reconocido al art. 7 de la ley 3952.

4°) Que, por último, es de señalar que resulta claro de las circunstancias de la causa la manifiesta necesidad, por parte del organismo de que se trata, de atender a la buena marcha de la función pública específica que cumple. Aspecto éste que particularmente tutela el art. 7 de la ley 3952, según así lo ha reconocido esta Corte —ver Fallos: 253: 312 y 439, entre otros— y en el que encuentra fundamento aquella norma, además de lo atinente a la determinación del destino de las rentas públicas que, con arreglo a la Constitución Nacional, es de la incumbencia del Poder Legislativo.

Por ello, se revoca el fallo apelado en lo que ha sido materia del recurso extraordinario deducido a fs. 198/199 vta.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury *(en disidencia)* — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez *(en disidencia)* — Amílcar A. Mercader.

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury

Considerando:

1°) Que los antecedentes de la sentencia apelada, que es necesario puntualizar para la debida comprensión de la cuestión planteada por el recurso contra ella interpuesto, son los siguientes:

a) promovido juicio de desalojo (7/IX/59) por la causal del art. 30 de la ley 14.821, luego del trámite pertinente y la compro-

bación de la anterior denegatoria a restituir la finca a sus propietarios por decreto 1575 del 18/VI/58 (fs. 27), se dictó sentencia de primera instancia (21/IV/61) que hizo lugar a la demanda y condenó al desalojo dentro de los noventa días (fs. 97/8), la que fue confirmada por la del 28 de setiembre del mismo año (fs. 113/4) con la sola modificación de supeditarlo al pago de la indemnización que se fijara judicialmente. La sentencia de fs. 113/4 quedó firme, dictándose providencia "por devueltos, hágase saber y cúmplase", con fecha 25 de octubre de 1961 (fs. 116).

b) a petición de la actora (31/X/61) se fijó en doscientos cincuenta mil pesos la indemnización de los arts. 28 y 29 de la ley 15.775 (sentencia de fs. 151, del 27/IX/62, confirmada por la del 14/II/63 —fs. 160/1— que fue consentida). La actora depositó entonces la referida suma y pidió se notificara a la demandada para que cumpliera la sentencia bajo apercibimiento de lanzamiento (fs. 164/5), siendo con motivo de esta petición que el representante fiscal hizo cuestión sobre el carácter declarativo de la sentencia de fs. 113/14 con arreglo al art. 7 de la ley 3952, y expresó rechazo del depósito para cuyo retiro prestó conformidad, aunque con cargo de reintegro al tiempo de la entrega del edificio desocupado (fs. 166 —20/VIII/63—). La actora requirió se intimara a la demandada manifestase "concretamente cuándo entregará el inmueble, es decir, que fije fecha de entrega, bajo apercibimiento en caso de negativa, respuesta evasiva o silencio, de hacerse efectivo el lanzamiento", porque "de lo contrario se haría ilusorio el derecho amparado en la sentencia" (fs. 172/6), a lo que se opuso la representación fiscal (fs. 177) planteando la cuestión que resolvió la sentencia apelada (fs. 188/96).

c) definida en estos términos la incidencia, cabe ahora referir que a fs. 178 y con invocación de la doctrina de Fallos: 253: 312 se resolvió intimar a la Nación, por intermedio del Ministerio de Educación y Justicia, para que dentro de los veinte días manifieste la fecha en que entregará a la actora el inmueble Cerrito 1350/62 donde funciona la Escuela Nacional de Bellas Artes Manuel Belgrano, bajo apercibimiento de ser fijada la fecha en base a los elementos de juicio que obren en autos. La sentencia referida, de fecha 31/X/63, fue confirmada por la del 16 de marzo de 1965 (fs. 188/96) y contra ésta se interpuso recurso extraordinario (fs. 198/9) que fue concedido (fs. 200).

2º) Que no se trata de dilucidar, en consecuencia, si las sentencias de desalojo dictadas contra la nación tienen solamente efecto declarativo en los términos del art. 7 de la ley 3952, ni aun,

si no es dado afectar la de fs. 113/4 por esa limitación en punto a ejecutabilidad, por razón del plazo dado para el desalojo y su consentimiento por el representante estatal —considerando anterior, apartado a)—. De lo que se trata es de si la sentencia de fs. 188/96 conduce a preparar la intervención judicial prevista para los casos de irrazonable dilación en el adecuado acatamiento del fallo, en los términos, esta vez, de la doctrina de esta Corte de Fallos: 253: 312, considerando 6º.

3º) Que la intervención judicial, en estos casos, no es incompatible con el art. 7 de la ley 3952; ello surge del precedente mencionado. Y frente a una sentencia firme de desalojo, fechada el 28/IX/61, no es dado considerar que sea impertinente dilucidar si ocurre el caso previsto en Fallos: 253: 312, para la debida intervención judicial en orden al acatamiento del fallo dictado. Por lo demás, la sentencia apelada, que otorga a la autoridad administrativa la oportunidad de exponer sus consideraciones sobre una situación que ha debido contemplar desde que fue condenada a devolver la finca hace más de cuatro años, no prejuzga sobre el plazo que deberá fijarse ni interfiere los recursos judiciales que puedan interponerse y por de pronto otros medios legales para asegurar la continuidad del servicio. Sólo se trata de armonizar los altos intereses públicos y los derechos individuales comprometidos en el presente juicio, a tenor de Fallos: 253: 312.

4º) Que los argumentos del recurso extraordinario referentes a la incompatibilidad entre el art. 7, de la ley 3952, y la sentencia apelada —a los que se circunscribe la impugnación— no se han hecho cargo de la interpretación jurisprudencial de esa disposición legal. La sentencia apelada debe ser, en consecuencia, confirmada.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario.

PEDRO ABERASTURY.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

1º) Que la Corte ha resuelto que el art. 7 de la ley 3952, en principio, es aplicable a los juicios de desalojo contra la Nación o reparticiones autárquicas que llenen funciones específicamente

estatales (Fallos: 253: 312 y 439 y causa "Impini de Cordara, Olga Noemí c/ Obras Sanitarias de la Nación", del 21 de julio de 1965).

2º) Que en esta última resolución, y con respecto a lo allí resuelto por la mayoría del Tribunal, manifesté en mi voto que disentía con la conclusión de que no se pudiera, en el mismo expediente, obtener la efectividad del desalojo, al vencimiento del término, sin perjuicio de las cuestiones que pueda alegar y demostrar la demandada.

3º) Que ante la análoga situación que en algunos aspectos plantean los hechos de esta causa, debe concluirse que el art. 7 de la ley 3952, que reconoce carácter meramente declarativo a las decisiones que se pronuncian contra la Nación, no impide que se dicten, para el cumplimiento de la sentencia, providencias como la que aquí se impugna.

4º) Que esa resolución, en la que se prevé el posible silencio injustificado o la inacción del Estado, coincide con las normas que la Corte sentó en la causa "Figueroa, Andrés Alejandro c/ Universidad Nacional de Buenos Aires s/ desalojo", al expresar —en el caso del art. 7 de la ley 3952— "que no importa desconocimiento de los derechos individuales, particularmente del de propiedad. Quiere solamente decir que para el cumplimiento de la sentencia judicial del caso, deben disponerse las medidas correspondientes por la misma autoridad universitaria, con toda la diligencia que permita la preservación de las tareas que se cumplen en el inmueble arrendado. Por otra parte, no se descarta tampoco la pertinencia de toda ulterior intervención judicial, en el caso de una irrazonable dilación, en la causa, para el adecuado acatamiento del fallo" (Fallos: 253: 312, consid. 6º).

5º) Que esta demanda de desalojo, con un contrato de locación de fecha 22 de julio de 1942 por el término de 3 años con opción a 2 más, ya vencido, se inicia el 7 de setiembre de 1959, es decir, hace 6 años, y cuando el Estado llevaba mucho tiempo beneficiándose por las prórrogas legales. Antes de eso, los locadores, con fecha 11 de julio de 1957, se presentaron al Ministerio de Educación a efectos de pedir administrativamente el desalojo, a lo que no se hizo lugar mediante resolución del Poder Ejecutivo del 18 de junio de 1958, razón por la cual se promueve esta demanda judicial.

6º) Que, en tales condiciones, no resulta de manera alguna abusiva o irrazonable la medida dictada, confirmada por el a quo, que busca concretar el desalojo, descartando mayores dilaciones.

7°) Que si bien es cierto que la disposición mencionada de la ley 3952 protege la organización del Estado y defiende sus altos fines, ello no puede ser a costa de los derechos de los particulares en situación como la del *sub índice*, en que la ejecución del desalojo no depende, ni puede depender, de medidas legislativas, finalidad tenida en cuenta por el art. 7, fundada en las cláusulas constitucionales que acuerdan al Poder Ejecutivo la facultad de crear recursos y determinar el destino de las rentas públicas (Fallos: 186: 151; 253: 312).

8°) Que aunque ese art. 7 de la ley 3952 se inspira también, como lo dijo el Tribunal en el mismo fallo, en las exigencias propias de la buena marcha de los poderes y la independencia que ellos necesitan en el ejercicio de sus funciones (Fallos: 186: 151; 253: 312, consid. 1°, *in fine*), no puede considerarse que la disposición de medidas como la del fs. 178, para hacer posible el desalojo, pueda ser considerada como perturbadora de esa buena marcha de los poderes públicos.

Por ello, se confirma la resolución de fs. 188.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La relación sumaria de la causa no salva la omisión del fundamento del recurso extraordinario. No basta, a ese fin, la aserción de determinada solución jurídica en tanto ella no sea razonada, con referencia a las circunstancias concretas de la causa y a los términos del fallo que la resuelve.

BANCO DE LA NACION.

El gravamen establecido por la ley 5880 de la Provincia de Buenos Aires sobre la energía eléctrica consumida no está comprendido por el art. 21 del decreto-ley 13.129/57 (Voto del Doctor Pedro Aberastury).

BANCO DE LA NACION.

La exención del art. 21 del decreto-ley 13.129/57 no comprende el gravamen establecido por la ley 5880 de la Provincia de Buenos Aires sobre el consumo de energía eléctrica, pues no se vincula ni con los servicios de los inmuebles del Banco de la Nación, ni con su utilización o colonización (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por haberse cuestionado la inteligencia del art. 21 del decreto-ley 13.129/57 y ser la decisión definitiva, adversa a la pretensión del apelante y por haber sido fundado en el art. 31 de la Constitución Nacional.

En cuanto al fondo del asunto, el Banco de la Nación Argentina pretende la repetición de lo abonado en concepto de impuesto sobre el consumo de energía eléctrica de sus sucursales en la provincia de Buenos Aires, establecido por la respectiva ley 5880.

La norma federal invocada dispone que todos los inmuebles del Banco, cualquiera que fuese su destino, sus operaciones propias y los actos de sus representantes y apoderados están exentos de toda contribución o impuesto nacional, provincial o municipal.

Es verdad que el consumo de energía eléctrica no reviste, obviamente, el carácter de operación propia del Banco actor, pero también lo es que aquél resulta imprescindible para la realización de sus actividades y tiene, por lo tanto, íntima vinculación con las mismas que, a falta, de ese consumo, no podrían ser llevadas a cabo.

En tales condiciones, resulta de aplicación en la especie la doctrina de esa Corte, según la cual la exención del art. 21 de la Carta Orgánica del Banco de la Nación es amplia, puesto que no sólo alude a impuestos, sino a toda clase de contribuciones (Fallos: 259: 303).

Por lo expuesto, y por la supremacía normativa que el art. 31 de la Carta Fundamental confiere al decreto-ley citado sobre la legislación provincial, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 28 de junio de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1965.

Vistos los autos: "Banco de la Nación Argentina c/ Fisco de la Pcia. de Bs. Aires s/ repetición".

Y considerando:

1º) Que el escrito de fs. 105 carece del debido fundamento,

en los términos del art. 15 de la ley 48 y de la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 259: 436 y otros—.

2º) Que, en efecto, y como se expresó en el precedente citado, no basta a ese fin la aserción de determinada solución jurídica en tanto ella no sea razonada, con referencia a las circunstancias concretas de la causa y a los términos del fallo que la resuelve.

3º) Que, por lo demás, ni la referencia a anteriores piezas del juicio ni su relación sumaria salvan la omisión anotada.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 105.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury *(en disidencia)* — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez *(en disidencia)* — Amílcar A. Mercader.

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury

Considerando:

1º) Que en Fallos: 249: 292; 250: 606, esta Corte estableció que las prerrogativas del Banco de la Nación son las que le han reconocido sus leyes orgánicas. Corresponde resolver en el caso, en consecuencia, si el gravamen de la ley 5880 de la Provincia de Buenos Aires sobre la energía eléctrica consumida está o no comprendido por el art. 21 del decreto-ley 13.129/57.

2º) Que dicho gravamen no es un impuesto o contribución sobre los inmuebles del Banco situados dentro de los límites de la Provincia, como en los casos citados; tampoco se trata de un impuesto a sus operaciones propias o a los actos de sus representantes. Para estos tres aspectos de la existencia y actividades del Banco de la Nación en las provincias, la exención o inmunidad impositiva es amplia (Fallos 259: 303); pero más allá de ellos, a los que la ley pudiendo haberlos extendido no lo hizo, las facultades impositivas de las provincias no se hallan coartadas por la existencia y actividad del Banco dentro de su territorio. Porque no se trata de textos legales amplios y genéricos, como los que se consideraron en Fallos: 250: 278; 253: 40, de los que pudiera deducirse que ningún bien o actividad del Banco o costo de sus

operaciones podía ser alcanzado por los poderes impositivos locales, aun cuando pueda observarse que el art. 21 actual es más comprensivo que los correlativos de las anteriores leyes orgánicas (art. 17, ley 4507; 28, decreto-ley 14.959/46).

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada, en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario.

PEDRO ABERASTURY.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

I

1º) Que en el escrito de interposición del recurso extraordinario el representante del Banco de la Nación Argentina sostiene que el fallo dictado por el a quo, al revocar la sentencia del inferior, deja en pie la inconstitucionalidad de la ley provincial 5880, oportunamente reclamada por su parte. Afirma que la sentencia sostiene la procedencia de la imposición creada por la citada ley provincial, lo que hace precisamente viable la reclamación interpuesta, ya que con ello se vulneran expresas disposiciones de orden constitucional y el art. 21 de la carta orgánica del Banco, que establece la eximición de toda contribución o impuesto. En el caso se grava la actividad funcional de un inmueble del Banco, surgiendo de ello, con claridad, la inconstitucionalidad reclamada.

Se agrega que la carta orgánica es ley nacional con la supremacía constitucional que le confiere el art. 31 de la Constitución Nacional y ha sido dictada en consonancia con lo dispuesto en el art. 67, incs. 5º y 16º, de la misma. "En consecuencia —se concluye— al vulnerar la ley provincial expresas normas indubitables de una ley nacional, origina su expresa inconstitucionalidad".

Luego de otras consideraciones coincidentes a la misma finalidad de demostrar que la sentencia apelada viola la carta orgánica dictada en consonancia a las normas constitucionales invocadas precedentemente, solicita se declare procedente el recurso.

Esa argumentación es la reiteración o insistencia de la que se hizo en el escrito de demanda (fs. 12), se repite en el alegato

de la actora (fs. 50) y se invoca, de nuevo, al contestar los agravios (fs. 92).

2º) Que las consideraciones precedentes, que confirman la posición adoptada por el Banco actor a través de todo el pleito, permiten concluir que el recurso interpuesto reúne las condiciones requeridas y corresponde aceptar formalmente su procedencia, conforme al art. 15 de la ley 48, desde que el fundamento aparece de los autos y tiene relación directa e inmediata a las cuestiones de validez de los artículos de la Constitución y leyes en disputa. También se exponen en el escrito de interposición los errores atribuidos al fallo apelado con relación a la carta orgánica del Banco (fs. 21) y a la ley provisional 5880, cuya expresa inconstitucionalidad se plantea a fs. 1.

A través de ese escrito, el Tribunal apelado pudo decidir con pleno conocimiento de causa acerca de la procedencia del recurso, ateniéndose a las cuestiones mantenidas en la nómina de los agravios formulados contra el fallo recurrido (doctrina de Fallos: 182: 249; 188: 388; ver Fallos: 190: 397).

3º) Que, como consecuencia de ello, habiéndose cuestionado en el *sub iudice* la inteligencia del art. 21 del decreto-ley 13.129/57, frente a la ley 5880 de la Prov. de Buenos Aires y siendo la decisión definitiva, contraria a la pretensión del recurrente, que invoca expresamente la prelación del art. 31 de la Constitución Nacional, el recurso extraordinario es procedente y así se declara.

II

1º) Que el decreto-ley 13.129/57, carta orgánica del Banco de la Nación, estatuye que "todos los inmuebles del Banco, cualquiera fuera su destino, sus operaciones propias y los actos de sus representantes y apoderados están exentos de toda contribución o impuesto nacional, provincial o municipal" (art. 21).

2º) Que por la ley 5880 de la Provincia de Buenos Aires se crea un fondo especial para obras eléctricas, destinado a la construcción, renovación, mejoramiento e instalación de servicios eléctricos, como asimismo a la capitalización de las cooperativas (art. 1). Ese fondo se integrará con el producido de un impuesto, creado a ese solo efecto, de m$n 0,05 sobre la energía eléctrica por el abonado residencial y de m$n 0,20 en el abonado comercial industrial y otros servicios (KWH facturado; art. 2).

En el art. 3 se establece que queda exceptuado del pago de este impuesto la Administración provincial y municipal (inciso c).

3º) Que el Banco de la Nación demanda por inconstitucionalidad de la ley 5880 y por repetición de la suma de m$n 2.494,80, que la Provincia ha percibido sin causa ni fundamento aceptable, desde que al establecer por esa ley el impuesto y no disponer una excepción a favor de la Nación o sus dependencias y del Banco, sus normas están en pugna con los preceptos de la carta orgánica del Banco, instituida como consecuencia de lo previsto en el art. 67, incs. 5º y 16º, de la Constitución Nacional, motivo por el cual dichos preceptos gozan de los privilegios de la supremacía que le asigna el art. 31 de la Constitución Nacional (fs. 13).

4º) Que la Provincia contesta la demanda, manifestando que en virtud de facultades que le son propias y de acuerdo a la potestad de legislación económica y fiscal que le incumbe, según el art. 104 de la Constitución Nacional, dictó la ley 5880, que no contraría lo estatuido en el art. 21 de la carta orgánica del Banco y en consecuencia no es aplicable a la situación el art. 31 de la Constitución Nacional, solicitando en consecuencia el rechazo de la acción.

5º) Que el Tribunal a quo, por mayoría, no hace lugar a la demanda y contra tal decisión el Banco actor interpone el recurso que se ha analizado.

6º) Que corresponde ante todo expresar que el Congreso Nacional tiene facultades indiscutibles, conforme a lo dispuesto en el art. 67, incs. 5º y 16º, de la Carta Magna, para establecer a favor de la Nación o de particulares concesionarios, exenciones y privilegios de esta índole.

7º) Que esta Corte ha dicho reiteradamente que, por amplios que sean los poderes impositivos provinciales, conforme a los arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional (Fallos: 3: 373; 105: 273; 114: 282; 137: 212; 150: 219 y otros), no es pertinente sostener que, en principio, puedan extenderse hasta gravar los medios y actividades del Gobierno Nacional. Por el contrario, se ha reconocido desde antiguo que "las Provincias no pueden gravar los medios e instrumentos de que para el desempeño de sus funciones, se vale el Gobierno Nacional, pues de otro modo sería ilusoria la supremacía de la Nación, que la Constitución establece en su art. 31" (Fallos: 23: 560; 249: 292; 250: 666. Ver además doctrina de Fallos: 237: 431).

8º) Que las exenciones que se establezcan por ley nacional pueden ser más o menos amplias y, según el ámbito de las mismas,

serán las posibilidades de gravamen que conserven las provincias en asuntos en los cuales el Congreso Nacional creyó conveniente decretar tales privilegios.

9°) Que este Tribunal ha dicho que "el Congreso, en virtud de lo preceptuado por el art. 67, inciso 16, de la Constitución Nacional, está facultado para eximir de impuestos y contribuciones nacionales, provinciales y municipales a aquellas empresas o actividades que decida beneficiar mediante el otorgamiento de "concesiones temporales de privilegios". Lo cual implica que mediando tal exención, adolecerían de invalidez las disposiciones locales que la contrariaran (doctrina de Fallos: 183: 181, entre otros). *Pero es claro que, para que esto ocurra, resulta indispensable que el Congreso, actuando dentro de la esfera de su competencia constitucional, haya dispuesto la exención de gravámenes locales de modo inequívoco. Porque esa exención, como es obvio, reviste carácter excepcional, requiere una manifestación cierta de voluntad legislativa y no puede ser resuelta sobre la base de meras inferencias*" (Fallos: 248: 736, considerando 2°).

10°) Que dentro de ese mismo orden de ideas la Corte ha resuelto que "las exenciones impositivas que puede el Banco de la Nación invocar y deben ser reconocidas son, por vía de principio, las que provienen de la ley, en tanto las prescripciones legales no sean caprichosas y efectivamente impugnables como arbitrarias" (Fallos: 249: 292, considerando 5°; 250: 666).

11°) Que esta mayor o menor amplitud en la exención se advierte claramente a través del fallo de la Corte en la causa "Municipalidad de La Banda c/ F. C. Central Argentino", de fecha 22 de marzo de 1939, en la que se discutía si la Municipalidad tenía derecho a cobrar a la empresa ferroviaria los servicios municipales que prestaba frente a la estación.

En esa oportunidad el Tribunal, luego de transcribir un fallo publicado en el tomo 68, pág. 234, analizaba la nueva situación planteada con motivo de la sanción de la ley 10.657. Allí decía la Corte: "En efecto, desde el fallo del tomo 113, pág. 165 la Corte declaró que los servicios municipales de alumbrado y limpieza u otros similares no estaban comprendidos en la exoneración establecida por el art. 8 de la ley 5315 (Ley Mitre) —que eximía a los ferrocarriles de todo impuesto nacional, provincial o municipal— y ello determinó a las empresas ferroviarias a gestionar del Congreso Nacional la modificación del art. 8 de la Ley Mitre, en el sentido de que las eximiese de toda contribución con el título de impuesto, tasa o servicio y ese movimiento, iniciado en

1911 e interrumpido varias veces por efectos de la Ley Olmedo u otras razones, tuvo su traducción final en la ley 10.657" (Fallos: 183: 181).

12º) Que el marco, mayor o menor, de la ley de exoneración y, como consecuencia, la mayor o menor facultad impositiva de las provincias, en estos casos de establecimientos u obras de conveniencia nacional o empresas de servicios públicos, depende, como se ha dicho, de los términos de la ley que otorga el privilegio nacional.

13º) Que, con referencia a leyes de exención, la Corte ha tenido ocasión de reconocer la amplitud de esa exoneración, entre otros, en los siguientes casos: a) decreto 22.389/45 (ratificado por ley 13.892) en su art. 20, que eximió de toda contribución o impuesto a los bienes de propiedad del Estado a cargo de la Dirección Nacional de Energía y el art. 3 de la ley 14.380 (art. 9), que dispuso que las empresas del Estado, excluidas aquéllas que tuvieran a su cargo la prestación de un servicio público, estarían sujetas a todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales, provinciales y municipales vigentes o a crearse, con excepción de los impuestos a los réditos, a los beneficios extraordinarios, a las ganancias eventuales y sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes (Fallos: 250: 278); b) con referencia a la ley 14.380 y a las sumas correspondientes a abonados que pretendía cobrar la Provincia de Buenos Aires a la Empresa del Ferrocarril Domingo F. Sarmiento (Secretaría de Transporte), dijo la Corte que la norma mencionada (art. 3) corresponde a la Empresa del Estado Nacional que tiene a su cargo "la prestación de un servicio público" y, en consecuencia, la pretensión de la Provincia debía ser desestimada (ver, con referencia a Obras Sanitarias de la Nación, también beneficiaria de una exención amplia, Fallos: 253: 40).

14º) Que, con relación a inmuebles del Banco de la Nación, exentos de toda contribución o impuesto, nacional, provincial o municipal —según el art. 28 del decreto 14.959 (ley 12.962), el Tribunal concluyó que debían considerarse comprendidos en la exención, también los inmuebles que adquirió el Banco con fines de colonización (Fallos: 249: 292).

Que, a través de lo expuesto, se advierte la necesidad de analizar siempre el ámbito de la exoneración sancionada por la ley nacional, para concluir que lo que no está incluido en ella queda, conforme el art. 104 de la Constitución Nacional, reservado a las provincias.

15º) Que la exención a favor del Banco de la Nación establecida por el decreto-ley 13.129/57, sólo tiene relación con los inmuebles del Banco, cualquiera sea su destino, sus operaciones propias y los actos de sus representantes y apoderados. Por la Ley de Sellos, está exento el Banco de la Nación, también, de este impuesto de sellos (art. 65, inc. 2º, T. O. 1965; Fallos: 259: 303).

Pero esa eximición no tiene el alcance ni la amplitud que se pretende. No puede considerarse, entonces, que una exención impositiva, para salvaguardar los inmuebles, o la actividad específicamente mencionada en el art. 21 y la referida al papel sellado, se estime comprensiva también de un gravamen que no se vincula ni con los servicios de los inmuebles del Banco, ni con su utilización, colonización, etc. El fondo especial para obras eléctricas de la Provincia, que grava el consumo de energía eléctrica, obviamente no grava los "inmuebles", ni menos las "operaciones" del Banco ni los "actos de sus representantes o apoderados".

16º) Que la interpretación de la ley de exención impositiva debe ser restrictiva, ya que de lo contrario se corre el riesgo de sobrepasar la finalidad que se busca con tal privilegio, perjudicándose a las provincias, con lo que se trabarían sus naturales e indiscutibles facultades. Salvadas las referidas limitaciones constitucionales —ha dicho la Corte— el poder de establecer impuestos es inherente a todo gobierno y en nuestro sistema federal las provincias tienen el goce y ejercicio de esa facultad (Fallos: 235: 571; 256: 137 y sus citas).

Dentro de los mismos principios, el Tribunal ha concluido que "la creación de impuestos, elección de objetos imponibles y formalidades de percepción, son del resorte exclusivo de las provincias, cuyas facultades sobre este particular, dentro de sus respectivas jurisdicciones, tienen la propia amplitud que su poder legislativo, ya se trate de personas, propiedades, posesiones, franquicias, privilegios, profesiones o derechos; siendo indudable en la doctrina, que ellas pueden exceptuar de gravamen a determinada clase de bienes, o hacer que éste recaiga de diversa manera sobre los distintos ramos del comercio, ocupaciones y profesiones; determinar el monto de dicho gravamen por el valor de la propiedad, su uso o poder de producción... sin que los Tribunales de la Nación puedan declararlos ineficaces a título de ser opresivos, injustos o inconvenientes, si no son contrarios a la Constitución Nacional" (Fallos: 105: 273).

17º) Que esta interpretación coincide con la conclusión a que sobre esta materia ha llegado la Suprema Corte de los Estados

Unidos, al establecer que el Congreso está autorizado, cuando lo considere oportuno, a renunciar a la exención de impuestos de las dependencias de su propia creación, así como a los beneficios derivados de las mismas (Austin v. The Aldermen, en WALLACE, *Cases argued and adjugded in Supreme Court*, tomo VII, pág. 694).

La doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos, en el sentido de la prevalencia de la facultad impositiva federal sobre la de los Estados, comenzó en el famoso pronunciamiento en el caso de *Mc Culloch v. Maryland* (1819) en el que el Tribunal, con el voto de MARSHALL, resguardó las actividades federales contras las restricciones impositivas estaduales (*Reports of cases argued and adjugded in the Supreme Court of the United States* por WHEATON, volumen IV, págs. 316 a 437).

Ahora se concluye que los Estados no pueden crear un impuesto *a la propiedad de bienes nacionales* aunque se encuentren en manos particulares, pero sí pueden establecer un impuesto de *patente sobre las actividades de tales personas* aunque tales actividades se realicen mediante la utilización de bienes del gobierno o el valor o importe de tales bienes sea la base parcial o exclusiva para el cálculo del impuesto (United States v. City of Detroit (1958), 355-U.S.-466; United States v. Township of Muskegon (1958), 355-U.S.-484).

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 97.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

MOISES MENDEL LEWIN v. ADUANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones que, con fundamentos procesales no susceptibles de tacha de arbitrariedad, declaran la inadmisibilidad de los recursos deducidos para ante los tribunales de la causa, no dan lugar a la apelación del art. 14 de la ley 48. Tal doctrina es aplicable cuando, como en el caso, la denegatoria del recurso se funda en la determinación del alcance de la norma que regula la jurisdicción apelada del Tribunal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario, con fundamento en la denegación de justicia, contra la decisión de la Cámara Federal y en lo Contencioso-

administrativo que declara carecer de competencia por la vía del art. 85 de la ley 11.683 (T. O. 1960), para conocer respecto de un fallo del Tribunal Fiscal de la Nación que anuló una resolución de la Aduana. En el caso, debe entenderse necesariamente que el Tribunal Fiscal ha dispuesto la remisión de la causa, para su juzgamiento, a los tribunales en lo penal económico.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por resolución del señor subadministrador de la Aduana de la Capital, de fecha 29 de agosto de 1963, se dispuso el comiso de una partida de 19.017 pares de medias de nylon para damas; se impuso a la firma Moisés Mendel Lewin una multa igual a tres veces el valor de la mercadería y se decidió mantener la clausura del local, ubicado en esta Capital, donde se efectuó el secuestro de dicha partida. El mencionado subadministrador estimó configurada *prima facie* la situación prevista por el art. 5, inc. e), del decreto-ley 5426/62 por lo que dispuso asimismo remitir oportunamente las actuaciones a la Justicia en lo Criminal y Correccional federal (fs. 92 del agregado).

El Tribunal Fiscal de la Nación, al conocer del recurso deducido por la firma sumariada, reiteró su incompetencia respecto de resoluciones aduaneras que aplicasen los decretos 5426 y 7713 del año 1962, cuando se diera el supuesto de conexión o continencia de las causas con el delito de contrabando reprimido por los arts. 187 y 188 de la Ley de Aduana —T. O. en 1962—. Decidió, asimismo, que la resolución administrativa había sido dictada por autoridad incompetente toda vez que los arts. 1 y 2 del decreto 6660/63 (Boletín Oficial del 20 de agosto de 1963) sólo autorizan a la Aduana, en los supuestos de existir delito de contrabando, a instruir el sumario de prevención y conferir el conocimiento y resolución de los mismos a los tribunales en lo penal económico de la Capital Federal y a los de la justicia federal en el interior del país.

El Tribunal Fiscal declaró tener competencia funcional para lo que así decidió, en virtud de lo dispuesto por los arts. 3 y 4 del decreto 6692/63 que, a juicio de aquél, lo autorizan para entender en los recursos de apelación contra las resoluciones condenatorias que, invocando los poderes fiscales que le atribuyen las leyes, dicte la Aduana de la Nación. En su mérito, declaró nula la resolución administrativa recurrida (fs. 35).

La Cámara de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, por su parte, decidió carecer de competencia para resolver, mediante la vía del art. 85 de la ley 11.683 (T. O. en 1960) si el Tribunal Fiscal tenía o no atribuciones para dejar sin efecto el fallo aduanero, por no existir recurso que se lo permitiese.

En tales condiciones, el remedio federal intentado por el Fisco Nacional es improcedente con arreglo a la reiterada jurisprudencia de esa Corte, en el sentido de que las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de los recursos deducidos ante los tribunales de la causa no dan lugar a la apelación del art. 14 de la ley 48 (G. 451, XIV —sentencia del 21 de junio último, 1er. considerando y sus muchas citas—). Es también doctrina reiterada de V. E. que la determinación del alcance de la jurisdicción del Tribunal apelado es cuestión ajena al recurso extraordinario (fallo citado, 1er. considerando *in fine*; 244: 425; 237: 269, sus citas y otros).

Por lo demás, la sentencia apelada, no impugnada expresamente como arbitraria, se sustenta suficientemente en las normas legales que menciona la Cámara y en la jurisprudencia que se cita en aquélla.

En consecuencia, opino que corresponde desestimar el recurso extraordinario intentado a fs. 65. Buenos Aires, 31 de agosto de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1965.

Vistos los autos: "Mendel Lewin, Moisés c/ Aduana de la Nación s/ recurso de apelación".

Y considerando:

1º) Que, como lo señala el dictamen precedente del Señor Procurador General, es jurisprudencia reiterada de esta Corte que, por vía de principio, las sentencias que declaran improcedentes recursos intentados para ante un tribunal de grado, con fundamentos procesales no susceptibles de tacha de arbitrariedad, no dan lugar a la apelación del art. 14 de la ley 48 —causa: "Grichener Juan E. y otros s/ decreto 6666/57", sentencia de 21 de junio del año en curso, y sus citas—.

2º) Que es igualmente explícito en el mencionado precedente, con fundamento también en doctrina anterior de esta Corte, que la solución no varía con motivo de que la denegatoria del recurso se funde en la determinación del alcance de la norma que regula la jurisdicción apelada del Tribunal del caso.

3º) Que resulta de ello que la sentencia recurrida en la causa, o sea la de fs. 62 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital, no es la del superior tribunal de la causa respecto de los agravios que pueda causar el fallo dictado a fs. 35, por el Tribunal Fiscal de la Nación, que no fue objeto de recurso extraordinario ante esta Corte.

4º) Que, en estas condiciones, tampoco es admisible el recurso extraordinario con fundamento en la doctrina de la denegación de justicia, que provendría sustancialmente de la circunstancia antes reseñada. Por lo demás, y como también lo señala el dictamen de fs. 91, el fundamento de lo decidido por la Cámara apelada, con base en las normas a que se remite, es cuando menos opinable.

5º) Que, por último, de lo resuelto en la causa no resulta que las infracciones aduaneras, incluso las acriminadas en los autos, deban quedar impunes. Porque la remisión de la causa para su juzgamiento a los tribunales en lo penal económico a que compete, debe estimarse necesariamente dispuesta a fs. 35.

6º) Que, en estas condiciones, el recurso extraordinario deducido a fs. 65 no ha debido concederse.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 65, con la aclaración de que la causa debe ser remitida por el Tribunal Fiscal de la Nación, para su ulterior trámite y juzgamiento, a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

JUANA ROSA GARRO v. ARNALDO L. GARAVANO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Pagarés.

Corresponde a la justicia en lo civil, y no a la comercial, conocer del juicio ordinario por cobro de una deuda de carácter civil, documentada en pagarés vencidos que no fueron protestados y cuya firma desconoció el demandado. No se trata, en el caso, de negociación sobre papeles de comercio, sino de una acción fundada en la obligación civil presuntamente contraída (1).

CECILIA CABALLERO TAMAYO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Elementos determinantes. Lugar de ubicación del inmueble.

Si las partes no han pactado expresamente un determinado lugar para el cumplimiento del contrato cuya ejecución se demanda, debe entenderse que ese lugar es el de la ubicación del inmueble a que la acción se refiere, por ser sólo allí donde puede verificarse la tradición, lugar que debe prevalecer sobre el juez del domicilio del demandado o el de la celebración del contrato.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De las constancias de autos se desprende que iniciado un juicio por don Jorge López Bancalari contra Doña Cecilia Caballero Tamayo por cumplimiento de contrato y escrituración ante el Juzgado en lo Civil y Comercial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, la accionada, a poco de haber sido notificada de la demanda, deduce cuestión de competencia por inhibitoria ante el Juzgado Nacional en lo Civil nº 24 de la Capital Federal, la que a fs. 38 es resuelta a su favor. Librado el correspondiente exhorto al magistrado provincial para que se inhiba de seguir entendiendo en el juicio, éste no hace lugar a lo solicitado, quedando debidamente trabada la contienda al elevar las actuaciones el juez nacional al Superior a efectos de su remisión a la Corte Suprema (ver resolución de fs. 41 vta.) lo que equivale, a mi juicio, a mantener su anterior pronunciamiento.

---

(1) 29 de diciembre. Fallos: 248:96.

En tales condiciones, pienso que corresponde a V. E. dirimir la presente cuestión de competencia, toda vez que no existe un órgano superior jerárquico común que pueda resolverla (art. 24, inc. 7º, decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto, de antiguo tiene decidido la Corte Suprema que es competente para conocer de los pleitos de la naturaleza del presente, con preferencia al del domicilio del demandado o del sitio en que fue celebrado el contrato, el juez del lugar designado explícita o implícitamente por las partes para el cumplimiento del contrato, sean principales o accesorias las prestaciones que se demandan (Fallos: 125: 206; 130: 39; 244: 185; 245: 318; 248: 68 y 773, entre otros), habiendo declarado en casos similares al presente que el juez competente para entender en el juicio de escrituración de un inmueble es el del sitio donde debía hacerse la entrega del mismo. Y que tratándose de la compraventa de bienes raíces, el lugar de ejecución se encuentra virtual y necesariamente determinado por el de la situación del bien vendido, que es en el que solamente puede ser hecha la tradición (Fallos: 42: 39; 107: 226; 144: 139; 247: 752; 258: 111 y otros).

En consecuencia, tratándose aquí de una acción por incumplimiento de obligaciones de hacer consistentes en el otorgamiento de boleto de compra-venta y escrituración de un inmueble ubicado en el partido bonaerense de Moreno, considero que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires, 10 de noviembre de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1965.

Autos y vistos; considerando:

Que, según resulta de los autos, las partes no han pactado expresamente un determinado lugar para el cumplimiento del contrato que motiva la acción deducida.

Que, en tales condiciones, resulta aplicable al caso la jurisprudencia del Tribunal, según la cual debe entenderse implícitamente que ese lugar es el de la ubicación del inmueble, por ser allí donde, según los principios de la legislación vigente, puede

verificarse la tradición del inmueble vendido, lugar que debe prevalecer sobre el del juez del domicilio del demandado o el de celebración del contrato (Fallos: 258: 111; 247: 752 y sus citas).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el conocimiento de la causa corresponde al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Civil.

PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

S. R. L. O.N.A.P.R.I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que desestimó la nulidad del auto declarativo de una quiebra, resuelve cuestiones de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa e irrevisables en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La vía del recurso extraordinario no lleva a la sustitución del criterio de los jueces de las otras instancias por el de la Corte Suprema en la valoración e interpretación de normas comunes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Las sentencias suficientemente fundadas no son susceptibles de la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que se estimen tales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

El recurso extraordinario no es la vía para corregir posibles nulidades.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Alberto A. Natin en la causa O.N.A.P.R.I. S.R.L. s/ quiebra", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital, que desestimó la nulidad del auto declaratorio de la quiebra de "O.N.A.P.R.I. S.R.L.", versa sobre cuestiones de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa e irrevisables por la Corte Suprema en la instancia de excepción.

2º) Que no otro carácter tiene lo resuelto acerca de la publicidad acordada a la fecha y hora de la realización de la junta de acreedores, que el a quo consideró adecuada a las excepcionales circunstancias de la causa, conforme al consentimiento reiterado de la convocatoria y compatible con normas de la ley 11.719 a las que interpretó imponiendo la formalidad estricta de la publicación de edictos sólo respecto del auto de apertura del juicio de convocatoria.

3º) Que de igual naturaleza participa, y cabe igual conclusión también, acerca de lo decidido al desestimarse las impugnaciones fundadas en la circunstancia de no haberse pasado lista tanto de los acreedores que no votaron como de los acreedores presentes en la junta, lo que habría determinado —según el recurrente— que el cómputo que prevé el art. 35 de la ley 11.719 se efectuase teniendo como tales a los acreedores que se habían presentado, meses antes, ante el síndico, sin que en el momento de la junta se hiciese una verificación de quiénes realmente estaban en el lugar. La cuestión remite, en efecto, a aspectos que son extraños al remedio federal intentado, como los relativos a la admisión por la apelante, previa a la junta, de lo propuesto sobre el particular por el síndico, aceptado por el juez de la causa en atención a lo excepcional del caso y a una acordada del 13 de febrero de 1957, y a la conformidad atribuida por la sentencia en recurso a la sociedad convocataria en el acto en que se procedió a la computación de los votos.

4º) Que, asimismo, la alegada ineficacia del consentimiento imputado a la recurrente, sustentado en el carácter de orden público de la ley de quiebras, no es bastante para autorizar el otorgamiento de la apelación del art. 14 de la ley 48, pues el efecto decisivo que el Tribunal a quo atribuye a su conformidad con procedimientos a los que considera tardíamente impugnados, se basa en la ponderación del interés general comercial, al que se estima directamente contemplado por la ley de falencia y no comprometido en el caso en razón de la actitud de los acreedores —que sólo cuestionaron lo concerniente a la publicidad de la junta— y la de los fiscales de la causa. Y es obvio que el recurso extraordinario no permite a esta Corte Suprema substituir a los jueces de la causa en la valoración de los intereses en ella comprometidos, efectuada a través de la interpretación de normas comunes y de la estimación de las particulares circunstancias del caso (confr.: sentencia dictada en la fecha, en los autos F. 98, XV, Recurso de hecho "Frigorífico Setti S. A. s/ quiebra").

5º) Que, por lo demás, el pronunciamiento recurrido se halla suficientemente fundado, lo que impide su descalificación como acto judicial, en los términos de la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 256: 241 y 383; 257: 20 y 203; 258: 142, 282; 259: 33 y otros). La doctrina de la arbitrariedad reviste, en efecto, carácter excepcional y no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente estime como tales, ni cubre sus divergencias con la aplicación de disposiciones de derecho común, de principios procesales, ni con la apreciación de situaciones de hecho.

6º) Que en este orden de cosas, tampoco existe la arbitrariedad que pretende el apelante, en cuanto el a quo considera "que no debe confundirse el concepto de orden público contenido en el art. 21 del Código Civil, con el interés general y menos aún con el orden o interés comercial, que es lo que tiene directamente en mira la ley de falencia", ya que a más de ser ésta la conclusión a la que llega el Tribunal apelado después de analizar los hechos y disposiciones legales que se interpretan sin exceder las facultades que les son propias, la invocación del orden público no altera el carácter no federal de las cuestiones debatidas en los autos principales (doctrina de Fallos: 254: 320 y otros).

7º) Que cabe, en consecuencia, concluir que el recurso extraordinario interpuesto no involucra cuestión constitucional ni federal susceptible de ser examinada en la instancia de excepción y que la invocada magnitud de los intereses particulares compro-

metidos en la causa no autoriza a esta Corte a exceder los límites de la jurisdicción extraordinaria para corregir posibles nulidades procesales (Fallos: 256: 571; 258: 188; sentencia del 23 de julio de 1965, consid. 10º, en la causa O. 164, XIV, Recurso de hecho "Orfali A. s/ quiebra").

Por ello, se desestima la queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

ENRIQUE LEONARDO UNGAR

SUPERINTENDENCIA.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 27, inc. a), *in fine*, del decreto-ley 1285/58, lo atinente a la distribución de la labor entre los juzgados es privativo de las cámaras de apelaciones respectivas. Las discrepancias que con el criterio adoptado por las cámaras puedan abrigar los jueces dependientes de aquéllas, no les acuerda facultad para plantear, por este motivo, la intervención de la Corte Suprema por vía de avocamiento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El temperamento que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico adoptó y mantuvo, respectivamente, en sus Acuerdos del 5 de noviembre y 13 de diciembre próximos pasados, encuentra suficiente fundamento, en mi opinión, en las razones hechas valer por aquel Tribunal en orden a la situación excepcional que quedó configurada, con relación a un mejor ordenamiento de las tareas en el fuero, por la notoria complejidad de la causa caratulada "Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas denuncia irregularidades en las tramitaciones para la importación de repuestos para automotores", y el comprobado recargo de tareas que sufre el Juzgado en lo Penal Económico nº 3, al que primitivamente fuera adjudicado aquélla.

Agrégase a ello que, conforme lo hace constar la Cámara en

su resolución del día 13 de diciembre, el titular del referido Juzgado nº 3 solicitó se reviera esa adjudicación previamente a que los autos quedaran definitivamente radicados ante el mismo; y, también, que la nueva asignación de dichas actuaciones, esta vez el Juzgado nº 5, tuvo lugar, como correspondía, por medio de un nuevo sorteo de la causa.

Tomando en consideración las particularidades del caso a que he aludido, no advierto en él menoscabo para la correcta administración de justicia, a cuya tutela tienden las facultades de superintendencia general que competen a la Corte Suprema.

Va dicho con ello que no es el presente, en mi parecer, uno de los supuestos excepcionales para los que está reservada la intervención de V. E. por la vía de avocación que contempla el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional. Buenos Aires, 27 de diciembre de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1965.

Considerando:

Que lo atinente a la distribución de la labor entre los juzgados de su dependencia es —en principio— con arreglo al art. 27, inciso a), *in fine*, del decreto-ley 1285/58, privativo de las cámaras de apelaciones respectivas.

Que siendo ello así el Tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias relacionadas en el precedente dictamen, comparte la conclusión del Señor Procurador General en el sentido de que —dadas las peculiaridades del caso— no se configura una situación que pudiera determinar la intervención de esta Corte por vía de avocamiento —confr. asimismo en lo pertinente doctrina de Fallos: 237: 531 y 256: 496—.

Por ello, y conforme a lo dictaminado por el Señor Procurador General, se resuelve no hacer lugar a la avocación solicitada.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

JORGE ALFREDO GARBARINI y Otro

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

El art. 29 del Código Penal, en cuanto autoriza al juez del proceso criminal a fijar la indemnización del daño material o moral causado por el delito, no es inconstitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normales locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la oportunidad y forma para someter a los jueces de la causa las cuestiones a decidir en ella es materia de orden procesal ajena a la apelación extraordinaria de la Corte. La doctrina es aplicable incluso respecto de puntos de naturaleza federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sentencia que encuentra fundamento en pruebas suficientes incorporadas al juicio, es insusceptible de la tacha de la arbitrariedad con base en la circunstancia de que aquélla haya omitido la prueba a que se refiere el apelante.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que, con fundamentos no impugnables como arbitrarios, condena al acusado por el delito de lesiones culposas, resuelve cuestiones de hecho y de derecho común ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

El recurso extraordinario no es la vía adecuada para la corrección de nulidades procesales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Procede el recurso extraordinario y corresponde revocar, con fundamento en la garantía de la defensa en juicio, la sentencia condenatoria que se basa en pruebas admitidas después del llamamiento de autos, en una causa sobre lesiones por imprudencia (Voto de los Doctores Carlos Juan Zavala Rodríguez y Amílcar A. Mercader).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 148 es procedente, en mi opinión, al tachar de arbitraria la sentencia obrante a fs. 134/42, en cuanto ésta funda la estimación de los perjuicios su-

fridos por los damnificados en elementos probatorios que han sido irregularmente aportados a la causa.

En efecto, la agregación de dichas probanzas aparece realizada extemporáneamente, es decir con posterioridad al llamamiento de autos para sentencia, lo que impidió al procesado controlarlas y, eventualmente, ofrecer elementos de juicio tendientes a desvirtuarlas; todo ello, naturalmente, con violación de su derecho de defensa en juicio (doctrina de Fallos: 247: 724; 252: 120 y 356).

Cabe señalar, a este respecto, que si bien el art. 29 del Código Penal acuerda facultad al juzgador para fijar prudencialmente el monto de los daños en defecto de plena prueba, tal precepto no puede ser interpretado, sin desmedro de la mencionada garantía constitucional, en el sentido de que autoriza a prescindir de las formas legales en lo atinente a la verificación de los datos sobre los cuales se funda tal apreciación prudencial, o a que aquéllos sean indebidamente substraídos al contralor del procesado.

No hallo, en cambio, que la sentencia apelada sea arbitraria en cuanto declara culpable al procesado del delito que se le imputa, a mérito de las constancias de autos que han sido, en mi opinión, debidamente valoradas, por el a quo.

Estimo, en consecuencia, que la apelación debe prosperar en lo atinente a la fijación del monto de los perjuicios, y que, en este aspecto, corresponde revocar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 15 de junio de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1965.

Vistos los autos: "Garbarini, Jorge Alfredo y otro s/ lesiones culposas".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, el art. 29 del Código Penal, en cuanto autoriza al juez del proceso a fijar la indemnización del daño material o moral causado por el delito, no es objetable con base constitucional —Fallos: 258: 255 y otros—.

2º) Que esta doctrina, referida incluso al carácter prudencial de las indemnizaciones a acordar por los jueces penales, según los términos expresos del inc. 1º del art. 29 citado, encuentra

correcta aplicación en los casos en que existe comprobación suficiente de las lesiones causadas a la víctima, el término de su asistencia médica y los daños materiales del vehículo utilizado y cuando, además, la indemnización es reducida.

3º) Que, en efecto, una conclusión semejante rige también respecto de las indemnizaciones susceptibles de acordarse en jurisdicción civil, cuando media prueba bastante de la existencia del daño, aunque no de su entidad —causa: "Vázquez, Alfredo Raúl c/ Buenos Aires la Provincia de s/ cobro de pesos", sentencia de 9 de diciembre de 1965—.

4º) Que a ello corresponde añadir que la oportunidad y la forma para someter a los jueces de la causa las cuestiones a decidir en ella es de orden procesal, lo que la jurisprudencia de esta Corte ha admitido incluso respecto de puntos de naturaleza federal.

5º) Que debe señalarse todavía que la objeción de determinada prueba no basta para sustentar el recurso extraordinario cuando la sentencia encuentra fundamento en otras, correctamente incorporadas a los autos y suficientes a ese fin —doctrina de Fallos: 258: 391, sus citas y otros—.

6º) Que, por último, lo decidido por la sentencia apelada de fs. 134 son cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, ajenas a la jurisdicción de esta Corte. Y el análisis de los autos no revela la existencia en ellos de agravio sustancial a la defensa que autorice el conocimiento del Tribunal en el juicio, con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional —Fallos: 256: 602 y otros—.

7º) Que, por lo demás, es reiterada la doctrina con arreglo a la cual el recurso extraordinario no es la vía adecuada para la corrección de nulidades procesales, debiendo añadirse que siendo la de autos una sentencia suficientemente fundada, no cabe admitir la tacha de arbitrariedad en los términos de la jurisprudencia sobre el punto.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 148.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez *(en disidencia)* — Amílcar A. Mercader *(en disidencia)*.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ Y DON AMÍLCAR A. MERCADER

Considerando:

1º) Que aun cuando el escrito de fs. 61 contenga, como lo resuelve el Tribunal a quo, la firme intención del querellante de buscar en la misma jurisdicción represiva el resarcimiento de los daños y perjuicios, es decir, una "verdadera acción resarcitoria", la admisión, después del llamado de autos para sentencia (fs. 74), de la prueba agregada a fs. 78/79, constituye una violación evidente del derecho de defensa.

2º) Que esas pruebas, agregadas sin notificación alguna, no pudieron ser conocidas y controladas por el querellado, de modo que la sentencia ampliatoria de fs. 90 lesiona los derechos invocados por el inculpado (art. 18 de la Constitución Nacional). A lo que cabe agregar que, en tales condiciones, la demanda indemnizatoria de los particulares damnificados resulta decidida "inaudita pars" para el apelante, toda vez que éste no fue citado y emplazado para contestarla no obstante que el Tribunal de la alzada había resuelto expresamente a fs. 112 que "dada la naturaleza civil de la acción... la misma debe regirse por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles".

3º) Que el recurrente planteó en la primera oportunidad (fs. 100/123) la anulación de la sentencia, fundada en esa anomalía, de donde no resulta justificada la conclusión del a quo de que la agregación de esa prueba constituya una cuestión precluida.

4º) Que, en consecuencia, resulta indudable que la agregación de probanzas en la oportunidad y forma señalada, ha violado el derecho de defensa en juicio del querellado (doctrina de Fallos: 242: 231; 247: 724; 252: 120, 356 y otros).

5º) Que, en cuanto a la decisión sobre la responsabilidad penal, la sentencia contiene fundamentos suficientes que impiden descalificarla por arbitrariedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 134, en lo que ha podido ser materia de recurso, con costas.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

CONSUL GENERAL DE CHILE

JUECES.

Sólo corresponde a los tribunales producir informes concretamente referidos a las causas que ante ellos tramitan y que sean requeridos por la vía pertinente, conforme al ordenamiento jurídico nacional.
Procede, en consecuencia, archivar las actuaciones en que el consulado de Chile solicita del Juez Federal de Río Gallegos una nómina de los ciudadanos de dicho país que hayan obtenido la nacionalidad argentina [1].

---

(1) 31 de diciembre.

INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

B

C

CH

D

E

F

N

O

P

Q

R

S

T

U

V

W

Y

Z

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

(1) Ver también: Constitución Nacional, 13; Leyes nacionales, 1; Provincias, 2; Recurso de revisión, 1; Recurso extraordinario, 24, 41.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 21, 26; Recurso de amparo, 15, 16, 18; Recurso extraordinario, 28.

ción posterior de los efectos de uso personal. La prohibición de comercializar efectos, introducidos por pasajeros de cualquier categoría o en franquicia diplomática, aparece mediante el art. 14 de la ley 14.792 sancionada a título de nueva norma legal (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury): p. 7.

7. Las enajenaciones de los efectos introducidos con franquicias al amparo de lo que entonces disponía el art. 6 del decreto 15.085/45, efectuadas con posterioridad por los beneficiarios y sin noticia de las autoridades aduaneras, configuran uno de los tipos de fraude previstos en los arts. 150, inc. e), de la Ley de Aduana (T. O. en 1962), 51 de la ley 11.281 y 2, 6 y 14 de la ley 14.792. El hecho de que esta última ley haya sido promulgada después de las aludidas enajenaciones, carece de significación a los fines del caso, pues la fecha cierta de las operaciones entre las partes, derivada de las confesiones prestadas en la instancia sumarial, no es oponible a la Aduana, en virtud de lo dispuesto por el art. 1034 del Código Civil (Voto de los Doctores Carlos Juan Zavala Rodríguez y Amílcar A. Mercader): p. 7.

AGIO.

Ver: Recurso extraordinario, 17, 103, 104, 173, 174, 175.

ALLANAMIENTO A LA DEMANDA.

1. El allanamiento a la demanda de desalojo no importa renuncia del privilegio que el art. 7 de la ley 3952 acuerda a la Nación: p. 69.

ALBACEA.

Ver: Recurso extraordinario, 180.

AMNISTIA (1).

1. Con arreglo al art. 478 del Código de Justicia Militar, si bien la amnistía extingue la acción penal y la pena con todos sus efectos, ello no implica la reincorporación del amnistiado ni la restitución de los derechos perdidos, salvo cuando la ley así lo establezca expresamente: p. 460.

2. No corresponde asignar al art. 3 de la ley 14.436 el alcance de una derogación expresa o tácita del art. 478 de la ley 14.029 (Código de Justicia Militar): p. 460.

3. La norma del art. 478 del Código de Justicia Militar no importa una restricción de las facultades legislativas, acordadas con igual grado a los legisladores de todos los tiempos; tampoco una limitación al poder derogatorio de las normas posteriores de igual jerarquía. Es sólo un criterio de interpretación dirigido a los órganos de aplicación de la ley, entre otros, los jueces, cuya validez no cabe cuestionar sino con base constitucional: p. 460.

4. La amnistía, si bien es un acto político que interesa al orden de las relaciones que crea la convivencia nacional y tiende a imponer el olvido de determinados acontecimientos, no supone, por sí misma, la necesaria e integral restitución de las cosas al estado que tuvieron antes de que se produjeran tales su-

(1) Ver también: Constitución Nacional, 44.

B

BANCO DE LA NACION.

1. El gravamen establecido por la ley 5880 de la Provincia de Buenos Aires sobre la energía eléctrica consumida no está comprendido por el art. 21 del decreto-ley 13.129/57 (Voto del Doctor Pedro Aberastury): p. 568.
2. La exención del art. 21 del decreto-ley 13.129/57 no comprende el gravamen establecido por la ley 5880 de la Provincia de Buenos Aires sobre el consumo de energía eléctrica, pues no se vincula ni con los servicios de los inmuebles del Banco de la Nación, ni con su utilización o colonización (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 568.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL (1).

Régimen legal.

1. La inembargabilidad establecida en el art. 20 de la Ley Orgánica del Banco Hipotecario Nacional es invocable tanto por el Banco como por el titular del préstamo, cuyo techo la ley protege por razones de interés general: p. 98.
2. La cláusula de inembargabilidad del art. 20 del decreto-ley 13.128/57 es de orden público y puede ser invocada por el propietario que cayó en falencia para que se excluya de la quiebra el inmueble adquirido bajo ese régimen: p. 98.
3. La prohibición de constituir otros derechos reales sobre inmuebles gravados por el Banco Hipotecario Nacional, establecida en el art. 20 del decreto-ley 13.128/57, no comprende el supuesto de transferencia del dominio, incluido en la disposición específica del art. 27 de dicho decreto-ley: p. 368.
4. De las normas de los arts. 27 del decreto-ley 13.128/57 y 22 y 23 del decreto-ley 6393/58 no surge, sin más, la nulidad como sanción a la inobservancia del requisito del acuerdo del Banco para la transferencia de inmuebles por él hipotecados: p. 368.

BIENES PUBLICOS.

Ver: Dominio público, 1.

BOSQUES (2).

1. Si por resolución administrativa válida se suspendieron todas las actividades de los actores en el obraje, éstos quedaron inhibidos de seguir con los cortes de madera, sacar esos productos y venderlos. Lo obtenido en tales ventas debió permanecer depositado en poder de la autoridad forestal y, resuelto el diferendo judicial declarando la validez de los decretos y resoluciones impugnados, debe confirmarse la sentencia que condena a restituir al Estado la madera y su producido: p. 403.

C

CADUCIDAD.

Ver: Pago, 5.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 36.
(2) Ver también: Daños y perjuicios, 1; Deslinde, 1; Poder de policía, 1; Prueba, 1.

CESANTIA.

Ver: Constitución Nacional, 12, 41; Dirección Nacional de Institutos Penales, 1; Empleados públicos, 1, 2, 4, 5; Medidas disciplinarias, 1; Recurso extraordinario, 38, 86, 240.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

Ver: Jueces, 6.

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

Ver: Amnistía, 1, 2, 3, 5, 6; Constitución Nacional, 44.

CODIGOS COMUNES.

Ver: Constitución Nacional, 40; Legislación común, 1; Recurso extraordinario, 59.

COMBUSTIBLES.

Ver: Impuesto, 3.

COMISIONES ESPECIALES.

Ver: Constitución Nacional, 29.

COMISO.

Ver: Recurso de amparo, 15, 16.

COMPRAVENTA [1].

1. Recibida la mercadería sin observación y ordenado el pago, queda cerrada toda discusión con respecto a la diferencia de calidad y cantidad, salvo las reclamaciones por vicios ocultos. La circunstancia invocada de que las cadenas compradas por la Nación no respondieran a las dimensiones, calidad y calibrado, que no fuesen nuevas y presentaran signos de corrosión, no constituye vicio oculto sino aparente (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 425.

CONCAUSA.

Ver: Pensiones militares, 1, 2.

CONFISCACION.

Ver: Recurso extraordinario, 17.

CONFLICTOS DE PODERES.

Ver: Corte Suprema, 1, 2, 3; Recurso extraordinario, 7.

---

(1) Ver también: Aduana, 4, 7; Banco Hipotecario Nacional, 3; Bosques, 1; Impuesto a los réditos, 1; Jurisdicción y competencia, 5; Recurso extraordinario, 42, 71, 182; Suministros, 1.

CONGRESO NACIONAL.

Ver: Justicia electoral, 1; Partidos políticos, 2; Recurso extraordinario, 33.

CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO.

Ver: Recurso extraordinario, 37.

CONSENTIMIENTO.

Ver: Recurso extraordinario, 21.

CONSTITUCION NACIONAL [1].

INDICE SUMARIO

---

(1) Ver también: Amnistía, 3; Contrato de trabajo, 2; Demandas contra la Nación, 2, 8; Jueces, 4; Ley, 6, 9; Recurso de amparo, 5, 13; Recurso extraordinario, 6, 21, 24, 44.

Principios generales.

1. Si bien la hermenéutica constitucional admite evolución y no debe ser estática, ello no es óbice para que la aplicación de reiterados precedentes jurisprudenciales de la Corte admita impugnación con base en principios clásicos en materia de jerarquía normativa de preeminencia constitucional y de la función judicial de preservarla, si tales precedentes se adecúan con exactitud al estado de cosas contemplado en el decreto-ley 5148/55: p. 252.

2. La Constitución Nacional y las leyes que tienden a impedir que las magistraturas que se otorgan para la regular administración de los derechos y de los bienes de los habitantes puedan utilizarse para crear grupos de personas privilegiadas enriquecidas ilícitamente, son de aplicación permanente, tanto durante los gobiernos constitucionales como los defacto (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 252.

Control de constitucionalidad.

Facultades del Poder Judicial.

3. El principio de la separación de los poderes y el necesario auto-respeto por parte de los tribunales, de los límites constitucionales y legales de su competencia, impone que en las causas donde se impugnan actos que otros poderes han cumplido en el ámbito de las facultades que le son privativas, con arreglo a lo prescripto por la Constitución Nacional, la función jurisdiccional de los jueces no alcance al modo del ejercicio de tales atribuciones, puesto que, si así no fuera, se haría manifiesta la invasión del campo de las potestades propias de las demás autoridades de la Nación: p. 267.

4. Todos los jueces, de cualquier jerarquía y fuero, pueden interpretar y aplicar la Constitución y las leyes de la Nación, sin perjuicio de los recursos a que pueda haber lugar, incluso el extraordinario: p. 296.

5. La jurisprudencia que proscribe la declaración de oficio de la inconstitucionalidad de las leyes no se refiere a la forma ni a la oportunidad de proponer el punto, sobre cuya aptitud debe decidir, en principio, el tribunal ordinario de la causa: p. 309.

6. Las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, así como los actos administrativos, llevan en principio la presunción de su validez. La inconstitucionalidad de resoluciones administrativas provinciales, no puede ni debe adelantarse,

por lo tanto, mientras ella no sea decidida por el respectivo tribunal competente al cabo del debido proceso (Voto del Doctor Amílcar A. Mercader): p. 309.

7. Con arreglo al art. 2 de la ley 27, no existe en el orden nacional acción declarativa de inconstitucionalidad. No altera esta conclusión la invocación de los arts. 336 y 340 del código procesal supletorio, en razón de que el recurso de inconstitucionalidad que reglamenta el art. 340 y demás que comprende el título VII de dicho código es improcedene ante la Corte Suprema: p. 351.

8. En el orden nacional no existe acción declarativa de inconstitucionalidad. Ello sólo es pertinente en juicio contencioso común entre partes, para la dilucidación de cuyos derechos y con el fin de la condena o absolución de quien planteó el punto, pueda ser necesario considerar la validez constitucional de la norma impugnada: p. 397.

9. Son causas declarativas, a los fines del control de constitucionalidad de la ley objetada, las que se siguen sin más partícipe que el Estado que la ha dictado y en ausencia de los titulares del derecho reconocido por la ley. La circunstancia de que sea necesario resistir al cumplimiento de la norma estimada incompatible con la Constitución es exigencia de la coordinación y separación de los poderes y no obsta a la vigencia del principio: p. 397.

10. Corresponde confirmar la sentencia que declara la incompetencia de los tribunales nacionales para conocer de una demanda deducida contra el Gobierno de la Nación, tendiente a que se declaren inconstitucionales decretos y resoluciones de la Secretaría de Comercio en materia de comercialización del azúcar, sin audiencia de los interesados en los preceptos de aquéllos: p. 397.

11. La razonabilidad de las leyes depende de su adecuación a los fines que requiere su establecimiento y de la ausencia de la iniquidad manifiesta: p. 460.

Interés para impugnar la constitucionalidad.

12. La impugnación de las leyes, con base constitucional, no puede formularse en abstracto: p. 83.

13. Es improcedente el planteamiento de inconstitucionalidad de las normas provinciales sobre precios máximos y sanciones, dictadas sobre la base de las atribuciones conferidas por la ley nacional de abastecimiento 16.454, si el interesado las ha aceptado y consentido espontáneamente, sin reserva alguna, al promover las actuaciones ante las autoridades administrativas locales (Voto del Doctor Amílcar A. Mercader): p. 309.

Derechos y garantías.

Generalidades.

14. Las leyes que razonablemente reglamentan los derechos y principios garantizados en la Constitución Nacional no son objetables constitucionalmente: p. 28.

15. Las normas que reglamentan el ejercicio de los derechos constitucionales, de manera razonable, no son susceptibles de impugnación constitucional: p. 71

16. Si bien los derechos que consagra la Constitución Nacional, incluso los atinentes a la estabilidad en el empleo, no son absolutos y deben ejercerse conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, es obvio que esa reglamentación debe buscarse en las leyes que directamente contemplen el ejercicio de los mismos y no en normas indirectas que tácitamente los deroguen (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 231.

17. Siempre que sea forzosa la ponderación de valores jurídicos contrapuestos, la elección en favor del que reviste mayor jerarquía no es irrazonable. La doctrina es aplicable a los que revisten, como en el caso, indudable y serio interés público: p. 453.

18. Los derechos y garantías constitucionales se ejercen con arreglo a las leyes que reglamenten su ejercicio, las que, siendo razonables, no pueden impugnarse, con éxito, sobre base constitucional: p. 460.

Defensa en juicio.
Principios generales.

19. La decisión que admite la limitación del plazo para la apelación y excluye la posibilidad de ocurrir a la justicia, resulta frustratoria de la garantía de la defensa en juicio. Corresponde revocar la resolución de la Cámara del Trabajo que, por estimar deficiente la prueba de la inhabilidad del día cuestionado, lo considera como hábil a los efectos del cómputo del término y declara deducida fuera del plazo del art. 29 del decreto 28.028/48 la apelación contra lo resuelto por el Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro: p. 246.
20. Los derechos de las partes, para ser eficazmente ejercitados, deben hacerse valer en el momento preciso establecido por las leyes o, en su defecto, por la jurisprudencia, a fin de mantener el orden racional y necesario en la tramitación de las causas (Voto del Doctor Amílcar A. Mercader): p. 309.

Procedimiento y sentencia.

21. Es violatoria de la defensa en juicio la decisión que niega la intervención del Procurador Fiscal, como representante del Fisco, en una acción de amparo tendiente a impedir a la Dirección Nacional de Aduanas el ejercicio de facultades que le han sido conferidas por la ley: p. 49.
22. La garantía constitucional de la defensa en juicio no sufre menoscabo si el recurrente fue oído y pudo controlar la prueba contraria y ofrecer la propia. La circunstancia, alegada después de la sentencia del caso, referente a la falta de piezas de los expedientes administrativos, agregados a requerimiento del mismo recurrente, no justifica agravio sustancial a la garantía invocada: p. 51.
23. La circunstancia de que el fallo recurrido haya desestimado la demanda sobre la base de que el actor no acreditó el extremo previsto por el art. 41, inc. c), de la ley 14.455, aun cuando tal razón no haya sido invocada por la demandada, no comporta agravio a la garantía de la defensa en juicio ni impugnación eficaz de arbitrariedad. Ello, en efecto, traduce la facultad de suplir el derecho que es propia de los jueces de la causa: p. 374.
24. El rechazo de elementos probatorios, por considerárselos inconducentes para la decisión del pleito, no ocasiona agravio substancial a la garantía de la defensa en juicio: p. 379.
25. Procede el recurso extraordinario y corresponde revocar, con fundamento en la garantía de la defensa en juicio, la sentencia condenatoria que se basa en pruebas admitidas después del llamamiento de autos, en una causa sobre lesiones por imprudencia (Voto de los Doctores Carlos Juan Zavala Rodríguez y Amílcar A. Mercader): p. 588

Ley anterior y jueces naturales.

26. La norma del art. 150, inc. c), de la Ley de Aduana (T. O. en 1962), dado su carácter penal, no es de aplicación retroactiva a "hecho del proceso", en virtud de lo dispuesto por el art. 18 de la Constitución Nacional (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury): p. 7.
27. La garantía de los jueces naturales es ajena a la distribución de la competencia entre los jueces permanentes del país, así como entre éstos y autoridades administrativas cuyas decisiones son recurribles judicialmente: p. 71.
28. La garantía de los jueces naturales es ajena a la distribución de la competencia entre los jueces permanentes de la República: p. 380.

29. Puesto que el objeto del art. 18 de la Constitución Nacional ha sido proscribir las leyes "ex post facto" y los juicios por jueces o comisiones accidentales o de circunstancias especialmente designados para el caso, corresponde desestimar la impugnación de la competencia de los jueces de mercado, creados por la ley nacional 1893: p. 487.

Derecho de enseñar.

30. El derecho de enseñar y de aprender no justifica el mantenimiento de un régimen de prestación deficitaria del respectivo servicio, con sacrificio de los recaudos mínimos de justicia para sus agentes, aunque se imponga así un esfuerzo a la dirección y organización lucrativa y privada de la enseñanza: p. 529.

Derecho de propiedad.

31. El derecho de propiedad, a los efectos de la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional, comprende todo aquello que integra el patrimonio del habitante de la Nación, trátese de derechos reales o personales, de bienes materiales o inmateriales (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 338.

Derecho de trabajar.

32. La garantía del art. 14 de la Constitución Nacional, que protege el derecho de trabajar y ejercer una industria lícita, no ampara la propiedad adquirida ilícitamente (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 252.

Estabilidad del empleado público.

33. El derecho a la estabilidad del empleado público, estatuido por el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, no es absoluto y debe ejercerse conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio. Tal doctrina es aplicable a los representantes gremiales en cuanto a su estabilidad en el empleo consagrada por los arts. 40 y 41 de la ley 14.455: p. 231.

34. La garantía constitucional de la estabilidad en el empleo público no obsta a la subsistencia de las facultades administrativas necesarias para la correcta prestación de los servicios públicos. Ello surge, además, del principio de la división y autonomía de los poderes: p. 474.

Igualdad.

35. La garantía constitucional de la igualdad no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecusión o indebido privilegio de personas o de grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable: p. 460.

36. Puesto que el sistema de notificación postal es corriente en las causas administrativas y aun judiciales, su establecimiento en los juicios ante el Tribunal Fiscal de la Nación no persigue fines injustos ni privilegios indebidos: p. 534.

37. Los agravios atinentes al carácter de privilegio de los beneficios legales no pueden cuestionarse —con base constitucional— sino por aquellos respecto de quienes la ley discriminaría: p. 545.

38. El criterio de la estabilidad establecido por el decreto 21.304/48, implica una de las formas posibles de efectivizar la garantía legal de la estabilidad, cuyo acierto o conveniencia no es susceptible de contralor judicial, ni descalificable como constitutivo de injusta persecución o indebido privilegio por la sola razón de que el beneficio que procura no se halle extendido a otras actividades laborales: p. 545.

CONSUL EXTRANJERO.

Ver: Jueces, 6; Jurisdicción y competencia, 15.

CONTENCIOSOADMINISTRATIVO (1).

1. El establecimiento de la jurisdicción contenciosoadministrativa en el orden nacional importa la institución de un fuero específico por razón de la materia y no es óbice al principio de que la aplicación de las leyes de la Nación no puede impedirse por vía de acción declarativa de inconstitucionalidad: p. 397.

CONTESTACION A LA DEMANDA.

Ver: Recurso extraordinario, 150, 209.

CONTRABANDO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 10; Recurso extraordinario, 28.

CONTRATO (2).

1. Los contratos celebrados por la Administración Pública y por los entes administrativos, destinados a cumplir los fines de aquélla, revisten caracteres propios que los sujetan también a los principios del derecho administrativo: p. 510.

CONTRATO DE TRABAJO (3).

1. La regulación de las obligaciones laborales con arreglo a las exigencias de la justicia es un deber del Estado. La empresa contemporánea no puede desentenderse de las consecuencias del incumplimiento de las normas que se dicten. Y si bien las prestaciones no deben ser exorbitantes o expoliatorias, no lo es que el beneficio legal consista en equiparar los sueldos de docentes privados con los de establecimientos oficiales: p. 529.

2. Las prestaciones que la ley establezca al reglamentar el contrato de trabajo, como requisito de la justicia de la organización del trabajo subordinado, no pueden impugnarse con fundamento constitucional si no son exorbitantes o caprichosas: p. 545.

CONTRIBUCION DE MEJORAS.

1. El establecimiento de contribuciones de mejoras importa el ejercicio de la facultad impositiva del Estado. Como consecuencia de tal principio, no es constitucionalmente valedero el cobro de una tal contribución sin ley previa que lo autorice: p. 436.

2. La determinación de la conveniencia, equidad u oportunidad del impuesto especial de mejoras o retribución de servicios, es de competencia de la provincia y no vulnera, como principio, cláusula ni derecho constitucional alguno. La misma regla vale para la determinación de la oportunidad del reembolso de la obra provisionalmente solventada por el Fisco: p. 436.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 86.

(2) Ver también: Escrituración, 1; Impuesto de justicia, 3; Pago, 6; Recurso de amparo, 19.

(3) Ver también: Constitución Nacional, 38; Huelga, 1, 2; Jornada legal de trabajo, 1, 2; Pago, 1, 2, 3, 4; Recurso extraordinario, 3, 4, 51, 53, 54, 55, 56, 60, 61, 62, 65, 66, 67, 74, 75, 78, 134, 161, 162, 165, 168, 188, 217, 219, 220; Tratados, 1.

3. El establecimiento por ley, en 1933, de la obligación de los propietarios frentistas de satisfacer el impuesto de pavimentación, por obra librada al uso público en el año 1928, autoriza el rechazo de la prescripción por pagos realizados en 1941, basada en el art. 4023 del Código Civil. Entre tales lapsos no ha corrido el término legal para la prescripción, que no aparece así cumplida: p. 436.

CONTROL DE CAMBIOS.

Ver: Pago, 6.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

Ver: Constitución Nacional, 8, 9; Contenciosoadministrativo, 1; Recurso de amparo, 4, 9.

CONVENCION DE WASHINGTON DE 1919.

Ver: Recurso extraordinario, 51, 54, 56; Tratados, 1.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 3, 4, 75, 168.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES.

Ver: Recurso extraordinario, 111.

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES.

Ver: Constitución Nacional, 36; Notificación, 2; Recurso extraordinario, 125, 169.

CORTE SUPREMA (1).

1. Las facultades implícitas que la Corte Suprema ha declarado asistirle a los fines de la preservación de la autonomía de los tribunales de la Nación, frente a posibles y excepcionales avances de otros poderes, también nacionales, no es de pertinente ejercicio cuando, como en el caso, se trata de un conflicto de poderes locales: p. 15.
2. La Corte Suprema tiene facultades para intervenir en los conflictos que se vinculan, directa o indirectamente, con la organización del Poder Judicial de la Nación. Tratándose de conflictos entre poderes provinciales, las garantías deben buscarse dentro de la respectiva jurisdicción local o en otras vías constitucionales o legales (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 15.
3. Después de la reforma constitucional de 1860 es en absoluto improcedente el pronunciamiento de la Corte Suprema para resolver confictos entre poderes locales. La circunstancia de haberse intentado la vía excepcional del amparo no modifica la conclusión mencionada (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 15.
4. Cuando la resolución judicial invade atribuciones reservadas de manera privativa y excluyente a los poderes políticos del gobierno, en orden a las cuestiones políticas electorales, procede la intervención de la Corte Suprema como único procedimiento para restablecer la vigencia de los preceptos de la Constitución Nacional (Voto del Doctor Pedro Aberastury): p. 267.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 1, 7; Facultades privativas, 1; Impuesto de justicia, 2; Jurisdicción y competencia, 18; Jurisprudencia, 1; Recurso de amparo, 13; Recurso extraordinario, 8, 9, 45, 80, 144; Superintendencia, 1, 4.

D

DAÑOS Y PERJUICIOS (1).

Responsabilidad del Estado.

Casos varios.

1. Corresponde confirmar la sentencia que declara improcedentes los daños y perjuicios reclamados por quien no probó su dominio sobre los bienes donde se efectuaba la explotación forestal paralizada en virtud de decretos y resoluciones cuya nulidad se pretende y que resulta, así, infundada: p. 403.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 25, 40; Desalojo, 1; Jurisdicción y competencia, 2, 17; Poder de policía, 1; Recurso extraordinario, 118.

DEFENSA EN JUICIO.

Ver: Constitución Nacional, 19 21, 22, 23, 24, 26; Extradición, 4; Justicia electoral, 4; Recurso de amparo, 2, 3; Recurso extraordinario, 15, 22, 23, 27, 29, 72, 125, 169, 185, 207, 228; Sentencia, 1.

DEFENSA NACIONAL.

Ver: Dominio público, 2; Provincias, 6.

DEFRAUDACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 13, 19.

DELEGADO GREMIAL.

Ver: Constitución Nacional, 33; Empleados públicos, 2, 3.

DELITOS.

Ver: Constitución Nacional, 40; Provincias, 2; Recurso extraordinario, 64.

DELITOS COMUNES.

Ver: Extradición, 4.

DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO Y LA SEGURIDAD DE LA NACION.

Ver: Recurso extraordinario, 33, 49.

DEMANDA.

Ver: Constitución Nacional, 23; Jurisdicción y competencia, 14; Prescripción, 1, 2, 3; Prueba, 1.

DEMANDAS CONTRA LA NACION (1).

1. La sentencia que hace lugar al desalojo de un inmueble que ocupa la Nación con fines de cumplimiento de sus funciones específicas —en el caso, un distrito militar— tiene carácter declarativo. Tal carácter no se modifica por la circunstancia de que sea razonable el plazo fijado: p. 69.

2. El precepto del art. 7 de la ley 3952 encuentra fundamento en las cláusulas constitucionales que acuerdan al Poder Legislativo la facultad de crear impuestos y determinar el destino de las rentas públicas y también en las exigencias propias de la buena marcha de los poderes y su independencia en el ejercicio de sus funciones: p. 69.

3. Las leyes 3952 y 11.634 encuentran fundamento en las cláusulas constitucionales que acuerdan al Poder Legislativo la facultad de crear recursos y determinar el destino de las rentas públicas. Y también en las exigencias de la buena marcha de los poderes y su independencia en el ejercicio de sus funciones: p. 107.

4. El precepto del art. 7 de la ley 3952 es de aplicación a los juicios de desa-

(1) Ver también: Allanamiento a la demanda, 1; Prescripción 2; Recurso extraordinario, 25, 37.

lojo seguidos contra la Nación, respecto de locales que ocupan sus oficinas para el cumplimiento de las funciones estatales específicas: p. 554.
5. El carácter declarativo de una sentencia de desalojo contra el Estado Nacional significa que, para obtener su cumplimiento, deben disponerse las medidas correspondientes por la propia autoridad demandada, con toda la diligencia que permita la preservación de las tareas que se cumplen en el inmueble arrendado: p. 554.
6. El carácter declarativo que corresponde otorgar a la sentencia de desalojo dictada respecto del edificio que ocupa la Escuela Nacional de Bellas Artes "Manuel Belgrano", dependiente del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, aunque contenga término para la desocupación del inmueble, impide requerir judicialmente su entrega al vencimiento de aquél, so color de la razonabilidad del plazo acordado: p. 554.
7. La subsistencia de la facultad judicial de intervención, en caso de irrazonable dilación en el cumplimiento del fallo declarativo sobre el desalojo, no es susceptible de actualizarse sin previo debate formal del punto que, por lo demás y según su naturaleza, no está limitado al mero curso del tiempo: p. 554.
8. El precepto del art. 7 de la ley 3952 encuentra fundamento en las cláusulas constitucionales que acuerdan al Poder Legislativo la facultad de crear recursos y determinar el destino de las rentas públicas. Y también en las exigencias propias de la buena marcha de los poderes y su independencia en el ejercicio de sus funciones: p. 554.
9. La decisión que conduce a preparar la intervención judicial para el acatamiento del fallo que condenó a la Nación a devolver la finca locada, hace más de cuatro años, no es incompatible con el art. 7 de la ley 3952, y debe ser confirmada (Voto del Doctor Pedro Aberastury): p. 554.
10. Si bien el art. 7 de la ley 3952 protege la organización del Estado y defiende sus altos fines, ello no puede ser a costa de los derechos de los particulares (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 554.

DEMANDAS CONTRA LAS PROVINCIAS.

Ver: Constitución Nacional, 45.

DENEGACION DE JUSTICIA.

Ver: Recurso extraordinario, 28.

DERECHO DE ASOCIACION.

Ver: Partidos políticos, 1.

DERECHO DE ENSEÑAR.

Ver: Recurso extraordinario, 47, 88.

DERECHO DE PROPIEDAD.

Ver: Constitución Nacional, 31, 32; Desalojo, 1; Expropiación, 4; Locación de cosas, 1; Recurso de amparo, 16; Recurso extraordinario, 29, 30, 88, 219.

DERECHO PRIVADO.

Ver: Derecho público, 1.

EMBARGO.

EMERGENCIA.

EMPLAZAMIENTO.

EMPLEADOS BANCARIOS.

EMPLEADOS DE COMPAÑIAS DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO.

EMPLEADOS FERROVIARIOS.

EMPLEADOS JUDICIALES.

EMPLEADOS MUNICIPALES.

EMPLEADOS PUBLICOS (1).

Nombramiento y cesación.

1. Las normas de racionalización administrativa —ley 15.796 y su decreto reglamentario 5605/61—, prevalecen sobre el régimen de la ley 11.729 y del decreto-ley 33.302/45: p. 231.

2. El art. 36 de la ley 15.796 se refiere a todo el personal estatal en condiciones de obtener jubilación ordinaria, incluso a aquél comprendido en las disposiciones de los arts. 40 y 41 de la ley 14.455. Corresponde revocar la sentencia que acuerda indemnización a un agente ferroviario —delegado gremial— que en condiciones de obtener jubilación ordinaria fue declarado cesante por aplicación del citado art. 36: p. 231.

3. La estabilidad del delegado gremial asegurada por el art. 41 de la ley 14.455, reglamentario del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, no puede considerarse derogada tácitamente por el art. 36 de la ley 15.796 ni por el decreto 5605/61 (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 231.

4. No cabe considerar arbitraria la cesantía del jefe de la Dirección de Asuntos

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 33; Recurso de amparo, 14.

Profesionales del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación, dispuesta por el Poder Ejecutivo con fundamento en el art. 6, incs. a) y d), del decreto-ley 6666/57: p. 474.

5. Es causal de cesantía en el empleo público el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 6 del decreto-ley 6666/57, que no aparezcan como susceptibles de una sanción distinta en el art. 36 del mencionado decreto-ley: p. 474.

Sistema disciplinario.

6. Los regímenes estatutarios especiales, atinentes a los cuerpos de seguridad, deben concebirse como sistemas de defensa de la profesionalidad deseable de sus integrantes, para su disciplina y ordenación jerárquica a los fines del más eficaz y regular desempeño de sus funciones, sin indebidas preferencias ni injustas discriminaciones: p. 362.

7. La garantía acordada a los empleados públicos contra el discrecionalismo y la arbitrariedad no importa, frente a la incuria o a la infracción comprobada, fuente alguna de privilegios para los integrantes de los cuerpos de seguridad. Se impone, por el contrario, la estimación estricta de las irregularidades, porque la responsabilidad es más severa para los más obligados y asistidos de prerrogativas: p. 362.

EMPRESA FERROCARRILES DEL ESTADO ARGENTINO.

Ver: Jubilación de empleados ferroviarios, 1.

EMPRESAS DEL ESTADO.

Ver: Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires, 1, 2.

ENRIQUECIMIENTO ILICITO (1).

1. Si en la causa existen pruebas indiscutibles del enriquecimiento ilegal del interdicto, corresponde confirmar la sentencia que restituye al patrimonio de la Nación los bienes que aquél acumuló a base de privilegios, maniobras e inmoralidad (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 252.

ENTIDADES AUTARQUICAS.

Ver: Contrato, 1.

ERROR.

Ver: Prescripción, 1; Recurso extraordinario, 134, 147, 151, 177, 223.

ESCRITO.

Ver: Recurso extraordinario, 222, 223.

ESCRITURA PUBLICA.

Ver: Escrituración, 1.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 2, 32.

ESCRITURACION (1).

1. La falta de escritura pública exigida para los convenios que tienen por objeto la transmisión de inmuebles o de derechos reales sobre éstos, no se convalida por la protocolización material de los contratos, si ella no se basa en la correspondiente orden judicial: p. 158.

ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PUBLICO.

Ver: Constitución Nacional, 16, 33, 34; Empleados públicos, 4, 5.

ESTADO EXTRANJERO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 14.

ESTADO NACIONAL.

Ver: Demandas contra la Nación, 10; Deslinde, 1; Expropiación, 4, 5; Recurso extraordinario, 68.

ESTAFA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 11, 19.

ESTATUTO DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION.

Ver: Constitución Nacional, 22; Empleados públicos, 4, 5; Recurso de amparo, 14.

EXCEPCIONES.

Ver: Recurso extraordinario, 102, 114, 150, 199.

EXCUSACION.

Ver: Recurso extraordinario, 108.

EXENCIONES.

Ver: Banco de la Nación, 1, 2.

EXHORTO.

Ver: Recurso extraordinario, 201.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Ver: Constitución Nacional, 22; Prueba, 2.

EXPRESION DE AGRAVIOS.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 1.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 5.

EXPROPIACION (1).

Indemnización.

Determinación del valor real.

Generalidades.

1. Si la demandada en un juicio de expropiación indirecta consintió expresamente el valor fijado por el Tribunal de Tasaciones, corresponde confirmar la sentencia que acordó como indemnización la cantidad estimada por dicho organismo, aun cuando ella resulte superior a la solicitada en la demanda: p. 219.
2. Es improcedente el agravio fundado en la necesidad de que se contemple la desvalorización de la moneda en juicios de expropiación: p. 342.
3. Los intereses, en un juicio de expropiación, deben pagarse a estilo bancario desde la fecha de la desposesión: p. 342.

Daños causados al locatario.

4. Los perjuicios experimentados por el inquilino desalojado luego de vencido el término del contrato de locación, no son indemnizables por el Estado expropiante que, al adquirir la propiedad del inmueble, tuvo derecho a obtener el desahucio: p. 338.
5. El Estado expropiante debe indemnizar todos los perjuicios que sean una consecuencia directa de la expropiación, entre ellos los que pueda sufrir quien se encuentra en el goce del derecho de prórroga de la locación otorgado por una ley de emergencia (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 338.

Procedimiento.

Procedimiento judicial.

6. El art. 16 de la ley 13.264 no restringe la facultad judicial para determinar la indemnización sobre la base del valor probatorio de los elementos de juicio traídos a los autos: p. 342.

Expropiación indirecta.

7. La acción de expropiación puede deducirse también por los propietarios, cuando existe ley que la autorice y media un acto de autoridad administrativa que importe restricción esencial del dominio sobre el bien afectado. Esta acción tiene por objeto lograr del Estado la actualización normal de la expropiación dispuesta y supone que el procedimiento directo no se haya iniciado ni medie pago o indemnización previa, siquiera provisional: p. 502.
8. Procede la acción de expropiación indirecta o inversa cuando el inmueble estaba ocupado de hecho por la provincia demandada a la fecha de sancionarse la ley de expropiación, con un establecimiento de utilidad pública: p. 502.
9. En los juicios de expropiación inversa la indemnización debe fijarse según el valor del bien a la época de su tasación por el organismo respectivo. La posibilidad de que se fije según los valores propios de la fecha de la desposesión, supone que ésta sea regular: p. 502.

---

(1) Ver también: Desalojo, 1; Intereses, 1; Jurisdicción y competencia, 17; Recurso extraordinario, 68, 171; Recurso ordinario de apelación, 2.

EXTRADICION.

Extradición con países extranjeros.

Generalidades.

1. Toda vez que el Tratado de Montevideo no exige la indicación formal de la fecha del delito, resulta improcedente la pretensión de que el pedido respectivo contenga tal recaudo que, por otra parte, surge de las demás constancias de la rogatoria: p. 448.
2. No existe impedimento para el sometimiento voluntario del encausado a los tribunales del país requirente: p. 448.
3. La extradición, que posibilita el juzgamiento de los delincuentes por los tribunales del país en que habrían delinquido, no admite otros reparos que los derivados de la soberanía de la Nación requerida y de las leyes o tratados que rijan el caso: p. 448.
4. No compete a la justicia requerida juzgar de la calificación penal del delito común imputado. A ello no obsta la invocación del art. 18 de la Constitución Nacional: p. 448.

Procedimiento.

5. Cumplidas por el Estado requirente las formalidades de los arts. 19, inc. 3º, y 30 del Tratado de Montevideo, al acompañar testimonio de la ley penal y del auto de procesamiento, corresponde hacer lugar a la extradición solicitada: p. 448.

F

FACULTADES CONCURRENTES.

Ver: Recurso de amparo, 11.

FACULTADES PRIVATIVAS (1).

1. La atribución conferida por el art. 56 de la Constitución Nacional a las Cámaras del Congreso comporta lo que la doctrina de los precedentes ha calificado como facultades privativas, cuyo ejercicio final y definitivo no debe ser interferido o limitado por una resolución de la Corte Suprema, por ser ésta también necesariamente final y definitiva en el ámbito de su competencia, con lo que se salvaguarda la jerarquía igualmente constitucional e igualmente suprema de los poderes legislativo y judicial de la Nación. Tal criterio es aplicable a los tribunales inferiores a la Corte Suprema, por lo que el fallo que provoque una interferencia de esa naturaleza plantea una cuestión de gravedad institucional que justifica la intervención de la Corte, por vía del recurso extraordinario, aun cuando éste sea deficiente al respecto: p. 267.

FACULTADES REGLAMENTARIAS.

Ver: Contrato de trabajo, 2; Recurso extraordinario, 60.

FALSIFICACION DE INSTRUMENTOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 11.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 3; Corte Suprema, 4; Justicia electoral, 1; Partidos políticos, 2.

FISCAL DE CAMARA (1).

1. Con arreglo al art. 41 del decreto-ley 2021/63, el Fiscal de Cámara, en las causas penales, no puede desistir de los recursos interpuestos por sus inferiores (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 72.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 44, 164, 232.

H

I

IGUALDAD.

IMPORTACION.

IMPUESTO (1).

Principios generales.

1. El art. 3 del decreto 5800/48 integra el régimen de percepción del sobreprecio del petróleo crudo importado, que se impone con miras a la planificación y orientación de la economía, como una erogación del consumidor en beneficio de la comunidad y no como un ingreso adicional para la comercialización del producto por el importador o fabricante: p. 453.
2. La norma de los arts. 2 y 3 del decreto 5800/48 sólo procura resolver lo atinente a los quebrantos emergentes de la importación del petróleo crudo, con relación a la producción nacional, sin que establezca procedimiento alguno para determinar los costos del petróleo crudo importado. Por lo que, al disponer ese decreto que los quebrantos que resulten de costos —incluidas las ganancias razonables— superen los precios establecidos en el mismo, organiza una compensación de cuentas, sin establecer un método para calcular los "costos" (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 453.
3. Si el sistema del "costo directo o real", que aplicó la empresa, como el de "valores conexos", propugnado por la Dirección General Impositiva, ofrecen seriedad y pueden considerarse razonables, no resulta legítima la resolución de esa Dirección que determina de oficio los sobreprecios de los combustibles ya calculados por la empresa y efectuados los depósitos correspondientes a las respectivas liquidaciones, con conocimiento del Fisco (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 453.
4. En caso de duda acerca de la procedencia o improcedencia de un gravamen, debe estarse a favor del contribuyente (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 510.

Interpretación de normas impositivas.

5. La doctrina de la Corte con arreglo a la cual las leyes deben ser interpretadas computando la totalidad de los preceptos que las integran y su conexión —en lo que sean compatibles— con las normas generales, es aplicable a los supuestos en que el régimen jurídico está organizado en más de una ley formal. Corresponde confirmar la sentencia que admite una demanda de repetición por considerar —al computar solamente los días hábiles— que no había vencido el plazo establecido en las letras libradas por el contribuyente para el pago de los impuestos internos al tabaco: p. 63.
6. Con arreglo al art. 15 de la ley 11.683 (T. O. 1956), las normas del Código

(1) Ver también: Contribución de mejoras, 1, 3.

de Comercio no regulan el término para el vencimiento de las letras libradas por el contribuyente en pago de impuestos, autorizadas por el art. 4 de la ley de impuestos internos (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 63.
7. Las leyes impositivas, en caso de razonable duda, deben ser interpretadas acorde con la solución que favorece al contribuyente (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 63.
8. Las normas de las leyes fiscales —art. 111 de la ley 11.683 (T. O. 1956)— no son aplicables a las letras de cambio aunque hayan sido dadas para abonar un impuesto. Corresponde revocar la sentencia que hace lugar a la repetición de una multa por considerar que el término de las letras entregadas por el contribuyente comprendía solamente los días hábiles (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 63.
9. Si bien las leyes impositivas no deben interpretarse extensivamente, su aplicación ha de ser tal que concuerde con sus términos y con su espíritu: p. 353.

Concurrencia.

10. Lo referente a la doble imposición es cuestión insustancial y no sustenta actualmente el recurso extraordinario, dada la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema sobre la materia: p. 534.

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS.

Ver: Recurso extraordinario, 192.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES.

Ver: Impuesto a los réditos, 1; Recurso extraordinario, 42.

IMPUESTO A LAS VENTAS (1).

1. A los efectos de la liquidación del impuesto a las ventas, no corresponde deducir lo pagado en concepto de impuesto para el fondo forestal, establecido por la ley 13.273, ni los derechos de aduana y puerto, ni los fletes marítimos abonados al adquirir la mercadería en el lugar de origen, ni los gastos de despacho, mediciones y seguros marítimos. No se trata, en los términos del art. 8 de la ley 12.143 (T. O. 1955) y del decreto reglamentario 15.917/56 (art. 15), de impuestos internos que recaigan sobre la mercadería en el estado en que la venda el responsable (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 419.

IMPUESTO A LOS REDITOS (2).

Exenciones.

1. El plazo del art. 18 de la ley 14.451, a los fines de la exención de los impuestos a las ganancias eventuales y a los réditos, se tiene por cumplido cuando han transcurrido tres años desde la fecha de vigencia del contrato de locación hasta la de la suscripción del boleto de compra: p. 353.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 231.
(2) Ver también: Recurso extraordinario: 34, 42.

IMPUESTO DE JUSTICIA.

1. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 80, 88 y 101 de la Ley de Sellos, el impuesto de justicia debe ser satisfecho dentro de los cinco días de la notificación de la parte obligada a hacerlo o de su representante. Transcurrido este término, corresponde aplicar de oficio la multa que establece el art. 101, es decir, de 5 veces el impuesto omitido: p. 502.
2. Aparte lo dispuesto en el art. 87 de la Ley de Sellos, que autoriza, respecto de cualquier infracción al impuesto de justicia, a conferir vista al representante del Fisco, si no ha recaído en la causa dictamen del Procurador General ni resolución de la Corte respecto del impuesto de justicia pagado por la actora en los autos, corresponde decidir acerca del que realmente debe abonarse: p. 508.
3. Una causa por cumplimiento de contrato y subsidiariamente indemnización de daños y perjuicios tiene interés pecuniario determinable y en ella debe pagarse el impuesto de justicia correspondiente al valor del contrato: p. 508.
4. Los términos del art. 89 de la Ley de Sellos no son explícitos en lo atinente a la exigencia del pago inicial completo de impuesto de justicia, en los supuestos en que una parte está exenta del gravamen. Tratándose de un juicio contra una provincia, que ha terminado por transacción, dicho impuesto y el de sellos deben pagarse por la actora hasta la mitad de su importe total: p. 508.

IMPUESTOS INTERNOS.

Ver: Impuesto, 5, 6; Impuesto a las ventas, 1.

IMPUESTOS MUNICIPALES.

Ver: Recurso extraordinario, 176, 192.

IMPUESTOS PROVINCIALES.

Ver: Banco de la Nación, 1, 2.

INAMOBILIDAD.

1. El art. 96 de la Constitución Nacional es extraño al régimen de la cesación y designación de los jueces provinciales: p. 539.

INCIDENTES.

Ver: Recurso extraordinario, 177; Recurso ordinario de apelación, 5.

INDEMNIZACION.

Ver: Empleados públicos, 1; Expropiación, 2, 6, 7; Huelga, 1, 2; Pago, 3, Recurso extraordinario, 66, 78, 118, 162, 178.

INMUEBLES.

Ver: Banco Hipotecario Nacional, 3, 4; Demandas contra la Nación, 4; Escrituración, 1; Jurisdicción y competencia, 5; Prescripción, 4.

INMUNIDADES.

Ver: Privilegios parlamentarios, 1.

INSTITUTO ARGENTINO DE PROMOCION DEL INTERCAMBIO (1).

1. La función del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, en cuanto proveedor de materiales importados, obedeció a principios de interés público, atinentes al acceso justo y controlado de aquéllos, con independencia de la conveniencia de la institución y del acierto de su gobierno: p. 510.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

Ver: Recurso por retardo o denegación de justicia, 1.

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 23; Multas, 1.

INSTRUMENTOS PRIVADOS.

Ver: Aduana, 7.

INTENDENTE MUNICIPAL.

Ver: Recurso de amparo, 6.

INTERDICCION DE BIENES.

Ver: Constitución Nacional, 1, 2, 32; Enriquecimiento ilícito, 1; Recurso extraordinario, 39, 185.

INTERDICTOS.

Ver: Recurso extraordinario, 204.

INTERES PUBLICO.

Ver: Constitución Nacional, 17.

INTERESES (2).

Relación jurídica entre las partes.

Expropiación.

1. Si a la fecha de la ley de expropiación mediaba total desapoderamiento del bien, deben pagarse intereses en un juicio de expropiación indirecta, pues no existió en el caso, la posibilidad de seguir percibiendo los frutos. Tales intereses deben correr desde la vigencia de la ley de expropiación, a partir de la cual fue posible regularizar la ocupación anterior por la provincia demandada: p. 502.

INTERPRETACION DE ACTOS JURIDICOS.

1. La interpretación de un acto jurídico está condicionada por las circunstancias anteriores, simultáneas y posteriores que lo rodean: p. 510.

---

(1) Ver también: Pago, 5, 6.
(2) Ver también: Expropiación, 3; Recurso extraordinario, 121.

INTERPRETACION DE LA LEY.

Ver: Recurso extraordinario, 153.

INTERVENCION FEDERAL (1).

1. La actuación de los interventores federales, en el orden local, no pierde ese carácter por razón de invocarse el origen de su investidura. En consecuencia, la impugnación de los actos del interventor como contrarios a normas locales es ajena a la competencia originaria de la justicia federal: p. 539.

INVENTARIO.

Ver: Recurso extraordinario, 201.

J

JORNADA LEGAL DE TRABAJO (2).

1. La aplicación de lo dispuesto en el art. 3, inc. b), de la ley 11.544 sobre trabajo por equipos no exigen la continuidad de las tareas (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 122.

2 El sábado no es día feriado sino laborable. La labor desarrollada en horas extras el sábado por la tarde debe abonarse con un recargo del 50 % y no del 100 % (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 122.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS.

Jubilaciones.

Clases.

Ordinaria.

1. Si no se trata, en el caso, de los supuestos que dieron lugar a la sanción del decreto 10.960/61 —régimen indemnizatorio de emergencia tendiente a lograr la reducción de empleados de la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino por actos voluntarios y convencionales entre ésta y su personal— corresponde confirmar la sentencia que decide acordar las indemnizaciones previstas en el art. 1 de dicho decreto al empleado que no se hallaba en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra: p. 360.

Pensiones.

Personas beneficiadas.

2. La exigencia del art. 20, inc. 2°, de la ley 10.650 no permite equiparar los eventos dañosos que constituyen genéricamente accidentes del trabajo con los ocurridos en un acto de servicio y por causa imputable directa y exclusivamente al mismo servicio. Tal doctrina justifica la exclusión de los accidentes "in itinere" porque falta en estos supuestos la imputabilidad directa y exclusiva del infortunio al servicio mismo y no es referible a la condición humana de quienes lo desempeñan. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia que acuerda pensión a la viuda del afiliado víctima de un accidente "in itinere": p. 249.

(1) Ver también: Inamovilidad, 1; Jurisdicción y competencia, 3, 4, 9.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 51, 54, 55, 56, 74, 75, 165, 168, 220.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

Ver: Recurso extraordinario, 43.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA (1).

Personas comprendidas.

1. Corresponde efectuar aportes a la Caja del decreto-ley 13.937/46 respecto de directores y síndicos de una sociedad anónima de objeto preponderantemente industrial: p. 63.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES (2).

Personas comprendidas.

1. Los directores de una sociedad anónima que, además de sus funciones de tales, desempeñan tareas administrativas remuneradas, son empleados de ella y se hallan comprendidos en el régimen del art. 2 del decreto-ley 31.665/44: p. 86.

2. Los socios gerentes de una sociedad de responsabilidad limitada, cuando desempeñan tareas administrativas remuneradas, son empleados de ellas y deben efectuar aportes en el régimen del decreto-ley 31.665/44, aun cuando el objeto de la sociedad sea de índole industrial: p. 88.

3. Si el Estado hubiera tenido la intención de excluir del régimen del decreto-ley 31.665/44 a los directores y síndicos, lo hubiese dicho de manera clara y categórica. Esta conclusión la corrobora el decreto-ley 13.937/46 que, a la inversa del primero, no incluye expresa y particularmente a aquéllos (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 88.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

1. El funcionario que prestó servicios en organismos internacionales de los que forma parte la República y en el Servicio Exterior de la Secretaría de Comercio e Industria tiene derecho a jubilarse conforme al régimen privilegiado de los decretos-leyes 1049/58 y 5166/58, pero sus beneficios deben liquidarse sobre la base de las remuneraciones correspondientes a los cargos efectivamente desempeñados: p. 400.

2. El régimen jubilatorio especial establecido por los decretos-leyes 1049/58 y 5166/58 está exclusivamente referido al personal que integra el Servicio Exterior de la Nación. En consecuencia, no son computables para completar el mínimo de quince años de antigüedad que él requiere, los servicios prestados por el recurrente en una repartición que figuraba en el presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, pero sin integrar el Servicio Exterior de la Nación: p. 550.

JUBILACION Y PENSION (3).

1. Para la procedencia de la pensión a la cónyuge sobreviviente de un jubilado debe justificarse el vínculo con la partida de registro probatoria de la

(1) Ver también: Jubilación del personal del comercio y actividades civiles, 2, 3; Jubilación y pensión, 1.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 35.
(3) Ver también: Empleados públicos 2; Jubilación de magistrados y diplomados, 3; Recurso por retardo o denegación de justicia, 1.

celebración del matrimonio civil o producir la prueba supletoria de su realización. Por ello, corresponde confirmar la sentencia que deniega la pensión como viuda del causante a quien sólo presentó una certificación parroquial de autorización de matrimonio canónico: p. 37.
2. Las exigencias de una conveniente adaptación de la prestación jubilatoria han de considerarse cumplidas cuando, a través de su haber actualizado, el jubilado conserva una situación patrimonial proporcionada a la que le correspondería de haber continuado en actividad: p. 400.
3. Resulta indiferente, a los efectos de la determinación del haber jubilatorio, la mayor o menor jerarquía o compensación asignada a otro cargo o función y su relación pretérita con el desempeñado por el interesado: p. 400.
4. Las normas que otorgan beneficios que pueden importar un privilegio en el sistema general jubilatorio vigente, deben ser interpretadas estrictamente: p. 550.

JUECES [1].

1. Los jueces tienen facultades para calificar autónomamente los hechos del caso y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, cualesquiera sean las invocadas por las partes: p. 32.
2. Es también misión de los jueces el resguardo de la jurisdicción que la ley atribuye válidamente a organismos no judiciales. Ello ocurre con lo atinente a la validez de las elecciones, derechos y títulos de los miembros de las Cámaras Legislativas, de que cada una de ellas es juez —art. 56 de la Constitución Nacional—, aun cuando la decisión judicial se limite a la sanción de los partidos políticos con cuya intervención la elección respectiva haya tenido lugar, si lo hace —como en el caso— con fundamento en las irregularidades del acto: p. 267.
3. La aplicación de la ley no ha de practicarse en forma que se agote con la consideración indeliberada de su letra. Por lo contrario, la interpretación judicial debe establecer la versión técnicamente elaborada de la norma aplicable al caso, por medio de una sistemática, razonable y discreta hermenéutica, que responda a su espíritu y observe y precise la voluntad del legislador, en la común tarea de éste con los jueces, de la búsqueda de las soluciones justas y adecuadas para la adjudicación de los derechos: p. 453.
4. Por amplias que sean las facultades judiciales en orden a la aplicación e interpretación del derecho, el principio de la separación de los poderes, fundamental en el sistema republicano de gobierno adoptado por la Constitución Nacional, no consiente a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto expresamente por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto: p. 460.
5. Con arreglo al art. 39 del Reglamento para la Justicia Nacional y a las razones del derecho de gentes que lo sustentan, las comunicaciones a los agentes diplomáticos acreditados en el país, deben formularse por oficio dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto: p. 544.
6. Sólo corresponde a los tribunales producir informes concretamente referidos a las causas que ante ellos tramitan y que sean requeridos por la vía pertinente, conforme al ordenamiento jurídico nacional.
Procede, en consecuencia, archivar las actuaciones en que el consulado de Chile

(1) Ver también: Amnistía, 3; Constitución Nacional, 3, 4, 23; Corte Suprema, 1; Inamovilidad, 1; Jurisdicción y competencia, 3, 4, 9; Medidas para mejor proveer, 1; Recurso de amparo, 1; Recurso extraordinario, 2, 5, 14, 29, 100, 128, 138, 189; Sentencia, 2; Superintendencia, 1, 2, 3.

solicita del Juez Federal de Río Gallegos una nómina de los ciudadanos de dicho país que hayan obtenido la nacionalidad argentina: p. 592.

JUECES NATURALES.

Ver: Constitución Nacional, 27, 28, 29; Recurso extraordinario, 32, 195.

JUECES PERMANENTES.

Ver: Constitución Nacional, 27.

JUICIO CRIMINAL.

Ver: Constitución Nacional, 40; Fiscal de Cámara, 1; Recurso extraordinario, 64, 81, 164.

JUICIO DE APREMIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 23; Recurso extraordinario, 198.

JUICIO EJECUTIVO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 6; Recurso extraordinario, 199.

JUICIO POLITICO.

Ver: Superintendencia, 1.

JUICIO SUCESORIO.

Ver: Recurso extraordinario, 70, 201.

JUICIO TESTAMENTARIO.

Ver: Recurso extraordinario, 180.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (1).

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Constitución Nacional, 7, 27; Intervención Federal, 1; Recurso de amparo, 13; Recurso extraordinario, 1, 10, 21, 84, 190, 191, 193; Recurso por retardo o denegación de justicia, 1.

Conflictos entre jueces.

1. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 20 del decreto-ley 1285/58, 39 y 40 del Código de Procedimientos en lo Criminal —texto según decreto-ley 2021/63— corresponde que el Juez de Instrucción de Rosario, Provincia de Santa Fe, ponga al detenido en esa jurisdicción a disposición del Juez Nacional en lo Criminal de Sentencia, a efectos de cumplir lo dispuesto en el art. 41 del Código Penal: p. 349.

Cuestiones de competencia.

Generalidades.

2. Si no existe discrepancia entre los tribunales federales y provinciales que han intervenido en las actuaciones acerca de que el hecho que las originó no constituye delito —accidente sufrido por un empleado de la Dirección Nacional de Sanidad Animal, que recibió la coz de un novillo mientras realizaba tareas propias de su cargo—, no rigen en el caso ni las normas del art. 3, inc. 3º, de la ley 48 ni las de los títulos II y III del Libro Primero del Código de Procedimientos en lo Criminal, que se refieren a la competencia en las causas criminales instruidas por hechos calificados de delitos. Ello no obsta a lo que proceda resolver, si fuera el caso y por quien corresponda, acerca de quién será competente para entender en una eventual demanda por daños y perjuicios: p: 435.

Intervención de la Corte Suprema.

3. Corresponde a la Corte Suprema intervenir en el caso en que tanto la Cámara Federal de Resistencia como el Superior Tribunal de Justicia del Chaco se han declarado incompetentes para conocer de la demanda de inconstitucionalidad del decreto dictado por el Interventor Federal, que separó de su cargo a un juez provincial: p. 539.

4. No procede la intervención de la Corte Suprema por la vía del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, cuando las sucesivas declaraciones de incompetencia de la justicia provincial y de la federal para conocer de la demanda por inconstitucionalidad del decreto del interventor federal que separó de su cargo a un juez local, fueron consentidas por el actor, con táeita renuncia de los recursos federales a que hubiera lugar. A lo que se agrega que la petición tiene, en ambos juicios, fundamentos distintos. (Voto del Doctor Amílcar A. Mercader): p. 539.

Competencia territorial.

Elementos determinantes.

Lugar de ubicación del inmueble.

5. Si las partes no han pactado expresamente un determinado lugar para el cumplimiento del contrato cuya ejecución se demanda, debe entenderse que ese lugar es el de la ubicación del inmueble a que la acción se refiere, por ser sólo allí donde puede verificarse la tradición, lugar que debe prevalecer sobre el juez del domicilio del demandado o el de la celebración del contrato: p. 581.

Pagarés.

6. Corresponde a la justicia en lo civil, y no a la comercial, conocer del juicio ordinario por cobro de una deuda de carácter civil, documentada en pagarés vencidos que no fueron protestados y cuya firma desconoció el demandado. No se trata, en el caso, de negociación sobre papeles de comercio, sino de una acción fundada en la obligación civil presuntamente contraída: p. 581.

Competencia nacional.

Principios generales.

7. La circunstancia de que se encomiende a la justicia federal la aplicación de normas penales, no es impedimento para que subsista el carácter común de esas normas. La atribución de tal competencia tiene fundamento en la naturaleza del bien jurídico protegido por la ley en cuanto se vincula a la seguridad de las instituciones y a la ordenada subsistencia de la comunidad, cuya preservación incumbe a los poderes nacionales: p. 39.

8. Todos los jueces nacionales, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones territoriales y sin distinción de fueros, son competentes para conocer de demandas de amparo, es decir, de las que no se refieren a la libertad física o corporal: p. 296.

9. La circunstancia de que se haya cuestionado la compatibilidad del decreto dictado por el Interventor Federal de una provincia, separando de su cargo a un magistrado local, con el decreto del Poder Ejecutivo Nacional que intervino la provincia, no es óbice a la competencia de la justicia provincial para conocer del caso: p. 539.

Causas penales.

Violación de normas federales.

10. Si el hecho aparece *prima facie* como comprendido en la disposición del art. 187, inc. f), de la Ley de Aduana (T. O. 1962), cuya amplia redacción abarca todos los actos tendientes a facilitar el contrabando, aun cuando pudiera configurar también tentativa de un delito común, el conocimiento de la causa corresponde a los tribunales en lo Penal Económico: p. 357.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

11. La investigación de presuntas estafas y falsificación de documentos que se imputa a los directores de la Dirección General de Asistencia y Previsión Social para Ferroviarios, corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, en razón del carácter de funcionarios federales de los mismos, de estar el patrimonio de dicha institución integrado por aportes de las empresas ferroviarias de propiedad del Estado y no hallarse afectado a la prestación de servicios locales de la Capital Federal y Gran Buenos Aires: p. 241.

12. Puesto que la competencia acordada por la ley 16.454 a la Cámara Nacional en lo Penal Económico se ejerce sólo por vía de apelación de las resoluciones administrativas, y se extiende únicamente a las faltas previstas en la mencionada ley (art. 11), el juzgamiento de los hechos cuya comisión se atribuye al Director Nacional de Abastecimiento en la aplicación de dicho instrumento legal —los delitos previstos en los arts. 143 y 248 del Código Penal— no corresponde al fuero en lo penal económico sino a los tribunales en lo federal: p. 435.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

13. Si el imputado habría defraudado a la Dirección Nacional de Vialidad al ingresar sumas menores que las realmente percibidas en su carácter de empleado de la misma, atento lo dispuesto en el art. 3, inc. 3º, de la ley 48, es competente para entender en la causa el Juez en lo Criminal y Correccional Federal, dado que no es aplicable al caso el art. 1 de la ley 14.180: p. 500.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Agentes diplomáticos y consulares.

Embajadores y ministros extranjeros.

14. La demanda promovida simultáneamente contra el embajador de un Estado extranjero y la respectiva embajada, que no reviste el carácter de persona aforada, en los términos del art. 24, inc. 1º), del decreto-ley 1285/58, es ajena a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema: p. 47.

Cónsules extranjeros.

15. La competencia originaria de la Corte Suprema respecto de los cónsules extranjeros, con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 1º), del decreto-ley 1285/58, está reservada a las causas que versan sobre los privilegios y exenciones de aquéllos en su carácter público, debiendo entenderse por tales las seguidas por hechos o actos cumplidos en el ejercicio de sus funciones propias, siempre que en ellas se cuestione su responsabilidad civil o criminal: p. 367.

16. El sumario instruido a un cónsul extranjero como consecuencia de un accidente de tránsito, que no cabe considerar cumplido en ejercicio de sus funciones propias, es ajeno a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema: p. 367.

Causas en que es parte una provincia.

Causas civiles.

Causas regidas por el derecho común.

17. En un juicio de expropiación que tramita en instancia originaria ante la Corte sólo cabe pronunciarse sobre el monto de la indemnización; no respecto de los daños y perjuicios que se pretenden de la provincia demandada por privación de la tenencia y uso del terreno anterior a la expropiación: p. 502.

Causas que versan sobre cuestiones federales.

18. Procede la jurisdicción originaria de la Corte, en los términos de los arts. 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, cuando

en la causa es parte una provincia y la cuestión en debate —alcance de la ley nacional 16.585— es de naturaleza federal. Doctrina que es aplicable aun cuando se invoquen actos o normas de orden provincial si, como ocurre en el caso, lo que se cuestiona es la validez constitucional de tales actos o normas locales: p. 116.

Competencia penal.

Delitos en particular.

Defraudación.

19. Si los hechos denunciados configurarían delito de estafa cometida en jurisdicción de los tribunales de la provincia de Buenos Aires, donde se habría obtenido de los damnificados, mediante falsas promesas, la entrega de diversas sumas de dinero, corresponde conocer del caso a dichos tribunales, sin que para ello sea óbice que la empresa denunciada tuviera sus oficinas centrales en la Capital Federal: p. 500.

Varios.

20. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal, conocer de los delitos que se atribuyen al Director Nacional de Institutos Penales y que habría cometido en ejercicio de sus funciones: p. 240.

Competencia militar.

21. Corresponde a la justicia nacional, y no a la castrense, conocer de la supuesta desobediencia en que habrían incurrido jefes de la Marina de Guerra al no comparecer ante el Juzgado Federal de Ushuaia, citados a declarar como testigos. En las circunstancias del caso, la desobediencia no se habría efectuado en lugar militar ni en actos de servicio: p. 132.

22. No corresponde a la justicia militar conocer del proceso instruido por homicidio culposo a un cabo de la Aeronáutica Militar que embistió a un ciclista en la vía pública cuando, manejando su automóvil particular, se dirigía desde su domicilio hacia la Base Militar Aeroparque: p. 500.

Quiebra.

Fuero de atracción.

23. Puesto que la multa aplicada por el Instituto Nacional de Vitivinicultura es de carácter penal y que el fuero de atracción comprende exclusivamente los juicios de índole civil o comercial y no los de naturaleza penal, no corresponde al juez de la convocatoria sino a la justicia federal seguir entendiendo hasta su terminación en el juicio que por vía de apremio ha promovido el citado organismo persiguiendo el cobro de la multa aplicada por infracción al art. 23, inc. a), de la ley 14.878: p. 349.

Incidentes y cuestiones conexas.

Varios.

24. Es ajustado a los propósitos de tutela y protección perseguidos por las leyes 10.903 y 14.394, que los jueces que han entendido en las causas donde los menores aparecen como autores o víctimas de delitos, sean los encargados de velar por la salud física y moral de los interesados, con preferencia a aquéllos que hayan prevenido con motivo de hechos de menor trascendencia, como el abandono del hogar: p. 365.

JURISPRUDENCIA [1].

1. La jurisprudencia, incluso de la Corte Suprema, no es intangible ni oblitoria: p. 252.

JURISPRUDENCIA CONTRADICTORIA.

Ver: Recurso extraordinario, 145, 148, 172.

JUSTICIA DEL TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 1, 191.

JUSTICIA ELECTORAL [2].

1. La organización del proceso electoral por ley, en forma que comprenda instancias de tipo jurisdiccional, accidentales o permanentes, es válida en cuanto éstas sean instrumentales y destinadas al encauzamiento del trámite electoral. Lo que supone como necesaria la preservación íntegra de la facultad legislativa, explícitamente constitucional, del juzgamiento final de la validez de las elecciones y de los títulos de los electos. Facultad que no puede ser turbada ni interferida por resolución judicial alguna, en razón del inequívoco alcance con que en el art. 56 de la Constitución Nacional se enuncia la voluntad de instituir a las Cámaras del Congreso en juez exclusivo y excluyente de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros. Tal expreso principio del derecho constitucional argentino se conforma con otras disposiciones constitucionales atinentes a las extensas facultades del Congreso —art. 67, incs. 18, "in fine", y 28—, a la división de los poderes —arts. 1, 5, 6, 104 y 105— y a la democracia representativa —art. 1—: p. 267.
2. La sentencia de la Cámara Nacional Electoral que desconoce personalidad al Partido Justicialista en el distrito de la Capital y en el orden nacional, compromete la validez de los títulos de los diputados nacionales elegidos en marzo de 1965, admitida expresamente por la Cámara de Diputados y la regularidad del proceso electoral, por lo que debe ser dejada sin efecto: p. 267.
3. Es atribución de la justicia electoral comprobar si realmente un partido político se ajusta a la declaración de principios, programas o bases por él proclamados y a la doctrina que en la determinación de la política nacional promueve el bien público (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 267.
4. La organización por ley del proceso electoral, con instancias de tipo jurisdiccional, accidentales o permanentes, no es violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional: p. 299.

JUSTICIA FEDERAL.

Ver: Intervención federal, 1; Jurisdicción y competencia, 2, 7, 12.

JUSTICIA MILITAR.

Ver: Jurisdicción y competencia, 21.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 1; Recurso extraordinario, 109, 140, 144 151.
(2) Ver también: Jueces, 2; Recurso extraordinario, 11, 12.

LESIONES.

Ver: Constitución Nacional, 25; Jurisdicción y competencia, 2.

LESIONES POR IMPRUDENCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 81.

LETRA DE CAMBIO.

Ver: Impuesto, 5, 6, 8.

LEY (1).

Principios generales.

1. El régimen social, administrativo y económico de la República se rige por la ley: p. 460.

Interpretación y aplicación.

2. La interpretación de la ley comprende, además de la armonización de sus preceptos, su conexión con las otras normas que integran el ordenamiento jurídico vigente (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 63.
3. Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente, es decir, en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento general del país. En esta indagación no cabe prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas, cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiere: p. 227.
4. Es función propia de la interpretación judicial la integración armónica de los preceptos legales de modo de superar la antinomia literal que sus textos puedan presentar: p. 227.
5. La interpretación de las leyes debe practicarse de manera que preserve los derechos, principios y garantías de la Constitución Nacional: p. 246.
6. La interpretación de la ley debe practicarse computando la totalidad de sus preceptos, de manera que armonicen con todas las normas del ordenamiento jurídico vigente y del modo que mejor concuerden con los principios y garantías de la Constitución Nacional: p. 309.
7. Las leyes no son impugnables constitucionalmente con base en posibles errores de técnica legislativa, como puede ser calificar como prórroga la restauración administrativa de un término vencido: p. 437.
8. La interpretación de la ley comprende, además de la armonización de sus preceptos, su conexión con las otras normas que integran el ordenamiento jurídico vigente: p. 460.
9. Los antecedentes parlamentarios o discusiones y debates legislativos no justifican que se atribuya a las normas legales, excediendo la clara inteligencia de su texto, un alcance que las invalide constitucionalmente: p. 460.

LEY, DEROGACION.

Ver: Recurso extraordinario, 49, 50.

LEY "EX POST FACTO".

Ver: Constitución Nacional, 29.

(1) Ver también: Amnistía, 3; Constitución Nacional, 6, 9, 11, 12; Contribución de mejoras, 1; Jueces, 3, 4; Recurso de amparo, 9.

LOCACION DE COSAS ([1]).

1. La prórroga de las locaciones, establecida por leyes de emergencia, reviste carácter circunstancial: p. 338.
2. La locación prorrogada otorga a sus beneficiarios un derecho patrimonial importante —en el caso, "derecho al local"—, amparado por el art. 17 de la Constitución Nacional (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 338.

M

MAESTROS.

Ver: Constitución Nacional, 30; Contrato de trabajo, 1; Recurso extraordinario, 47, 87, 88.

MALA FE.

Ver: Reivindicación, 2.

MANDATO.

Ver: Recurso extraordinario, 101.

MARCAS DE FABRICA ([2]).

Designaciones y objetos.

1. En materia de términos del idioma nacional, ha de estarse a la significación de ellos en la lengua vernácula y no a la que tengan en el lenguaje foráneo a que también pertenecen. Esta conclusión, posible respecto de palabras de origen extranjero, castellanizadas por el uso, es pertinente en caso de vocablos castellanos admitidos por la Real Academia que, aunque anticuados o poco usuales, son susceptibles de registro aunque también tengan sentido en alguna lengua extranjera viva: p. 411.
2. La posibilidad semántica de que se agregue un prefijo a un nombre de uso común no puede constituir privilegio de quien así constituyó su marca, si no hay confusión con la configurada de manera análoga por terceros: p. 411.
3. El primordial propósito de evitar la competencia ilegítima no puede desaparecer porque el solicitante invoque el uso o incorporación de su nombre comercial a la marca. Tampoco puede admitirse el registro de una marca en que el vocablo de uso común —café, en el caso— sea empleado de manera que pueda producir confusión entre los consumidores (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 411.
4. La ley 11.275 persigue la finalidad de impedir que se busque en el campo de la fantasía una palabra de otro idioma, en combinación con nombres propios o con denominaciones de uso común, a fin de confeccionar con ellos una marca, máxime cuando se puede cubrir así una competencia irregular u ocasionar confusión entre los consumidores. Procede revocar la sentencia que declara infundada la oposición del titular de la marca "Nescafé" al registro del voca-

(1) Ver también: Demandas contra la Nación, 5, 6, 7, 9; Desalojo, 1; Expropiación, 4, 5; Recurso de amparo, 22, 23; Recurso extraordinario, 20, 21, 25, 57, 58, 59, 63, 68, 69, 94, 181.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 131, 132.

---

(1) Ver también: Privilegios parlamentarios, 1; Recurso extraordinario, 76; Superintendencia, 1.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 122, 167.

MONTO DEL JUICIO.

Ver: Recurso extraordinario, 137, 163, 198, 205; Recurso ordinario de apelación, 4, 5, 7.

MULTAS [1].

1. Deben estimarse penales las multas aplicables a los infractores cuando ellas, en vez de poseer carácter retributivo del posible daño causado, tienden a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales: p. 349.

MUNICIPALIDADES.

Ver: Recurso de amparo, 11; Recurso extraordinario, 176.

N

NACION.

Ver: Demandas contra la Nación, 4, 9. Dominio público, 2; Leyes nacionales, 1; Provincias, 1, 5, 6; Recurso de amparo, 11; Recurso ordinario de apelación, 6; Reivindicación, 3.

NOMBRE COMERCIAL.

Ver: Marcas de fábrica, 1, 3.

NOTIFICACION [2].

1. La incomparecencia de la parte dentro del término del emplazamiento autoriza, en los casos de los recursos extraordinarios concedidos, a tenerla por notificada por nota de la providencia por la cual la Corte llama autos y los pone en la oficina, a los efectos del art. 8 de la ley 4055: p. 308.
2. Recibida una notificación por carta certificada en día sábado, que es inhábil y en el cual no pueden actuarse diligencias judiciales, ella debe considerarse efectuada el primer día hábil siguiente. El principio es aplicable a los procedimientos impositivos, ya que la ley 11.683 sólo dispone la notificación por carta certificada, pero no modifica el sistema que rige las notificaciones y términos en el proceso judicial (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 534.

NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Ver: Bosques, 1; Daños y perjuicios, 1; Deslinde, 1.

NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS.

Ver: Banco Hipotecario Nacional, 4.

NULIDAD PROCESAL.

Ver: Recurso extraordinario, 79, 107, 113, 129, 177, 206, 208.

---

(1) Ver también: Impuesto 8; Jurisdicción y competencia, 23; Recurso de amparo, 15, 16; Recurso extraordinario: 17, 173, 174.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 36; Recurso extraordinario, 125, 126, 169.

O

ORDENANZAS MUNICIPALES.

Ver: Recurso de amparo, 6, 9; Recurso extraordinario, 176.

P

PAGARE.

Ver: Jurisdicción y competencia, 6.

PAGO ([1]).

Principios generales.

1. Las sumas pagadas por el empleador a título graciable son ineficaces para autorizar la procedencia del recurso extraordinario fundado en la doctrina sobre el efecto liberatorio del pago en materia laboral: p. 237.

2. El pago serio, aunque opinable, en materia laboral, no es invocable si el practicado es extraño a la causa normativa del reclamado en el juicio. Tal ocurre porque no se trata de la inmutabilidad del cumplimiento, libremente admitido, de las obligaciones antes satisfechas, con el fin de obtener su complemento, sino de la ausencia de todo cumplimiento de las que tienen origen en distinta fuente legal: p. 303.

3. La circunstancia de que haya mediado juicio anterior sobre indemnización por despido y cuestiones conexas, con fundamento en la ley 11.729, no obsta al reclamo de los derechos que correspondan al actor de acuerdo con lo dispuesto por la ley 14.455, cuando respecto de éstos no existe pago alguno sino, por el contrario, denegación explícita de su pertinencia: p. 303.

4. Si la empresa demandada desconoció la existencia de relación jurídica de carácter laboral entre las partes y ésta fue admitida por la sentencia, el pago cuyo efecto liberatorio se invoca no ha sido realizado en satisfacción de remuneraciones de naturaleza laboral. En consecuencia, es inaplicable la doctrina atinente a la fuerza liberatoria del pago en tal materia, sin que sea necesario examinar la alegada inconstitucionalidad de la ley 16.577: p. 437.

Pago indebido.

Repetición de lo pagado sin causa.

5. No procede la repetición de lo pagado en concepto de diferencia de precio por el suministro de chapas de hierro cuando, habiendo comunicado el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, con fecha 13 de septiembre de 1955, la asignación de una partida de dicho material, bajo explícitas condiciones, la actora no hizo la manifestación expresa requerida para concretar la operación, ni efectuó pago alguno para retirar la orden de entrega o asegurar la reserva de la mercadería, limitándose sólo a obtener la ratificación de la asignación y a pedir audiencia a fin de explicar la situación, lo cual es insuficiente para preservar su situación jurídica frente a expresas caducidades. La circunstancia de haber aceptado la cooperativa actora la adjudicación posterior, efectuada el 12 de enero de 1956, no autoriza, en consecuencia, el reclamo preten-

(1) Ver también: Compraventa, 1; Recurso extraordinario, 71, 102, 217, 219.

dido, pues se trata de una nueva operación, bajo las condiciones contemporáneas del mercado, que no guarda relación con la anterior, tanto más si, aceptados los precios liquidados, se repartió el material entre los asociados y se distribuyó el quebranto resultante en más de un ejercicio: p. 510.
6. Si entre la adjudicación efectuada por el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio el 13 de setiembre de 1955 y la operación celebrada el 12 de enero de 1956 no median diferencias sustanciales, como para negar que esta última operación fue esencialmente una reproducción de la anterior, teniendo en cuenta que la conducta de la actora importa la aceptación de la oferta y la formalización del contrato, corresponde hacer lugar a la repetición de lo pagado sin causa en concepto de incremento de precio por el suministro de chapas de hierro, como consecuencia de la aplicación de las nuevas normas cambiarias dictadas a partir de octubre de 1955 —decretos 2000 y 2001— (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 510.

PARTES.

Ver: Recurso extraordinario, 58.

PARTIDOS POLITICOS (1).

1. El derecho de asociarse con fines útiles, garantizado por el art. 14 de la Constitución Nacional, no cabe considerarlo cumplido por un partido político cuya designación se identifica con la doctrina o los emblemas del que produjo en la República actos de grave violación de los derechos fundamentales (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 267.
2. La facultad de juzgamiento que las Cámaras del Congreso tienen respecto de la validez de la elección, derechos y títulos de sus miembros, no implica que tengan el derecho de resolver si el partido político respectivo puede gozar de la personería jurídico-política que los arts. 10 del decreto-ley 7163 y 6 de la ley 16.652 encomiendan a la Justicia (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 267.

PATRIMONIO.

Ver: Constitución Nacional, 31.

PAVIMENTO.

Ver: Contribución de mejoras, 3.

PENA.

Ver: Medidas disciplinarias, 1; Multas, 1; Provincias, 2; Recurso extraordinario, 76.

PENSION.

Ver: Jubilación de empleados ferroviarios, 2.

---

(1) Ver también: Jueces, 2; Justicia electoral, 2, 3; Recurso extraordinario, 10, 11, 12, 40, 179.

PENSIONES MILITARES.

Pensiones a deudos de militares.

1. Supeditados los beneficios que acuerdan los arts. 90 y 102 de la ley 13.996 a que la inutilización sea consecuencia del servicio, la existencia de concausa no puede justificarse por la sola invocación de la naturaleza de la vida militar. Corresponde confirmar la sentencia que no hace lugar a un pedido de pensión militar por no haberse probado la relación cierta de las concausas con el deceso del causante: p. 149.

2. Para la procedencia de los beneficios establecidos por los arts. 90 y 102 de la ley 13.996, es suficiente que los servicios prestados hayan sido la causa coadyuvante de la enfermedad que determinó la baja. Corresponde, por ello, revocar la sentencia que deniega derecho a pensión a la esposa y a la hija de un ex marinero 1º, si los servicios prestados por el causante —afectado de sinusitis— han sido concausa de la glomerulonefritis crónica que motivó su baja y ulterior fallecimiento (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury): p. 149.

3. La hermana del militar fallecido que fue desplazada por la viuda de aquél, respecto del goce de la pensión, no recupera su derecho por el posterior fallecimiento de la beneficiaria, en virtud de lo dispuesto por el art. 106 de la ley 13.996: p. 527.

PERENCION DE INSTANCIA.

1. Corresponde declarar operada en la causa la perención de la instancia extraordinaria si, desde la última providencia dictada en segunda instancia y hasta la fecha en que los autos fueron efectivamente recibidos en la Corte, ha transcurrido con exceso el plazo previsto en el art. 1, inc. 2º), de la ley 14.191, sin que el recurrente haya efectuado gestión alguna para impulsar el procedimiento: p. 46.

2. La circunstancia de que la elevación de los autos constituya una diligencia a cargo de la Secretaría o del Tribunal apelado, en su caso, no comporta la excepción prevista por el art. 8 de la ley 14.191, ni exime al recurrente de la carga procesal de urgir el procedimiento: p. 46.

PERSONAS JURIDICAS.

Ver: Recurso extraordinario, 46.

PETROLEO.

Ver: Impuesto, 1, 2.

PLAZO.

Ver: Constitución Nacional, 19; Demandas contra la Nación, 1, 6; Impuesto, 5; Recurso de queja, 4; Recurso extraordinario, 225.

PODER DE POLICIA (1).

1. El ejercicio por el Estado de sus poderes propios no puede ser fuente de indemnización para los particulares afectados. Así, si el poder público otorgó

---

(1) Ver también: Abastecimiento, 1; Constitución Nacional, 13, 42, 43; Deslinde, 1; Provincias, 2; Recurso extraordinario, 83.

un permiso de explotación forestal, a realizarse en la propiedad del solicitante, y luego lo suspendió ante presunciones serias y fundadas de que la explotación se llevaba a cabo fuera de dicho predio, tal conducta administrativa no puede originar, en principio, indemnización en favor del peticionario: p. 403.

PODER EJECUTIVO.

Ver: Abastecimiento, 1; Corte Suprema, 4; Recurso extraordinario, 13, 60, 77.

PODER EJECUTIVO PROVINCIAL.

Ver: Recurso extraordinario, 86.

PODER JUDICIAL.

Ver: Constitución Nacional, 3, 7; Corte Suprema, 2; Facultades privativas, 1; Inamovilidad, 1; Jueces, 3; Partidos políticos, 2; Recurso extraordinario, 11, 138; Tribunales administrativos, 1.

PODER LEGISLATIVO.

Ver: Constitución Nacional, 39; Corte Suprema, 4; Demandas contra la Nación, 2, 3; Facultades privativas, 1; Jueces, 2; Privilegios parlamentarios, 2; Recurso extraordinario, 13.

POLICIA FEDERAL.

Ver: Recurso extraordinario, 6.

POSESION.

Ver: Prescripción, 4; Reivindicación, 3.

PRECIO.

Ver: Pago, 6.

PRECIOS MAXIMOS.

Ver.: Constitución Nacional, 13; Impuesto, 3; Recurso extraordinario, 24.

PRENDA CON REGISTRO.

Ver: Recurso extraordinario, 50.

PRESCRIPCION (1).

Principios generales.

1. El rechazo de la demanda por repetición excusa pronunciarse sobre la prescripción del art. 4030 del Código Civil opuesta, aún cuando la actora se haya referido a que fue inducida a error, toda vez que la acción no es por anulación del acuerdo: p. 510.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 46; Contribución de mejoras, 3; Recurso extraordinario, 48; Reivindicación, 1.

Interrupción.

2. La interposición de la demanda interrumpe la prescripción, aun cuando se omitiera la reclamación administrativa: p. 107.

Tiempo de la prescripción.
Materia civil.
Prescripción decenal.

3. No puede prosperar la prescripción del art. 4030 del Código Civil cuando, independientemente de la oportunidad en que se la opuso, no se trata de una demanda por anulación de acto jurídico sino por repetición de pago, respecto de la cual sería aplicable el art. 4023 del citado ordenamiento legal (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 510.

Prescripción adquisitiva.

4. Es improcedente la pretensión de unir períodos de posesión de inmuebles distintos, de los cuales uno solamente está cubierto por el título invocado: p. 158.

Prescripción en materia penal.
Tiempo.
Enrolamiento y servicio militar.

5. La infracción a las obligaciones del enrolamiento y del servicio militar —art. 51 de la ley 12.913—, es de carácter permanente. Ella se consuma durante todo el tiempo en el cual subsiste para el ciudadano la obligación de presentarse a cumplir con el servicio militar, pues tal obligación no se extingue pasada la fecha fijada para la convocatoria: p. 227.

PRESUNCIONES.

Ver: Poder de policía, 1; Recurso extraordinario, 106, 156.

PREVISION SOCIAL.

Ver: Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires, 1, 2.

PRIVILEGIOS.

Ver: Constitución Nacional, 35, 38.

PRIVILEGIOS PARLAMENTARIOS.

1. Las correcciones disciplinarias impuestas por las Cámaras legislativas para reprimir ofensas a los privilegios parlamentarios no configuran el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha ni del poder ordinario de imponer penas: p. 380.

PROCEDIMIENTO.

Ver: Constitución Nacional, 6, 20; Jueces, 1; Recurso extraordinario, 44, 112, 128.

PROCURADOR FISCAL.

Ver: Constitución Nacional, 21; Recurso de amparo, 3.

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

Ver: Impuesto de justicia, 2; Recurso de queja, 1.

PROTOCOLIZACION.

Ver: Escrituración, 1.

PROVINCIAS (1).

1. Conforme a lo dispuesto en el art. 11 de la ley 14.294 y en el decreto del Poder Ejecutivo Nacional 12.012/56, la Provincia de Misiones, en su calidad de sucesora de la Nación, es titular del dominio de todas las tierras que, estando dentro de los límites de su territorio, carecen de otro dueño, salvo que se compruebe que la Provincia o sus antecesores enajenaron ese derecho o lo dejaron extinguir por causas previstas en la ley: p. 158.

2. Las normas que tienden tan sólo a prevenir y sancionar los eventuales abusos de quienes especulan en los procesos de abastecimiento, no equivalen a las leyes penales dictadas para prevenir y sancionar delitos. En consecuencia, pueden ser sancionadas y ejecutadas por las provincias en ejercicio de los poderes de policía, que comprenden la aneja facultad de legislar sobre las faltas (Voto del Doctor Amílcar A. Mercader): p. 309.

3. La extensión del plazo originario establecido por el art. 11 de la ley 14.294, incluso después de su expiración, y la formulación posterior de reservas de dominio para la Nación, mediante decretos-leyes, son disposiciones formalmente válidas: p. 437.

4. La aplicación del principio de la integridad del territorio provincial requiere la existencia autónoma del nuevo Estado: p. 437.

5. El art. 11 de la ley 14.294 no obsta a las previsiones del decreto-ley 5411/57, en cuanto éste reserva para la Nación las tierras afectadas a destinos de utilidad nacional, a la fecha de su emisión. Aquella norma no excluye del patrimonio nacional, con carácter absoluto, la totalidad de los inmuebles no exceptuados por ley especial posterior: p. 437.

6. Las provincias, dada la posición que ocupan dentro del régimen constitucional, deben observar una conducta que no interfiera, ni directa ni indirectamente, la satisfacción de servicios de interés público nacional, con independencia de los defectos transitorios de su prestación. Las facultades de las provincias, por importantes y respetables que sean, no justifican la prescindencia de la solidaridad requerida por el destino común de los demás Estados autónomos y de la Nación toda: p. 437.

PRUEBA (2).

Principios generales.

1. Es a cargo de quien afirma un hecho la prueba de su existencia, cuando pretende fundar en él un derecho, incluso de los llamados impeditivos. Si la actora no demostró la ubicación correcta de los bosques de su propiedad, luego

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 13, 45; Contribución de mejoras, 2; Corte Suprema, 1, 2, 3; Dominio público, 2; Impuesto de justicia, 4; Inamovilidad, 1; Intervención federal, 1; Jurisdicción y competencia, 3, 4, 9, 17, 18,; Recurso de amparo, 11; Recurso extraordinario, 7, 14, 24, 45, 46, 82, 189; Reivindicación, 1, 3.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 22, 23, 24, 25; Extradición, 5; Pensiones militares, 1; Recurso extraordinario, 15, 22, 83, 103, 104, 105, 106, 117, 123, 140, 142, 149, 154, 155, 156, 158, 176, 183.

de afirmar en la demanda que la explotación forestal se efectuaba dentro del inmueble a que se refiere el título de propiedad acompañado, no puede pretender que tal prueba estuviese a cargo del Estado Nacional demandado, cuya oposición al dominio invocado por los actores sólo importó, en el caso, la negativa al fundamento principal de la demanda: p. 403.

Instrumentos.

2. Las constancias de los expedientes administrativos tienen valor de prueba, sin perjuicio de las que puedan producir los interesados, para desvirtuarlas: p. 425.

Q

R

RECURSO DE AMPARO [1].

INDICE SUMARIO

1. El recurso de amparo no altera las instituciones vigentes ni extiende la jurisdicción legal y constitucional de los jueces de la Nación: p. 15.

2. El carácter excepcional del amparo no excusa la omisión de audiencia de aquél contra quien se dirige la acción: p. 49

3. La vista conferida al Ministerio Fiscal, después de requeridas del Receptor de Rentas Aduaneras las actuaciones administrativas, no importa la audiencia de la Administración en los procedimientos de amparo, si el Procurador Fiscal se limitó a intervenir por vía de dictamen: p. 49.

4. La decisión del juicio con arreglo a las normas locales que rigen la materia, reconoce fundamento en el principio según el cual la demanda de amparo no altera las instituciones vigentes y no es, por lo común, vía para declaración de inconstitucionalidades en el ámbito de los actos normativos generales. Estas razones valen también para la reglamentación constitucional y legal, en el orden provincial, de la propia demanda de amparo, en el caso opinable de su alcance: p. 71.

5. La demanda de amparo no constituye la vía adecuada para obtener la declaración de inconstitucionalidad de disposiciones legales o reglamentarias: p. 135.

6. La procedencia de la demanda de amparo se halla condicionada al requisito de que la irregularidad del acto impugnado sea manifiesta. Ello no ocurre con el decreto municipal, sobre remoción del recurrente, que se dictó en uso de facultades conferidas al Intendente por el art. 1, inc. c), de la Ordenanza nº 14.482: p. 135.

7. Es improcedente la vía excepcional del amparo cuando existen acciones y

---

(1) Ver también: Corte Suprema, 3; Jurisdicción y competencia, 8; Recurso extraordinario, 19, 109, 110, 189, 193, 235.

procedimientos legales aptos para la tutela de los derechos que se estiman lesionados: p. 147.
8. La procedencia de la acción de amparo está condicionada a la manifiesta irregularidad del acto impugnado: p. 147.
9. La demanda de amparo es, por principio, improcedente para la declaración de inconstitucionalidades en el ámbito de los actos normativos generales, es decir, de las leyes y decretos. Esta doctrina es igualmente aplicable a las ordenanzas, en la órbita municipal: p. 222.
10. Para la procedencia de la acción de amparo, la ilegalidad del acto impugnado debe ser manifiesta: p. 222.
11. Lo atinente al alcance de la jurisdicción nacional en los lugares adquiridos a las provincias en los supuestos del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, y la posibilidad de su concurrencia con atribuciones de orden provincial o municipal, es cuestión de gravedad institucional insusceptible de decisión por la vía del recurso de amparo: p. 222.
12. La demanda de amparo tiene por objeto la salvaguarda de los derechos humanos consagrados por la Constitución Nacional: p. 296.
13. El procedimiento de amparo, admitido por la jurisprudencia de la Corte, reconoce fundamentos específicamente constitucionales. Lo atinente a la jurisdicción donde el procedimiento sea susceptible de tramitarse puede afectar la eficacia del amparo, cuyo expedito funcionamiento integra su esencial razón de ser: p. 296.
14. La procedencia de la acción de amparo supone la impugnación de un acto concreto de irregularidad manifiesta y la inexistencia de vía legal para la tutela del derecho que se dice lesionado.
No ocurre tal cosa cuando se debate la naturaleza de la relación jurídica entre el recurrente y su empleador, vinculada al régimen normativo de las radios y televisión a cargo del Estado y la pretensión de que en el caso rija el decreto-ley 6666/57: p. 358.
15. La admisibilidad de la demanda de amparo se halla condicionada, en primer lugar, a la circunstancia de que la ilegalidad del acto impugnado resulte manifiesta. Tal calificación no resulta pertinente respecto de la resolución aduanera que, en ejercicio de las facultades acordadas por el art. 5, inc. e), del decreto 5426/62, dispuso mantener la clausura del local donde se hallaron las mercaderías comisadas, hasta que se haga efectiva la multa impuesta, tanto más si aquélla es susceptible de los recursos que autoriza la Ley de Aduana, no obstante lo establecido por el decreto mencionado y por el 7713/62: p. 371.
16. El hecho de que la multa aplicada sobre las mercaderías comisadas no se haya hecho extensiva al accionante, que sólo invoca su carácter de propietario del local intervenido, no excluye la existencia de legitimación y de interés suficientes para interponer los recursos que autoriza la Ley de Aduana: p. 371.
17. La procedencia de la demanda de amparo se halla también supeditada a la inexistencia de vías legales aptas para la tutela del derecho que se dice vulnerado: p. 371.
18. Procede revocar la sentencia que hizo lugar al amparo cuando el accionante, propietario del local clausurado, no intentó la revisión administrativa de la medida de que se trata: p. 371.
19. El remedio excepcional del amparo es improcedente, como principio, para la tutela de derechos contractuales: p. 477.
20. La tutela de los derechos patrimoniales es ajena, por lo común, a la acción excepcional de amparo. La ley establece acciones y procedimientos que bastan para satisfacer los recaudos constitucionales: p. 477.

21. La declarada existencia de vías legales aptas para la defensa de los derechos, no se obvia afirmando que el objeto del amparo es evitar la producción del daño que se aduce. La reparación indirecta de un posible agravio jurídico no es ajena al ordenamiento normativo vigente: p. 477.
22. Lo decidido por la sentencia apelada respecto de la índole jurídica del bien que se dice objeto del contrato de locación invocado —una fracción de Campo de Mayo— impide admitir, en acción de amparo, la irregularidad del decreto que declaró nulo el contrato y ordenó el desalojo: p. 477.
23. Si el Estado promovió dos demandas por nulidad del contrato de locación de una fracción de Campo de Mayo, no pudo válidamente decretar por sí solo su invalidez y ordenar el desalojo por la fuerza militar. El amparo promovido para evitar el cumplimiento del desahucio es, así, procedente (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 477.

RECURSO DE APELACION.

Ver: Constitución Nacional, 19; Fiscal de Cámara, 1; Recurso extraordinario, 44, 59, 93, 96, 164, 172.

RECURSO DE CASACION.

Ver: Recurso extraordinario, 214.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Ver: Constitución Nacional, 7.

RECURSO DE NULIDAD (1).

1. Es improcedente el recurso de nulidad fundado en que, en un juicio de expropiación de bienes muebles, se dio intervención al Tribunal de Tasaciones a los efectos de la valuación: p. 342.

RECURSO DE QUEJA (2).

1. No es obligatoria la intervención del Procurador General para dar su opinión acerca de la procedencia del recurso de queja: p. 134.
2. Los términos de la queja, por denegación del recurso extraordinario, limitan las cuestiones a decidir por la Corte Suprema: p. 374.
3. La falta de fundamento de la queja no se suple mediante la remisión a lo expresado en oportunidad de deducirse el recurso extraordinario: p. 374.
4. El plazo que estatuye el art. 231 de la ley 50 es de carácter perentorio y se computa a partir de la fecha en que se notifica el auto denegatorio del recurso extraordinario, que se notifica por nota. La alegada concurrencia a la mesa de entradas del Tribunal a quo sin que se invoque ni intente demostrar el cumplimiento de los extremos del art. 8 de la ley 14.237, no es razón bastante para la prórroga del plazo legal: p. 447.
5. Concedido el recurso extraordinario en cuanto a la inteligencia de las normas federales aplicables al caso, con exclusión de la cuestión de arbitrariedad, la Corte sólo debe considerar, si no medió recurso de hecho, lo referente a aquella cuestión: p. 474.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 127.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 95.

RECURSO EXTRAORDINARIO (1).

ÍNDICE SUMARIO

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 4; Impuesto, 10; Notificación, 1; Pago, 1; Perención de instancia, 1; Recurso de queja, 2, 3, 4, 5; Recurso de revisión, 1.

Requisitos comunes.

Tribunal de Justicia.

1. La resolución que declara la incompetencia de la justicia del trabajo para conocer en la demanda sobre indemnización por despido promovida por un ex agente bancario, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en los arts. 18 y 95 de la Constitución Nacional, pues los pronunciamientos del Tribunal Bancario son revisables por vía de recurso judicial: p. 71.

2. Es improcedente el recurso extraordinario respecto de resoluciones dictadas por organismos ajenos a los tribunales de justicia, en tanto no se trate del ejercicio de funciones propias de los jueces, en el orden normal de las instituciones, detraídas a éstos por ley y con carácter final: p. 139.

3. El pronunciamiento del Departamento del Trabajo de la Provincia de Santa Fe confirmatorio de la resolución del Director Regional, por la cual se intimó a las partes a designar representantes ante el Consejo Paritario para discutir un convenio colectivo de trabajo, no comporta ejercicio de función judicial específica a los fines del recurso extraordinario: p. 139.

4. Las resoluciones dictadas por autoridades administrativas con motivo de un conflicto colectivo de trabajo, en tanto no excedan lo que es propio de decisión en su curso, no justifican el otorgamiento del recurso extraordinario. Tal conclusión no es óbice a la justiciabilidad de las causas a que den lugar los conflictos individuales posteriores, en las cuales cabe la posibilidad de debatir la cuestión sobre que se pronunciara el organismo administrativo: p. 139.

5. La admisibilidad del recurso extraordinario respecto de resoluciones emanadas de organismos administrativos requiere que ellas hayan sido dictadas en ejercicio de funciones que, en el orden normal de las instituciones, son propias de los jueces, atribuidas por ley y con carácter final: p. 146.

6. La resolución mediante la cual el Jefe de la Policía Federal dispuso apercibir al recurrente, por transgresión al art. 344 *in fine* de la Reglamentación de la Ley Orgánica de dicha Repartición, no comporta ejercicio de funciones judiciales a los efectos del recurso extraordinario. La impugnación por arbitrariedad y la alegación de inconstitucionalidad de disposiciones de los decretos 6580/58 y 333/58, no obvia la índole no justiciable de la cuestión: p. 146.

Cuestión justiciable.

7. La Corte Suprema carece de jurisdicción para conocer respecto de cuestiones que, según su esencia, constituyen conflictos de poderes locales. Esta doctrina encuentra fundamento en la reforma constitucional de 1860 y en los arts. 104 y sigtes. de la Constitución Nacional que consagra la autonomía de los estados provinciales: p. 15.

8. La alegación de haberse violado el régimen republicano de gobierno no justifica la intervención de la Corte Suprema, fuera de los supuestos constitucionales y legales a que alcanza su jurisdicción, porque la determinación de tales supuestos es propia de los poderes políticos del Gobierno Nacional e insusceptible de ejercicio por el propio Tribunal: p. 15.

9. El contenido político de las causas, siempre que se trate de las contempladas en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, no las excluye del conocimiento y decisión de la Corte Suprema (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 15.

10. Las resoluciones referentes a conflictos internos de los partidos políticos no justifican el otorgamiento del recurso extraordinario. Tal doctrina se funda en que, según el orden normal de las instituciones, se trata de materia ajena a la competencia judicial, aún cuando la ley encomiende su conocimiento a la magistratura regular ordinaria o a jurisdicciones específicas: p. 246.

11. Es improcedente el recurso extraordinario respecto de decisiones de los organismos electorales en materia política, es decir, cuando se trata de cuestiones indisolublemente ligadas a la actividad política y electoral. Tales cuestiones referentes al procedimiento legal para la constitución de los poderes políticos, no constituyen materia propia del ejercicio regular de la función judicial. La solución no varía porque hayan intervenido organismos especiales constituidos como tribunales judiciales: p. 267.

12. El punto atinente a la denegatoria de la autorización exigida por la ley 16.652 para que una asociación funcione como partido político, constituye materia justiciable, porque el carácter político del derecho o del fin perseguido por la asociación no la excluye de la protección constitucional del art. 14, que la Corte Suprema debe preservar (Voto del Doctor Pedro Aberastury): p. 267.

13. Es improcedente la intervención de la Corte Suprema, por vía de su jurisdicción extraordinaria, en lo atinente a la existencia y validez de los títulos de los miembros de los poderes políticos, porque el pronunciamiento a ese respecto está previsto por la Constitución Nacional de manera que excluye una sentencia, que es necesariamente final, de la Corte. Tal doctrina es aplicable a los tribunales de las instancias inferiores (Voto del Doctor Pedro Aberastury): p. 267.

14. La cuestión referente a si un tribunal de provincia ha ejercido en la causa su ministerio de conformidad con las normas que gobiernan la administración de justicia en el ámbito local, es ajena al recurso extraordinario aun cuando se invoquen cláusulas de la Constitución Nacional: p. 346.

Gravamen.

15. No procede el recurso extraordinario, con fundamento en la garantía de la defensa en juicio, si al interponerse la apelación no se han enunciado las defensas y pruebas de que el recurrente se ha visto privado por razón de la forma del fallo de la causa: p. 32.

16. No procede el recurso extraordinario cuando el agravio constitucional en que se lo funda proviene de la propia conducta discrecional del apelante (Voto del Doctor Pedro Aberastury): p. 51.

17. La impugnación de inconstitucionalidad de la ley 16.454 fundada en la eventualidad de que las sanciones impuestas en su virtud resulten confiscatorias del patrimonio del infractor, es cuestión abstracta, ajena al recurso extraordinario, si en el caso no se da tal situación: p. 96.

18. No procede el recurso extraordinario cuando el agravio constitucional en que se lo funda deriva de circunstancias imputables al propio recurrente: p. 107.

19. Lo atinente a la determinación del interés jurídico suficiente para sustentar una pretensión judicial, es materia propia de los jueces de la causa y ajena, como principio, a la apelación extraordinaria. Dicha doctrina resulta aplicable a la denegatoria del amparo fundada en que, por haberse cumplido la sanción disciplinaria que motivó la demanda, resultaba inoficioso el pronunciamiento sobre el fondo del asunto: p. 146.

20. Las normas contenidas en las leyes de emergencia en materia de locaciones urbanas no son susceptibles de impugnación constitucional con miras a ampliar los beneficios que conceden, tanto más si el recurrente no demuestra que las normas cuestionadas comporten la consagración de discriminaciones arbitrarias: p. 243.

21. La impugnación constitucional formulada en el juicio de desalojo contra la competencia de la Cámara de Alquileres, cuando se ha consentido oportunamente la intervención de dicho organismo administrativo para la actualización del alquiler, es extemporánea y no sustenta el recurso extraordinario: p. 244.

22. En tanto no se demuestre la pertinencia, para decidir el caso, de la prueba que se alega haber sido privado, la invocación del art. 18 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario: p. 244.

23. La falta de enunciación concreta del gravamen por parte del recurrente obsta a la procedencia del recurso extraordinario con fundamento en la garantía de la defensa en juicio: p. 252.

24. Es inadmisible el agravio atinente a la declaración de inconstitucionalidad "ex officio" de un decreto provincial sobre fijación de precios máximos cuando, con anterioridad en la causa, el recurrente cuestionó explícitamente la existencia de facultades provinciales para establecer los artículos de primera necesidad y para sancionar el alza de precios máximos, fijados de dicho modo: p. 309.

25. Si la sentencia en recurso no contiene pronunciamiento sobre el privilegio que asiste a la Nación en virtud de lo que dispone el art. 7 de la ley 3952, sino que difiere la resolución del punto para la etapa posterior del juicio en la que se fije el alquiler que corresponderá pagar, con arreglo al allanamiento que ha sido admitido en los autos conforme al art. 3, inc. k), de la ley 15.775, el representante de la Nación carece de interés jurídico actual para interponer el recurso extraordinario con fundamento en la norma federal citada. En consecuencia, corresponde declarar improcedente la apelación interpuesta, sin perjuicio de los derechos que pudieran asistir a la parte recurrente, a hacer valer en su oportunidad: p. 357.

26. Quien no reviste el carácter de destinatario respecto de la discriminación que

alega, carece de interés jurídico para impugnar, con fundamento en la garantía de la igualdad, la regulación de honorarios practicada a favor del perito tasador: p. 468.

27. Es improcedente el recurso extraordinario cuando no se acredita la restricción alegada al derecho de defensa en juicio: p. 469.

28. Es improcedente el recurso extraordinario, con fundamento en la denegación de justicia, contra la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo que declara carecer de competencia por la vía del art. 85 de la ley 11.683 (T. O. 1960), para conocer respecto de un fallo del Tribunal Fiscal de la Nación que anuló una resolución de la Aduana. En el caso, debe entenderse necesariamente que el Tribunal Fiscal ha dispuesto la remisión de la causa, para su juzgamiento, a los tribunales en lo penal económico: p. 577.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional.

29. Procede el recurso extraordinario, fundado en la garantía de la defensa en juicio y en el derecho de propiedad, cuando la sentencia apelada otorga un beneficio no pedido por el actor en la demanda (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 32.

30. Existe cuestión federal y procede el recurso extraordinario si se invoca el "derecho al local", comprendido en la propiedad protegida por el art. 17 de la Constitución Nacional (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 338.

31. Procede el recurso extraordinario cuando media objeción constitucional *prima facie* fundada contra una resolución regulatoria de honorarios: p. 369.

32. La impugnación de la competencia de los jueces de mercado, con fundamento en los arts. 18, 67, inc. 28, y 95 de la Constitución Nacional, importa el planteamiento de una cuestión de elevado interés institucional, tendiente a establecer si dichos tribunales son o no órganos judiciales, y si pueden o no intervenir válidamente en juicios (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 487.

Interpretación de las leyes federales.

33. Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la inteligencia de normas de orden federal como lo es el decreto-ley 788/63, dictado por el Congreso en ejercicio de una potestad distinta de la establecida por el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, respondiendo a necesidades reales y fines federales, impuestos por circunstancias de notoria seriedad (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero, Carlos Juan Zavala Rodríguez y Amílcar A. Mercader): p. 39.

34. Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se cuestiona la inteligencia de normas de carácter federal —en el caso, arts. 4 de la ley de impuestos internos, y 12, 16 y 111 de la ley 11.683, T. O. 1956— (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 63.

35. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose cuestionado la inteligencia del decreto-ley 31.665/44, la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante: p. 88.

36. Procede el recurso extraordinario cuando la cuestión resuelta por la sentencia comprende puntos atinentes al alcance de preceptos de una ley federal,

en el caso, art. 20 del decreto-ley 13.128/57, estatuto orgánico del Banco Hipotecario Nacional: p. 98.

37. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que decide no dar curso a la demanda por incumplimiento de los recaudos exigidos por las leyes 3952 y 11.634: p. 107.

38. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose cuestionado la inteligencia de normas federales —art. 36 de la ley 15.796—, la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante: p. 231.

39. Procede el recurso extraordinario si en la causa se ha cuestionado el sentido y alcance de una norma de carácter federal (decreto-ley 5148/55) impugnado de inconstitucionalidad, y lo decidido reviste, por su trascendencia ética, gravedad institucional (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 252.

40. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose cuestionado la inteligencia de normas federales —reconocimiento de la personería de los partidos políticos, ley 16.652—, la decisión es contraria a las pretensiones del recurrente (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 267.

41. Procede el recurso extraordinario cuando el tribunal a quo, al revocar la resolución 419 del Director General de Industria y Comercio de Córdoba, se ha pronunciado sobre el alcance del art. 8 de la ley federal 16.454 (Voto del Doctor Amílcar A. Mercader): p. 309.

42. Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la inteligencia del art. 18 de la ley 14.451 —modificatorio del régimen de impuestos de carácter federal—, y la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante: p. 353.

43. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose debatido la inteligencia de normas federales —decretos-leyes 1049/58 y 5166/58— la decisión es adversa a las pretensiones del apelante: p. 550.

Leyes federales de carácter procesal.

44. Las cuestiones de orden procesal, aun regidas por leyes federales, no dan lugar a recurso extraordinario en tanto lo resuelto no importa agravio constitucional o comprometa instituciones básicas de la Nación. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que tiene por desistido el recurso de apelación del Fiscal de primera instancia en razón de la conformidad del Fiscal de Cámara con la sentencia absolutoria, sin que a elllo obste lo dispuesto en el art. 41 del decreto-ley 2021/63: p. 72.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

45. Lo atinente a la separación del cargo que ocupaba el Presidente de una Corte de Justicia provincial, por actos del Poder Ejecutivo y el Senado, es cuestión de gran trascendencia institucional que excede el derecho local y justifica, con independencia de otros fines, la intervención de la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 15.

46. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que reconoce validez al art. 27 de la Constitución de la Provincia de San Juan, impugnado como contrario al art. 42 del Código Civil: p. 225.

47. Procede el recurso extraordinario si se debate la vulneración de los arts. 14, 17 y 19 de la Constitución Nacional por los arts. 1 y 6 de la ley 5915 de Buenos Aires y los arts. 22 a 27 de su decreto reglamentario, interpretados en forma que no supedita el cobro de las remuneraciones de docentes privados, de acuerdo a la escala oficial de sueldos, al pago de la contribución estatal: p. 529.

Cuestiones no federales.

Interpretación de normas y actos comunes.

48. La sentencia que admite la compatibilidad del art. 381, inc. 3º, del Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Buenos Aires con los arts. 59 y 62 del Código Penal, en cuyo desconocimiento se funda el agravio a los arts. 31, 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional, no da lugar a recurso extraordinario, aun cuando se invoque la doctrina sobre arbitrariedad: p. 28.

49. La interpretación o derogación de normas comunes —en el caso, decreto-ley 788/63— no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario: 39.

50. La incompatibilidad que pudiera mediar entre las disposiciones de la ley 12.296, modificatoria del Código Civil, aplicada por la resolución en recurso, y el decreto-ley 15.348/46, no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación, pues sólo plantearía un problema de derogación de normas de derecho común: p. 46.

51. Lo atinente al régimen de la jornada de trabajo, decidido por aplicación de la ley 11.544, es cuestión de derecho común e irrevisable por la vía del recurso extraordinario aunque se invoque la Convención de Washington de 1919, toda vez que, en virtud de la cláusula XIX de la mencionada Convención, se requiere una ley que haga efectiva su aplicación en el derecho positivo argentino: p. 63.

52. Lo atinente a la aplicabilidad de la norma contenida en el art. 2 del Código Penal no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria; ps. 83, 96.

53. El hecho de que el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional incluya, entre los derechos que consagra, al de huelga, no justifica la revisión, por vía del art. 14 de la ley 48, de todas las sentencias recaídas en conflictos individuales posteriores. Ello es así con mayor razón si el pronunciamiento dictado, no impugnado de arbitrariedad, establece que el despido no fue originado por la participación del recurrente en el movimiento de fuerza de que se trata —calificado, por lo demás, de ilícito— sino por su actitud posterior al mismo: p. 95.

54. Lo atinente al régimen de la jornada de trabajo, decidido por aplicación de la ley 11.544, es cuestión de derecho común e irrevisable por la vía del recurso extraordinario aunque se invoque la ley 11.726, aprobatoria de la Convención de Washington de 1919: p. 122.

55. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara procedente la acción por estimar que las horas trabajadas después de las trece del día sábado son extraordinarias, similares a las del domingo y que deben abonarse con el recargo previsto por la ley 11.544, en tanto decide cuestiones de hecho, prueba y de derecho común y local, con fundamentos de igual naturaleza y base jurisprudencial suficiente para sustentarla: p. 129.

56. Es irrevisable en la instancia extraordinaria la sentencia que, con fundamentos de hecho y de derecho común, no impugnables como arbitrarios, declara que las tareas desarrolladas por la recurrente no se hallan comprendidas en la excepción del art. 3, inc. b), de la ley 11.544 y de la ley 11.726, aprobatoria de la Convención de Washington de 1919: p. 129.

57. La decisión que deniega participación a los subinquilinos en el juicio de desalojo, por razones de extemporaneidad y con fundamento en la legislación de emergencia en materia de locaciones urbanas, no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 143.

58. Lo relativo al régimen intertemporal de las leyes de locaciones urbanas

no constituye cuestión federal a los fines del recurso extraordinario. Lo mismo ocurre con lo atinente a los efectos temporales de las sentencias determinativas del alquiler: p. 143.

59. El pronunciamiento que declara la compatibilidad del art. 523 del Código de Procedimientos de la Provincia de Santa Fe con el art. 55 de la ley 15.775, fundado en la circunstancia de que este último se limita a autorizar la apelabilidad de las sentencias de desalojo sin reglamentar los efectos del recurso, no decide cuestión federal que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 145.

60. Lo atinente a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un decreto, con referencia a las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo, según la interpretación que se atribuye a la ley de carácter común reglamentada —en el caso, decreto 5547/59, reglamentario de la ley 12.637 y del decreto-ley 12.366/45—, es irrevisable por vía del recurso extraordinario: p. 156.

61. La sentencia que, con fundamentos de hecho y de derecho común que bastan para sustentarla, declara la existencia de despido indirecto, es irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 237.

62. Las cuestiones suscitadas entre los empleadores y sus agentes, en materia de derechos originados en relaciones laborales y debatidos ante los tribunales del fuero respectivo no justifican, como principio, el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 244.

63. Lo concerniente al régimen intertemporal de las leyes de locaciones urbanas no constituye cuestión federal que justifique la apertura del recurso extraordinario: p. 244.

64. Es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte decidir si cabe o no aplicar la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado en caso de delitos cometidos antes de los 18 años. La cuestión remite, en efecto, a la aplicación e interpretación de normas comunes, como los arts. 10 y concordantes de la ley 14.394 y 52 del Código Penal: p. 251.

65. La sentencia que, mediante fundamentos no federales, rechaza la demanda sobre reincorporación y pago subsidiario de indemnización, entablada por agentes de una compañía de seguros que se negaron al requerimiento de reintegrarse a las tareas que desempeñaban, formulado con posterioridad a la huelga declarada ilegal en sede administrativa, es irrevisable por vía del art. 14 de la ley 48: p. 325.

66. Las causas entre empleadores y sus empleados, referentes a derechos originados en relaciones de carácter laboral y debatidas ante los tribunales del fuero, no dan lugar a recurso extraordinario (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 325.

67. Las cuestiones suscitadas entre los empleadores y sus agentes, en materia de derechos originados en relaciones de carácter laboral y debatidas ante los tribunales del fuero respectivo son, como principio, ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 335.

68. La sentencia que, con fundamentos bastantes para sustentarla, decide cuestiones de hecho y de derecho común, como son las atinentes al vínculo jurídico del caso y a la inexistencia de prórroga de la locación respecto de inmuebles expropiados por la Nación, es irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 338.

69. Lo concerniente al régimen intertemporal de las normas contenidas en las leyes de locaciones urbanas no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 373.

70. Las decisiones que declaran compatibles normas no federales son irrevisables en instancia extraordinaria, no mediando impugnación de arbitrariedad.

Tal ocurre con la sentencia que, fundada en razones atinentes a la naturaleza jurídica de la acción de filiación, considera compatibles el art. 3284, incs. 1º y 4º del Código Civil y el art. 541 del Código de Procedimientos Civiles de Santa Fe y resuelve que el juicio no debe tramitar ante el juez de la sucesión sino ante un tribunal colegiado, con procedimiento oral: p. 409.

71. En un juicio sobre cumplimiento de un contrato administrativo, con cuyo régimen de derecho público se declara compatible la repetición de lo pagado sin causa, la invocación del art. 472 del Código de Comercio no sustenta el recurso extraordinario: p. 425.

72. No incumbe a la Corte, en instancia extraordinaria, decidir cómo debe aplicarse la norma del art. 58 del Código Penal; ni hay violación de la defensa en juicio porque la unificación de las penas la haya hecho la Cámara y no el juez de primera instancia: p. 436.

73. La interpretación de la ley 9688 es ajena al recurso extraordinario: p. 469.

74. Decide cuestiones de hecho y prueba y de derecho común la sentencia que declara procedente la acción por estimar que las horas trabajadas después de las 13 del sábado deben abonarse con el recargo previsto por la ley 11.544: p. 493.

75. Es materia de derecho común, ajena a la instancia extraordinaria, lo referente a la aplicación e interpretación de los convenios colectivos de trabajo, de la ley 11.544 y del art. 6 de la 14.250: p. 493.

76. La inteligencia acordada al art. 18 de la ley 10.903, en el sentido de que la sanción en él prevista no constituye pena sino medida disciplinaria, es irrevisable por la Corte en razón de tratarse de una norma de derecho común: p. 544.

77. Lo atinente a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un decreto, con referencia a las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo, según la interpretación que se atribuye a la ley común reglamentada, es cuestión ajena al recurso extraordinario: p. 545.

78. La sentencia apelada —en cuanto establece que el importe de la indemnización por clientela "se difiere a los causahabientes *iure propio*, según prescribe el art. 14 de la ley 14.546", y reconoce al causante una antigüedad de veintiún años, luego de valorar un informe de la Inspección General de Justicia e interpretar el art. 157, inc. 4º, del Código de Comercio— versa sobre cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisables por la vía del art. 14 de la ley 48: p. 549.

79. La decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que desestimó la nulidad del auto declarativo de una quiebra, resuelve cuestiones de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa e irrevisables en la instancia extraordinaria: p. 583.

80. La vía del recurso extraordinario no lleva a la sustitución del criterio de los jueces de las otras instancias por el de la Corte Suprema en la valoración e interpretación de normas comunes: p. 583.

81. La sentencia que, con fundamentos no impugnables como arbitrarios, condena al acusado por el delito de lesiones culposas, resuelve cuestiones de hecho y de derecho común ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria: p. 588.

Interpretación de normas y actos locales en general.

82. La inteligencia de las cláusulas constitucionales y legales de las provincias es materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48: p. 15.

83. Lo referente al alcance de las pericias producidas por la Dirección de Bromatología en los términos del art. 31 del Código de Procedimientos de Faltas, así como a la circunstancia de no haberse objetado oportunamente las con-

clusiones de aquéllas y a la improcedencia del pedido de "repase" de la mercadería de que se trata, son cuestiones de hecho y de derecho local ajenas al recurso extraordinario: p. 243.

84. La sentencia del Superior Tribunal de la Provincia de La Rioja que declara su incompetencia para entender en un recurso contenciosoadministrativo deducido con arreglo a la ley local 1005 resuelve una cuestión de hecho y de derecho público provincial irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 333.

85. Lo atinente a la derogación o vigencia de normas locales no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 337.

86. La sentencia que, con fundamentos suficientes que no admiten descalificación como acto judicial, hace lugar a la acción contenciosoadministrativa intentada para impugnar la validez de decretos del Poder Ejecutivo sobre cesantías de docentes en la Provincia de Corrientes, decide una cuestión de hecho, de derecho común y local, insusceptible de revisión por la Corte: p. 346.

87. Lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires sobre la compatibilidad de la ley local 5915 con su decreto reglamentario 12.998/60, es cuestión ajena al recurso extraordinario: p. 529.

88. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara compatibles la ley 5915 y el art. 25 de su decreto reglamentario 12.998/60, de la Provincia de Buenos Aires. No importa que se invoquen los arts. 14, 17 y 19 de la Constitución Nacional, que carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 529.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

Cosa juzgada.

89. Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada no constituye, como regla, cuestión federal que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 374.

Doble instancia y recursos.

90. Las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de recursos deducidos ante los tribunales de la causa no dan lugar, como principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 48.

91. Toda vez que la segunda instancia no constituye exigencia de la Constitución Nacional, lo resuelto en ella, en tanto no afecte garantía constitucional alguna es, como principio, ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 72.

92. Lo atinente a la deserción de la segunda instancia no constituye, como principio, cuestión federal que autorice la concesión del recurso extraordinario: p. 139.

93. Lo atinente a la presentación en término de la apelación es cuestión procesal que incumbe a los tribunales de la causa y ajena, en principio, a la instancia extraordinaria (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 246.

94. Lo concerniente a la determinación de la competencia de los tribunales de alzada, cuando conocen por vía de recursos concedidos para ante ellos, constituye materia ajena a la competencia extraordinaria de la Corte. Dicha doctrina resulta aplicable a lo resuelto por la sentencia apelada acerca de la posibilidad, para el demandado, de acogerse al beneficio previsto por el art. 19 de la ley 15.775: p. 377.

95. La determinación del destinatario del recurso de queja a raíz de haberse denegado una apelación que se estima procedente, es cuestión procesal, ajena al recurso extraordinario. La declaración de que tal recurso de hecho debe lle-

varse ante el organismo que se estima competente para conocer en la apelación, es correcta: p. 435.

96. Las resoluciones que, con fundamentos procesales no susceptibles de tacha de arbitrariedad, declaran la inadmisibilidad de los recursos deducidos para ante los tribunales de la causa, no dan lugar a la apelación del art. 14 de la ley 48. Tal doctrina es aplicable cuando, como en el caso, la denegatoria del recurso se funda en la determinación del alcance de la norma que regula la jurisdicción apelada del Tribunal: p. 577.

Costas y honorarios.

97. La decisión de las cuestiones accesorias del pleito, carácter que reviste lo referente a la imposición de costas, es insusceptible de examen en la instancia extraordinaria, aun cuando se invoque la doctrina sobre arbitrariedad: p. 32.

98. La cuestión referente al pago de las costas devengadas en las instancias ordinarias, es ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 146.

Casos varios.

99. Determinar el alcance del art. 381 del Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Buenos Aires, dado su carácter procesal, es materia ajena al recurso extraordinario: p. 28.

100. Las cuestiones comprendidas en la causa y el alcance de las peticiones de las partes son ajenas, en principio, al recurso extraordinario, siempre que no medie arbitrariedad (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 32.

101. Es materia procesal, ajena a la instancia extraordinaria, la referente a si el liquidador de una quiebra requiere o no poder especial de los acreedores para accionar criminalmente en nombre de la masa, cuestión que la Cámara, en el caso, ha decidido afirmativamente: p. 38.

102. El pronunciamiento que decide cuestiones procesales y de hecho, mediante fundamentos que bastan para sustentarlo, es insusceptible de recurso extraordinario. Tal carácter reviste, en efecto, las relativas a la extemporaneidad de las defensas fundadas en la inexistencia de solidaridad y en la falta de representación, por la recurrente, del grupo comprador del paquete accionario de que se trata; a la circunstancia de ser ajeno al laudo arbitral ejecutado la invocada obligación de entrega de bienes por los actores, y a la irrelevancia de los hechos alegados por la ejecutada en apoyo de la excepción de pago: p. 47.

103. Lo atinente al valor probatorio del acta de infracción a la ley de abastecimiento y a la inexistencia de prueba de descargo son cuestiones de orden procesal y de hecho, en principio irrevisables en la instancia extraordinaria: p. 83.

104. Lo atinente al valor probatorio del acta de infracción a la ley de abastecimiento y a la inexistencia de prueba de descargo son cuestiones de orden procesal y de hecho, en principio irrevisables en la instancia extraordinaria: p. 94.

105. Lo relativo a la distribución de la carga de la prueba no constituye, como principio, cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario: ps. 100, 135.

106. Lo atinente a la admisibilidad de la prueba testimonial y de presunciones y a su valoración en el juicio es, como principio, materia propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario: p. 100.

107. La decisión referente a nulidades procesales no justifica, como principio, el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 140.

108. Lo concerniente a la recusación o excusación de los jueces de la causa no justifica, como principio, el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 145.

109. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, con fundamentos de hecho, derecho procesal y apoyo jurisprudencial, desestima una demanda de amparo: p. 147.

110. Lo decidido por la sentencia apelada, en tanto considera que el recurrente tuvo medio legal idóneo para la tutela de su derecho es, no mediando arbitrariedad, irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 222.

111. Lo atinente a la interpretación y aplicación de leyes locales constituye cuestión ajena al recurso extraordinario. Tal principio excluye la consideración de los agravios relativos a la vigencia y sentido que cabe atribuir a las disposiciones de las leyes 2183, 5607 y 5827 de la Provincia de Buenos Aires, respecto de la designación de síndicos en los juicios de quiebra y convocatoria de acreedores: p. 241.

112. Lo concerniente al trámite que corresponde imprimir a las causas judiciales no constituye cuestión federal que justifique la apertura del recurso extraordinario: p. 244.

113. Lo resuelto en materia de nulidades procesales no da lugar, como principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48. Tal doctrina no sufre excepciones que atiendan a la índole de las irregularidades procesales que se denuncian o a la declarada inexistencia de interés jurídico suficiente que respalde la respectiva impugnación: p. 245.

114. Lo referente a la improcedencia de decidir como de previo y especial pronunciamiento las excepciones dilatorias, opuestas al contestarse la demanda, es cuestión procesal y de hecho ajena al recurso extraordinario: p. 298.

115. Las cuestiones atinentes a la recusación de los jueces de la causa son de carácter procesal y de hecho, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 299.

116. La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y de las peticiones formuladas por las partes no constituyen, como regla, cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario, no mediando arbitrariedad: p. 335.

117. Lo atinente a la distribución de la carga de la prueba no comporta cuestión de naturaleza federal que justifique la intervención de la Corte por vía del recurso extraordinario: p. 335.

118. Mediando circunstancias sobrevinientes y pedido concreto y expreso de aumento, no existe óbice constitucional a la superación del monto requerido en la oportunidad procesal pertinente. Ambas circunstancia —hecho nuevo y solicitud de aumento— son de hecho y procesales, por lo común ajenas al recurso extraordinario. En consecuencia, no habiéndose impugnado ni la naturaleza del hecho invocado como sobreviniente ni la realidad de la solicitud de su consideración, la sola invocación de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario: p. 346.

119. Lo atinente a la determinación del alcance de las peticiones de las partes no constituye, como principio, cuestión federal que justifique la apertura del recurso extraordinario: p. 377.

120. La cuestión referente al alcance de la rebeldía decretada en la causa es ajena al recurso extraordinario: p. 377.

121. La cuestión referente al curso de los intereses, en tanto remite a aspectos procesales y accesorios del pleito, constituye materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 380.

122. Lo referente a las medidas para mejor proveer es facultativo de los jueces de la causa y no da lugar a recurso extraordinario: p. 425.

123. Lo referente a la carga de la prueba no constituye, como principio, cues-

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Reglas generales.

Marcas y patentes.

Varias.

Sentencias arbitrarias.

Principios generales.

acción de divorcio, por los propios fundamentos enunciados en el fallo de primera instancia, no es impugnable por razón de arbitrariedad: p. 47.

136. La sentencia suficientemente fundada, cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad (Voto del Doctor Pedro Aberastury): p. 51.

137. La omisión de citas legales expresas no es circunstancia suficiente para la concesión del recurso extraordinario, fundado en la doctrina sobre arbitrariedad, si la resolución regulatoria de honorarios apelada se halla implícitamente referida a las pertinentes normas arancelarias y al monto del juicio: p. 82.

138. Siendo facultad judicial la calificación autónoma de los hechos del caso, la circunstancia de que ella no coincida con la practicada en la instancia administrativa, no sustenta el recurso extraordinario: p. 96.

139. La sentencia suficientemente fundada es insusceptible de descalificación como acto judicial: p. 100.

140. La doctrina establecida en materia de arbitrariedad no incluye las discrepancias del recurrente con la interpretación de normas comunes o con el criterio de los jueces para seleccionar y apreciar la prueba, ni tiene por objeto corregir en tercera instancia decisiones equivocadas o que el recurrente juzgue como tales: p. 100.

141. La doctrina de la arbitrariedad no sustenta el recurso extraordinario respecto de sentencias fundadas en precedentes judiciales: p. 129.

142. La alegada prescindencia de los elementos probatorios invocados por el apelante, en tanto el pronunciamiento se apoya en doctrina suficiente para la decisión del pleito, no configura impugnación eficaz de arbitrariedad: p. 135.

143. La tacha de arbitrariedad no sustenta la apelación extraordinaria para cuestionar la admisión, por los tribunales de la causa, de distinciones interpretativas que el recurrente considera incompatibles con la alegada claridad de las normas procesales que estima aplicables al caso: p. 140.

144. La prescindencia de la doctrina de un fallo anterior de la Corte, establecida en juicio distinto, no sustenta el recurso extraordinario, con base en la tacha de arbitrariedad, si la sentencia apelada se halla suficientemente fundada: p. 145.

145. Lo atinente a la contradicción que mediaría entre lo decidido en la causa y la jurisprudencia establecida por los restantes tribunales de la provincia, no constituye agravio atendible con fundamento en la tacha de arbitrariedad: p. 145.

146. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la doctrina sobre la arbitrariedad, si el recurrente, al concedérsele la apelación por otros agravios, con exclusión de la arbitrariedad, omitió toda consideración al respecto en el memorial del art. 8 de la ley 4055 (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 149.

147. El pronunciamiento que cuenta con fundamentos suficientes para sustentarlo, cualquiera fuere su acierto o error, no es susceptible de descalificación por arbitrariedad: p. 243.

148. El hecho de que el criterio seguido en la sentencia apelada no concuerde con la doctrina de precedentes emanados de otros tribunales, no configura agravio atendible de arbitrariedad: p. 245.

149. La tacha de arbitrariedad no sustenta el recurso extraordinario si la pretendida aplicación de lo dispuesto en el art. 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal sólo importa, en el caso, una discrepancia con la valoración hecha por los jueces respecto de los elementos de juicio incorporados al proceso: p. 251.

150. La resolución suficientemente fundada atinente a la improcedencia de decidir como de previo y especial pronunciamiento la excepción dilatoria opuesta al contestar la demanda, es insusceptible de recurso extraordinario basado en la

doctrina sobre arbitrariedad. No modifica esta conclusión la circunstancia de invocarse normas contenidas en la ley 50 de procedimiento federal, ni su alegada modificación por el art. 14 de la ley 14.237: p. 298.

151. No sustenta el recurso del art. 14 de la ley 48 el alegado error en la aplicación de la doctrina de la Corte, establecida en juicios distintos y en ejercicio de facultades ajenas a su competencia extraordinaria: p. 298.

152. La sentencia suficientemente fundada no es susceptible de descalificación como acto judicial: p. 335.

153. La tacha de arbitrariedad no sustenta el recurso extraordinario fundado en la admisión de posibilidades interpretativas que el recurrente estima incompatibles con la alegada claridad de las normas que rigen el pleito: p. 335.

154. Las discrepancias del recurrente con la valoración y selección de la prueba, efectuadas por el tribunal del proceso, no autorizan el recurso extraordinario fundado en la doctrina sobre arbitrariedad: p. 335.

155. Es improcedente el recurso extraordinario, aun cuando se invoquen disposiciones constitucionales, si no se especifica cuáles son las cuestiones y elementos probatorios de que habría prescindido el pronunciamiento recurrido, ni se demuestra la pertinencia de ellos para la decisión del caso: p. 380.

156. Las divergencias del apelante con las conclusiones establecidas por los jueces de la causa, acerca del mérito de la prueba producida, no constituyen motivo hábil de arbitrariedad. La doctrina no varía por la circunstancia de que el pronunciamiento se apoye en prueba de presunciones: p. 469.

157. La alegación de arbitrariedad, sin demostrarse la pertinencia de dicha tacha para el caso, no comporta fundamento eficaz de la apelación en los términos del art. 15 de la ley 48: p. 469.

158. Los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una las distintas pruebas ofrecidas; basta que hagan mérito de aquéllas estimadas suficientes para sustentar sus conclusiones: p. 549.

159. Las sentencias suficientemente fundadas no son susceptibles de la tacha de arbitrariedad: p. 583.

160. La doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que se estimen tales: p. 583.

Procedencia del recurso.

161. La sentencia que condena a pagar la indemnización por despido de la ley 11.729 y sus complementarias, no obstante haber demandado el actor sólo la reincorporación y el pago de los sueldos devengados desde la cesantía hasta la reposición en el cargo, adolece de arbitrariedad y debe ser dejada sin efecto (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 32.

162. Es arbitrario y debe ser dejado sin efecto el pronunciamiento que, al hacer lugar a una demanda de indemnización por despido, omite la debida calificación de legalidad o ilegalidad de la huelga (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero, Carlos Juan Zavala Rodríguez y Amílcar A. Mercader): p. 51.

163. Es procedente el recurso extraordinario cuando existe una variación substancial de criterio entre las regulaciones de primera y de segunda instancias y la sentencia apelada carece de fundamento válido que la sustente, lo que ocurre si las citas legales que contiene no permiten referir las regulaciones practicadas al monto de las acciones que prosperaron en la causa. La aplicación de un precedente de la Corte, dictado en circunstancias ajenas al caso, no obvia la deficiencia apuntada: p. 60.

164. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara que tiene por desistido

el recurso deducido por el Agente Fiscal —que apeló de la absolución—, si el Fiscal de Cámara mantuvo la apelación para que el tribunal se pronunciara y solicitó la confirmación de la sentencia absolutoria. Tal conformidad no puede interpretarse como un desistimiento del recurso interpuesto por el Fiscal de primera instancia, máxime frente a lo dispuesto en el art. 41 del decreto-ley 2021/63 (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 72.

165. Las sentencias que omiten pronunciarse respecto de cuestiones conducentes para la decisión de la causa, oportunamente propuestas por las partes, carecen de fundamentos bastantes para sustentarlas y son susceptibles de invalidación por la Corte. Corresponde, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia que, con remisión a un precedente jurisprudencial, declara que las tareas que realiza la demandada no se encuentran comprendidas en la excepción del art. 3º, inc. b), de la ley 11.544, y condena al pago de diferencias de salarios (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury): p. 122.

166. La resolución de tribunal de alzada que reduce substancialmente los honorarios fijados en primera instancia, con mera referencia a la "labor desarrollada", carece de fundamento válido que la sustente y debe ser dejada sin efecto: p. 369.

167. Procede el recurso extraordinario cuando se atribuye a la sentencia apelada prescindencia y desconocimiento de pruebas, se impugnan medidas para mejor proveer y se sostiene la aplicación de normas legales indebidamente excluidas por el fallo (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 425.

168. Procede revocar la sentencia que, fundada en un precedente jurisprudencial no aplicable al caso, hace lugar a una demanda por cobro de horas trabajadas después de las 13 del día sábado sin admitir la vigencia de una convención colectiva que preveía, además de otros beneficios para el personal femenino actor, una remuneración con el 100 % de recargo por dichas horas (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 493.

169. Procede el recurso extraordinario, fundado en la arbitrariedad y en la violación de la defensa y de la igualdad, contra la sentencia que admite la validez de una notificación postal efectuada en día sábado y que el término para interponer recursos ante el Tribunal Fiscal de la Nación corra desde el primer día hábil siguiente a tal notificación (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 534.

Improcedencia del recurso.

170. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la doctrina sobre arbitrariedad, por omisión de pronunciamiento, si la sentencia apelada contiene decisión sobre la fecha en que se produjo la reconciliación de los cónyuges: p. 47.

171. La alegada inaplicabilidad de la doctrina, en materia de honorarios, establecida por fallos anteriores de la Corte en juicios distintos y en ejercicio de funciones ajenas a su competencia extraordinaria, no sustenta la apelación del art. 14 de la ley 48 sobre la base de la tacha de arbitrariedad si, como ocurre en el caso, la sentencia que regula honorarios al perito genealogista se encuentra suficientemente fundada y las razones de justicia, aludidas en los precedentes que cita, no resultan desechables por tratarse de juicios de naturaleza distinta a los de expropiación: p. 48.

172. La impugnación genérica del criterio sobre la exigencia de la identidad de casos para la procedencia del recurso previsto en el art. 52, inc. e), de la ley 11.924 y de la forma como lo aplica la Cámara, no constituye fundamentación válida de la queja, con sustento en la doctrina de la arbitrariedad: p. 63.

173. No procede el recurso extraordinario, fundado en la arbitrariedad, contra

la sentencia que confirma una multa aplicada dentro del margen determinado por el art. 9, inc. a), de la ley 16.454: p. 83.

174. No procede el recurso extraordinario, fundado en la arbitrariedad, contra la sentencia que confirma una multa aplicada dentro del margen determinado por el art. 9, inc. a), de la ley 16.454: p. 94.

175. No es procedente el recurso extraordinario basado en la doctrina sobre arbitrariedad contra la resolución que, con suficientes fundamentos de hecho y prueba, tiene por probada la infracción a la ley 16.454, si las anomalías del acta de comprobación en que se lo funda, no fueron invocadas en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo: p. 96.

176. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la doctrina sobre arbitrariedad, si la sentencia apelada, en cuanto declara que no se ha demostrado que la instalación separada de una nueva planta, con el fin de obtener otros productos con materias primas distintas, constituya "industria nueva" en los términos de la Ordenanza Municipal invocada, comporta pronunciamiento implícito adverso a las cuestiones planteadas por la recurrente para obtener la exención impositiva que pretende: p. 140.

177. El pronunciamiento que declara extemporáneo el incidente de nulidad planteado contra la subasta realizada en la ejecución, mediante fundamentos procesales y de hecho suficientes para sustentarlo, es insusceptible de descalificación por razón de arbitrariedad, con prescindencia de su acierto o error: p. 140.

178. El pronunciamiento que declara, con fundamentos que excluyen la tacha de arbitrariedad, que el punto atinente a la licitud o ilicitud de la huelga no reviste carácter primordial, a los efectos de decidir sobre la indemnización por despido, es insusceptible de descalificación como acto judicial: p. 237.

179. Siendo indiscutible la facultad del Estado para reglamentar mediante la ley 16.652 las condiciones de los partidos políticos, la decisión denegatoria del reconocimiento de la personería del "Partido Justicialista", que tiene fundamento en dicha norma, no es arbitraria (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 267.

180. La decisión atinente a la existencia de cosa juzgada, respecto a la falta de personería del albacea, es suficiente para sustentar lo decidido acerca de la índole inoficiosa de los trabajos realizados por los profesionales que actuaron por él en la testamentaría. La alegación de omisión de pronunciamiento sobre la defensa fundada en la falta de conocimiento de la existencia de un testamento posterior, por parte del aludido albacea, no constituye impugnación eficaz de arbitrariedad: p. 374.

181. La sentencia que hace lugar al desalojo y en presencia de la manifestación del actor acerca de la fecha en que se pactó la locación, así como del texto completo del art. 3, inc. i), de la ley 15.775, deja salvo el derecho de los inquilinos morosos de acogerse al beneficio del art. 19 de la citada ley, tiene fundamentos suficientes para sustentarla que no autorizan a descalificarla por razón de arbitrariedad: p. 377.

182. Cualquiera sea el error o acierto del pronunciamiento, no procede el recurso extraordinario, fundado substancialmente en la disconformidad del apelante con la apreciación de las pruebas y la aplicación del derecho, respecto de la sentencia que hace lugar a la demanda de la Nación por cobro de pesos y consignación de cadenas en razón de que los vicios ocultos de la mercadería y el dolo o negligencia del vendedor autorizaron la revocación del contrato administrativo: p. 425.

183. La sentencia que encuentra fundamento en pruebas suficientes incorporadas al juicio, es insusceptible de la tacha de la arbitrariedad con base en la

circunstancia de que aquélla haya omitido la prueba a que se refiere el apelante: p. 588.

Relación directa.

Normas extrañas al juicio.

184. Lo atinente a la inconstitucionalidad de los arts. 318 y 319 del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires, en razón de lo reiteradamente resuelto por la Corte en situaciones esencialmente semejantes a la planteada en el caso, no comporta cuestión federal substancial que justifique la apertura del recurso extraordinario: p. 377.

Disposiciones constitucionales.

Art. 18.

185. La cuestión atinente a que el decreto-ley 5148/55 es violatorio de las garantías de la defensa en juicio, resulta insubstancial para sustentar el recurso extraordinario: p. 252.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

186. La existencia de fundamentos no revisables en la instancia extraordinaria, suficientes para sustentar el pronunciamiento, obsta a la procedencia del recurso, aun cuando el fallo apelado contemple aspectos de orden federal, concurrentes para la decisión del caso: p. 51.

187. La sentencia con fundamentos no federales suficientes para sustentarla no es susceptible de recurso extraordinario, aun cuando se invoque cuestión federal (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 299.

Fundamentos de orden común.

188. La cuestión atinente a si ha existido ruptura del contrato de trabajo imputable al empleador o abandono por parte de los empleados, luego del requerimiento de reanudar las tareas suspendidas con motivo de una huelga ilegal es, en principio, punto de hecho y de derecho común, irrevisable por vía del recurso extraordinario, no mediando arbitrariedad. La solución del caso no varía por la circunstancia de invocarse una supuesta discriminación, por parte de la demandada, y el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 325.

Fundamentos de orden local y procesal.

189. El pronunciamiento que no hace lugar a la acción de amparo deducida por el Presidente de una Corte de Justicia provincial, contra el Poder Ejecutivo y el Senado local que lo separaron de su cargo, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en los arts. 17, 18 y 96 de la Constitución Nacional: p. 15.

Resolución contraria.

190. La sentencia que declara la incompetencia de los tribunales nacionales del trabajo de la Capital Federal por considerar que el conocimiento de la acción incumbe al Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, es insusceptible de recurso extraordinario en razón de que no comporta resolución contraria a derecho o privilegio de orden nacional en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 46.

191. El pronunciamiento que declara la incompetencia de la justicia del trabajo, por considerar que el conocimiento de la causa corresponde al Tribunal

Bancario, no comporta denegatoria de fuero federal que autorice la intervención de la Corte por vía del art. 14 de la ley 48: p. 71.

192. El pronunciamiento que declara la inconstitucionalidad de la aplicación del impuesto municipal a las actividades lucrativas, respecto de operaciones bancarias que constituyen actos de comercio exterior, es insusceptible de recurso extraordinario por falta de resolución contraria a derecho o privilegio federal: p. 103.

193. Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, con fundamento en que la materia de los derechos que se pretende tutelar versa sobre cuestiones ajenas al fuero, declaró la incompetencia de esa jurisdicción para conocer de una demanda de amparo: p. 296.

194. La invalidación de una norma local, con fundamento constitucional, no da lugar a recurso extraordinario por faltar la resolución contraria que requiere el art. 14, inc. 2º, de la ley 48: p. 346.

195. Cuando no media denegatoria de fuero federal, la sentencia que desestima una excepción de incompetencia, con fundamentos de hecho y prueba y de derecho procesal y común, no es susceptible de recurso extraordinario aunque se invoque la garantía de los jueces naturales, que no obsta a la distribución de la competencia entre los magistrados permanentes del país: p. 487.

196. Si media oportuno planteamiento y mantenimiento de la cuestión federal, la omisión en pronunciarse sobre el punto debe estimarse como implícitamente contraria al derecho invocado por el recurrente: p. 529.

Sentencia definitiva.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Juicios de apremio y ejecutivo.

197. El recurso extraordinario no procede, como principio, respecto de resoluciones dictadas en procedimientos de ejecución: p. 47.

198. Las resoluciones dictadas en los procedimientos de ejecución no justifican, como principio, el otorgamiento del recurso extraordinario, salvo que se compruebe que media en la causa cuestión de gravedad institucional. Ello no ocurre cuando el monto del apremio no reviste carácter exorbitante: p. 135.

199. El recurso extraordinario es improcedente, por vía de principio, respecto de resoluciones recaídas en juicios ejecutivos. Y no se dan las circunstancias de excepción que han sido admitidas por el Tribunal en los supuestos en que lo decidido reviste gravedad institucional, afectando el interés de la colectividad, en el caso de la resolución que hace lugar al pedido de formación de concurso especial de una ejecución hipotecaria: p. 158.

Medidas precautorias.

200. Las resoluciones dictadas en el trámite de los juicios de divorcio, atinentes a la exclusión del marido del domicilio conyugal, tienen el carácter de medidas precautorias y no constituyen sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario: p. 7.

Varias.

201. La resolución que hace lugar al libramiento de exhorto para que se practique un inventario de bienes en el extranjero, no constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario. La imposibilidad de cumplimiento de la rogatoria, que se invoca en razón de que la medida impugnada sería contraria al orden público y disposiciones legales de los países cuya legislación interesaría al caso, no basta para darle carácter final ni federal a la cuestión resuelta: p. 7.

202. Si se ha dispuesto la entrega del automóvil cuestionado sin perjuicio de los derechos que se puedan hacer valer ante la justicia competente, lo resuelto en la causa sobre hurto no ocasiona agravio insusceptible de reparación en las instancias ordinarias: p. 38.

203. El pronunciamiento que tiene por desistida la acción respecto de algunos de los demandados y no contra los restantes, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, pues no pone fin al pleito ni impide su continuación: p. 139.

204. Las sentencias recaídas en los interdictos posesorios, que no deciden de manera final respecto del derecho que puede asistir a las partes, no revisten carácter de definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 241.

205. Las resoluciones que suspenden la regulación de honorarios no constituyen, como principio, sentencias definitivas que justifiquen el otorgamiento del recurso extraordinario. Tal doctrina resulta aplicable a la sentencia que estableció la improcedencia de la regulación de honorarios pretendida por el recurrente en el juicio de quiebra, por aplicación del art. 17, segunda parte, de la ley arancelaria y en razón de que en el estado actual de la causa aún no existe base para su determinación: p. 251.

206. La resolución que se limita a decretar la nulidad de actuaciones, no mediando, además, decisión firme de primera instancia, no constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario: p. 299.

207. La decisión que rechaza la recusación de los jueces de la causa no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. La solución no varía aunque se alegue la violación de la defensa en juicio: p. 299.

208. Las resoluciones que declaran la nulidad de actuaciones, a los efectos de un nuevo juzgamiento, revisten carácter procesal y no son sentencias definitivas a los fines del recurso extraordinario (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 299.

209. Las resoluciones que dan por decaído el derecho de contestar la demanda no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 470.

Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

210. Las resoluciones que interpretan o determinan el alcance de decisiones recaídas con anterioridad en la causa, no justifican el otorgamiento del recurso extraordinario, siempre que lo decidido no comporte apartamiento palmario de la sentencia definitiva, lo cual no ocurre, en el caso, con lo resuelto acerca de la fecha en que se produjo la reconciliación entre los esposos: p. 48.

211. Las resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva, son insusceptibles de recurso extraordinario, siempre que lo decidido no sea ajeno a la sentencia que se ejecuta o importe apartamiento palmario de lo resuelto por ella: p. 373.

212. Las resoluciones que interpretan o determinan los alcances de decisiones recaídas con anterioridad en la causa, son insusceptibles de revisión por vía del recurso extraordinario. Ello es así siempre que lo resuelto no comporte apartamiento palmario de la anterior decisión: p. 374.

Tribunal Superior.

213. La resolución de una cámara nacional de apelaciones que declara no revestir el carácter de superior tribunal de la causa respecto del recurso extraordinario es, como principio, insusceptible de revisión por la Corte: p. 245.

214. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia del Superior Tribunal de la Provincia de La Rioja que desestima el recurso extraordinario de casación ante él interpuesto, por no tratarse, en el caso, del superior tribunal de provincia a que se refiere el art. 14 de la ley 48: p. 333.

215. Los agravios derivados de lo resuelto en primera instancia no sustentan el recurso extraordinario deducido contra el fallo de la alzada: p. 379.

216. Los agravios derivados de la resolución de primera instancia, cualesquiera hayan sido, no sustentan el recurso extraordinario contra el fallo de segunda instancia: p. 471.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Oportunidad.

217. La posibilidad de que la cuestión federal pueda excepcionalmente y por causa justificada plantearse en ocasión posterior a la traba de la litis, está condicionada a la circunstancia de hacerlo en la primera oportunidad posible en el curso del procedimiento. En consecuencia, la impugnación de inconstitucionalidad de la ley 16.577 resulta extemporánea, desde que, en el caso, se alega por primera vez al deducirse el recurso extraordinario, no obstante que su vigencia es de fecha anterior a la sentencia de la causa y, por consiguiente, de aplicación previsible en los autos: p. 353.

Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

218. La declaración del superior tribunal de la causa de no haberse introducido oportunamente en la causa la cuestión federal en que se funda el recurso extraordinario es, como principio, insusceptible de revisión por la Corte, no mediando impugnación de arbitrariedad: p. 143.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

219. Es tardía la cuestión federal que se plantea en el escrito de interposición del recurso extraordinario, fundada en el derecho de propiedad y con invocación de la doctrina establecida por la Corte acerca de la fuerza liberatoria del pago en materia laboral: p. 122.

320. Resulta tardío el planteamiento de la inconstitucionalidad de los arts. 10 del decreto 16.115/33 —reglamentario de la ley 11.544— y 14 del decreto del 2 de junio de 1930 de la Provincia de Buenos Aires, si la cuestión, siendo previsible desde la contestación de la demanda, se planteó al deducir el recurso extraordinario: p. 129.

Mantenimiento.

221. Por vía de principio, la declaración por el Tribunal apelado de que la cuestión federal, base del recurso extraordinario, no ha sido mantenida ante él, es irrevisable por la Corte y basta para la improcedencia del recurso extraordinario. La excepción que cabe admitir respecto de los supuestos de arbitrariedad no es pertinente al caso en que el memorial presentado ante la Cámara importa una remisión a actuaciones anteriores. Tal proceder no basta para la formal proposición al tribunal de alzada de las cuestiones federales que se pretenden mantener ante aquél: p. 534.

Interposición del recurso.

Quiénes pueden interponerlo.

222. El escrito de interposición del recurso extraordinario firmado únicamente por el letrado patrocinante de la parte que debía deducirlo, se halla desprovisto de eficacia jurídica: p. 474.

Término.

223. La resolución del superior tribunal de la causa que deniega el recurso extraordinario por haber sido deducido fuera de término es, en principio, ajena al conocimiento de la Corte Suprema. La excepción que los precedentes admiten para los supuestos de manifiesto error legal o de cómputo del plazo, no incluyen la revisión por la Corte de la interpretación acordada por los tribunales ordinarios de las normas procesales que rigen los efectos de la presentación extemporánea de escritos por parte de los funcionarios habilitados para suscribir los cargos: p. 143.

224. Es extemporáneo el recurso extraordinario interpuesto antes de haber sido dictada la sentencia definitiva por el superior tribunal de la causa: p. 245.

225. El plazo que determina el art. 208 de la ley 50 para la interposición del recurso extraordinario es fatal y perentorio y no se interrumpe por la interposición de otros recursos formalmente improcedentes deducidos ante el tribunal de la causa: p. 437.

226. El recurso extraordinario deducido con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia impugnada, es extemporáneo: p. 469.

Fundamento.

227. La mención genérica de leyes y decretos no sustenta el recurso extraordinario: p. 7.

228. Carece del debido fundamento el recurso extraordinario que se reduce a la sola mención del art. 18 de la Constitución Nacional, sin concretar el agravio e indicar de qué modo las normas impugnadas resultan violatorias de aquella garantía: p. 96.

229. La afirmación de ser "insostenibles" los argumentos contenidos en el auto regulatorio, no comporta fundamento eficaz del recurso extraordinario en los términos del art. 15 de la ley 48: p. 243.

230. La mera alegación de arbitrariedad, sin demostrarse su pertinencia para el caso, no constituye fundamento adecuado del recurso extraordinario: p. 374.

231. La relación sumaria de la causa no salva la omisión del fundamento de la apelación extraordinaria. No basta la aserción de determinada solución jurídica si ella no está razonada, ni constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del juicio, ni contempla los términos del fallo que lo resuelve: p. 419.

232. El fundamento del escrito de interposición del recurso extraordinario requiere la indicación concreta de la cuestión federal debatida, la enunciación de los hechos de la causa y la relación existente entre éstos y aquélla. Aunque lo interponga el Fiscal de Cámara, basado en la escueta manifestación de que media denegatoria de fuero federal, no procede el recurso contra al sentencia que declara competente a los tribunales militares, y no a los federales, para conocer de un proceso por apropiación de armas de guerra en que habría incurrido un gendarme, fuera de actos de servicio: p. 485.

233. La relación sumaria de la causa no salva la omisión del fundamento del recurso extraordinario. No basta, a ese fin, la aserción de determinada solución

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

RECURSO DE REVISION.

RECURSO JUDICIAL.

Ver: Constitución Nacional, 27.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION.

Segunda instancia.

Tercera instancia.
Generalidades.

2. No pueden ser sometidas al juzgamiento de la Corte Suprema en tercera instancia ordinaria, cuestiones debatidas en el juicio de expropiación que no fueron planteadas oportunamente ante los tribunales inferiores: p. 219.

Sentencia definitiva.
Resoluciones anteriores.

3. El pronunciamiento del tribunal de alzada que desestima la defensa de falta de acción y ordena la devolución de los autos al inferior para que decida las restantes cuestiones planteadas, no reviste el carácter de sentencia definitiva, a los efectos del recurso ordinario de apelación, en los términos del art. 24, inc. 6°), del decreto-ley 1285/58: p. 471.

Juicios en que la Nación es parte.

4. Es improcedente el recurso ordinario de apelación deducido por el letrado patrocinante del demandado en cuanto a la estimación de los honorarios regulados en un juicio de apremio, si no cumple con el requisito de determinar el monto de su agravio, a fin de establecer si él alcanza el límite establecido en el art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467) modificado por la ley 15.271: p. 118

5. Procede el recurso ordinario de apelación, en tercera instancia, en los términos del art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, cuando el monto de los honorarios regulados por aplicación del art. 26 del arancel en una incidencia de levantamiento de inhibición y que están a cargo de la Nación en virtud del régimen de las costas, supera el límite de m$n 1.000.000: p. 118.

6. No siendo parte la Nación, directa o indirectamente, es improcedente el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema: p. 309.

7. A los fines de la procedencia del recurso ordinario de apelación que legisla el art. 24, inc. 6°, apartado a), del decreto-ley 1285/58 (y la ley 15.271) y normas semejantes anteriores, es necesario que esté comprobado y resulte de los autos, a la fecha de su interposición, que la suma disputada en último término excede del límite legal. La aserción de que el valor actual de los bienes motivo del pleito supera la cantidad de un millón de pesos moneda nacional, no cumple los requisitos señalados, en cuanto carece de fundamento objetivo bastante al efecto: p. 333.

8. Procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia cuando, siendo parte la Nación en el juicio, la suma disputada es superior al mínimo establecido por el art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271: p. 510.

RECURSO POR RETARDO O DENEGACION DE JUSTICIA.

1. El otorgamiento de recurso para ante un tribunal de apelación judicial, respecto de determinadas resoluciones administrativas, no importa atribuirle competencia originaria en el procedimiento de ejecución de tales decisiones una vez firmes. Corresponde confirmar la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que desestima la queja deducida contra la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social que, a su vez, no hizo lugar a la pretensión del recurrente para que se instara a la Caja de Previsión para el Personal del Estado a regularizar el pago de retroactividades jubilatorias: p. 471.

RECUSACION.

REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1860.

REGLAMENTACION.

REGLAMENTACION DE LEYES COMUNES.

REGLAMENTACION DE LOS DERECHOS.

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL.

REIVINDICACION (1).

1. Acreditado en el juicio que los demandados no adquirieron el dominio del inmueble reivindicado por la Provincia de Misiones, ni en virtud de convenios compensatorios o transaccionales, ni por prescripción, y que tampoco les corresponde la propiedad de una franja de terreno por no coincidir los límites de ésta con los indicados en el título del supuesto antecesor, la demanda de reivindicación debe prosperar: p. 158.
2. Si la reivindicación es procedente y se ha acreditado la mala fe de los demandados, éstos, además de la restitución del campo, deben entregar o pagar los frutos percibidos y los que por su culpa dejaron de percibir, con descuento de los gastos de la obtención de aquéllos, como también los productos extraídos: p. 158.
3. La ley 14.294 requiere, para que pasen al dominio de la nueva Provincia de Misiones los bienes pertenecientes hasta entonces a la Nación, la perfecta delimitación de éstos. Si tal delimitación no se hizo y los bienes pasaron a ser propiedad de la Provincia sólo en junio de 1955, por imperio de lo dispuesto en el art. 2789 del Código Civil debe admitirse la defensa de falta de acción opuesta por quienes gozan de una posesión genuina desde enero de 1951 y rechazarse, en consecuencia, la demanda de reivindicación. No cabe, en el caso, dada la condición impuesta por la ley 14.294, que se una la posesión de la Provincia con la anterior de la Nación, por falta de oportuna y legal transmisión de título y posesión (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 158.

REMISION DE AUTOS.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 106.

S

SEGUNDA INSTANCIA.

Ver: Perención de instancia, 1; Recurso extraordinario, 92, 216.

SEGURO.

Ver: Impuesto a las ventas, 1.

SENTENCIA (1).
Principios generales.

1. La consideración por la sentencia de cuestiones no incluidas en la litis, mediando oposición de la parte contraria, sobre las cuales no hubo debate en primera instancia ni posibilidad de prueba, importa agravio a la garantía de la defensa en juicio: p 104.
2. La calificación jurídica autónoma de los hechos de la causa por los jueces a quienes incumbe decidirla, no es objetable constitucionalmente: p. 425.

SENTENCIA ARBITRARIA.

Ver: Constitución Nacional, 23; Medidas para mejor proveer, 1; Recurso de queja, 5; Recurso extraordinario, 6, 29, 48, 97, 100, 116, 134, 135, 136, 137, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 180, 181, 182, 183, 188, 218, 230.

SENTENCIA DECLARATIVA.

Ver: Constitución Nacional, 45; Demandas contra la Nación, 5, 6, 7, 9, 10.

SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES.

1. Con arreglo a lo dispuesto en los decretos 8140/61 y 3529/61, el capital accionario de Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires —SEGBA— pertenece al Estado Nacional y aquélla constituye una empresa del Estado. No está comprendida, por ello, en la obligación de aportar a la Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria, ya que el régimen del art. 1 del decreto-ley 7914/57 comprende sólo a las empresas industriales privadas: p. 109.
2. La circunstancia de que Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires se haya constituido y estructurado en virtud del convenio del 31 de octubre de 1958 entre el Estado Nacional y C.A.D.E y C.E.P. —art. 3 de la ley 14.772— no es óbice para que, como empresa industrial, se la considere comprendida en la obligación establecida en el art. 5 del decreto-ley 7914/57 (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): 109.

SERVICIO MILITAR.

Ver: Pensiones militares, 1; Prescripción, 5.

SERVICIOS PUBLICOS.

Ver: Constitución Nacional, 34.

---

(1) Ver también: Jueces, 1; Recurso extraordinario, 210, 212.

SINDICO.

Ver: Jubilación del personal de la industria, 1; Recurso extraordinario, 111.

SOBERANIA.

Ver: Constitución Nacional, 43; Extradición, 3.

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO.

Ver: Constitución Nacional, 46; Recurso extraordinario, 48, 99.

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL.

Ver: Constitución Nacional, 46; Recurso extraordinario, 48, 99.

SOCIEDAD COOPERATIVA.

Ver: Pago, 5.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Ver: Jubilación del personal del comercio y actividades civiles, 2.

SOLIDARIDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 102.

SUBASTA.

Ver: Recurso extraordinario, 177.

SUBLOCACION.

Ver: Recurso extraordinario, 57.

SUCESION.

Ver: Recurso extraordinario, 70, 201.

SUELDO.

Ver: Recurso extraordinario: 161.

SUMINISTROS.

1. No obstante su carácter público, el contrato de suministro se asimila al de compraventa y se aplican al mismo las normas del derecho común (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 425.

SUPERINTENDENCIA (1).

1. Es inherente a las facultades de superintendencia general y directa que, respectivamente, incumbe a la Corte Suprema y a las Cámaras de Apelaciones —ley 4055, art. 11; ley 7099, art. 2; Reglamento para la Justicia Nacional, arts.

(1) Ver también: Medidas disciplinarias, 1.

22, 23 y 118; decreto-ley 1285/58, art. 16—, la de adoptar las medidas adecuadas para examinar la actuación del personal cuya responsabilidad se investiga. Tal doctrina es aplicable a los magistrados, con las limitaciones que impone su investidura, para graduar la sanción disciplinaria de que puedan ser pasibles o decidir lo pertinente a los efectos del art. 45 de la Constitución Nacional: p. 351.

2. Si el juez Nacional ha adoptado las medidas que estimó corresponder respecto del oficio que le dirigiera el Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, no procede decisión alguna de la Corte sobre el punto: p. 544.

3. Corresponde mantener la medida de seguridad para el traslado de los detenidos desde la Alcaidía del Palacio de Justicia hasta la sede de los tribunales que los requieren, adoptada por el titular de aquélla con conocimiento de la Corte Suprema y con arreglo a las pertinentes disposiciones legales y reglamentarias, salvo que medie disposición escrita de los jueces, bajo la responsabilidad de éstos, para que se prescinda de tal medida: p. 544.

4. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 27, inc. a), *in fine*, del decreto-ley 1285/58, lo atinente a la distribución de la labor entre los juzgados es privativo de las cámaras de apelaciones respectivas. Las discrepancias que con el criterio adoptado por las cámaras puedan abrigar los jueces dependientes de aquéllas, no les acuerda facultad para plantear, por este motivo, la intervención de la Corte Suprema por vía de avocamiento: p. 586.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA.

Ver: Recurso extraordinario, 84, 214.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Ver: Recurso extraordinario, 87.

T

TABACO.

Ver: Impuesto, 5.

TELEFONOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 18.

TELEVISION.

Ver: Recurso de amparo, 14.

TENTATIVA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 10.

TRIBUNAL BANCARIO.

TRIBUNAL DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO.

TRIBUNAL DE TASACIONES.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.

TRIBUNAL SUPERIOR.

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS [1].

1. El reconocimiento de facultades jurisdiccionales a órganos administrativos, en tanto sus decisiones queden sujetas a suficiente control por parte del poder judicial, es constitucionalmente válido: p. 83.

TRIBUNALES DEL TRABAJO.

TRIBUNALES DE MERCADO.

TRIBUNALES MILITARES.

TRIBUNALES PROVINCIALES.

U

UNIFICACION DE PENAS.

USO PUBLICO.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 27; Recurso extraordinario, 138.

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Reforma de 1949

1853

Código Civil

Código de Comercio

Código de Justicia Militar

Código Penal

Código de Procedimientos Civil y Comercial

Código de Procedimientos en lo Criminal

Código de Procedimientos de Faltas

TRATADOS Y CONVENCIONES

Tratados de Derecho Internacional Privado de Montevideo

1889 - ley 3192

Derecho Penal

T. O. en 1962

Ley de Contabilidad
dec. 23.354/56

Ley de Impuestos Internos
T. O. en 1956

Ley de Sellos
T. O. en 1961

T. O. en 1965

Ley Orgánica de Gendarmería Nacional
dec. 3491/58

DECRETOS DEL P. E. DE FACTO
6216/44

29.375/44

30.439/44

31.665/44

32.347/44

4945/45

15.085/45

22.389/45

13.937/46